SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

BOLETÍN Nº 14.137-05.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado en general, por la Sala del Senado, en sesión de 19 de enero de 2022, oportunidad en que acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 3 de marzo. En sesión de 8 de marzo, la Sala acordó abrir un nuevo plazo al efecto, hasta el día 16 de marzo. En sesión de 6 de julio, acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el 15 de julio. En sesión de 19 de julio, acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el 29 de julio. En sesión de 2 de agosto, acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones hasta el día 12 de agosto. En sesión de 6 de septiembre, acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones hasta el día 30 de septiembre, el cual en sesión de 27 de septiembre fue ampliado hasta el día 7 de octubre. Y finalmente, en sesión de 11 de marzo, fue abierto un nuevo plazo hasta el día 13 de abril.

- - -

Se hace presente que, al inicio de su tramitación en el Senado, la Sala dispuso que el proyecto pasara a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, los honorables senadores señoras Gatica y Provoste y señores Moreira, Castro Prieto, Elizalde y Velásquez.

Invitados

Del Ministerio de Hacienda: la ex Ministra (S) y Subsecretaria, señora Claudia Sanhueza; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Jefa de Prensa, señora Sandra Novoa; el Jefe de Gabinete, señor Sergio Henríquez; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández; la Asesora Legislativa, señora Gabriela Rodríguez; el Asesor Legislativo, señor Rodolfo Márquez; el Coordinador de Servicios, señor Ricardo Mayer; la Jefa de Prensa, señora Claudia Valle; y la Asesora de Comunicaciones, señora Eva Lehto.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Ministro, señor Nicolás Grau; el Asesor Senior, señor Andrés Zahler; el Asesor de la División de Fomento, señor Heinz Hdoebbel; el Asesor Legislativo, señor Juan Ignacio Bugueño; y la Periodista, señora Francisca Herrera.

De ChileCompra: la Directora (S), señora Dora Ruiz y la ex Directora, señora Tania Perich; la ex Jefa de División Convenio Marco, señora Dora Ruiz; la Jefa División Compras Colaborativas (S), señora Paula Moreno; y el Fiscal, señor Ricardo Miranda.

Del Tribunal de Contratación Pública: el Presidente, señor Álvaro Arévalo; y el Secretario Abogado, señor Felipe Olmos.

De la Asociación de Funcionarios de Chile Compra: la Presidenta, señora María Cristina Alcántara.

De la Asociación de Dispositivos Médicos de Chile (ADIMECH): la Gerenta General, señora Gabriela Garnham.

De la Contraloría General de la República: el Contralor, señor Jorge Bermúdez; la Jefa de Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño; y la Abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

De Espacio Público: el Director del Centro de Estudios, señor Alejandro Barros.

Del Observatorio Fiscal: el Director Ejecutivo, señor Orlando Rojas; y el Analista de Datos, señor José Mora.

El Profesor y Doctor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica, señor José Luis Lara.

De la Fiscalía Nacional Económica: el Jefe División Estudios de Mercado, señor Sebastián Castro; y la Abogada División Estudios de Mercado, señora Macarena Alliende.

De la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM): la Presidenta y alcaldesa de Peñalolén, señora Carolina Leitao; el Encargado de la unidad legislativa, señor Miguel Moreno; y el Asesor, señor Jaime Coloma.

La ex Directora de ChileCompra: la señora Trinidad Inostroza.

El Abogado y Académico, señor Juan Carlos Ferrada.

De Convergencia Mesa Pyme y Cooperativas de Chile: el Presidente, señor Eduardo del Solar.

Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia de SEGPRES: la Coordinadora, señora Cristina Vio; y el Abogado Asesor, señor Pedro Bravo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: el Economista, señor Samuel Argüello; y el Abogado Analista, señor James Wilkins.

De la Secretaría General de la Presidencia: la Abogada Asesora División Jurídica, señora Carola Paz Cotroneo; y el Asesor, señor Rodrigo Asencio.

Del Ministerio de Obras Públicas: la Fiscal, señora Eliana Muñoz; y el Coordinador Legislativo, señor Sebastián García.

Otros asistentes: La Jefa de Gabinete, señora Pamela Cousins (Senador señor José Miguel Durana). Los Asesores Parlamentarios, señoras Natalia Pérez y señores José Tomás Hughes, Felipe Ossandón, Ronald von der Weth (Senador señor Manuel José Ossandón), Natalia Navarro (Senadora señora Ximena Rincón), Julio Valladares (Senadora señora María Loreto Carvajal), César Quiroga (Senador señor José Miguel Durana), Eduardo Sepúlveda (Senador señor Karim Bianchi), Lu Yen Chea y señora María Plaza (Senadora señora Carmen Gloria Aravena), el señor Rodrigo Vega y las señoras Gabriela Donoso, Alejandra Yáñez y Alexandra Núñez (Senadora señora Yasna Provoste). De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor Legislativo, señor Marcial García.

\- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: los numerales 5 (ex 4), 15 (ex 13), 20 (ex 16), 22 (ex 17), 24 (ex 19), 25 (ex 20), 29 (ex 24), 34 (ex 28), 35 (ex 29), 40 (ex 34), 42 (ex 36), 46 (ex 39) y 47 (ex 40) del artículo primero; los artículos 3, 5, 7 y 9 del artículo segundo; los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, todos permanentes; y los siguientes artículos transitorios: segundo, tercero, cuarto (ex quinto), quinto (ex sexto), sexto (ex séptimo) y noveno (ex décimo).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3 bis, 5, 10, 11, 12, 15 bis, 17 bis, 18, 19, 22, 24 bis, 27 bis, 29, 31 bis, 31 ter, 32, 38, 40, 42, 44, 48, 50 bis, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 72, 78, 84, 86, 90 bis, 91, 94, 96, 99, 101, 102 bis, 104 bis, 105, 106 bis, 108 bis, 118 bis, 118 ter, 119 bis, 119 quinquies, 120, 121, 121 bis, 122, 123, 126 y 129.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 8 bis, 9, 24, 35, 45, 61, 62, 65, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 88, 92, 93, 95, 97, 100, 109, 111, 113, 113 bis, 116, 119 ter, 119 quáter, 120 bis y 124.

4.- Indicaciones rechazadas: 6, 15, 17, 26, 33, 34, 36, 37, 114, y 125.

5.- Indicaciones retiradas: 3, 8, 13, 27, 50, 67, 83, 102, 106, 108, 118, 119 y 127.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 2, 4, 7, 14, 16, 20, 21, 23, 25, 28, 39, 41, 43, 46, 47, 49, 51, 55, 57, 58, 59, 60, 85, 87, 89, 98, 104, 107, 115, 117, 110, 112, 128.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional las siguientes disposiciones:

-El número 1 del artículo primero del proyecto que, reemplaza el artículo 1º de la ley, tiene carácter orgánico constitucional por recaer sobre organización básica de la Administración del Estado (artículo 38), atribuciones del Poder Judicial (artículo 77), atribuciones del Ministerio Público (artículo 84), organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional (artículo 92 inciso final), organización y atribuciones del Servicio Electoral (artículo 94 bis inciso final), organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95 inciso final), atribuciones del Banco Central (artículo 108), todos en relación al artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

-El artículo primero numerales: 1, que reemplaza el artículo 1º; 31, ex 26, que reemplaza el artículo 22; 32, nuevo, que agrega los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies, nuevos; 33, ex 27, que reemplaza el artículo 23; 36, ex 30, que reemplaza el artículo 24; 39, ex 33, en lo que respecta al inciso segundo del artículo 25 ter que propone incorporar; 41, ex 35, en lo que respecta a los artículos 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies; 48, ex 41, en lo que respecta al inciso final del artículo 35 quáter; el artículo séptimo transitorio (ex artículo octavo transitorio) y el artículo final transitorio, tienen carácter orgánico constitucional por recaer sobre organización y atribuciones de los tribunales (artículo 77, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República).

-Los artículos tercero, que modifica la ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, y octavo, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades permanentes.

Respecto de las normas correspondientes, se envió a la Excma. Corte Suprema el oficio N° 18/ Economía, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Tiene el carácter de ley de quorum calificado, el inciso séptimo del artículo 16 nuevo, reemplazado por el numeral 23 del artículo primero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objetivos profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el Sistema de Compras Públicas, y finalmente, promoviendo la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública.

- - -

Previo a la discusión particular del proyecto de ley, la Comisión de Economía recibió al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau, y a la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza, quienes efectuaron la presentación de las indicaciones que presentarían por parte del Ejecutivo[1].

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso** efectuó una presentación en los siguientes términos.

En cuanto a la estructura de las indicaciones, señaló que éstas se pueden agrupar en 3 grupos: aquellas de carácter general, a que se referirá la Subsecretaria Sanhueza, aquellas relativas a compras públicas de innovación, que abordará en su presentación, y aquellas relativas a MIPYMES y Cooperativas, que se abordarán en un tiempo más.

Adelantó que el Ejecutivo retirará las indicaciones de la administración anterior y presentará dos paquetes de indicaciones. El primer paquete será ingresado el jueves 14 de julio y abordará indicaciones a todos los capítulos, excepto al capítulo sobre MIPYMES y Cooperativas. El segundo paquete contendrá indicaciones al capítulo de MIPYMES y Cooperativas.

Señaló que para el Gobierno es muy importante avanzar en reformas legales estructurales de la mano de las MIPYMES por ello es que este segundo paquete será trabajado con ellas en el contexto del Consejo Consultivo.

Se adentró luego en las compras públicas de innovación.

---

[1] 12 de julio de 2022.

Comenzó señalando que este ámbito de las compras públicas ya estaba considerado en el proyecto, y que por ende no cambia su naturaleza, aunque sí incorpora mejoras importantes para fomentar la innovación a través de las compras públicas.

La justificación e importancia de que las compras públicas promuevan la innovación radica en que existe una ausencia de políticas públicas para el desarrollo de innovación, pero también de la demanda por ella o, dicho de otro modo, lo que gastan en innovación las empresas y el Estado es bastante bajo, lo que tiene consecuencias en el largo plazo como el estancamiento de la productividad. Las razones de esto son variadas, pero una de ellas es la incertidumbre que enfrenta quien hace la innovación respecto de la demanda futura que pueda tener el producto en que están innovando. Las compras públicas de innovación son una forma de reducir la incertidumbre de demanda, ya que en algunos casos se financia la innovación en paralelo, sabiendo que finalmente no se adquirirán todos los productos, sino solo alguno de ellos.

Las compras públicas de innovación no solo fomentan que las empresas innovadoras desarrollen nuevos bienes y servicios, también permite generar “efectos de demostración”, lo que genera un círculo virtuoso en la economía.

El primer tipo de compras públicas de innovación son los contratos para la innovación. Son un procedimiento especial, en que el Estado identifica un problema que quiere solucionar mediante una compra pública pero no necesariamente existe el producto o la tecnología que lo haga, por lo que debe existir una innovación.

En este caso, existe financiamiento de I+D para la generación de prototipos que todavía no están disponibles en el mercado y se costea el I+D de todos los participantes, aun cuando termine comprándole sólo a uno. Lo anterior no significa un malgasto de recursos públicos, sino que es una forma de promover la innovación, lo que genera otros efectos positivos en la economía.

Las indicaciones hacen referencia a la definición de los senadores, modificada según recomendaciones del BID. Se establece como regla general el costeo de I+D, salvo excepción fundada, lo que rebaja los requisitos para efectos de determinar qué se financia. Se agrega como posible terminación del proceso en adjudicación de nuevo proceso o sin adjudicación, de manera de valorar tanto el proceso como el resultado. Y finalmente se permiten las uniones temporales de proveedores sin limitaciones por tamaño de empresa, ya que muchas veces se requieren economías de escala.

Graficó con un ejemplo: con el aumento de las lluvias la ciudad de Dublín estaba sufriendo frecuentes anegamientos. Se tenía identificada la necesidad a solucionar (el problema) y se abrió un procedimiento de compra para la innovación que financió el que distintas empresas desarrollaran soluciones para mejorar el monitoreo y la velocidad de respuesta ante estas situaciones Luego, se contrató una de esas

soluciones. Además de las mejoras en Dublín, las empresas participantes empezaron a vender sus soluciones a otras ciudades.

Reflexionó en torno a que la historia de la innovación demuestra que muchas veces al estar intentando desarrollar una innovación, termina desarrollando algo útil para un tema distinto, por lo que ese dinero invertido en definitiva no se pierde.

El segundo tipo de compras públicas de innovación es el diálogo competitivo, que, si bien estaba contemplada en el proyecto original, y había sido eliminada en el segundo trámite por el Senado, por estar definida en términos muy similares a los contratos para la innovación, el Ejecutivo propone reponerlo, pero como una modalidad claramente distinta.

Corresponde a un procedimiento especial que se utiliza cuando no se conoce la forma más adecuada para solucionar un problema, y ya existe innovación o un prototipo que podría ser de utilidad. El proceso permite identificar o delimitar una solución técnica que el Estado desconocía. En tal sentido, implica etapas de discusión bilaterales para acotar la mejor vía de solución de la necesidad.

Las indicaciones buscan la eliminación de proveedores a medida que se avance en las fases y de acuerdo con criterios objetivos definidos previamente en las bases de licitación y también permitir las uniones temporales de proveedores sin limitaciones por tamaño de empresa.

Abordó luego un ejemplo: un hospital polaco requiere “soluciones para reducir la temperatura” Sabe que en el mercado existen aires acondicionados, pero desconoce si existen otras alternativas que permitan satisfacer esta necesidad. Inicia un diálogo competitivo buscando conocer distintas tecnologías productos o prototipos que puedan solucionar su problema de temperatura. A medida que avancen las fases del dialogo, identifica que la solución más adecuada a su necesidad son unas ventanas que cuentan con paneles solares, que generan sombra sin oscurecer. Identificado el prototipo que solucionará su problema, en la última fase licita dicha solución a los proveedores que restan en el proceso y se la adjudica a uno de ellos.

Y finalmente abordó el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sostenibilidad, destacando su importancia dada la mayor apertura que tienen las compras para la innovación que genera mayores problemas.

Funciones de este comité serán asesorar al Estado y a ChileCompras en las compras públicas de innovación. La determinación de necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sostenibilidad. Y evaluar el funcionamiento y resultado de los procedimientos especiales de contratos para la innovación y diálogos competitivos, la incorporación de sostenibilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, entre otros.

El Comité debe aprobar la Política de Compra Pública de Innovación, que incluye lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación. Objetivos e indicadores de resultados. Y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones.

La **honorable senadora señora Aravena** consideró importante abordar el tema de la innovación que hoy sólo se ve por medio de CORFO, y consultó cómo se pueden incorporar las universidades para aprovechar sus capacidades de I+D, y si están contempladas en la posibilidad de participar. Lo anterior favorecería a las universidades, así como a MIPYMES o personas que tienen ideas, pero tienen dificultades de financiamiento. Además, preguntó si en estas modalidades de contratación se tiene considerado que tienen tiempos de ejecución muy distintos a las compras públicas regulares. Finalizó consultando qué sucede con las patentes de invención en cuanto a la titularidad de las mismas.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** contestó que respecto de las universidades son espacios que en el marco de la escasez de innovación a nivel país, desarrollan labores importantes, en particular aquellas universidades regionales. Agregó que la ley no especifica restricciones respecto de la participación de las universidades en las compras públicas, y que lo más probable es que actúen mediante alianzas con el sector privado. Destacó el ejemplo de la Universidad de Concepción que tiene un centro llamado “Industria 4x0”, en que se externalizan algunas etapas del proceso de innovación de empresas. Esto debiera estar claramente abordado por el Reglamento posterior.

Respecto de los tiempos, señaló que ésta particular característica de las compras públicas de innovación debiera ser considerada por el Reglamento.

En cuanto a las patentes, en términos generales, la innovación es de propiedad del privado, sin embargo, esto debiera estar bien especificado en el contrato de dicha licitación, para evitar que una vez desarrollada la innovación, se venda a un precio muy alto al mismo Estado que la financió. Agregó que esto también debiera estar abordado por el Reglamento.

Luego realizó una presentación la **Subsecretaria de Hacienda señora Claudia Sanhueza Riveros**.

1. Antecedentes

Panorama de las compras públicas en Chile.

Señaló que las compras públicas son fundamentales para la satisfacción directa e indirecta de las necesidades de

la población, permite el desarrollo de mercados y ayuda al buen funcionamiento de los organismos públicos.

La estructura regulatoria central de compras públicas lleva 19 años, y a pesar de las diversas modificaciones, no se han realizado grandes cambios estructurales.

Por su parte, el decreto 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la Ley Nº 19 886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, ha sido una herramienta fundamental para mejorar los procedimientos administrativos de contratación y fomentar aspectos relevantes para el sistema.

Según los datos abiertos disponibles en la plataforma de Mercado Público, a abril de 2022 el gasto público en compras públicas, asciende a M$ 4.357.051.449.

Asimismo, 911 organismos públicos correspondientes a 6 sectores del Estado han generado 507.382 compras en los últimos 191 días.

Problemas detectados en el sistema de compras públicas en Chile.

El documento de la Fiscalía Nacional Económica denominado “Estudio de Mercado sobre Compras Públicas”, de noviembre de 2020 reveló la existencia de múltiples deficiencias en el sistema, entre los que se pueden destacar los siguientes.

Baja participación de oferentes: el 25% de las licitaciones públicas participa un oferente y en 55% tres o menos. El 20% de las bases de licitación pública tiene limitantes a la competencia.

El 58% de los tratos directos no fueron debidamente justificados.

La etapa de planificación y presupuesto (plan de compras) no ha permitido que los organismos públicos compren de manera más eficiente y competitiva.

La ausencia de criterios claros en los convenios marco ha llevado que entre un 11% y un 37% de las compras no se adquieran por las opciones más económicas.

Problemas de gestión de los contratos, tales como, gran cantidad de reclamos asociados al incumplimiento de pagos a los proveedores e inexistencia de procesos formales de asignación de responsabilidades entre el personal de compras.

2. Contexto actual del proyecto de ley

El proyecto busca crear una nueva institucionalidad de compras públicas.

En la propuesta en trámite, destacan los siguientes elementos: mayor probidad y transparencia; uso eficiente de los recursos públicos; mejoras al Tribunal de Contratación Pública; nuevas facultades para la Dirección de Compras y Contratación Pública; planificación de las compras públicas, y fomento a la innovación.

Momentos legislativos

Fecha de ingreso: 29 de marzo de 2021.

Primer trámite constitucional (Cámara de Diputados): Proyecto aprobado con alto consenso.

Segundo Trámite Constitucional (Senado): El proyecto fue aprobado en general por esta Comisión, sin perjuicio de propuestas de mejoras por parte de las actorías sociales, gremios y la propia Administración. Se inicia un proceso entre el Ejecutivo, los senadores y senadoras y estas organizaciones para presentar indicaciones al proyecto.

Señaló que como Ejecutivo han estudiado estas propuestas y han solicitado a la Comisión la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, para presentar una propuesta que busca recoger y sistematizar los distintos textos, a fin de alcanzar un proyecto armónico tanto con las formas legislativas, como con las propuestas que se han realizado.

Al mismo tiempo, destacó que se trabajará en una mesa técnica con el Consejo Consultivo de Pymes y el Ministerio de Economía para proponer indicaciones al capítulo sobre PYMES que serán introducidas más adelante, en un plazo a acordar con la Comisión, con el fin de remover obstáculos para su participación.

Necesidades de nuevas indicaciones.

A lo largo de su tramitación, las intervenciones de actores relevantes como el Contralor General de la República Jorge Bermúdez, el Fiscal Nacional Económico Ricardo Riesco y Organizaciones Gremiales de PYMES, significó la necesidad de plantear indicaciones.

En ese sentido, se determinó la necesidad de incluir indicaciones que introdujeran mejoras en materias de probidad, transparencia, innovación, competencia, entre otras.

La Administración anterior y un grupo de senadoras y senadores presentaron indicaciones que recogían algunos aspectos discutidos. Sin embargo, observó que se requerían algunas mejoras, que debieron ser analizadas con diversas organizaciones.

Se evidenció que algunos aspectos del reglamento serán de rango legal, con el fin de fortalecer su cumplimiento.

En ese sentido, tomando como base el trabajo previamente realizado, se determinó la necesidad de presentar nuevas

indicaciones que incluyen nuevos aspectos formales y de fondo, con el fin de potenciar las materias previamente señaladas y perfeccionar la implementación de la ley.

3. Principales aspectos de las nuevas indicaciones

I. Ámbito de aplicación de la ley

Aumentará el número de instituciones reguladas por la Ley de Compras Públicas a otras instituciones que reciben recursos públicos. La regla general será que, existiendo aportes públicos, deberá sujetarse en alguna medida a la ley de compras.

Se mejora la regulación de la ley de compras en ciertos tipos de contratos de obra, según sus particularidades.

Todos los organismos obligados deberán utilizar el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

II. Procedimientos más competitivos.

Se establecerá la licitación pública como la regla general en la contratación del Estado.

Se potenciarán otros mecanismos de contratación, según los objetivos que persiguen. Estos serán excepcionales, justificados y públicos.

Se introducen mejoras al Registro de Proveedores, evitando la simulación de escenarios competitivos: se fortalecerá la normativa aplicable a los “grupos empresariales relacionados” y al concepto de beneficiarios finales.

Las causales de trato directo serán restringidas.

Se reconocerá la subcontratación, con limitaciones establecidas por ley.

III. Probidad y transparencia

Se detallará la etapa de preparación de la contratación administrativa.

Se fortalecerá el plan de compras como instrumento de planificación.

Publicación en el sistema del personal que participe en el procedimiento de compra. Se reforzará que estos deben dar cumplimiento a la ley, reglamento, jurisprudencia administrativa e instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se establecen los casos en que pueda contratarse fuera del sistema de compras.

Se establecen las inhabilidades para participar del Registro de Proveedores, que implicarán la imposibilidad de ofertar y contratar con el Estado.

Contraloría General de la República podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria iniciar los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios.

Se fortalecerá la publicación de las contrataciones y las eventuales reclamaciones de las que puedan ser objeto.

Se introducirán mejoras en la gestión de los contratos.

lV. Fortalecimiento de la Dirección de Compras y Contratación Pública

La facultad de impartir instrucciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones de las normas e informar a los organismos de control que correspondan.

Deberá monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial aquellas llevadas a cabo por trato directo.

Se mejorará el procedimiento administrativo de reclamo a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Se fortalece este procedimiento según las reglas del derecho administrativo y con la finalidad de crear un procedimiento expedito y seguro para los usuarios del sistema.

Deberá poner en conocimiento a los organismos de control pertinentes sobre las irregularidades que detecte. Además, deberá notificar al organismo público cuestionado y a las eventuales partes interesadas.

V. Fortalecimiento del Tribunal de Contratación Pública.

Se aumentará número de jueces o juezas y las salas de funcionamiento, se evaluarán las mejoras a sus remuneraciones, la dedicación exclusiva y los conflictos de interés.

Se perfeccionarán las normas de procedimiento ante el tribunal, considerando las particularidades de este.

Se asegurará un procedimiento expedito y que permita obtener resultados efectivos a las partes.

Se fortalece la independencia del tribunal.

Se evaluarán mejoras respecto de la impugnación de contratos en ejecución.

VI. Otras mejoras

Se introducirán mejoras en materia de la gestión del contrato, tales como, la modificación de los contratos por caso fortuito o fuerza mayor, la terminación anticipada de los contratos, los incumplimientos del proveedor y mejoras en la gestión de la recepción conforme de los bienes o servicios.

Se propondrán otras modificaciones en materias de innovación y competitividad.

3. Comentarios finales

Señaló que comparten el diagnostico de mejorar el sistema de compras públicas y los lineamientos, pero deben asegurar que efectivamente la normativa apunte en esa dirección.

Enfatizó en que su interés es que el sistema de compras públicas se ajuste a altos estándares. Así, es necesario reforzar un sistema de compras públicas que abogue por el desarrollo sostenible y la desconcentración económica. En lo jurídico, el sistema debe ser coherente con el derecho público y apuntar a reforzar la probidad y transparencia.

Propuesta de trabajo

Primer Paquete de Indicaciones: (fecha de ingreso 14 de junio de 2022)

Se ingresarán modificaciones a los siguientes capítulos: Disposiciones generales; De los requisitos para contratar con los organismos del Estado; De las actuaciones relativas a la contratación; De las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información y gestión de compras públicas; Del Tribunal de Contratación Pública; De la Dirección de Compras y Contratación Pública; De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública; y Sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Segundo Paquete de Indicaciones (en base a mesa técnica con MIPYMES): incorporará modificaciones de Fomento a MIPYMES en capítulo respectivo.

La **honorable senadora señora Aravena** valoró la propuesta del Ejecutivo, destacando que se hace cargo de prácticamente todos los temas que tenían pendientes y se estuvo trabajando durante el año pasado. Además, le pareció correcto dejar aparte lo que dice relación con la mesa técnica MIPYMES, dada la importancia de los canales de diálogo con éstas. Instó por otra parte a agilizar el trámite del proyecto y comenzar a tratar las indicaciones, manifestando su disposición a trabajar en tal sentido.

La **honorable senadora señora Carvajal** secundó los agradecimientos al Ejecutivo, destacando la importancia del

desarrollo de la innovación por medio de las compras públicas como política pública.

Solicitó por su parte al Ejecutivo contar con el detalle respecto de qué indicaciones se retirarán y cuáles serán las nuevas.

Finalmente, consultó al ministro respecto de organizaciones o sectores económicos –citando como ejemplo las artesanías rurales –que resulta difícil integrarlos al sistema de compras públicas, pero que debiera buscarse los mecanismos para su integración.

El **honorable senador señor Ossandón** agradeció la presentación e hizo un comentario respecto de la observación de la FNE en torno a que no siempre se compraba lo más barato, sin embargo a su entender no siempre lo más barato es lo más mejor, lo cual cuesta definirlo en la licitación. Señaló ejemplos de software, que si bien eran los más baratos, al final su implementación y soporte técnico costaban más caro.

Además, denunció que una de las formas que se utiliza en algunas oportunidades para beneficiar a ciertos oferentes, son las garantías, las cuales en algunas oportunidades son cobradas de manera arbitraria, lo cual debiera abordarse en el proyecto.

Ahondó sobre la necesidad de que las entidades públicas paguen en el tiempo debido, ya que el problema de la factorización de los subcontratistas es un problema muy relevante que hace subir los precios, lo cual se debiera abordar en las modificaciones que se presentarán a la ley de pago a 30 días.

Valoró el uso de las compras públicas como política para favorecer la innovación y para las PYMES, para lo cual una herramienta útil a su juicio es la subdivisión de los contratos, citando como ejemplo, las licitaciones de aseo y ornato de los municipios separando la jardinería del mobiliario y la reparación. De esa forma además se pueden establecer garantías pequeñas, permitiendo el mayor ingreso de PYMES.

El **honorable senador señor Durana** junto con agradecer la presentación, señaló que la exposición va en línea con lo que esperaba la Comisión para poder retomar el trámite de este proyecto. Agregó que las indicaciones presentadas anteriormente fueron fruto de un trabajo consensuado entre el Ejecutivo anterior y los asesores de los Senadores, por lo que es de su interés poder conocerlas y seguir en la línea de tener un trabajo consensuado.

Ahondó en la necesidad de tener un sistema de compras públicas que sea descentralizado, de modo que se generen instancias para que sean empresas locales las proveedoras. Apoyó lo señalado por la Senadora Carvajal respecto de los artesanos y la subdivisión de licitaciones que señaló el Senador Ossandón.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Claudia Sanhueza** señaló que el detalle de cada uno de los puntos se podrá ver

cuando se ingresen las indicaciones, ocasión en que se podrán hacer las comparaciones y revisar el detalle de las mismas, sin embargo, buena parte de las inquietudes planteadas por los Senadores y Senadoras están resueltas en ellas. En particular, se incorporan consideraciones de pertinencia y eficiencia, de modo que no sólo se adjudique lo más barato, indicaciones en materia de garantías por tipo de empresa, posibilidad de que la Dirección de Compras instruya a los municipios en ciertas materias, puntajes adicionales para proveedores locales, entre otros.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** cerró comentando que si bien los paquetes de indicaciones se presentarán por separado tal como se expuso, la idea es que no se planteen cosas contradictorias entre ellas, razón por la cual también han compartido las indicaciones generales con la mesa MIPYME, de manera de que exista consenso sobre la materia.

Compartió las inquietudes de los Senadores en torno al fomento de las MIPYMES y a los proveedores locales dentro del sistema de compras públicas, todo lo cual viene en cierta forma recogido en las indicaciones.

En la siguiente sesión[2], la **honorable senadora señora Provoste** comenzó solicitando que dado que todo el debate de este proyecto se efectuó durante la legislatura pasada, y dado el cambio de Gobierno y las nuevas indicaciones presentadas, se debiera volver a invitar a la Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica, la Dirección de ChileCompra y a organizaciones gremiales PYME, a fin de escuchar su opinión sobre estas nuevas indicaciones.

El **honorable senador señor Durana** adelantó que dado que las diversas indicaciones se irán presentando por separado al proyecto de ley, lo ideal sería esperar que estén presentadas todas ellas y luego remitirlas a las instituciones señaladas para su conocimiento y eventuales observaciones que puedan formular.

La **ministra de hacienda (s) señora Claudia Sanhueza Riveros**, realizó una presentación de las indicaciones presentadas al proyecto en el nuevo plazo de indicaciones, del siguiente tenor.

Preliminarmente comentó que se recogió prácticamente todo lo acordado con organizaciones MIPYME en la fase previa, en conversación con la Contraloría General de la República y la Dirección de Compras Públicas, así como los antecedentes del proyecto.

I. Plan de trabajo

---

[2] 19 de julio de 2022.

1. Este paquete de indicaciones incluye mejoras a los siguientes capítulos: Disposiciones generales; De los requisitos para contratar con los organismos del Estado; De las actuaciones relativas a la contratación; De las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información y gestión de compras públicas; y De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

2. Se está trabajando un nuevo paquete de indicaciones respecto de las siguientes materias (ingreso por acordar con la Comisión): fortalecimiento del Tribunal de Contratación Pública; mayores facultades de seguimiento a las contrataciones por parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública; mejoras en los procedimientos de reclamación ante la Dirección de Compras Públicas y el Tribunal de Contratación Pública; asegurar procedimientos expeditos y que aseguren resultados a los reclamantes; y el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública como organismo que colabora en la planificación y gestión del sistema de compras públicas.

3. Todo esto, además de la mesa de trabajo con MIPYMES y el Ministerio de Economía para proponer indicaciones al Capítulo sobre PYMES.

II. Indicaciones presentadas

Artículo 1º: sobre el ámbito de aplicación de la ley.

Recogiendo las propuestas de los Senadores, aumentará el número de instituciones reguladas por la Ley de Compras Públicas. La regla general será que, existiendo aportes públicos, deberá sujetarse en alguna medida a la ley de compras.

Se innova, incorporando a las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe un organismo de la Administración del Estado en su organización o que reciban más de 1.500 UTM en aportes públicos, las que deberán ser identificadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Esto genera un mecanismo para facilitar el control y seguimiento.

Aquellas no identificadas en el decreto, podrán adherir voluntariamente, mediante convenios, sin perjuicio de que se le aplicará el Capítulo VII sobre probidad y transparencia.

En la misma línea de lo planteado por los Senadores, al Banco Central, a las empresas públicas y las sociedades en que el Estado tenga más de 50% de participación, se le aplicará el Capítulo de Probidad y Transparencia. Las indicaciones del Ejecutivo, compartiendo la adhesión voluntaria de estas instituciones propuestas por el Senado, hace una pequeña mejora de técnica, señalando que será vía convenios con la Dirección la forma de adhesión a las disposiciones de esta ley.

Artículos 3°, 3° bis y 4°: mejoras al orden y redacción.

Atendida la extensión del artículo 3° aprobado por el Senado respecto de contratos de obra, se introduce un nuevo artículo 3° bis, con el fin de mejorar el orden y la aplicación para los operadores del sistema.

Se eliminan las excepciones para operar fuera del Sistema de Información y Compras Públicas, pues ello se encuentra regulado de forma general en el artículo 21.

En el artículo 4°, se suprimen los incisos sexto al noveno, pues, ahora, dichas disposiciones se encuentran en el Capítulo VII de Probidad y Transparencia.

Artículos 5°: la licitación pública como regla general.

Se refuerza como regla general de adjudicación, la licitación pública.

Excepcionalmente, por acto debidamente justificado, podrán adjudicarse contratos mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad u otros procedimientos especiales de contratación.

Se innova simplificando el proceso de contratación. Ejemplo de aquello es que el acto que autoriza recurrir al mecanismo de contratación y aprueba el respectivo contrato, deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, pasando de ser dos actos a uno, lo que dinamiza el proceso de contratación.

Artículo 7°: Mejoras a los mecanismos de contratación.

Nueva definición de “Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad” que da cuenta de su procedencia por circunstancias excepcionales o en razón de los bienes o servicios a adquirir. Siempre deberán acreditarse las circunstancias para su procedencia.

Se modifica la definición de “Compra Ágil”, como la adquisición de bienes y servicios menores a 100 UTM, la cual deberá preferentemente realizarse con MIPYMES.

Nueva definición de “Convenio Marco”, a partir de lo propuesto por los y las senadoras, especificando que es un procedimiento competitivo, que persigue la eficiencia y la reducción de costos, para cubrir bienes o servicios de demanda regular y transversal. Deberá contemplar adjudicaciones regionales y considerar la participación de las MIPYMES.

Las definiciones de “Contratos para la Innovación” y “Diálogo Competitivo”, se propone un nuevo texto, que explicita los objetivos de cada procedimiento y los elementos básicos de cada uno de estos.

Artículo 8° bis: Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad.

Se perfeccionan las hipótesis en las que procede, según los bienes o servicios a adquirir y las circunstancias que justifican la adquisición. Se refuerza la publicidad y transparencia en estas adquisiciones.

Se mantienen las causales aprobadas previamente. Estas son: a) único proveedor; b) falta de interesados en las licitaciones; c) urgencia; d) servicios confidenciales; e) según la naturaleza de la negociación, definida por el reglamento.

Algunas novedades:

En el caso de único proveedor, además se exige que no exista un sustituto o alternativa razonable. En los contratos sobre 1.000 UTM, debe publicar que utilizará este procedimiento.

En el caso de urgencia, debe tratarse de una necesidad pública impostergable (por ejemplo, una pandemia). Las circunstancias se deben ser ajenas a hechos del Servicio. El contrato debe ser por un plazo acotado.

En el caso de los servicios confidenciales, se podrá acceder a su contenido, según las reglas de la ley N°20.285 (Ley de Transparencia). Se elimina la reserva absoluta y se fomenta el control.

Artículo 9°: Fortalecimiento a la competencia.

Se regula la inadmisibilidad de las ofertas en caso de que en un mismo procedimiento de contratación se presenten ofertas simultáneas respecto de un mismo bien o servicio por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí.

Con esta disposición, se pretende evitar la manipulación de las licitaciones. Se debe tener presente, que la FNE en su informe "Estudio de Mercado de Compras públicas" (EM05-2019), advertía "Otro aspecto problemático, consiste en la opción de presentar más de una oferta dentro de una misma licitación, ya sea por parte del mismo proveedor o de distintas razones sociales pertenecientes al mismo grupo empresarial. Si bien esto en principio podría justificarse para permitir a un oferente participar con distintos productos o estrategias, en la práctica tiene efectos perjudiciales para la competencia puesto que permite la manipulación de los puntajes en los procesos licitatorios" (p. 189).

Artículo 12: Plan Anual de Compras.

El Ejecutivo recoge íntegramente las propuestas en fondo de la indicaciones presentada por los Senadores. Sin embargo, presenta una propuesta de redacción que estiman permite una mejor lectura del texto legal. Los principales ejes de la indicación son:

Se fortalecerá el plan de compras como instrumento de planificación.

Cada institución deberá considerar las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado y criterios de sustentabilidad.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de este instrumento, cuando estos contravengan la presente ley.

El Ministerio de Hacienda, mediante una resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe el cumplimiento de su plan de compras.

Artículo 12 bis: Publicación del personal a cargo de la contratación.

Se publicará en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas las funcionarias y los funcionarios que participen en el procedimiento de contratación.

El personal funcionario señalado deberá velar por el correcto desarrollo del procedimiento y ser responsables de ingresar la información necesaria.

Deberán realizar una declaración de intereses y patrimonio.

Cualquier contravención a la ley, será objeto de responsabilidad administrativa. Esto incluye infracciones a las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que este proyecto de ley regula con carácter obligatorio.

Artículos 13, 13 bis, 13 ter y 15: Gestión de contrato e incumplimientos.

Se introducen mejoras en materia de la gestión del contrato. Se establece un nuevo orden, para mejor lectura de los operadores del sistema.

Se recoge el trabajo realizado y se propone que la modificación de los contratos podrá efectuarse conforme a lo establecido en las bases o, excepcionalmente, justificado en caso fortuito o fuerza mayor. No podrá aumentarse el monto más allá del 30%, según ya lo prescribe el reglamento.

En el caso fortuito o fuerza mayor, han decidido darle una mayor claridad jurídica, proponiendo que ambos conceptos corresponden a una sola causal, sin perjuicio que esta se puede expresar de maneras distintas. Respecto a esta causal, se mantiene la idea que, se podrá aumentar el plazo de ejecución, mientras dure el impedimento, o bien,

modificar los bienes o servicios comprometidos, siempre que permitan satisfacer las necesidades de forma similar.

Se precisan las causales de término anticipado de los contratos. Se considera la imposibilidad de ejecutar las prestaciones por parte de los proveedores.

Las medidas a aplicarse por incumplimiento deben establecerse de forma clara e inequívoca en las bases, acorde al procedimiento regulado en estas.

No podrán cobrarse las multas al proveedor que se le adeuden pagos.

Artículo 16: Registro de Proveedores.

Para fortalecer a la Dirección de Contratación y Compras Públicas, como Ejecutivo proponen que esta podrá solicitar información a otros organismos sobre el cumplimiento de los contratos.

Otras novedades presentadas por las indicaciones es que se cambia la definición de beneficiarios finales, para cumplir estándares internacionales al respecto.

Asimismo, la información que contenga este registro será pública.

En materias de regulación administrativas, el reglamento establecerá las formas de participación de proveedores extranjeros.

Los proveedores deberán remitir regularmente la información necesaria, salvo aquella que ya se encuentre en poder de la Administración.

Las inhabilidades para participar del Registro de Proveedores implicarán la imposibilidad de ofertar y contratar con el Estado.

Artículo 18, 20 y 21: Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

La regla general es que los organismos regulados por la presente ley deberán operar mediante el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Respecto al artículo 20, se eliminan las referencias al artículo 1 bis, que como Ejecutivo proponen eliminar.

En el caso del artículo 21, se recoge la redacción propuesta por los Senadores, pero por razones de coherencia legal, se mueve el artículo 21 bis (indicación Senadores) a ser Artículo 21 (propuesta Ejecutivo). Respecto al contenido, se especifican las causales para operar fuera del sistema de compras, que son de carácter excepcional y deben estar

siempre justificadas, por resolución fundada, por lo que se incorpora un inciso final nuevo en este sentido.

Capítulo VII: Probidad y transparencia

Para efectos de comprender las indicaciones realizadas a los artículos previos, es necesario discutir el Capítulo VII, por cuanto completa el panorama de las obligaciones del personal que opera conforme a las disposiciones que se abordan en los Capítulos del I al IV.

En el desarrollo de las indicaciones, se tuvo presente lo trabajado previamente en el Senado, pero se introdujeron algunas mejoras en base a la experiencia.

Artículo 35 bis: Etapa de preparación de la contratación administrativa, que se detalla a continuación: 1) Se determinará la necesidad de adquirir bienes o servicios. 2) El organismo deberá verificar la disponibilidad por Convenio Marco. 3) Una vez determinado la indisponibilidad del bien o servicio, se deberá determinar el mecanismo de contratación. 4) Por aplicación de esta ley, deberá recurrir a la licitación pública, salvo excepciones. 5) En las adquisiciones complejas y aquellas sobre un monto que establezca el reglamento, deberá elaborarse un informe técnico y económico. 6) Podrán obtenerse cotizaciones por correo electrónico, de lo que deberá quedar registro en el sistema. 7) Podrán realizarse reuniones presenciales, cuando sea imprescindible. Se deberá cumplir con la ley N°20.730. 8) Debe consultarse si existen bienes de otros organismos del Estado.

Artículo 35 quáter: Se restringe el universo de personas relacionadas que pueden contratar con los organismos del Estado, excluyendo a funcionarios directivos (hasta jefatura de departamento) y a las personas vinculados a estos por parentesco, hasta un año desde el cese en el cargo, así como las sociedades en que ellos tengan la calidad de beneficiarios finales.

Los y las funcionarias definidas en el reglamento deberán realizar una declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a la ley 20.880.

Artículo 35 septies: Se amplían las causales de inhabilidades del registro de proveedores.

Artículo 35 nonies: Se mejora su texto y se incluyen a las personas contratadas a honorarios.

Artículo 35 decies: Contraloría General de la República podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria iniciar los procedimientos que correspondan, o instruir directamente procedimientos disciplinarios.

Artículo 35 undecies: Las jefaturas que tengan a cargo las unidades de administración y finanzas deberán efectuar una declaración de patrimonio e intereses.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que en medio de la discusión de este proyecto se han conocido informes de la Contraloría General de la República en que se ha detectado que la Dirección de Presupuesto ha pagado el doble de lo correspondiente a ciertos proveedores del Estado, lo que deriva de la centralización de las compras públicas impulsada por el Gobierno anterior.

Enfatizó que lo anterior debilitó las compras públicas regionales, por lo que consultó a la Ministra (S) cómo se ve recogido esto en las indicaciones, ya que no ve en ellas un fortalecimiento de las compras regionales, ni de los Convenios Marco. Por el contrario, denunció que recientemente se sacaron más de 10 mil productos de los Convenios Marco y se ha denunciado maltrato hacia las PYMES por parte de ChileCompra, todo lo cual es contradictorio con los anuncios que se hacen respecto de este proyecto.

El **honorable senador señor Durana** consultó respecto de cómo conversa este primer paquete de indicaciones presentado con el tercero, relativo al fortalecimiento de las PYMES, ya que las indicaciones ahora presentadas tratan disposiciones generales y requisitos para contratar con organismos del Estado, lo que tiene relación directa con el fortalecimiento de la contratación PYME, por lo que se debería evitar reabrir los debates posteriormente.

La **ministra de hacienda (s) señora Claudia Sanhueza Riveros**, señaló respecto del informe de Contraloría General de la República por los pagos duplicados, que la DIPRES ha comunicado que está tomando todas las medidas para regularizar la situación, lo cual a su entender son medidas de gestión más que legislativas o normativas.

Este proyecto está diseñado en base a un diagnóstico transversal emanado de la FNE sobre el funcionamiento de las compras públicas, por lo que la ley busca cambios estructurales y ordenatorios del sistema de compras públicas. Y recalcó que hay un foco del Ejecutivo puesto en el fortalecimiento de las PYMES, por lo que se recogerá en el proyecto.

Agregó que no existe nada en este paquete de indicaciones que contradiga lo que se presentará en materia de PYMES, ya que existe una coordinación con los gremios, y de hecho destacó que estas indicaciones sirven de base para las que se presentarán más adelante.

Respecto de las modificaciones a los Convenios Marco actuales, señaló que consultaron a la Directora de ChileCompra, y se realizaron rediseños y adecuaciones de los mismos durante el Gobierno anterior que se están implementando en el actual, relativos a productos del ámbito de la salud que produjeron cambios en las cantidades de productos, y que están en evaluación. Al respecto, recomendó invitar a la Directora para que entregue más detalles.

La **honorable senadora señora Provoste** replicó que no hay nada más estructural que el fortalecimiento de las compras

regionales y reiteró la contradictoriedad entre lo declarado en torno a dar una opción preferente a las PYMES versus lo que está ocurriendo en los nuevos Convenios Marco, dejando fuera a las PYMES por un plazo de dos años.

Si bien se hacen cargo del informe de la FNE de 2019, recalcó que existe un problema detectado por la CGR ahora del cual el proyecto también tiene que hacerse cargo. Y finalizó preguntando qué medidas se han tomado en base al informe de este último órgano.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso** complementó la presentación de la Ministra (S) señalando que el Ministerio de Economía está haciendo un trabajo hace aproximadamente 3 meses con organizaciones de empresas de menor tamaño, que está dividido en un conjunto de subcomisiones, y 2 de ellas abordan temas que prontamente serán tratados por esta Comisión.

La idea de presentar las indicaciones separadamente es dar tiempo suficiente a estas subcomisiones para acordar en conjunto un paquete de indicaciones que permita dar trato preferente en términos estructurales a las empresas de menor tamaño en el ámbito de las compras públicas.

Señaló que las indicaciones actualmente presentadas no son contradictorias con ese trabajo, y de hecho también han sido conversadas con las organizaciones de empresas de menor tamaño para que no existan contradicciones. Luego entregó algunos ejemplos de esta consistencia.

Se establece a nivel legal el procedimiento especial de compra ágil. Este procedimiento deberá preferentemente realizarse con micro, pequeñas y medianas empresas. La manera en que esta preferencia será concretizada se verá en las indicaciones al capítulo de MIPYMES y Cooperativas que presentaran luego de revisarla con las organizaciones de MIPYMES.

El procedimiento de Convenio Marco podrá contemplar adjudicaciones regionales y también considerará la oferta de micro, pequeñas y medianas empresas. Esto será profundizado en también en el capítulo de MIPYMES. Asimismo, se establece a nivel legal que este procedimiento está diseñado para bienes estandarizados (no específicos o especiales), con demanda regular y transversal. En general, las MIPYMES han tenido problemas con el diseño de algunos convenios marco, por lo que fuera del caso en particular, con esta indicación se está estableciendo un lineamiento claro que busca resguardar la correcta aplicación de este procedimiento.

Aclaró que comparten el planteamiento de la Senadora Provoste en el sentido que existe una estrecha relación entre el favorecimiento de MIPYMES con el favorecimiento de las compras públicas regionales.

Las indicaciones buscan hacerse cargo del problema de multi-rut, cuando proveedores de gran tamaño se dividen en

empresas pequeñas (del mismo dueño o controlador) y participan todas en un mismo proceso. Esto solía dejar fuera a MIPYMES. Si empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial o que sean relacionadas entre sí que presentan ofertas en un mismo procedimiento, se considerará solo a una de ellas, declarándose el resto como inadmisible. Para lo anterior es clave el registro de proveedores que se crea, pues este considerará el registro del beneficiario final, de tal manera que se pueda asegurar la justa participación de todos los proveedores en igualdad de condiciones.

La publicidad de los procedimientos es clave para la adecuada participación de todos los proveedores. Estas indicaciones incorporan expresamente la responsabilidad administrativa de quienes incurran en omisiones o retardos en la publicación de la información que requieren las MIPYMES y otros proveedores para participar.

En síntesis señaló que lo ideal hubiese sido presentar todas las indicaciones al mismo tiempo, pero la razón de atrasar la presentación de las indicaciones PYME es que se han puesto como meta en el Ministerio de Economía, que todas las reformas legales que puedan afectar tanto positiva como negativamente a las empresas de menor tamaño sean trabajadas y diseñadas con las organizaciones que representan sus intereses, y eso atrasó más de lo normal su presentación.

En relación a los comentarios de la Senadora Provoste respecto de licitaciones que hoy día están ocurriendo en el marco legal actual, también lo están trabajando con las empresas de menor tamaño, sin perjuicio de mayores antecedentes que pudiera aportar la Ministra (S).

La **honorable senadora señora Aravena** propuso como metodología de trabajo retomar el trabajo de la mesa técnica de asesores para que comparen las indicaciones presentadas con aquellas presentadas anteriormente y ver si las nuevas indicaciones logran superar las falencias denunciadas por el Contralor General de la República en su presentación –que generó un punto de inflexión en la discusión de este proyecto –y si cumplen los objetivos compartidos que se han trazado.

El **honorable senador señor Ossandón** comentó que es un error la desconfianza que se tiene hacia los Convenios Marco, toda vez que son instrumentos fundamentales para bajar los precios y permitir el desarrollo y buen funcionamiento de actividades muy importantes, como el sector salud. En esta línea, estimó que se debieran potenciar los Convenios Marco con licitaciones iniciales bien hechas, lo que permite favorecer a las MIPYMES, toda vez que al ser contratos a largo plazo, les permite proyectar sus inversiones y capital de trabajo.

La **ministra de hacienda (s) señora Claudia Sanhueza Riveros**, señaló respecto del tema de compras públicas regionales que tanto el proyecto de ley en trámite como los Convenios Marco en general, tienen cláusulas especiales para éstas.

Respecto del problema de DIPRES y la auditoría de la Contraloría General de la República, señaló que su Directora debe

aclarar qué fue lo que pasó y cuáles fueron los errores cometidos, sin embargo adelantó que se debió a un problema del sistema computacional.

Ofreció en una futura sesión exponer los datos respecto de cómo se distribuyen las compras públicas por área y por tipo de contratación respecto de la participación de MIPYMES.

Finalmente comentó que es un tema que preocupa al Gobierno tanto en la aplicación de la ley vigente como en el presente proyecto para solucionar los problemas estructurales.

El **honorable senador señor Durana** recogió la propuesta de la Senadora Aravena y recabó el acuerdo de la Comisión para la conformación de la mesa de asesores de los senadores en conjunto con los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo.

Además consultó respecto de las fechas previstas para la presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo, de manera de solicitar a la Sala del Senado la apertura de plazo correspondiente.

Luego de un breve debate, el Ejecutivo comprometió como fecha para la presentación del segundo paquete de indicaciones para el día viernes 29 de julio. El tercer paquete, relativo al capítulo de MIPYME y Cooperativas se presentará la tercera semana de agosto.

En la siguiente sesión[3], la **Subsecretaria de Hacienda señora Claudia Sanhueza**, realizó la presentación del nuevo paquete de indicaciones, del siguiente tenor.

Consideraciones Generales

Tanto este paquete de indicaciones como el anterior reconoce el trabajo realizado por la mesa técnica conformada por los Senadores y Senadoras de la Comisión con representantes de la Administración anterior y ChileCompra.

El trabajo de revisión se ha enfocado en (1) fortalecer esta ley en relación a desafíos que puso de relevancia Contraloría, la Comisión para la Integridad Pública y Transparencia y el Tribunal de Compras Públicas, entre otros organismos. (2) Incorporar propuestas parlamentarias que no fueron acogidas por el Ejecutivo anterior, y (3) remover obstáculos a la participación de MIPYMES (tercer paquete).

Además, se realizó una revisión sistémica de la ley y se propusieron ajustes de forma, con miras a una mayor simplicidad legislativa (por ejemplo, posición de las normas).

---

[3] 2 de agosto de 2022.

Para fortalecer este trabajo, han conformado una mesa con asesores y asesoras de la Comisión, para revisar estos puntos y avanzar en un acuerdo amplio en materia de modernización del sistema de compras públicas.

Resumen integral de la propuesta del Ejecutivo

Primer paquete de indicaciones: Disposiciones generales (por ejemplo ámbito de aplicación de la ley). Inhabilidades para contratar con los organismos del Estado. Actuaciones y mecanismos de contratación (por ejemplo fortalecimiento de la licitación pública). Compras y contrataciones por medios electrónicos y el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

Segundo paquete de indicaciones: Fortalecimiento del Tribunal de Contratación Pública y los procedimientos ante él. Fortalecimiento de la Dirección de Compras y Contratación Pública ChileCompra en cuanto a funciones y reclamaciones.

Todo esto, en paralelo de la mesa de trabajo con MIPYMES y el Ministerio de Economía para proponer indicaciones al Capítulo sobre PYMES.

1. Capítulo V: Del Tribunal de Contratación Pública

Estas modificaciones tienen por objetivo el fortalecimiento de la orgánica del Tribunal, procedimiento y notificaciones electrónicas, estándares de debido proceso y favorecer un resultado rápido y eficaz.

Artículo 22: Conformación del TCP

Estará integrado por seis jueces o juezas titulares y dos suplentes, designados por el Presidente o la Presidenta de la República, previa propuesta en terna hecha por la Corte Suprema.

Este tribunal funcionará en dos salas, con tres jueces o juezas en cada una.

Se regulan inhabilidades para los jueces y juezas.

Artículo 23: Reglas aplicables a su personal.

Se propone nueva redacción respecto del cargo del Secretario Abogado o Secretaria Abogada del Tribunal, que dé cuenta de su nombramiento, calidad jurídica y sus funciones.

Se calificará al personal en base al reglamento dictado por el Tribunal.

Artículo 24: Competencia.

Se suprime la acción de impugnación del numeral 4 (se explica más adelante, con cambios asociados).

Artículo 24 ter: Requisitos de la demanda de nulidad.

La acción de nulidad se ejercerá por cualquier persona “lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”. Debe interponerse, además, en contra del tercero beneficiado del vicio que se alega.

El plazo de 10 días hábiles para interponer la demanda se contabilizará a partir de la notificación del acto administrativo que rechaza la reclamación previa de la parte afectada, o desde la certificación de que su reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo.

Se precisa que la demanda deberá contener “la exposición clara y determinada” de las “acciones u omisiones” que constituyen el fundamento de su acción, “los actos administrativos que infringirían la presente ley si los hubiere”, las disposiciones que sirven de sustento y las peticiones concretas.

Si la demanda no cumple los requisitos, el tribunal dará un plazo de 5 días hábiles para subsanar dichas omisiones. Vencido el plazo, el tribunal podrá no admitir a tramitación la demanda. La resolución que ordena subsanar las omisiones no alterará la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 25: Traslado al organismo demandado e informe.

El organismo del Estado demandado, al informar, deberá acompañar copia autentificada del expediente administrativo completo que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, si lo hubiere.

Podrá solicitar prórroga para informar por 5 días adicionales.

El Tribunal podrá solicitar informe a los terceros que, bajo su criterio, pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva.

Artículo 25 bis: Suspensión del procedimiento contractual.

La suspensión del procedimiento contractual, la suscripción del contrato o la ejecución del contrato, podrán solicitarse como medida prejudicial o medida precautoria.

Se deberán acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos denunciados.

Para decretarla, deberá ponderar las características del bien o servicio, la continuidad de las prestaciones, las necesidades a satisfacer y los eventuales perjuicios y daños que puede generar en las personas.

El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios.

Si la medida se concedió prejudicialmente, la parte solicitante deberá demandar en el plazo de 7 días hábiles contado desde que se concedió la suspensión. Si no lo hiciere, la medida quedará sin efecto de pleno derecho.

Se considerará infracción grave a la probidad llamar a un nuevo procedimiento concursal con el mismo objeto.

Artículo 25 ter: Excepciones.

Se regulan las excepciones dilatorias

Artículo 25 quáter: Conciliación.

La conciliación es obligatoria.

Los alcaldes y las alcaldesas para conciliar, requerirán de acuerdo del Concejo Municipal, la que deberá ser discutida en el Concejo inmediatamente posterior a la celebración de la audiencia de conciliación.

La Dirección de Presupuestos deberá autorizar las conciliaciones que impliquen gasto, en un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud.

Si no se produce la conciliación, el Tribunal continuará con el procedimiento.

Artículo 26 bis: Incidentes.

Se propone nueva regulación para los incidentes, ajustándola a otros procedimientos similares.

Artículo 26 ter: Notificación electrónica.

Las resoluciones del Tribunal serán en el sitio electrónico.

Las partes serán notificadas electrónicamente.

Notificación a otras partes interesadas.

Artículo 26 quáter: Requisitos de la sentencia definitiva.

En la sentencia definitiva, el tribunal se pronunciará “fundadamente” sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión “respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad” y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Artículo 26 sexies: Recursos.

Se precisa procedencia de los recursos de reposición y apelación, recogiendo indicación de la Senadora Aravena.

Artículo 26 septies: Acción de indemnización de perjuicio.

Se regula la acción de indemnización de perjuicios y se explicita que en dicho procedimiento no podrá volver a discutirse aquello resuelto por el Tribunal recogiendo indicación de la Senadora Aravena.

2. Capítulo VI: De la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Estas modificaciones tienen por objetivo incorporar nuevas funciones y mejoras en la reclamación en el Sistema de Gestión e Información de Compras.

Artículo 30: Funciones y atribuciones de ChileCompra.

Se suprime facultad de autorizar solicitudes para operar fuera del sistema de gestión.

La propuesta de ChileCompra al Ministerio de Hacienda sobre políticas públicas de compras deberá considerar, entre otros, la sustentabilidad.

Los sistemas especiales de tarificación para MIPYMES se regularán en el capítulo correspondiente.

Al hacer seguimiento de los procesos de compra, podrá oficiar a los organismos públicos para que se refieran sobre las eventuales infracciones a la ley.

En el ejercicio de la facultad de impartir instrucciones: deberá regular la correcta aplicación de los procedimientos de contratación establecidos en el artículo 7 de la presente ley. Realizarlas previa consulta pública, en un plazo no inferior a 30 días. La resolución que la aprueba será afecta a toma de razón por la Contraloría General de la República.

Monitorear procedimientos de compra, especialmente de contratación excepcional directa con publicidad. En el ejercicio de esta facultad deberá velar por el cumplimiento de las normas que

imparta e informar sobre los resultados a las comisiones de Hacienda y Economía de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo 30 bis: Reclamos en Sistema de Información y Gestión de Compas Públicas.

El reclamo se efectuará contra de “las acciones u omisiones ilegales por infracción de las normas de la presente ley” durante un procedimiento de contratación o en la ejecución de los contratos.

Deberá entablarse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto impugnado o desde que se tomó conocimiento en el caso de las omisiones.

Podrá reclamar cualquier particular, de forma personal o por identidad reservada.

El organismo deberá responder dentro de 5 días hábiles contados desde el ingreso del reclamo respecto de las medidas que se adoptarán Se considerará rechazado el reclamo si el organismo requerido no se pronunciare dentro del término establecido.

Notificado el rechazo de la reclamación, la parte afectada podrá ejercer las acciones judiciales del artículo 24.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

Artículo 30 ter: Infracciones detectadas mediante el seguimiento de ChileCompra.

En caso de que, a partir del monitoreo de procesos de compra (artículo 30 letras o), r) y s)), ChileCompra determinare que hay infracción a esta ley, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de cinco días hábiles, informe sobre las medidas que adoptará para subsanar los vicios existentes en el procedimiento de contratación, si es que los hubiere.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se haya obtenido respuesta del organismo requerido o si a juicio de ChileCompra no se subsanó la infracción detectada, oficiará a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Asimismo, deberá remitir inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

ChileCompra deberá poner en conocimiento a las personas naturales o jurídicas que hubiesen participado de las licitaciones

públicas o privadas en examen y que puedan tener interés en este, sobre las irregularidades detectadas, las eventuales medidas que se hubieren adoptado y los organismos públicos oficiados para que ejerzan las acciones que estimen pertinentes.

Supresión de los artículos 24 Nº 4, 30 letras t) y u), 30 ter inciso tercero y 30 quáter.

Se suprime la suspensión de pleno derecho por reclamos en la plataforma de Mercado Público. Por los siguientes motivos:

- Es una regla de suspensión automática de licitaciones y contratos en ejecución, por el simple envío de una solicitud de informe por parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin considerar ninguna de las circunstancias que justifican la contratación.

- En el derecho administrativo no hay una figura similar. Los actos administrativos producen efectos desde su notificación, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del proceso impugnatorio o por el juez que conoce por vía jurisdiccional.

- El procedimiento del artículo 30 quáter pugna con las normas del debido proceso, como bilateralidad de la audiencia, pruebas, impugnación, etc.

- La competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de estas ilegalidades y/o arbitrariedades viene dada por el numeral 1 del artículo 24, no es necesaria una acción especial.

- No quedaba claro en qué calidad la DCCP actuaría, si como denunciante o demandante, a la vez que actúa como demandado en muchas causas provenientes de las licitaciones de convenios marco que debe efectuar periódicamente.

- La parte interesada en el resultado del juicio no tendría intervención. ChileCompra acciona en contra de otro organismo público.

Alternativa propuesta:

Se refuerza la obligación de ChileCompra de denunciar a los organismos fiscalizadores. Además, debe dar aviso a las partes interesadas sobre las irregularidades que detecte.

En casos de urgencia, la suspensión como medida precautelar puede solucionar el problema.

El detalle de esta supresión se aprecia en la siguiente tabla:

24 n° 4	30 letras t) y u)	30 ter, inciso tercero	30 quater
"Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública será competente para conocer: 4. Del requerimiento de impugnación señalado en el artículo 30 quater, contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos de la Administración del Estado, solicitado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.	Artículo 30.- Son funciones del Servicio las siguientes: t) Solicitar al Tribunal de Compras y Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad compradora de la Administración en el marco de un procedimiento de contratación regulado por la presente ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 quater. u) Oficiar a los organismos compradores cuando, en el ejercicio de la función señalada en la letra s), tomare conocimiento de la eventual infracción de la normativa de la presente ley, para que se refieran al particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.".	Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública la infracción de alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado o, en virtud de la respuesta del organismo emplazado, éste no se hubiere descartado, podrá solicitar al Tribunal de Contratación Pública que declare la ilegalidad de dicha acción u omisión, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.	Artículo 30 quater.- En virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá oficiar al Tribunal de Contratación Pública, requiriéndole que declare la ilicitud de una determinada acción u omisión de un órgano de la Administración del Estado, durante un procedimiento de contratación, por contravenir las normas de la presente ley. En su requerimiento, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá acompañar el oficio y la respuesta señalados en el inciso primero del artículo anterior. Una vez recibido el oficio de la Dirección, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento de contratación. Luego, se pronunciará sobre el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles, y comunicará su decisión a la Dirección de Compras y Contratación Pública y al organismo comprador requerido.".

La **honorable senadora señora Provoste** estimó que respecto de este segundo paquete de indicaciones, en particular respecto del fortalecimiento de la DCCP, es el corazón del Sistema de Compras Públicas, y que por ende requiere un fortalecimiento de las capacidades profesionales y tecnológicas, lo cual no está presente en este paquete de indicaciones.

Estimó que debiera reevaluarse el cierre de las oficinas regionales de ChileCompra, de manera de fortalecer las compras regionales y fortalecer la regionalización como un eje central de este Gobierno.

Además, señaló que se debe evaluar la necesidad de mejorar la gobernanza de ChileCompra, fortaleciendo las rendiciones de cuenta sobre los ejes de política como la promoción pro PYME, la disminución de los tratos directos, el fortalecimiento de los convenios marco, compras regionales, etc.

En cuanto a las compras para la innovación, destacó que había existido un avance con la Administración anterior, en que se concordó fomentar este aspecto. Sin embargo, sugirió la incorporación de la Subsecretaría de Ciencias dentro del Comité de Compras para la Innovación.

El **honorable senador señor Ossandón** por su parte consultó respecto del aumento de 3 a 6 jueces, toda vez que se trata de jueces contratados a honorarios, y eso no se modifica, lo cual a su juicio no corresponde. En tal sentido destacó que para darle un mayor estándar a este tribunal se debe contar con jueces con seguridad social y carrera funcionaria.

La **honorable senadora señora Aravena** planteó algunos comentarios o dudas, todas las cuales calificó de subsanables.

La primera respecto del artículo 22 bis que establece inhabilidades para los jueces del tribunal, en que estimó algunos problemas de redacción y reiteración de conceptos en la configuración de las causales.

La segunda respecto del artículo 24 ter, en que no se recoge la indicación parlamentaria que dice relación con la tramitación electrónica, lo que se conversó bastante con la Administración anterior.

Respecto del artículo 26 bis, que regula los incidentes, no tenía indicaciones de los parlamentarios, sin embargo agregó que no queda clara la razón de porqué se le quita al juez la facultad de resolver los incidentes de plano.

Respecto del artículo 42 hay una diferencia entre la indicación del Ejecutivo y la de los parlamentarios respecto de la integración del Comité de Compras para la Innovación, en que no se incorpora al Ministerio de Ciencia y Tecnología, lo cual a su juicio debiera agregarse.

Estimó que hubiese sido positivo contar con un espacio de conversación previo a la presentación de estas indicaciones, de manera de haber podido hacer los aportes pertinentes.

Luego, se concedió la palabra al **asesor legislativo señor Julio Valladares** para que explique el funcionamiento de la mesa de asesores que ha estado trabajando.

Señaló que se hizo un trabajo comparativo del primer paquete de indicaciones presentado con lo trabajado con la Administración anterior en temas de probidad e instrumentos de compra, el cual no ha concluido, ya que se ven acercamientos, pero hay temas aún en discusión. Particularmente sobre cómo ir acotando el uso de los tratos directos y pasar hacia mecanismos de compra excepcionales con publicidad. Continuarán las reuniones este jueves y de ser necesario, el próximo.

En paralelo, está pendiente la discusión sobre las políticas de promoción para las MIPYMES, en que el Ejecutivo se ha estado reuniendo con los gremios, pero se comenzará un trabajo paralelo. Las indicaciones del Ejecutivo se presentarían alrededor del 12 de agosto, de manera de poder comenzar la discusión en la Comisión.

También dedicaron una sesión a analizar el tema del Tribunal de Contratación Pública, previo a la presentación de las indicaciones, en que se plantearon las preocupaciones que los Senadores han hecho ver: condición contractual de los jueces, mecanismo de pago (por sesión), aumento de competencias, tramitación electrónica. Dado que las indicaciones ya fueron presentadas, la idea es continuar su discusión en la Comisión, y acordaron proponer que se invite al Presidente del Tribunal de Contratación Pública para conocer su opinión. Al respecto, destacó el acuerdo en que el sistema de compras públicas ha ido creciendo y que requieren fortalecer instituciones con mayor autonomía respecto al organismo que toma las decisiones de adjudicación. Por ende respecto del TCCP se debe tener muy claras sus facultades y funciones tanto al momento de la adjudicación como respecto de la ejecución de los contratos.

Respecto de la DCCP, hay acuerdo en mejorar su gobernanza, y se debe avanzar hacia los reportes e informes al Congreso Nacional, y no sólo en papel, sino en sesiones de comisiones unidas.

En términos generales, destacó que en las normas sobre probidad hay relativo acuerdo y quedaron de revisar algunos aspectos con la Contraloría.

Donde sí existe más discrepancia es respecto de los Convenios Marco, ya que se tiene la percepción –basada en informaciones de los gremios PYME –de que se han ido debilitando y reduciendo. El Ejecutivo ha señalado la existencia de un informe de la OCDE que plantea que los Convenios Marco sólo deben utilizarse para compra de productos transversales, que se compran en distintos Ministerios, y que los productos más específicos, se deben comprar por los respectivos Ministerios. Sin embargo, el problema es que en estos Ministerios no hay capacidad para hacer licitaciones, y por ende se han hecho las compras por trato directo, por lo que el efecto ha sido el contrario al buscado.

Respecto del trato directo, se ha insistido en la necesidad de disminuirlo al máximo y crear otras modalidades de contratación y dejar los tratos directos sólo cuando haya proveedor único, lo cual debe analizarse objetivamente a nivel de mercado.

La **honorable senadora señora Aravena** reafirmó la necesidad de contar con un nuevo plazo de indicaciones. Recordó que el acuerdo anterior con el Ejecutivo se trabajó en conjunto a partir de las observaciones de la Contraloría, por lo que estimó importante que una vez que se ingrese el último paquete de indicaciones, invitar nuevamente al Contralor General de la República para que entregue su opinión respecto de las indicaciones, luego de lo cual abrir un nuevo plazo de indicaciones.

Luego de un breve debate, **la Comisión** acordó que luego de presentado el último paquete de indicaciones, se abrirá una ronda de invitados para que manifiesten su opinión al respecto.

Luego, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, se refirió al Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad, incluido en el segundo paquete de indicaciones presentados por el Presidente señor Boric, que fue ingresado el día 29 de julio.

En primer término, se refirió a su integración, indicando que el Comité considera al Subsecretario(a) de Hacienda, que la presidirá; al Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño; el Subsecretario(a) de Medio Ambiente; tres miembros designados por el(la) Subsecretario(a) de Hacienda, con acuerdo de los otros dos subsecretarios y que sean personas calificadas y con conocimiento y/o experiencia de al menos 5 años en materias de economía, innovación, emprendimiento, sustentabilidad, contratación pública o derecho administrativo; y al Director o Directora de ChileCompra, que actuará como secretario técnico del Comité.

Se abrió a la posibilidad de incluir también al Ministerio de Ciencias, a través del Subsecretario(a).

Luego, señaló que las funciones del Comité serán las siguientes:

• Asesorar al Estado y a ChileCompra en las compras públicas de innovación y en la determinación de aquellas necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen criterios de sustentabilidad.

• Evaluar el funcionamiento y resultado de los procedimientos especiales de contratos para la innovación y diálogos competitivos; de la incorporación de sustentabilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, y de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

• Sugerir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la dictación de instrucciones.

• Aprobar la Política de Compra Pública de Innovación.

Respecto de la Política de Compra Pública de Innovación, señaló que será elaborada por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Economía, con una periodicidad bienal (cada dos años). Abordará los lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación; los objetivos e indicadores de resultados, y el plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas en estas materias. Una vez aprobada la Política de Compra Pública de Innovación por el Comité, será informada a las Comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado.

Luego, valoró el trabajo realizado en conjunto por los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo.

También hizo hincapié en que la propuesta inicial sobre Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad no considera al Ministerio de Ciencia, dado que la creación de dicho Ministerio tuvo como finalidad la preocupación por la incorporación de la innovación y de nuevas ideas cercanas al mundo universitario y el de los centros de investigación, y que el Comité que se crea tendrá más relación con el mundo de las empresas, dentro del cual el Estado le plantea desafíos al mundo privado de asuntos no resueltos en el sector público. Señaló, a modo de ejemplo, la climatización sustentable de un hospital, en atención a las diversas tecnologías posibles o, incluso, de ser necesario, abriendo un proceso de innovación. Lo anterior ha estado tradicionalmente más ligado a CORFO y, por tanto, al Ministerio de Economía. Reiteró estar abierto a considerar la participación del Ministerio de Ciencias en el Comité, a través de la Subsecretaría, en los términos que plantean las senadoras señoras Aravena y Provoste.

Luego indicó que la Cartera a su cargo está preparando las indicaciones que presentará el Ejecutivo en relación con las MIPYMES, y, también, está abordando las críticas y preocupaciones de los gremios de las empresas del sector respecto de la forma en que se están haciendo las licitaciones y las compras públicas en general. Mencionó una reunión celebrada recientemente en la que se analizaron los datos concretos de cómo se están realizando las compras públicas en la actualidad. Adelantó que, si después de analizar esos datos en su globalidad, estas preocupaciones siguen existiendo, el Gobierno actuará en concordancia con su compromiso de generar las mejores condiciones posibles para el desarrollo de las MIPYMES y buscará las formas de solucionar los problemas lo más pronto posible.

A continuación, la **honorable senadora señora Aravena** señaló que, efectivamente, CORFO ha sido la institución más vinculada al tema de la innovación a nivel empresarial y que el Ministerio de Ciencias está más vinculado la universidad. Sin embargo, al menos en la región que ella representa, la universidad ha dado un giro hacia la investigación aplicada, sobre todo en prototipos para las micro y pequeñas empresas. En tal sentido, puede ser interesante que el Ministerio de Ciencias también participe en el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.

Por su parte, la **honorable senadora señora Provoste** valoró la disposición del Ejecutivo de revisar la composición del Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad, en el sentido de incorporar al Ministerio de Ciencias, a través de la Subsecretaría.

En la siguiente sesión[4], realizó una presentación la **directora de ChileCompra señora Tania Perich**.

Comenzó entregando algunas cifras Transaccionales de 2021. US$15.015 millones en transacciones, lo que representa un incremento real de un 12,5% respecto a igual periodo 2020. Son alrededor de 15.000 compradores en 850 organismos públicos; 1.649.829 órdenes de compra; 91.449 proveedores que han transado, de los cuales el 98% son MIPYMES.

Si se revisa la participación entre los años 2020 y 2021, se ve una baja en la cantidad de MIPYME en términos porcentuales, sin embargo en los valores nominales, el monto entregado a MIPYME ha sido el más alto registrado durante su gestión, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

---

[4] 9 de agosto de 2022.

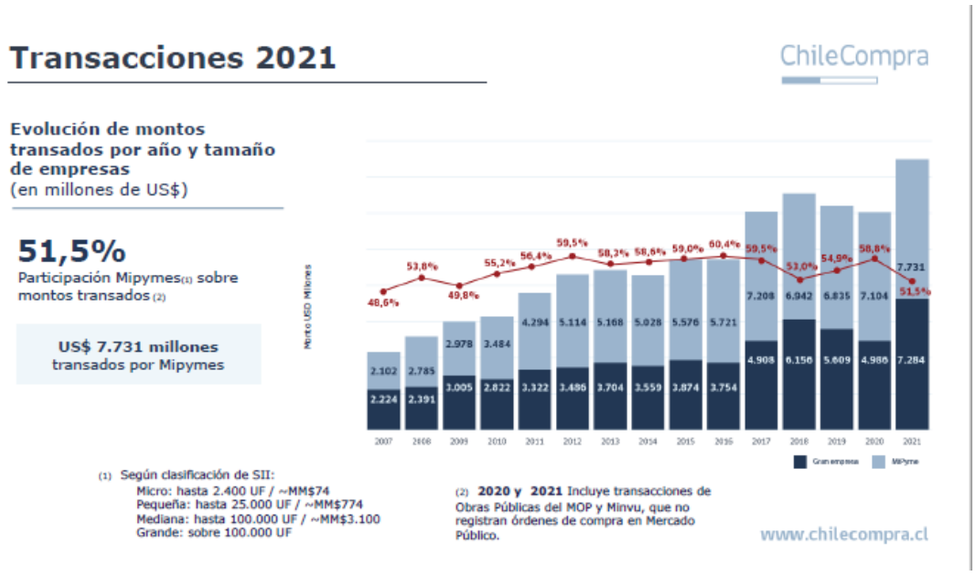

Analizó luego la participación que tienen los distintos instrumentos de compra dentro del mercado público, presentando la siguiente gráfica.

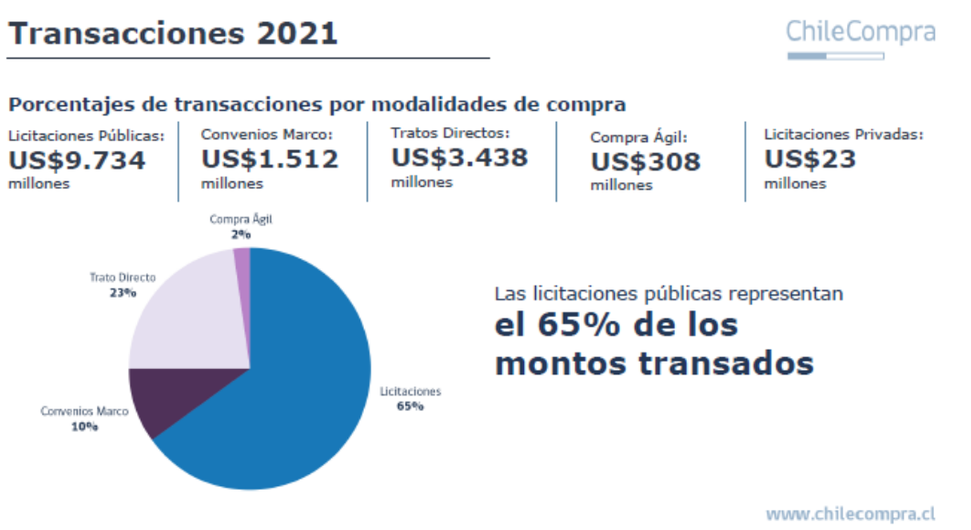

Abordó luego los montos por cada modalidad de compra, en la siguiente gráfica.

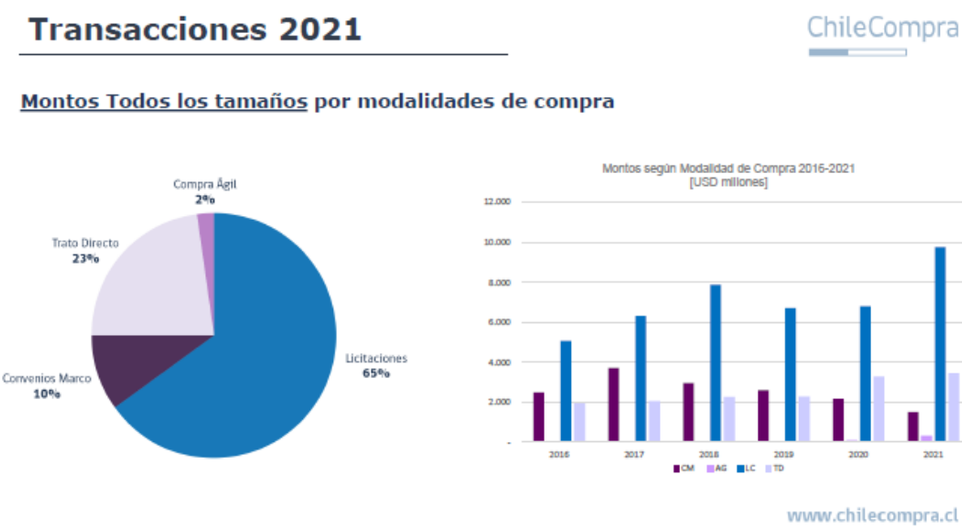

Respecto de la disminución de los montos de los Convenios Marco entre 2017 y 2021, señaló que ello se debe a diversas causas, entre las cuales explicó las siguiente: el Convenio Marco de diálisis se traspasó a FONASA como una licitación, y en 2017 hubo una compra excepcional de cerca de mil millones de dólares, que disparó el promedio de gasto de dicho convenio que es de cerca de 200 millones de dólares. Esto explica el 40% de la baja de los montos transados. Una segunda causa, es el efecto directo de la pandemia sobre algunos Convenios Marco, por ejemplo, vehículos, pasajes aéreos y computadores, que tuvieron bajas entre 11% y 15%. Aclaró que si bien hay algunos Convenios Marco que se han eliminado, no fueron aquellos con los más altos montos transaccionales ni tampoco aquellos donde hay mayor participación MIPYME. Finalmente señaló que se ha hecho un esfuerzo importante en buscar las rebajas de precio de los productos, lo que también se ha visto reflejado en la rebaja.

En cuanto a la participación MIPYME por modalidad de compra, expuso la siguiente gráfica, en la cual se ve que se mantiene la tendencia expuesta en la gráfica anterior. Además aclaró que los Convenios Marco son instrumentos cerrados por naturaleza, y que el número de MIPYMES que ingresan a éstos es muy menor respecto del universo total que participa en el mercado público.

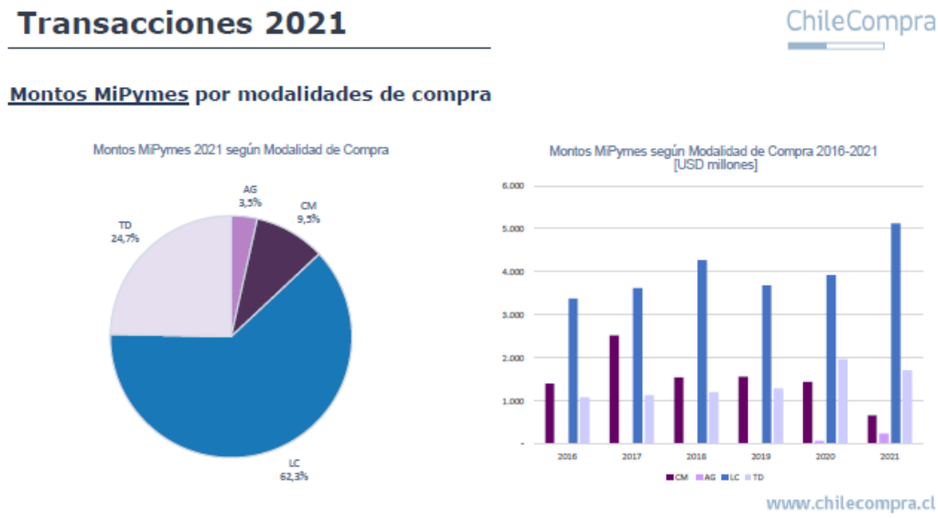

Proyectó a continuación la siguiente gráfica sobre participación MIPYMES en montos transados por modalidad de compra.

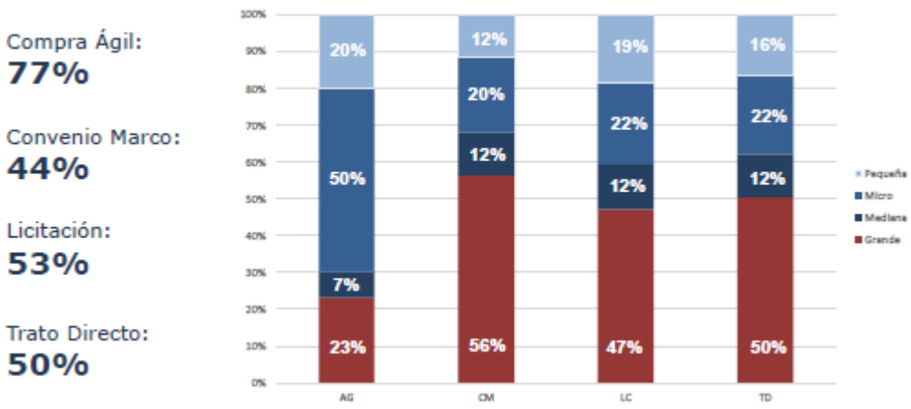

Respecto de los sectores económicos, expuso la siguiente gráfica.

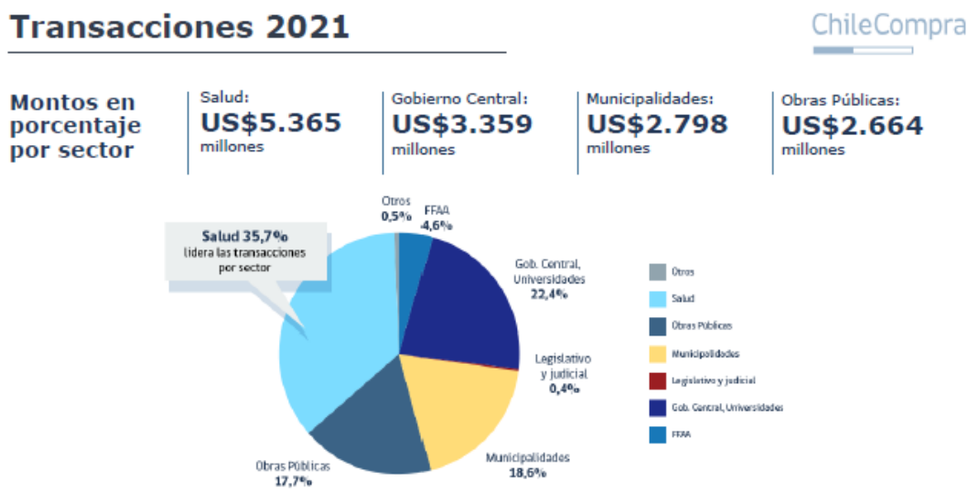

Señaló luego la importancia de analizar la participación MIPYME por sector comprador, en que se aprecia que existen 3 sectores en que las grandes empresas tienen mayor participación, que son salud, obras públicas y fuerzas armadas. Si se correlaciona esta información con el porcentaje de las licitaciones, se llega a la conclusión que la disminución de los Convenios Marco no es lo que altera la participación MIPYME. En tal sentido, proyectó la siguiente gráfica.

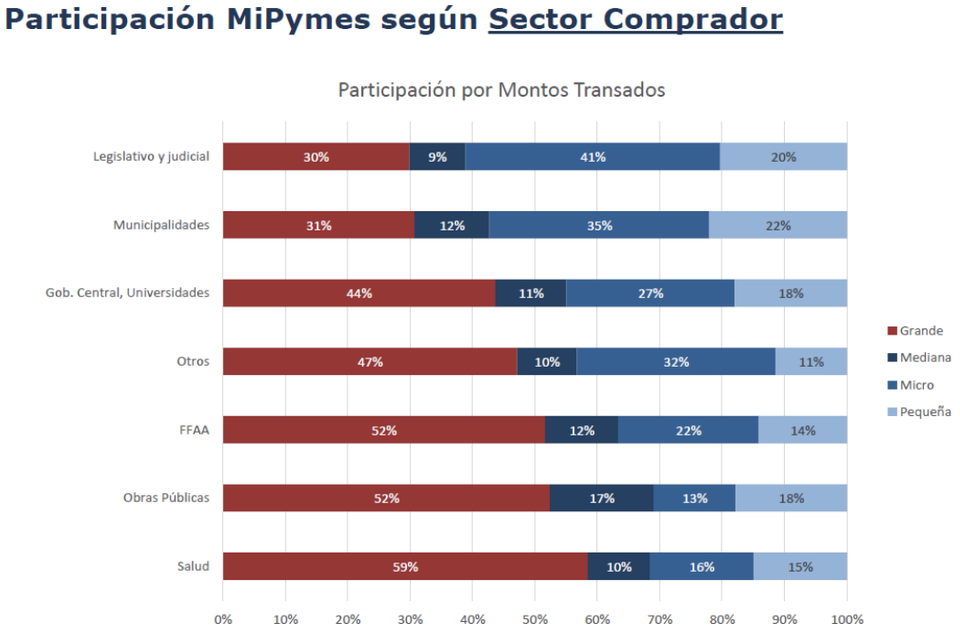

Abordó luego las estadísticas por región, en que se aprecia que la participación MIPYME es más alta en regiones que en la Región Metropolitana, tal como se aprecia en la siguiente gráfica.

Porcentaje de montos de transacciones
por región y tamaño
de empresas

Destacados:

Aysén:
71%

O'Higgins/Tarapacá:
70%

Valparaíso:
66%

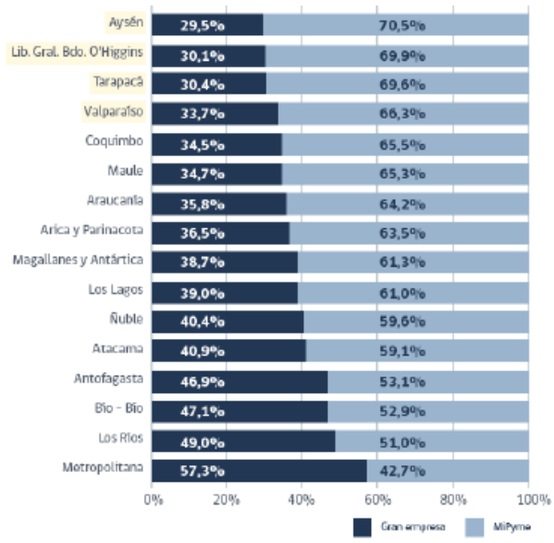

Entró luego a analizar con mayor detalle los Convenios Marco, señalando que hoy existen 18 vigentes, que son los siguientes: Desarrollo y Mantención de Software; Seguro complementario de Salud; Adquisición de Mobiliario General; Artículos de Escritorio y Papelería; Compra Computadores (Laptop, Desktop y All in One); Agencias de Viajes Corporativos y Asistencia (Pasajes); Suministro de Combustibles; Administración y Entrega de Beneficios de Alimentación y Tarjeta Giftcard; Gas Licuado de Petróleo; Artículos de Aseo e Higiene; Adquisición de Vehículos SUV y Camionetas; Insumos y Dispositivos Médicos; Emergencias y Prevención; Productos de Ferretería y Servicios; Alimentos; Licencias de Software de Ofimática y Servicios de Instalación y Migración; Servicios de Búsqueda y Evaluación de Alta Dirección Pública (ADP); y Servicios de Reclutamiento, Selección y Consultorías.

Todos los anteriores comparten las siguientes características comunes: alto grado de estandarización, alta frecuencia de compra, uso transversal, varios organismos los utilizan, posibilidad de asegurar precios de mercado, órdenes de compra de mayor cuantía, requieren menores periodos de vigencia, posibilidad de promover la competencia en la entrada y dentro del Convenio Marco.

Señaló luego los motivos para derivar los Convenios Marco a otras modalidades de compra, que son: no estandarizable, baja frecuencia de compra, pocos organismos los usan, órdenes de compra de bajo monto, Convenios Marco mandatados, dificultad para asegurar precios de mercado, amplio periodo de vigencia, concentración de proveedores, y bajos niveles de competencia. Y expuso el siguiente cuadro:

AÑO	Nº	CONVENIO MARCO	VIGENCIA	OTRA MODALIDAD DE COMPRA
2020	1	CM Courier	04-dic-20	Bases Tipo, Compra Ágil
	2	CM Avisaje	05-dic-20	Compra Ágil
	3	CM Libros	31-dic-20	Licitación, Compra Ágil
2021	4	CM Lentes	05-ene-21	Licitación, Compra Ágil
	5	CM Impresoras	20-feb-21	Bases Tipo, Compra Ágil
	6	CM Hardware	27-mar-21	Bases Tipo, Licitación, Compra Ágil, Convenio Marco*
	7	CM Capacitación	20-abr-21	Bases Tipo, Licitación, Compra Ágil
	8	CM Campañas	13-jun-21	Bases Tipo
	9	CM Alojamiento	01-jul-21	Compra Ágil
	10	CM Servicios de Impresión	14-ago-21	Compra Ágil
	11	CM Servicios De Diálisis	29-ago-21	Licitación
	12	CM Material Didáctico	24-oct-21	Licitación, Compra Ágil
2022	13	CM Reclutamiento	12-oct-22	Bases Tipo, Compra Ágil
2023	14	CM Alta Dirección Pública	12-mar-23	Licitación

** Compra de computadores se mantiene como convenio marco*

Expuso luego la participación MIPYME en Convenios Marco por montos transados en dólares, el cual se puede apreciar en la siguiente gráfica. Aclaró que hay ciertos Convenios Marco en que existe baja participación MIPYME no por el convenio en sí, sino por las características del sector económico o rubro.

Convenio	Grande	Mipyme	Particip Mipyme
Desarrollo de software	1.980.897	13.974.628	88%
Mobiliario	997.191	2.642.138	73%
Alimentos	40.230.616	97.776.818	71%
Emergencias	2.900.407	6.451.515	69%
Ferretería	9.533.053	18.468.611	66%
Artículos de escritorio	4.052.786	5.694.530	58%
Aseo e higiene	30.548.872	31.322.774	51%
Insumos médicos	233.285.905	145.647.364	38%
Computadores	10.192.985	5.342.184	34%
Voucher	27.738.176	747.407	3%
Licencias ofimática	2.944.968	14.367	0%
Vehículos	236.061		0%
Gas	8.235.509		0%
Seguros de vida	26.171.591		0%
Combustibles	40.999.351		0%

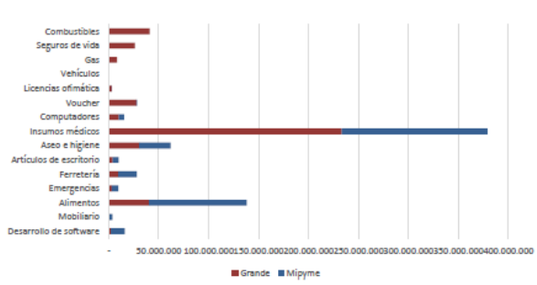

Ahondó con la estadística respecto a participación MIPYME en Convenios Marco por proveedor adjudicado, lo cual se aprecia en la siguiente gráfica.

Convenio	Grande	Mipyme	Particip Mipyme
Desarrollo de software	53	431	89%
Mobiliario	9	71	89%
Ferretería	101	602	86%
Aseo e higiene	42	222	84%
Alimentos	70	367	84%
Emergencias	47	220	82%
Insumos médicos	73	325	82%
Artículos de escritorio	8	35	81%
Computadores	24	17	41%
Voucher	2	1	33%
Licencias ofimática	6	3	33%
Vehículos	12	2	14%
Seguros de vida	1		0%
Gas	2		0%
Combustibles	6		0%

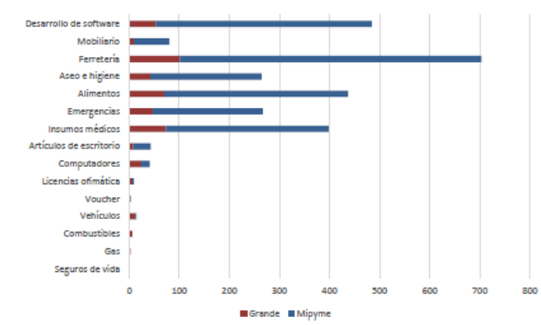

Entró luego a revisar los Tratos Directos, presentando la siguiente gráfica sobre la evolución de los mismos, aclarando que existe una estrecha relación entre los Tratos Directos en general con aquellos efectuados en el sector salud.

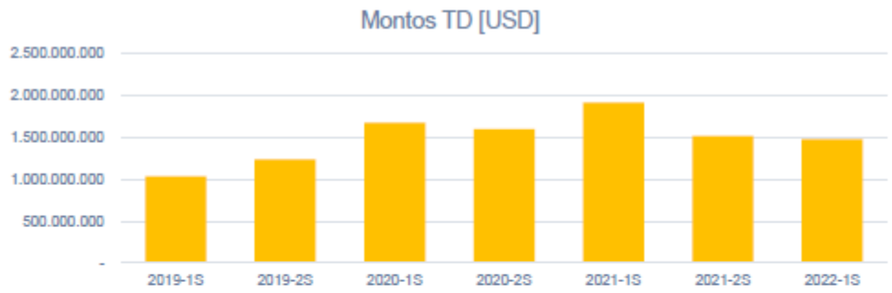

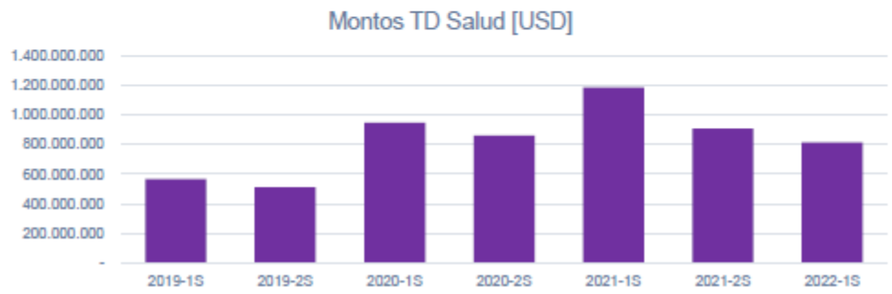

Para ahondar lo anterior presentó el siguiente gráfico sobre correlación entre Tratos Directos y casos Covid-19.

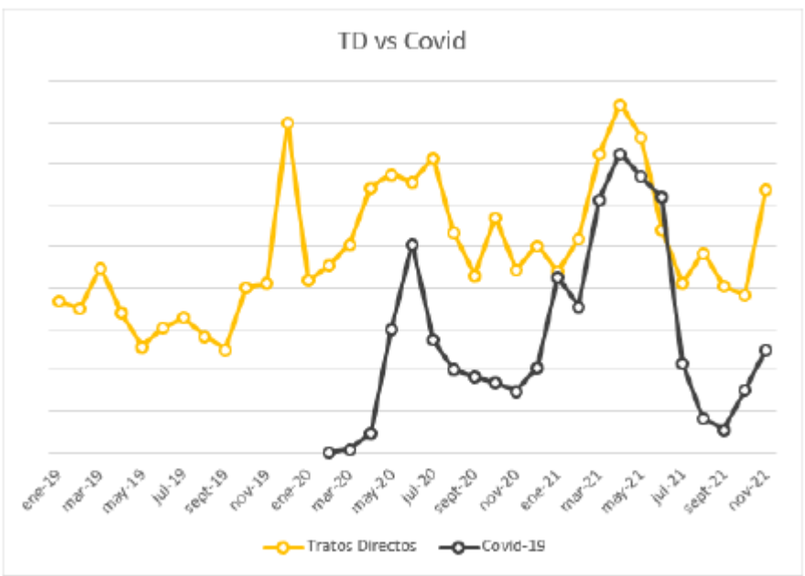

En cuanto al análisis por causal principal, entregó las siguientes cifras por año:

2019: US$2,270 millones (19% del gasto total). 25% Causal Emergencia. 25% Causal Proveedor Único. 10% Causal Confianza y seguridad de los proveedores, derivados de su experiencia.

2020: US$3,273 millones (27% del gasto total). 54% Causal Emergencia. 15% Causal Proveedor Único. 10% Causal Contratación por seguridad y confianza del proveedor.

2021: US$3,437 millones (23% del gasto total). 49% Causal Emergencia. 10% Causal Proveedor Único. 9% Causal Contratación por seguridad y confianza del proveedor

Primer semestre 2022: US$1,479 millones (18% del gasto total). 35% Causal Emergencia. 18% Causal Confianza y seguridad de los proveedores, derivados de su experiencia. 7% Causal Proveedor Único.

Aclaró que la diferencia entre 2020 y 2021 es atribuible principalmente al aumento en la causal de “Contratación de consultorías, considerando especiales facultades del proveedor”.

Revisó luego las modificaciones al proyecto de ley que impactan a la gestión de ChileCompra.

En el art. 1° se amplía el uso obligatorio de la plataforma www.mercadopublico.cl a las corporaciones municipales, a las fundaciones de la Presidencia, a otras fundaciones identificadas mediante decreto del M. Hacienda, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, y a otros órganos con autonomía constitucional. Lo anterior lo consideró positivo en pos de aumentar la transparencia, la trazabilidad y la información que se pueda disponer de todas las compras que hace el Estado.

En art. 3° bis se incorporan obras públicas licitadas por MOP y MINVU a uso obligatorio de www.mercadopublico.cl. Si bien hoy señaló que existen algunas de estas obras en el sistema, el hacerlo obligatorio para todas aumenta los estándares, lo que es positivo.

En art. 18 se establece que organismos del Estado, además de realizar sus licitaciones a través de www.mercadopublico.cl, deberán “administrar sus contratos” a través de esa plataforma. Sobre el particular señaló que en los últimos años se ha desarrollado esta plataforma, sin embargo su uso no es obligatorio, por lo que valoró esta modificación.

En art. 20 se establece que toda la información en www.mercadopublico.cl deberá estar disponible en formato de datos abiertos.

En art. 16 se establece que Registro de Proveedores deberá contener información sobre socios, accionistas y beneficiarios finales, la que tendrá el carácter de pública. Destacó que esto permite detectar potenciales conflictos de interés e inhabilidades de empresas para participar en procesos de compra.

En art. 12 se establece que DCCP podrá ordenar la modificación de planes de compra de entidades compradoras. Recalcó la significación de poder contar con una metodología uniforme para la publicación de esta información que permita una más fácil comprensión, sistematización y comparación. Hoy existe, sin embargo no hay incentivos para que las instituciones públicas lo utilicen de manera correcta.

En art. 23 bis se termina con obligación de DCCP de gestión administrativa del TCP, entregándosele esta responsabilidad a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En art. 30 se establecen nuevas atribuciones de ChileCompra, tales como proponer al Ministerio de Hacienda políticas públicas relacionadas con compras públicas; impartir instrucciones vinculantes para la Administración del Estado; y monitorear procesos de compra, especialmente contrataciones directas, debiendo denunciar malas prácticas a Ministerio Público, FNE o Contraloría, según sea el caso.

En art. 30 bis se establece plataforma de reclamos administrada por DCCP. Adicionalmente, en el mismo artículo, se reconoce existencia de plataforma de denuncia reservada, administrada por DCCP. Si bien señaló que hoy cuentan con esta plataforma, relevó la importancia de contemplarla con rango legal para fortalecerla.

En nuevo art. 43 se establece que DCCP estará a cargo de la secretaría técnica de Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad. Sobre el punto destacó la posibilidad de alinear las prácticas sobre la materia, lo que estimó de gran valor.

Luego realizó su presentación el **juez presidente del Tribunal de Contratación Pública señor Álvaro Arévalo**.

Destacó en primer lugar los avances contenidos en el proyecto de ley, entre los que enunció los siguientes:

Traspaso de la gestión administrativa del Tribunal desde Chilecompra a la Unidad Administradora de Tribunales Tributarios y Aduaneros, lo cual consideró adecuado.

Perfeccionamiento del Procedimiento Judicial (conciliación, excepciones de previo y especial pronunciamiento, sana crítica, entre otras reformas).

Extensión de la competencia de esta judicatura. Sobre este punto, señaló las siguientes nuevas competencias:

Se extiende el conocimiento respecto de todos los Procedimientos Administrativos de Contratación (Trato Directo, Compra Ágil, Compra por Cotización, Convenio Marco, Diálogo Competitivo, Contrato para la Innovación, Acuerdo Dinámico de Compras, Subasta Inversa Electrónica).

Se extiende a la fase de ejecución del contrato, lo que es un antiguo anhelo de los administrativistas, ya que al ser un tribunal especializado tiene mayor *expertise* que los tribunales civiles.

Se extiende respecto de nuevos organismos públicos justiciables (Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones de participación municipales y regionales, fundaciones en las que participe la Presidencia de la República, Tribunales especiales).

Y se extiende al conocimiento de la nueva acción de nulidad de contratos celebrados con infracción del principio de probidad.

Abordó luego las propuestas de mejora en el procedimiento que se hace en las indicaciones del Ejecutivo.

Se Suprime el requerimiento de Impugnación de Chilecompra ante el TCP y consecuentemente se elimina el proceso judicial respectivo (supresión artículo 24 N°4 p/127 y supresión artículo 30 quáter p/177).

Se elimina la facultad de la Dirección de Compras Públicas para suspender procedimientos de contratación con la Administración del Estado (artículo 30 ter p/175), atribución que estiman que es propia de un tribunal.

Se regula la acción de indemnización de perjuicios (artículo 26 septies p/155) respecto de que no se puede volver a discutir la ilegalidad o arbitrariedad establecida en la sentencia del Tribunal.

Señaló algunas propuestas de mejoras al procedimiento en las indicaciones de la Senadora Aravena.

Se restringe la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o no permiten su prosecución (artículo 26 sexies, p/155).

Se establece la obligación de la Administración de responder los reclamos formulados, antes de evacuar el Informe requerido (artículo 25, p/133).

Luego hizo presente propuestas de mejoras al procedimiento formuladas por el tribunal.

No debe reemplazarse el Recurso de Reclamación en contra de la sentencia definitiva por el de apelación (artículo 26 quinquies p/153). Lo anterior, debido a que el recurso de reclamación es uno de ilegalidad, conforme ha señalado la jurisprudencia, en cambio el recurso de apelación permite la revisión de diversos aspectos.

Para la viabilidad de la conciliación sólo debe exigirse la ratificación de los organismos correspondientes, cuando ella comprometa fondos municipales o fiscales en su caso (artículo 25 quáter p/143). Lo anterior permite agilizar procedimientos, evitando dilaciones. Por ejemplo, cuando se impugnan las bases de una licitación municipal que el Concejo desconoce, no se ve mayor necesidad de contar con su ratificación.

Establecer como forma regular de su realización las audiencias de videoconferencia para la conciliación y la recepción de la prueba confesional o testimonial (artículo 25 quáter). Lo anterior recogiendo la experiencia positiva que ha dejado la pandemia.

Establecer como forma regular de notificación de las resoluciones del Tribunal a las partes el estado diario electrónico y la efectuada al correo electrónico que designen las partes.

No innovar en la normativa actual que regula la suspensión del procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la apelación de una resolución esencialmente modificable.

Tanto las indicaciones del Ejecutivo como aquellas presentadas por la Senadora Aravena coinciden en que el tribunal debe funcionar en dos salas, sin embargo ninguna aumenta el número de audiencias. Hoy en día celebra 21 audiencias, y con dicho número resulta imposible cubrir las nuevas competencias que se quieren entregar.

Expuso luego la siguiente gráfica comparativa respecto de los ingresos por tribunal.

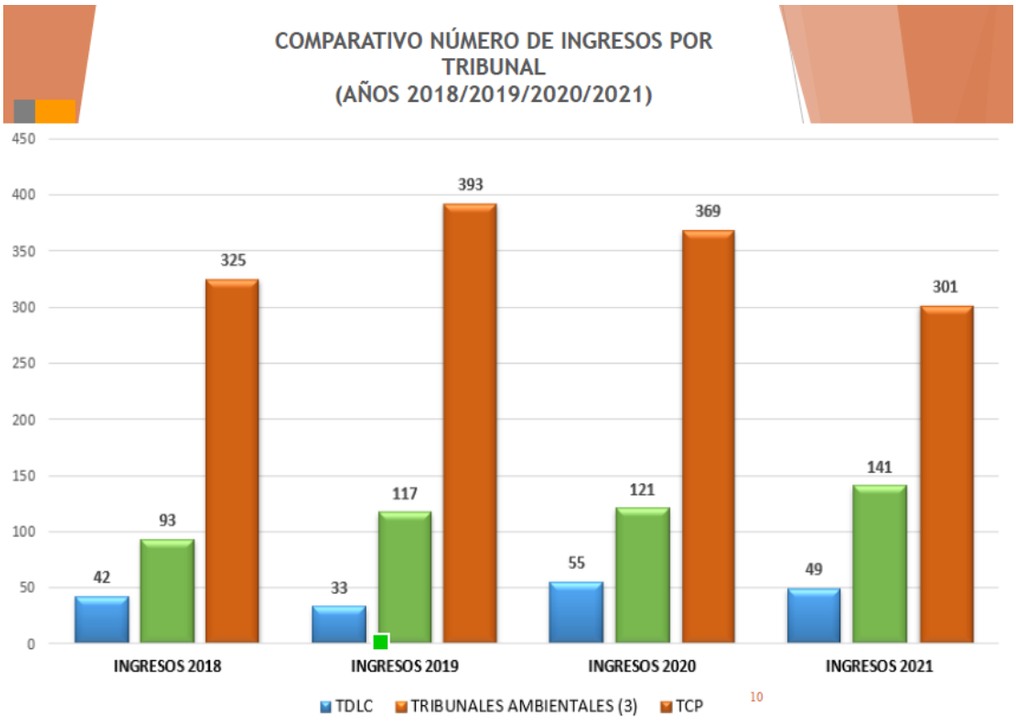

Lo anterior no se condice con el presupuesto para los tribunales especiales, el cual se puede apreciar en la siguiente gráfica.

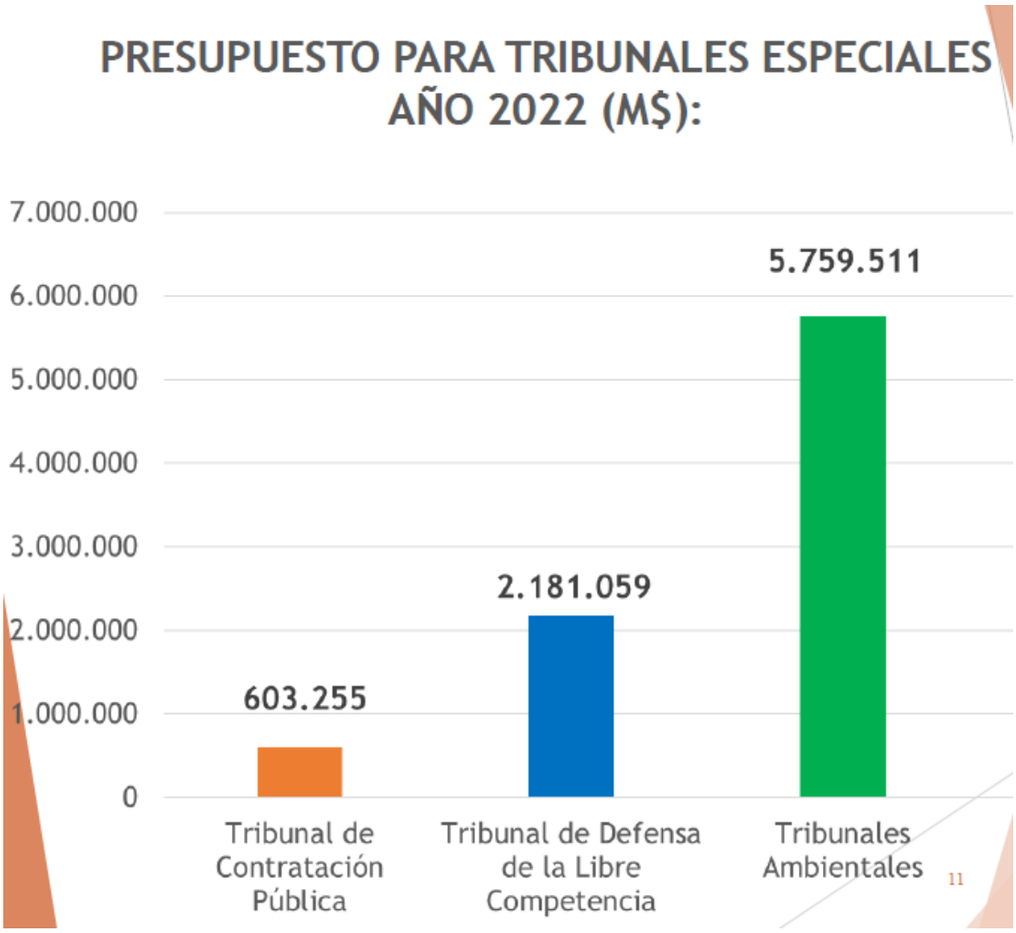

Luego realizó una proyección de gasto total en remuneraciones en caso que se aumentará el número de audiencias, tal como se aprecia en la siguiente gráfica.

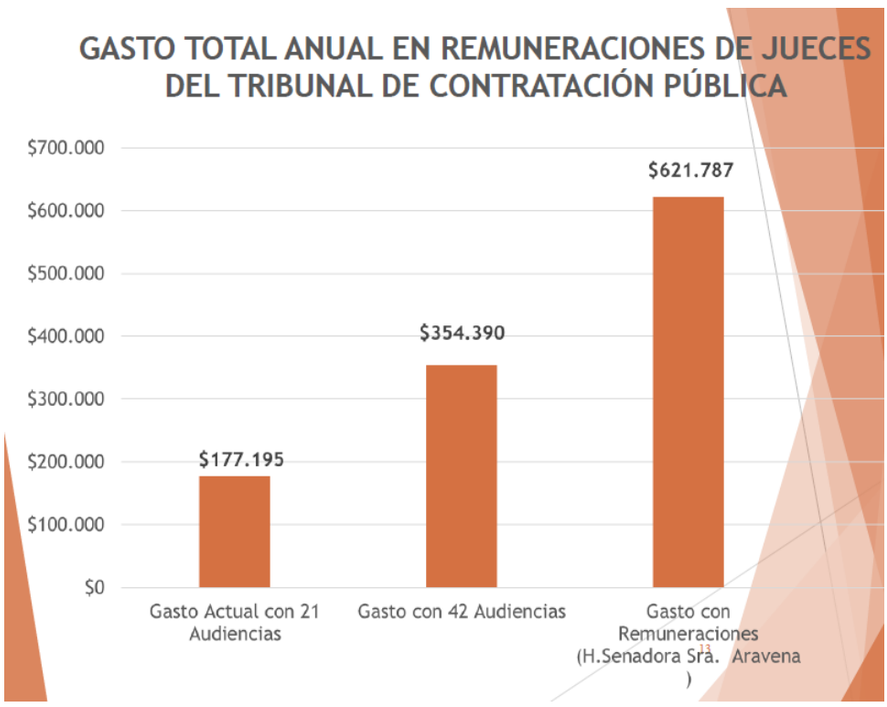

En síntesis, proponen que el tribunal funcione en dos salas. Un incremento de jueces a 6 titulares y 2 suplentes, y un aumento de sesiones mensuales de 21 a 42.

Finalmente, presentó la siguiente propuesta para modificar el artículo 22 inciso primero:

“El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República. El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por seis jueces o juezas titulares y dos suplentes, designados por el Presidente o la Presidenta de la República, previa propuesta en terna hecha por la Corte Suprema. Este tribunal funcionará en dos salas, y celebrará sus audiencias de lunes a viernes, con tres jueces o juezas en cada una de sus salas, con un total máximo de cuarenta y dos sesiones mensuales.”.

Finalmente, realizó su presentación la **presidenta de la Asociación de Funcionarios de ChileCompra (AFUCH), señora María Cristina Alcántara**.

Comenzó agradeciendo todas las indicaciones que se han presentado en pos de mejorar el proyecto de ley. Destacó entre ellas la mayor probidad y transparencia, los procesos de innovación y eficiencia en el uso de los recursos del Estado, la economía circular en las compras públicas, las nuevas facultades para ChileCompra y mejorar la planificación de las compras públicas.

No obstante lo anterior, hay un aspecto que a la fecha no ha sido correctamente abordado a su juicio: la viabilidad de implementación, es decir, existe una estructura organizacional insuficiente para sostener el sistema de compras públicas.

En este sentido, la dotación actual de ChileCompra es de 72 mujeres y 75 hombres. Una dotación de 151 cupos, en la cual 20% de la dotación es parte de la División de Tecnología, 5% del Observatorio de Compras Públicas, un 5% Fiscalía y 0% presencia regional. En este sentido, se trata de una institución pequeña, y que requiere un mayor fortalecimiento institucional.

La estructura actual no posee un área destinada a acceso y participación MIPYME. Existe una alta externalización de servicios estratégicos, disminuyendo la capacidad de acción para el cumplimiento de objetivos institucionales. Por su parte, los resultados del cuestionario SUSESO ISTAS 2020 demuestran un aumento transversal en los riesgos psicolaborales.

Pulso de clima 2021 muestra preocupación en la sobrecarga laboral y la dificultad de encontrar equilibrio entre trabajo y vida privada, lo cual explicó con la siguiente gráfica.

Agregó que en los últimos dos años han tenido teletrabajo por la pandemia, lo cual ha traído consigo un alargamiento de las jornadas. Según la encuesta Percepción de la Jornada Laboral en el Trabajo Remoto 2021, un 50% declara extender su jornada laboral y un 10% realiza trabajo nocturno.

Relevó el compromiso de los funcionarios de ChileCompra, que a pesar de lo antedicho, tienen un 100% de cumplimiento de las Metas de Eficiencia Institucional 2021, y se tuvo el reconocimiento en el Programa de Excelencia Institucional del Servicio Civil 2020.

Luego formuló algunas propuestas como asociación de funcionarios, tendientes a avanzar en un proyecto que reforma las compras públicas: aumento de dotación en áreas estratégicas; incorporación al artículo 12 de la ley Nº 19.041, para hacer mejoras a las remuneraciones de los funcionarios que cumplen funciones fiscalizadoras; fortalecimiento de la estructura organizacional; incorporar servicios externos estratégicos a la institución; y aumento de presupuesto institucional subtítulo 21 y 22.

Finalmente, a modo de conclusiones, señaló que este proyecto de ley requiere de la participación funcionaria y de actores relevantes del sistema. También, el carácter técnico de las políticas implementadas en el sistema de compras públicas. La compra pública como mecanismo de reactivación económica. Se debe crear un sentido de realidad de los proveedores, ya que son muy diversos a lo largo de Chile. Y se debe fortalecer la capacidad institucional de los organismos compradores para enfrentar este nuevo desafío.

La **honorable senadora señora Aravena** compartió lo señalado en las presentaciones y destacó la necesidad de analizar con el Ejecutivo el tema del personal de los servicios involucrados, dada la ampliación de competencias y de volumen de transacciones que contiene el proyecto, por lo que resulta ilógico mantener las dotaciones vigentes.

En la siguiente sesión[5], expuso en primer lugar la **gerenta general de la Asociación de Dispositivos Médicos de Chile (ADIMECH) señora Gabriela Garnham Moccetti**, quien realizó su presentación.

Comenzó presentando a la asociación señalando que es un gremio que representa a 14 compañías que manufacturan Dispositivos Médicos (DM). En Chile, se importan 95,5% de los Dispositivos Médicos que son utilizados en diversas prestaciones de salud, y ellos forman parte de ese mundo. Los Dispositivos Médicos son fundamentales en las prestaciones de salud, toda vez que participan en el viaje del paciente (diagnóstico, tratamientos e intervenciones quirúrgicas, rehabilitación). Y recalcó que distintos desafíos públicos en salud involucran a los Dispositivos Médicos. Existen políticas públicas permanentes, como prestaciones GES y No GES; así también situaciones coyunturales, tales como la pandemia COVID-19 (ventiladores y test diagnósticos).

Destacó la importancia de la salud en el ámbito de las compras públicas. En tal sentido, ChileCompra informó que el área de salud lidera las transacciones por sector con un 35,7% de las transacciones hechas en el año 2021, seguida por el área de Gobierno Central y Universidades con un 22,4% y 18,6%. A su vez, también el área de la salud registra una de las tres principales variaciones por sector al año 2021, con un 8% de aumento producto de las compras enmarcadas en la pandemia de COVID-19.

Enumeró luego algunas particularidades del sector salud. A saber, sentido de oportunidad para llegar al paciente. Ante la escasez de recursos públicos en salud, la compra basada en valor y la competencia es fundamental (no siempre es el precio). Requiere de un conocimiento técnico acabado por parte del Estado dado los constantes avances en innovación. Es relevante contar con un diálogo público-privado transparente y frecuente para que el Estado, según la evidencia, tome la mejor opción según determinantes sociales y económicas.

Como impresiones generales sobre el proyecto agregó que es necesario contar con un marco regulatorio que se adapte a los actuales desafíos: mayor transparencia, fortalecer la competencia, brindar mayor agilidad a los organismos compradores del Estado y generar espacios de flexibilidad para buscar eficiencias en la compra de insumos, bienes y servicios. También es importante crear un espacio para la innovación y el acceso de soluciones integrales en un contexto de uso eficiente de los recursos, altos estándares de calidad y eficiencia.

Entró luego en la revisión de la discusión en particular, destacando aspectos positivos en las indicaciones. Entre ellos, el artículo 7 letra d), que los procedimientos persiguen objetivos particulares,

[5] 16 de agosto de 2022.

como son los de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia y acceso.

Considerando el artículo 35 bis, es relevante que se defina un proceso de preparación para elaborar bases de licitación, en el cual el organismo público recabe información técnica sobre las condiciones del bien o servicio a contratar, considerando consultas a terceros y respetando la Ley N° 20.730. En el caso de salud, dado los constantes avances, es relevante el diálogo público-privado.

En relación al artículo 5 sobre contratos para la innovación y diálogo competitivo, señaló que los gobiernos de todo el mundo han reconocido las deficiencias de seguir centrándose en el precio como mecanismo principal para la adjudicación de contratos en el cuidado de la salud. El enfoque de compras basadas en precio en el cuidado de la salud no ha tenido éxito en desbloquear la eficiencia y la calidad. En cambio, ha llevado a problemas de calidad y malos resultados. Un enfoque a más largo plazo en el valor y la capacidad de generar resultados a lo largo del tiempo, utilizando compras basadas en valor (“VBP” por sus siglas en inglés), ha surgido como una mejor opción. Los mecanismos de “compras basadas en valor” incentivan el desarrollo y la investigación de nuevas tecnologías y el acceso de los pacientes a soluciones efectivas y costo-ahorradoras, incluidas las digitales, que vienen a transformar los procesos de atención, la accesibilidad y la sostenibilidad del sector salud.

En cuanto a la experiencia europea de las compras basadas en valor (VBP) – MedTech Europe 2, NHS3, destacó que el mecanismo de “compras-basadas en valor” brinda beneficios financieros tangibles y medibles al sistema de salud más allá de una reducción en el precio de compra; y/o un mejor resultado tangible y medible para el paciente derivado del proceso de compra (licitación, contratación, participación clínica y manejo de la relación con proveedores)”.

Las VBP es un proceso de licitación no tradicional, en el que los mejores servicios clínicos, de atención médica y los resultados de los pacientes contribuyen a seleccionar a los proveedores ganadores, junto con el precio. Implica un enfoque colaborativo y multidisciplinario para lograr una atención médica centrada en el paciente, de mejor calidad, costo-eficiente y más sostenible, y resolver los principales desafíos en la relación hospital-prestador de servicio/proveedor, lo que lleva a la compra económicamente más ventajosa. Los proyectos de VBP recompensan a los proveedores por su contribución a mejores servicios de atención médica y/o resultados para los pacientes. Al hacer esto, la “compra basada en valor” habilita la “Atención Médica basada en Valor”. Y presentó el siguiente diagrama.

Fuente: MedTech Europe; BCG[2]

Luego mencionó algunos ejemplos de modelos de Casos de Compras en Basada en Valor en Europa, que destacó como casos exitosos, pese a tratarse de distintos sistemas de salud, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

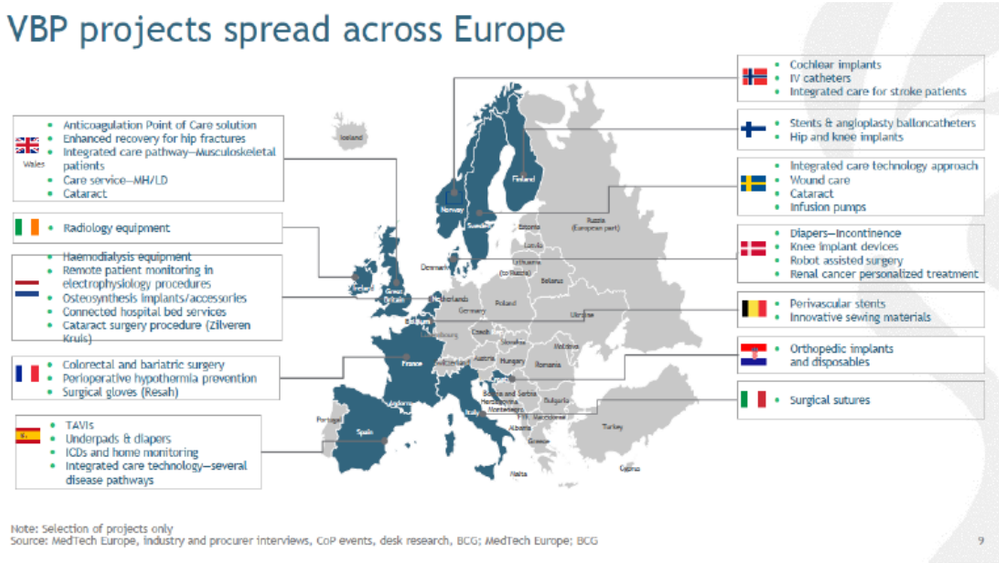

Prosiguió con los aspectos positivos de las indicaciones, abordando el artículo 12, en que es importante considerar la publicación y transparencia del plan anual de compras, contemplando a su vez la posibilidad de ponerlo en conocimiento de potenciales proveedores (por supuesto de manera abierta y competitiva) con razonable antelación. Esto permitiría mejorar la participación: más disponibilidad y diversidad de productos, y menores tiempos de entrega para el sector público como cliente final.

Estimó razonable que en el artículo 13 ter, no podrán cobrarse las multas al proveedor que se le adeuden pagos.

Por otro lado, que la Dirección de Compras y Contratación no cuenta con un contrapeso público de forma permanente. En ese marco, en el artículo 30 es interesante una propuesta que involucra a la Contraloría de la República, organismo que emitiría anualmente un informe en el cual la califique.

Abordó a continuación algunos riesgos que consideran de algunas propuestas.

El orden de prelación propuesto en el artículo 8 podría generar una burocracia en el caso que el Estado siga el orden de las licitaciones (públicas - privada - trato directo). Podría disminuir la posibilidad en cuanto a llegar con sentido de oportunidad a las prestaciones.

Dividir las licitaciones por un monto determinado podría disminuir la eficiencia del gasto público y el acceso a la innovación.

En el artículo 31 bis, la indicación establece sólo 10 días hábiles para presentar el reclamo ante el Sistema de Información y Gestión de Compra con ocasión de alguna acción u omisión ilegal.

En el artículo 35 septies, entre las inhabilidades del registro, se alude a que no podrán participar las empresas que tengan incumplimiento de contrato. Parece desproporcionado, sin distinguir ninguna causa.

Finalmente, señaló algunos temas que a su juicio seguirán pendientes. En este sentido, si bien se han adoptado en los últimos años medidas para asegurar el pago a proveedores del Estado, a la fecha persisten casos sucesivos de demoras injustificadas de pago que se arrastran año a año. En este contexto, es necesario brindar una protección a todos los proveedores.

El plan que deberá realizar el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad podría garantizar elementos que garanticen la eficiencia del gasto, considerando el avance de la innovación, no solamente el precio.

Luego, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso,** efectuó la presentación del nuevo paquete de indicaciones referente al capítulo “De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas”.

Señaló que este trabajo ha sido desarrollado por el Ministerio de Economía, el Ministerio de Hacienda y ChileCompra, teniendo como punto de partida, el Capítulo MIPYME trabajado entre el Ejecutivo anterior, los Senadores y MIPYMES, y el Consejo Nacional Consultivo de Empresas de Menor Tamaño, en su Comité Propuestas mejoras de gestión y proyectos en trámite legislativo. Finalmente, el trabajo conjunto con los asesores de los Senadores de la Comisión.

Como primer cambio incorporado, señaló la incorporación expresa de “las cooperativas” en el título del capítulo.

Adelantó que su exposición se dividirá en tres partes: Párrafo 1: Disposiciones generales (Art. 47-50). Párrafo 2: De la Unión Temporal de Proveedores (Art. 51-55). Y Párrafo 3: Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación (Art. 56-61).

Aclaró para efectos de transparencia las invitaciones cursadas y los asistentes a la última reunión con las empresas de menor tamaño, mediante el siguiente cuadro.

Gremio	Representante	Asiste
Convergencia Mipymes	Eduardo del Solar	Si
Asexma	Marco Illesca	Si
Unapyme	Gianina Figueroa	No
Conupia	Roberto Rojas	Se excusa y da su representación al Sr. Eduardo del Solar
Cámara Valparaíso	Jennifer Fernández	Si
Fedetur	Helen Kouyoumdjian	Si
Achiga	Máximo Picallo	Si
Asech	Mauricio Aguila	No
Conapyme	Rafael Cumsille	Si
Multigremial	Alexia Camino	No
Mipymes AG	Rodrigo Bon	Si

Párrafo 1: Disposiciones generales.

Artículo 47

El artículo establecía que ChileCompra tendrá dentro de sus funciones promover la participación de EMT en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía. Asimismo, que organismos del Estado promoverán participación de empresas de menor tamaño en procesos de contratación pública, con el objeto de asegurar su competitividad y participación, lo cual se mantuvo.

Se agrega que “igualmente promoverán la participación de proveedores locales y empresas de menor tamaño lideradas por mujeres”.

Concepto de EMT: Ley N°20.416, a lo que se agregó que será aplicable a cooperativas que cumplan con dichos requisitos.

Asimismo, se señala que no será considerado EMT aquella que pertenezca a un grupo empresarial en que la sociedad controladora no sea empresa de menor tamaño, a lo que se agregó la información de beneficiario final del Registro de Proveedores

Artículo 48

Se especificó que serán proveedores locales aquellas EMT cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios y cumpliendo los demás requisitos y condiciones según Reglamento.

Artículo 49

Como forma de fortalecer las compras regionales, se agregó que ChileCompra podrá celebrar convenios de colaboración con organismos regionales, provinciales o comunales para realizar acciones de promoción para el acceso de las EMT y proveedores locales en los procedimientos de contratación.

Se agrega también la elaboración de un reporte público semestral con estadísticas acerca de la participación de empresas de menor tamaño. Participación en distintos procedimientos, según variables de tamaño, ubicación geográfica, rubro, cantidad de órdenes de compra y montos transados, entre otros, el que será enviado al Consejo Nacional Consultivo de EMT y a las Comisiones de Economía de la Cámara y Senado.

Se mantiene la propuesta sobre sistemas de tarificación diferenciada para el ingreso de EMT al Registro de Proveedores.

Artículo 50

Se mantienen las indicaciones anteriores en cuanto a que previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a EMT, ChileCompra deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación.

Los antecedentes preparatorios deberán contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño.

Previo a su dictación, la respectiva propuesta de instrucción o su modificación deberá ser informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que se agrega es que lo anterior, es sin perjuicio del proceso de consulta pública contemplado en la letra j) del artículo 30 (30 días).

Párrafo 2: De la Unión Temporal de Proveedores

En esta materia, las indicaciones mantienen el grueso de lo presentado anteriormente, reforzando que solo sea una alternativa para empresas de menor tamaño, con excepción de las compras públicas para la innovación, y que si por alguna razón, alguna de las partes asociadas tiene alguna multa o inhabilidad que aparece después del

proceso, no se genere un problema respecto del resto de las empresas participantes.

Artículo 51

Se mantiene la misma definición que en las indicaciones de los Senadores: conjunto de EMT, personas naturales o jurídicas.

A lo anterior se agrega la posibilidad de una UTP constituida exclusivamente para un proceso de compra en particular. Su vigencia no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo renovación o prórroga.

Artículo 52

Se mantiene la regla general: instrumento en que se materializa la UTP debe ser escritura pública. En adquisiciones inferiores a 1.000 UTM: instrumento público o privado. Documento debe establecer la solidaridad entre los integrantes.

Artículo 53

Se mantiene la regla en que al momento de la unión, cada integrante deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores. Causales de inhabilidad establecidas en la ley aplicarán a cada integrante de la UTP, a lo que se aclara que es respecto de todas las causales.

Se mantiene la regla que si algún integrante se ve afectado por inhabilidad, UTP podrá decidir si continuar con el procedimiento con los restantes integrantes o desiste de participación. Si es durante el período de ejecución de contrato: integrante podrá ser remplazado por otro.

Se agregó que la oferta presentada por UTP compuesta por proveedores que no sea una empresa de menor tamaño será declarada inadmisible.

Artículo 54

Se innova en que respecto de cada proceso, y al momento de la presentación de la oferta, los integrantes de una Unión Temporal de Proveedores no podrán participar en otra.

Artículo 55

Se incorpora como excepción que la UTP podrá constituirse con proveedores sin limitación de tamaño para dos procedimientos: (i) contratos para la innovación; y, (ii) diálogos competitivos.

<u>Párrafo 3: Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación</u>

Artículo 56

Se agrega que el procedimiento de Compra ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales (100 UTM). Se elimina el concepto de “preferentemente”, de modo que es obligatorio que esta modalidad sea para empresas de menor tamaño.

El reglamento establecerá las condiciones en que operará la plataforma del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Asimismo, se explicita que solo en el caso que el organismo no reciba cotizaciones de EMT o proveedores locales, podrá seleccionar a un proveedor distinto.

A diferencia de la propuesta actual, el Convenio Marco no tendrá preferencia por sobre la Compra Ágil.

Artículo 57

Se innova en que el Convenio Marco tendrá lugar por la adquisición de bienes y/o servicios por un monto superior a 100 UTM.

Excepción: resolución fundada, considerando la participación de EMT en el rubro

Además se incorpora un nuevo artículo transitorio.

Presentó luego el siguiente diagrama para graficar cómo operarán la Compra Ágil en su relación con el Convenio Marco.

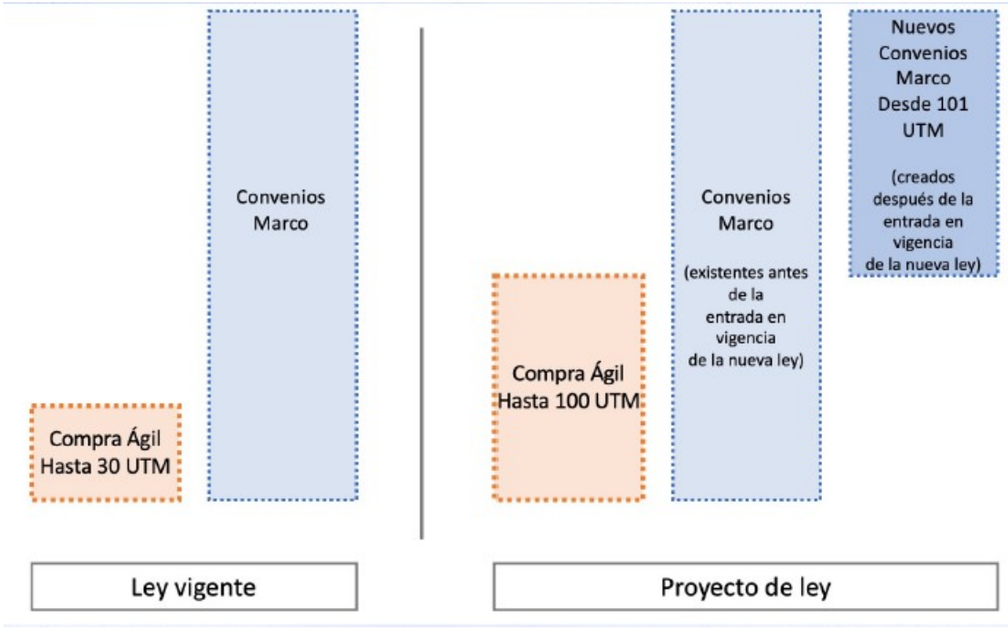

Artículo 58

Se agrega en materia de Convenio Marco que los criterios de evaluación y requisitos de admisibilidad contenidos en las bases de licitación se establecerán atendiendo a las características de los bienes y/ o servicios y a la necesidad pública a satisfacer, sin que se obstruya la libre concurrencia de proveedores. Estos criterios y requisitos no podrán implicar una discriminación arbitraria en contra de las EMT.

Artículo 59

Convenio Marco: se agrega que las bases de licitación deberán contener cláusulas de adjudicación por zona geográfica de los bienes y/o servicios, para promover participación de proveedores locales.

Asimismo, los proveedores locales podrán ofertar en la zona geográfica de su preferencia, sin requerir presencia nacional.

Se explicita que en las bases se podrá establecer que una vez adjudicados, los proveedores locales seleccionados podrán ampliar su oferta a otras zonas del país.

Se agrega la posibilidad de establecer excepciones, por resolución fundada, sector económico o bienes o servicios de que se traten.

Artículo 60

Se aclara que el Trato directo o Contratación directa con Publicidad procederá cuando se trate de adquisiciones inferiores a 30 UTM y que privilegien materias de alto impacto social: entre éstas, impulso EMT, incluida aquellas lideradas por mujeres; proveedores locales; descentralización; y sustentabilidad ambiental

Artículo 61

Se agrega que en litaciones inferiores a 500 UTM: Municipalidades, gobiernos regionales y organismos públicos territorialmente descentralizados o desconcentrados, podrán establecer criterios de evaluación que otorguen prioridad o preferencia a los proveedores locales de la zona geográfica en que estén ubicados. Sin embargo, no pueden ser los únicos puntajes o ponderaciones a considerar.

La **honorable senadora señora Provoste** valoró que de la presentación del ministro se aprecie que varios de los temas planteados transversalmente se hayan acogido, particularmente el reconocimiento y valoración de las empresas de menor tamaño dentro de las compras públicas, el fortalecimiento de las rendiciones de cuenta de ChileCompra; aumentar el techo de la Compra Ágil, sin perjuicio de lo cual advirtió que la aspiración es a fijarlo en 120 UTM.

Con todo, señaló que todo lo favorable de la exposición queda en duda si no hay una mejor gobernanza de ChileCompra. En tal sentido, señaló que se han debilitado las capacidades profesionales y tecnológicas de ChileCompra, se cerró el Departamento de proveedores,

enfocado en acceso y participación de PYMES, se cerraron los centros regionales, lo que afecta a las empresas de regiones. Además, se plantea dar facultades a los Gobiernos Regionales, lo cual si no va acompañado de recursos, generará un problema similar al que ocurre hoy con las municipalidades.

Consultó al ministro de economía respecto de los Convenios Marco, por la caída que han tenido en los últimos años, las que se han acentuado por las medidas adoptadas por la Dirección de ChileCompra, por las medidas de recomendación de la OCDE, que a su juicio han sido contraproducentes ya que han aumentado los Tratos Directos, que debieran disminuirse al máximo.

Reiteró la consulta a la Subsecretaria de Hacienda respecto de la mantención de los recursos de apelación presentados por las pequeñas empresas, pese a los cuales se ha decidido por parte de la autoridad seguir adelante con los procedimientos. Además hizo una serie de consultas las cuales anunció que remitiría por oficio. A saber:

En primer lugar, si existe la disposición del Ministerio de Hacienda para fortalecer las capacidades de ChileCompra; incrementar la dotación del Servicio y sus recursos para el desarrollo tecnológico, ya que se requiere fomentar la participación de las PYMES, especialmente las de carácter regional;

En segundo lugar, la manera con la que ChileCompra ha potenciado a los proveedores que quedaron sin mercado, debido a que se eliminaron Convenios Marco, como los de impresión y fotocopiado, y cómo ha estado la participación de empresas después de haberlos bajado;

En tercer lugar, las razones por las que se permite que transnacionales, como Apple, Homecenter y otras, participen en Compra Ágil, toda vez que fue creada para fortalecer a las PYMES;

En cuarto lugar, la posibilidad de eliminar los Tratos Directos o disminuirlos al mínimo, colocando una barrera para el aumento de los mismos.

Finalmente, solicitó al Gobierno escuchar y acoger las propuestas, formuladas de manera transversal, para garantizar la independencia del Tribunal de Contratación Pública; mejorar las modalidades de contratación de los jueces, y aumentar el número de sesiones mensuales.

La **honorable senadora señora Aravena** consideró que los cambios propuestos van en la línea correcta pero reiteró las observaciones de la Senadora Provoste en torno al deber de fortalecer al personal de ChileCompra en miras a una mayor presencia regional.

Respecto del Tribunal de Contratación Pública, pese a estimar positivo el aumento del número de jueces, el tipo de contratación no fortalece la institucionalidad.

Adelantó que van a presentar indicaciones en materia de sanciones a quienes mal utilicen el sistema de compras públicas. Señaló que en su experiencia, los sumarios administrativos no son útiles para precaver estas malas prácticas, por lo que no son una herramienta que desincentive el mal uso. En tal sentido, estimó que se debiera sancionar severamente a quienes conociendo el sistema de compras públicas, hacen mal uso del mismo no por error, sino dolosamente para favorecer o perjudicar a determinados oferentes.

El **honorable senador señor Durana** valoró las indicaciones presentadas, pero planteó sus dudas en torno al artículo 49 en cuanto a los convenios con gobiernos locales para acciones de promoción a MIPYMES, toda vez que a su entender, no existe una real capacidad de los Gobiernos Regionales para asumir estas tareas. Señaló estar en conocimiento de un proyecto que busca descentralizar e incorporar a CORFO y SERCOTEC con los Gobiernos Regionales, pero tiene fecha 2025, por lo que consultó cuál sería el mecanismo para asumir una política inmediata. En tal sentido consultó por el traspaso de recursos y los procedimientos administrativos para que la participación de empresas de menor tamaño sea real.

Por su parte, en cuanto a las Uniones Temporales de Proveedores, planteó sus dudas en torno al funcionamiento cuando existan inhabilidades o sanciones en contra de una de las empresas partes de la unión.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** pasó a dar respuesta a las consultas formuladas, comentando en términos generales que ve bastantes aspectos posibles de superar de aquello consultado por los Senadores, por lo que el objetivo es común y compartido.

Respecto de subir el ámbito de aplicación de la Compra Ágil de 100 a 120 UTM, es bastante cercano, por lo que ve posibilidades de llegar a un acuerdo al respecto.

En cuanto a las preocupaciones por el debilitamiento institucional, el tercer paquete de indicaciones incluyó recursos para mejorar la plataforma y asegurar que la Compra Ágil sea para MIPYMES y proveedores locales. En particular, el proyecto es muy específico y concreto en evitar que empresas de mayor tamaño aparezcan como de menor tamaño a través de filiales para participar de Compra Ágil.

Respecto de los convenios de los gobiernos locales con ChileCompra, la duda planteada es en torno a si es o no suficiente para que exista una buena articulación del proceso de compra a nivel regional, y sobre este punto se debe seguir trabajando para ver si es la mejor herramienta.

Existe un objetivo compartido en torno a limitar los Tratos Directos. Las indicaciones contienen causales de trato directo mucho más restrictivas que las actuales, se refuerza el procedimiento de reclamo, así como medidas de publicidad que tienden a limitarlos. Si el objetivo no se

logra a través de estas medidas, se manifestó abierto a buscar otras herramientas tendientes a tal fin.

Como comentario general señaló que están en proceso con los Gobernadores Regionales para descentralizar las políticas tanto económicas como en general del Gobierno, de manera de ir más allá de lo previsto en la ley. Hubo un segundo encuentro en Frutillar hace unos días, en que se resolvieron dos aspectos importantes: un convenio entre DIPRES y la asociación de los Gobernadores Regionales para darles mayor flexibilidad a sus presupuestos; y un acuerdo en que todos los Gobiernos Regionales tendrán Comités Regionales de Desarrollo Productivo, lo que se realizará por medio del Comité CORFO, lo que va a permitir descentralizar el diseño y ejecución de más de 40 programas de CORFO, SERCOTEC y SERNATUR.

La **honorable senadora señora Provoste** consultó a la Directora de ChileCompra dado el incremento exponencial de las transacciones 2021, cuál ha sido la forma en que ha llevado adelante el fortalecimiento de los equipos que deben llevar adelante esta tarea.

Uno de los temas que le llamó la atención de su exposición dice relación con los tratos directos, en que se intentó vincular el aumento de éstos con el nivel de contagios COVID. Sin embargo los tratos directos no solo son en el ámbito salud, sino también en otros temas como los camiones aljibe por ejemplo. Ahondó en que existe una emergencia hídrica desde hace varios años, por lo que es algo previsible. Sobre el particular consultó cuáles han sido las instrucciones que se han dado para poder acotar los Tratos Directos y evitar usar la causal de emergencia para fundamentarlos.

Respecto de los Convenios Marco de diálisis y de lentes, solicitó mayores antecedentes.

Respecto de la exposición del juez presidente del Tribunal de Contratación Pública, le pareció muy importante el reconocimiento de los avances, y reiteró la consulta al Gobierno sobre su disponibilidad para fortalecer la independencia del Tribunal.

Respecto de la Asociación de Funcionarios de ChileCompra consultó respecto de la externalización de servicios clave, toda vez que en su opinión el soporte tecnológico en compras públicas es un área sensible.

La **honorable senadora señora Aravena** planteó el tema que aqueja a la región de La Araucanía, respecto de las licitaciones de obras públicas tales como caminos, APR, sedes comunitarias, CESFAM, etc., sobre todo en áreas rurales. Dada la violencia que existe en la zona, hace que ningún oferente se ajuste a los precios de las licitaciones, exigiendo prácticamente un 100% de incremento de precio por el riesgo de atentados y la imposibilidad de contar con seguros. En tal sentido llamó a buscar instrumentos para poder dar solución a este problema de la región que representa.

La **directora de ChileCompra señora Tania Perich** respondió que respecto de los Tratos Directos, hoy no tienen facultad de dictar instrucciones vinculantes respecto de cómo realizar los procedimientos de compra, pese a lo anterior, han elaborado la Directiva N° 26. Adicionalmente han hecho capacitaciones sobre cómo aplicar los Tratos Directos, en que tienen que estar bien fundados. Finalmente han elaborado recomendaciones sobre utilización del Trato Directo.

Respecto del Convenio Marco de diálisis, hoy ya no existe, sino que pasó a ser una licitación de FONASA, dado que el precio está regulado por decreto presidencial. En 2017 hubo una compra que se realizó por más de mil millones de dólares, que aumentó más de un 40% el monto de los Convenios Marco, por lo que alteró la estadística.

Respecto del Convenio Marco de lentes se hizo un análisis para ver qué había pasado cuando se traspasó de modalidad. La primera cifra es que el consumo aumentó. Se pasó de 13 millones de dólares en 2020 a 16 millones de dólares en 2021. Este consumo mantuvo la distribución entre las distintas modalidades de compra, por lo que no generó un impacto sobre alguna en particular.

Agregó que respecto de cada Convenio Marco que ha cambiado de modalidad, han apoyado a las instituciones públicas entregando bases tipo cuando es licitación o capacitando en Compra Ágil cuando corresponde. De este modo, buscan favorecer los mecanismos competitivos para evitar que exista una tendencia al Trato Directo.

Reiteró que no ven una correlación entre la disminución de los Convenios Marco y el aumento de los Tratos Directos. Además agregó que estamos regresando a los porcentajes de distribución por tipo de compra pre pandemia.

La **presidenta de la Asociación de Funcionarios de ChileCompra (AFUCH) señora María Cristina Alcántara** respondió a las consultas de la Senadora Provoste, señalando que la División de Tecnología a cargo del soporte tecnológico está compuesta por alrededor de 30 personas, que es un 20% de la dotación de ChileCompra, y está dividida en 3 departamentos: de operaciones, de arquitectura y desarrollo y de experiencia de usuario. En tal sentido, es una división pequeña para el volumen y tamaño de gestión tanto para mantener la plataforma como para generar nuevos módulos, por lo que no da abasto. Debido a lo anterior, existe una modalidad híbrida en que hay algunos desarrollos que se hacen internamente y otros que se contratan por medio de licitaciones. Esto permite complementar el trabajo de la División pero también le significa una alta carga administrativa por tener que gestionar estos contratos, así como las inducciones y explicación de la dinámica de funcionamiento del sistema.

Respecto a los problemas de corrupción que se pudieran generar, como funcionarios públicos harían las denuncias pertinentes, sin embargo no es algo que se vea actualmente debido al alto nivel de controles respecto de lo entregado. La preocupación manifestada dice relación con que la División es bastante pequeña

En consecuencia, su solicitud dice relación con el fortalecimiento de la dotación de ChileCompra para poder implementar todos los cambios tecnológicos y nuevas funciones que implicarán este cambio legal.

En la siguiente sesión[6] realizó su presentación en primer lugar el **director de Espacio Público señor Alejandro Barros**, adelantando que planteará algunos comentarios desde la perspectiva operacional y tecnológica y su impacto en la realidad cotidiana de ChileCompra. Aclaró que él participó en la implementación de la primera plataforma de ChileCompra a comienzos de los años 2000, por lo que conoce bastante su trayectoria.

Señaló que el principal desafío es entender las distintas visiones que se enfrentan en este tipo de modificaciones: lo que dice el Estado en el desarrollo de alguna política pública, que finalmente se debe traducir en un servicio, que es lo que experimentan los ciudadanos. Para explicar lo anterior, utilizó la siguiente gráfica.

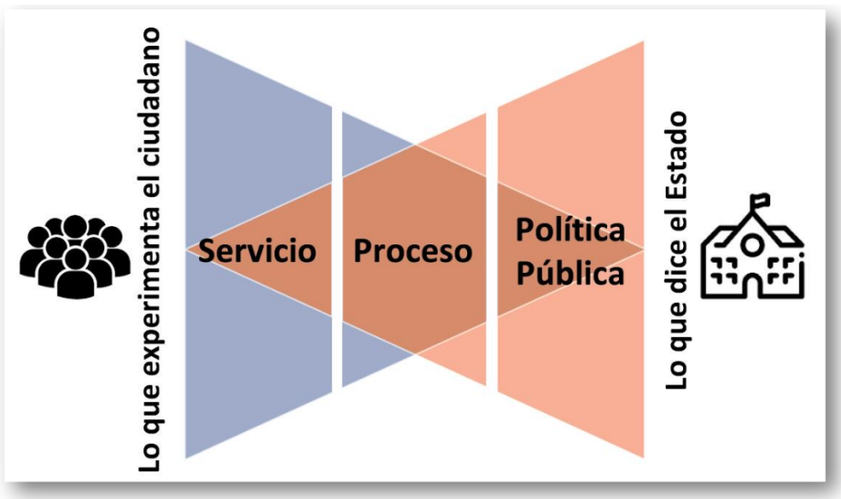

Fuente: Adaptación propia, GovLoop, 2019 - https://www.alejandrobarros.com/los-tramites-dos-formas-de-verlo-estado-versus-el-ciudadano/

Luego, expuso la siguiente gráfica relativa a cómo las distintas modalidades de contratación pública están en función de 3 funciones: el valor, la complejidad y el volumen. Dependiendo de tales funciones se debe definir el tipo de contratación a utilizar. Además recalcó que en el pasado se han creado nuevas formas de contratación y se ha abusado de ellas.

---

[6] 30 de agosto de 2022.

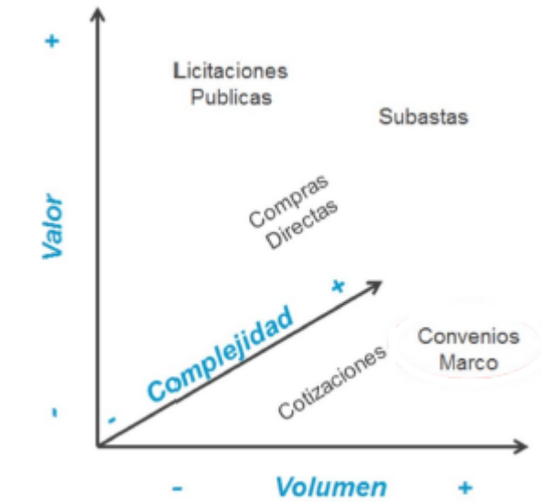

Fuente: RICG

Agregó que esta mirada se debiera tener desde la mirada de valor público, con sus 3 grandes dimensiones: provisión de servicios más eficientes, de mayor calidad y que aumenten la satisfacción de los ciudadanos; impactos sociales deseables como mayor cohesión, equidad, seguridad o bien salud, educación en otros aspectos; y confianza y legitimidad de los ciudadanos sobre la provisión del servicio.

Reiteró que ChileCompra es el mercado electrónico más grande del país, de hecho es un 25% más grande que todo el eCommerce de Chile, lo cual se detalla en las siguientes gráficas.

Fuente: CCS, 2022

VS

Fuente: DCCP, 2022

Reiteró los ejes de la actualización destacados en la cuenta pública de ChileCompra, a los cuales se pasó a referir detalladamente.

1. Mayor probidad y transparencia

Al respecto valoró como un gran avance que se cubra a todo el sector público, sin embargo dio como señal de alerta lo ocurrido con la ley de transparencia, en que pese a haberse aumentado las medidas de transparencia, la percepción de transparencia ha disminuido, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

Fuente: índice de Confianza – Sector Público, Latinobarómetro 1996-2020

2. Impulso a la participación MIPYMES

Sobre el particular, señaló que si bien aumentar la participación de MIPYMES es razonable, se debe identificar la métrica de participación deseada o el objetivo al cual se quiere llegar. Acotó que hoy Chile tiene una de las tasas más altas de la región.

A mayor tamaño del mercado público, se reduce participación, en especial para ciertas categorías ejemplo: obras, identificar medidas específicas por mercado.

Los países que han incorporado cuotas (como por ejemplo Estados Unidos), no necesariamente han tenido mejores resultados, los incentivos deben estar dados por reducir las barreras de entrada.

3. Innovación y eficiente uso de recursos del Estado.

Señaló al respecto la importancia de ir incorporando nuevos mecanismos de contratación, sin embargo, hay que ser cuidadoso con los éstos, ya que en el pasado se ha abusado de ellos, señalando como ejemplo el uso de Convenios Marco para diseño y construcción de jardines infantiles, y en experiencias comparadas, el uso de subastas inversas en que al buscar el precio más bajo, se deja fuera a las PYMES.

En este sentido, agregó que al incorporar nuevas modalidades de contratación se aumenta la complejidad de operación y uso de la plataforma, ya que se hace necesario determinar qué mecanismo utilizar en función del tipo de bien o servicio, lo que en muchos casos es difícil de determinar, por lo que se requiere de capacitación de los usuarios.

Reconoció el gran avance el último tiempo en materias de uso de CM (acuerdo ChileCompra-U. Chile), el costo de

aprendizaje fue alto. Por lo tanto llamó a tomar esta experiencia para analizar la incorporación de estas nuevas modalidades.

4. Economía circular en las compras públicas.

El proyecto plantea la idea de generar un mercado de bienes usados o bajo la lógica de economía circular, que funcionaría en paralelo al mercado público. Sobre el punto, señaló que este tema no ha sido del todo evaluado en términos del esfuerzo de implementación, este mercado puede ser muy grande, y los recursos destinados (informe financiero) están totalmente subestimados (USD$72.360)

5. Fortalece al Tribunal de Contratación Pública

Sobre este aspecto, puso su atención en que el sitio web del Tribunal de Contratación Pública está pensado en el uso de abogados conocedores de la ley de compras públicas, por lo que existen barreras de entrada tanto en el lenguaje como en el procedimiento para su uso por otros usuarios. Por lo anterior, señaló la necesidad de contar con procedimientos simplificados para MIPYMES, señalando como experiencia valiosa a analizar, el proceso realizado por NIC Chile para el arbitraje de dominios.

6. Nuevas facultades para ChileCompra

Se debe contar con mayores atribuciones de fiscalización, ya que un argumento que hoy se escucha ante procesos de contratación mal elaborados es la falta de atribuciones por parte de ChileCompra para ejercer un mayor control.

Añadió que el anhelo de ChileCompra debe venir acompañado del necesario músculo (recursos) para su diseño e implementación.

Los procesos mal desarrollados desincentivan la participación de buenos proveedores (costo de elaboración de ofertas).

7. Mejorar la planificación de las compras públicas

Al respecto, señaló que el aporte del plan de compra a la planificación de contrataciones por parte de los servicios públicos es bajo, ya que son pocos los que la usan, por lo que el desafío es darle mayor utilidad.

Agregó que las licitaciones fallidas en muchos casos son por problemas de falta de entendimiento del mercado (costos, tiempos, etc.).

Planteó la siguiente consulta: ¿Debiera ser rol del ChileCompra resolver los problemas de planificación y gestión de los servicios públicos para comprar mejor?

Agregó que hay pocos incentivos a comprar menos, concentración del gasto en último trimestre, incentivo del presupuesto.

Los procesos de contratación en base a licitaciones requieren de planificación y tiempos adecuados para todo el proceso, y la plataforma podría ayudar a ese proceso.

Finalmente acotó que el soporte de la plataforma a la planificación se centra en el registro de datos y no mucho más.

Abordó luego el tema de la plataforma tecnológica, el que a su juicio es de la mayor relevancia ya que todos los cambios legales que se pretenden van a tener impacto en ésta.

Respecto de las otras modalidades de contratación la plataforma actual ya cumplió un ciclo y debe ser modernizada, se requiere de un diseño muy fino del proceso, dada la criticidad de este portal en la gestión del Estado. Se requiere la actualización de la plataforma tecnológica en particular en lo referido a licitaciones y a nuevas modalidades. Este proceso debe ser cuidadoso, detallado y contar con mecanismos de vuelta atrás en caso de falla.

Con los cambios que se están introduciendo, la complejidad de la plataforma aumentará en dos dimensiones: escalabilidad (nuevos usuarios y transacciones), y nuevas modalidades de contratación.

Ya se ha avanzado en una nueva plataforma de Convenio Marco basado en un software de clase mundial, lo cual también se requerirá respecto de las demás modalidades de compra.

En términos teórico generales, respecto de la evolución de los mercados de contratación pública, se pueden identificar 4 niveles de madurez: publicación, documental, transaccional y valor del gasto. A su entender, el sistema chileno se encuentra entre la etapa documental y transaccional, más cercana a la transaccional.

Luego expuso un diagrama con un estudio del Centro de Sistemas Públicos respecto de las mejoras del proceso, encargado por el Ministerio de Hacienda hace unos años atrás.

Finalmente, mencionó que en los marcos normativos y operacionales de la contratación pública, hay algunas tensiones que habitualmente se dan, en el sentido de cuánto se utilizan éstas para promover otras políticas públicas, entre los cuales destacó los siguientes:

Neutralidad en participación – incentivo a sectores.
Mejor valor del gasto – otras políticas públicas.
Múltiples mecanismos – mecanismos específicos.
Plataforma define – decisión en usuario.

Acotó que en ciertos países de la región se ha abusado de los incentivos a ciertos sectores, lo que ha hecho que no se dé el

mayor valor del gasto, por lo que se debe encontrar el justo equilibrio entre ambos factores.

La **honorable senadora señora Provoste** consultó respecto de la plataforma tecnológica, y específicamente si a su juicio es posible avanzar en modernizar el sistema de ChileCompra sin reforzar tecnológica e institucionalmente la institución, ya que ese ha sido un punto recurrente en la discusión.

El **director de Espacio Público señor Alejandro Barros** respondió que ya antes de este cambio legal, hay áreas de la contratación que están soportados con una tecnología obsoleta, como por ejemplo licitaciones. Si a lo anterior se agrega las nuevas modalidades de contratación y de usuarios del sistema, se ve que claramente es necesario actualizar la plataforma a los tiempos de hoy, tanto por obsolescencia tecnológica como por los nuevos desafíos que se quieren incorporar, lo que apunta tanto al *software* como a la institución de ChileCompra en forma mucho más fuerte que lo señalado en el informe financiero.

La **honorable senadora señora Aravena** aprovechó la oportunidad de hacer la consulta al Ejecutivo respecto de esta área no vista anteriormente, que es el *software* y el sistema informático, que es un área operativa no legislativa, pero que deben acompañar este cambio legal.

Luego realizó su presentación **el contralor general de la república señor Jorge Bermúdez.**

I. Contexto: Rol de la CGR y relevancia de las compras públicas para la integridad del Estado.

Comenzó señalando que la Contraloría inserta la temática de compras públicas en su estrategia 2021-2024, la cual se relaciona con dos objetivos estratégicos: colaborar con el fortalecimiento de la función pública a través de iniciativas que contemplen un enfoque preventivo y alinear todo su trabajo hacia la promoción de la integridad y la lucha contra la corrupción.

En tal sentido, recordó lo señalado en su anterior presentación respecto de un estudio de la Contraloría llamado “Radiografía de la Corrupción en Chile” en que se arrojó que el área donde se percibe que existe más exposición a la corrupción es en las compras públicas, lo que es un fenómeno compartido en experiencias comparadas, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

Gráfico 2.4: ¿Cuáles son las áreas en donde hay más corrupción en Chile?
(Marcar máximo 3 respuestas)

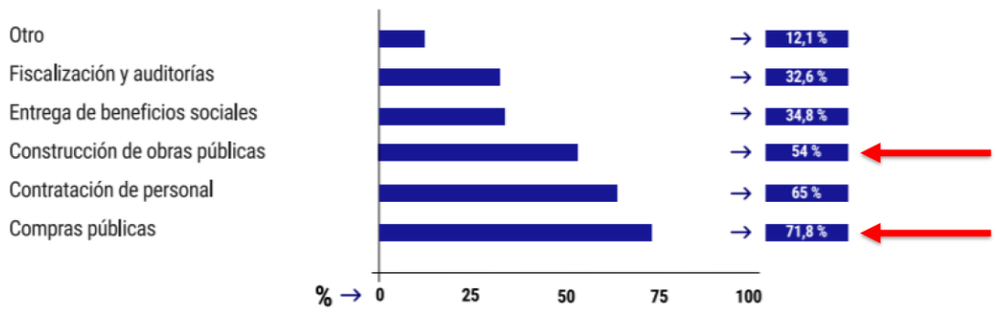

Fuente: elaboración propia.

Radiografía de la Corrupción: Ideas para fortalecer la probidad en Chile (CGR 2020)

El estudio anterior dio lugar a una Estrategia Nacional Anticorrupción por parte de la Contraloría, y dentro de sus propuestas, la N° 16 está dirigida hacia distintos ámbitos necesarios de abordarse en compras públicas, la cual es del siguiente tenor.

"Disminuir los riesgos de corrupción en el sistema de compras públicas a través de:

• La inclusión de información sobre beneficiarios finales en el registro de proveedores del Estado para detectar oportunamente conflictos de intereses.

• La incorporación de la gestión de contratos al sistema de compras públicas, permitiendo que la ciudadanía y las partes interesadas accedan a información transparente y oportuna sobre esta etapa.

• La estandarización de los reglamentos internos de compras de las instituciones públicas para garantizar procedimientos eficientes, eficaces, económicos, transparentes e íntegros.

• El establecimiento de la obligatoriedad para las instituciones públicas de elaborar un plan anual de compras bajo estándares técnicos establecidos por ChileCompra, transparentes y fiscalizables con el objetivo de evitar la fragmentación de compras y la ocurrencia de irregularidades.

• El perfeccionamiento de la plataforma digital de Mercado Público que permita contar con información fidedigna e interpretable por softwares de análisis de grandes volúmenes de datos.

• La obligación de que las instituciones públicas utilicen bases tipo realizadas y aprobadas por la Dirección de ChileCompra en procesos de contratación pública.

• El establecimiento de la obligación de que los proveedores del Estado participantes de grandes compras cuenten con programas de integridad y compliance al interior de sus empresas.".

II. Análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley que mejora la calidad del gasto público, aumenta los estándares de probidad y transparencia e introduce principios de economía circular en las compras del Estado (Boletín 14.137 05)

En esta parte de la presentación, comenzó señalando que durante la discusión general, se criticaron 5 aspectos de la propuesta: 1. Ámbito de aplicación del proyecto de ley. 2. Procedimientos de compra. 3. Control en la decisión de compra. 4. Institucionalidad en materia de compras. 5. Reglas de probidad, transparencia y conflicto de intereses.

Las indicaciones presentadas subsanan en gran medida las observaciones realizadas por la CGR, sin embargo, es posible avanzar en precisar las siguientes materias:

1. Ámbito de aplicación de la ley: Art 1 inc. 3°.

Se extiende el ámbito de aplicación a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un órgano de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 UTM, siempre que sean identificadas a través de un D.S. del Ministerio de Hacienda.

La indicación parlamentaria N° 2 establece “y su presupuesto anual provenga en más de un 50 de fondos públicos”.

Se propone que la determinación del ámbito de aplicación de la ley no quede sujeto a la dictación de un acto administrativo, por lo que debiera ser una determinación legislativa.

2. Modificación Plan Anual de Compras: Art 12 inc. 3°.

El proyecto señala que “La DCC podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los organismos de la Adm. del Estado, cuando estos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, jurisprudencia de la CGR, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora”.

A su entender, lo anterior transforma las instrucciones de la Dirección de Compras en una mera repetidora, y no podría dar instrucciones sobre conveniencia u oportunidad, que es precisamente el ámbito en el cual pueden existir focos de corrupción.

3. Publicación de listado de funcionarios que participan en procedimientos de compra o ejecución contractual: Art 12 bis.

El artículo12 bis establece la obligación para los organismos del Estado de publicar el listado de funcionarios y funcionarias que participan del procedimiento de contratación o de ejecución contractual.

Esta norma avanza en transparencia, sin embargo podría resultar contraproducente ya que aumenta el riesgo de que funcionarios sean contactados por los proveedores.

4. Exclusividad en ejercicio de funciones de jueces del Tribunal de Contratación Pública: Art 22 bis (indicación 56)

Si la remuneración de los jueces del Tribunal de Contratación Pública se equipara a la de un ministro de Corte de Apelaciones, se debiese explicitar las normas de exclusividad en el ejercicio del cargo que se aplican. A su juicio, la norma contenida en artículo 261 del COT es insuficiente.

5. Legitimado para ejercer acción de nulidad: Art 24 ter inc. 1° (indicación N 62).

Este artículo señala que “La acción señalada en el numeral 4 del artículo 24 (nulidad) podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”.

La indicación restringe la legitimación activa para ejercer la acción de nulidad solo al adjudicado o al contratista. Los demás intervinientes solo tienen una mera expectativa y no un derecho subjetivo, por lo que el Consejo de Defensa del Estado nunca podría ejercer esta acción.

6. Facultad para conciliar: Art 25 quáter.

El artículo 25 quáter establece que cuando la conciliación implica el desembolso de recursos se requerirá autorización previa de DIPRES.

Se sugiere que dicha autorización se exija tanto para el desembolso como el pago de recursos. Ej. Conciliación de una multa.

Se sugiere aplicar norma de la Ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado (art. 7) que exige autorización en todo supuesto de conciliación que supere 3.000 UTM.

7. Indemnización de perjuicios: Art. 26 septies (indicación N° 78 ordinal iii) numeral 2).

Se dispone que “En todo caso, ello no obstará a la responsabilidad administrativa que pudiese afectar al funcionario que produjo el perjuicio, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra”.

La indicación limita la responsabilidad del funcionario exclusivamente a la responsabilidad administrativa. No obstante, cuando el Estado debe repetir contra el funcionario, lo que se persigue es la responsabilidad civil. La contradicción anterior se solucionaría eliminando la expresión “administrativa”.

8. Informe que debe elaborar CGR: Art. 30 (indicación N° 86).

Dispone que la CGR emita un informe en el cual califique el ejercicio de la facultad de emitir instrucciones de la Dirección de Compras, que será enviado a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras, pudiendo dictar recomendaciones para su correcto ejercicio.

Las instrucciones se someten al trámite de toma de razón, de acuerdo al proyecto de ley, lo cual a su juicio es correcto, sin embargo no tendría mucho valor agregado esta calificación del ejercicio de dicha facultad. Por lo anterior, sugirió sustituir el contenido de dicho informe por las principales observaciones detectadas y recomendaciones legislativas en materia de compras públicas.

9. Declaración de intereses y patrimonio: Arts. 12 bis, 33 bis, 35 quáter 35 decies 35 undecies.

El proyecto de ley establece la obligación de realizar Declaración de Intereses y Patrimonio para: 1. Funcionarios y funcionarias que participen de procedimiento de contratación o ejecución contractual (art. 12 bis, art. 35 quáter). 2. Todos los funcionarios directivos y profesionales de la Dirección de Compras, independiente de su calidad jurídica (art. 33 bis). 3. Jefes de unidades operativas que tengan a su cargo la administración y finanzas de los organismos del Estado (art. 35 decies y undecies).

Se sugiere elevar el estándar de las materias obligadas a declarar incorporando las cuentas y/o libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier naturaleza APV bajo cualquier modalidad, APV colectivo y depósitos convenidos depósitos a plazo y seguros de vida con ahorro y seguros en general, similar a aquellas personas que son receptoras de gastos reservados.

Como comentarios finales, realizó los siguientes. El estudio “Radiografía de la Corrupción en Chile” da cuenta de que las compras públicas son el principal foco de corrupción, por lo tanto es relevante fortalecer la integridad en este sector.

Las compras públicas son “el elemento clave” para el cuidado y buen uso de los recursos públicos y por ende para la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y parlamentarios recogen las inquietudes planteadas por la CGR.

El proyecto avanza en materias de probidad y control en la decisión de compra (extensión de DIP, beneficiario final, Registro Único de Proveedores, entre otras).

La **honorable senadora señora Aravena** agradeció la presentación, así como la realizada durante la discusión en general, y relevó algunas de las propuestas planteadas, entre ellas, el de la responsabilidad civil, la inclusión de corporaciones y fundaciones y las declaraciones de intereses y patrimonio. Además señaló que espera que todas las propuestas sean recogidas en indicaciones, sea de los Senadores o del Ejecutivo en aquellas materias que requieran de su iniciativa.

Finalmente realizó su presentación el **profesor y doctor en derecho de la Pontificia Universidad Católica, señor José Luis Lara**.

Como reflexiones iniciales señaló que sobre el Sistema de Compras Públicas en Chile: 15 mil millones de dólares anuales. En tal sentido, es un ejemplo de una muy buena política pública.

Inexistencia de una Ley General de Contratación Pública, sino que hay coexistencia de Estatutos particulares con remisiones al Derecho Privado.

Ha habido múltiples Comisiones de Expertos y de Perfeccionamiento de las Compras Públicas a nivel de ministerio, servicios y con motivo de Leyes de Presupuesto.

Marco general de la Ley, procedimientos y principios.

Amplía el alcance del ámbito de la ley (objetivo/subjetivo), a corporaciones y fundaciones de la presidencia y también a corporaciones y fundaciones en que su presupuesto provenga en más de un 50% de fondos públicos (indicación de los Senadores);

Profundiza y perfecciona la recepción de principios de eficiencia, transparencia y probidad;

Incorpora la reutilización y principios de la denominada economía circular en la adquisición y disposición de bienes muebles por parte de la Administración del Estado;

Eleva estándares para exceptuarse de licitación pública;

Límites al régimen sancionatorio. Se fija parámetro (30%) y criterios de determinación de la pena. Se podría avanzar en explicitar la aplicación, en subsidio, del principio de proporcionalidad y tipicidad (derecho administrativo sancionador).

Dirección de Compras y Contratación.

Se fortalece a la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompras);

En cuanto a las directivas e instrucciones Vinculantes, señaló que son una anormalidad en nuestro sistema administrativo y genera riesgos de interferencias con otros órganos. Se agrega un control a posteriori de instrucciones de la DCCP (indicación Senadores).

Tribunal de Contratación Pública

Se moderniza el TCP pasando a ser un Tribunal de Contratación y no meramente licitatorio;

Se debe revisar el tema de cómputo de plazos: aplicación del CPC y/o de la Ley N° 19.880. Es un órgano jurisdiccional. Inconvenientes de rebajar el plazo de la acción a 5 días hábiles (propuesta del Ejecutivo);

Ajuste de remuneraciones del Tribunal y de Jueces suplentes;

Se regula la conciliación y se consagra una acción especial para demandar la indemnización de perjuicios. Indicación del Senado: Conciliación obligatoria;

Luego consultó por qué se cambia la reclamación por la apelación, toda vez que eso contribuye a su juicio a la lentitud del proceso.

Como conclusiones finalmente señaló que las indicaciones perfeccionan el sistema de compras públicas, sin embargo, se debe poner atención con el hiperfortalecimiento de la DCCP y los riesgos de demora en el TCP.

En la siguiente sesión[7], en primer lugar el **director ejecutivo de la Fundación Observatorio Fiscal, señor Orlando Rojas**, a modo de introducción señaló que analizaron las indicaciones presentadas al proyecto de ley, desde la perspectiva de la transparencia, acceso a la información y ciertas reglas para que se genere la competencia dentro del mercado de compras públicas.

Continuó la presentación el **analista de datos de la Fundación Observatorio Fiscal, señor José Mora**.

---

[7] 6 de septiembre de 2022.

Respecto del artículo 1º, estimó que lo que se encuentra en el proyecto de ley aprobado es la mejor redacción, ya que incluye la frase “para satisfacer necesidades públicas”, esto es importante, pues desde su punto de vista la ley de compras tiene como finalidad última adquirir bienes y servicios para poder prestar los servicios propios de cada institución. El quitar esa frase cambia el fin de las compras públicas, dejándolo abierto a que estas adquisiciones sean utilizadas con otros fines.

Respecto a la cobertura, manifestó su conformidad con las extensiones que se realizan mediante las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que amplían las instituciones que deberán utilizar la plataforma de Mercado Público. Especialmente respecto de aquellas entidades privadas en que haya administración por parte de alguna institución del Estado y que reciban fondos públicos, sin embargo, señaló que no se entiende la finalidad de poner un piso de obligación de 1.500 UTM. Desde su punto de vista queda mejor elaborado en las indicaciones de los Senadores que señalan “y su presupuesto anual provenga en más de un 50% de fondos públicos”.

En cuanto a la finalidad de las compras públicas, en la indicación 4 propuesta por los Senadores se solicita la agregación del artículo 2º bis, que indica en su segundo inciso “Igualmente se promoverá el acceso a la contratación pública de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social y de grupos subrepresentados en la economía nacional”. Este punto lo consideran controversial, pues abre la puerta a que las decisiones de compra no sean pensadas en términos de obtener el mejor valor por dinero, sino que haya discrecionalidad en la compra.

A su entender, lo anterior genera dificultades en dos aspectos: en cuanto a la decisión de compra y en cuanto a la fiscalización de la compra, ya que existirá una discrecionalidad en la decisión del proveedor, a menos que esto quede muy bien regulado en el reglamento.

Agregó que en términos de mercado existe una tendencia a la concentración del mercado, en el sentido que algunas grandes empresas venden mucho y otras venden poco, lo que ocurre también dentro del mercado de las medianas, pequeñas y micro. Esto es parte del comportamiento natural del mercado, sin embargo lo importante es que no existan monopolios o concentraciones excesivas.

En la Compra Ágil, destacó que el comportamiento es bastante distinto, ya que son las microempresas las que están teniendo una mayor participación de mercado. Sin embargo, destacó que el desafío es cómo bajar las barreras de entrada para que la competencia que se dé otorgue las mejores condiciones en términos de la compra o adquisición.

Respecto de las obras públicas señaló que La ejecución de los contratos de obras es uno de los procesos donde más se generan problemas respecto de ineficiencias, sin embargo, tanto el proyecto de ley como las indicaciones presentadas dejan su ejecución excluida del sistema de Mercado Público. Agregó la existencia de diversos ejemplos de

noticias en donde se han dado problemas en la ejecución de las obras públicas.

Señaló comprender la complejidad de la ejecución de tales obras, lo que haría desaconsejable cargar de una vez la plataforma de Mercado Público, que se encuentra funcionando relativamente bien. Sin embargo a su juicio debiera contenerse al menos una declaración de intenciones y de que con cierta gradualidad, a mediano o largo plazo, se buscara su incorporación.

Respecto de la indicación 4 de los Senadores, consideró que es importante aclarar qué se entiende por “interoperables” ¿significa que contendrán la misma información? ¿El mismo nivel de beneficiarios finales?

En cuanto al artículo 4, se elimina el párrafo que señala: “Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”. Lo anterior a su entender significa un retroceso y no comprenden la razón de su eliminación.

Abordó luego las justificaciones del trato directo. Respecto del Artículo 5, las contrataciones directas son siempre un tema complejo, una vez revisadas las indicaciones del Ejecutivo, las consideran un retroceso respecto del proyecto de ley original, y respecto de las indicaciones realizadas por los Senadores. Esto pues se quita todo lo relacionado con la economía circular, la necesidad de establecer mecanismos de gestión de compras que aseguren obtener el mejor valor por dinero, y prácticas antimonopolio. Asimismo, alertaron que es de suma importancia que en el reglamento quede bien detallado los documentos que acreditarán las justificaciones de las causales de trato directo.

Asimismo, en las indicaciones realizadas por los Senadores se agrega el artículo 5º bis que explicita la forma de proceder frente a una necesidad que dé origen a una adquisición, cuestión que no fue abordada en las indicaciones del Ejecutivo. Por ello consideran prioritario que esto quede incluido en la ley.

Respecto de la indicación 20 presentada por los Senadores, al artículo 6, señaló que les parece que se genera un riesgo alto de burocratización del proceso, e incluso esto podría generar un gran problema a instituciones como CENABAST o JUNAEB, cuya finalidad de comprar de manera agregada para lograr economías de escala.

En cuanto al trato directo, la causal de proveedor único, en el caso de la indicación 22 del Ejecutivo, esta elimina la obligatoriedad de publicar por 5 días los requerimientos que a juicio del organismo tengan proveedor exclusivo, esto les parece una exageración, y creen que si bien cinco días es mucho, podría reducirse a 3.

En lo que respecta a la Compra Ágil, la indicación 24 del Ejecutivo, enfatizó que les parece que el límite propuesto por los Senadores, de 120 UTM para la Compra Ágil, ayudaría a transparentar de mejor forma los tratos directos de un monto razonable, ya que este mecanismo supera con creces los niveles de transparencia de un trato directo común. Asimismo, respecto de la frase “Este tipo de compra deberá preferentemente realizarse con micro, pequeñas y medianas empresas”, esto debe quedar explicitado en términos cuantitativos en el reglamento, pues la finalidad de las compras públicas es tener la mejor oferta posible, que permitan tener el mayor valor por dinero.

Respecto de la Indicación 43 del Ejecutivo, en su letra g, que señala “g) Las demás causales establecidas en la ley, en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.” Señaló que agregarían: siempre que no contravengan el interés público.

Finalmente, en cuanto a la finalidad de la Dirección de Compras y Contratación Pública planteó que respecto de la indicación 116 de los Senadores, relacionada al artículo 40, señala “La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá como función promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y el Servicio de Cooperación Técnica.”. Al respecto, hizo hincapié que la ley de compras públicas no debiese ser el instrumento de fomento para las MIPYME, para eso hay instrumentos de apoyo a través de CORFO y SERCOTEC. Las compras públicas son el instrumento a través del cual se adquieren los bienes y servicios necesarios para poder prestar un servicio por parte de los organismos del Estado, y por tanto, lo más relevante es el valor por dinero, para lograr el mejor servicio a la mayor cobertura posible.

Luego, expuso el **jefe de división de estudios de mercado de la Fiscalía Nacional Económica, señor Sebastián Castro**, quien realizó la siguiente presentación. En primer lugar, reiteró diversos aspectos expuestos durante la discusión general del proyecto ante el Senado, a lo que agregó modificaciones incorporadas por las indicaciones, y recomendaciones en los siguientes términos.

En términos generales señaló que el proyecto de ley recoge buena parte de las recomendaciones efectuadas por la FNE en el estudio de mercado y en la presentación hecha durante la discusión general, entre las que destacó las siguientes.

Facultades regulatorias a ChileCompra: Una nueva facultad de ChileCompra es impartir instrucciones de carácter obligatorias de general aplicación.

Amplía la competencia del Tribunal de Compras Públicas para conocer de la ejecución contractual y de acciones de probidad y transparencia. Se aumenta de 3 a 6 Magistrados y 2 suplentes, ajuste de remuneraciones e incluye inhabilidades tras cesar el cargo.

Nuevo sistema digital, incorporando la Obligación de los organismos públicos de publicar la información en el sistema en formato de datos abiertos. Infracción administrativa en caso que se incurra en error al publicar información.

Sistema estructurado de planificación. El Ministerio de Hacienda establece metodología para que cada institución evalúe anualmente si se cumple su PAC. ChileCompra puede exigir la modificación de las PAC cuando contemplen procedimientos que contravengan normativa (sentido amplio), pero con límites a conveniencia y oportunidad (I. 41 Senadores).

En materia de Convenios Marco, ChileCompras podrá establecer un número máximo de proveedores (primera etapa) y criterios obligatorios para la elección de bienes y/o servicios (segunda etapa). Destacó la licitación exitosa de ofimática. Se delimita el uso de Convenio Marco para bienes estandarizados, de uso frecuente y transversales. Y señaló como deseable, reforzar que etapas sean competitivas a nivel legal.

En materia de Tratos Directos, se establece como única causal la de proveedor único, se establece que esta sólo será aplicable cuando no exista otro bien o servicio que permita satisfacer de manera similar o equivalente, la necesidad pública requerida (artículo 8 ter Ley de Compras). Obligación de publicidad para compras sobre 1.000 UTM.

Luego abordó algunas recomendaciones que no fueron acogidas por el proyecto de ley, entre las que destacó las siguientes.

El establecimiento de un grado mayor de independencia de ChileCompra, respecto del Gobierno.

Robustecer fiscalización y publicidad de sanciones. No acoge publicidad de sanciones como mecanismo disuasivo. Considerar mecanismo para publicitar internamente criterios de decisión en caso de sanción (responsabilidad administrativa funcionarios).

Finalmente abordó algunas observaciones a indicaciones MIPYMES.

Aclaró que la FNE busca incrementar la competencia y por tanto, la eficiencia. La Política pública de inclusión de MIPYMES o de otras finalidades fuera de la eficiencia en las compras es una política pública posible. En Chile, un porcentaje importante de las compras públicas se realizan a MIPYMES. Sin embargo como sugerencia planteó definir la finalidad última (MIPYMES para protección de empleo, proveedores locales, etc.) y tener cuidado con los criterios para definir preferencias (proveedor local, por ejemplo). Lo anterior para evitar el peor escenario, que sería sacrificar la eficiencia sin lograr finalidad buscada.

Expuso luego el **asesor legislativo señor Julio Valladares**, quien señaló que se ha seguido trabajando con los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo, para recoger las

observaciones recogidas de las audiencias, así como otros perfeccionamientos. En tal sentido, han concordado un cuarto paquete de indicaciones con perfeccionamiento a textos, modalidades de contratación, permitir el trato directo no sólo cuando haya proveedor único, sino también emergencia, definiendo cuándo es emergencia, entre otros. Por lo anterior, solicitó a la Comisión un nuevo plazo de indicaciones para poder ingresarlas.

Por su parte, destacó que hay 3 temas pendientes de las negociaciones con el Ejecutivo: 1. Reforzamiento tecnológico y profesional de ChileCompra. 2. Procedimientos ante el Tribunal de Contratación Pública, para lo cual solicitó invitar a profesores de Derecho Administrativo o especialistas en compras públicas. 3. Declaración de Intereses y Patrimonio, toda vez que el Ministerio de Hacienda no comparte que se eleve el estándar a aquellas personas que manejan gastos reservados, ya que estiman que se debe evaluar en conjunto con todo el resto de la Administración.

En caso de no alcanzar acuerdos sobre estos puntos, la idea sería que como Senadores se presenten indicaciones comunes para continuar debatiendo durante la discusión particular.

La **honorable senadora señora Aravena** respaldó la necesidad de subir el estándar en materia de Declaración de Intereses y Patrimonio, y señaló que sería un buen punto de partida hacerlo en materia de compras públicas dado el alto monto involucrado en tales decisiones, para luego evaluar los demás sectores de la Administración. Además reiteró su preocupación en torno a las sanciones por mala utilización del sistema, de manera de desincentivar el mal manejo de los recursos públicos. En este sentido, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional un estudio de legislación comparada al respecto.

Por su parte, el **honorable senador señor Ossandón** solicitó agregar a dicho estudio, experiencias en materia de sistema de comparación de precios como parte de la plataforma tecnológica, lo cual permite bajar los precios de manera sustancial. Por su parte, solicitó al Ejecutivo estudiar la posibilidad de incorporar esta herramienta.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez**, aclaró que están en condiciones de presentar una propuesta en materia de Tribunal de Contratación Pública, y respecto de las Declaraciones de Intereses y Patrimonio, solicitaron a la Comisión de Integridad del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la elaboración de un informe que harán llegar a la Comisión para poder evaluar este tema, tanto en materia de compras públicas como en general. Por su parte, se manifestaron abiertos a recibir propuestas adicionales a las que han estado trabajando.

En la siguiente sesión[8], expuso en primer lugar el **abogado y académico señor Juan Carlos Ferrada**, quien realizó la siguiente presentación.

Comenzó señalando algunos antecedentes relevantes del proyecto, entre los que destacó el Mensaje del Presidente de la República N°004-369 (30.03.2021), el Informe de FNE sobre mercado de compras públicas (4.11.2020), la Ley de Presupuesto de 2020, Marco de entendimiento para reforma a la ley de compras públicas y la Ley de Presupuesto de 2021, Glosa que señala alcances de proyecto de reforma a ley de compras públicas.

Luego señaló los tres objetivos específicos del proyecto: mejorar la calidad del gasto público, aumentar estándares de probidad y transparencia e incorporar principios de economía circular. Y adelantó que sólo abordará los primeros 2 puntos.

Enumeró luego las ideas matrices del proyecto expuestas en el propio mensaje: ampliar ámbito de aplicación de la Ley N°19.886; aumentar estándares de probidad y transparencia; mejorar la eficiencia e incorporar innovación en las compras públicas; implementar principios de economía circular; perfeccionar funcionamiento de TCP; perfeccionar Dirección de Compras Públicas; y promover la participación de PYMES en contratación pública. De este listado, sólo abordará algunas en su presentación, tal como pasó a exponer.

Ampliar ámbito de aplicación de Ley N°19.886 (art. 1° y 1° bis).

Sobre este punto, planteó que el proyecto es bien ambicioso, por cuanto extiende la aplicación de Ley N°19.886 a órganos del Estado y no solo a la Administración Pública.

Se amplía la aplicación de Ley N°19.886 a órganos de la Administración Pública, incluidos órganos con participación estatal (corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales y regionales y otras y fundaciones Presidencia de la República, aunque con aplicación de ciertos mínimos de aporte de 1500 UTM en algunos casos). En cierta forma esto recoge algunos dictámenes de la Contraloría que ha aplicado a estas entidades, en principio privadas, normas de la Administración del Estado.

También amplía la aplicación parcial de Ley N°19.886 al Banco Central, las empresas públicas y a las sociedades del Estado (Cap. VII y otras normas voluntarias, salvo leyes orgánicas). Esto plantea cierta complejidad, ya que esta ampliación queda entregada a las leyes orgánicas de cada órgano. Además, llamó la atención sobre la indicación del Ejecutivo que pretende poner en esta misma condición a la

[8] 27 de septiembre de 2022.

Contraloría General de la República, la que a su juicio debiera estar homologada al resto de la Administración del Estado. Finalmente, recordó que en el caso de las empresas públicas y sociedades del Estado, éstas participan en el mercado, lo que en virtud del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, hacen en igualdad de condiciones respecto del sector privado, y la aplicación de esta normativa les puede agregar problemas de competitividad a estas empresas.

Por otro lado, el proyecto amplía la aplicación de Ley N°19.886 a órganos del Estado ajenos a Administración Pública (CNTV, CN, MP, PJ, TTAA, TDLC, TCE, TER, SERVEL, TC). En primer lugar, señaló que existe un problema de técnica legislativa, ya que en la enumeración se incluye al Consejo Nacional de Televisión y al Servicio Electoral, que ya son parte de la Administración del Estado, por lo que habría una falta de consistencia con el resto del ordenamiento jurídico. Sí destacó la ampliación respecto del resto de las instituciones mencionadas.

Finalmente, consideró curiosa la aplicación de Ley N°19.886 a personas jurídicas receptoras de fondos públicos, en la medida que el Reglamento lo disponga, lo cual se incorpora por indicación del Ejecutivo. Puso por ejemplo las universidades privadas, a las que tendrían que aplicar esta ley.

Ampliar ámbito de aplicación de Ley N°19.886 (art. 3° letra e).

El proyecto amplía su ámbito de aplicación a tipos de contrato que estaban expresamente excluidos, que son los contratos de ejecución de obra pública, los contratos relacionados con concesiones de obra pública y los contratos de concesión de obra pública.

A estos contratos se les aplicaría el Capítulo V (art. 24 N°1, selección de contratista supletoriamente, no registro de proveedores) y el Capítulo VII (transparencia y probidad). Sobre esto último no ve problema, pero sí respecto de la aplicación del capítulo V, ya que abriría una vía de reclamación ante el Tribunal de Contratación Pública como fuente de conflicto, por la especialidad de estos contratos.

Aumentar estándares de probidad y transparencia (art. 35 bis a nonies).

El proyecto incorpora la inscripción obligatoria e información de registro de proveedores. Hacer pública información sobre gestión de contratos. Establece estándares generales de probidad y transparencia (inhabilidades, deberes de abstención, prohibición vínculo con proveedores, acción de nulidad).

Por su parte, extiende la exigencia de declaración de intereses y patrimonio a todos los funcionarios de ChileCompra. Sobre este punto comentó que esta extensión a todos los funcionarios puede parecer excesiva.

Perfeccionar funcionamiento de Tribunal de Contratación Pública.

Respecto de los jueces de TCP (art.22), mediante indicación se aumenta de 3 a 6 titulares, con la idea de crear 2 salas con 3 jueces cada una, dada la ampliación de competencias del tribunal. Se cambia el mecanismo de designación por el Presidente de la República previa terna de la Corte Suprema (hoy se realiza por la Corte de Apelaciones de Santiago). Sin embargo, se mantiene la idea de jueces temporales (por 5 años) con dedicación parcial (cobro por día de integración). Estimó que esto último es complejo, ya que podría generar problemas de retraso en el tribunal dado el aumento de competencias, y puede dar lugar a problemas de probidad. Si bien lo anterior podría deberse a razones presupuestarias, llamó a evaluar una aplicación similar a la de los jueces de Tribunales Ambientales.

Por otro lado, hay un fortalecimiento de procedimiento y expediente electrónico (art. 24 bis)

A su juicio lo más relevante del acápite es la ampliación de competencia del TCP (art. 24), ya que se amplía la acción de impugnación (ilegalidad) a otros contratos, de obra y concesión, y también a la ejecución del contrato administrativo. Lo anterior a su juicio es una enorme ampliación de competencias, y cuestionó la capacidad del tribunal de absorber esa carga de trabajo, y además es jurídicamente complejo, ya que el tribunal pasará a conocer sobre interpretación de cláusulas contractuales, por lo que dejará de ser un tribunal contencioso administrativo, que solo conoce de ilegalidades. En este sentido, se debe reevaluar si es consistente con la forma de elección y estatuto jurídico de estos jueces.

También hay una ampliación de la acción de impugnación (ilegalidad) a actos de la Dirección de Compras en relación al registro de proveedores, lo que es consistente con el sometimiento de los actos de dicha Dirección al Tribunal.

Otra novedad es la creación de la acción de nulidad del contrato por infracción normas Capítulo VII (transparencia y probidad), lo que estimó interesante pero se encuentra poco regulada y puede dar lugar a problemas relevantes dada la extensión del plazo dentro del cual se puede interponer.

Enunció luego algunos aspectos técnicos, como la regulación de conciliación (art. 25 quáter), la legitimación activa y pasiva (art. 24 ter) y el sistema de recursos (art. 25 bis y 26 quinquies).

Señaló la necesidad de revisar la vinculación entre recursos administrativos y acciones judiciales. Es decir, como se articula el reclamo ante Dirección de Compras con la impugnación ante TCP, de manera de hacer compatibles ambas acciones.

Finalmente planteó algunas conclusiones: es un texto extenso y complejo; una regulación extremadamente detallista en algunos casos; tiene una compleja técnica legislativa con principios, reglas, excepciones y contra excepciones; reglas técnicas imprecisas y problemas

de interpretación y aplicación; hay un buen incentivo al fortalecimiento de probidad y transparencia; puede afectar desarrollo eficiente de las compras públicas; y no soluciona algunos problemas prácticos, más bien los profundiza.

Luego realizó una presentación la **presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) y alcaldesa de Peñalolén señora Carolina Leitao**.

Adelantó que su exposición se centrará en los siguientes aspectos: artículo I proyecto de ley, modificaciones a la ley N° 19.886 Compras Públicas; artículo II proyecto de ley, crea ley sobre economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado; y artículo VIII proyecto de ley, se agrega en el artículo 65 de la Ley N° 18.685 un nuevo inciso final.

ARTÍCULO I PROYECTO DE LEY: Modificaciones a la Ley N° 19.886 Compras Públicas.

En cuanto al artículo 1 del proyecto, que amplía el ámbito de aplicación de la ley, avanzando desde la sola Administración Pública a todos los órganos del Estado, incorpora de manera expresa a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional como actores que deben someterse a la ley de compras, ratificando de esta manera lo que Contraloría General de la República había dispuesto en dictamen de noviembre pasado. Compartió esta propuesta en virtud del principio de transparencia, aunque planteó dudas en torno a los plazos de implementación y progresión.

Por otra parte, señaló que la ley se aplica a los contratos onerosos que celebren los órganos del Estado, y cuyo objeto es la de satisfacer necesidades públicas. Sin embargo, que esta ley se pretenda aplicar a los contratos onerosos, significa que se amplía su ámbito de aplicación a materias de gestión que hoy estaban excluidas expresamente (adquisición o enajenación de bienes inmuebles).

En cuanto al artículo 5 del proyecto, el inciso segundo establece la obligación de que los órganos sujetos a esta ley, evalúen sus necesidades de compra en atención a un criterio de reutilización y colaboración, debiendo para estos efectos, hacer una consulta a los otros órganos, a través de un sistema que disponga la DCCP, para saber si ellos poseen bienes que sean de su propiedad que les permita satisfacer la necesidad requerida. A través de un reglamento se establecería la posibilidad de que los órganos se eximan de esta obligación, cuando los bienes o servicios por su naturaleza no puedan ser reutilizados o compartidos.

Al respecto valoró la necesidad de incorporar criterios como la reutilización, reciclaje y colaboración entre servicios. Sin embargo, exigir que los órganos deban realizar la consulta sobre la existencia de bienes o servicios que puedan ser compartidos o entregados para su uso, restringe la capacidad de gestión y reacción de los órganos sometidos a esta ley. Además, tampoco se justifica que esta norma sea

aplicable a los servicios, por la tecnicidad y especialidad de los mismos. Sobre la colaboratividad, hoy existe la posibilidad de realizar compras coordinadas, figura que podría permitir compras más efectivas, económicas y con mejores criterios para los órganos.

Además acotó que la promoción de la participación de empresas pequeñas como regla de rango legal debe ser revisada, pues es contradictoria con la primera parte del mismo inciso.

El artículo 6 del proyecto establece que se debe agregar a las bases de licitación consideraciones del ciclo completo de vida del bien, servicio u obra y sustentabilidad ambiental. En esta parte, el proyecto incorpora como condiciones a las bases de licitación, de manera no imperativa, pues utiliza el vocablo “pudiendo”.

Señaló no compartir la redacción propuesta, por cuanto hoy ya se pueden hacer, incluso evaluar con criterios de sostenibilidad o verdes, porque van en línea con los compromisos ambientales internacionales adoptados por Chile. Por lo mismo, la propuesta crea cierta ambigüedad al respecto, pues lo dispone como una facultad, siendo que hoy es una obligación si aplicásemos normativa supletoria de carácter internacional.

Por su parte, el artículo 7 del proyecto, que agrega un nuevo literal d) a los procedimientos especiales de contratación, otorgando reconocimiento legal a la Compra Ágil, mediante indicación aumenta el máximo de esta contratación a las 100 U.T.M., exigiendo además que deba realizarse preferentemente a micro, pequeñas y medianas empresas.

Sobre el particular opinó que si bien la propuesta pretende entregar rapidez a compras menores, el hecho de aumentar el monto (de 30 a 100 UTM) podría significar que se obvien los procedimientos obligatorios de compras públicas (licitación), a través de la fragmentación de las mismas, situación que no se encuentra debidamente resuelta. Las indicaciones pretenden introducir un párrafo exigiendo la obligación de fundamentar aquellas compras ágiles en que no se decida por la oferta más ventajosa. Señaló que aumentar el monto de la Compra Ágil podría generar mayor elusión de los sistemas de compras obligatorios, que propenden a la eficiencia del gasto público, resultando inocua la indicación sobre la motivación de la elección de oferta si es que no se establece una prohibición o limitación expresa. Asimismo, estimó que hace perder eficacia a la licitación pública inferior a 100 UTM.

En cuanto al mismo artículo señaló que preferir contratar con empresas sello PYME podría generar inconvenientes y no ser aplicable finalmente. La solución a esos problemas estructurales no es obligar a comprar a la PYME aunque sea más cara, sino fomentar su competitividad mediante incentivos y subsidios dirigidos.

En tal sentido, si lo que se pretende es que el objetivo de la Compra Ágil sea ahorrar, optar por política de los sellos en sí

misma tiene problemas de aplicabilidad práctica, pues permite justificar adjudicaciones más caras y eso es contrario a la igualdad de trato.

Abordó luego las nuevas modalidades de contratación.

En cuanto al Acuerdo Dinámico de Compras, cuyo objeto es establecer un listado de proveedores específicos para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los órganos del Estado que los adquieran, opinó que esto elimina el procedimiento de licitación pública para los contratos de suministro. El acuerdo dinámico es un convenio marco desformalizado y en general el convenio marco es mucho más costoso que una licitación pública.

Respecto a los Contratos para la Innovación, que se utilizará en aquellos casos que no existan bienes o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Innova por cuanto las empresas partícipes deberán inventar prototipos para la solución de la necesidad. Sin embargo, hoy existe el procedimiento de licitación pública, por lo que a su juicio es ambiguo, porque no se entiende a qué se refiere con bienes y servicios que no estén en el mercado, tampoco a qué ni a cuál mercado se refiere. Por lo mismo, hoy la licitación pública establece la posibilidad de generar requerimientos en atención a las necesidades del servicio, para bienes y servicios que cumplan con las características de lo requerido para el cumplimiento de la función pública. De esta manera, se evita el proceso de licitación pública. Por otro lado, sobre el contrato de diseño, éste no tiene por qué ceñirse a ninguna regla distinta de las generales, con la salvedad de que traslada el riesgo al Estado, lo que es problemático desde el punto de vista del funcionamiento del mercado, de la competencia, y de la eficiencia del gasto público.

En cuanto al Diálogo Competitivo, que es un procedimiento competitivo de contratación en el cual el organismo define en las bases una o más necesidades y los requisitos de los proveedores. Una vez admitidos, estos deberán presentar sus propuestas sobre la base de la solución requerida, y solo una vez concluida dicha etapa se establecerán las condiciones específicas y criterios de evaluación. Estimó al respecto que esta modalidad da pie para mal uso del sistema, toda vez que es posible establecer condiciones específicas y criterios de evaluación que favorezcan a un proveedor sobre otro, afectando la igualdad de los oferentes. El diálogo competitivo es probablemente la figura más difusa de todas.

Respecto a la Subasta Inversa Electrónica, procedimiento de compra abierto y competitivos que se desarrolla en varias etapas, estimó que la norma propuesta es poco clara o específica, puesto que solo indica la existencia de dos “rondas”, la primera, en donde se hace el requerimiento y se presentan las propuestas, y, la segunda, en donde deben presentarse las ofertas sobre aspectos (precio, tiempo, etc.). En tal sentido, opinó que la subasta inversa electrónica es innecesaria, no significa un aporte al sistema actual, salvo complejizar algo que ya existe. En este procedimiento de compra se está colocando principalmente el foco en la

reducción de precios como criterio de asignación de puntajes y esto podría generar que haya una menor participación de empresas de menor tamaño.

Sobre sancionar la fragmentación, compartió dicha incorporación.

En cuanto al artículo 8 quinquies, sobre procedencia, compra ágil y compra por cotización, el proyecto incluye las actuales letras b) y e), es decir “terminación anticipada de contrato y convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas”. A su entender, es complejo utilizar este mecanismo de contratación, ya que no requiere de una fundamentación para su utilización. En tal sentido, señaló que se requiere de reglas para aplicar las compras especiales.

En cuanto al artículo 9, se elimina la posibilidad de declarar inadmisibles las licitaciones que no resultare convenientes a los intereses del servicio (en este caso municipales), situación especialmente compleja respecto de aquellas ofertas temerarias. En tal sentido estimó que no debe modificarse, pues es un instrumento importante para no adjudicar licitaciones con ofertas problemáticas. En cuanto a la inadmisibilidad de ofertas simultáneas presentadas por una misma empresa, en términos positivos restringirá la posibilidad de manipular los criterios de evaluación por parte de los proveedores.

El artículo 11, en cuanto la procedencia o no de las garantías, no será determinada por las bases de licitación sino por una instrucción de carácter general emanada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, la cual estará al principio de igualdad de los oferentes, con especial énfasis en la participación de pequeñas y medianas empresas. Sobre el particular opinó que esta norma busca determinar de manera previa qué servicios requerirán o no de la presentación de las mismas, eliminando con ello el margen de discrecionalidad existente para fijar si se requiere o no de estos instrumentos mercantiles, situación que ve como positiva en la práctica, debido a las complicaciones que surgen a la hora de establecer si se solicitan o no, demorando los procesos licitatorios. La misma norma establece que por resolución fundada en el riesgo que genera el incumplimiento de un contrato, los órganos podrán solicitar un tipo o monto de garantía distinto al de la instrucción, con ello, no se deja totalmente de manos atadas a los órganos, permitiendo que puedan resguardar sus intereses de mejor manera en caso de encontrarlo necesario. Por su parte estimó que el inciso final es complejo, pues establecer que los bienes o servicios se puedan pagar antes de la recepción conforme, no conversa con las normas comerciales sobre facturas y con las exigencias de control del gasto público.

ARTÍCULO II PROYECTO DE LEY: Crea ley sobre economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Sobre este punto acotó que pese a estimar como positiva su incorporación, manifestó aprensiones respecto de cómo se regula esto.

ARTÍCULO VIII PROYECTO DE LEY: Se agrega en el artículo 65 de la Ley Nº 18.685, un inciso final, nuevo.

Se establece que en el caso de las contrataciones de la ley 19.886, cuando el Alcalde requiera del acuerdo del Concejo, los concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha ley, no pudiendo rechazar la propuesta del alcalde por una causa que no tenga relación con las disposiciones establecidas en la ley, en el reglamento o en bases. Sobre el particular opinó que parece adecuada la modificación debido a que elimina la discrecionalidad de los Concejales, quienes muchas veces se oponen a ciertas contrataciones sin entender el fondo del asunto, rechazando por argumentos personales o de interés político.

A continuación realizó su presentación la **ex directora de ChileCompra señora Trinidad Inostroza**.

Comenzó señalando que el proyecto avanza hacia una visión de compras públicas estratégicas, lo cual se explica en palabras de Indermit Gill, economista en jefe del Grupo Banco Mundial y vicepresidente senior de Economía del Desarrollo, en los siguientes términos: “Las adquisiciones gubernamentales deben ser algo más que un proceso de transacciones que ayuda a aumentar la eficiencia del gasto y a liberar espacio fiscal. Deben ser una herramienta estratégica para el cambio socioeconómico que utilice las decisiones de contratación pública y la tecnología de manera más estratégica, yendo más allá de las consideraciones de eficiencia económica y la contabilidad para respaldar objetivos de política más generales, como la gestión ambiental, el desarrollo económico resiliente e inclusivo, y la protección social” (…) "Detener el despilfarro podría liberar al menos USD 1 billón al año para encaminar a las economías hacia un desarrollo verde, resiliente e inclusivo.”.

En este sentido, las indicaciones han ido mejorando el proyecto, sin embargo sugirió revisar algunos aspectos, a saber, probidad y eficiencia, Tribunal de Contratación Pública y Fortalecimiento de la Dirección de Compras y Contratación Públicas.

Probidad y eficiencia.

Sugirió aprobar la indicación propuesta por los Senadores al artículo 2 bis, sobre finalidad y principios de la contratación pública.

En el caso de organizaciones sin fines de lucro, no queda clara la razón de la limitación de 1500 UTM de aporte para su sujeción al sistema.

En cuanto a las concesiones en el Sistema, estimó que debiera elevarse el estándar de transparencia y cambiar la voluntariedad a obligatoriedad del uso del sistema, ya que es el área más expuesta a la corrupción.

Consideró que la publicación de nombres de compradores podría ser compleja, sin perjuicio de su necesidad de registro, ya que puede hacer vulnerables a los funcionarios frente a una acción irregular.

Valoró la extensión de la Declaración de Intereses y Patrimonio.

Estimó que se debiera precisar la confidencialidad de la etapa de diseño de las bases, o personas contratadas a honorarios que tengan por función diseñar procedimientos de contratación y/o elaborar bases de licitación o términos de referencia, calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada debieran suscribir una declaración jurada en la que declaren expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen aguardar confidencialidad sobre el mismo, lo que se debiera agregar en el artículo 35 nonies.

En cuanto a la incorporación de la negociación a la contratación pública, que se propone mediante indicación de los Senadores, existe evidencia de lo positivo del uso de esta herramienta y citó el siguiente estudio: “Las principales prácticas de negociación pueden suponer un importante ahorro de costes en la contratación pública. En todo el mundo, las compras anuales del sector público ascienden a más de 9,5 billones de dólares en bienes y servicios. Con tanto valor en juego, tendría sentido que las organizaciones del sector público aplicaran prácticas de negociación y contratación similares a las del sector privado, donde las empresas han desarrollado estrategias de compra y contratación para proteger sus resultados. Cuando son capaces de utilizar esas estrategias para los principales programas y contratos de sistemas -incluyendo, pero no limitándose a, las infraestructuras, los grandes programas de TI y los grandes contratos de servicios-, los departamentos de compras ven un ahorro de entre el 20% y el 40% en el conjunto de los contratos, independientemente de su tamaño. En todo el mundo, entre el 20% y el 40% de los 9,5 billones de dólares podría suponer un ahorro de entre 2 y 4 billones para el contribuyente. Además de la reducción de costes, este tipo de contratación estratégica presenta otras ventajas, como la mejora del rendimiento de los proveedores y los acuerdos de nivel de servicio, la reducción del riesgo de suministro, el aumento de la transparencia y la mayor flexibilidad en la ejecución de los acuerdos, todo lo cual proporciona un mayor valor a los contribuyentes.” (Nicholas Osborne, Milan Prilepok, Wes Turbeville, and Matt Watters McKinsey, 2020).

En cuanto a la Compra Ágil, insistió en el cambio de denominación por el de compra menor, que es el utilizado en otras legislaciones, y sugirió eliminar la exigencia de seleccionar la cotización más económica. Agregó que la redacción podría burocratizar y hacer compleja una decisión que debiese ser oportuna y simple por parte del organismo contratante. Al tomar la decisión la entidad pública debe considerar la mejor oferta y tomar su decisión considerando el mejor valor por el dinero público. Ello implica que puede considerar las condiciones de entrega, el plazo, las garantías del producto ofrecido y servicios de postventa, entre otras consideraciones, más allá exclusivamente del precio ofrecido.

En lo que respecta a la contratación directa en casos de emergencia, urgencia o imprevisto, señaló que la función pública no puede quedar paralizada por responsabilidad de algún o algunos funcionarios, por lo que no se debiera eliminar esta causal.

Tribunal de Contratación.

Estimó importante revisar lo que dice relación con la legitimación activa para recurrir, las remuneraciones, exclusividad y nombramiento de los jueces, y propuso la selección de candidatos por ADP, que envía nómina a Corte Suprema para conformación de la terna, homologándolos a los jueces ambientales.

En cuanto a adjuntar el expediente electrónico en el artículo 25, estimó que genera más burocracia y exceso de formalismo que demorará aún más la tramitación de un procedimiento requiere de agilidad para ser eficaz, considerando que toda la información debiera estar disponible en el Sistema.

Fortalecimiento institucional DCCP

Relevó la importancia de este aspecto, señalando que no necesariamente buenas legislaciones dan cuenta de buenos sistemas, por lo que resulta clave contar con una institucionalidad que pueda gestionar el Sistema de Contratación Pública.

Graficó el problema que representa que en la ley de presupuestos no se fortalezca el personal de la DCCP, e incluso se ha disminuido en una persona entre 2018 y 2022. Agregó el problema de haber eliminado las direcciones regionales, y la necesidad de fortalecer los programas informáticos de la Dirección en términos de actualización y seguridad. Señaló que en el último balance de gestión integral de ChileCompra se informaron 100 mil ataques informáticos diarios, lo que no es menor considerando el gran flujo de transacciones que se manejan por medio del portal, las cuales aumentarán aún más con este proyecto.

Agregó que tal como lo demuestran las encuestas de satisfacción de usuarios de ChileCompra demuestran que ésta ha ido cayendo sostenidamente, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

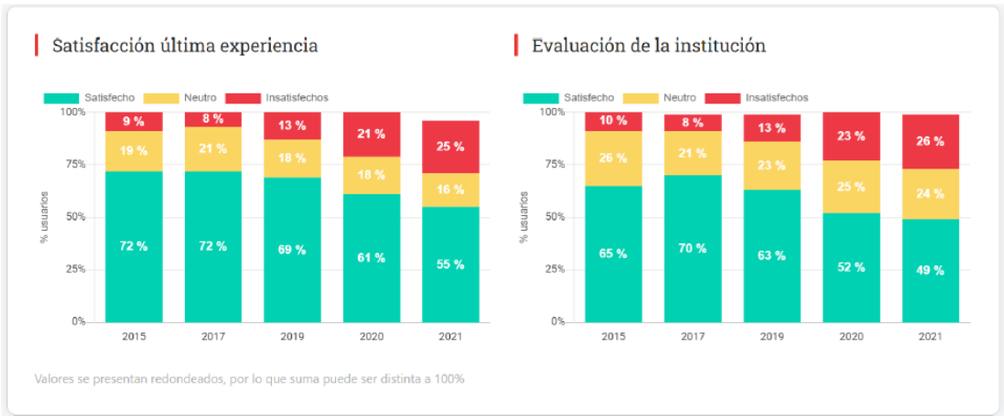

Finalmente, como conclusiones señaló las siguientes: El proyecto cambia la mirada sobre las compras públicas: visión estratégica; se requieren ajustes para cumplir con objetivos perseguidos por el proyecto de ley; y sin contar con una institucionalidad fortalecida, será muy difícil implementar las ambiciosas modificaciones.

La **honorable senadora señora Aravena** consideró preocupante la situación de la institucionalidad y los recursos destinados a los aspectos tecnológicos, lo que es un aspecto que han planteado de manera recurrente los distintos invitados, por lo que solicitó al Gobierno hacerse cargo de estos aspectos, con mayores recursos, de manera de que el sistema funcione y no flaquee.

El **honorable senador señor Durana** pidió a la Presidenta de la ACHM que aclaren su posición respecto de la Compra Ágil, ya que en general son las municipalidades las que debieran utilizar estos mecanismos para comprar a proveedores locales, y si esto representa a los municipios de regiones.

Adicionalmente, consultó a los demás invitados sobre cómo se debiese conciliar los principios que se han alabado con la extensa normativa del proyecto, de manera que resulte aplicable y no de una complejidad tal que haga demasiado compleja la operación del sistema.

La **presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) y alcaldesa de Peñalolén señora Carolina Leitao** respondió que cuando se aumenta el monto de la Compra Ágil, se aumenta la discrecionalidad al dejar fuera la licitación pública, lo que es a su juicio menos transparente. Esto en el sentido que la Compra Ágil es similar a los tratos directos y no exige justificar por qué se eligió a determinado proveedor.

Respecto de las PYMES, consideró que se debe fortalecer su competitividad, pero no obligar a los municipios a contratar servicios más caros.

La **ex directora de ChileCompra señora Trinidad Inostroza** señaló que hay múltiples ejemplos comparados de herramientas para permitir una mayor participación de proveedores locales. Por ejemplo en Colombia, en materia de alimentación escolar, la empresa adjudicataria tiene la obligación de contratar un 30% de proveedores locales, lo que estimula la agricultura local.

En cuanto a la complejidad normativa, señaló que hay muchas materias reglamentarias que se están incorporando en la ley, lo que lo hace difícil de aplicar, por lo que probablemente deberían reenviarse algunos aspectos a reglamento.

Por su parte, el **abogado y académico señor Juan Carlos Ferrada** llamó a poner especial atención en el Tribunal de Contratación Pública en relación a las atribuciones que se le otorgan, y medir la demanda a la luz del incremento de competencias, para evitar el colapso del sistema.

En la siguiente sesión[9] realizó su presentación **el presidente de Convergencia Mesa Pyme y Cooperativas de Chile señor Eduardo del Solar**.

Comenzó agradeciendo a la Comisión el que los hayan escuchado durante la tramitación del proyecto, lo que permitió hacer mejoras sustantivas en el mismo, sin embargo a su entender aún falta corregir algunos puntos.

En el Artículo 7, numeral 3 de las indicaciones del Ejecutivo, se define a los Convenio Marco como el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y reducción de los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal.

Al respecto, señaló que dicha definición está totalmente alineada con las necesidades de las PYMES. Sin embargo, en la indicación del Ejecutivo se señala además que “Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos, económicos mínimos y/o número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes”.

Lo anterior les preocupa, ya que a su entender, se puede prestar para excluir a las PYMES y entregar esa porción del mercado a una gran empresa dejando fuera de competencia a las empresas de menor tamaño.

---

[9] 4 de octubre de 2022.

Por lo tanto, solicitaron corregir y eliminar esta frase, o modificarla no permitiendo nunca bajar el número de proveedores o competencia.

Respecto del artículo 7, numeral 4, sobre Acuerdo Dinámico de Compras, la indicación del Ejecutivo lo define como el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto establecer un listado de proveedores específico para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos de la Administración del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos.

Consideró lo anterior como razonablemente correcto, sin embargo manifestó su preocupación respecto de la indicación de los Senadores, en que se contiene la frase “a bienes o servicios únicos y de uso frecuente”. Lo anterior a su juicio se prestaría para manejar este tipo de herramienta de compra buscando nuevamente excluir a las empresas de menor tamaño. Ejemplificó con un comodato en que se instala un equipo de determinada marca y luego todos sus insumos se podrían asimilar a un producto único de uso frecuente. Por lo tanto solicitó no considerar esa frase de esa indicación.

En cuanto al artículo 7, numeral 6, sobre Diálogos Competitivos, la indicación del Ejecutivo los define como el procedimiento competitivo de contratación en virtud del cual el organismo del Estado define en las bases de licitación una o más necesidades que deban ser satisfechas a partir de un diálogo o debate estructurado que tiene por objeto determinar y definir los medios más idóneos para la satisfacción de dichas necesidades. Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de ir delimitando, de forma progresiva, las condiciones específicas del bien o servicio requerido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 46, en este procedimiento de contratación los proveedores podrán constituir entre sí, Uniones Temporales de Proveedores, sin limitaciones por tamaño de empresa, cumpliendo con las demás normas señaladas en el referido artículo.”.

Al respecto observó que para las empresas de menor tamaño deben participar de estos diálogos resguardando la intervención y concentración de mercado que podrían hacer las grandes empresas, especialmente las transnacionales, quienes en su mayoría son fabricantes y pueden diferenciar productos de acuerdo a sus conveniencias, cosa que las PYMES, que son esencialmente importadoras, no podrían hacer, siendo estas eliminadas en forma progresiva como lo menciona la indicación señalada.

En cuanto al artículo 8, sobre Trato Directo, en general se manifestó de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, solamente que en esta no menciona una figura recurrente, que son los comodatos, los

cuales debido a su particular forma de operación, terminan siempre en un Trato Directo.

Por lo anterior y con la convicción de que esta modalidad es mala para el Estado como también para la competitividad de las empresas, solicitó que el comodato o su extensión no pueda ser usado como Trato Directo.

Agregó que no comparte lo expresado por la Asociación Chilena de Municipalidades en torno a la Compra Ágil –que es un instrumento absolutamente pro PYMES y que debe ser contemplado en la ley sobre las 100 UTM –que señalaron que implicaría que los municipios compren más caro. Agregó que éstas compran más caro porque son malos pagadores, por lo que nadie quiere hacer negocios con éstas.

Señaló que se están pidiendo contratos a 5 años plazo, lo que en una situación económica enrarecida, es muy difícil de proyectar en cuanto a precio del dólar y la inflación. Ejemplificó con los contratos de diagnóstico en los hospitales, que se hicieron a 5 y 7 años plazo, en condiciones muy distintas a las actuales.

Finalmente, en cuanto a los Convenios Marco señaló que estos deben ser representativos por actividad, y no por un carácter económico. Lo anterior ha hecho que en el área de salud, de 11.800 en Convenio Marco se pase a 400 y está lleno de Tratos Directos y Licitaciones atrasadas, lo que ha generado una caída en el abastecimiento del 30% por no haber visualizado el problema. Ejemplificó que entre 2019 y 2021 casi no hubo venta de productos de morfosíntesis (prótesis), y se sacaron del Convenio Marco, sin embargo ello no era porque las patologías no existían, sino que por la detención de cirugías producto de la pandemia.

La **honorable senadora señora Provoste** aclaró que también le resultó sorprendente la opinión de la ACHM respecto que privilegiar a las PYMES significa comprar más caro, opinión que no comparte y que espera reunirse con la Asociación Regional de Municipios de Atacama para abordar el tema.

El **honorable senador señor Ossandón** agregó que en los municipios se ha dado una dinámica bien negativa, ya que dada la debilidad del proveedor, no pagan en plazo, nadie reclama y terminan factorizando las deudas para no perder los contratos.

Luego realizó una presentación respecto del informe entregado, titulado “Compras públicas en la Unión Europea y el Reino Unido: recursos a las infracciones y sistemas dinámicos de adquisición”, el **economista de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Samuel Argüello Verbanaz**, del siguiente tenor.

Directivas de recursos.

Ámbito de aplicación de las directivas de recursos.

Aclaró que los recursos son las formas que tienen las empresas privadas y organismos públicos de hacer frente a las irregularidades que se puedan dar durante los procesos de compras públicas.

Hay tres directivas principales que regulan los recursos a las infracciones en compras públicas: 89/665/EEC y la 92/13/EEC, modificadas sustancialmente por la Directiva 2007/66/EC.

El ámbito de aplicación depende de: El valor del contrato, el organismo que lo adjudica y el sector al que afecta.

En general, excepto para los contratos en el ámbito de defensa, el umbral es de 162.000 euros sin IVA. Algunos contratos en el ámbito de telecomunicaciones, ferrocarriles, transporte marítimo y fluvial, algunos servicios sociales y de salud tienen un umbral de 240.000 euros más IVA. Para los contratos de obras de vías férreas, puentes, obras fluviales, rutas, etc., el umbral es de 6.242.000 euros. Además, en el informe se puede revisar el anexo que relata un amplio catálogo de entidades sujetas o no a las Directivas.

Principios generales y tipos de recursos

Principios que guían las directivas

Las Directivas tienen como objetivos, corregir irregularidades tan pronto como ocurren. Que los operadores económicos (sector público y proveedores) monitoreen las adjudicaciones. Asegurar que se reduzcan las posibilidades de adjudicación ilegítimamente. E incrementar la legalidad y la transparencia y generar confianza en los negocios.

El legitimado activo que puede solicitar la aplicación de un recurso es cualquiera quien haya mostrado interés o lo hubiese podido mostrar si se hubiera publicado.

Enunció los tres principios que guían las directivas de recursos: Claros y sin complicaciones; Disponibilidad; y Útiles para prevenir y corregir irregularidades.

Tipos de recursos: medidas provisionales

Éstas buscan impedir que se produzcan situaciones inalterables y evitar dejar fuera a proveedores.

Hay tres tipos de medidas provisionales: Suspensión de decisiones tomadas por la autoridad. Suspensión de la adjudicación. Y corrección provisional de una infracción.

Para que sean efectivas el sistema legal debe ofrecer una posibilidad de recurso efectiva, simple y rápida.

Tipos de recursos: anulación

Este tipo de recursos cancelan o dejan sin efecto las adjudicaciones irregulares o corrige irregularidades probadas.

Hay tres tipos de anulación: Eliminar especificaciones técnicas, económicas o financieras discriminatorias. Anulación de decisiones contractuales irregulares. Y corrección de documentos o decisiones contractuales irregulares.

Si se inician recursos provisionales o de anulación no se puede adjudicar el contrato.

Tipos de recursos: indemnización

Son compensaciones para los operadores económicos dañados por el incumplimiento de las normas.

En la Unión Europea el procedimiento y la jurisdicción depende de la legislación de cada país (plazos, requisitos de la prueba y suma de las indemnizaciones).

Cuando se solicita una indemnización se puede anular la licitación según lo explicado más arriba.

Sistemas dinámicos de adquisición (SDA)

Aspectos generales

Éstos sirven para comprar bienes y servicios disponibles habitualmente en el mercado. Para llevar a cabo procesos de compra pública más flexibles. Permite la entrada de proveedores en todo momento. Aumenta la disponibilidad de ofertas.

Dentro de estos sistemas, se encuentran los comparadores de precio, que fue el aspecto consultado por la Comisión.

En cuanto a su regulación, éstos se regulan en la Directiva 2014/24/CE, la cual dispone 1º. Puesta en marcha del sistema y acreditación de proveedores en base a criterios objetivos (diez días hábiles máximo para acreditar). 2º. Publicar invitaciones para que participen los proveedores acreditados. La Directiva exige que sean completamente electrónicos y abiertos permanentemente.

La directiva regula los pasos que deben seguirse: Publicar la convocatoria donde se explicita que es un SDA. En los pliegos debe figurar la información técnica necesaria para utilizar el SDA: equipo electrónico, configuraciones y especificaciones de conexión necesarios. Entregar, mientras dure el SDA, un acceso sin restricción, completo y directo a los pliegos.

Sistemas dinámicos de adquisición (SDA): catálogos electrónicos

Éstos sirven para simplificar y estandarizar las licitaciones. Se utilizan principalmente cuando hay muchos compradores y vendedores.

En cuanto a su funcionamiento, se crean listas de productos en las que se los servicios públicos y los proveedores completan la información. Por ejemplo, el servicio público crea la lista y el proveedor mantiene actualizado el precio y las características a las que ofrece el producto.

Esto permite a los proveedores entregar información sobre el precio y otras características de manera estandarizada. Permiten una mejor evaluación de las ofertas de proveedores. Se pueden hacer evaluación automatizadas de las ofertas. Facilita a los organismos públicos encontrar los productos que quieren adquirir. Aumenta la transparencia para todas las partes.

Ejemplos de catálogos electrónicos

Catálogos electrónicos: Italia

En 2011 el CONSIP, principal organismo a cargo de las compras públicas en Italia, puso en marcha un catálogo electrónico para fármacos. Es un sistema centralizado que permite la agregación de solicitudes individuales para aumentar el volumen de compra.

El servicio rellena los siguientes campos: 1) el código del Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica, Química (ATC), 2) el principio activo, 3) el formato de presentación y 4) la dosis.

Los proveedores indican a qué precio están dispuestos a vender.

El CONSIP procesa los datos automáticamente y clasifica las ofertas según el precio más bajo.

Graficó lo anterior en el siguiente cuadro.

Catálogos electrónicos. Italia

N.º id. del lote	Id. Del sublote	Código ATC	Principio activo	Forma de administración	Dosis	Unidad de medida	Cantidad necesaria	Precio base
		R05CB02	Bromhexina clorhidrato	Comprimidos	8 mg	Comprimido		
		R05CB02	Bromhexina clorhidrato	Ampollas	2 ml (2 mg/ml)	Ampolla		
		R05CB02	Bromhexina clorhidrato	Gotas	40 ml (2 mg/ml)	Frasco		
		R05CB02	Bromhexina clorhidrato	Jarabe	250 ml (0,8 mg/ml)	Frasco		
		S01CB11	Bromfenac sesquihidrato de sodio	Colirio	5ml (0,9 mg/ml)	Frasco		

• Fuente: Comisión Europea (2021, p. 16)

Catálogos electrónicos: Reino Unido

Hay un sistema de subastas electrónicas (eAuction) gestionado completamente por el *Crown Commercial Service*, principal organismo encargado de las compras públicas.

Permite compras individuales y la agregación de pedidos de distintos servicios para aumentar el volumen de compra.

Habitualmente se usa el mecanismo de subasta inversa, es decir, se compite por precios a la baja. Suelen ser subastas que duran unas pocas horas. Normalmente compiten por precios pero se pueden ponderar otros criterios.

Antes de participar los proveedores hacen una oferta inicial. A diferencia de las licitaciones permite hacer múltiples ofertas iterativas. Los proveedores saben en qué puesto están pero no contra quién compiten.

Terminada la presentación, el **honorable senador señor Ossandón** consideró que los comparadores de precios son herramientas que tienden a limitar la corrupción, y consultó al analista por su opinión respecto de si debiera una herramienta así ser obligatoria o no, y si debiera estar establecida en el reglamento o en la ley.

Por su parte, la **honorable senadora señora Provoste** consultó si los Sistemas Dinámicos de Adquisición tienen algún símil con la Compra Ágil, en cuanto a criterios de uno y otro.

El **honorable senador señor Durana** consultó si en los países analizados respecto a los catálogos de compra, las compras se realizan de manera centralizada por parte del ente análogo a ChileCompra, o si las entidades locales pueden comprar directamente.

El **economista de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Samuel Argüello Verbanaz**, señaló que en el caso de Italia

tienen un sistema centralizado, pero que aplica sólo para los medicamentos. En el caso de Reino Unido, está la opción de compras individuales por parte de servicios públicos y también las subastas centralizadas, aunque el *Crown Commercial Service* puede decidir centralizar determinadas compras.

En cuanto a la obligatoriedad, la Directiva Europea no lo establece como tal, sin embargo si se hace, está regulado. Es una herramienta habitual que funciona bien en el extranjero hace bastante tiempo, por lo que podría evaluarse su establecimiento.

En cuanto a la comparación con la Compra Ágil, señaló no haber hecho esa revisión, por lo que comprometió un informe al respecto, el cual entregó en una siguiente sesión, titulado: "Comparación entre la directiva europea 2014/24/UE y la modalidad Compra Ágil".

En la siguiente sesión[10], se concedió la palabra al **asesor legislativo señor Julio Valladares**, quien señaló que durante varios meses se han estado reuniendo con los Ministerios, que se tradujeron en varios paquetes de indicaciones.

En el último paquete de indicaciones presentado, el Ejecutivo retiró una serie de indicaciones, acogiendo solicitudes de los señores Senadores.

Agregó que el único punto en el cual no se llegó a acuerdo, es respecto del reforzamiento de ChileCompra, en los ámbitos profesional y tecnológico, lo cual se deberá discutir en la Comisión.

Señaló que se solicitó al Ministerio de Hacienda que pueda entregar una visión panorámica de las indicaciones, de modo de luego ordenarlas para tratarlas por temas.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Claudia Sanhueza** luego realizó sintéticamente la siguiente presentación respecto del trabajo realizado con los asesores y las indicaciones presentadas.

Consideraciones generales

Este último paquete de indicaciones es producto del trabajo realizado en numerosas reuniones con los y las asesoras de los y las Senadoras de esta Comisión, en las que además participó ChileCompra, SEGPRES y MINECON.

El trabajo de revisión se ha enfocado en: (1) fortalecer esta ley en relación a desafíos que puso de relevancia Contraloría, entre otras exposiciones en las audiencias públicas; (2) incorporar propuestas parlamentarias que no fueron acogidas por el Ejecutivo anterior;

[10] 18 de octubre de 2022.

(3) mejorar mecanismos de contratación, especialmente, el Convenio Marco y la Contratación Directa; (4) crear un nuevo estatuto de los jueces y juezas del Tribunal de Contratación Pública y mejorar el procedimiento; (5) incorporar todas aquellas mejoras necesarias para este proyecto de ley.

Como consecuencia de lo anterior, se presentaron un amplio número de indicaciones que recogen un amplio consenso en materia de modernización del sistema de compras públicas, las que se exponen a continuación, sin perjuicio de algunos puntos en los que se mantuvo el desacuerdo.

Respecto de los artículos que se señalan a continuación fue posible acordar que la propuesta del ejecutivo realizaba mejoras a la propuesta de la mesa técnica conformada por los y las Senadoras de esta comisión y la Administración anterior, por lo que no fue necesario realizar cambios mediante las últimas indicaciones.

- Eliminar 1° bis.
- Art.3°: Excepciones de aplicación.
- Art.4°: Habilitados para contratar.
- Art.5°: Licitación Pública como regla general.
- Art.8°: licitación privada.
- Art.8°ter: TD en licitación desierta.
- Art.10: Adjudicación.
- Art.15: Subcontratación.
- Art.16: Registro de proveedores.
- Art.19: sistema de información y gestión de las compras públicas.
- Art.20: información del sistema de información y gestión de las compras públicas.
- Art.25 ter: Excepciones.
- Art.26 quáter: sentencia definitiva.
- Art.26 quinquies: apelación sentencia definitiva.
- Art.26 septies: indemnización de perjuicios.
- Art.30: facultades ChileCompra (excepto letras o, s, t).
- Art.33: Técnico grado13.
-Art.35 ter: prohibición comunicación con oferentes.
- Art.35 quinquies: abstención funcionarias.
- Art.35 sexies: contratos nulos.
- Art.35 decies: intervención CGR
- Capítulo IX (arts. 47 al 61): Fomento a empresas de menor tamaño.

Último paquete de indicaciones:

<u>Artículo 1º: Ámbito de aplicación</u>

Se efectúan precisiones al texto para mejorar su claridad respecto de la aplicación a CGR, BC y empresas públicas, y a asociaciones que sean administradas por el Estado y que reciban fondos del fisco menor a 1 500 UTM.

Decreto del Ministerio de Hacienda solo para efectos de identificar las fundaciones y asociaciones que se les aplica la ley.

Artículo 2º bis: Fines de la contratación pública.

Es una indicación de los y las senadoras, respecto de la cual se realizan algunas precisiones, en base a lo señalado por el Observatorio de Gasto Fiscal.

Artículo 3º bis: Aplicación de la ley a los contratos de obras públicas y de concesión de obras públicas.

Se cambian las remisiones y se mejora redacción.

Artículo 7, letra d), Nº 1: Compra Ágil

Se agregan las características de pública, competitiva y transparente.

Si un organismo no seleccionare el proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, deberá fundamentar dicha selección en la respectiva orden de compra.

Deberá realizarse con Empresas de Menor Tamaño (se elimina preferencia).

Se mantiene disenso respecto de la denominación Compra Ágil o Compra de Menor Cuantía.

Artículo 7, letra d), Nº 3 Convenio Marco

ChileCompra evaluará la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo dichos procesos, para lo cual realizará estudios previos de factibilidad, respecto de si los bienes o servicios a licitar cumplen con los requisitos de estandarización, de transversalidad y regularidad en la demanda.

Se traducirán en un catálogo publicado en Mercado Público, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, sus condiciones de contratación, y la individualización de los proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá mantener actualizado dicho catálogo.

Artículo 7, letra d), Nº 5: Contratos para la innovación

Por recomendación del BID, se recogen indicaciones de Senadores y se aclara la redacción. Con esto, se permite que el procedimiento sea aplicable no solo a la compra de I+D, sino también a los bienes/servicios innovadores.

Artículo 7, letra d), Nº 7: Subasta inversa electrónica

Mejoras en la redacción.

Artículo 7, letra d), Nº 8: Otros procedimientos especiales de contratación

Mejoras en la redacción.

Artículo 8º bis: Trato Directo o Contratación Excepcional con Publicidad

La publicación de la intención de contratar directo por las causales de único proveedor y seguridad y confianza debe ser en una sección especial y de fácil visibilidad en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Las causales de único proveedor, urgencia y seguridad y confianza en montos sobre 1.000 UTM, requieren de un informe que dé cuenta de los fundamentos que la respaldan, suscrito por las unidades técnicas correspondientes. Además, deberá fundar por qué dicha necesidad no puede ser cubierta por los bienes y servicios considerados en el plan anual de compras de la institución.

Hay disenso respecto de la denominación a este procedimiento, ya sea Trato Directo o Contratación Excepcional con Publicidad o solo este último.

Artículo 8º bis, letra c): Urgencia.

Se propone que en caso que las circunstancias que justifiquen la aplicación de esta causal sean imputables a la entidad pública contratante, deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondieren.

Artículo 8º bis, letra e): Nueva causal, seguridad y confianza.

Por la amplia utilización que tiene, se lleva del reglamento a la ley.

Respecto de contrataciones sobre 1.000 UTM debe publicarse la intención de llevarla a cabo.

Artículo 8º bis, letra f): Otras causales de contratación directa.

Siempre deben respetar el principio de probidad en la contratación y, según corresponda, el principio de transparencia en la contratación.

Artículo 8º quáter: Compra por Cotización

Sin innovar en su contenido, se establecen las causales de Compra por Cotización en un artículo propio.

Artículo 9º: Admisibilidad de las ofertas

Se mejora la correlación entre beneficiarios finales y empresas o personas relacionadas.

Artículo 11º: Garantías.

Se toma de referencia el texto propuesto por los y las senadoras, pero se le introducen algunos cambios.

Cuando no sea posible estimar el monto de la licitación, la garantía deberá fijarse en un monto.

En contrataciones sobre 1.000 UTM podrá requerirse, fundadamente, la garantía de fiel cumplimiento, en virtud del riesgo de la contratación.

Podrá eximirse de la garantía de fiel cumplimiento cuando fundadamente se considere que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento; precisión de bienes consumibles y contratos suscritos con personas jurídicas extranjeras.

En el inciso décimo, referirse a compras celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley Nº 19.496.

Artículo 12º: Plan Anual de Compras.

Para elaborar el Plan Anual de Compras se deberá sujetar a lo dispuesto en el art 5 sobre prevalencia de los mecanismos de contratación, siendo la licitación pública la regla general.

Debe considerar la eficiencia en el uso de recursos públicos.

Artículo 12º bis: Registro del personal de la contratación

Se deberá registrar en formularios habilitados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas una nómina con el personal que participe del procedimiento de contratación o de ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos.

La Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público, tendrá acceso inmediato a dicha información.

Las personas contratadas a honorarios que cumplan funciones en los procedimientos de contratación y/o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público.

El personal será objeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que puedan corresponder.

Artículo 13º ter: Incumplimiento contractual.

Se toma como referencia la indicación de los y las senadoras y el reglamento, simplificando su formulación.

Artículo 15: Subcontratación

Se enmiendan las remisiones a otros artículos.

Artículo 21: Excepciones a la utilización del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Se acotan causales que permiten actuar fuera del sistema de información, siendo una sola causal la de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 22º Tribunal de Contratación Pública

Se mantiene solo los dos primeros incisos, pues las otras materias son tratadas en los siguientes artículos.

Artículo 22 bis Integración y nombramiento.

Integrado por 6 jueces y juezas, que sesionarán en dos salas.

Nombramiento por el o la Presidenta de la República, a propuesta de una terna elaborada por la Corte Suprema, previo concurso público realizado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El Consejo actuará conforme al procedimiento para el nombramiento de ADP del primer nivel jerárquico, con las modificaciones que se indican.

Para conformar la nómina, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública.

Nombramiento suplentes: Serán designados de la misma forma que los titulares.

Artículo 22 ter: Ejercicio del cargo.

Una vez nombrados los y las juezas, prestarán, ante el Presidente o Presidenta de la Corte Suprema, juramento o promesa

de guardar la Constitución y las leyes de la República en el ejercicio de sus cargos.

Período 6 años, pudiendo ser nuevamente designados, previo concurso y por un nuevo período.

Formalidad nombramiento: por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministerios de Hacienda y de Justicia.

Artículo 22 quáter: Incompatibilidades y prohibiciones

El cargo de juez o jueza titular es de dedicación exclusiva. Los suplentes no tendrán dedicación exclusiva.

No podrán ser elegidos quien en los dos años anteriores hayan sido ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria y jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de la presente ley.

Incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Excepción: los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. No considerara labores docentes las de dirección superior de una entidad académica.

Artículo 22 quinquies: Remuneraciones

Jueces o juezas titulares: La remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de la renta del Grado VI del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Jueces o juezas suplentes: La suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan.

Artículo 22 sexies: Prohibiciones e inhabilidades

A los jueces y las juezas del Tribunal les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del del Código Orgánico de Tribunales.

Serán aplicables a los jueces o juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Además, se entiende que estará especialmente inhabilitado en los términos que señala ese artículo.

Artículo 22 septies: Funcionamiento del Tribunal

Los jueces y las juezas titulares tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

Artículo 22 octies: Cese en el cargo.

Se regulan causales de término: a) Término del período legal de su designación; b) Renuncia voluntaria; c) Haber cumplido 75 años de edad; d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el Nº 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 24: Competencia del Tribunal

Se agrega una disposición de clausura para la competencia del tribunal, respecto de que este no será competente para conocer de las acciones civiles que emanen de los incumplimientos de los contratos administrativos suscritos en virtud de esta ley, ni de acciones indemnizatorias de ningún tipo. Notificada la demanda, la parte demandante no podrá deducir la misma pretensión ante otro tribunal.

Artículo 24 ter: Requisitos de la demanda de nulidad

Las acciones se ejercerán por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el procedimiento administrativo, el contrato administrativo y/o la ejecución de este que se impugna.

Para mayor certeza jurídica, la acción de nulidad no podrá ejercerse después de dos años contados desde que se produjo del vicio que se reclama.

Artículo 25: Traslado al organismo demandado e informe

El Tribunal podrá acceder a los antecedentes del procedimiento de contratación administrativa y/o del contrato administrativo que son objeto del juicio que se encuentren publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Si el procedimiento administrativo o una parte de este no se encuentren publicado en el referido Sistema, de considerarlo necesario, podrá solicitar al organismo demandado que adjunte copia del expediente administrativo completo y debidamente foliado, o de los antecedentes faltantes, si lo tuvieran en su poder.

Asimismo, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que, bajo las mismas condiciones anteriores, adjunte copia de otros procedimientos administrativos que se consideren útiles.

Artículo 25 bis: Suspensión del procedimiento contractual

Podrá decretarse la medida prejudicial de suspensión, sin importar si las ilegalidades o vicios denunciados, ocurrieron antes o después de la suscripción del contrato administrativo.

La resolución que conceda o deniegue la suspensión deberá notificarse a los demandados o futuros demandados y a los terceros que, a juicio del tribunal, puedan verse afectados por la medida.

En contra de la resolución que acoja o rechace una solicitud de suspensión podrá deducirse, dentro de un plazo de tres días, recurso de reposición y recurso de apelación subsidiario. En todo caso, la apelación se concederá en el solo devolutivo y será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Artículo 25 quáter: Conciliación

Con el fin de simplificar la aplicación de este artículo, se establece que los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para conciliar, de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidas las leyes que los regulan.

Para el caso de los organismos y servicios públicos colegiados, cuyas leyes no regulen la facultad de conciliar, los términos de la conciliación deberán ser ratificados por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cualquier caso, deberá obtener los acuerdos y/o autorizaciones dentro del plazo de diez días hábiles, para lo cual, podrán celebrar sesiones extraordinarias.

Cuando el acuerdo alcanzado en la conciliación afecte el patrimonio fiscal, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley Nº 1.263 de 1975, además, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 25 septies: Audiencias por videoconferencias

Para facilitar el acceso al Tribunal, se permite que se realicen audiencias por videoconferencias.

Artículo 26 bis: Incidentes

Se propone nueva regulación para los incidentes, tomando como referencia la indicación de la Senadora Aravena.

Artículo 26 ter: Notificación electrónica

Las resoluciones del Tribunal serán en estado diario del sitio electrónico.

Las partes serán notificadas electrónicamente.

Artículo 26 sexies: Recursos

Se precisa procedencia de los recursos de reposición para autos y decretos. La apelación en subsidio para las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y las demás sentencias interlocutorias. Se complementa la indicación de la Senadora Aravena.

Artículo 30, letra r): Seguimiento procedimientos de compra.

Se arregla redacción

Artículo 30, letra s): Monitoreo procedimientos de compra.

Se agrega obligación de la Contraloría General de la República, según lo señaló el Contralor, de enviar un informe a las Comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, con las principales observaciones detectadas en la aplicación de la presente ley.

Artículo 30 bis: Reclamos en Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas

Se simplifica reclamación, para que sea más expedita.

Artículo 30 ter: Infracciones detectadas mediante el seguimiento de Chilecompra

Rectifica remisión.

Artículo 35 bis: Preparación de la Contratación

Rectifica remisión.

Artículo 35 quáter: Prohibiciones de comprar con personas relacionadas.

Se elimina referencia a declaraciones de intereses y patrimonio, dado que se realiza una modificación a la ley Nº 20.880.

Artículo 35 septies: Inhabilidades

Se rectifica enunciado

Artículo 35 octies: Aplicación de inhabilidades a otras contrataciones

Se agrega excepciones que previamente estaban establecidas en el artículo 35 septies respecto de contratos de obra y de concesiones de obra.

Artículo 42: Comité de Compras de la Innovación y la Sustentabilidad.

Se agrega como integrante al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Artículo décimo: Modificaciones a la ley 20 880.

Se modifican los artículos 4 5 y 7 de la ley N 20 880 en el sentido de agregar a las personas que participen de los procedimientos de compra como declarantes de intereses y patrimonio, con la periodicidad de 6 meses e incluye los valores que señala.

Estas últimas modificaciones incluyen a las jefaturas de servicio.

Artículo 8º y final transitorios: Tribunal de Contratación Pública.

Aplicación del estatuto de los jueces y juezas y las normas de funcionamiento interno.

Guía para la votación

Tema	Artículos	Indicaciones con consenso	Indicaciones subsumidas y/o reemplazadas
1. Ámbito de aplicación	1°	1, 125	2, 127
2. Preparación de la contratación	2° bis, 6°, 12, 35 bis	3, 15, 18, 42, 100	4, 14, 16, 17, 19, 43, 21
3. Contratos de Obras	3°, 3° bis, 35 octies	5, 8, 108	6, 7
4. Probidad y transparencia.	4°, 12 bis, 35 ter, 35 quater, 35 quinquies, 35 sexies, 35 nonies, décimo.	9, 11, 44, 101, 104, 109, 111, 121, 122	10, 37, 103, 105, 110, 112.
5. Mecanismos de contratación	5°, **7°**, 8°, 8° bis, 8° ter, 8° quater, 56, 57, 58, 59, 60, 61	12, 22, **24***, 27, 29, **30*,** 32, 116	13, 23, 25, **26***, 28, 31, 33, 117
6. De la adjudicación	9°, 10	35, 38	36, 39
7. Gestión del Contrato	11, 13, 13 bis, 13 ter, 15	40, 45, 48	41, 46, 47, 49
8. Registro de proveedores	16, 35 septies	50, 106	51, 107
9. Sistema de Información y Gestión de Compras	18, 20, 20 bis, 21	52, 53, 54	55
10. Estatuto de les jueces	22, 22 bis, 22 ter, 22 quater, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies, 22 octies, 8° trans, fn trans.	56, 61, 124, 129	57, 58, 59, 60
11. Procedimiento TCP	23, 24, 24 bis, 24 ter, 25, 25 bis, 25 ter, 25 quater, 25 quinquies, 25 sexies, 25 septies, 26, 26 bis, 26 ter, 26 quater, 26 quinquies, 26 sexies, 26 septies, 27	62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 81	67, 69, 71, 75, 76, 80, 82
12. Facultades de ChileCompra	30, 30 bis, 30 ter, 33	84, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99	83, 85, 87, 98, **128***
13. Comité de Compras de la Innovación y la Sustentabilidad	40, 41, 42, 43, 44, 45, 46	113	114, 115
14. Pymes	47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 9° trans	116, 126	20, 117, 118
15. Economía Circular	Art. segundo	119	

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley que fueron objeto de indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas, así como, también, sobre otras materias.

Se hace presente que la Comisión acordó, de conformidad al inciso segundo del artículo 123 del Reglamento del Senado, votar las indicaciones por temas, de conformidad al orden propuesto por la mesa de asesores de los Senadores y Senadoras y de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de una mejor comprensión, el informe se estructuró por artículos sucesivos.

ARTÍCULO PRIMERO

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Número 1

Modifica el artículo 1°, sobre ámbito de aplicación de la ley.

La indicación N° 1**,** de S.E. el presidente de la república es para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. A las empresas públicas creadas por ley, a la Contraloría General de la República y al Banco Central se les aplicará la presente ley en los términos señalados en los incisos siguientes.

Igualmente, se aplicará la presente ley a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un organismo de la

Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, sean inferiores a 1.500 unidades tributarias mensuales, podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación pública para adherir voluntariamente a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de que se les aplicará siempre el Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

La presente ley se aplicará asimismo al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas.

Adicionalmente, a las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.”.”.

Al respecto, la Comisión tuvo en consideración exposiciones realizadas sobre el particular que destacan positivamente que en lo referido al ámbito de aplicación de la ley, la norma propuesta por la indicación aumenta el número de instituciones reguladas por la Ley de Compras Públicas a todos los organismos del Estado y a otras instituciones que reciben recursos públicos. La regla general será que, existiendo aportes públicos, deberá sujetarse en alguna medida a la ley de compras.

Así, todos los organismos obligados deberán utilizar el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Respecto del inciso tercero, se tuvo presente que extiende el ámbito de aplicación a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas en el inciso segundo en las que participe de su administración o dirección un órgano de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 UTM, siempre que sean identificadas a través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES VIGENTES LEY N° 19.886	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
"**CAPITULO I.- Disposiciones Generales**		**Número 1** - Reemplazar el número 1 por el siguiente:
	1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1:	"1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:
Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.	a) Reemplázase la frase "celebre la Administración del Estado, a título oneroso para el" por "celebren los órganos del Estado, a título oneroso, para satisfacer necesidades públicas a través del".	"Artículo 1º.- Los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.
	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:	
Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley Nº18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.	"Esta norma será aplicable a los organismos del Estado de la forma señalada en el presente artículo, y en el artículo 1º bis, además de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.".	La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. A las empresas públicas creadas por ley, a la Contraloría General de la República y al Banco Central se les aplicará la presente ley en los términos señalados en los incisos siguientes.
Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión.	c) Suprímese el inciso tercero.	
	d) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:	
	"La presente ley se aplicará en todos sus capítulos a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley, y el Banco Central. Además, se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional, y a las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República señaladas en el Reglamento.	Igualmente, se aplicará la presente ley a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.
	Asimismo, en todo aquello que no	

DISPOSICIONES VIGENTES LEY N° 19.886	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas, se aplicarán al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente ley, en la forma señalada en el artículo siguiente. Estos organismos desarrollarán todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, salvo que determinen utilizar sus propios sistemas de información y registro, siguiendo las normas del artículo siguiente. En todo caso, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos. A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, con exclusión del inciso primero del artículo 35 bis y de los artículos artículo 35 septies y 35 octies. Sin embargo, los organismos singularizados en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, sometiendo sus contrataciones y procedimientos a ésta, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley señale, y las que, en su caso, puedan contemplarse en sus respectivas leyes orgánicas. Para efectos de esta ley se entenderá por organismos del Estado u organismos públicos a aquellos mencionados en los incisos tercero, cuarto y quinto, precedentes, bajo las normas que en cada caso se les apliquen.”.	Las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, sean inferiores a 1.500 unidades tributarias mensuales, podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación pública para adherir voluntariamente a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de que se les aplicará siempre el Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. La presente ley se aplicará asimismo al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos. A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas. Adicionalmente, a las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.”.”. **(Indicación N° 1. Unanimidad, 3x0).**

-En votación, la indicación N° 1 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señora Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 2**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para para sustituirlo por el siguiente:

"1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1º.- Los contratos que celebren los órganos del Estado, a título oneroso, para satisfacer necesidades públicas a través del suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley y el Banco Central.

Además, se aplicará a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional, a las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración un Órgano de la Administración del Estado, y su presupuesto anual provenga en más de un 50% de fondos públicos.

La presente ley se aplicará asimismo al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente

ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento, sometiendo sus contrataciones y procedimientos a ésta, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley señale, y las que, en su caso, puedan contemplarse en sus respectivas leyes orgánicas.

Adicionalmente, las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos y las organizaciones cuya dirección o administración está a cargo de personas designadas o nombradas por la Administración del Estado, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.

Para efectos de esta ley se entenderá por organismos del Estado u organismos públicos a aquellos mencionados en los incisos tercero, cuarto y quinto, precedentes, bajo las normas que en cada caso se les apliquen.”.”.

La indicación N° 2 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 1 aprobada.

Número 2

Agrega un nuevo artículo 1° bis a la ley, relativo a sistemas de información y gestión de compras de órganos con régimen de aplicación especial.

La **indicación N° 3** de S.E. el presidente de la república es para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero, el que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones. Asimismo, se promoverá la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.

Los organismos públicos afectos a la aplicación de la presente ley podrán establecer en sus contrataciones criterios para favorecer el acceso a la contratación pública de las micro, pequeñas y

medianas empresas, así como de las empresas de economía social, de aquellas que promueven la igualdad de género y de propiedad y/o lideradas por mujeres, y de grupos subrepresentados en la economía nacional.”.”.

Al respecto, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que con esto, desaparecería el artículo 1° bis aprobado en general, que permitía a los organismos autónomos contar con sistemas paralelos de contratación, lo que podía generar gastos adicionales y complicaciones para empresas pequeñas que quisieran vender a estas entidades. La idea es que todas las instituciones operen por medio del Mercado Público, de modo de facilitar el uso de sistema para los operadores.

Luego se introdujo el artículo 2 bis, inspirado en la indicación N° 4 de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, en el cual se establecen los criterios y principios que persigue la contratación pública, con la modificación en el inciso segundo, a sugerencia del Observatorio del Gasto Fiscal, que se detallaron mejor los elementos, para evitar que fueran de difícil fiscalización y excesiva discrecionalidad. En tal sentido, se aclara que son elementos no secundarios, sino adicionales que pueden tener en consideración los servicios públicos para efectuar sus compras. Además se agregó a las empresas que promuevan la igualdad de género y/o lideradas por mujeres.

El **honorable senador señor Ossandón** consultó por la constitucionalidad de establecer una medida de discriminación positiva de este tipo al preferir determinadas empresas por el solo hecho de ser mujeres o de grupos subrepresentados.

Además consultó cómo compatibilizar estos criterios con el hecho de que se deben comprar los mejores productos.

Solicitó que se aclare el concepto de “aquellas que promueven la igualdad de género”.

La **asesora señora Rodríguez** aclaró que se trata de elementos adicionales a la compra pública y de política pública que pueden verse favorecidos. No son criterios que estén por sobre los demás establecidos en el inciso primero. Son acciones afirmativas que hoy se realizan y están reconocidas en el Reglamento. En tal sentido, son acciones plenamente constitucionales.

La **honorable senadora señora Provoste** cuestionó el uso del vocablo “podrán” en el inciso segundo, por cuanto a su entender, si se quisiera realmente potenciar a las MIPYMES, siendo consistente con la retórica del Gobierno, debería ser un “deberá”. De no ser así, a su juicio la norma queda en letra muerta.

Recordó que el favorecimiento de las mujeres en las compras públicas forma parte del punto N° 5 de los objetivos de desarrollo sostenible que Chile ha suscrito. Por su parte, en el gobierno de la Presidenta Bachelet se hizo una campaña, premiada por la ONU, para incorporar a más mujeres a las compras públicas, lo que permitió una mayor

participación de éstas. Lo anterior, señaló, se hace por medio de acciones afirmativas concretas, que no sería el uso de la palabra “podrán”.

El **honorable senador señor Durana** añadió la consulta respecto de quién define los criterios, ya que si éstos son determinados por cada institución pública se podría caer en discriminaciones y terminar afectando la igualdad ante la ley.

La **honorable senadora señora Aravena** manifestó su preocupación por la aplicación práctica de estos criterios, ya que si no existe una definición de qué se entiende respecto de cada uno de ellos, es muy relativo el manejo de los mismos y pueden ser mal utilizados. Además consultó a la Secretaría si el cambio de la expresión “podrán” por “deberán” afectaría el principio de igualdad.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** añadió que respecto de empresas de menor tamaño y empresas que promuevan la igualdad de género y/o lideradas por mujeres, el proyecto de ley especifica mucho más las medidas favorables a estos tipos en el Capítulo IX.

Añadió que hoy en día el artículo 23 del Reglamento ya contempla estas materias, al definir por ejemplo las materias de alto impacto social. En tal sentido se podría mejorar la redacción de la norma y hacer una remisión reglamentaria más específica.

Aclaró que estos son criterios de evaluación y no de bonificación, y son parte de la evaluación integral que debe hacerse y hoy ya se están utilizando. Citó por ejemplo a Cenabast, que entrega puntos adicionales en el margen a proveedores en situación de discapacidad.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** reiteró que en el artículo 23 del Reglamento ya abordan estas materias, que son criterios de evaluación y que se utilizan mucho como criterio de desempate, lo que es una buena práctica.

Agregó que ChileCompra desde 2005 está trabajando fuertemente en un programa de fomento a la participación de mujeres proveedoras, y desde 2016, se incorporó la entrega a aquellas empresas lideradas por mujeres de un sello que las identifica, de manera de poder trabajar en políticas directas hacia ellas, tales como capacitaciones y asesorías técnicas. Desde 2015 a 2020 se midió el incremento de la participación de las mujeres en el mercado público, y fue de un 25%.

El **honorable senador señor Ossandón** acotó que esto le parece lógico y correcto, pero que debiera estar en el reglamento y no en la ley. Además preguntó cómo se evalúa o se sabe si una empresa “promueve la igualdad de género”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** aclaró que se trata de “criterios para favorecer” y en tal sentido, son criterios de ponderación, los que pueden ser de evaluación o

desempate. Las definiciones precisas pueden ir a nivel reglamentario y por medio de las instrucciones de ChileCompra.

Consultada la **Secretaría** hizo presente el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en particular respecto del inciso final que proscribe el establecimiento de diferencias “arbitrarias”, por lo que no existiría una vulneración a la igualdad ante la ley al contar con fundamentos para el establecimiento de la discriminación positiva, que es solo a nivel de criterios.

Por su parte, respecto del cambio de la palabra “podrán” por “deberán”, se aclaró que esto no altera lo antes dicho, sin perjuicio de ser un cambio que requiere del patrocinio del Ejecutivo por incidir en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Comisión** acordó continuar la discusión de esta indicación en una siguiente sesión, en conjunto con la normativa del Capítulo IX, analizando la posibilidad de incorporar mejoras en su redacción.

En una siguiente sesión el Ejecutivo presentó una nueva propuesta, del siguiente tenor:

Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero, el que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones. Asimismo, se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.

Adicionalmente, los organismos públicos afectos a la aplicación de la presente ley podrán establecer en sus contrataciones criterios complementarios a la evaluación técnica y económica del bien o servicio, para impulsar el acceso de las empresas de economía social, de aquellas que promueven la igualdad de género y de propiedad y /o lideradas por mujeres, y de grupos subrepresentados en la economía nacional, según lo determine el reglamento. Estos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta más conveniente, debiendo siempre prevalecer lo señalado el artículo 6° de la presente ley.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** explicó en qué consisten las modificaciones introducidas:

1) La referencia a las PYMES quedaba como objetivo adicional, lo que no se condice con el espíritu proyecto, por lo que se incluye en el inciso primero.

2) Lo señalado en el inciso segundo, son objetivos secundarios, que se concretan a través de criterios complementarios de evaluación, que no podrán prevalecer sobre las consideraciones técnicas y económicas, así como tampoco sobre aquellos criterios señalados en el artículo 6° (combinación más ventajosa entre los beneficios del bien o servicio y sus costos presentes o futuros).

3) Asimismo, el reglamento deberá definir los conceptos a los que se refiere este artículo.

4) No pueden ser en caso alguno el único motivo de selección.

El **honorable senador señor Durana** acotó que el detalle de estos criterios se debiera aclarar y especificar detalladamente en las respectivas bases de licitación, de modo que la persona que compite sepa que serán considerados estos criterios en el proceso de compra.

El **honorable senador señor Elizalde** manifestó tener dudas en la redacción, en aquella parte en que se señala “de aquellas que promueven la igualdad de género y de propiedad y /o lideradas por mujeres”, ya que al no tener una coma que separe ambos criterios, se podría entender que deben ser copulativos, y no sería eso lo buscado.

En cuanto al fondo, si bien compartió la necesidad de fomentar a ciertas empresas como las señaladas, al tratarse de criterios armónicos, que se deben interpretar conjuntamente, mostró sus dudas sobre si el artículo resuelve bien que no se tomen decisiones perjudiciales al Estado en términos económicos. En este sentido, el artículo 6° al que se alude, añade otros criterios adicionales, como lo son las mejores condiciones de empleo y remuneraciones, por lo que no hay claridad sobre cómo operarán en conjunto todos estos criterios. La determinación de que cierto puntaje sea determinante o no puede ser discutible, tal vez 2%, 5% o 10% pueda ser determinante para una persona y no para otra, por lo que se debiera evitar arbitrariedades.

En consecuencia, lo que debiera decirse es que ante igualdad de precio, se privilegie a ciertas empresas –como criterio de desempate –pero eso no lo dice de esta forma el artículo. En tal sentido, la redacción debiera ser más explícita.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** contestó que efectivamente en las bases se deben poner las ponderaciones y puntajes que se aplicarán a cada criterio. Lo que se buscó con la redacción fue que esas ponderaciones nunca fuesen lo suficientemente altas como para que superen las mejores ventajas económicas, pero ante igualdad de precio, la idea es que se promueva la contratación de estas empresas.

En segundo lugar se mostró de acuerdo con la sugerencia de redacción del senador Elizalde.

El **honorable senador señor Ossandón** manifestó su preocupación por la mala utilización que pueden tener estos mecanismos, como sería por ejemplo poner las empresas a nombre de la cónyuge para obtener mejores puntajes. En tal sentido, se deben buscar mecanismos para evitar la mala utilización.

El **honorable senador señor Durana** señaló que ChileCompra debe tener una función relevante en estos procesos y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Por su parte, al no ser criterios decisorios para la adjudicación, no debiera producirse una competencia desleal como la denunciada. En tal sentido, existen múltiples factores para realizar la evaluación, y ante igualdad de condiciones, se debe generar un incentivo para empresas de menor tamaño y las demás señaladas en el artículo. A su entender, esto se ve bien reflejado en la redacción propuesta.

La **honorable senadora señora Carvajal** agregó que la participación de las mujeres en la economía hoy es muy superior, y se debe partir de la buena fe. No habría por qué suponer que una mujer como propietaria de una empresa lo está sólo para obtener ciertos beneficios y no es un cargo real. En tal sentido, deberá haber criterios previos definidos para observar el tiempo de propiedad que tenga una empresa u otros mecanismos de fiscalización para evitar la mala utilización.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la referencia al artículo 6° como criterios prevalentes obedece a que dicho artículo establece criterios obligatorios para la licitación, siendo el principal, la combinación más ventajosa técnico económica. Además se regula el caso de los servicios habituales, como por ejemplo el de lavandería, en que se ponderan las condiciones laborales, y eso ya existe hace varios años y es bien aplicado por los actores del sistema.

Son múltiples los factores de evaluación que se deben conjugar. Citó como ejemplo, que en un momento se dio puntaje adicional a quienes tuvieran factura electrónica, como forma de promoverla.

Se hace mucho hincapié en que los criterios establecidos en el artículo 2 bis son secundarios y adicionales, y que no pueden ser determinantes en la adjudicación.

Dadas las dudas que se han planteado, la **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** propuso traer una nueva redacción para la próxima sesión.

Posteriormente, por oficio N° 024-137, de 13 de abril de 2023, S.E. el Presidente de la República retiró la indicación N° 3.

--La indicación N° 3 fue retirada por su autor.

Dentro de un nuevo plazo para el efecto, S.E. el Presidente de la República presentó la siguiente indicación N° 3 bis para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero, el que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones. Asimismo, se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.”.”.

En discusión, **representantes del Ejecutivo, encabezados por la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** explicó que el artículo 2° bis propuesto por la indicación se refiere a los principios de la compra pública. Dentro de los aspectos que destacó, hizo presente que la norma incorpora que se promoverá la participación de empresas de menor tamaño.

Agregó que el contenido del inciso segundo del artículo 2° bis propuesto por la indicación N° 3, retirada, que se refería a criterios adicionales o complementarios de evaluación, se cambia al artículo 6°, que se refiere a los criterios obligatorios de evaluación, siendo esta ubicación más natural. Además, permite una mejor interpretación de este, según se explicará.

En discusión, el **honorable senador señor Ossandón** solicitó dejar especial constancia que espera que la gente no haga calzar su empresa a los principio y disposiciones que contiene este proyecto, para lo cual solicitó expresamente a la señora Subsecretaria que el reglamento evite que se produzcan abusos en tal sentido.

Por su parte, **la Presidenta, honorable senadora señora Carvajal,** indicó que espera que haya incentivos para que las empresas lideradas por mujeres también incorporen trabajadoras en su fuerza laboral.

-En votación, la indicación N° 3 bis fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

° ° °

La **indicación N° 4, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro**, es para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“….Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de

la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, de valor por dinero, que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones y de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.

Igualmente se promoverá el acceso a la contratación pública de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social y de grupos subrepresentados en la economía nacional.”.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 4 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número 3

El número 3 introduce modificaciones al artículo 3°, relativo a las materias que quedan excluidas de la aplicación de la ley N° 19.886, sobre compras públicas.

La **indicación N° 5**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“3. En el artículo 3°, sustitúyase el párrafo tercero del literal e) del inciso primero por el siguiente:

“No obstante las exclusiones de que se refiere esta letra, se les aplicará las disposiciones a las que se refiere el artículo 3° bis.”.”.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez, señaló que la indicación N° 5 modifica la letra e) del proyecto de ley aprobado en general, sobre las disposiciones que regulan los contratos de ejecución y concesión de obras públicas, con la finalidad de mejorar su orden.

Al respecto, añadió que el literal resultaba demasiado extenso, por lo que su contenido se traslada al artículo 3° bis, lo que también viene propuesto indicaciones del Ejecutivo, según se verá.

--**En votación, la indicación N° 5 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).**

Letra a)

Párrafos sexto y séptimo propuestos

La **indicación N° 6**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para eliminarlos.

--**En votación, la indicación N° 6 fue rechazada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 3x0).**

Párrafo undécimo propuesto

La **indicación N° 7, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Serán aplicables al Registro de Contratista y Consultores las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley las inhabilidades establecidas en él, salvo excepciones establecidas en el Reglamento. Con todo, ambos registros deberán ser interoperables.”.

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 7 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

° ° °

Número nuevo

La **indicación N° 8, de S.E. el Presidente de la República,** es para agregar el siguiente número 4, nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

“4. Introdúcese el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- No obstante las exclusiones que se señalan en la letra e) del artículo 3°, a los contratos que se señalan a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, sólo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases, cuando sean procedentes, hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, inciso

séptimo del artículo 25 bis y el artículo 35 bis. El artículo 35 octies le será aplicable en la forma en él indicada.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a que se refiere el artículo 19.

Las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo con lo que establezcan las bases en cada caso.

A los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies. El artículo 35 octies sólo les será aplicable en la forma en él indicada.

Las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto de los contratos señalados en la letra e) del artículo 3° y en los incisos anteriores, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso. En todo lo demás se regirán exclusivamente por su normativa especial.

No le serán aplicables al Registro de Contratistas y Consultores las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley ni las inhabilidades establecidas en él, salvo mención expresa. Con todo, ambos registros deberán ser interoperables.”.”.

Por oficio N° 024-371, S.E. el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, retiró la indicación.

--La indicación N° 8 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 8 bis, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“4. Introdúcese el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- No obstante las exclusiones que se señalan en la letra e) del artículo 3°, a los contratos que se señalan a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, sólo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis, y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies le será aplicable en la forma en él indicada.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a que se refiere el artículo 19.

Excepcionalmente, en caso ser necesario por las características de la licitación a efectuar, dichos procesos o parte de ellos se podrán efectuar fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones, mediante un acto administrativo debidamente fundado, emanado de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas o Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de las causales establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

Las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo con lo que establezcan las bases en cada caso.

A los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies sólo les será aplicable en la forma en él indicada.

Las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto de los contratos señalados en la letra e) del artículo 3° y en los incisos anteriores, la presente ley se

aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso. En todo lo demás se regirán exclusivamente por su normativa especial.

No le serán aplicables al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras y a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley, salvo en lo dispuesto por el inciso décimo tercero del artículo 16 y el artículo 35 octies. Con todo, estos registros deberán ser interoperables con el señalado Registro de Proveedores.”.”.

En discusión, **la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** se refirió, en primer lugar, a la aplicación de la ley de compras a otras contrataciones públicas, al Registro de Proveedores y a otras normas de probidad.

Sobre el particular indicó que las compras públicas corresponden a todos los contratos que suscribe el Estado para la adquisición de bienes, servicios y obras públicas, desde los más complejos como aquellos para la construcción de carreteras, hasta contratos simples como la compra de lápices e insumos de oficina.

Según la Ley de Compras Públicas vigente, a las contrataciones de ejecución de obra y de concesión de obra del Ministerio de Obras Públicas solo se les aplica esta ley de forma supletoria, es decir, cuando no existan reglas específicas en sus leyes especiales. Este proyecto de ley amplia el ámbito de aplicación de la ley, por lo que se busca que este importante sector mejore sus dinámicas de compras, la transparencia, probidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, lo que se realiza haciendo aplicable la ley hasta la adjudicación de sus contrataciones. Sin perjuicio de ello, se mantienen vigentes sus propias normas y procedimientos para los demás aspectos sustantivos.

Asimismo, estas indicaciones tratan sobre el Registro de Proveedores, fortaleciendo las disposiciones sobre la información que deben aportar los proveedores y su comportamiento contractual. En especial, con las indicaciones del ejecutivo, se mejora el concepto de “beneficiarios finales”, cumpliendo con estándares internacionales para aumentar la transparencia respecto de con quienes contrata el Estado. Toda esta información será pública.

Luego, se regulan las inhabilidades para participar en el Registro, lo que implicará la imposibilidad de ofertar y contratar con el Estado. Las indicaciones del Ejecutivo pretenden mejorar la propuesta original, haciendo aplicable las inhabilidades siempre que ocurran, sin perjuicio de que el Tribunal respectivo pueda fijar la extensión de esta, en base a criterios objetivos. Igualmente, ciertos proveedores por su relevancia pública podrían ser excluidos de la aplicación de ésta.

Respecto de los registros especiales, estos deben ser interoperables con el Registro de Proveedores y contener la información sobre los proveedores, su comportamiento contractual y beneficiarios finales.

Asimismo, deberán aplicar las causales de inhabilidad, de conformidad a sus reglas especiales.

Como es posible observar, se agregaron otras disposiciones sobre probidad, el 35 quáter y 35 quinquies, que requerían mejoras y que quedaron pendientes en la discusión. Específicamente, en el caso del 35 quáter se incluye un precepto interpretativo que permite entender que el alcance de la prohibición de contratar con el personal relacionado alcanza a aquellos que dependen de la autoridad que adopta la decisión de compra.

Finalmente, señaló que estas indicaciones ingresan luego de un exhaustivo trabajo realizado con el Ministerio de Obras Públicas, la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia y Chilecompra. Estas fueron presentadas a los asesores y asesoras en una reunión de trabajo realizada el jueves 6 de abril.

Respecto del conjunto de disposiciones presentadas, precisó que se reúnen para ser trabajados en conjunto los temas de aplicación supletoria de la ley, Registro de Proveedores y los pendientes de probidad, por cuanto se encuentran relacionados entre sí. Asimismo, se tuvo como base algunas de las indicaciones ingresadas por los y las senadoras y el proyecto de ley aprobado en general.

Luego, y específicamente respecto de la indicación N° 8 bis, la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez, señaló que indicación modifica la letra e) del proyecto aprobado en general, sobre las disposiciones que regulan los contratos de ejecución y concesión de obras públicas, para mejorar su orden. Reiteró que dicho literal resultaba demasiado extenso, por lo que su contenido se traslada al artículo 3° bis.

En tal sentido, precisó que las etapas de los procesos de contratación de ejecución de obra pública se deberán realizar íntegramente por mercado público, y que, excepcionalmente, por resolución fundada, y en caso de ser necesario, podrán afectarse fuera de ese sistema. Sobre el particular solicitó que se modifique el inciso cuarto del artículo 3 bis propuesto, en el sentido que no es el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sino que son los Servicios de Vivienda y Urbanismo, SERVIUS, los que realizan las licitaciones de ejecución de obra. Agregó que representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo le hicieron presente la necesidad realizar tal modificación.

Al respecto, **el honorable senador señor Durana** señaló que, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley es que efectivamente, resultaría conveniente algún documento del Ministerio que clarifique que entrega de la potestad exclusiva a los SERVIU en esta materia, toda vez que hay ciertos planes y programas, fundamentalmente materia mitigación, que los hace la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

Por su parte, **la honorable senadora señora Carvajal** hizo presente un cuestionamiento respecto a si lo solicitado debiera presentarse como una indicación ya que lo sugerido dejaría fuera al

Ministerio de Vivienda y Urbanismo y lo deja exclusivamente en los SERVIUS . En tal sentido debiera ser una indicación del Ejecutivo.

Por su parte, **el honorable senador señor Ossandón** hizo presente que si bien el SERVIU una institución autónoma del Estado en cada región de Chile, se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Por lo tanto, corresponde mantener en la norma la mención al MINVU.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** para salvar cualquier aspecto de admisibilidad, estuvo de acuerdo en conservar en la indicación la mención al MINVU pero agregando “y sus servicios de vivienda y urbanización”. En la misma línea, la señor presidenta de la Comisión accedió a referirse también a los Servicios de Vivienda y Urbanismo.

En base a lo planteado, la señora presidenta recabó el acuerdo de la Comisión para mantener en el inciso cuarto la mención al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y agregar, a continuación, lo siguiente: “y sus servicios de vivienda y urbanización”.

Asimismo, respecto del inciso penúltimo, solicitó agregar al final del mismo la siguiente frase: “para los demás aspectos sustantivos y de procedimiento”. Este aspecto también fue aprobado por la unanimidad de la Comisión.

Dado los cambios introducidos, el artículo 3° bis queda del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- No obstante las exclusiones que se señalan en la letra e) del artículo 3°, a los contratos que se señalan a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, sólo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis, y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies le será aplicable en la forma en él indicada.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a que se refiere el artículo 19.

Excepcionalmente, en caso ser necesario por las características de la licitación a efectuar, dichos procesos o parte de ellos se

podrán efectuar fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones, mediante un acto administrativo debidamente fundado, emanado de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas o **del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus servicios de vivienda y urbanización**, sin perjuicio de las causales establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

Las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo con lo que establezcan las bases en cada caso.

A los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies sólo les será aplicable en la forma en él indicada.

Las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto de los contratos señalados en la letra e) del artículo 3° y en los incisos anteriores, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso. En todo lo demás se regirán exclusivamente por su normativa especial **para los demás aspectos sustantivos y de procedimiento**.

No le serán aplicables al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras y a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley, salvo en lo dispuesto por el inciso décimo tercero del artículo 16 y el artículo 35 octies. Con todo, estos registros deberán ser interoperables, con el señalado Registro de Proveedores.”.

--En votación, la indicación N° 8 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana, Ossandón y Saavedra (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Número 5

Modifica el artículo 4° de la ley, relativo a los requisitos para contratar con los organismos del Estado, y a su respecto se presentaron las indicaciones N° 9, 10 y 11.

Letra a)

Ordinales ii) y iii)

La **indicación N° 9**, **de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para eliminar los ordinales ii) y iii) de la letra a) del texto aprobado en general.

Respecto de la indicación, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que estiman necesario mantener el ordinal ii), en el sentido de que para contratar con el Estado se debe estar habilitado en el Registro. Respecto del ordinal iii) estiman que sí podría suprimirse.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** agregó que la mantención del ordinal ii) es necesaria para ser concordante con el artículo 16, que regula el Registro de Proveedores y que establece que la inscripción en el Registro es un requisito que deben cumplir todos los proveedores para participar en los procesos de compra.

En mérito de lo anterior, el **presidente señor Durana** propuso acoger la propuesta del Ejecutivo y separar ambas eliminaciones, de manera de mantener el texto aprobado en general en lo relativo al ordinal ii).

–Puesta en votación la indicación N° 9, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana, presidente, y Ossandón. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Ordinal iv)

La **indicación N° 10**, es de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para suprimir el ordinal iv) de la letra a) del texto aprobado en general.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** se manifestó de acuerdo con esta supresión, ya que esta materia se encuentra abordada en el artículo 35 septies.

–Puesta en votación la indicación N° 10, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana, presidente, y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Letra b)

La **indicación N° 11,** es de S.E. el Presidente de la República para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Suprímanse los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la justificación de estas supresiones radica en que las disposiciones del artículo 4° se mantiene en la ley, sin embargo, pasan al capítulo VII de probidad. En tal sentido, el inciso sexto se encuentra regulado en el Art. 35 quáter. El inciso séptimo se suprime por cuanto a estos organismos se les aplicará el capítulo VII (que incluye artículos 35 quáter y 35 septies). El inciso octavo se encuentra regulado en el artículo 35 sexies. Y el inciso noveno, se encuentra regulado en el artículo 35 quáter.

Estas modificaciones tienen sentido toda vez que la infracción al capítulo de probidad conlleva sanciones tanto respecto de los contratos como de los funcionarios, por lo que existe una necesidad de concentrar estas normas en dicho capítulo.

Agregó que el cambio consiste en arreglar un error de referencia en la numeración de los incisos del artículo en cuestión.

–Puesta en votación la indicación N° 11, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 6

Modifica el artículo 5° de la ley, que enuncia los diversos mecanismos de contratación, y a su respecto se presentaron las indicaciones N° 12 y 13.

La **indicación N° 12**, **de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“7. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“**Artículo 5.-** Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente y, por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma en que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación.

Dicha autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el respectivo contrato. La anotada resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que este artículo surge a partir de las

sugerencias que realizó en su momento el contralor general de la república respecto de que no podía existir mecanismos de contratación en el mismo nivel, sino que la licitación pública debiera primar por sobre los demás, por lo que se hizo un cambio de redacción. Además el inciso segundo se agregó para facilitar el funcionamiento práctico de la autorización, recogiendo el funcionamiento actual de los servicios que ha sido avalado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Agregó que su redacción es similar a la contenida en la indicación N° 13 de autoría de diversos senadores, pero sacando elementos que actualmente se encuentran contenidos en el artículo 35 bis ya aprobado, en materia de preparación de la contratación administrativa.

–Puesta en votación la indicación N° 12, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, presidente, y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 13**, **de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para sustituirlo por el siguiente:**

“**Artículo 5°.-** Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente y, por resolución fundada, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, contratación excepcional directa o de acuerdo a los procedimientos especiales de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, los órganos del Estado deberán determinar la necesidad a satisfacer con la adquisición. En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los órganos del Estado deberán obtener y analizar información acerca de las características de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica que requieran.

Luego, los órganos de la Administración del Estado deberán consultar, en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso primero y en el reglamento que establece el inciso segundo, deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.”.

-**La indicación N° 13 fue retirada por sus autores, con la constancia de que sus ideas fueron recogidas en la indicación N° 12 aprobada.**

Número nuevo

La **indicación N° 14**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

"…. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5° bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir un bien mueble o un servicio y cumplido lo establecido en el artículo anterior, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Durante este período, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación.

Para ello, deberá recabar información sobre las condiciones técnicas del bien o servicio por adquirir, considerando sus costos financieros y su ciclo de vida útil. Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y eventuales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas o en los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1° bis. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes, servicios u obras por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.".".

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 14 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto

en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número 7

Modifica el artículo 6°, sobre el contenido de las bases de licitación.

La **indicación N° 15, de S.E. el Presidente de la República,** es para modificar la letra a), que incorpora modificaciones al inciso primero, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el ordinal i, la frase “bien, servicio u obra” por “bien o servicio”

b) Reemplázase en el ordinal i, la expresión “sustentabilidad ambiental” por la palabra “sustentabilidad”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la referencia a las “obras” podía ser confusa dentro de un artículo que regula principios de las bases de licitación. Dado que esta ley se refiere principalmente a bienes y servicios –con la salvedad de las obras municipales, que de manera marginal se rigen por esta ley –se propone su eliminación, ya que el grueso de las obras se rige por los decretos del Ministerio de Obras Públicas.

Respecto de la letra b) señaló que se les sugirió que el concepto de sustentabilidad es mucho más amplio que la sola sustentabilidad ambiental, aunque incluye a ésta. En tal sentido, se coincide con la indicación N° 17 de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro.

La **honorable senadora señora Provoste** se manifestó en desacuerdo con la eliminación de la palabra “obra”, ya que hay temas contenidos en el artículo 6°, como por ejemplo el relativo a mano de obra, que debiese aplicarse también a las obras.

El **honorable senador señor Durana** consultó por las obras menores, en el sentido de si éstas siempre se deberán suscribir a un sistema de contratación de obras.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** replicó que el artículo en general se refiere a servicios, y dentro de dicha categoría no califican las obras, pese a que puedan ser de larga duración. Por su parte, el lenguaje que en general se utiliza a lo largo de la ley, es el de bienes o servicios.

Respecto de la consulta del Senador Durana, aclaró que la ley N° 19.886 se aplica a las obras realizadas por municipios, pero no por este artículo, por lo que no se las estaría excluyendo.

La **honorable senadora señora Aravena** opinó que ve positivo mantener la palabra obra, sobre todo para el sector municipal y de las obras menores.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** precisó que coinciden en que estas normas son aplicables a las obras, lo cual no se ve afectado por la eliminación en este artículo, de la referencia. Recalcó que las disposiciones centrales de la ley son relativas a bienes o servicios, sin perjuicio de lo cual, esta ley se aplica supletoriamente a las obras públicas, por lo que la inclusión en algunos artículos de la palabra “obra” podría generar dudas interpretativas respecto de su aplicación.

En votación, la letra b) de la indicación N° 15 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. Sin embargo, en una sesión posterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón, acordó reabrir el debate sobre la indicación N° 15, y proceder a su rechazo dado que fueron presentadas nuevas indicaciones al respecto, signadas con los números 15 bis y 17 bis.

-En votación, la indicación N° 15 fue rechazada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Ordinal i

La i**ndicación N° 15 bis**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para suprimirlo.

-En votación, la indicación N° 15 bis fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 16**, **de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para iniciar la frase que se intercala en el ordinal i) con lo siguiente: “, procurando alcanzar la mejor combinación para obtener el mayor valor por el dinero en el uso de los recursos públicos”.

-La indicación N° 16 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 17**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para eliminar, en la frase propuesta en el literal i), la expresión “ambiental”. Fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. Sin embargo, en una sesión posterior, la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón, acordó reabrir el debate sobre la indicación N° 17, como consecuencia de la reapertura de la indicación N° 15, y proceder a su rechazo, dado que fueron presentadas nuevas indicaciones al respecto, signadas con los números 15 bis y 17 bis.

-En votación, la indicación N° 17 fue rechazada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Literal b), nuevo

La **indicación N° 17 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

"b) Agregase un inciso noveno, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual noveno a ser décimo:

"En las licitaciones públicas, los organismos públicos afectos a la aplicación de la presente ley podrán seleccionar preferentemente, a empresas de economía social, o que promuevan la igualdad de género o los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional o que impulsen la participación de grupos subrepresentados en la economía nacional, según lo determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, estos criterios no podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes".".

Representantes del Ejecutivo, encabezados por la **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que, de la discusión, desprendieron que a los senadores y a las senadoras les preocupaba que los servicios públicos prescindieran de los criterios de ahorro y eficiencia de la compra pública, haciendo más caras las contrataciones. Por ello, se ingresa indicación que elimina texto tachado, para preservar el criterio del inciso primero, que ordena a los organismos públicos contratar en los términos más favorables, según costos y beneficios del bien o servicio necesario.

Se ubica como inciso noveno nuevo, ello porque los incisos anteriores se refieren a criterios obligatorios de evaluación que deben incluirse en la licitación. El inciso primero, párrafo primero, establece un criterio general y luego se fijan criterios según el servicio a contratar. Posterior a ello, se agregó un inciso de evaluación "adicional o complementarios", debe ser utilizado e interpretado a la luz de los incisos anteriores. Por su parte, el inciso final contempla una regla de cierre en lo que se refiere a la formulación de bases.

Se refiere a selección preferente, dado que este sería un concepto que recoge de mejor forma el entendimiento que los senadores y las senadoras tienen de los efectos del inciso. Este concepto permite entender que dicha preferencia puede traducirse en un puntaje de

evaluación o un criterio de desempate, con las limitaciones que se explican a continuación.

Recordaron que el senador señor Elizalde les señaló que referirse a “promueven la igualdad de género y de propiedad y /o lideradas por mujeres” era confuso para el debido entendimiento del artículo. Por ello, se cambia por “los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional”, lo que comprende ambas hipótesis y puede ser definido por el reglamento.

También se recalca que los criterios señalados en el primer párrafo no pueden prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica. Esto debe ser interpretado a la luz del inciso primero del artículo, que según ha reconocido la Contraloría General de la República, señalando: “corresponde a la autoridad administrativa de que se trate la determinación de los criterios técnicos y económicos que estime pertinentes para la adquisición de los bienes y servicios que pretenda, en las condiciones que le sean más favorables”. Por tanto, aun cuando existan criterios adicionales, siempre debe tenerse en cuenta la combinación más ventajosa costos y beneficios.

Asimismo, el inciso final refuerza la idea de que los criterios de selecciones adicionales no pueden estar por sobre el ahorro, la eficiencia, etcétera.

Finalmente, destacó que hay que tener en consideración que los servicios públicos compran en el marco de su presupuesto, por lo que una compra muy cara y/o de baja calidad dada la excesiva ponderación de criterios adicionales no les resultaría conveniente. En ese sentido, la propuesta del Ejecutivo permite que los organismos públicos puedan fijar con libertad cómo ponderar estos criterios adicionales, pero sin ser los únicos o los decisivos para la adjudicación. Esta frase recoge un criterio de la jurisprudencia de Contraloría General de la República, el cual ha prescrito que los factores adicionales de ponderación, si bien pueden dar una ventaja a un proveedor por sobre otro, no pueden impedir la competencia, es decir, no pueden ser un criterio de admisibilidad de la oferta. Esto es importante en la práctica, pues un oferente no podría ser excluido de la evaluación por no contar, por ejemplo, con una política de género. Lo que sí puede ocurrir, es que obtenga tres puntos menos que el proveedor adjudicado que sí contaba con dicha política de inclusión.

El **honorable senador señor Ossandón** reiteró dejar en la historia fidedigna del establecimiento de la ley que espera que la gente no haga calzar su empresa a los principios y disposiciones que contiene este proyecto. Por lo anterior, solicitó expresamente a la señora subsecretaria que el reglamento evite que se produzcan abusos de esa naturaleza.

A su vez, **la Presidenta, honorable senadora señora Carvajal,** señaló que anhela que existan verdaderos incentivos para que las empresas lideradas por mujeres también incorporen a mujeres dentro de su personal.

-En votación, la indicación N° 17 bis fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso final propuesto

El inciso final del artículo 6°, aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“En todo caso, los organismos del Estado deberán propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia y ahorro en sus contrataciones.”.

La **indicación N° 18**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación de la expresión “eficiencia, competencia”, la frase “, transparencia, sustentabilidad”.

Por su parte, la **indicación N° 19**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para agregar, después de la expresión “competencia” y antes de la conjunción “y”, la palabra “transparencia”.

--Puestas en votación, las indicaciones 18 y 19 fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón. (Aprobadas. Unanimidad, 4x0).

<u>Letra nueva</u>

La indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para incorporar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando el valor estimado de la licitación pública sea igual o superior a las 1.300 unidades de fomento, la entidad licitante deberá, con el fin de promover la competencia y participación de las pequeñas y medianas empresas, dividir la licitación en lotes separados de al menos de 650 unidades de fomento de valor estimado, de manera de adjudicar cada uno por separado. Con todo, la entidad licitante podrá determinar no dividir la licitación en lotes, lo cual deberá hacer de manera fundada y con motivos válidos.”.”.

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 20 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número nuevo

La **indicación N° 21**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación del número 7, el siguiente número, nuevo:

"…. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6 bis.- En las licitaciones que tengan por objeto la contratación de servicios o bienes en virtud de los cuales el adjudicatario tenga acceso a datos personales de los ciudadanos, la ponderación de la propuesta técnica, que deberá contener elementos de seguridad de datos personales, no podrá ser inferior al 65% de la ponderación total de la evaluación.".".

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 21 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número 8

Modifica el artículo 7° que contiene definiciones para efectos de esta ley.

Letra a)

Ordinal nuevo

La **indicación N° 22**, **de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para intercalar a continuación del ordinal ii, el siguiente ordinal iii, nuevo:

"iii. Reemplázase el literal c), por el siguiente:

"c) Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad: Procedimiento de contratación en el que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, sin la concurrencia de otros proveedores, sujeto a las normas de publicidad establecidas en esta ley. Las circunstancias de la adquisición o la naturaleza del bien o servicio que justifican la utilización de este procedimiento deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.".".

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que Trato Directo es un tema álgido, que se trabajó bien en profundidad y hubo acuerdo en la mesa de asesores en todo lo que se va a presentar, con excepción del nombre.

Entregó como cifras de contexto que desde el primer semestre de 2022 hasta inicios de 2023, la cifra de tratos directos ha

descendido y actualmente está en alrededor del 18%. El alza en los años 2020 y 2021 se debió principalmente a la crisis sanitaria, especialmente en la utilización de la causal de urgencia.

La jurisprudencia de Contraloría General de la República ha sido reiterativa en el carácter excepcional de los Tratos Directos, sin embargo ha habido diversos casos en que se ha utilizado como manera de eludir la propuesta pública. Reiteró la estadística entregada por la Fiscalía Nacional Económica, en que alrededor del 58% de los Tratos Directos están mal justificados.

A modo global señaló que la propuesta pone el foco en la excepcionalidad de la procedencia de este mecanismo de contratación, delimitando sus causales, estableciendo la publicidad, cuyo grado dependerá de la causal invocada, y la justificación de la decisión administrativa a través de informes técnicos y económicos.

Destacó que la definición dista de la establecida en la ley vigente, que la establece prácticamente como un procedimiento residual, pese a que la Contraloría no lo ha entendido así.

La **honorable senadora señora Aravena** señaló que este mecanismo ha existido siempre y esperó que se pudiera ir disminuyendo con el tiempo.

Hizo el punto respecto de las nulas consecuencias para los funcionarios públicos que abusan de esta figura, en que los sumarios administrativos quedan en nada. En tal sentido, señaló la necesidad de sancionar a quien mal utiliza el Trato Directo. Si esto no es así, el cambio legal propuesto no generará el efecto de disminuirlos.

Concluyó señalando que este procedimiento es necesario, pero se debe contar con los resguardos suficientes para que no sea mal utilizado.

La **honorable senadora señora Provoste** consultó a qué se refiere la expresión “naturaleza misma del bien o servicio” que se señala en la definición. Además, consultó porqué se dice en el encabezado “con publicidad” y luego se agrega nuevamente “sujeto a las normas de publicidad establecidas en esta ley”.

Respecto de lo comentado por la senadora Aravena, señaló que muchas veces los compradores recurren a este mecanismo –que debiera ser excepcionalísimo dentro de las compras públicas –dada su carga laboral, lo cual se complejizaría con la creación de más mecanismos de contratación.

En su opinión, esto ocurre porque no se engrosa y da mayor vitalidad a los Convenios Marco. En tal sentido, solicitó datos más precisos respecto de cuántos Convenios Marco se han disminuido en los últimos años y cuántos tienen previsto aumentar próximamente.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** respondió respecto de lo planteado por la senadora Aravena, que es una buena medida legislativa, fortalecer las sanciones contra la corrupción. Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista administrativo, el capítulo de probidad establecido en esta ley, el artículo 35 bis establece claramente las etapas para poder recurrir a la Licitación Pública, y por tanto, solo excepcionalmente estando fuera de esas etapas se podría recurrir al Trato Directo, que tiene causales acotadas.

Por su parte, el artículo 35 decies de este proyecto fortalece las facultades de Contraloría General de la República para investigar estos sumarios y todos los procedimientos de contratación. Además ChileCompra tiene que monitorear especialmente los Tratos Directos según lo dispone el artículo 30. Asimismo, se establece que la base del Plan Anual de Compras es la Licitación Pública.

Respecto a la consulta de la senadora Provoste, naturaleza del bien o servicio está asociado a la causal de proveedor único, establecida en el artículo 8 ter. En este caso se recurre al Trato Directo por existir un único proveedor con nuevas limitaciones que se establecen en el proyecto, como por ejemplo, que no haya otro de similares características que pueda satisfacer la necesidad pública de manera similar, además de las reglas de publicidad.

En cuanto al nombre, se le puso Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad dado que hay algunas causales como por ejemplo las vinculadas a servicios confidenciales, que no son públicos. En consecuencia, no todas las causales tienen el mismo grado de publicidad.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** comentó que la dirección ha venido implementando durante los últimos 3 años una nueva forma de enfrentar los Convenios Marco. A partir de los estudios de la OCDE, la FNE, de la Universidad de Chile, se ha entendido que los Convenios Marco son instrumentos que deben usarse para productos de uso frecuente, de manera transversal y de uso regular para todos los organismos públicos. Cuando se cumple estas características, se entiende que es un Convenio Marco.

Señaló que hay Convenios Marco que eran de un único comprador, como el de Centros de Diálisis con FONASA, que generaba muchas órdenes de compra, el cual fue traspasado desde ChileCompra a FONASA. Así ha ocurrido con una serie de Convenios Marco que se han traspasado a otras formas de contratación.

En 2017 había 33 Convenios Marco de diferente naturaleza, en algunos de los cuales había cientos de productos que nunca se compraban. En 2020 se redujeron a 27 Convenios Marco y en 2021 hay 18. En 2022 hay 19 Convenios Marco.

Respecto de los eliminados, tiene relación con esa distinta mirada respecto de los Convenios Marco, que debe cumplir con las características indicadas, entre los cuales ejemplificó con computadores,

artículos de limpieza, escritorios, gas, voucher, entre otros. En tal sentido, destacó que no se ha dejado de hacer Convenios Marco, y ahondó que sí se ha ido reduciendo sus tiempos para no cerrar el mercado por tanto tiempo, pasando desde los cerca de 6 años, a alrededor de 2, de modo de permitir el ingreso de nuevos proveedores al mercado, todo lo cual se basa en una estrategia que se ha venido elaborando, diseñando e implementando de manera paulatina.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que cuando se decide revitalizar una ley, como es la de compras públicas, se recoge la evidencia de problemas que se han detectado para intentar solucionarlos. En esa lógica consultó por la naturaleza de los bienes o servicios que mayor frecuencia tienen en los Tratos Directos. Ejemplificó que actualmente existe un Convenio Marco de Gastronomía y Turismo, pero se bajó el Convenio Marco de Eventos, que es lo que mayoritariamente se utiliza como Trato Directo por los compradores del Estado. Entonces preguntó por la razón de seguir manteniendo abajo el Convenio Marco de Eventos, sin hacerse cargo de que están generando Tratos Directos permanentes.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** respondió que hoy en día hay bases tipo para el servicio de eventos, ya que éstos no son estandarizables, ya que son de diferente naturaleza y formas, por lo que catalogarlo no es una posibilidad dentro del Convenio Marco desde el punto de vista de la estrategia y metodología señalada. En tal sentido, algunos eventos pueden incluir desde producción de eventos hasta alimentación, transporte de pasajeros, y otros servicios, por lo que no es posible estandarizarlos. Por esto, a juicio de ChileCompra, las bases tipo para eventos son la herramienta más adecuada para ese tipo de contrataciones.

En este sentido, destacó que las compras públicas son mucho más que Convenios Marco, y en tal sentido, también se busca relevar las bases tipo, la Licitación Pública, la Compra Ágil. Agregó que no todo es reconducible a Convenio Marco, y esa visión restringe la posibilidad de dar mayor oportunidad y flexibilidad al organismo público de efectuar una buena compra.

–Puesta en votación la indicación N° 22, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Provoste y Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Al fundar su voto, la **honorable senadora señora Provoste** señaló que esta es una modalidad que ya se utiliza en la práctica, sin embargo no se abordan los problemas que ella conlleva. La reducción de Tratos Directos señalada está estrechamente relacionada con la cantidad de Convenios Marco que existen, por lo que manifestó su preocupación al respecto.

El **honorable senador señor Durana** fundó su voto en que en el proyecto se está restringiendo mucho más la aplicación de los Tratos Directos y se está aumentando las medidas de transparencia.

La **indicación N° 23**, **de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para consultar, a continuación del ordinal ii, el siguiente ordinal iii, nuevo:

"iii. Incorpórase el siguiente literal c), nuevo:

"c) Contratación Excepcional Directa con Transparencia: el procedimiento de contratación en que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, con publicidad, sin la concurrencia de otros proveedores. Tales circunstancias deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.

El Servicio público informará de la contratación excepcional a través del Sistema de Información y se dará un plazo máximo de 5 días para que se acredite que no existen otros proveedores, lo que gatillará esta modalidad de compra.".".

La indicación N° 23 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 22 aprobada.

Ordinal iii

La **indicación N° 24**, **de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

"iii. Reemplázase el literal d), por el siguiente:

"d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, o avaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley. Estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia, sustentabilidad y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respetivo procedimiento especial de contratación.

1. Compra Ágil: es el procedimiento mediante el cual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los organismos del Estado de manera simple, dinámica, expedita, competitiva, pública y transparente pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 unidades tributarias mensuales, previa solicitud de al menos tres cotizaciones realizadas a través del referido sistema. Si un organismo no seleccionare el proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, deberá fundamentar dicha decisión en la respectiva orden de compra.

Este tipo de compra deberá realizarse con empresas de menor tamaño y proveedores locales, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

2. Compra por Cotización: es el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

3. Convenio Marco: es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y ahorro en los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal. La Dirección evaluará la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo dichos procesos, para lo cual realizará estudios previos de factibilidad, en orden a determinar si los bienes o servicios a licitar cumplen con los requisitos de estandarización, de transversalidad y de regularidad en la demanda que hacen procedente este procedimiento especial de contratación administrativa.

En virtud del procedimiento de Convenio Marco, se establecerán previamente en las bases los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un período de tiempo determinado.

La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos, económicos mínimos y/o número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá definir criterios obligatorios, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, así como también, los requisitos para actualizar las condiciones de los productos ofrecidos, los que deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio.

El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones por zonas geográficas de manera de asegurar la participación de proveedores locales, acorde con lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley. De igual forma, se considerarán las ofertas de las empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente ley.

Los Convenios Marco vigentes se traducirán en un catálogo publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus precios,

sus condiciones de contratación, y la individualización de los proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco. La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá mantener actualizado dicho catálogo.

4. Acuerdo Dinámico de Compras: es el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto obtener eficiencia operacional y el acceso de organismos del Estado, a bienes o servicios únicos y de uso frecuente. Para ello dispondrá de un listado de proveedores específico para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos de la Administración del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos. Podrán formar parte de esa nómina todos aquellos proveedores que, mientras se encuentre vigente el acuerdo dinámico de compras, cumplan con los requisitos establecidos para formar parte de este, y acuerden las condiciones de suministro de bienes o prestación de los servicios con la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin necesidad de participar de un procedimiento adicional de licitación pública.

5. Contratos para la Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores y la necesidad que se requiera solucionar o el problema a resolver, junto a las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación. Este procedimiento podrá incluir la contratación de servicios de investigación y desarrollo, los cuales podrán resultar en la adjudicación de uno de los productos o servicios en desarrollo, en la realización de un nuevo proceso de licitación para la contratación de uno de estos por otro proveedor o sin adjudicación.

Para efectos de este procedimiento, el desarrollo de prototipos u otros gastos de investigación y desarrollo serán costeados por la entidad licitante, aun cuando los proveedores beneficiarios de dicho costeo no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación. Excepcionalmente, y de manera fundada, la entidad licitante podrá no costear total o parcialmente estos gastos.

6. Diálogo Competitivo: es el procedimiento competitivo de contratación en virtud del cual el organismo del Estado establece un dialogo o debate estructurado con el objeto de determinar y definir los medios más idóneos para la satisfacción de una o más necesidades públicas, que han sido previamente establecidas en las bases de licitación. Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de ir delimitando, de forma progresiva, las condiciones específicas del bien o servicio requerido.

7. Subasta Inversa Electrónica: es el procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en la adquisición de bienes estandarizados previamente identificados en un listado publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras. Este procedimiento se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas se determina, sobre la base de los requerimientos del órgano comprador y las propuestas de los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio por contratar. El reglamento indicará los presupuestos para su procedencia.

8. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Éstos deberán en todo caso regirse por los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley.

Los procedimientos de contratación señalados en este numeral en el numeral 8 serán aplicables a los organismos de la Administración del Estado cuando concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.”.”.”.

Para facilitar su trámite, la **Comisión** acordó tratar esta indicación numeral por numeral, a medida que se van tratando los distintos mecanismos de contratación.

Inciso primero del literal d)

La **honorable senadora señora Provoste** criticó que este inciso se refiera a la competencia como principio particular en circunstancia que ésta no es posible para las MIPYMES y es contraria a la concentración económica. Además solicitó consistencia al Ejecutivo en cuanto al apoyo a las empresas de menor tamaño, lo cual no se ve reflejado en esta norma.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** destacó que del encabezado se sigue que son procedimientos especiales de contratación, con lo que queda clarísimo que la regla general sigue siendo siempre la Licitación Pública.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** se mostró de acuerdo con reflejar en este inciso la promoción de las empresas de menor tamaño, para lo cual se hizo una propuesta de redacción, quedando este inciso como sigue:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, o avaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley. Estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son la promoción de las empresas de menor tamaño y proveedores locales, los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia, sustentabilidad y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respetivo procedimiento especial de contratación.”.

Además, la **Comisión** acordó agregar un encabezado al inciso segundo, que viene a ser la presentación de cada uno de estos procedimientos especiales, del siguiente tenor: “Son procedimientos especiales de contratación:”.

–Puesto en votación, el inciso 1° con las modificaciones y nuevo inciso segundo de la letra d) de la indicación N° 24, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena y Provoste y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 4x0).

Numeral 1 (Compra Ágil)

La Comisión tuvo presente que el proyecto consagra a nivel legal el procedimiento especial de compra ágil, el que deberá realizarse, preferentemente, con micro, pequeñas y medianas empresas, lo que se desarrolla en el capítulo correspondiente a las MIPYMES y a las Cooperativas.

–Puesto en votación, el numeral 1 de la letra d) de la indicación N° 24, Compra Ágil, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, presidente, y Ossandón. (Unanimidad, 4x0).

Numeral 2 (Compra por Cotización)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que este mecanismo de contratación tiene su razón de ser en el cambio de naturaleza del Trato Directo, que ya no requerirá de 3 cotizaciones, y está pensada en aquellas causales que se mantienen en la ley y que sí requieren de estas 3 cotizaciones. Se trata de causales que ya existen, pero que no cumplen con la lógica del Trato Directo, y son las correspondientes a las letras b) y e) del artículo 8° de la ley vigente y que se traspasan en el proyecto al artículo 8 quinquies que pasa a ser quáter.

Dio luego lectura a las causales: 1.- Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales. Y 2.- Se trate de convenios de

prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

La **honorable senadora señora Provoste** solicitó al Ejecutivo que se pueda explayar respecto de los criterios de acreditación que se pretenden incorporar en el reglamento.

El **fiscal de ChileCompra, señor Ricardo Miranda** explicó que hoy en día la Compra por Cotización existe en el sistema, sólo que es un Trato Directo que lo distingue el exigir las 3 cotizaciones. Las causales son las mismas contenidas hoy en el reglamento y pasan a estar en la ley, y el reglamento especificará aspectos procedimentales de cómo debe justificarse la causal, publicarse en el sistema de información, pero sin poder agregar más causales.

Ejemplificó respecto de la segunda causal, con aquellos casos del cuerpo diplomático, las embajadas y las misiones de paz.

La **honorable senadora señora Provoste** consideró que este es un punto bien relevante, ya que se podría decir que se trata de un traje a la medida para tratar de dar cierta figura legal a lo que ha ocurrido con organizaciones extranjeras a propósito de los recursos del litio.

En esta línea, calificó de determinante el establecimiento en esta discusión, y no en el reglamento, figuras que puedan utilizarse con otros propósitos.

El **fiscal de ChileCompra, señor Ricardo Miranda** aclaró que se trata de compras que realizan organismos o entidades públicas nacionales que funcionan en el extranjero y que por ello, deben contratar servicios en el extranjero. Al efectuarse en el extranjero, no se les exige cumplir con licitaciones, mercado público, plataforma de compras, pero sí, con estas 3 cotizaciones como garantía de transparencia y apertura, lo que luego se publica en la plataforma.

Agregó que lo que busca la norma es que a ese tipo de compras, que normalmente se desarrollan sin ningún tipo de estándar de transparencia, tengan ahora este mecanismo de transparencia. Es decir, hay un aumento del estándar de transparencia.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** complementó que estas causales hoy existen y que han tenido una aplicación acotada, más son necesarias porque hay ciertos supuestos en que se necesita un mecanismo de compra que permita satisfacer necesidades como los ejemplos señalados por el fiscal.

La **Secretaría** hizo presente que el concepto tratado en la indicación tiene su complemento en el texto propuesto por la indicación N° 32, que incorpora un nuevo artículo 8° quáter, por lo que se sugirió incorporar en el concepto de Compra por Cotización, una referencia a dicho artículo para acotar las causales y tener mayor coherencia interna. Tal redacción quedaría como sigue:

“2. Compra por Cotización: es el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada**, en los casos previstos en el artículo 8 quáter**. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.”.

El **honorable senador señor Durana** recogiendo la sugerencia de la Secretaría, señaló que el artículo sin esa referencia, no se entiende de la manera expuesta, ya que deja la duda de si se podría tratar de servicios a prestarse por proveedores extranjeros dentro del país, por lo que debiese quedar claramente establecido.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** se mostró de acuerdo con la redacción propuesta, ya que el concepto sólo se entiende a la luz de las causales, por lo que se recoge mejor el sentido.

La **honorable senadora señora Aravena** secundó lo expuesto por el senador Durana y apoyó la redacción propuesta.

La **honorable senadora señora Provoste** consultó la diferencia de este procedimiento con la subasta, ya que a su entender, se cumpliría el mismo propósito.

El **fiscal de ChileCompra, señor Ricardo Miranda** respondió que la Subasta Inversa Electrónica es un mecanismo distinto que funciona por medio de la plataforma, en la cual cualquier organismo público solicita un requerimiento de productos, recibe ofertas de parte de proveedores –que son visibles entre todos los proveedores que ofertan –y luego en una segunda ronda se pueden mejorar las ofertas en relación a sus competidores, con posibilidad de que sean varias rondas. En tal sentido funciona de una manera mucho más dinámica y competitiva que la Compra por Cotización.

Consultado por el Senador Durana, aclaró que de este procedimiento de subasta pueden participar tanto proveedores nacionales como extranjeros, y que compiten en igualdad de condiciones.

Agregó que la lógica es que se utilice para compras en Chile, ya que se desarrolla en la plataforma de Mercado Público, que es sobre productos que se ofrecen para ser adquiridos en el territorio nacional.

La **honorable senadora señora Provoste** comentó que la competencia en nuestro país no existe, ya que las empresas de menor tamaño no pueden acceder a volúmenes, en que las grandes empresas tienen una condición mejorada. En este sentido, la Subasta Inversa Electrónica no establece condiciones de protección para emprendedores o empresarios nacionales, sin distinción de tamaño.

Añadió que el discurso es que el elemento conductor de este proyecto de ley es cómo hacer de la compra pública un instrumento que favorezca, apoye y proteja a las empresas de menor tamaño, sin embargo se siguen manteniendo en la letra, por ejemplo, estas causales que no resguardan la competencia, porque ésta no existe.

–Puesto en votación, el numeral 2 de la letra d) de la indicación N° 24, Compra por Cotización, con las modificaciones señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena y Provoste y señores Durana, presidente, y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Numeral 3 (Convenio Marco)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la actual Ley de Compras regula concisamente el Convenio Marco en el artículo 30, letra d), de la ley N° 19.886 entre las funciones de ChileCompra. Por su parte, el reglamento lo regula de manera más extensa en diversos artículos, los que actúan como el marco normativo actual de este procedimiento.

La definición propuesta por el Ejecutivo toma de base la indicación presentada por la senadora señora Carvajal y los senadores señores Elizalde y Pizarro, y se incluyen mejoras producto de la mesa de trabajo con sus asesores y contiene como elementos básicos, que es un procedimiento competitivo; que persigue la eficiencia y ahorro en los costos de transacción, y cuyo fin es la adquisición de bienes o servicios estandarizados con demanda regular y transversal.

ChileCompra evaluará la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo dichos procesos (esto ya es reconocido así en nuestra normativa actual). Lo novedoso del proyecto de ley es que especifica que, para lo anterior, ChileCompra realizará estudios previos de factibilidad, respecto de si los bienes o servicios a licitar cumplen con los requisitos de estandarización, transversalidad y regularidad en la demanda).

En las bases se establecen los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras condiciones. Tal como ya se realiza, la admisión se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes, seleccionándose a múltiples proveedores, siempre que cumplan las condiciones técnicas, económicas, entre otras.

El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones por zonas geográficas para asegurar la participación de proveedores locales, salvo excepciones fundadas.

Se traducirán en un catálogo publicado en Mercado Público, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, sus condiciones de contratación, y la individualización de los proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco (esto ya está regulado en el Reglamento). La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá mantener actualizado dicho catálogo.

Luego, el **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** hizo presente, a modo recordatorio, que la definición de Convenio Marco debe entenderse relacionado con los artículos que forman parte del Capítulo IX, de promoción de las empresas de menor tamaño y de las cooperativas en el sistema de compras públicas, en el sentido de que tales disposiciones consideran que los criterios de evaluación y los requisitos de admisibilidad que van a contenerse en las bases de licitación de los Convenios Marcos deben establecerse en base a las características de los bienes y servicios, y que bajo ninguna causal estos criterios y requisitos podrán significar una discriminación arbitraria en contra de las empresas de menor tamaño.

También destacó que las bases de licitación de los Convenios Marcos deberán establecer cláusulas de adjudicación por zona geográfica de los servicios o de los bienes que se vayan a adquirir, considerando también la promoción de la participación de los proveedores locales.

Posteriormente, la **honorable senadora señora Provoste** consultó a los representantes del Ejecutivo si es que actualmente ChileCompra o el Ministerio de Hacienda podría establecer un instructivo que favorezca la compra regional de las PYMES.

En respuesta, la **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** señaló que, efectivamente, ChileCompra podría hacer un instructivo que promueva la participación de las PYMES. Hizo presente que trabajan con directivas no vinculantes, pero con las modificaciones a la ley podrán emitir directivas vinculantes.

Luego, la **honorable senadora señora Provoste** destacó que si consulta por la voluntad del gobierno para promover la participación de las PYMES en el sistema de compras públicas es porque, al mes de diciembre, aún no se ha sacado un instructivo para hacerlo. Sugirió que la Comisión le pida el Ejecutivo elaborar un instructivo que favorezca la compra regional en empresas de menor tamaño.

A continuación, solicitó formalmente votación separada para eliminar la palabra “competitivo”, que se encuentra al inicio de la definición, ya que distintas organizaciones han sostenido que el término competitivo no es posible para las empresas de menor tamaño.

En relación a lo planteado por la honorable senadora señora Provoste, la **honorable senadora señora Aravena** indicó que la palabra “competitivo” tiene que ver con que hay muchos oferentes que compiten entre ellos por un mercado. También dice relación con la calidad del producto y permite hacer el análisis necesario a la hora de elegir entre un proveedor u otro. Dos proveedores de menor tamaño también compiten entre sí y es bueno que así sea. Es la base de la economía. Cuando se compra un producto versus otro, o se ingresa a un negocio versus otro, es porque, de alguna u otra manera, el comprador elige lo que le es más favorable y, por lo tanto, existe un proceso de competitividad que es sano. Agregó que la economía en sí misma es competencia, porque de lo contrario, si no hay

competencia, para qué se hacen ofertas y para qué mejorar la calidad de los productos.

El **honorable senador señor Durana** hizo presente que el inciso quinto del concepto de Convenio Marco dispone que:

“El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones por zonas geográficas de manera de asegurar la participación de proveedores locales, acorde con lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley. De igual forma, se considerarán las ofertas de las empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente ley.”.

Al respecto, consultó de qué otra manera podría aplicarse esa parte de la norma citada si el proceso no es competitivo.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** señaló entender la competitividad de un modo muy cercano al que presenta la honorable senadora señora Aravena. Efectivamente, cuando se diseña un Convenio Marco para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas, y de las empresas en general, se establecen requisitos de admisión y se evalúa al proveedor, para definir si puede entrar al Convenio Marco o no. Uno de los requisitos puede ser, perfectamente, que el proveedor tenga su residencia en la región y darle un puntaje por tener su empresa en la zona. Inclusive es posible ir más allá y dar un porcentaje mayor a aquellos proveedores que tengan sus empresas en las zonas extremas del país también, como se ha hecho en algunas oportunidades, para fomentar que también lleguen los productos hasta allá, porque muchas veces cuesta que lleguen los productos a las zonas alejadas del país.

Luego, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** hizo presente que los procedimientos de contratación son competitivos, con excepción del Trato Directo. Así está pensada la ley y es por tal motivo que una gran parte de ellos consideran en su definición la palabra “competitivo” dado que, más allá de que algunos mecanismos de contratación puedan tener ciertos elementos para favorecer a determinados tipos de proveedores, la ley se estructura en el entendido de que la compra pública se basa en la concursabilidad, compitiendo a través de bases de licitación que ha fijado un determinado servicio o, en el caso de ChileCompra, el encargado de llevar a cabo los Convenios Marcos.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que estaría bien mantener la palabra competitividad si se cree que una pequeña empresa puede competir con las grandes empresas como CENCOSUD, EASY o SODIMAC. En su parecer, esa es la distorsión que tiene el sistema de compras públicas y la razón por la cual no ha logrado ser un motor de desarrollo para las empresas de menor tamaño. Si hay alguien que no lo quiera ver, está bien. El problema es que hay quienes se sienten todavía muy comprometidos con algunos elementos que han estado en la base de los problemas de la desigualdad del país. Actualmente la productividad y el crecimiento están estancados. Hay quienes creen, entre las cuales se incluye, que la base del sistema debería ser de mayor colaboración, en la cual el Estado colabora efectivamente para reimpulsar a empresas de menor tamaño que generan un dinamismo en la economía local

y regional. Le gustaría superar la desigualdad porque actualmente las empresas de menor tamaño se enfrentan en una cancha que es absolutamente dispareja. Por tal motivo, pide votar en forma separada la palabra “competitivo”.

El **honorable senador señor Ossandón** señaló que la competitividad es muy importante en una compra menor, considerando las bases y lo que se pida. Por lo tanto, si las bases están bien hechas los grandes proveedores no se van a interesar. Luego señaló que para evitar la arbitrariedad es importante que haya competitividad entre los pares y también que se obligue a que se compre lo mejor.

Más adelante, la **honorable senadora señora Provoste** indicó que si bien propone eliminar la palabra “competitivo” no está promoviendo que se compren productos de mala calidad. Lo que intenta resaltar es que actualmente las empresas de menor tamaño tienen solo el 12% de la compra pública. Por tal motivo, quiere terminar con esta asimetría y, de esta manera, contribuir a disminuir la pobreza y la desigualdad y terminar con el estancamiento de la productividad y el bajo crecimiento.

Luego, les consultó a los representantes del Ejecutivo, quién fijan los precios de los productos.

En seguida, la **honorable senadora señora Aravena** hizo presente que, en sesiones anteriores, la Comisión aprobó el Capítulo IX de este proyecto, que contiene diversas normas para beneficiar y ampliar el mercado de las compras públicas a la pequeña micro y pequeña empresa, y, también, a las PYMES de regiones.

En relación a la competitividad, hizo presente el caso de CENCOSUD que en sus inicios fue una pequeña empresa que vendía almuerzos y hoy es una cadena multinacional. Espera que les vaya muy bien a las empresas chilenas. También desea que el país crezca y se dinamice, superando la situación actual donde más de un millón microempresas son informales; que no tienen empleos formales; que no pueden hoy día acceder a créditos, entre otros problemas.

Una condición *sine qua non* es que con plata pública se debe comprar el mejor producto y servicio.

Luego, **honorable senador señor Durana**, Presidente de la Comisión, también hizo presente la aprobación del Capítulo IX “De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas”, cuyas normas resguardan a las empresas de menor tamaño, y también en razón de la zona geográfica en la cual están ubicadas. Por lo tanto, los grandes proveedores no podrán competir ya que la competencia será solo entre empresas de menor tamaño, dentro de la región. Tampoco existirá competitividad entre una empresa de menor tamaño con alguien que sea sucursal de una empresa mayor.

El **fiscal de ChileCompra, señor Ricardo Miranda**, haciéndose cargo de las consultas y observaciones levantadas,

señaló que, efectivamente, en el Capítulo IX, “De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas” evita que sucursales de empresas grandes participen y compitan con empresas locales de una zona geográfica específica.

En otro orden, indicó que el que fija los precios para cada producto o servicio es el mercado. El Estado define cuáles son los criterios, las definiciones técnicas y administrativas para comprar diferentes productos o servicios. En ningún caso los precios son fijados por ChileCompra.

Agregó que, tratándose de Convenio Marco, ChileCompra, junto al organismo requirente, identifica cuáles son aquellos productos que se requieren y hace una definición técnica del producto que se solicita. También realizan un estudio previo del mercado, si es del caso. El proyecto lo hace obligatorio.

-En votación la propuesta de la honorable senadora señora Provoste de eliminar la palabra “competitivo” en la definición de Convenio Marco, la Comisión acordó, por mayoría, rechazar lo propuesto y conservar el referido término. Votó por eliminarla, la honorable senadora señora Provoste. Votaron por mantenerla en la definición la honorable senadora señora Aravena y honorables senadores señores Durana, presidente, y Ossandón. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

-En votación el numeral 3 de la letra d), del texto propuesto por la indicación N° 24, Convenio Marco, fue aprobada por tres votos a favor y una abstención, de la honorable senadora señora Provoste. Votaron por la afirmativa la honorable senadora señora Aravena y los honorables senadores señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Mayoría, 3 x 1 abstención).

La **honorable senadora señora Provoste** fundó su abstención en que se mantienen las diferencias con el Ejecutivo, lo que calificó de preocupante, ya que no se aclararon las dudas en torno a que al momento del ingreso a los Convenios Marco sí existe una fijación de precios por parte de ChileCompra, con lo cual dejan de ser competitivos.

Numeral 4 (Acuerdo Dinámico de Compras)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que este es un mecanismo de contratación totalmente nuevo. Este tipo de procedimiento se basa en la directiva de 24/2014 de la Unión Europea y toma como referencia los sistemas dinámicos de adquisición regulados en ella.

Agregó que respecto de este procedimiento no se innovó respecto de lo trabajado en la mesa de trabajo del gobierno anterior con los senadores y senadoras que formaban parte de esta Comisión.

Explicó someramente el contenido de la definición y señaló que es el reglamento el que determinará el procedimiento y forma de llevarlo a cabo.

Continuó explicando la **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz**, señalando que este mecanismo permite que durante un periodo determinado por ChileCompra, a partir de una definición técnica, los proveedores puedan ingresar y salir del Acuerdo Dinámico, lo que garantiza un grupo de proveedores certificados que brindan confianza a los compradores. Mencionó como ejemplo, los servicios de capacitación, la producción de eventos y desarrollos tecnológicos.

Destacó como particularidad de este mecanismo de contratación, que el proveedor puede entrar y salir del Acuerdo Dinámico en cualquier momento, incluso si éste se crea con posterioridad al Acuerdo.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que lo explicado por la directora son ejemplos, y más allá de la norma de la Unión Europea, se debieran definir los rubros. Aludió al ejemplo de la capacitación, en que a su entender es uno de los temas en los que más problemas ha habido, por lo que estima riesgoso no establecer criterios con claridad. A propósito de este ejemplo, señaló que existen varios pasos para constituirse en un organismo técnico capacitador o una ATE (Asistencia Técnico Educativa) en educación, por lo que se generaría una dualidad de acreditaciones. En tal sentido, solicitó que se le manifestara la experiencia que ha acumulado el sistema para poder definir los rubros a los que se aplicará, los cuales debieran quedar en la ley.

Además, consultó dónde se encuentra la potestad de ChileCompra para poder certificar a los proveedores para formar parte de la nómina.

El **honorable senador señor Durana** en la misma línea consultó quién va a definir los “servicios únicos y de uso frecuente”. Además consultó cómo conversa este mecanismo con la Compra Ágil y con los demás mecanismos de compra y si esto es aplicable para algunas regiones en particular o si es para todo el país.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** contestó que este mecanismo de contratación tiene la particularidad de buscar satisfacer necesidades de carácter único, a diferencia por ejemplo del Convenio Marco, que busca satisfacer necesidades estandarizadas.

En cuanto a definir los rubros, lo ideal sería que la ley entregue los lineamientos y por la vía reglamentaria se especifiquen los rubros para que ChileCompra pueda realizarlos. El problema de determinar los rubros en la ley es cerrar la puerta a otros rubros que cumplan con el mismo criterio y que podrían caber dentro del Acuerdo Dinámico de Compras.

La **honorable senadora señora Provoste** acotó que luego de la explicación, le surgen dudas de por qué no reconducir este tipo de compras a Convenio Marco, ya que no se percibe la diferencia. A su

juicio, finalmente se está generando muchas alternativas de compra, lo que burocratiza las compras públicas.

El **honorable senador señor Durana** precisó que más que hablar de rubros, quizás habría que estar al tipo de servicio, que lo hagan único. Siguiendo con los ejemplos, en el rubro capacitación u organización de eventos, habría que determinar el tipo de capacitación o tipo de eventos que lo hacen único, y no abrirlo a todo el rubro.

Con todo, manifestó sus dudas en torno al contenido del Acuerdo Dinámico de Compras y qué es lo que lo distingue de otros mecanismos.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** aclaró que los mecanismos de contratación apuntan a objetivos distintos. De hecho, si se revisa el informe de la Fiscalía Nacional Económica, uno de los aspectos considerados es que se critica la existencia de muy pocos mecanismos de contratación y el uso de los Convenios Marco para objetivos muy diversos: productos estandarizados, productos no estandarizados, productos de demanda transversal o de un solo organismo, etc. Por esto el proyecto crea distintos procedimientos para satisfacer estos objetivos diversos.

La **honorable senadora señora Aravena** enfatizó la complejidad del concepto de servicio único pero de uso frecuente. Además, pidió más claridad para poder distinguir este mecanismo del Convenio Marco.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** aclaró que cuando se refirió a certificación, es que se valida que la empresa sea una empresa constituida, no se exige una revalidación con los mismos requisitos que a las OTEC o ATE u otro tipo de certificación, sino que se valida las certificaciones que ya tenga.

Aclaró que este mecanismo es aplicable a servicios y no a productos. Agregó como ejemplo las campañas comunicacionales o radiales.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que los ejemplos la dejan más confundidas, ya que las campañas radiales no son únicas, además éstas se organizan y podrían ser parte de una licitación o de un Convenio Marco. Lo mismo con los demás ejemplos señalados, que son reconducibles a otros mecanismos de contratación.

Añadió que revisar la concurrencia de los requisitos de las empresas es distinto que certificarlas, y la certificación fue el término que utilizó el Ejecutivo para explicarlo.

La **honorable senadora señora Aravena** señaló que entiende lo que explica el Ejecutivo, sin embargo la forma en como está redactada confunde y no se condice con la explicación y con el objetivo declarado.

El **honorable senador Durana** agregó que a diferencia de otros mecanismos como la Compra Ágil y el Convenio Marco, el Acuerdo Dinámico no tiene montos de referencia.

Dadas las dudas planteadas, solicitó al Ejecutivo y a los asesores que se revise la redacción de este numeral, por lo que propuso dejar pendiente su discusión para una próxima sesión.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** aclaró que los procedimientos excepcionales de contratación no contienen montos de referencia dada su excepcionalidad, por lo que más bien su aplicación depende del cumplimiento de los supuestos de procedencia. Agregó que en la Compra Ágil, el monto es el supuesto de procedencia, y al Convenio Marco se agregó otro monto para separarla de ésta, pero en general los demás como Trato Directo y Licitación Privada no tienen montos.

Por su parte, se mostró de acuerdo con recoger las dudas y comprometió buscar una redacción mejor para el numeral.

En una siguiente sesión, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que respecto del Acuerdo Dinámico de Compras, se analizó este mecanismo luego de las dudas presentadas durante la discusión, así como la Directiva de la Unión Europea y se llegó a la conclusión que resulta complejo poder estandarizar servicios únicos, incluso bajo riesgo de caer en arbitrariedades.

Una posibilidad analizada era apegarse a la Directiva de la Unión Europea, que establece este mecanismo para compras corrientes, es decir, estandarizados, sin embargo atendido todo el trabajo que se ha hecho con los Convenios Marco, que apunta precisamente a estos bienes, y que se enfoca en PYMES, estimaron que crear un nuevo mecanismo, pero sin todo el desarrollo y protecciones del Convenio Marco, podía ser poco beneficioso.

Sumado a lo anterior, era difícil trazar un límite entre Compra Ágil y Acuerdo Dinámico de Compra.

En consecuencia, como Ejecutivo decidieron no prosperar con este mecanismo.

-En votación el numeral 4 de la letra d), del texto propuesto por la indicación N° 24, Acuerdo Dinámico de Compras, fue rechazada por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 3x0).

<u>Numeral 5 (Contratos para la Innovación) y Numeral 6 (Diálogo Competitivo)</u>

A propuesta de representantes del Ejecutivo, la Comisión acordó debatir simultáneamente los siguientes procedimientos especiales de contratación. 5. Contratos para la Innovación, y 6. Diálogo

Competitivo. No obstante lo anterior, en un momento posterior se procedió a separar nuevamente los numerales.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler**, señaló que estas dos figuras tienen un doble objetivo: uno, que es más bien de política pública, responde a la lógica de innovación, y, el otro objetivo, debe abordarse desde el punto de vista las compras públicas en sí mismas.

Es bastante conocido que Chile tiene un desafío importante en términos de incrementar la tasa de innovación de las empresas. Las últimas encuestas de innovación que realiza el Estado muestran que menos del 20% de las empresas privadas declaran haber innovado en los últimos dos años, lo que es un número bajo para los estándares internacionales. Los principales mecanismos que tiene el país para fomentar la innovación en el sector privado son los subsidios que entrega CORFO. Recordó que la finalidad de un subsidio es apoyar el desarrollo de un proyecto y, por tanto, ayuda a crear nueva tecnología. Varios estudios muestran que una de las mayores barreras a la innovación de parte del sector privado está por el lado del financiamiento, que es lo que aporta la CORFO. Otra barrera es la incertidumbre de demanda por innovaciones, es decir, que se compre la innovación una vez que se genera un nuevo producto.

Estas figuras aportan a generar mayor demanda desde el Estado, complementando los subsidios que entregan la CORFO por innovación, resolviendo los mayores cuellos de botella que tienen, en general, los países emergentes, pero en particular Chile, para fomentar mayor innovación del sector privado.

Luego, hay una lógica también de expandir la oferta de formas en que el Estado apoya la innovación y, por lo tanto, posteriormente la productividad, que lleva estancada varios años en el país.

Para el texto propuesto por la indicación se tomó como punto de partida la normativa de la Unión Europea. También se ha trabajado fuertemente con el Banco Interamericano de Desarrollo, para ver otras experiencias que han sido implementadas en Latinoamérica, en particular en Brasil y en Uruguay. Asimismo, se tomó en consideración las indicaciones presentadas por los senadores.

Ambos mecanismos especiales de contratación son figuras extraordinarias que se ocupan en situaciones excepcionales. Las dos tienen que ver con situaciones en las que el comprador público tiene un problema o una necesidad que resolver pero que, por distintos motivos, no es capaz de especificar técnicamente la o las soluciones exactas que necesita conseguir. Por lo tanto, no puede abrir una licitación típica que busca menor costo y distintos proveedores.

El primer caso es el de los Contratos para la Innovación. Ocurre cuando hay una necesidad cuya solución no existe en el mercado. Eso significa que el Estado tiene un problema que resolver para lo cual hace una consulta previa al mercado y se encuentra con que la solución

concreta no existe en Chile y, posiblemente, en otros países tampoco, una solución concreta a ese problema que todavía no puede ser especificado. Luego, lo que propone esta figura es la posibilidad de ir por etapas: en primer lugar, contratar investigaciones o prototipos para que empresas desarrollen una solución que no existe en el mercado. La particularidad de este mecanismo de contratación es que, en lo sustantivo, se está demandando innovación y se está permitiendo que empresas propongan investigaciones que terminen en un prototipo que solucione el desafío que plantea la institución pública, y, si es que ese prototipo cumple con las especificaciones técnicas de solucionar la necesidad que plantea la institución, se procede a comprar la solución que técnicamente resuelva mejor el problema.

Sin embargo, existe el riesgo de que ninguna empresa logre entregar una solución para la necesidad planteada, en cuyo caso la licitación comercial no ocurre, sino que, simplemente, se financió el desarrollo de innovaciones y prototipos previos. Los Contratos para la Innovación consideran la posibilidad de que una vez que se pasa la primera etapa de investigación se puede pasar a una etapa compra comercial, o que esto no ocurra.

Luego procedió a explicar con un ejemplo este mecanismo de contratación. En Galicia, España, existe una carretera en la cual, en cierta época del año, se genera una niebla tan densa que los autos tienen que detenerse por horas dado que la visibilidad disminuye a menos de un metro de distancia, lo que genera serios problemas para la movilidad en esa zona. La autoridad a cargo de esa carretera buscó soluciones en el mercado, pero éste no las proveía. Entonces acudió al contrato para la innovación en el cual se planteó el desafío de solucionar el problema y se invitó a empresas a crear tecnologías nuevas para encontrar soluciones. Participaron varias empresas que plantearon, en una primera etapa, diversas soluciones: unas trataban de mover la niebla; y otras postulaban superar el problema con el uso de sistemas de iluminación distintos que permitieran penetrar la niebla, etcétera. Esta primera etapa tiene un componente técnico más importante que el de una licitación normal, y, obviamente, una parte económica. En función de ambos se eligió el mejor prototipo que cumplió con los resultados. Luego, se pasó a una segunda etapa en la cual la solución propuesta se probó en terreno y, finalmente, se procedió a comprar la mejor solución e implementarla y, felizmente, el problema fue solucionado. Sin haber hecho esa primera etapa de financiar prototipos e investigaciones de desarrollo hubiera sido imposible solucionar problemas con una compra normal.

El segundo procedimiento especial de contratación es el “Diálogo Competitivo”. Está pensado para situaciones en las cuales, por distintos motivos, el comprador tampoco puede especificar técnicamente una petición de compra porque: no hay soluciones; existen soluciones muy distintas en el mercado, difíciles de comparar; no se conocen bien las soluciones; el problema que se está solucionando es técnicamente complejo y se hace muy difícil especificarlo, etcétera.

Ante tales escenarios no es posible plantear una compra técnicamente definida, por lo que, para generar rápidamente una propuesta técnicamente concreta, se establece un diálogo específico con las

empresas que se invitan a participar, con total transparencia.

Para tales efectos, debe haber un comité que evalúa, así como, también, un veedor técnico que asegura que la información que se transmite permite al comprador entender bien cuál es el problema concreto y como podría ser solucionado. Luego, en la primera etapa se usa este diálogo para aprender bien qué soluciones alternativas hay en el mercado. También quedan fuera quienes no están en condiciones de solucionar el problema. En la segunda etapa se hace una especificación técnica y se hace licitación normal entre los que pasaron a la segunda etapa.

Ilustró con un ejemplo concreto: ¿Cuál es la mejor solución para cruzar un río? ¿Un túnel? ¿Un puente? ¿Transporte fluvial? Si se especifica al inicio una de las tres soluciones se descarta inmediatamente las otras dos, sin saber cuál de ellas es la más indicada. Por eso se abre un diálogo competitivo en el cual se plantea el problema y se discute técnicamente para entender cada una de las posibles soluciones. Después de terminado, se está en condiciones de hacer un pliego técnico y, luego, proceder a la compra.

Hizo especial hincapié que, para el uso de este procedimiento, no se requiere de tanta innovación, pero sí que el comprador entienda bien cuáles son las distintas alternativas para solucionar el desafío que plantea la institución, el cual termina con una compra más técnicamente concreta.

Luego, la **honorable senadora señora Aravena** señaló que, en su parecer, estos procedimientos de contratación son interesantes, pero también son complejos.

Formuló diversas consultas al respecto a los representantes del Ejecutivo:

a. Respecto de los Contratos para la Innovación:

1. ¿Quién define que un problema no tiene solución en el mercado?

2.- ¿Qué pasa con los fondos de investigación y desarrollo del mismo Estado que están en prácticamente todos los centros de investigación de Chile?

Respecto de la segunda consulta, dio como ejemplo la Unidad de Agroindustria de la Universidad de la Frontera que trabaja con soluciones tecnológicas para el proceso de alimento, liofilizado, etcétera. De alguna manera el equipamiento y personal están financiados por fondos estatales. Estima que igualmente podrían participar en los Contratos para la Innovación, no existiría incompatibilidad.

b) Respecto al Diálogo Competitivo:

¿Será más bien una asesoría especializada para poder definir efectivamente la solución de una problemática tanto de un

servicio o de un producto? ¿Qué es lo que realmente se licita?

Agregó que se entiende conceptualmente lo que es el Diálogo Competitivo, pero no así cómo será en la práctica.

A continuación, la **honorable senadora señora Provoste** hizo presente que lo expuesto por el representante del Ejecutivo se complementa con lo dispuesto respecto del Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad, contemplado en el Capítulo VIII, nuevo, propuesto por S.E. el presidente de la república en la indicación N° 113.

Expresó concordar con la necesidad de generar mayor innovación. En su parecer los contratos de prototipos son importantes para resolver temas de diversa índole, como, por ejemplo, las viviendas industrializadas para enfrentar el déficit habitacional del país.

No obstante lo anterior, recordó que, si bien el incentivo de empresas de menor tamaño para innovar era muy importante, el año pasado los fondos en innovación de la CORFO fueron para 172 empresas, solo el 30% de esos fondos se destinaron a empresas medianas y el resto a grandes empresas.

En los numerales analizados, no hay ninguna disposición que permita identificar qué parte de los recursos de los contratos para la innovación serán para estimular a empresas de menor tamaño. No se ve que esto esté presente en esta tarea. Hizo un llamado a pensar cómo generar y diseñar mecanismos para incorporar a las empresas de menor tamaño a esta realidad, toda vez que la experiencia indica que cuando hay una apuesta efectiva en innovación se genera un elemento muy movilizador.

Respecto de la creación del Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad le quedan muchísimas dudas respecto del diálogo competitivo y, particularmente, respecto del veedor técnico, porque, de hecho, la figura de veedor técnico no aparece mencionado. Al respecto, se pregunta quién será ese veedor técnico. Llamó a evitar reproducir la lógica según la cual los fondos de innovación de la CORFO están destinados en su gran mayoría a empresas de gran tamaño y solo el 30% a empresas medianas.

Se pregunta cuál es el mecanismo para incentivar a las empresas de menor tamaño, toda vez que la respuesta no está expresada en el proyecto.

A continuación, el **honorable Senador señor Ossandón** destacó que ambos procedimientos están pensados para abordar problemas que no tienen fácil solución. También indicó que la innovación no es solo tecnología, sino que muchas veces la respuesta la da el sentido común, citando ejemplos.

En seguida, el **honorable senador señor Durana** hizo presente que Chile destina recursos a investigación y desarrollo. Así como se ha mencionado latamente los fondos de la CORFO, con sus virtudes y defectos, también existen los Fondos de Innovación para la

Competitividad, FIC.

Les preguntó a los representantes del Ejecutivo, si las necesidades de innovación del Estado serán encauzadas hacia las universidades, por estas modalidades de contratación, o si caminarán por un riel distinto.

A continuación, el **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** procedió a responder las consultas formuladas.

Contestando las inquietudes de la senadora Aravena indicó lo siguiente:

1.- Respecto a quién define que un problema no tiene solución, señaló que ello le corresponde al comprador. El organismo público que compra hará una consulta previa al mercado planteando el problema y preguntando si existen soluciones al mismo.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** complementó que se trata de un procedimiento de carácter excepcional, que debe haber agotado las instancias habituales.

Continuó respondiendo el **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler.**

2.- Sobre qué pasa con los fondos de investigación y las universidades y los centros de investigación, señaló que claramente sí pueden participar de la primera etapa, teniendo presente que el objetivo final es comprar innovación a escala, lo que, en un 99%, se hace a empresas. Los centros de investigación pueden aliarse con alguien que sea capaz de producir la solución. Luego, en la primera etapa sí pueden participar, pero en la segunda etapa tiene que entrar una empresa para proveer el producto, con un prototipo que pudo haber sido desarrollado por una universidad o un centro de investigación.

3.- Respecto de la implementación del Diálogo Competitivo indicó que la normas sobre esta materia están en el Capítulo VII del proyecto, que crea el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.

Respecto a las consultas de la honorable senadora señora Provoste señaló lo siguiente

1.- Anunció que enviará a la Comisión datos respecto al número de empresas beneficiadas el año pasado con fondos de la CORFO, con indicación del porcentaje de PYME que hubo dentro del total.

2.- Respecto a la figura del veedor, indicó que se pensó dejar el asunto para el reglamento.

Explicó que los servicios del veedor serán de cargo del comprador. Participará de todos los diálogos que se harán con

cada una de las empresas, certificando que no se comparta información de otras empresas en la conversación, para respetar la confidencialidad de una solución que todavía no se encuentra en el mercado.

Respecto de cómo se elegirá al veedor, señaló que lo debería especificar el reglamento sobre la idea que exista una participación independiente y que esté presente en todo el proceso, dándole a éste transparencia y garantizando la competencia.

Respondiendo a las consultas del honorable senador señor Durana:

1.- Indicó que el veedor podrá ser ya sea una persona natural o un equipo.

2.- Respecto a los recursos para investigaciones y desarrollo, efectivamente existen una serie de recursos que van a la CORFO y otros al Fondo de Innovación para la Competitividad que van a regiones. Lo positivo de esta figura es que permite que el Estado ayude a generar demanda concreta respecto de la compra de un bien y servicio.

Luego, el **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** indicó estar de acuerdo con incorporar un nuevo párrafo que especifique que el veedor pueda ser una persona natural. El reglamento especificará las condiciones académicas que debe cumplir para poder ejercer el rol de resguardar la competencia y la probidad durante el proceso. También podrá ser una entidad colegiada, de más de una persona, que pueda participar en el mismo.

En tal sentido, propuso a la Comisión pronunciarse solamente sobre el número 5, Contratos para la Innovación, y se comprometió a traer una propuesta de redacción respecto del Diálogo Competitivo para la sesión siguiente.

-Puesto en votación el numeral 5 de la letra d), del texto propuesto por la indicación N° 24, Contratos para la Innovación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste, y señores Durana y Ossandón. (Aprobado. Unanimidad, 5x0).

En una siguiente sesión, la Comisión continuó con el estudio del Numeral 6 (Diálogo Competitivo). Al respecto, el **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** indicó que se recogieron las sugerencias surgidas durante el debate, con lo cual se incorporó un inciso segundo a la definición, en el cual se precisa que el procedimiento debe contemplar la participación de uno o más oficiales de cumplimiento, que velen por el resguardo de los principios que rigen la presente ley, especialmente los de probidad, libre competencia, igualdad y no discriminación arbitraria. Además, este oficial de cumplimiento, debe ser una persona externa al organismo del Estado y no tener ningún vínculo con los proveedores que participan del procedimiento, incluyendo a los grupos empresariales que conforman. En caso de que se genere algún

vínculo, debe detener su participación en el procedimiento. Los demás requisitos y su forma de acreditación quedan entregados al reglamento.

En concreto, el inciso segundo agregado es del siguiente tenor:

“La ejecución de este procedimiento contempla la participación de uno o más oficiales de cumplimiento que velarán por el resguardo de los principios que rigen la presente ley, especialmente, los de probidad, libre competencia, igualdad y no discriminación arbitraria. El oficial de cumplimiento será una persona externa al organismo del Estado y no deberá tener vínculo alguno con los proveedores que participen en el respectivo proceso, y sus grupos empresariales, de conformidad con el artículo 9 de la presente ley, debiendo abstenerse de seguir cumpliendo su función ante cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Además, durante el proceso, deberán guardar confidencialidad sobre el mismo. El reglamento establecerá los otros requisitos para ser oficial de cumplimiento y la forma de acreditarlos.”.

La **Secretaría** planteó la duda respecto de la naturaleza del cargo que se está creando, en el sentido de si es un funcionario público, alguien contratado a honorario, o qué vinculación tiene con el Estado.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** explicó que es alguien externo a la institución pero ésta está a cargo de la contratación y remuneración.

La **honorable senadora señora Aravena** aclaró en base a lo explicado, y para historia fidedigna del establecimiento de la ley, que no se está creando ningún cargo público nuevo.

La **honorable senadora señora Provoste** consultó quién participa en este procedimiento de diálogo. Lo anterior dado que el mismo articulado señala que tiene la finalidad de ir reduciendo de manera progresiva el número de proveedores, por lo que estimó importante aclarar cómo y con quienes ocurre este diálogo.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** respondió que dado que la institución tiene opciones muy distintas de compra en torno a una necesidad que no está plasmada en especificaciones técnicas claras, el comprador establece diálogos con cada una de las empresas que se ofrecen a participar con este oficial de cumplimiento, a los cuales se dan a conocer las especificaciones técnicas –que en algunos casos tienen confidencialidad por tratarse de productos nuevos que no están terminados –lo que permite al comprador saber qué alternativas técnicas hay disponibles en el mercado.

Ejemplificó con la necesidad de cruzar un río, la cual se puede satisfacer mediante un medio fluvial, un puente o un túnel, pero no existe la claridad respecto de la mejor alternativa. Si se optara por especificar alguna de estas alternativas, inmediatamente quedan fuera las otras, que pueden ser más costo-efectivas. De este modo se plantea un

problema abierto y se dialoga con los distintos oferentes, de forma tal que quienes cumplan con la necesidad técnica más correctamente y sean económicamente viables, se acota el pliego técnico y se deja fuera a los que no cumplan, haciendo competir a los que están más cerca de lo que el comprador necesita.

La **honorable senadora señora Aravena** recordó que este mecanismo de compra se encuentra en el contexto de innovación y prototipos, soluciones científicas o tecnológicas que vienen a solucionar una problemática, es decir, se hace competir la creatividad con la eficiencia económica.

El **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** complementó que, dado que es un procedimiento que se desarrolla en etapas, en que se va reduciendo el número de proveedores, la figura del oficial de cumplimiento es sumamente importante ya que permite resguardar que cada una de estas etapas se desarrolle respetando los principios de esta ley, lo que da garantías de su correcta realización y apego a las bases.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** agregó que típicamente este tipo de procedimientos ocupan equipos técnicos, usualmente externos, que evalúan en forma objetiva estos proyectos, de forma de asegurar los principios de la ley.

La **honorable senadora señora Provoste** solicitó una aclaración, ya que el numeral analizado no se encuentra dentro del capítulo relativo a las compras de innovación, y en la definición no se señala ni que sea excepcional, ni que sea relativo sólo a compras de innovación. En consecuencia, planteó sus dudas de ubicación o en su defecto, de acotar la definición.

En segundo lugar, preguntó qué sucede con los estudios de prefactibilidad, que es donde usualmente se aclara estas dudas técnicas. En tal sentido, de aprobarse este mecanismo se podrían obviar los plazos y etapas de estos estudios, y si esto es efectivo, se debería explicitar. Ejemplificó con los sistemas de Agua Potable Rural, en que tienen extensas etapas.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** aclaró que el Diálogo Competitivo se acota típicamente a necesidades que incorporan innovación o que tiene variables complejas que impiden realizar las especificaciones técnicas, y no está pensado para compras comunes.

El **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** agregó que de acuerdo al artículo 5, todos estos procedimientos que se han revisado son excepcionales. Independiente de eso, hay una propuesta del Ejecutivo para precisar que este procedimiento es específico para compras públicas de innovación, consistente en agregar, luego de la frase “una o más necesidades públicas”, la frase “de innovación”.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** aclaró que la inclusión de la expresión innovación no debe ser tomada como una exigencia del producto, ya que es posible que en este procedimiento no se ofrezca algo completamente nuevo, sino que sea distinto en razones técnicas o de oportunidad o calidad, lo que motiva que haya ofertas bien distintas. En tal sentido, debe entenderse referido a que la solución es innovadora.

La **Secretaría**, a propósito de la consulta de la senadora Provoste, planteó la duda respecto de la diferencia con el mecanismo de Contratos para la Innovación ya aprobado, sobre todo si se aprobara la incorporación de la voz “de innovación” en la definición.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** respondió que los mecanismos tienen diferencias tanto en el procedimiento mismo como en el fondo de lo que se quiere lograr. En el caso de los Contratos para la Innovación hay concretamente un proceso de innovación y desarrollo, en que no hay soluciones en el mercado respecto de una necesidad pública, por lo que se financia en una primera etapa el desarrollo tecnológico y el pilotaje. No existe un procedimiento de diálogo.

En los Diálogos Competitivos son productos o servicios que no requieren de investigación y desarrollo, pero pueden requerir adaptaciones o cambios. Dado que la necesidad es compleja de expresar en un pliego técnico, se genera este espacio de diálogo para conocer las alternativas existentes en el mercado, y luego de ello, especificar en las bases. Típicamente involucra algo de innovación, pero no tiene la etapa de investigación y desarrollo que sí tienen los Contratos para la Innovación.

La **honorable senadora señora Provoste** hizo presente que en actual sistema ya existe un diálogo, por lo que consultó por la diferencia con éste. En tal sentido, agregó que se debiera buscar no generar más burocracia y que no se agreguen nuevos procedimientos que muchas veces pueden duplicar los esfuerzos.

Agregó la consulta respecto de los casos en que ChileCompra no han encontrado una solución a una necesidad pública y que motive la presentación de esta propuesta.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** aclaró que en ChileCompras existe la posibilidad de que el comprador haga preguntas y se les responde por medio del portal, pero no existe un diálogo como tal. No está referido a la búsqueda de una solución concreta, sino más bien son preguntas referidas a la existencia de determinados productos en el mercado y algunas características, pero cuando ya se conoce el problema y su solución. El Diálogo Competitivo permite encontrar e identificar la mejor solución a un determinado problema.

Ejemplificó con una experiencia similar que se tuvo con los proveedores del área tecnológica, en que se reunieron durante 6

meses para definir la mejor solución para la tienda de Convenio Marco, ya que no se sabía lo que había en el mercado, qué dispositivos poder comprar, arrendar o desarrollar. A partir de este diálogo se armaron las bases de licitación y se licitó un producto que permitió alojar una tienda electrónica.

La **honorable senadora señora Aravena** señaló que entonces este artículo se entiende no como un procedimiento de compra, sino como una metodología para llegar luego a un procedimiento de compra, de manera que una vez seleccionadas las alternativas más específicas, se entra en un proceso de compra. En consecuencia, habría que revisar el lugar donde se encuentra ubicado el artículo y evaluar un reordenamiento.

El **asesor senior del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler** refutó que dada la necesidad de conectar esta etapa previa con la compra en sí, es que este mecanismo es en sí mismo un procedimiento de compra.

Agregó como ejemplo la necesidad de cruzar la calle por parte de personas con discapacidad visual. Ante eso, una posibilidad es un dispositivo sonoro en los semáforos, pero si se plantea como un problema de buscar soluciones para personas con discapacidad, pueden aparecer soluciones mucho más diversas, como podría ser una aplicación en el celular. Esta contratación, en que las opciones son infraestructura o tecnología, sería imposible hacerlo mediante una compra normal.

El **asesor legislativo señor Julio Valladares** observó que esto se encuentra dentro del artículo de procedimientos especiales de contratación, la mayoría de los cuales ha surgido de experiencias de ChileCompra. Estas nuevas modalidades, asociadas a la innovación, podrían llevarse a otra ubicación, de modo de dejar este capítulo para aquellos mecanismos de contratación que se puedan aplicar para compras comunes, en defecto de una licitación pública, que es la regla general. En tal sentido, señalar que el Diálogo Competitivo es un procedimiento previo para una compra, no daría para ser un numeral distinto dentro de los procedimientos especiales de contratación, sino que podría agregarse como una modalidad de contratación posible para compras de innovación.

La **honorable senadora señora Provoste** adicionó que el principio de transparencia debiera atravesar todo este proceso, y le quedan dudas tanto respecto de la redacción como de las explicaciones de este procedimiento. A propósito del ejemplo de los diálogos que señaló ChileCompra, planteó la pregunta de con quiénes se dialogó, y como esto no se transforma después en una compra dirigida encubierta.

Consultó si no se podría resolver este tipo de problemas mediante una Licitación Pública abierta en que se defina la necesidad. Esta nueva modalidad cambiaría el Sistema Nacional de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que tiene principalmente esa función.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** respondió que la Licitación Pública, como está actualmente regulada en la ley y el reglamento, tiene etapas claramente establecidas y que no se pueden alterar. En éstas no existe esta instancia de diálogo, que da mayor flexibilidad para la determinación de la mejor solución al problema con quienes más saben, que son precisamente la industria.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** enfatizó en que cada procedimiento de contratación puede tener etapas previas, y que incluso pueden ser comunes o similares a otros tipos de contratación, pero eso no hace que sea un derivado de. Así, la Compra Ágil tiene características de los Tratos Directos, los Convenios Marcos tienen una etapa previa de Licitación y luego de contratación directa, sin embargo siguen siendo procedimientos en sí mismos.

El **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** señaló que se revisará este artículo a la luz del debate para traer una propuesta nueva en una próxima sesión. Agregó que se hará llegar una minuta con cada uno de estos procedimientos que se han ido votando, con ejemplos concretos y experiencia comparada.

En la sesión siguiente, los representantes del Ejecutivo solicitaron más tiempo para poder cerrar la propuesta relativa a este procedimiento especial de contratación.

Aprovecharon la oportunidad de anunciar que el Ejecutivo piensa ingresar, en su oportunidad, un quinto paquete de indicaciones que contendrá todos los consensos a los que se haya llegado respecto de esta como de otras materias.

En una sesión posterior, la Comisión conoció la **indicación N° 24 bis**, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir el numeral 6 por el siguiente:

“6. Diálogo Competitivo de innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que opera cuando para dar satisfacción a una necesidad pública compleja es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de prestaciones disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada.

Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de ir delimitando, de forma progresiva, las condiciones específicas de la prestación requerida. Este procedimiento estará exceptuado de la prohibición contemplada en el artículo 35 ter, exclusivamente respecto de la comunicación entre los participantes y las personas que desempeñan funciones en el organismo licitante que participan del proceso de adjudicación.”.”.

Los **señores Zahler y Bugueño** destacaron que la indicación recoge las observaciones y sugerencias que se formularon en

su oportunidad, precisando aún más cuál es la causal específica de procedencia de diálogo competitivo, en el sentido que procede cuando existen soluciones en el mercado y se requiere conocer con precisión las especificaciones técnicas de estas prestaciones que son disímiles, es decir, son difíciles de comparar, para que luego puedan ser adaptadas a fin de satisfacer la necesidad buscada por el organismo del Estado.

Agregaron que las otras modificaciones incorporadas buscan también resguardar los principios de probidad, de transparencia y de libre competencia, que son transversales a la aplicación de la ley.

Señalaron, asimismo, que luego de reuniones con asesores legislativos de los parlamentarios, se optó por señalar expresamente que tanto los procedimientos de contratos para la innovación como de diálogo competitivos tienen que ceñirse a la política de compra pública de innovación del Comité.

Recalcaron que el Diálogo Competitivo es una figura que es excepcional, que requiere se validada previamente por el Comité para poder ser utilizada. En términos generales es una figura que se ocupa poco, pero el impacto que puede tener es importante tanto para la innovación del sector privado como para resolver problemas complejos del sector público.

-En votación el numeral 6 de la indicación N° 24 bis, fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Bianchi, Durana, Elizalde y Ossandón. (Unanimidad, 5x0).

<u>Numeral 7 (Subasta Inversa Electrónica)</u>

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la Subasta Inversa Electrónica tiene un objetivo claro, este es, la adquisición de bienes y servicios estandarizados, pero que no son de uso frecuente y que, por tanto, están fuera del Convenio Marco. Así, sería posible acceder a mejores ofertas por parte de la entidad compradora, pues genera competencia entre los proveedores y se obtendrá, en definitiva, mejores precios.

Para distinguirla mejor del Convenio Marco, los representantes del Ejecutivo presentaron el siguiente texto comparado entre ambos procedimientos:

Comparado Convenio Marco // Subasta Inversa Electrónica.

	Comparado Convenio Marco	**Subasta Inversa Electrónica.**
Tipo de procedimiento	Procedimiento especial de contratación, abierto, competitivo y transparente	IDEM
Objetivos	Reducción de costos de transacción para	Ahorro.

	compradores Disponibilidad de bienes y servicios Precios de mercado	
Tipo de bienes y servicios.	Tipo de bienes y servicios Estandarizados o estandarizables en base a gamas (categorías genéricas). Con demanda transversal en todo el Estado. Con demanda recurrente y regular. Contenidos en un catálogo formado por ChileCompra.	Estandarizados o estandarizables en base a especificaciones específicas predefinidas por el comprador en sus bases o requerimientos. Productos permanentemente disponibles en el mercado. La demanda puede corresponder únicamente a la respectiva entidad compradora (no necesariamente demanda transversal) La demanda puede ser esporádica (no necesariamente recurrente y regular). Los productos no están contenidos en un listado o catálogo previo, sino que la respectiva entidad compradora los define en sus bases o requerimientos.
Análisis previos	ChileCompra debe realizar estudios previos de factibilidad	Respectiva entidad compradora evalúa mérito, oportunidad y conveniencia de realizar subasta.
Etapas	1° ChileCompra realiza Licitación Pública 2° ChileCompra realiza Adjudicación múltiple 3° ChileCompra forma Catálogo Electrónico 4° Bajo 1000 UTM organismos públicos emiten directamente OC a proveedores del catálogo. 5° Sobre 1.000 UTM organismos públicos convocan a procedimiento competitivo abreviado (“Grandes Compras”)	1ª etapa: licitación o procedimiento competitivo llevado a cabo por la respectiva entidad compradora. Precalificación de proveedores admisibles, en base a criterios de evaluación contenidos en las bases o requerimientos (la evaluación podría ser manual, con intervención humana). 2ª etapa: proveedores preseleccionados podrán presentar ofertas a la baja, en día y hora señalada (mejorando su oferta preseleccionada), sujetándose a evaluación automatizada (sin intervención humana) en base a elementos objetivos (precios, días de entrega, etc.). Puede realizarse en rondas sucesivas (pujas). Adjudicación de oferta más económica.
Obligatoriedad	Organismos públicos deben utilizar obligatoriamente el CM si el producto se	Uso voluntario de los organismos públicos.

	encuentra disponible en catálogo, salvo excepciones fundadas.	
Umbral	Aplica para compras sobre 100 UTM	No tiene umbral

Señaló que, a grandes rasgos, la Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento de compra que se encuentra regulado en las directivas de la Unión Europea. También ha sido probado en varios países de la región, como Brasil, Ecuador y Paraguay. Estos antecedentes fueron tomados como referencia al elaborar las indicaciones.

La Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento de compra abierto competitivo, que persigue generar ahorro en la adquisición de bienes y servicios que sean estandarizados, y que no se encuentran disponibles en los Convenios Marcos vigentes, es decir, no entraría a competir con el Convenio Marco. Lo llevarán a cabo las respectivas entidades compradoras de manera individual e independiente, pero a través del sistema de informaciones, es decir, es plenamente electrónico.

La Subasta Inversa Electrónica tiene varias etapas en las cuales, en al menos una de ellas, se va realizando una puja de las ofertas para conseguir los mejores precios.

Destacó que, como todos los procedimientos especiales de contratación, la Subasta Inversa Electrónica también es de carácter excepcional, por aplicación del artículo 5.

Con el objetivo de mejorar su comprensión es que presentan una propuesta de redacción a la contenida en la indicación original:

“7. Subasta inversa electrónica: procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en bienes y servicios estandarizados ~~*previamente identificados en un listado público en el Sistema de Información y Gestión de Compras*~~ que no se encuentren disponibles a través de los convenios marco vigentes. Este procedimiento se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas, se determina, en base a los requerimientos previamente efectuados por ~~*del*~~ el órgano comprador, y las propuestas presentadas por los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores calificados deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio a contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento.”.

Respondiendo a una consulta formulada por la honorable senadora señora Provoste sobre el detalle de los cambios a la indicación que contiene la propuesta presentada por los representantes del Ejecutivo, señaló lo siguiente:

-Agrega servicios, porque la indicación solo se refiere a bienes, dejando fuera a servicios, que también podrían ser parte de una subasta inversa electrónica;

-Borra “previamente identificados en un listado público en el Sistema de Información y Gestión de Compras” porque obligaba a ChileCompra a hacer este listado a pesar de que no necesariamente había un criterio objetivo de qué podía entrar en ese listado y de si podía entrar a competir, por ejemplo, con el Convenio Marco, de modo tal que un bien estandarizado estuviera en ambos. Entonces, para diferenciarlos, se borra esa parte y se señala explícitamente que lo importante es que estos bienes o servicios estandarizados no sean parte de un Convenio Marco;

-Respecto de las etapas de la Subasta Inversa Electrónica, se señala que en la primera de ellas se establecen requerimientos que son previamente efectuados por el organismo comprador, lo que se realiza para efectos de determinar bases que establecen criterios objetivos de qué es lo que se está buscando y que, luego, se presentan propuestas por parte de los oferentes. Se especifica, también, que para la segunda etapa, los proveedores han sido previamente calificados, es decir, tienen que pasar la primera etapa para llegar a la segunda.

Luego, el **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda**, connotó que el procedimiento será realizado por la respectiva entidad que compra, lo cual es uno de los elementos diferenciadores respecto de otros procedimientos como, por ejemplo, el Convenio Marco. En la Subasta Inversa Electrónica el procedimiento lo lleva a cabo el comprador todo el tiempo. Es decir, aquí el comprador autónomamente decide si realiza la compra a través de este nuevo procedimiento. No aplica a todo tipo de productos, sino que a productos estandarizados con especificaciones técnicas claramente definidas desde el requerimiento inicial.

En la convocatoria se invita a participar a distintos oferentes que estén disponibles en el mercado. Hay una primera instancia de preselección, o precalificación, en la cual se preseleccionan a los proveedores que cumplen con los requerimientos económicos y técnicos. Una vez que se encuentran preseleccionados estos proveedores se fija un día y hora determinados en los cuales estos proveedores seleccionados mejoran su oferta inicial. Incluso ellos pueden tener información sobre la oferta de sus competidores, pero no así de la identidad del competidor. En esta segunda instancia, la evaluación es en base a criterios muy objetivos, como lo es el precio. Indicó que se han analizado distintos sistemas en la región y de la Unión Europea, en los cuales, en esta segunda etapa de evaluación de los precios, se aplican sistemas electrónicos automatizados, que permiten que la evaluación se base en criterios muy objetivos y sea automática. Incluso se entrega la posibilidad de que haya distintas rondas o pujas, en las cuales los mismos oferentes pueden ver la oferta su competidor y pueden mejorar su oferta en una ronda subsiguiente, y así sucesivamente, hasta que se llega a la oferta más económica. Dependiendo de lo que se señale en las bases, puede establecerse, por ejemplo, una fecha determinada donde se cierran las pujas; o puede establecerse la posibilidad de realizar tres rondas sucesivas hasta que se llega una mejor oferta; o, bien,

podría darse la situación en que se establezca que, al llegar a cierto precio mínimo esa sea la oferta que se va a adjudicar. En suma, en las bases se pueden establecer distintas modalidades.

Agregó que es así es como funciona la Subasta Inversa Electrónica en la mayoría de los países de la región donde se estudió, de una manera bastante exitosa.

-En votación el numeral 7 de la letra d), del texto propuesto por la indicación N° 24, Subasta Inversa Electrónica, fue aprobado, con modificaciones, por mayoría de votos. Votaron favorablemente los honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón, y votó en contra la honorable senadora señora Provoste. (Mayoría, 3x1).

Al fundamentar su voto en contra, la **honorable senadora señora Provoste** hizo presente que la indicación va en contra de las empresas de menor tamaño dado que no pueden competir respecto del precio porque tienen una barrera de entrada que tiene que ver con el volumen. Agregó que se parte de un supuesto que está errado, y el supuesto errado en este proyecto de ley tiene que ver con la competencia, cuando lo que hay en Chile es concentración. En otro orden de ideas, agregó que la norma establece que pasarán a la segunda etapa los proveedores calificados sin indicar qué criterios se aplicarán para ser calificado, dejando de manifiesto la opacidad del proceso. Le hubiera gustado que el Ejecutivo hubiera ilustrado este mecanismo con algunos ejemplos.

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** fundamentó su foto a favor indicando que las empresas de menor tamaño cuentan con un umbral de protección. Por lo tanto, entiende que la Subasta Inversa Electrónica se refiere a otro tipo de bienes y de servicios que escapan a la Compra Ágil o a las compras en donde la ley protege a las empresas de menor tamaño, fundamentalmente de regiones.

Numeral 8 (Otros procedimientos especiales de contratación).

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez**, explicó que este numeral 8 tiene como origen observaciones tanto de la OCDE como de la Fiscalía Nacional Económica, entes que criticaban la rigidez del marco regulatorio de compras en Chile. Por tanto, considerando la multiplicidad de necesidades públicas que pueden requerir nuevos procedimientos de contratación, este numeral pone a disposición una herramienta abierta para que se puedan crear procedimientos de compra a través del reglamento.

Agregó que el resguardo que se establece para evitar que sea una arbitrariedad de la autoridad de turno a cargo Ministerio de Hacienda es que se exige un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto del procedimiento nuevo que se quiera aplicar.

La **honorable senadora señora Aravena** solicitó más información respecto a cómo sería su aplicación práctica.

Luego, la **honorable senadora señora Provoste** preguntó derechamente si este nuevo numeral es también trato directo, y, de no ser así, entonces, ¿qué es?

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** señaló que le parecen excesivos los supuestos que impone el numeral 8, entre ellos: reglamento; previa consulta pública; informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la evaluación de oportunidad y conveniencia. Agregó que, en su parecer, el numeral 8 quedará abierto para mucha interpretación, tanto por el reglamento como de parte de los funcionarios públicos que lo aplicarán, en circunstancia que debería quedar claramente identificado y definido la ley.

A continuación, el **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda**, indicó que se advirtió sobre la necesidad de dejar la oportunidad de que, a futuro, se establezcan nuevos procedimientos, debido a que el mercado público y la realidad de las compras públicas es muy dinámico. En ocasiones se necesita un medio que permita mayor flexibilidad, en el sentido que la regulación se adapte a la realidad muy cambiante de las compras públicas. Por lo anteriormente expuesto, es que el numeral 8 se deja abierta una oportunidad de que, vía reglamentaria, el día de mañana se establezcan nuevos procedimientos.

Descartó que se trate de un mandato en cuanto a que deban establecerse nuevos procedimientos, sino que ello fluirá en la medida que se detecte que hay necesidades y que se deba contar con un nuevo procedimiento, que se establecerá vía reglamentaria.

Respecto a la observación del señor presidente, en cuanto a que puede parecer muy engorroso, señaló que los requisitos y controles que se establecen son para evitar el riesgo de que se establezcan procedimientos que no sean todo lo competitivo que se desea, evitando, asimismo, el riesgo que avizora la honorable senadora señora Provoste en cuanto a que este numeral sea, el día de mañana, un Trato Directo. No será un Trato Directo por los controles que establece. Hizo presente que se debe considerar, además, que al ser una modificación reglamentaria también estará sujeto a la revisión de Contraloría General de la República. En suma, la norma considera todos los controles necesarios para que, el día de mañana, los nuevos procedimientos cumplan con los estándares de competencia y transparencia establecidos en la ley.

Agregó que actualmente existen varios procedimientos o formas de contratar que no están en la ley, como lo son, por ejemplo, la licitación de servicios personales especializados y la Compra Ágil. También está en el reglamento gran parte del Convenio Marco.

Luego, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez**, en relación al motivo por el cual el numeral 8 hace una distinción entre organismos de la Administración del Estado y los otros, indicó que se debe a que, por ejemplo, las autonomías constitucionales no se rigen por el reglamento, sino que se por su normativa interna.

La **honorable senadora señor Aravena** señaló que esta modalidad queda como una especie de ventana a futuros nuevos procedimientos de contratación, dado que, en estricto rigor, no existen, dado que aún no se ha generado la necesidad. Esta nueva modalidad deja abierta una ventana porque, de lo contrario, sería necesario una modificación a la ley cuando tal necesidad concurra.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que no se trata ni de una ventana ni de una puerta, sino que de un imaginario o, más bien, de un cheque en blanco. El proyecto de ley en discusión considera diversos procedimientos y mecanismos de contratación, como los Convenios Marcos; la compra especializada; el Trato Directo, entre otros. Connotó que cada vez que se presenta una iniciativa de ley se debe contar con evidencias y también con la experiencia de años que permiten concluir que existen una serie de situaciones que no se pueden abordar ni en el Trato Directo; ni en el Convenio Marco; ni en la compra especializada, por lo que el proyecto debe proponer nuevas herramientas para tal efecto que deben ser sancionada. Sin embargo, en esta oportunidad el numeral 8 considera que estos otros nuevos procedimientos especiales de contratación se harán vía reglamentaria. Entonces, cuando después las cosas comienzan a tener problemas se señala que esa norma fue aprobada por el Congreso Nacional.

A veces le resulta hasta un poco molesto que se argumente tanto que esto funciona en Europa, especialmente si se mira qué es lo que pasó en la pandemia en nuestro país: ¿Cuántas fueron las empresas que concentraron las compras del mercado público? Añadió que podrían ser contadas con los dedos de una mano.

Si el proyecto considera diversos procedimientos, como el Convenio Marco; el trato especializado; el Trato Directo, entre otros, por qué se solicitan un cheque en blanco. Además, no hay ejemplos concretos, por lo que solicitó a los representantes del Ejecutivo mayor ilustración sobre la materia.

Respondiendo lo solicitado, la **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz**, se refirió a dos ejemplos concretos, ocurridos recientemente con la pandemia. Al respecto, indicó que ChileCompra buscó la forma de apoyar a las empresas de menor tamaño y a las PYMES con un procedimiento rápido. En tal escenario, se identificó la Compra Ágil, herramienta que no estaba en ningún tipo de normativa, por lo cual fue necesario modificar el reglamento para implementarla. Igual ocurrió con las bases tipo. Así, hay ejemplos concretos y es posible ir evolucionando en diferentes mecanismos y procedimientos que ayuden y faciliten a los organismos públicos a obtener de manera más fácil los productos y servicios que requieren.

Luego, el **honorable senador señor Durana** connotó que, de acuerdo a lo expuesto por la señora directora de ChileCompra, para implementar la Compra Ágil, que no estaba en la ley, bastó modificar el reglamento. Por lo tanto, no fue necesario entregar el cheque en blanco como el que, de una u otra forma, plantea el numeral en estudio. Llamó a evitar que un tipo especial de procedimiento de contratación se salte todos los otros procedimientos que con tanto celo resguardan

valores y principios, y, fundamentalmente, se establecen en beneficio de las empresas de menor tamaño, especialmente de regiones.

El **honorable senador señor Ossandón** planteó que, dadas las aprensiones expuestas el numeral, se podría incorporar como requisito para la procedencia del numeral 8 que no exista un procedimiento especial aplicable.

El **honorable senador señor Durana** solicitó a los representantes del Ejecutivo presentar una nueva redacción para este numeral, que considere los puntos de vista expresados en el debate.

En la sesión siguiente, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** presentó la siguiente propuesta:

OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN	
Indicación vigente	**Propuesta**
8. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Éstos deberán en todo caso regirse por los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley.	8. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujetas a esta ley no puedan ser satisfechas mediante alguno de los procedimientos contemplados en el presente artículo. Para su incorporación en el reglamento, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán realizar una consulta pública. Posterior a ello, se deberá requerir el informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según el ámbito de su competencia. En todo caso, tales procedimientos especiales de contratación deberán siempre regirse por los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad de los oferentes, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley, así como promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales.
Los procedimientos de contratación señalados en este numeral en el numeral 8 serán aplicables a los organismos de la Administración del	Los procedimientos de contratación señalados en este numeral podrán ser aplicados por los organismos de la Administración del Estado, siempre que

Estado cuando concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.	concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia, dictando las normas correspondientes para ello.

Explicó que la propuesta contiene varios cambios en el texto, atendiendo algunas dudas planteadas por los senadores y las senadoras, y también agrega varios puntos y conectores para que quede claro el procedimiento.

Connotó que estos procedimientos serán procedentes solo cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujetas a la ley no puedan ser satisfechas mediante alguno de los procedimientos contemplados en el presente artículo. Agregó que la idea no es alterar mediante reglamento procedimientos contemplados por ley, sino que más bien serían un recurso residual, o alternativo, solo para los casos de que estos fueran insuficientes, ya sea por asuntos de contingencia o flexibilidad del mercado que puedan ir variando con el tiempo.

Luego, se establece claramente que, para la incorporación en el reglamento, el Ministerio de Hacienda en conjunto con Chile Compra deben realizar una consulta pública; después se deberá requerir el informe favorable del tribunal de libre competencia.

Recalcó que siempre y en todo caso estos procedimientos especiales deben respetar los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, de libre acceso, igualdad de los oferentes competitividad, y, así mismo, promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Agregó que el inciso siguiente precisa estos procedimientos podrán ser aplicados por los organismos del Estado cuando concurran los requisitos para ellos, y que, en el caso de los demás organismos que no están sujetos al reglamento, como sería en el caso de las autonomías constitucionales, se podrán utilizar previa evaluación de oportunidad y conveniencia, y siempre que dicten las normas correspondientes para ello.

La **Comisión** acordó estudiar con detención la nueva propuesta, y continuar con su debate en una próxima sesión.

En la siguiente sesión, **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la propuesta fue analizada con calma con los asesores. Toma ciertos elementos considerando las preocupaciones de algunos senadores respecto a que este procedimiento solo se aplicaría cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujeta la ley no pueden ser satisfechas mediante algunos de los

procedimientos que ya existen en ese artículo; también considera las etapas que deben cumplirse para su incorporación en el reglamento, las que serían, la consulta pública y, posterior a ella, el informe favorable del Tribunal de Defensa Libre Competencia.

Agregó que consideraba importante relevar los resguardos que considera la norma, puesto que existía el temor que estos casos pudiesen devenir en nuevos tratos directos u otras formas disfrazadas de trato directo. El primer resguardo es la intervención del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el Tribunal, lo que asegurará que efectivamente haya competencia y los tratos directos por su definición no la tienen, se contrata directamente. El segundo resguardo son los principios que se deben respetar: la igualdad de los oferentes, es decir, siempre se ponen en el supuesto de que habrá más de un oferente; la competitividad; el libre acceso; y la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño proveedores locales, las que no podrían ser discriminados a través de estos procedimientos. En la misma línea, hizo presente que también debe considerarse que tendrá un resguardo posterior debido a que se debe cumplir con el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

Por otra parte, la nueva redacción también mejoró el texto en lo relativo a su aplicación por los organismos de la Administración del Estado, disponiendo que estos procedimientos podrán ser aplicados siempre que concurran los requisitos para ello. Respecto de los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración, deberá haber una evaluación de la oportunidad y conveniencia por parte de la autoridad, dictando para tal efecto las normas correspondientes.

Luego, el **asesor legislativo señor Julio Valladares** manifestó que en las conversaciones con los representantes del Ejecutivo se hicieron presente las observaciones de los senadores en el sentido que los otros procedimientos de contratación no debían generar nuevos incentivos que hagan disminuir los actores en la Licitación Pública, sino que se debe fortalecer el sentido original del proyecto, es decir, que el mecanismo principal de la contratación pública es la licitación pública y que los otros mecanismos de contratación tienen que ser expresamente fundamentados; deben respetar principios; y contar con reglas claras y acotadas. Para ello se agregan resguardos, punto que fue explicado por la señora Rodríguez.

La **honorable senadora señora Aravena** señaló que gracias a la discusión quedó bien cerrado el punto. También manifestó estar de acuerdo con la redacción propuesta. Destacó elementos como la consulta pública, que es un procedimiento normado en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; y el informe favorable del TDLC. También recordó lo importante que resultó la Compra Ágil durante la pandemia, dado que las circunstancias hicieron necesario crear este instrumento. Además, Chile es un país moderno, que ha firmado convenios internacionales en torno al tema de compras públicas, y el proyecto incorpora prácticamente a todos los servicios públicos a este proceso. Finalmente destacó la importancia de contar con este procedimiento

para casos en que se haga necesario contar con nuevos mecanismos de manera más rápida, pero cumpliendo con todos sus requisitos.

Luego, la **honorable senadora señora Provoste** señaló que había planteado sus dudas respecto de que los otros procedimientos especiales de contratación, cualquiera sea esta su naturaleza, quedarán al árbitro de un reglamento. Ese punto no cambia en nada en la nueva propuesta. Y si bien es cierto que ahora el Ejecutivo incorporó otros elementos, como, por ejemplo, la consulta pública, tampoco está bien determinado cómo se realizaría. Luego, dado que se está definiendo el conjunto de procedimientos, no está de acuerdo en dejar una puerta abierta, sin ningún criterio, para que esto quede al árbitro de un reglamento y que, después, cuando las cosas no funcionan, la responsabilidad finalmente siempre es del legislador. Esto deja al arbitrio de cualquier autoridad el abrir un procedimiento especial, en un momento determinado, y consignarlo en el reglamento como una medida administrativa.

Finalmente, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** propuso agregar en el texto propuesto que la consulta pública deberá ser realizada de acuerdo a las normas la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, lo que fue acogido por la Comisión.

Con tal modificación, el texto quedaría como sigue:

“7. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujetas a esta ley no puedan ser satisfechas mediante alguno de los procedimientos contemplados en el presente artículo. Para su incorporación en el reglamento, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán realizar una consulta pública**, de acuerdo a las normas de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública**. Posterior a ello, se deberá requerir el informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según el ámbito de su competencia. En todo caso, tales procedimientos especiales de contratación deberán siempre regirse por los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad de los oferentes, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley, así como promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Los procedimientos de contratación señalados en este numeral podrán ser aplicados por los organismos de la Administración del Estado, siempre que concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia, dictando las normas correspondientes para ello.”.

-Puesto en votación el numeral 8 de la letra d)

del texto propuesto por la indicación N° 24, Otros procedimientos especiales de contratación, fue aprobado, con modificaciones, por dos votos a favor y una abstención, de la senadora señora Provoste. Votaron a favor los senadores señora Aravena y señor Durana. (Aprobado con modificaciones. Mayoría, 2 x 1 abstención).

Al fundamentar su abstención, la **honorable senadora señora Provoste** reconoció el esfuerzo realizado por el Ejecutivo en mejorar la redacción de la norma incorporando al menos la expresión promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales. Sin embargo, no se supera la objeción inicial de fondo en cuanto a que se abre un camino para que se creen nuevos procedimientos de contratación por la vía reglamentaria, con lo cual quedaría al árbitro la autoridad de turno.

Por su parte, **el honorable senador señor Durana** señaló confiar que no se vulnerará lo que establece la norma y, en su oportunidad, por el reglamento.

Respecto del numeral 8 del proyecto, se formuló también la **indicación N° 25**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituir la letra d) propuesta por la siguiente:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de bienes o servicios específicos, determinados en el reglamento, o para montos de compra señalados en el mismo.

Cada uno de estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son los de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respetivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1.- Compra de menor cuantía: es el procedimiento de compra mediante el cual los organismos del Estado de manera simple, dinámica y expedita pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 120 UTM, previa solicitud de al menos tres cotizaciones, a través del Sistema de Información y Gestión señalado en el artículo 19.

2.- Convenio Marco: es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y reducción de los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal. En virtud de este procedimiento, se establecerán previamente los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un tiempo determinado.

La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos y/o económicos mínimos, y/o establecer un número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá definir criterios obligatorios, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, así como también, los requisitos para actualizar las condiciones de los productos ofrecidos, los que deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio.

De igual forma, deberá considerarse las ofertas a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los costos de despacho o traslado de los bienes y servicios, hasta el lugar requerido por el organismo comprador. El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones regionales de manera de asegurar la participación de proveedores(as) locales.

3.- Acuerdo dinámico de compras: es el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas, y la eficiencia operacional para el acceso de organismos del Estado, a bienes o servicios únicos y de uso frecuente. Tiene por objeto disponer de un listado de proveedores para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos, y previa solicitud de cotizaciones a través del Sistema de información.

Podrán formar parte de esa nómina todos aquellos proveedores que, mientras se encuentre vigente el acuerdo dinámico de compras, cumplan con los requisitos establecidos, para formar parte del mismo, y acuerden las condiciones de suministro de bienes o prestación de los servicios con la Dirección de Compras y Contratación Pública.

4.- Contratos para la Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores y la necesidad que se requiera solucionar o el problema a resolver, junto a las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, se iniciará el desarrollo de las fases establecidas en las bases de licitación. En ellas la entidad licitante podrá costear el desarrollo de

prototipos u otros gastos en investigación y desarrollo, aun cuando no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación, cuando así lo establezca en las bases de licitación.

Las bases de licitación también deberán establecer los criterios por los cuales la entidad licitante deberá adjudicar la licitación, el costo máximo del producto o servicio por adquirir, y las normas de propiedad intelectual aplicables al desarrollo del producto o servicio.

La entidad licitante no podrá revelar a los participantes datos confidenciales o soluciones propuestas por otros participantes del proceso.

5.- Subasta inversa electrónica: es el procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en bienes estandarizados previamente identificados en un listado público, que será llevado a cabo por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas se determina, sobre la base de los requerimientos del órgano comprador y las propuestas de los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio por contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento, así como el sistema electrónico que se utilizará por parte de las entidades.

6.- Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Éstos deberán en todo caso regirse por los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley.

Los procedimientos de contratación señalados en este numeral serán aplicables a los organismos de la Administración del Estado cuando concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.”.

La indicación N° 25 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 24 aprobada.

Respecto del numeral 8 del proyecto, también se formuló la **indicación N° 26, de los honorables senadores señoras**

Aravena, Carvajal y Provoste y señores Durana y Ossandón, para modificar en el numeral 1) de la letra d) propuesta, la denominación “Compra Ágil” por “Compras Menores”.

Sobre el particular, la **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** señaló que este punto fue tratado por la mesa de asesores, y la opinión del Ejecutivo es que el cambio de nombre implica costos y capacitaciones, ya que la Compra Ágil es un mecanismo para PYMES y proveedores locales, por lo que el cambio de nombre requeriría capacitarlos, y que se entienda que este mecanismo es el mismo que la Compra Ágil, pero con un cambio de denominación. Por esta razón, sostuvo que la postura del Gobierno es mantener la denominación de Compra Ágil.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** complementó que “Compra Menor” es un nombre genérico podría apuntar a cualquier tipo de compra y no es una denominación que exista en ordenamientos comparados. Podría ser una Licitación de cuantía baja o un Trato Directo de cuantía baja, por lo que se presta para confusiones. Como contrapartida, “Compra Ágil” es un nombre único ya conocido por los operadores del sistema y que ya lleva un tiempo en funcionamiento.

El **honorable senador señor Ossandón** señaló que esto no cambia la esencia del proyecto, y que a su juicio la denominación de Compra Ágil también podría prestarse para confusiones ya que podría ser para grandes compras. La Compra Ágil es para compras menores y siempre ha sido así, por lo que su denominación más adecuada sería la de Compra Menor.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** señaló que se han hecho esfuerzos importantes para que la Compra Ágil sea distinguida y conocida durante cerca de 2 años y medio, por lo que el término ya está adoptado por los usuarios, compradores y proveedores, por lo que sería una pérdida desde el punto de vista de la implementación de la misma.

El **honorable senador señor Durana** agregó que este es un tema menor, y que se le está dando más tiempo del que merece. El sentido de la indicación está en función de la realidad regional, en que muchas veces la pequeña y mediana empresa regional no tiene la posibilidad de captar las compras públicas. Estimó que hay buenos argumentos en uno y otro sentido, sin embargo es el Ejecutivo quien cuenta con la información práctica y de funcionamiento del sistema.

El **honorable senador señor Ossandón** señaló que lo expuesto por la señora Ruiz le parece razonable, y estimó que no es un tema tan importante, razón por la cual retiró su firma de la indicación en discusión.

La **honorable senadora señora Aravena** también retiró su firma de la indicación en discusión.

-En votación la indicación N° 26, se obtuvo el siguiente resultado: votó favorablemente la honorable senadora señora Provoste; votaron en contra, los honorables senadores señora Aravena y señor Ossandón, y se abstuvo el honorable senador señor Durana. Dado que la abstención determina el resultado de la votación, se procedió a repetirla, ocasión en la cual la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votó favorablemente la honorable senadora señora Provoste. Votaron en contra los honorables senadores señora Aravena y señor Ossandón. (Rechazada. Mayoría, 1x2).

Número 9

La **indicación N° 27, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

"9. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo."."

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que se está reemplazando un artículo que en su texto vigente deja a los mecanismos de contratación al mismo nivel, lo que dejará de ser así con este proyecto.

Solicitó agregar una modificación al texto de la indicación para agregar también una referencia a aquellas licitaciones en que las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles. El motivo de tal inclusión es que esta causal, que hoy está contenida en el reglamento, pasa directo a Trato Directo, y en la propuesta se incorpora la Licitación Privada, que es un mecanismo competitivo, para luego pasar al Trato Directo. Esto con la finalidad de evitar que los servicios públicos busquen cualquier causal de Trato Directo con esta excusa. Aclaró que este cambio surgió a raíz de la modificación que se debió hacer en el artículo 8 ter letra f) sobre remisión reglamentaria, y el mismo cambio sería necesario introducirlo en la letra b) del artículo 8 bis ya votado.

De este modo, la propuesta de artículo 8 quedaría redactada como sigue

"Artículo 8°- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.".

La **honorable senadora señora Aravena** señaló que le parece positivo agregar las ofertas que se declaren inadmisibles porque tiende a pasar que después de la inadmisibilidad, inmediatamente se

hace Trato Directo, por lo que se está permitiendo este paso intermedio de Licitación Privada, que es un procedimiento competitivo y más transparente.

Posteriormente, por oficio N° 024-137, de 13 de abril de 2023, S.E. el Presidente de la República retiró la indicación N° 3.

--La indicación N° 27 fue retirada por su autor.

Dentro de un nuevo plazo para el efecto, **S.E. el Presidente de la República** presentó una indicación sobre la misma materia, signada con el N° **27 bis,** del siguiente tenor:

"27 bis. Reemplázase el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

"10. Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

"**Artículo 8°.-** Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.".".

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que para evitar que los servicios públicos estuviesen obligados a llamar a licitación pública nuevamente en caso que haya ofertas inadmisibles, sin obtener resultados, se contempló como una causal de licitación privada y, en caso de fracasar esta, proceder al trato directo, según da cuenta el art. 8° bis, letra b).

-En votación, la indicación N° 27 bis fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana, Elizalde y Ossandón. (Unanimidad, 5x0).

Artículo 8° propuesto

Inciso primero

La **indicación N° 28**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para reemplazarlo por los siguientes incisos:

"**Artículo 8°.-** La licitación pública será obligatoria.

Excepcionalmente, por resolución fundada y acreditada en la forma en que señale el reglamento, el jefe de servicio podrá determinar la utilización de alguno de los otros procedimientos de contratación previstos en esta ley.

Dicha resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la dictación del respectivo acto administrativo

y en todo caso antes de la aprobación del contrato respectivo. Tratándose de la contratación directa por causal de urgencia, emergencia o imprevisto, la resolución que la autoriza podrá publicarse conjuntamente con la aprobación del contrato. La señalada publicación en el Sistema deberá permitir acceder directamente a las Contrataciones directas efectuados por las entidades.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 28 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número 10

Incorpora en la ley los artículos 8° bis, 8º ter, 8º quáter y 8º quinquies, nuevos, relacionados con las causales de procedencia de determinados mecanismos de contratación.

Artículo 8° bis propuesto

La **indicación N° 29**, de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

Representantes del Ejecutivo explicaron que la materia viene incorporada en la indicación siguiente, por lo que corresponde acoger su eliminación.

--En votación, la indicación N° 29 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 8° ter propuesto

La **indicación N° 30**, de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 8° bis.-** Procederá el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir y la identidad del proveedor. El reglamento establecerá la forma que

se realizará dicha publicación.

En caso que la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo contratante deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley y en el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Bajo el monto señalado en el párrafo anterior, el organismo deberá publicar en la misma sección del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra, dentro de un plazo de 24 horas desde la dictación de la resolución que aprueba el contrato, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios previamente concursados a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación en un breve plazo, se generarían graves perjuicios a las personas o al funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior del organismo contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En caso que las circunstancias que justifiquen la aplicación de esta causal sean imputables a la entidad pública contratante, deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondieren.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

En el caso señalado en este literal, el organismo

del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, en una sección especial destinada para estos efectos, y en la página web del organismo, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, y que aprueba el contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra dentro de las 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo con la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, determinados por ley.

En este caso, se podrá acceder a entregar la información solicitada en conformidad a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285.

e) Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Para recurrir a la causal contemplada en este literal, el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante.

En caso que la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo público deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del

artículo 24 de la presente ley.

f) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, los que deberán respetar siempre el principio de probidad en la contratación y, según corresponda, el principio de transparencia en la contratación.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

En los casos señalados en los literales a), c) y e), cuando la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, el organismo del Estado deberá acompañar a la resolución que autoriza la Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba su contrato, un informe donde se consigne efectiva y documentadamente las circunstancias de hecho que justifican la procedencia de la causal, el que deberá ser suscrito por las unidades técnicas involucradas en el proceso de contratación y que deberá consignar las razones por las que dicha necesidad pública a satisfacer no puede ser cubierta por los bienes y servicios considerados en el plan anual de compras de la institución.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá monitorear el desarrollo de los procesos de compra llevados a cabo bajo estas causales, y dictar instrucciones obligatorias para los organismos de la Administración del Estado, con el objeto de velar por su correcta aplicación.”.

La **Comisión** acordó revisar y votar las causales contenidas en la presente indicación de manera individual.

Encabezado del inciso primero y letra a)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** reiteró a modo general los ejes de la propuesta en torno al Trato Directo, esto es, la excepcionalidad de la procedencia de este mecanismo de contratación, delimitando sus causales, estableciendo la publicidad, cuyo grado dependerá de la causal invocada, y la justificación de la decisión administrativa a través de informes técnicos y económicos.

En tal sentido, respecto de la causal de la letra a), la mayoría de los elementos de la propuesta no están regulados en la ley vigente. Se agregan elementos tales como la inexistencia de un sustituto o alternativa razonable, la regla de publicidad y posibilidad de oposición para contratos sobre 1.000 UTM, regla de publicidad para contratos bajo las 1.000 UTM y la exigencia de un informe donde se consigne efectiva y documentadamente las circunstancias de hecho que justifican la procedencia de la causal, suscrito por las unidades técnicas correspondientes.

-Puesto en votación el encabezado y la causal de la letra a) del inciso primero, del texto propuesto por la indicación N° 30, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

honorables senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste, y señores Durana y Ossandón. (Aprobado. Unanimidad, 5x0).

La **honorable senadora señora Provoste** al fundar su voto señaló que le parece complejo que en estos días el Ministerio Secretaría General de Gobierno, a petición de la SECOM, esté adjudicando por Trato Directo el servicio de medición de audiencia de televisión. En tal sentido llamó a ChileCompra a anticiparse con estas nuevas reglas de Trato Directo haciendo una circular para los servicios público.

Letra b)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que esta causal ya se encuentra contemplada en la ley vigente y debe ser entendida a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 y 8 ter del proyecto, que en síntesis permiten la Licitación Privada si se declaró desierto el llamado a Licitación Pública, y si luego fracasa la Licitación Privada, esta causal permite que se proceda a un Trato Directo.

Puesta en votación la causal de la letra b) del inciso primero, del texto propuesto por la indicación N° 30, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste, y señores Durana y Ossandón. Sin embargo, en una sesión posterior, la Comisión acordó unánimemente reabrir el debate respecto de la letra b) y conocer una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República, signada con el **N° 31 bis**, para sustituirla por la siguiente:

“b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios, o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles, siempre que se hubieran concursado previamente a través de una licitación pública y una licitación privada.”.

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que el sentido del reemplazo de este caso en el que procederá el Trato Directo o Contratación Excepcionalmente Directa con Publicidad obedece a dejarlo coherente con los artículos 8° y 8° bis.

--En votación, la indicación N° 30 fue rechazada y la indicación N° 31 bis fue aprobada por la Comisión, en ambos casos por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Bianchi, Durana, Elizalde y Ossandón. (Unanimidad, 5x0).

Letra c)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que esta causal fue álgidamente discutida en la mesa de asesores, dado que se trata de la causal más utilizada en la actualidad para proceder al Trato Directo, con alrededor del 18%. Fue muy utilizada durante la pandemia, sin embargo, también se entiende que puede ser mal utilizada.

Si bien la causal ya existe, no se encuentra tan regulada como la propuesta del proyecto. Como elementos nuevos que se agregan en el proyecto destacó, que se debe tratar de una necesidad pública impostergable, es decir, efectivamente una urgencia; debe justificarse y acreditarse que, de no llevarse a cabo la compra, puede generar graves perjuicios para las personas o el funcionamiento del Estado, es decir, no basta con la mera necesidad; el contrato debe ser por un plazo acotado a los hechos que la justifican, lo que recoge la jurisprudencia de la Contraloría General de la República; cuando la causal se deba a hechos propios del servicio, como lo sería una mala planificación, deben adoptarse oportunamente las medidas para determinar la responsabilidad administrativa, lo cual también recoge la jurisprudencia de Contraloría; además debe publicarse la orden de compra o el acto administrativo que autoriza el Trato Directo, 24 horas posteriores al total trámite del mismo, con la finalidad de reclamar, sea ante la Administración o el Tribunal de Compras y Contratación Pública; finalmente, resaltó que esta causal entra en los supuestos del inciso tercero, por lo que se debe acompañar el informe que consigne efectiva y documentadamente la justificación de la causal. Lo anterior rompe con la jurisprudencia de la Contraloría que ha señalado que para este tipo de causales no es necesario un informe técnico y económico.

La **honorable senadora señora Aravena** destacó que esta propuesta es mucho mejor que la regulación vigente, resguarda una mayor transparencia en el proceso, y efectivamente pone mayores cortapisas para proceder al Trato Directo, por lo que valoró positivamente la propuesta. Ejemplificó con municipios de su región en que hay muchas personas si alcantarillado, y cuando hay inundaciones se producen situaciones de riesgo sanitario que obliga a contratar servicios de urgencia para hacer frente al saneamiento casa por casa.

-Puesto en votación la causal de la letra c) del inciso primero, del texto propuesto por la indicación N° 30, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste, y señores Durana y Ossandón. (Aprobado. Unanimidad, 5x0).

Letra d)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que esta causal ya está contenida en la actual ley, sin embargo tiene un cambio, consistente en que la ley vigente señala que es un decreto supremo el que determina los servicios de naturaleza confidencial, lo cual es inconstitucional a la luz del artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, por lo tanto se hizo ese cambio.

-Puesto en votación la causal de la letra d) del inciso primero, del texto propuesto por la indicación N° 30, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste, y señores Durana y Ossandón. (Aprobado. Unanimidad, 5x0).

Letra e)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la causal de seguridad y confianza hoy existe en el reglamento y tiene una alta utilización de alrededor de un 15% de los Tratos Directos, por lo que se estimó importante dejarla consagrada a nivel legal.

Se añadieron varios elementos recogidos de la jurisprudencia de Contraloría General de la República, entre los que destacó, que para su procedencia se requiere de “magnitud e importancia” y que “el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante”, es decir, no basta la mera seguridad y confianza. Señaló como ejemplo en el sector salud, la ampliación de cobertura para usuarios Fonasa en consultorios privados.

Señaló que tiene reglas de publicidad similares a la causal de único proveedor, dado que tienen elementos similares.

Y finalmente destacó que respecto de esta causal también se requiere el informe técnico a que alude el inciso 3° de este mismo artículo.

La **honorable senadora señora Aravena** acotó que en Chile no existe una clasificación o un sistema de sellos o certificaciones de empresas, por lo que esta causal sigue quedando entregada al criterio de la entidad compradora, de manera subjetiva y discrecional.

En la misma línea, el **honorable senador señor Ossandón** compartió en la dificultad de determinar cuándo existirá la seguridad y confianza en determinada empresa, por lo que consultó de qué manera acotar la causal para que no sea tan subjetiva.

La **honorable senadora señora Provoste** compartió el punto planteado por la senadora Aravena, y añadió que la única forma de acreditar esta seguridad y confianza sería en base a la experiencia, lo que consideró como una forma de no apoyar a las empresas emergentes y seguir en la lógica de la concentración económica.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** señaló que esta causal de Trato Directo se debe fundamentar caso a caso, a través de un acto administrativo motivado, de acuerdo a las particularidades de la compra específica. Se podrían utilizar en dicha fundamentación las certificaciones o sellos que existan, pero no se limita a eso.

Agregó que la gran dificultad que ha tenido esta causal de Trato Directo en el reglamento vigente es que señala que procede en la medida en que no exista otro proveedor que otorgue la misma seguridad y confianza, y resulta muy difícil acreditar este hecho negativo, por lo que la jurisprudencia de la Contraloría ha agregado muchos requisitos a esta causal.

Lo anterior a su juicio se soluciona con la obligatoriedad de publicación previa que establece el proyecto, con posibilidad de objetar por parte de los demás proveedores.

Respecto del umbral de 1.000 UTM, este Trato Directo procede sobre o bajo el mismo, sin embargo la diferencia está en la necesidad de publicar previamente o *a posteriori*.

Respecto a la consulta de la senadora Provoste, replicó que la experiencia es uno de los factores que se puede considerar, pero no el único. De hecho, destacó que en el Registro de Proveedores se encuentra publicado el desempeño contractual anterior de los mismos, lo cual se podría considerar para fundar la causal. Sin embargo, lo que se busca es que el argumento y la fundamentación sean consistentes.

Finalmente destacó el agregado de la exigencia del informe técnico a que alude el inciso tercero de este artículo.

La **honorable senadora señora Aravena** estimó que se podría aumentar más el estándar de transparencia si no se pusiera el umbral de 1.000 UTM, que consideró como bastante alto, de modo que en todos los casos exista la obligación de publicación previa.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** respondió que el umbral está puesto debido a que se estima que las compras de menos de dicho tope requieren de menor burocracia, y es el umbral que históricamente se ha considerado en las compras públicas, pero la publicación posterior al acto no da igual, toda vez que de todas maneras se puede reclamar ante el Tribunal de Compras y Contratación Pública, el que podría tomar como medida la suspensión del contrato, además de los recursos administrativos que se puedan interponer.

La **honorable senadora Provoste** insistió en la necesidad de detallar a qué se refiere con “experiencia”, toda vez que ésta se puede entender tanto como años de la razón social o como cobertura nacional o de diversas otras formas. Lo anterior a su juicio es relevante para que esta causal no se utilice como subterfugio que en nada contribuye a los propósitos esperados del proyecto, como lo es el favorecer a las empresas de menor tamaño en las compras públicas.

El **honorable senador señor Durana** complementó que la experiencia recoge el historial que tiene la empresa en el rubro, el cual muchas veces puede no ser exitoso.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** acotó que la experiencia comprobada tiene relación con que en la práctica estos han sido contratos que se dan año a año. Agregó que por cierto que hay PYMES que tienen experiencia, y que esto sería un detrimento para las empresas que están partiendo, independiente del tamaño.

Aclaró que la experiencia en sí misma no es el fundamento, sino que es la seguridad y confianza, y que ésta debe

justificarse en la experiencia.

Ejemplificó con un dictamen de Contraloría, en que se señaló que la experiencia de un martillero, no necesariamente es una razón suficiente para contratar. Y agregó que respecto de esta causal, mediante un dictamen de 2019, Contraloría exige la existencia de un informe técnico que la funde.

La **honorable senadora señora Carvajal** agregó que los criterios de seguridad y confianza son subjetivos, mientras que el de experiencia puede ser discutible. En ese contexto, más allá de los dictámenes de Contraloría, consultó que otros elementos objetivos hacen posible entender que exista esta seguridad y confianza.

En tal sentido, estimó que de no ser así, se abre la puerta a que se entienda por parte del funcionario comprador una predisposición a determinadas empresas, lo que termina generando que se tengan a los mismos oferentes respecto de los mismos contratos, imposibilitando el ingreso de nuevos actores.

La **honorable senadora señora Provoste** recalcó que parece haber consenso en la Comisión en la complejidad de la causal.

El dictamen de Contraloría citado como ejemplo respecto de la experiencia del martillero es anterior a esta ley, y la redacción actual podría hacer variar el criterio, de modo que la experiencia pase a ser la condición exclusiva para dar seguridad y confianza.

Agregó compartir la impresión de la senadora Carvajal respecto de la dificultad de romper el círculo para el ingreso de nuevos proveedores. En tal sentido, recalcó la creencia de que el mercado público debe ser un espacio que permita que distintos proveedores puedan participar de él.

El **honorable senador señor Juan Castro Prieto** agregó que en ninguna parte de la causal aparece la rapidez en la entrega del producto, lo que a su juicio es un elemento muy importante dada la necesidad urgente del comprador.

La **honorable senadora señora Aravena** solicitó a los asesores revisar qué dijo la Contraloría respecto de esta causal en sus intervenciones, de modo de dar luces para dilucidar el debate y lograr una mayor objetivación y fundamentación de la causal.

Aclaró que no está en desacuerdo con la causal, sino más bien en su forma de acreditación y fundamentación, ya que es muy subjetivo, casi emocional.

En este sentido, la experiencia se puede comprobar mediante diversos criterios, tales como cantidad de obras en el caso de la construcción, desempeño en contratos anteriores, etc. Sin embargo tampoco han quedado claros esos criterios en el debate, lo que podría incorporarse dentro de las definiciones del proyecto o como un anexo

de manera de permitir una mejor interpretación de la ley.

Finalmente destacó que esta materia incide directamente en la competencia entre distintas empresas, por lo que debe haber la mayor transparencia y claridad posible.

La **Comisión** acordó dejar pendiente esta causal a la espera de una nueva propuesta de redacción que solucione los aspectos debatidos.

Al retomar la discusión de esta causal, el **Ejecutivo** entregó una minuta al respecto, que en lo medular es del siguiente tenor.

2) Necesidad de mantener la causal

i. Utilización de la causal en el sistema:

Como hemos señalado anteriormente, en 2022 la contratación directa representa un 23% de las transacciones realizadas en el sistema de compras públicas. Por su parte, la causal de seguridad y confianza es la segunda causal más utilizada en el sistema, representando un 15% del total de las transacciones por trato directo.

En cuanto a los sectores que más utilizan la causal, podemos señalar que el Gobierno Central representa un 27,7%. Sin embargo, conviene destacar que el 49,3% de la utilización de dicha causal por este sector corresponde a montos mayores a 10.000 UTM, los que están afectos al control preventivo de toma de razón.

Respecto del sector salud, en específico hospitales, el sector representa un 44% del uso de la causal, correspondiendo a un 73,6% en compras por montos menores a 1.000 UTM.

En otros sectores, su utilización en otros sectores es más bien menor, en Fuerzas Armadas 16,8%, municipios 7,8%, Universidades y Obras 2,6%.

Etiquetas de fila	Menor a 1.000 UTM	Entre 1.000 a 5.000 U	Entre 5.000 y 10.	Sobre 10.000 UTM	Total general
FFAA	2.495.463.297	1.487.356.067	777.815.751	69.347.587.920	**74.108.223.035**
Gobierno Central	8.336.673.335	5.215.776.805	5.594.744.659	103.074.062.305	**122.221.257.104**
MUNICIPALIDADES	22.625.680.640	4.476.520.653	3.773.284.507	3.306.955.963	**34.182.441.763**
Obras	836.093.014	1.723.306.915	847.829.188	2.466.868.431	**5.874.097.548**
SALUD	110.817.322.545	42.965.148.341	9.369.198.315	30.928.011.463	**194.079.680.664**
Universidades	2.785.704.954	2.111.552.110	939.123.727	-	**5.836.380.791**
Otros	2.667.125.820	1.293.627.898	332.488.859	-	**4.293.242.577**
Total	**150.564.063.605**	**59.273.288.789**	**21.634.485.006**	**209.123.486.082**	**440.595.323.482**

Etiquetas de fila	Menor a 1.000 UTM	Entre 1.000 a 5.000 U	Entre 5.000 y 10.	Sobre 10.000 UTM	Total general
FFAA	1,7%	2,5%	3,6%	33,2%	16,8%
Gobierno Central	5,5%	8,8%	25,9%	49,3%	27,7%
MUNICIPALIDADES	15,0%	7,6%	17,4%	1,6%	7,8%
Obras	0,6%	2,9%	3,9%	1,2%	1,3%
SALUD	73,6%	72,5%	43,3%	14,8%	44,0%
Universidades	1,9%	3,6%	4,3%	0,0%	1,3%
Otros	1,8%	2,2%	1,5%	0,0%	1,0%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

ii. La causal tiene elementos objetivos para su determinación:

En este sentido, es necesario despejar antes que la contratación directa, si bien es una facultad reglada, siempre corresponderá que la jefatura del servicio califique el mérito, la oportunidad y conveniencia de recurrir al trato directo. Luego, es útil recordar que toda decisión administrativa debe encontrase justificada, por aplicación de los artículos 11, inciso segundo, y 41 de la ley 19.880, y los artículos 5°, 7° y 8° ter del PDL.

En el caso de la causal de seguridad y confianza propuesta por el Ejecutivo, la decisión de la autoridad debe dar cumplimiento a este estándar. También, por tratarse de una potestad reglada, debe justificarse la decisión en elementos objetivos, como lo son: experiencia comprobada; que el producto o servicio sea indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante; y que no exista otro proveedor que otorgue igual seguridad y confianza.

Respecto de la experiencia comprobada, existe abundante jurisprudencia de la Contraloría General de la República (en adelante CGR) que ha dejado de manifiesto que este es un aspecto objetivo que debe ser ponderado por la jefatura del servicio para efectos de recurrir a la causal.

Es necesario recalcar que la experiencia comprobada debe ser determinada con antecedentes fidedignos que den cuenta de tal circunstancia, lo que no obsta al convencimiento que dicho hecho puede generar en la autoridad y que permite acceder a la decisión de contratar directamente. La mala utilización de esta causal se basa precisamente en la falta de entendimiento de que las decisiones administrativas requieren razonabilidad y hechos que la sustenten, algo que CGR y ChileCompra se han hecho cargo con capacitaciones a los operadores del sistema.

Asimismo, cabe señalar que la experiencia

comprobada es en exclusivo resguardo de la entidad contratante y en el contexto que resulta de la magnitud de la contratación.

Eliminar el factor de experiencia solo aumentaría la arbitrariedad de la decisión, por cuanto no habría ningún elemento que fuese posible corroborar para efectos del control, solo bastaría fundamentar la seguridad y confianza, siendo un subterfugio para inventar un proveedor único, sin realmente serlo. Esto aumentaría su uso indiscriminado, lo que va en sentido contrario del proyecto.

Respecto de la participación de las empresas de menor tamaño, cabe señalar que esta causal no las excluye por sí misma, por cuanto pueden ser contratadas por contratación directa siempre que cumplan los requisitos de experiencia. Además, siempre pueden acceder mediante una unión temporal de proveedores, según el nuevo sistema propuesto en el PDL. Igualmente, cabe señalar que este tipo de trato directo no debiese ser utilizada en mercados más competitivos y respecto de la compra de bienes y servicios que se encuentran en Convenio Marco, donde las pymes pueden tener mayor participación. La CGR ha señalado en su jurisprudencia que esta causal es muy cuestionable en servicios como aseo, alimentación y guardias de seguridad. Por último, siempre existe la posibilidad de reclamar administrativamente o ante el Tribunal de Contratación Pública, según dicta este literal.

Asimismo, es necesario entender que en esta causal la experiencia no es un argumento suficiente para recurrir a la causal, por cuanto se establece en el literal que “no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza”. La jurisprudencia de CGR ha sido bastante reiterativa en este sentido, al especificar que debe cumplirse con la exigencia de por qué otros proveedores, en iguales circunstancias, no contarían con esta seguridad y confianza. En este aspecto, cobra una especial relevancia el informe suscrito por las unidades técnicas del organismo contratante, que regula el inciso tercero del artículo 8° ter, pues en este se debe dar cuenta de los elementos de hecho que permiten configurar la causal.

Luego, es necesario señalar que se debe justificar la decisión de utilizar esta causal, además, en que tal contratación es “indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante”. Este es otro elemento objetivo que debe ser explicitado por la autoridad correspondiente, criterio que ha sido recogido de la jurisprudencia de CGR. Esta disposición es concordante con “la magnitud e importancia que implica la contratación”, pues los bienes de suministro constante no podrían ser adquiridos por esta vía.

Los requisitos previamente señalados deben acreditarse de manera suficiente y deben concurrir simultáneamente. Nuevamente, podemos desprender de la regulación propuesta por el ejecutivo y la reiterada jurisprudencia de CGR no basta la sola referencia de la causal legal o reglamentaria, sino que debe identificarse los siguientes elementos: a) Se requiere de efectiva y documentada demostración de los motivos que los justifiquen; b)Simultaneidad de los elementos que configuran la causal; c) Se explicite la estimación fundada de que no hayan otros

proveedores que otorguen misma seguridad y confianza para la prestación de los servicios contratados, se respalde la experiencia comprobada del proveedor y se explicite la necesidad para la continuidad de los servicios.

Finalmente, cabe recordar que la publicidad y la impugnabilidad administrativa y judicial establecidos en este literal van en exclusivo resguardo de los proveedores pudiesen verse afectados por una decisión arbitraria. Por su parte, el informe suscrito por la unidad técnica permite conocer fehacientemente los antecedentes que respaldan la contratación.

3) Nueva propuesta del Ejecutivo.

i. Experiencia comprobada en el sistema de compras:

Con el fin de evitar que la experiencia pueda ser considerada como un elemento de convicción en la autoridad, más que un elemento objetivo, esta deberá ser comprobada en el sistema de compras.

ii. Responsabilidad de la jefatura del servicio:

En la causal de urgencia, se establece una sanción pecuniaria para la jefatura del servicio que califique indebidamente esta causal. Esta ha actuado como un importante disuasivo, pues la autoridad se compromete personalmente al pago de una multa, sin perjuicio de la infracción a otras normativas.

iii. Umbral sobre 1000 UTM:

Para evitar la mala utilización de esta causal en compras menores, se establece un umbral de 1.000 UTM, con publicación obligatoria. Los datos entregados por ChileCompra demuestran una utilización excesiva de dicha causal en compras menores a 1.000 UTM (ver caso salud), sin embargo, al revisar una muestra de tales contrataciones se evidencia su mala justificación. Así, y en el entendido que esta causal cumple una función en el sistema de compra en casos de alta complejidad, se establece en anotado umbral.

Propuesta:

Letra e) Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, debiendo además estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Para recurrir a la causal contemplada en este literal, el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante.

Con todo, no resultará motivo suficiente para

invocar esa causal la sola circunstancia de que el proveedor a contratar sea o haya sido proveedora de la entidad licitante o que cuente con experiencia en esa entidad. Asimismo, la consideración de la experiencia debe realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer una vulneración al principio de libre concurrencia.

Solo podrá utilizarse esta causal para contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales y siempre que previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo público deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

Sin perjuicio de la validez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como como constitutiva de la presente causal será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo con la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

Terminada la presentación, la **honorable senadora señora Aravena** agradeció la fundamentación y la propuesta, la cual cree que al recoger los dictámenes de Contraloría, clarifica. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó preocupación por las cifras mostradas respecto del sector salud, que estimó como un servicio caro y de alta complejidad. En este sentido, señaló que hubiese querido fijar un umbral más alto de UTM, aunque estimó que esto podría generar problemas para otros servicios que no compran grandes cuantías.

El **asesor legislativo señor Julio Valladares** agregó que hay acuerdo en los temas estructurales respecto de la propuesta, y la divergencia se produjo por cuanto la pretensión original era incluir un plazo a la propuesta, sin embargo dado que el Ejecutivo señaló que podía haber distintos plazos, se optó por una fórmula de limitarlo a los supuestos de hecho que lo fundan.

Señaló que se recogieron distintos dictámenes de Contraloría y se tuvo a la vista la experiencia de la fallida licitación que realizó el Servicio de Registro Civil e Identificación de enero de 2022 para los pasaportes.

La **honorable senadora señora Provoste** se mostró de acuerdo con el establecimiento de una sanción por el mal uso de esta causal, sin embargo, manifestó su preocupación por el debido resguardo del proceso sancionatorio a propósito de lo señalado en el inciso final de la propuesta, y en especial por la referencia al artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. En tal sentido, debiera existir una referencia que permita resguardar el principio de proporcionalidad, de responsabilidad y de legalidad.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** respondió que esa redacción no es nueva, sino que proviene de la causal de urgencia vigente, por lo que ya tiene aplicación. Respecto del resguardo del procedimiento sancionatorio, éste se sigue de conformidad al Estatuto Administrativo o la normativa especial que lo rija.

El **honorable senador señor Durana** planteó a modo de reflexión que, si bien el aparataje estatal es grande y con diversidad de acciones y funciones, legislar sobre compras públicas implica intentar hacer procedimientos más amigables que los vigentes, con un mayor acceso a pequeñas y medianas empresas de regiones. Si bien éstas no son capaces de cubrir toda la demanda del Estado, le queda la sensación de estar creando demasiados mecanismos demasiado específicos, lo que en definitiva puede terminar generando que los funcionarios encargados utilicen cualquiera. En tal sentido, las miradas y necesidades del funcionario público muchas veces no guardan relación con las miradas y necesidades de la pequeña empresa.

La **honorable senadora señora Aravena** compartió que espera llegar algún día a procedimientos más simplificados y recordó que el motivo de muchas de estas mejoras proviene de la exposición que realizó el Contralor General de la República ante la Comisión, y se ha hecho el esfuerzo por parte de la Comisión en incorporar con mayor fuerza a las micro, pequeñas y medianas empresas en comparación a la actualidad.

Respecto de la causal de seguridad y confianza, fue precisamente ella quien advirtió que la redacción era demasiado subjetiva y al libre arbitrio y con la propuesta nueva queda bastante más claro y fundamentado. De este modo, se limita la mala utilización que se le podría dar a la causal.

La **honorable senadora señora Provoste** recogió lo expuesto por el presidente, y agregó que ha sido un desgaste permanente que la promesa discursiva se traslade al papel para el favorecimiento de las empresas de menor tamaño, y que tampoco queda nítido de lo que se ha ido discutiendo.

Consultó cómo se está haciendo la divulgación

respecto de la Directiva de ChileCompras para favorecer a las empresas de menor tamaño.

Respecto de este último punto, la **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** respondió que se envió oficios a todos los jefes de servicio, que son cerca de 850; se publicó la nota en el sitio web de ChileCompra con un banner especial; se envió mediante el Sistema de Información y Gestión de Compras un correo masivo a cada uno de los usuarios del Sistema; y hay una campaña de difusión en redes sociales hasta fines de marzo de 2023.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** aclaró que la responsabilidad administrativa de un jefe de servicio sólo se puede hacer efectiva por medio de un sumario, y éste se regula a partir del artículo 129 del Estatuto Administrativo, por lo que de esa forma quedaría resguardado.

La **Secretaría** planteó la duda de si la remisión al artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975 es suficiente, dado que se refiere sólo a la cobranza, por lo que no recogería la duda de la senadora Provoste.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que se puede revisar la redacción de esta parte de la causal, con la prevención de que debiese hacerse también la modificación de la causal de urgencia, de la cual proviene.

En una siguiente sesión, recogiendo los comentarios formulados, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que se agregó al inciso final de la propuesta anterior, una remisión al artículo 35 decies del proyecto, relativo a las facultades de Contraloría General de la República respecto de los sumarios por esta ley, así como una remisión más amplia al Título III, del régimen de recaudación, pago y reintegro. del decreto ley N° 1.263, de 1975, de modo de tener una buena norma de cierre en que se resuelven los problemas de responsabilidad, con soluciones de la misma ley.

En síntesis, la propuesta queda como sigue:

“e) Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, debiendo además estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Para recurrir a la causal contemplada en este literal, el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante.

Con todo, no resultará motivo suficiente para invocar esa causal la sola circunstancia de que el proveedor a contratar sea o haya sido proveedora de la entidad licitante o que cuente con experiencia

en esa entidad. Asimismo, la consideración de la experiencia debe realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer una vulneración al principio de libre concurrencia.

Solo podrá utilizarse esta causal para contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales y siempre que previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo público deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

Sin perjuicio de la validez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como como constitutiva de la presente causal será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será aplicada conforme al artículo 35 decies de la presente ley y será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo con la legislación vigente. El cumplimiento de la presente multa se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el Título III, del régimen de recaudación, pago y reintegro. del decreto ley N° 1.263, de 1975.”.

-Puesto en votación la causal de la letra e) del inciso primero, del texto propuesto por la indicación N° 30, fue aprobada, con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Aravena y Provoste, y señor Durana. (Aprobado, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Letra f)

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que esta causal ya existe en el artículo 8° letra g) de la ley vigente, que en general ha permitido dar flexibilidad al sistema de compras. Sin embargo estimaron importante señalar que las causales establecidas en el reglamento siempre deben respetar la probidad y según corresponda, la transparencia.

Hizo presente que puede haber quedado fuera señalar la publicidad, como principio.

La **honorable senadora señora Provoste** pidió mayores antecedentes respecto a qué se refiere con la aplicación del principio de transparencia “según corresponda”.

La **honorable senadora señora Carvajal** señaló que el hecho de que una causal esté contenida en la ley vigente no es un argumento de por sí suficiente. Agregó que los principios de probidad y transparencia no pueden estar ajenos a ningún tipo de contratación, incluso la publicidad, por lo que no se ve una innovación en aquello.

Planteó sus dudas respecto de la frase “circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación”, lo que parece ser redundante y repetitivo, con pocos elementos claros para determinar su procedencia.

En una siguiente sesión, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que actualmente, existen 14 causales reguladas en el reglamento, casi todas ellas desde 2004. Las causales se encuentran en el artículo 10, número 7, y son las siguientes, junto a su porcentaje de utilización.

Causal	Monto	Porcentaje
a. Prórroga (que no supere 1.000 UTM) o servicios conexos respecto de un contrato previo.	119.953.382.495	8,6%
b. Contratación financiada con gastos de representación.	3.460.191.293	0,2%
c. Proveedor que asegure discreción y confianza, para resguardar seguridad de autoridades.	45.317.810.831	3,2%
d. Consultorías estratégicas contratadas en consideración especial de las facultades del Proveedor.	109.115.002.053	7,8%
e. Proveedores titulares de derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.	126.537.030.575	9,0%
f. Confianza y seguridad otorgada por experiencia comprobada del proveedor.	440.595.323.482	31,5%
g. Servicios o equipamiento compatibles con modelos, sistemas o infraestructura previamente adquirida.	151.001.455.723	10,8%
h. Cuando la publicidad pudiera poner en serio riesgo la eficacia de la contratación.	1.054.295.924	0,1%
i. Adquisición de bienes a oferentes extranjeros, para ser consumidos fuera de Chile (se diferencia de la causal del artículo 8°, letra e, de la ley 19.886, en	431.305.502	0,0%

que esta última se refiere a servicios, mientras que la causal reglamentaria se circunscribe a bienes).		
j. Cuando el costo de la licitación es desproporcionado en relación al monto de la contratación y no supera 100 UTM.	80.427.369.033	5,7%
k. Bienes y/o servicios destinados a la ejecución de proyectos específicos de docencia, investigación o extensión.	30.066.646.505	2,1%
l. Cuando en una licitación pública previa no se recibieran ofertas o éstas resultaran inadmisibles (se diferencia de la causal del artículo 8°, letra a, de la ley 19.886, en que esta última sólo aplica cuando no se recibieron ofertas, mientras que la causal reglamentaria aplica cuando no se recibieron ofertas o cuando habiéndose recibido, todas fueron declaradas inadmisibles; Otra diferencia es que en la causal legal el trato directo debe haber sido precedido primero por una licitación pública y luego por una licitación privada, mientras que en la causal reglamentaria sólo se exige la realización de una licitación pública previa).	253.721.114.984	18,1%
m. Contratación de servicios especializados inferiores a 1.000 UTM.	28.520.517.445	2,0%
n. Adquisiciones inferiores a 10 UTM que privilegien materias de alto impacto social.	8.707.273.229	0,6%

Luego, explicó los motivos por los cuales debe mantenerse esta causal. Al respecto señaló que, en el primer semestre de 2022, el trato directo llegó a un 18%, cifras que van a la baja desde la pandemia y que se espere que continúen a la baja una vez que se promulgue el proyecto de ley. En ese contexto de excepcionalidad, es necesario recordar que la contratación directa, en todos los sistemas de compras a nivel mundial, cumple una función para los servicios públicos, por cuanto permite acceder a bienes o servicios cuando los procedimientos competitivos no son la herramienta idónea, ya sea por la necesidad a cubrir o por las características del mercado.

Precisó que en esta materia el proyecto de ley no innova. La remisión al reglamento ya se encuentra contenida en el actual artículo 8°, letra g, de la ley N°19.886.

Asimismo, si se eliminare de la ley la remisión al reglamento, quedarían sin sustento legal las causales actualmente establecidas en el artículo 10, N° 7, del reglamento de la ley N°19.886.

Por otro lado, es necesario mantener la remisión al reglamento, ya que ello ha permitido y permitirá a futuro adecuar con mayor

celeridad y flexibilidad la regulación relativa a las causales de tratos directos, a la realidad dinámica y cambiante, propia del sistema de compras públicas, en cuanto se trata de un sistema intensivo en uso de tecnologías de la información. Esto se encuentra en línea con recomendaciones de la OCDE en la materia.

En efecto, las normas reglamentarias que regulan las causales de trato directo han sido continuamente modificadas durante la vigencia del reglamento, publicado en 2004. Más aún, si se revisan esas modificaciones, es posible concluir que muchas de ellas tienden a reforzar aún más los estándares de transparencia en la aplicación de las causales. Se pueden citar, a modo ejemplar, las siguientes modificaciones:

- Mediante decreto N°1763, publicado el 2009, se agregó un nuevo párrafo a artículo 10, indicando de manera taxativa que, en todas las causales allí reguladas, deberá efectuarse el Proceso de Compras y Contratación a través del Sistema de Información.

- Mediante el decreto N°1410, publicado en 2015, se aumentaron las exigencias para la causal de consultorías del art. 10, N°7, letra d), estableciéndose como requisitos copulativos el que se refieran a aspectos estratégicos y que no puedan ser desarrollados por el propio personal de la institución (antes eran requisitos disyuntivos, bastando con cumplir uno de ellos, para que concurra la causal).

- Mediante el citado decreto N°1410, se agregó un inciso final al art. 10, que dispuso que “la contratación indebidamente fundada en una o más de las causales indicadas en la presente norma, generará las responsabilidades administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder.”

- Por último, a través del decreto N° 821, publicado en 2020, en virtud de la remisión legal aplicable cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento (art. 8, letra h, de la ley N° 19.886), se creó una nueva modalidad denominada “Compra Ágil”, la que se desarrolla de manera transparente, a través del Sistema de Información, requiriendo de un mínimo de tres cotizaciones, si las contrataciones son iguales o inferiores a 30 UTM (art. 10 bis).

Finalmente, a modo de conclusión, señaló que esta disposición cumple con dos objetivos necesarios para el sistema de compras públicas, a saber, la flexibilidad en el sistema; y la mantención de las causales que ya se encuentran en el reglamento.

A continuación, precisó los cambios en las causales del reglamento, a propósito del proyecto de ley.

Indicó que el proyecto de ley necesariamente generará cambios en el reglamento. La causal “Confianza y seguridad otorgada por experiencia comprobada del proveedor” y “adquisiciones inferiores a 10 UTM que privilegien materias de alto impacto social” (ahora de 30 UTM) pasarían a ser regulada en la ley.

Respecto de la propuesta del Ejecutivo destacó lo siguiente:

- Reforzar transparencia y publicidad: Se modifica el texto de la indicación original para dar cuenta que la transparencia y la publicidad deben ser reguladas en conjunto con tales causales, especialmente considerando la disposición del artículo 5°, inciso segundo, ya aprobado. Esto debe entenderse en conjunto al principio de probidad de la propuesta original.

- Consulta pública: Se establece el trámite previo de consulta, conforme al procedimiento establecido en la ley N°20.500, con el fin que los operadores del mercado de compras públicas puedan manifestar su opinión respecto de las nuevas causales que puedan fijarse por vía reglamentaria.

- Delimitación de la potestad reglamentaria: Con la finalidad de prevenir el uso arbitrario del reglamento para instaurar causales por parte del Ejecutivo y para asegurar la estabilidad de las causales que actualmente cumplen una utilidad para los organismos públicos que usan el sistema de compras públicas, se establecen causales habilitantes o de procedencia para implementar causales.

Las causales de procedencia establecidas tienen como finalidad mantener la operatividad del sistema, en atención a la necesidad a cubrir tanto en el presente como a futuro.

Dado lo anterior, el texto quedaría como sigue:

“f) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características excepcionales del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según las causales establecidas en el reglamento de esta ley, los que deberán respetar siempre el principio de probidad en la contratación y el principio de transparencia y publicidad, en los términos establecidos en la ley.

Con todo, previo al establecimiento de tales causales, éstas deberán ser sometidas a consulta pública, de conformidad con la ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las causales establecidas en el reglamento deberán encontrarse en algunas de las siguientes circunstancias:

1° Cuando se requiere la contratación de servicios o equipamiento necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado.

2° Cuando el costo de recurrir a un procedimiento competitivo para la adquisición de servicios resulta desproporcionado desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, según el umbral fijado por reglamento.

3° Cuando se requiera recurrir a un servicio cuyo proveedor requiere un alto grado de especialización en la materia objeto del contrato y siempre que se refieran a aspectos fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.

4° Cuando el conocimiento público previo de la contratación pone en riesgo el objeto de esta.”.

Luego, el **honorable senador señor Durana** le preguntó al señor Julio Valladares si los cambios que contiene la nueva propuesta del Ejecutivo fueron trabajados con los asesores de los senadores.

El **asesor legislativo señor Julio Valladares** indicó que les pidieron a los representantes del Ejecutivo cuantificar las causales reguladas en el reglamento, indicando su porcentaje de utilización, en la forma en que se expuso previamente. También hizo presente sobre el punto que ChileCompra argumenta que hay otras causales de trato directo que no están acogidas en el proyecto de ley. En ese contexto, se planteó que de incluirse tienen que ser acotadas, para evitar que por la vía reglamentaria se incorporen nuevos casos de trato directo. Cerró señalando que los Tratos Directos deben disminuir.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** a solicitud de la senadora Aravena, pasó luego a explicar la primera de las causales, “1° Cuando se requiere la contratación de servicios o equipamiento necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado” la cual se vincula a las causales del reglamento del artículo 10, número 7 letra a) servicios conexos respecto de un contrato previo y la de la letra g) servicios o equipamiento compatibles con modelos, sistemas o infraestructura previamente adquirida. Respecto de este punto, agregó que se recogió jurisprudencia de Contraloría que señala que efectivamente debe tratarse de servicios accesorios.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** complementó que se refiere a servicios no adicionales, sino conexos para que funciones un servicio o infraestructura tecnológica previamente contratado, y citó como ejemplo que se compra un servicio de servidor en la nube y se requiere un componente adicional para poder utilizarla correctamente. Otro ejemplo podría ser respecto de la compra de computadores como producto principal, el producto anexo podría ser memoria adicional o incluso el candado o maletín.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** agregó que el punto clave es que estos productos o servicios sean accesorios y anexos a lo principal, de manera que sólo el proveedor que prestó el servicio principal sea el que preste el accesorio. Agregó como ejemplo el servicio de data center, en el cual luego se quiere aumentar la capacidad de cómputo, por lo que obviamente lo prestará el mismo proveedor principal. No podría por ejemplo pedirse al mismo proveedor que luego agregue computadores u otros accesorios no relacionados con el objeto principal del contrato adjudicado originalmente.

El **honorable senador señor Durana** planteó la pregunta de qué sucede si el proveedor principal no puede satisfacer la necesidad de cubrir el servicio accesorio. Consultó si en tal caso no sería más fácil hacer una ampliación de contrato, salvo que se requiriera recurrir a otro proveedor distinto. En tal sentido, esta nueva contratación podría deberse a una mala planificación de la compra y finalmente el servicio accesorio termine costando tanto o más caro que el principal.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** aclaró que la figura de modificación de contrato regulada en el reglamento, tiene como límite el 30%, debe estar prevista en el mismo contrato y está planteada para el caso de añadir más de lo mismo. Citó como ejemplo, aquellos contratos que funcionan con horas hombre u horas persona, en que se requiere agregar más horas. En el caso de esta causal, el servicio accesorio es distinto del principal.

Añadió que una premisa básica para que opere esta causal es que no haya competencia, ya que por muy accesorio que sea el servicio, si hay otros proveedores que podrían prestarlo, debiese realizarse un procedimiento competitivo, una Licitación Pública.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** pasó a explicar la segunda causal: “2° Cuando el costo de recurrir a un procedimiento competitivo para la adquisición de servicios resulta desproporcionado desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, según el umbral fijado por reglamento.”.

Señaló que esta causal se refiere a que muchas veces conformar una comisión evaluadora, con muchas personas trabajando en un solo proceso de licitación, es más caro que la compra misma, y en tales casos se justifica este Trato Directo.

En cuanto a la tercera causal: “3° Cuando se requiera recurrir a un servicio cuyo proveedor requiere un alto grado de especialización en la materia objeto del contrato y siempre que se refieran a aspectos fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.”.

Al respecto, señaló que se refiere a servicios especializados y citó como ejemplo las universidades cuando requieren la contratación de profesores extranjeros.

Respecto de la cuarta causal: “4° Cuando el conocimiento público previo de la contratación pone en riesgo el objeto de esta.” señaló que existen diversos ejemplos, como la compra de pasajes aéreos para escoltas en los que se requiere que no se divulgue su identidad; y servicios cenas o comidas de cumbres internacionales.

La **Comisión** acordó respecto de la causal señalada en el numeral 1 del inciso 3° de la propuesta, agregar la palabra “accesorios” entre los términos “equipamiento” y “necesarios”, de modo que quedaría con la siguiente redacción:

"1° Cuando se requiere la contratación de servicios o equipamiento **accesorios** necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado.".

-En votación, la causal de la letra f) del inciso primero, del texto propuesto por la indicación N° 30, fue aprobada, con modificaciones, por 3 votos a favor, de los honorables senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Durana, y 1 abstención, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3 a favor x 1 abstención).

Al fundamentar su abstención, la **honorable senadora señora Provoste** señaló que esta causal complejiza el sistema más que poner el foco en revitalizar el trabajo hacia las empresas de menor tamaño.

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** destacó que su intención es acercar posiciones, dada la complejidad del proyecto de ley en debate. Agregó que es entendible el punto de vista planteado por el Ejecutivo siempre y cuando en la práctica se respete el espíritu de la ley y no se afecte la transparencia ni a las regiones.

Incisos 2°, 3° y 4° del artículo 8 ter

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó respecto del inciso segundo, que el no requerir las cotizaciones previas fue una decisión que se mantuvo respecto de lo trabajado con el Ejecutivo anterior, al crearse el mecanismo de Compra por Cotización.

Respecto del inciso 3°, se trata del informe suscrito por las unidades técnicas al cual se había aludido con anterioridad al tratar las causales, y tiene por finalidad dar mayor resguardo a la justificación de la causal, así como hacer seguimiento de funcionarios involucrados en la decisión de compra. Este punto fue agregado en base a las discusiones habidas con la mesa de trabajo de los asesores.

Respecto del inciso 4°, señaló que el monitoreo está considerado también dentro de las facultades de ChileCompra respecto de todos los procedimientos de contratación, incorporándolo de manera explícita, con especial énfasis en los Tratos Directos.

La **honorable senadora señora Aravena** consultó si este monitoreo que hará ChileCompra, dada la necesidad de software y personal, implicará la contratación de más personal.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** respondió que eso es un gran tema y que atraviesa toda la ley, dados los aumentos de competencias de ChileCompras. Añadió que se está preparando un informe en conjunto con el BID para identificar claramente cuántas personas y recursos requerirán para implementar la ley, para luego ir a conversar con la DIPRES. Hoy en día existe un observatorio de compras

públicas que monitorea los procesos de compra, pero este proyecto ahora hace obligatorio este monitoreo y de manera exclusiva, por lo que de todas maneras requerirán de mayores recursos.

El **asesor legislativo señor Julio Valladares** recordó que el tema del reforzamiento de las capacidades profesionales y tecnológicas de ChileCompra ha sido un punto de disenso en ambas mesas de trabajo con, con el Ejecutivo anterior y este. Los asesores de los distintos senadores han planteado la necesidad de un esfuerzo mayor en estas materias, y propusieron la contratación de un experto externo que entregue información en materia de mayores competencias profesionales y tecnológicas.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que como Ministerio de Hacienda han considerado que no necesariamente requieren la contratación de expertos que realicen esa valorización, ya que para hacer un levantamiento y evaluación se está haciendo un trabajo en conjunto con ChileCompra, ya que habría gastos no contemplados en los informes financieros presentados inicialmente con el proyecto. En tal sentido, el problema se está abordando y esperan satisfacerlo de manera idónea.

El **honorable senador señor Durana** celebró que no sólo exista un acompañamiento por parte del Ministerio de Hacienda, sino que también se esté buscando generar mayores recursos para que ChileCompra tenga el personal idóneo para que el proyecto sea una verdadera solución al mercado público.

-En votación, los incisos segundo, tercero y final, del texto propuesto por la indicación N° 30, fueron aprobados por 3 votos a favor, de los honorables senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Durana, y 1 en contra, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobado. Mayoría, 3x1).

La **honorable senadora señora Aravena** al fundar su voto, dejó constancia de su preocupación respecto del soporte tecnológico y la contratación de recursos humanos que serán necesarios para poder implementar este proyecto y que no quede en letra muerta, por lo que esperó que el trabajo que se está haciendo ya esté terminado al momento de votar este proyecto en Sala.

El **honorable senador señor Durana** al fundar su voto señaló que el proyecto ha sido acompañado en todo su proceso por el Ministerio de Hacienda, por lo que esperó que al término del proceso legislativo, se cuente con un proyecto de verdad, que dé una solución a la pequeña y mediana empresa y en general mejore la transparencia en el sistema de compras públicas.

La **indicación N° 31**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para reemplazar el artículo 8 ter propuesto por el siguiente:

“Artículo 8° ter.- Procederá la contratación

excepcional directa con transparencia en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor de un bien o servicio que no tenga un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir señalados en el Reglamento, y la identidad del proveedor.

En caso que la contratación supere las 1.000 UTM, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo deberá publicar su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de 5 días hábiles y a través de una modalidad pública que señale el reglamento, otros proveedores puedan solicitar que se realice un procedimiento competitivo de contratación, de acuerdo a lo establecido en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá iniciar el procedimiento de contratación competitiva o bien, a través de una resolución fundada, insistir en la realización de un procedimiento de contratación excepcional directa con publicidad. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que le franquea el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

b) Si no se hubieren presentado interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios previamente concursados a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública urgente de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación, se generarían graves perjuicios a la población o en el funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En el caso señalado en este literal, el organismo público deberá publicar en el Sistema de Información y en la página web del organismo la resolución fundada que autoriza la contratación excepcional directa con transparencia, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra dentro de las 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación

como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo a la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, previamente establecidos en la legislación.

En este caso la información no será pública.

e) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá monitorear el desarrollo de los procesos de compra llevados a cabo bajo estas causales, y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración, con el objeto de velar por su correcta aplicación.”.

La indicación N° 31 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 30 aprobada.

Artículo 8° quáter propuesto

La **Comisión** tuvo en consideración que el artículo 8º quáter de la ley, que pasaría a ser 8° ter, dispone que en los casos en que corresponda realizar una licitación pública y no existan oferentes interesados, las bases que se fijaron en este procedimiento concursal deberán ser las mismas que luego se utilizarán para adjudicar en licitación privada o realizar una contratación directa. Si las bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°.

La **indicación N° 31 ter**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el artículo 8° quáter, que ha pasado a ser 8° ter, entre la expresión “no existan oferentes interesados” y la coma que le sigue, la frase “o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles”.

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que, al igual que las indicaciones 27 bis y 30 bis a, esta indicación también tiene por

finalidad evitar que los servicios públicos estén obligados a llamar a licitación pública nuevamente en caso que haya ofertas inadmisibles, sin obtener resultados.

-En votación, la indicación N° 31 ter fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Bianchi, Durana, Elizalde y Ossandón. (Unanimidad, 5x0).

Artículo 8° quinquies propuesto

La **indicación N° 32**, de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 8° quáter**.- El mecanismo de compra por cotización procederá cuando:

1.- Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

2.- Se trate de convenios de prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.".

-En votación, la indicación N° 32 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Letra a)

La **indicación N° 33**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para eliminarla.

--En votación, la indicación N° 33 fue rechazada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

Letra b)

La **indicación N° 34**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para eliminarla.

--En votación, la indicación N° 34 fue rechazada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

Número 11

Modifica el artículo 9 que prescribe que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

Antes de revisar las indicaciones presentadas, la **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** realizó una breve introducción respecto de las normas sobre adjudicación y gestión del contrato. Al respecto señaló que la contratación pública es un pilar fundamental de la gobernanza estratégica y de la prestación de servicios. Por el enorme volumen de gasto que representa, una contratación pública bien gestionada desempeña un rol fundamental en el fomento de la eficiencia y eficacia del sector público, lo que afecta directamente en la satisfacción de necesidades de las personas.

En ese sentido, es necesario avanzar hacia una regulación que refleje la realidad de las compras públicas, fortaleciendo los requisitos de admisibilidad y participación de los oferentes y permitiendo una gestión óptima de los contratos públicos.

Agregó que los artículos que a continuación se revisan, se refieren a etapas fundamentales de la contratación pública, esto es, la adjudicación de la licitación y la gestión del contrato derivado de la misma.

Actualmente, algunas de estas disposiciones pueden encontrarse en el Reglamento, siendo familiares para los operadores del sistema. Asimismo, se tuvo en consideración como punto de partida el trabajo legislativo del período anterior y las presentaciones e informes de la Fiscalía Nacional Económica, determinándose, en conjunto con los asesores y las asesoras parlamentarias, trabajar los siguientes aspectos:

- Favorecer la participación de distintos actores, para dar mayor dinamismo a la compra pública.

- Evitar la manipulación de precios y contravenciones a la libre competencia.

- Facilitar la reclamación, una vez adjudicada la licitación.

- Notificaciones expeditas.

- Las garantías no deben impedir la participación de los oferentes y deben ser acordes al riesgo involucrado. Se regula su monto, salvo casos excepcionales.

- Los contratos pueden modificarse en caso de caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando las bases lo hayan previsto.

- Se perfeccionan las causales de término anticipado del contrato.

- En subcontratación, no se innova, pues ambas indicaciones eran del mismo tenor.

La **indicación N° 35**, de S.E. el Presidente de la República es para para sustituirlo por el siguiente:

"12. Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

"**Artículo 9°.-** El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que estas no se ajustan a los requerimientos señalados en las bases de licitación, la ley o el reglamento.

Asimismo, declarará inadmisible una o más ofertas cuando se presentaren en un procedimiento de contratación, ofertas simultáneas respecto de un mismo bien o servicio por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí.

En este caso, el órgano contratante considerará para efectos de la evaluación de la licitación pública, solo la oferta más conveniente, según se haya establecido en las bases, presentada por el grupo empresarial o las relacionadas entre sí, y declarará inadmisibles las demás.

Para estos efectos, se entenderá que dos o más oferentes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, son del mismo grupo empresarial cuando a su respecto de estos concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.

Para estos efectos es controlador toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

1. Asegurar la mayoría de los votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de los votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

2. Influir decisivamente en la administración de la sociedad. Se entiende que una persona o grupo de personas influye decisivamente en la administración de la sociedad cuando directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controla al menos del 25% el capital con derecho a voto de una sociedad o del capital de ella.

Se entenderá para efectos de la evaluación que dos o más oferentes son empresas o personas relacionadas en los

siguientes casos:

a) Entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial, cualquiera sea su calidad o estructura jurídica.

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.

c) Una sociedad y sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

d) Una sociedad y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

e) El cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

f) Todas aquellas empresas que tengan la misma persona beneficiaria final, según los términos señalados en el artículo 16 de la presente ley.

Asimismo, se declarará desierto el procedimiento de contratación, cuando no se presentaren ofertas, o cuando las ofertas presentadas no fueran convenientes a los intereses de la entidad licitante.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la resolución del organismo del Estado deberá ser fundada.”.”.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** explicó que la indicación realiza una propuesta en base a lo presentado por la mesa de trabajo del periodo legislativo 2021.

Se precisa que las ofertas inadmisibles son aquellas que no se ajustan a las bases, la ley y el reglamento.

Considera que una oferta podrá ser inadmisible cuando en una misma licitación, respecto del mismo bien o servicio, ella proviene de un “mismo grupo empresarial” o “empresas relacionadas entre sí”. La finalidad de esta disposición es proteger la competencia, siguiendo así los informes de la FNE.

El organismo contratante determinará la oferta que será considerada la más conveniente (por ejemplo, en base a requerimientos técnicos o económicos), de forma previa en sus bases.

Los conceptos “mismo grupo empresarial” y “empresas relacionadas entre sí” son definidos en esta ley, tomando de referencia los artículos 96, 97 y 100 de la ley N°18.045, pero con ajustes para incluir a las sociedades de responsabilidad limitada y a otras sociedades de personas, que son la gran mayoría en el sistema.

Una oferta es declarada desierta cuando no se presentaren ofertas o estas no fueran convenientes para el interés del organismo licitante.

Toda declaración de inadmisibilidad se debe realizar por resolución fundada, siendo reclamable por los distintos medios que franquea la ley.

Finalmente, solicitó incorporar una modificación consistente en agregar en el inciso quinto, letra c), a los convivientes civiles.

-En votación, la indicación N° 35 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señora Carvajal, y señores Bianchi, Elizalde y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

La **indicación N° 36**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar la siguiente modificación, nueva, al artículo 9°:

“….Elimínase, en el inciso primero del artículo 9°, su oración final.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** aclaró que esta indicación no ha sido subsumida en indicaciones del Ejecutivo, ya que elimina la inadmisibilidad cuando la oferta no se ajusta a los intereses de la entidad contratante, lo cual existe hace bastante tiempo y en general se entiende como parte de la facultad de revocación que tienen los servicios, la cual debe ser siempre fundada. Por esta razón, consideran pertinente mantener esa frase.

En vista de lo explicado, los **honorables senadores señora Carvajal y señor Elizalde** retiraron su autoría de la indicación.

-En votación, la indicación N° 36 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señora Carvajal, y señores Bianchi, Elizalde y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 0x5).

Número nuevo

La **indicación N° 37,** de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para consultar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

"…. Agrégase, a continuación del artículo 9°, un artículo 9° bis, nuevo:

"**Artículo 9 bis.-** Negociación. Previo a la adjudicación, podrá efectuarse, una negociación por parte de la comisión evaluadora con el proveedor mejor evaluado, para garantizar que la oferta técnica se ajusta a los requerimientos y que la propuesta financiera es competitiva y el precio se ajusta a los de mercado.

La negociación procederá por los siguientes motivos:

a. El presupuesto es limitado, es decir, el presupuesto disponible no es suficiente para adquirir el o los bienes, servicios u obras requeridos.

b. La oferta o propuesta seleccionada ofrece servicios o equipos adicionales que no se requerían en las bases de licitación.

c. Hay menos de tres ofertas o propuestas que cumplen con los requerimientos y, después de la evaluación, se concluye que el precio ofrecido no se ajusta a los valores de mercado.

d. Si se trata de una contratación directa a un proveedor único, caso en el cual deberá designarse una comisión de negociación, según lo que se establezca en el Reglamento.".".

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que es incompatible con artículos previamente aprobados, concretamente el artículo 35 bis, que regula las comunicaciones que se pueden dar en la etapa de preparación administrativa y las consultas al mercado. El artículo 35 ter prohíbe las comunicaciones entre proveedores y organismos públicos, y por ende, esta indicación iría en contra de tales normas.

En vistas de lo explicado, los **honorables senadores señora Carvajal y señor Elizalde** retiraron su autoría de la indicación.

-En votación, la indicación N° 37 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señora Carvajal, y señores Bianchi, Elizalde y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 0x5).

Número nuevo

La **indicación Nº 38**, **de S.E. el Presidente de la República** es para agregar un número 12, nuevo, pasando el actual 12 a ser 13 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“12. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero nuevo al artículo 10:

“Tratándose de licitaciones superiores a 5.000 U.T.M., la suscripción del contrato sólo podrá efectuarse una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación.

Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la presente ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley, se entenderán realizadas luego de las 24 horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas el documento, acto o resolución objeto de la notificación”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** explicó que esto se refiere a trámites posteriores a la adjudicación del contrato.

El inciso segundo propuesto regula el plazo para la suscripción del contrato. A petición del Tribunal y con el fin de que los proveedores no adjudicados puedan ejercer sus derechos, la suscripción de un contrato superior a 5.000 UTM debe esperar 10 días desde la notificación.

El inciso tercero regula la notificación especial. Se agrega artículo 6° del reglamento a la ley. Esta regla especial de notificación es necesaria, por cuanto aquellas contempladas en la ley Nº 19.880 son excesivamente burocráticas y demoradas.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** complementó que esto es concordante con la ley Nº 21.180, de transformación digital del Estado.

-En votación, la indicación N° 38 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número nuevo

La **indicación N° 39**, de la honorable senadora señora Aravena, es para intercalar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“…. Incorpórase, en el artículo 10, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Estado garantizará a los adjudicatarios que celebren contratos con la administración pública en virtud de esta ley, que adoptará todas las medidas en materias de seguridad y orden público para

que el contratista y su personal puedan ejecutar el contrato de manera segura, debiendo resguardar su integridad física y la de sus bienes en caso de ser necesario.”.”.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** señaló que a su entender la indicación es inadmisible. Además, el resguardo de la seguridad y el orden público son propios de las labores de seguridad del Estado y son respecto de todas las personas. Asimismo, no dice relación con este articulado en materia del proceso de compra.

-La indicación N° 39 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República.

Número 12

El número 12 modifica el artículo 11 sobre la obligación de la entidad licitante de requerir la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la suscripción del contrato.

La **indicación N° 40**, de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

“13. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“**Artículo 11.-** La entidad licitante requerirá, excepcionalmente por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 unidades tributarias mensuales, la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la suscripción del contrato. Dicha garantía no excederá de un tres por ciento del monto de licitación. En los casos en que no resulte posible estimar el monto de la licitación, la garantía deberá fijarse en un monto que no desincentive la participación de oferentes.

La constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo se exigirá en las contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales y alcanzará, un cinco por ciento del precio final neto ofertado por el adjudicatario, a menos que, según lo establecido en las bases, sean declaradas como ofertas temerarias o se considere una contratación riesgosa, o bien, existan disposiciones legales particulares. En las contrataciones iguales e inferiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales, la entidad licitante podrá fundadamente requerir la presentación de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, en virtud del riesgo involucrado en la contratación, en el porcentaje previamente señalado.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N°

17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

No obstante, atendidas las características del contrato, cuando se considere, fundadamente, que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual, la entidad licitante podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato, en los siguientes casos:

a) Contratos cuyo objeto sea el suministro de bienes consumibles cuyo consumo se produjese íntegramente antes del pago del precio;

b) Contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía,

c) Contratos que se refieran a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros.

Esta exención no será aplicable en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indique en el reglamento de la presente ley.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

No obstante, la garantía a la que se refiere el inciso anterior no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, o cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1º de la ley Nº 20.009 que, Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.”.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** explicó que esta propuesta toma como referencia la propuesta de los senadores y senadoras, con algunas precisiones. El principal objetivo es no desincentivar la participación de empresas de menor tamaño a través de las garantías. Por eso se fijan montos y porcentajes diferenciados.

-En votación, la indicación N° 40 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señora Carvajal, y señores Bianchi, Elizalde y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

La **indicación N° 41,** de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para sustituirlo por el siguiente:

"12. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"**Artículo 11.-** La entidad licitante requerirá, excepcionalmente por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 UTM la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la perfección del contrato. Dicha garantía no excederá de un 3 por 100 del monto de licitación.

La constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, se exigirá en las contrataciones superiores a las 1.000 UTM y alcanzará, un 5 por 100 del precio final neto ofertado por aquellos, a menos que se trate de ofertas temerarias, se considere un riesgo mayor en la contratación o existan disposiciones legales particulares.

No obstante, atendidas las características del contrato, la entidad licitante podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía, en razón del interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros.

Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

El reglamento regulará la forma y medios de presentación de las garantías.

Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indique en el reglamento de la presente ley.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N°

17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.”.”.

-La indicación N° 41 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 40 aprobada.

Número 14

Incorpora modificaciones al artículo 12 de la ley, relativo al Plan Anual de Compras, y que se encuentra dentro del Párrafo 3, De las Facultades de la Administración.

La **indicación N° 42,** de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

“15. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un Plan Anual de Compras y Contrataciones, al que deberá sujetarse para realizar sus procesos de compra. El reglamento determinará los plazos para elaborar el dicho plan, su contenido mínimo y los procedimientos necesarios para su modificación.

Para elaborar su plan anual, cada institución deberá utilizar los procedimientos de contratación de conformidad al artículo 5° de esta ley y considerar las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado, y criterios de sustentabilidad y eficiencia en el uso de recursos públicos, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan sus requerimientos.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los organismos de la Administración del Estado, cuando estos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora.

El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe anualmente el cumplimiento de su plan anual de compras. Estos lineamientos considerarán, al menos, los resultados de los contratos celebrados, el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos, y el grado de satisfacción de las necesidades públicas respecto de aquellos bienes y servicios en los que se hubiere incorporado innovación.

El Plan Anual y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública. Este formulario contendrá información relativa al plan respetivo, el registro de las adquisiciones realizadas, los días promedio de pago, los reclamos de proveedores a través del Sistema de Información y los recursos interpuestos en su contra ante el Tribunal de Contratación Pública.

Asimismo, la información correspondiente a las evaluaciones también deberá ser reflejada en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en el Registro de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En caso de requerir la adquisición de un bien o servicio no contemplado en el Plan Anual de Compras deberá justificar en el acto administrativo que autoriza la contratación, los motivos por los que contratará fuera de dicho plan, teniendo en consideración criterios de sustentabilidad, eficiencia en el uso de los recursos públicos, costos y vida útil del bien, según corresponda.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la redacción proviene del trabajo con los asesores y destacó algunos de los elementos incorporados a petición expresa del asesor de la Senadora Aravena, señor Lu Yen Chea. En particular, la incorporación en el inciso segundo de la referencia al artículo 5°, que establece la interacción entre los distintos mecanismos de compra, siendo la licitación pública la regla general; y lo de considerar las necesidades públicas a satisfacer. Además, la incorporación del inciso final.

La **honorable senadora señora Aravena** agradeció la incorporación de esta norma, ya que hoy muchas instituciones no lo cumplen. Respecto del inciso 4° valoró que exista una metodología de autoevaluación, sin embargo, esa autoevaluación debiera enviarse a alguien, de modo que exista una debida fiscalización, a lo que agregó que de la redacción no queda claro quién es el ente encargado de fiscalizar el cumplimiento del Plan, para hacer efectiva la norma.

El **honorable senador señor Ossandón** se manifestó en desacuerdo con el Plan Anual de Compras, dado que en las comunas pequeñas o más pobres, o en sus corporaciones, es imposible planificar, debido a que normalmente los proyectos se hacen en virtud de los ingresos de que disponen, los que son variables. Además, el uso de los recursos depende de cada Alcalde y Concejo Municipal, que pueden hacer modificaciones presupuestarias las veces que quieran durante un año.

En tal sentido, agradeció que se deje establecido el Plan de una manera flexible, de manera de facilitar su aplicación al mundo municipal, agregando que la fiscalización de los municipios corresponde a los concejales.

El **honorable senador señor Durana** agregó que a los servicios públicos y a los municipios muchas veces se les asignan programas desde el Gobierno central, así como ciertos proyectos establecidos por medio del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. En tal sentido, preguntó cómo conversa un Plan Anual de Compras con esos programas que se reciben externamente por las instituciones.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** aclaró que el artículo está pensado para los servicios centralizados como elementos de auditoría interna, que además en la ejecución presupuestaria, son revisados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Congreso Nacional. Respecto de los municipios, el Ministerio de Hacienda fija parámetros objetivos de evaluación, de modo de guiar la autoevaluación, y ChileCompra puede exigir cambios respecto de los planes que se encuentran publicados.

-En votación, la indicación N° 42 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 43, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para sustituirlo por el siguiente:

“14. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Dicho plan anual deberá elaborarse considerando las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado a la institución y criterios de sustentabilidad, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan los requerimientos de las Entidades. El reglamento determinará los plazos para elaborar el Plan de Compras, el contenido del mismo y los procedimientos necesarios para su modificación.

El Plan Anual y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los organismos de la Administración del Estado, cuando éstos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora. Los planes anuales de compra serán publicados en el Sistema de Información y Gestión de las Compras y Contrataciones y en el sitio web del organismo respectivo.

El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe anualmente el cumplimiento de su plan anual de compras, en base a dichos lineamientos, incluyendo los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos y el grado de satisfacción de las necesidades públicas respecto de aquellos bienes y servicios en los que se hubiere incorporado innovación. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Existirá en el Sistema de Información, respecto de cada organismo del Estado, una ficha pública que contendrá información relativa a su Plan Anual de Compra, el registro de las adquisiciones realizadas, los días promedio de pago, los reclamos de proveedores a través del Sistema de Información y los recursos interpuestos en su contra ante el Tribunal de Contratación Pública.”.

-La indicación N° 43 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 42 aprobada.

Número 15

Agrega un nuevo artículo 12 bis a la ley.

La **indicación N° 44** de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

“16. Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“**Artículo 12 bis.-** Los organismos del Estado deberán registrar en formularios habilitados en el Sistema de Información y

Gestión de Compras Públicas una nómina con el personal que participe del procedimiento de contratación o de ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos. La Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público, tendrá acceso inmediato a dicha información.

El referido personal deberá velar por el correcto desarrollo del respectivo procedimiento y ser responsables de ingresar la información requerida al Sistema de Información en la forma, el formato y la oportunidad señalados por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dichos funcionarios y funcionarias deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Las personas contratadas a honorarios que cumplan funciones en los procedimientos de contratación y/o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público, para todos los efectos legales.

Cualquier contravención de las normas de la presente ley cometida por el personal que se refiere el inciso primero, será objeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que puedan corresponder.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que este artículo fue latamente discutido con los asesores de los senadores y se incorporaron algunos cambios a propósito de lo señalado por el Contralor General de la República. Lo que se busca es poder detectar fácilmente quiénes son los involucrados en un proceso de compra.

Se registrará en el sistema de información una nómina con el personal que participa en las compras públicas, para efectos de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público.

El personal que participe de la contratación deberá velar por el correcto desarrollo del procedimiento e ingresar la información requerida. Deberán realizar una declaración de intereses y patrimonio.

Las personas contratadas a honorarios que cumplen funciones en los procedimientos de contratación tendrán la calidad de agentes públicos.

Cualquier contravención a la ley y al reglamento será objeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

–Puesta en votación la indicación N° 44, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La **indicación N° 45**, de S.E. el Presidente de la República es para intercalar los siguientes numerales 17 y 18, nuevos, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

"**17.** Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

"**Artículo 13.-** Los contratos regidos por la presente ley solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30 por ciento del monto originalmente pactado, siempre que el organismo del Estado cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

b) Excepcionalmente, cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones y que no se haya previsto en las bases o el contrato.

El organismo del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato o la orden de compra mientras dure el impedimento. Asimismo, podrá realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos en el contrato o la orden de compra, siempre y cuando existieren razones de interés público, y que esta permita satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo fundado en que se consignen las razones que justifiquen las modificaciones efectuadas al contrato o la orden de compra, y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Las modificaciones señaladas deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de estas no podrá exceder, independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a este durante su vigencia, el equivalente al 30 por ciento del precio originalmente convenido entre el proveedor y el organismo del Estado, siempre que este último cuente con disponibilidad presupuestaria para ello. En ningún caso podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar los elementos esenciales del contrato u orden de compra inicial.".

18. Agréganse los siguientes artículos 13 bis y 13 ter, nuevos, a continuación del artículo 13:

“**Artículo 13 bis.-** Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el proveedor no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor. Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

d) El estado de notoria insolvencia del contratista, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

e) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 13. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 ter de esta ley.

f) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

g) Las demás causales establecidas en la ley, en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundados y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Artículo 13 ter. - En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la entidad contratante podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Tratándose de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo que no podrá superar hasta el 30 por ciento del precio del contrato.

Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Contra la resolución que interpone la medida, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

Con todo, la entidad contratante no podrá proceder al cobro de las multas que se hayan aplicado en virtud del presente artículo, en caso de que adeude al mismo proveedor el pago de las prestaciones del contrato que hayan sido devengadas durante los meses anteriores al que se hizo obligatorio el pago de la multa.

Cuando las medidas aplicadas no cubrieran los daños causados al organismo del Estado por el incumplimiento del contrato, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.”.”.

El **Presidente** propuso a la Comisión tratar separadamente cada uno de los artículos introducidos por la indicación, por lo que se procedió de tal manera.

Artículo 13

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** explicó que luego de llegar acuerdo en la mesa de trabajo, se consideran dos hipótesis de modificación de contrato.

Primera hipótesis: Cuando las bases lo hayan previsto, siempre respetando la estricta sujeción a estas, igualdad de los oferentes y el equilibrio financiero del contrato. No podrá exceder el monto del contrato más allá del 30% del monto original (se respeta regla original del reglamento).

Segunda hipótesis: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se está impedido de cumplir sus obligaciones y ello no ha sido previsto en las bases o el contrato. Solo se podrá aumentar el plazo mientras dure el impedimento (por ejemplo, crisis sanitaria) o modificar los bienes o servicios contratados, cuando existieren razones de interés público y estos satisfagan de manera similar la necesidad pública.

Toda modificación debe realizarse mediante acto administrativo fundado.

Solo podrá modificarse por un máximo de un 30%.

Finalizó señalando que en ningún caso, podrán modificarse elementos esenciales de contrato.

El **honorable senador señor Durana** consultó cómo funciona en la práctica la modificación por hasta el 30%, ya que eso puede alterar la oferta y afectar la transparencia del procedimiento respecto del resto de los oferentes.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** respondió que este 30% siempre ha existido, pero a nivel reglamentario. Hay distintas causas que pueden motivar esta alza, el caso más claro es la pandemia. Dependiendo de los montos, esa modificación puede ir a toma de razón, debe ser debidamente fundado, y debe publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas por lo que no ve una afectación a la transparencia.

El **honorable senador señor Bianchi** señaló que cuando se sabe que se puede aumentar hasta el 30%, el oferente puede ofrecer un precio menor, sabiendo que posteriormente subirá, lo que le permite tener una ventaja frente al resto. Por lo anterior es que relevó la importancia de regular esto de buena manera para evitar los abusos.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** aclaró que en general lo que ocurre es que el primer principio es el de estricta sujeción a las bases. Por tanto si se hará una modificación de contrato, se debe asegurar que todo el resto de los términos se cumplan.

La competencia desleal al aumentar el precio no se podría dar, ya que al exigir que el acto administrativo sea fundado, parte de esta debe ser la estricta sujeción a las bases. Además, el aumento de precio debe haberse debido a causas distintas al proceso mismo de licitación, lo cual debe ser acompañado de un estudio técnico.

Como forma de aclarar aún más esto, propuso realizar un cambio en el inciso final, cambiando la expresión “30 por ciento del precio” por “30 por ciento del monto”, ya que en un procedimiento de licitación hay múltiples precios, pero un solo monto de la licitación, por lo que podría prestarse para confusiones.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** complementó que este artículo viene a poner un límite a la facultad de ampliar los contratos. Agregó que no se aumenta el precio, sino el valor final del contrato.

El **honorable senador señor Elizalde** señaló que si bien puede ocurrir lo señalado por el senador Bianchi, la realidad indica que puede haber circunstancias que obliguen al aumento del precio. Ejemplificó con el aumento de los precios de los materiales de construcción. En tal sentido se debe buscar una norma que sea balanceada, otorgando flexibilidad para hacerse cargo de esta realidad, pero evitando que se utilice como mecanismo de competencia desleal. Cerró señalando que sería conveniente ir evaluando la aplicación práctica de esta norma.

El **honorable senador señor Ossandón** señaló que es imposible que una ley elimine completamente la posibilidad de malas prácticas. Este 30% es una cláusula de flexibilidad, y corresponderá a los compradores su aplicación. En tal sentido, se requiere de funcionarios honrados, que utilicen bien el sistema.

-En votación, el artículo 13 propuesto por la indicación N° 45 fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señora Carvajal, y señores Bianchi, Elizalde y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Artículo 13 bis

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que el artículo 13 bis propuesto se refiere al término anticipado del contrato, tomando como referencia el artículo 13 de la ley vigente, con las siguientes particularidades:

-La letra a) agrega la causal de muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural.

-La letra b) agrega que la resciliación o mutuo acuerdo solo procede cuando la contraparte no esté en mora de cumplir sus obligaciones.

-La letra c), sobre incumplimiento grave de las obligaciones, agrega que las bases o el contrato deberán establecer de forma clara, precisa e inequívoca las causales que dan origen a esta causal.

En la letra d), respecto de la imposibilidad de ejecutar las prestaciones, el organismo solo pagara lo efectivamente prestado.

La causal f) y g) se mantienen de la ley vigente.

Respecto de la causal contenida en la letra c), **el honorable senador señor Elizalde** solicitó dejar expresa constancia en el informe que la regla general es que las cláusulas de las bases están bien redactadas, en el sentido que deben establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen al término anticipado del contrato. Lo anterior, toda vez que sería absurdo que no se pueda aplicar esta causal de término anticipado del contrato por el incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor basado en que las bases o el contrato no establezcan de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a tal medida.

-En votación, el artículo 13 bis, propuesto por el numeral 18, nuevo, contenido en la indicación 45, fue aprobado por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señores Elizalde (presidente accidental), Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo 13 ter

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que el artículo 13 ter propuesto se refiere a las medidas que se podrán adoptar ante el incumplimiento del contrato. Hicieron especial reconocimiento a que la norma toma como referencia la indicación de los senadores, así como, también, el reglamento, pero simplificando su formulación.

En relación a su contenido, destacaron lo siguiente:

-Se establece a nivel legislativo la posibilidad de sancionar a los proveedores en caso de incumplimiento, aplicando multas, cobrando la garantía de fiel cumplimiento, terminando anticipadamente el contrato o adoptando otras medidas.

-Se recoge de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en el sentido que estas medidas deben ser determinadas en forma clara e inequívoca en las bases o contrato y deben ser proporcionales.

-Establece que las multas no podrán exceder el 30% del precio del contrato.

-Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas, respetando los principios de contradictoriedad e impugnabilidad.

-La medida a aplicar se formalizará a través de una resolución fundada, que se pronuncie sobre los descargos (jurisprudencia de C.G.R.) y publicada en el Sistema de Información.

-En votación, el artículo 13 ter, propuesto por el numeral 18, nuevo, contenido en la indicación 45, fue aprobado por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señores Elizalde (presidente accidental), Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La **indicación N° 46**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para consultar, a continuación del número 15, el siguiente número, nuevo:

“…. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Las bases o el contrato podrán establecer multas para el caso de cumplimiento parcial o tardío de la prestación objeto del mismo, o el incumplimiento de obligaciones establecidas en las bases o el contrato. Estas medidas deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una

de ellas no podrán ser superiores al 5 % del precio del contrato, ni el total de las mismas podrá superar el 20 por ciento del precio del contrato.

Los incumplimientos por parte del contratista por causas imputables al mismo, facultarán al Órgano del Estado para imponer, alternativamente, la resolución o la imposición de las multas que, para tales supuestos, se determinen en las bases o el contrato.

En los supuestos de incumplimiento total, parcial o tardío por parte del contratista, aun cuando las bases no hayan previsto el cobro de multas o previéndolo, no cubriera los daños causados al Órgano del Estado, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.”.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 46 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número nuevo

La **indicación N° 47**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para consultar el siguiente número, nuevo:

“…. Agréganse los siguientes artículos 13 bis, 13 ter y 13 quáter, nuevos:

“Artículo 13 bis.- Los contratos regidos por la presente ley sólo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30 % del monto originalmente pactado.

b) En el caso en que, por circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones dentro del plazo establecido en el contrato o la orden de compra, el Órgano del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato a través de un acto que consigne las razones que justifiquen dicho aumento, otorgando un plazo igual al tiempo que dure el impedimento, a no ser que el contratista solicitare otro menor.

c) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos que no esté prevista en las bases o el contrato, siempre y cuando existan razones de interés público, permitan satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación, y se derive de una circunstancia de fuerza mayor, o de circunstancias sobrevinientes o imprevisibles en el momento en que se adjudicó el procedimiento de compra respectivo.

Las modificaciones señaladas en el literal c), anterior, deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de éstas no podrá exceder independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a éste durante su vigencia, el equivalente al 30% del precio convenido entre el proveedor y el órgano del Estado. En ningún caso, podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar la naturaleza del contrato u orden de compra inicial.

Si durante el tiempo de vigencia del contrato, o en el tiempo que media entre la emisión de una orden de compra y la entrega del bien o la prestación del servicio, se aumentarán los derechos de aduana o los impuestos directos que gravan al bien o servicio, vigentes a la fecha de adjudicación del contrato o la emisión de la orden de compra, las partes podrán modificar el contrato, acordando un aumento del precio, de manera tal de compensar el alza que el proveedor habría tenido que soportar como consecuencia del aumento de los derechos o impuestos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en el presente artículo, el precio convenido para la adquisición de bienes o la prestación de servicios se considerará invariable, salvo que el proveedor, voluntariamente, lo reduzca, sin menoscabar la cantidad o calidad de las prestaciones comprometidas. Este hecho será consignado en una anotación, en el Registro de Proveedores.

Sin embargo, los valores convenidos podrán estar afectos al sistema de reajuste que se establezca en las bases o en el contrato, o en el Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) anterior.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo fundado y publicado en el Sistema de Información.

Artículo 13 ter.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el contratista no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratista. Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

d) El estado de notoria insolvencia del contratista, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

e) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 13 bis. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 quáter de esta ley.

f) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

g) Las demás causales establecidas en la ley, en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Artículo 13 quáter.- Las medidas a aplicarse en contra del proveedor por incumplimientos del contrato, deberán imponerse mediante acto administrativo debidamente fundado y publicado en el Sistema de Información.

Para su dictación, deberá observarse el procedimiento establecido en el Título II de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, o un procedimiento que determinen las bases de licitación o el contrato, que deberá respetar los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

Las medidas por incumplimiento contractual podrán consistir en:

a) Cobro total de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

b) Multa por hasta un 30% del valor pagado por los organismos del Estado como contraprestación al contrato, o por el valor o porcentaje fijado en las bases de licitación o en el contrato.

c) Resolución o término del contrato.

d) Las demás que establezcan las leyes o que se establezcan en las bases.

Para la determinación de la medida aplicable, el organismo del Estado deberá considerar:

a) La gravedad de la conducta.

b) El perjuicio causado al patrimonio del Fisco o al respectivo organismo del Estado.

c) El daño causado a terceros, o a bienes públicos o privados.

d) El haber sido sancionado previamente el proveedor por incumplimiento de contrato, por el mismo organismo público, o por otro.

e) La capacidad económica del infractor.

f) La colaboración que el infractor hubiere entregado, antes o durante la investigación que determinó la medida.

Contra la resolución que interpone la sanción, el proveedor afectado podrá interponer los recursos señalados en el Capítulo IV de la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el recurso establecido en el numeral 2) del artículo 24 de la presente ley, y los demás recursos judiciales que establezca la ley.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información.”.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 47 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número nuevo

La **indicación N° 48, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar un número 19, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“19. Agregáse en el artículo 15 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En el caso que se encuentre permitida la ejecución parcial de un contrato por parte de terceros, durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo que fijen las bases de licitación o el reglamento, los oferentes deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o razón social del subcontratista, quien deberá ser un proveedor hábil en el registro del artículo 16, y acreditar el cumplimiento de los requisitos que el reglamento o las bases de licitación establezcan.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el contratista principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes facultará al organismo del Estado para imponer alguna de las medidas establecidas en el artículo 13 ter.”.”.

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que al artículo 15 regula lo relativo a la subcontratación. También resaltaron que el texto de las indicaciones de los senadores coincide con el del Ejecutivo.

Respecto de los incisos que incorpora al artículo 15, destacaron los siguientes aspectos:

-El organismo contratante puede subcontratar, salvo aquellos casos prohibidos por ley o por reglamento. El subcontratista deberá ser previamente informado por los oferentes y ser hábil para contratar con el Estado.

-El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad.

-En votación, la indicación N° 48 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señores Elizalde (presidente accidental), Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La **indicación N° 49, de los honorables senadores señora Carvajal y señores Elizalde y Pizarro,** es para consultar, a continuación, el siguiente número, nuevo, del siguiente tenor:

“…. Agréganse, a continuación del inciso final del artículo 15, los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso que se encuentre permitida la ejecución parcial de un contrato por parte de terceros, durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo que fijen las Bases de Licitación o el Reglamento, los oferentes deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o razón social del subcontratista, quien deberá ser un proveedor hábil para contratar con el Estado, y acreditar el cumplimiento de los requisitos que el Reglamento o las Bases de Licitación establezcan.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el contratista principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes facultará al Órgano del Estado para imponer una sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 quáter.”.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 46 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Número 18

Modifica el artículo 16, referido al registro electrónico oficial de proveedores del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

La **indicación N° 50, de S.E. el Presidente de la República,** es para modificarlo, en el siguiente sentido:

“a) Agrégase, en el literal b), el siguiente ordinal iii nuevo:

“iii. Incorpórase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Para efectos de obtener la información sobre el cumplimiento de los contratos que se hubieren adjudicado en virtud de esta ley, la Dirección podrá solicitar a cualquier otro organismo público, información que se encuentre en su poder.”.

b) Reemplázase el literal c) propuesto, por el siguiente:

“c) Agréguense los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser quinto:

“Se considera persona beneficiaria final a aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.”.”.

c) Para intercalar una letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“d) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la frase “Este registro será público”, por la siguiente: “El registro a que se refiere este artículo, así como toda la información que ha de incorporarse en él de conformidad a los incisos anteriores, será pública,”.

d) Reemplázase la letra d), que ahora es e), por la siguiente:

“e) Intercálese el siguiente inciso sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, a fin de facilitar la participación de los proveedores extranjeros en los procedimientos de contratación establecidos en la presente ley, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditarlos, para su

incorporación en el Registro de Proveedores y el cumplimiento de las exigencias del presente artículo”.”.

e) En la letra e), que ahora es f), intercálese un ordinal iii nuevo, pasando el actual ordinal iii a ser iv, del siguiente tenor:

“iii. Agrégase, a continuación de “Contratación Pública”, la frase “y encontrarse habilitado para participar en él”.”

f) En la letra g) propuesta, que ahora es h), agrégase un ordinal iv, nuevo, del siguiente tenor:

“iv. Agrégase, luego de la expresión “Los registros”, la frase “y toda información incorporada en ellos,”.”

g) Incorpórase la siguiente letra i), nueva:

“i) Agrégase un inciso decimosexto, del siguiente tenor:

“La información a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que formen parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos, con excepción de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.”.”.

Por oficio N° 024-371, S.E. el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, retiró la indicación.

--La indicación N°50 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 50 bis, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“19. Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de proveedores del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras, que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados o terminados anticipadamente, de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, las multas o sanciones respecto de los contratos en ejecución, e inhabilidades que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 septies.

Se considera persona beneficiaria final a aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

La información a que se refiere el inciso segundo y tercero del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que formen parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos, con excepción de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

El registro a que se refiere este artículo, así como toda la información que ha de incorporarse en él de conformidad a los incisos anteriores, será pública.

Para efectos de obtener la información sobre el cumplimiento de los contratos que se hubieren adjudicado en virtud de esta ley, la Dirección podrá solicitar a cualquier otro organismo público, información que se encuentre en su poder. En caso de tratarse de información sujeta a secreto o reserva, o haberse realizado un procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en la causal señalada en el literal d) del artículo 8° ter, la Dirección deberá mantener en reserva la información obtenida.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los proveedores, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores al registro.

Los organismos públicos contratantes deberán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública y encontrarse habilitado para participar en él, para poder participar de cualquier procedimiento de contratación y suscribir los contratos definitivos.

A fin de facilitar la participación de los proveedores extranjeros en los procedimientos de contratación establecidos en la presente ley, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditar su habilidad para su incorporación en el Registro de Proveedores y el cumplimiento de las exigencias del presente artículo.

La evaluación económica, financiera y legal de los proveedores podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros, que deberán ser siempre electrónicos, serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros deberán ser interoperables con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Estos registros deberán contener la información señalada en el inciso segundo y tercero, la que será siempre pública. Los registros del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se regirán por su normativa especial contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos, sin perjuicio de serles aplicables lo establecido en este inciso.”.”.

Sobre la indicación N° 50 bis, **la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** señaló que ésta no realiza cambios de fondo importantes respecto de lo presentado anteriormente, ni tampoco respecto del proyecto de ley aprobado en general. Lo que hace es corregir errores y cambiar orden de los incisos para una mejor lectura del artículo.

El proyecto de ley aprobado en general precisa la información que el Registro debe contener, lo que incluye el detalle de las personas jurídicas que participan de este y su comportamiento contractual.

Para efectos de cumplir debidamente con la probidad y transparencia en la contratación, se incluye una definición más detallada respecto de quienes son beneficiarios finales. Esta definición cumple estándares internacionales sobre la materia.

Precisa que toda la información contenida en el Registro debe ser pública.

Los organismos del Estado deberán exigir a los proveedores para contratar con estos, estar inscritos y habilitados en el Registro.

Establece que el reglamento podrá establecer los requisitos para que los proveedores extranjeros sean considerados hábiles y puedan participar del Registro de Proveedores.

Precisa que los registros del MOP y el MINVU deberán ser interoperables con este registro y contener la información obligatoria de éste.

Al ser consultados por la **honorable senadora señora Carvajal y el honorable senador señor Durana** respecto de la interoperabilidad**, la Directora (S) de Chile Compras, señora Dora Ruiz,** indicó que tiene que ver con la posibilidad de que el acceso de la información de ambos registros esté siempre disponible y que, por lo tanto, sea posible para Chile Compras ingresar al Registro de Chile Proveedores y también acceder al Registro de Proveedores del MOP, y viceversa. Asimismo, que la información esté disponible y auto contenida en ambos sistemas, y que sean accesibles en ambos sistemas, tanto del MOP como en el sistema de Chile Compra.

Complementando lo expuesto, **la Fiscal del MOP, señora Eliana Muñoz,** indicó que el Registro de Contratista del MOP seguirá su funcionamiento tal cual como lo está haciendo. En atención a lo dispuesto en el artículo tercero 3° bis, precisó que la utilización del sistema de comprar es solo para el proceso de contratación, porque el Registro del MOP es mucho más específico, y tiene una regulación y normativa propia del Ministerio de Obras Públicas, que seguirá siendo utilizada. Recordó que los contratos de obra pública son extremadamente complejos y tienen una normativa especial. En tal sentido, lo que persigue el artículo 16 y otros es subir el estándar de la normativa de transparencia para el Ministerio de Obras Públicas, pero sin afectar el debido seguimiento del contrato de obra pública En ese sentido, la interoperabilidad tiene sólo efectos en lo tecnológico respecto a la información del sistema y no así con respecto de la selección ni de la ejecución del contrato de obra pública.

--En votación, la indicación N° 50 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 51**, de los Honorables

Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Toda la información a que se refiere el inciso tercero del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que quieren formar parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos.

Una vez constituido el futuro Registro Público de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas constituidas en Chile a que se refiere la glosa 06 de la partida del Ministerio de Hacienda de la Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 2022, será la información contenida en dicho registro la que servirá de base para la mantención actualizada del Registro de Proveedores y otros de carácter especial.".".

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran parcialmente incorporadas en la indicación 50 bis por el Ejecutivo sobre la materia.

--El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 51 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

CAPITULO IV
De las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información de las compras y gestión de Compras Públicas

Número 21

El número 21 modifica el artículo 18 de ley, que dispone que los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública.

La indicación N° 52, de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Suprímase en la letra a), el ordinal iv.

b) Remplácese en el inciso segundo nuevo que incorpora la letra b), la palabra "renegociación" por "renovación, prórroga"

c) Suprímase la letra c).

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que las letras a) y c) obedecen a que el artículo al cual hacen referencia ya no existe; y respecto de la letra b) indicó que es más apropiado utilizar los términos renovación y prórroga antes que renegociación.

-En votación, la indicación N° 52 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señores Elizalde (presidente accidental), Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 23

El número 23 modifica el artículo 20, que, en términos generales, establece que los organismos del Estado deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones.

La **indicación N° 53**, de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Suprímase el ordinal iii, de la letra a).

b) Suprímase la letra b).

Representantes del Ejecutivo, **encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner,** señalaron que la letra a) obedece a que el artículo al cual hace referencia ya no existe. Respecto de la letra b) indicó que la materia está regulada apropiadamente en ley de transparencia, ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

-En votación, la indicación N° 53 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señores Elizalde (presidente accidental), Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 25

El número 25 modifica el artículo 21 que dispone que los organismos del Estado podrán excepcionalmente efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido en el artículo 19 de esta ley, en las circunstancias que señala.

La **indicación N° 54**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“29. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los organismos del Estado podrán excepcionalmente efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido en el artículo 19 de esta ley, en las siguientes circunstancias:

Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al reglamento, lo cual deberá ser justificado por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar, por un período mayor a 24 horas continuas, los procesos de compras a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, hasta las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.

Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos del Estado deberán publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido por el Capítulo IV de esta ley todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo con esta ley, el reglamento, o las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a este, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases.

La fundamentación de la realización de procedimientos de contratación o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas deberá constar en una

resolución fundada, sea la misma que autoriza la suscripción del contrato, u otra previa.”.”.

-En votación, la indicación N° 54 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señores Elizalde (presidente accidental), Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La **indicación N° 55**, **de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para consultar, a continuación del número 25, el siguiente número, nuevo:

“….Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Los organismos públicos podrán efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al reglamento, todo lo cual deberá ser justificado por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

2. Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contados desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información.

3. Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no es posible efectuar los procesos de compras a través del Sistema de Información.

4. Cuando no exista de manera alguna conectividad en la comuna correspondiente a la entidad licitante para acceder u operar a través del Sistema de Información.

5. Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.

6. Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información.

7. Excepcionalmente, tratándose de los organismos singularizados en el inciso cuarto del artículo 1° de esta ley, por razones fundadas en la eficiencia o en el mejor uso de los recursos públicos. En este caso, deberán contar con su propio sistema de información y gestión de compras, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos públicos deberán publicar en el Sistema de Información todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo a esta ley, el reglamento o las normas dictadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a este, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo a lo que establezcan en cada caso las bases.”.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 46 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Capítulo V, del Tribunal de Contratación Pública",

Antes de entrar a la revisión de las indicaciones, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez,** realizó una introducción a las modificaciones introducidas al **Capítulo V, relativo al Tribunal de Contratación Pública.**

El Tribunal de Contratación Pública, TCP, está en funcionamiento desde 2005. Es una judicatura especializada en la contratación administrativa y conoce de todos aquellos litigios que puedan suscitarse entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. La regulación del TCP está contenida en los artículos 22 a 27 la ley N°19.886.

Actualmente, está compuesto por 3 jueces o juezas, con sus respectivos suplentes, quienes son remunerados por sesión y no tienen dedicación exclusiva. Su procedimiento es breve y sumario, con una escaza regulación en la ley. Asimismo, cabe señalar que la Dirección de Compras y Contratación Pública tiene la obligación de proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del TCP, afectando gravemente su independencia.

En este contexto, es necesario señalar que, además, este tribunal ha visto un sustancial aumento de las causas que son sometidas a su conocimiento en los últimos años.

Es por ello, que distintos actores de la academia y de la institucionalidad han señalado la importancia de modernizar e independizar al TCP.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo son producto del consenso logrado en la mesa de trabajo en conjunto a los y las asesoras del Senado. Se tomaron en consideración las consideraciones señaladas por los actuales jueces integrantes del TCP, y, especialmente, las observaciones y propuestas realizadas por el experto en procedimientos contenciosos administrativos, el doctor Juan Carlos Ferrada. Igualmente, el Contralor General realizó algunas sugerencias en puntos que estimó relevantes.

En resumen, los principales ejes de acuerdo de la mesa de trabajo fueron:

- Estará integrado por seis jueces o juezas titulares y dos suplentes. Serán nombrados previo concurso público, llevado a cabo por el Consejo ADP.

- Funcionará en dos salas. Los jueces y las juezas titulares tendrán la obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

- Tendrán dedicación exclusiva y una remuneración permanente.

- Se regulan inhabilidades y prohibiciones para los jueces y juezas.

- Se perfecciona las normas de procedimiento ante el Tribunal (acción de nulidad, conciliación, apelación, incidentes, entre otros).

- Se regula la suspensión como medida precautoria, con el fin de que los eventuales reclamantes puedan obtener resultados sin dilaciones y hacer efectiva la ilegalidad.

- La conciliación es obligatoria.

- Se establece la notificación electrónica.

- Se elimina el procedimiento de impugnación de Chilecompras ante el Tribunal de Contratación Pública. No existía claridad sobre cómo intervenía este organismo. Además, contemplaba un procedimiento no jurisdiccional ante tribunal, donde no se respetaban las etapas mínimas de un debido proceso y la bilateralidad.

La **honorable senadora señora Aravena** valoró los acuerdos alcanzados pese a que no se logró todo lo solicitado por los miembros de la Comisión. Destacó el aumento de jueces y salas, la dedicación exclusiva, entre otros. Esto permite un mejor funcionamiento de los procedimientos de reclamación, que era un área que estaba quedando rezagada en el proyecto.

La **honorable senadora señora Provoste** reiteró que estas modificaciones fueron una solicitud transversal de los senadores de la Comisión, tanto la anterior como ésta, de modo de contar con una institución más robusta, que garantice probidad y transparencia.

Terminada la exposición se entró a la revisión de los artículos.

Número 26

El número 26 modifica el artículo 22, que crea el Tribunal de Contratación Pública.

La **indicación N° 56, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

“30. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la indicación mantiene los incisos primero y noveno del artículo 22 de la ley vigente. Destacó que el Tribunal de Contratación Pública es un tribunal de derecho, que está bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

-En votación, la indicación N° 56 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Letra a)

Inciso segundo propuesto

La **indicación N° 57, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para sustituir la expresión “tres” por “seis”.

-El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 57 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 61 del Ejecutivo.

°°°°°

Letra nueva

La **indicación N° 58**, **de la Honorable Senadora señora Aravena**, es para incorporar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de un ministro de Corte de Apelaciones. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido. En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al ministro titular se le

descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.”.

-El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 58 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en las indicaciones del Ejecutivo

°°°°°

Letra nueva

La **indicación N° 59, de la Honorable Senadora señora Aravena,** es para agregar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Intercálase un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los integrantes titulares del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de su cargo durante el período para el cual fueron nombrados. En consecuencia, no podrán prestar servicios de ningún tipo a personas naturales o jurídicas, o ejercer en cualquier forma aquellas actividades propias del título o calidad profesional que poseen. No obstante lo anterior, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes, hasta por doce horas semanales.”.”.

-El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 59 por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el N° 2 del inciso 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en indicaciones del Ejecutivo.

°°°°°

Letra nueva

La **indicación N° 60, de la Honorable Senadora señora Aravena,** es para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Intercálase un inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Tribunal sesionará en forma ordinaria en dos salas.”.”.

-El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 60 por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el N° 2 del inciso 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en indicaciones del Ejecutivo.

°°°°°

Número nuevo

La **indicación N° 61**, de S.E. el Presidente de la República para agregar un número 32 nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes, del siguiente tenor:

"32. Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies, nuevos, a continuación del artículo 22:

"Artículo 22 bis.- El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por seis jueces o juezas titulares y dos suplentes.

Cada integrante será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema. La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de cinco y un máximo de siete nombres que, para cada cargo, le propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, con las siguientes modificaciones:

a) El Presidente del Tribunal de Contratación Pública deberá informar al Consejo de Alta Dirección Pública las vacantes que se produzcan antes del término del período de nombramiento.

b) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será propuesto por la Corte Suprema y aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, con las adecuaciones que estime pertinente.

c) De no haber a lo menos cinco personas candidatas al cargo que cumplan con el nivel de idoneidad suficiente para ingresar en la nómina, el Consejo de Alta Dirección Pública ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema podrá rechazar todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a tres, la Corte comunicará el hecho al Consejo de Alta Dirección Pública, para que complete la nómina llamando a

un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas por la Corte Suprema.

Para conformar la nómina, los y las postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

Los y las integrantes titulares del Tribunal de Contratación Pública deberán contar con el título de abogado o abogada otorgado por la Corte Suprema, haber ejercido la profesión por a lo menos ocho años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo.

Los y las integrantes suplentes serán designados de la misma forma que los y las titulares. Deberán contar con el título de abogado o abogada otorgado por la Corte Suprema, haber ejercido la profesión a lo menos cinco años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo.

Artículo 22 ter.- Una vez nombrados los seis jueces o juezas integrantes del Tribunal y los o las dos suplentes, todos ellos prestarán, ante el Presidente o Presidenta de la Corte Suprema, juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República en el ejercicio de sus ministerios, en audiencia especialmente celebrada para tal efecto, en la que actuará como ministro de fe el Secretario de dicha Corte.

Los jueces y las juezas del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de seis años, pudiendo ser nuevamente designados, previo concurso y por un nuevo período, de la misma forma establecida en el artículo anterior. Este plazo se contará desde la fecha en que los jueces y las juezas del Tribunal presten el juramento o promesa a que se refiere el inciso anterior.

El nombramiento de los integrantes se hará por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros o Ministras de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 22 quáter.- No podrá ser elegido juez o jueza titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria y/o jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de la presente ley.

El cargo de juez o jueza titular de Tribunal de Contratación Pública será de jornada completa, con dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, será incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los jueces y las juezas deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los jueces o juezas suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, no podrán comparecer en ningún juicio seguido ante el Tribunal a nombre propio o como mandatario o representante legal de otra persona

Artículo 22 quinquies.- La remuneración mensual de los y las integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de la renta del Grado VI del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Los y las integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan.

Artículo 22 sexies.- A los jueces y las juezas del Tribunal de Contratación Pública les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Serán aplicables a los jueces o juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el juez o la jueza titular o suplente, según corresponda, estará inhabilitado cuando:

a) En una causa que deba conocer, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a este o esta, o las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al diez por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, y

b) Haya asesorado, prestado servicios profesionales o representado judicial o extrajudicialmente a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en un procedimiento ante

el Tribunal, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la demanda o medida prejudicial.

Igualmente, se producirá está inhabilidad respecto de las personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de contraparte en las situaciones reguladas en el párrafo anterior.

La causal invocada podrá ser acogida de inmediato por el juez o jueza afectada. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión del o jueza implicada, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista si la implicancia, recusación, o inhabilidad fuere desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.

Artículo 22 septies.- El Tribunal de Contratación Pública tendrá su sede en Santiago.

Este Tribunal funcionará de forma permanente en dos salas, con tres jueces o juezas en cada una. Los jueces y las juezas titulares tendrán la obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los y las integrantes del Tribunal elegirán, por mayoría de votos de sus jueces titulares, a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido por igual período.

Los y las integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un o una titular de la manera señalada en el artículo 22 bis de esta ley, por el período de tiempo que reste para el ejercicio del mismo.

El Tribunal dictará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca.

Artículo 22 octies.- Los jueces y las juezas del Tribunal cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria.

c) Haber cumplido los 75 años de edad.

d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el Nº 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al juez o jueza ejercer el cargo por un período de seis meses consecutivos en un año.

Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente o Presidenta del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacancia, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 22 bis de esta ley, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al juez o jueza suplente de mayor antigüedad, por el tiempo que restare del período. En el resto de los casos, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 22 septies de esta ley.”.”.

° ° °

En discusión, **el Presidente de la Comisión, honorable senador señor Durana**, recabó el acuerdo para debatir y votar por separado los artículos que contiene la indicación N° 61.

Artículo 22 bis

Está referido a la integración del Tribunal de Contratación Pública, que será de 6 jueces o juezas titulares.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** hizo especial hincapié en los siguientes aspectos de la norma propuesta:

-Toma en consideración la solicitud del actual Tribunal de Contratación Pública, así como, también, la indicación N° 57 de los honorables senadores señora Carvajal y señores Elizalde y Pizarro.

-Mantiene la facultad del Presidente de la República de nombrar los y las jueces, previa terna propuesta de la Corte Suprema.

-La terna se determinará por una nómina propuesta por el Consejo de la Alta Dirección Pública, ADP, según el procedimiento de nombramiento para altos directivos públicos, con las reglas especiales que allí se señalan. Al respecto, destacó que esta idea surge de los y las asesoras y fue trabajada con el Servicio Civil.

-Para conformar la nómina, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública.

-Los y las juezas titulares deberán contar con el título de abogado/a, con ejercicio profesional de a lo menos 8 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada.

-En votación, el artículo 22 bis propuesto por la indicación N° 61 fue aprobado por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 22 ter

Está referido a la instalación del Tribunal de Contratación Pública.

Dispone que una vez nombrados los y las juezas, prestarán, ante el Presidente o Presidenta de la Suprema, juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República en el ejercicio de sus cargos. El período será de 6 años, pudiendo ser nuevamente designados, previo concurso y por un nuevo período. Con esto, el período se iguala a otros tribunales contenciosos administrativos.

Respecto de la formalidad nombramiento, dispone que hará por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministerios de Hacienda y de Justicia.

-En votación, el artículo 22 ter propuesto por la indicación N° 61 fue aprobado por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 22 quáter

Establece incompatibilidades para ser elegido juez o jueces y exige dedicación exclusiva a los titulares.

No podrán ser elegidos quien en los dos años anteriores: hayan sido ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria y jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de la presente ley.

Los jueces y juezas tendrán dedicación exclusiva, y se desempeñarán a jornada completa. La asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez hizo presente que esto recoge la indicación N° 59 de la honorable senadora señora Aravena.

Establece que el cargo de juez o jueza será incompatible con todo otro empleo en entidades privadas o públicas y con todo cargo de elección popular, con excepción de los empleos docentes, hasta un límite máximo de doce horas semanales. La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que esto

también recoge la indicación N° 59, de la honorable senadora señora Aravena.

Los jueces y las juezas suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, no podrán comparecer en ningún juicio seguido ante el Tribunal a nombre propio o como mandatario o representante legal de otra persona

-En votación, el artículo 22 quáter propuesto por la indicación N° 61 fue aprobado por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 22 quinquies

Remuneraciones permanentes.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que, en consideración a la solicitud de los jueces del Tribunal de Contratación Pública actual y a lo manifestado por los señores senadores y las señoras senadoras, el artículo 22 quinquies propuesto establece una remuneración permanente para los jueces y las juezas del Tribunal de Contratación Pública. Este avance favorece la dedicación exclusiva y el nuevo estatuto de los jueces y juezas.

La remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de la renta del Grado VI del Escalafón Superior del Poder Judicial. Equivalente a un juez de asiento de Corte. Consultada por el Presidente de la Comisión, indicó que tal remuneración asciende a $6.300.000.

Respecto de los jueces o juezas suplentes, la remuneración será la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con lo cual se mantiene remuneración actual. Consultada por el Presidente de la Comisión, indicó que tal remuneración asciende a $240.000 por sesión, aproximadamente, con un tope que impide que la remuneración sea mayor a la de un juez o una jueza titular.

Finalizó señalando que se tomaron diversas consideraciones presupuestarias para llegar a dichos montos, lo que representa un aumento considerable a lo que perciben actualmente.

La **honorable senadora señora Provoste** hizo presente que le parece una discriminación fijar una edad tope para los jueces y juezas suplentes, toda vez que ello no existe respecto de los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

-En votación, el artículo 22 quinquies propuesto por la indicación N° 61 fue aprobado por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor

Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 22 sexies

Deberes, prohibiciones e inhabilidades.

El inciso primero dispone que a los jueces y a las juezas del Tribunal de Contratación Pública les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Al respecto, la **señora Gabriela Rodríguez** hizo presente que existe un problema en el inciso primero del artículo 22 sexies, y, para salvar lo anterior, propuso que se modifique la norma en el siguiente sentido:

"A los jueces y las juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, a los jueces y las juezas suplentes no les serán aplicables las prohibiciones establecidas en los artículos 316 y 317 del mencionado Código.".

Agregó que, de esa manera queda claro que:

(i) los deberes, prohibiciones e inhabilidades aplican tanto a los jueces y juezas titulares como suplentes; y,

(ii) a los jueces y juezas suplentes no le aplican las prohibiciones de los artículos 316 (ejercer la abogacía) y 317 (aceptar compromisos o encargos) del C.O.T.

El inciso segundo hace aplicables a los jueces o juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública los artículos 195, causales de implicancia, y 196, causales de recusación, del Código Orgánico de Tribunales.

Se establecen causales específicas de inhabilidad, en cuanto a: a) causas en que tengan interés cónyuge y parientes; y b) haber prestado servicios o representado a una de las partes.

Se advirtió que la letra a) omitía a los convivientes civiles, lo cual fue enmendado por la Comisión.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que reconoce que hay un aumento en la transparencia en el sistema, y que los cambios van en la dirección correcta. Sin embargo, se abstendrá de aprobar el artículo propuesto por la discriminación de fijar una edad tope los jueces y juezas suplentes.

-En votación, el artículo 22 sexies propuesto por la indicación N° 61 fue aprobado por la Comisión, con

modificaciones, por la mayoría de sus integrantes presentes, por tres votos a favor, de los honorables senadores señor Durana (presidente), señora Aravena y señor Ossandón, y una abstención, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3x1 abstención).

Artículo 22 septies

Establece normas relativas al funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública, TCP.

El inciso primero del artículo dispone que el TCP tendrá su sede en Santiago. La Comisión estimó que no era necesario reiterar lo que ya está dispuesto en el artículo 22, por lo que acordó eliminar esa parte.

Dispone que funcionará de forma permanente, en 2 salas con 3 jueces cada una. La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que, en esta parte, el artículo recoge la indicación N° 60, de la honorable senadora señora Aravena. Los jueces y juezas titulares tienen obligación de desempeñarse por 44 horas.

Se elegirá un presidente del Tribunal de Contratación Pública, por 2 años, por la mayoría de votos de sus jueces y juezas titulares, pudiendo ser reelegido.

Respecto de los jueces y juezas suplentes, dispone que ejercerán su cargo cuando el titular no pueda desempeñarlo. Su suplencia no podrá durar más de 6 meses continuos, debiendo proveerse el cargo con un juez o una jueza titular, en la forma señalada en el artículo 22 bis.

El Tribunal de Contratación Pública dictará sus normas para su adecuado funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca.

-En votación, el artículo 22 septies propuesto por la indicación N° 61 fue aprobada, con modificaciones, por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Artículo 22 octies

Está referido a las causales de cese de funciones de los jueces y de las juezas titulares.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que el artículo 22 octies considera las mismas causales de cesación en sus funciones de los jueces y de las juezas titulares que contemplan otros tribunales de lo contencioso administrativo, a saber:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria.

c) Haber cumplido los 75 años de edad.

d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el Nº 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al juez o jueza ejercer el cargo por un período de seis meses consecutivos en un año.

La **honorable senadora señora Provoste** anunció que se abstendrá en la votación por considerar que la causal de cese de funciones contenida en la letra c), esto es, haber cumplido los 75 años de edad, atenta contra la libertad de trabajo.

-En votación, el artículo 22 octies propuesto por la indicación N° 61 fue aprobada por la Comisión por la mayoría de sus integrantes presentes, por tres votos a favor, de los honorables senadores señor Durana (presidente), señora Aravena y señor Ossandón, y una abstención, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada. Mayoría, 3x1 abstención).

°°°°

Número 27

Modifica el artículo 23, sobre los funcionarios y las funcionarias del Tribunal de Contratación Pública.

La **indicación N° 62**, de S.E. el Presidente de la República, es para modificar el artículo 23 del texto aprobado en general. La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que la indicación del Ejecutivo tiene como finalidad precisar y corregir errores, sin realizar mayores cambios al texto aprobado en general. En lo particular, plantea lo siguiente:

-El personal del Tribunal de Contratación Pública se rige por el Código del Trabajo, y tiene el mismo régimen de remuneraciones, incompatibilidades y dedicación que el personal de la Dirección de Compras Públicas. Están sujetos a las normas de probidad, cuya infracción importará un término del contrato.

-El Tribunal de Contratación Pública contará con un Secretario Abogado o con una Secretaria Abogada, que será la jefatura administrativa del personal del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro/a de Fe del mismo, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas

que le asigne el Tribunal. Deberá ser abogado o abogada, será contratado mediante concurso público, será de su exclusiva confianza y subordinación.

-El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso público.

-La dotación máxima del personal será de diecinueve cupos.

La **abogada asesora de la División Jurídica de la SEGPRES, señora Carola Paz Cotroneo,** connotó que en el Tribunal de Contratación Pública los jueces y las juezas, tanto titulares como suplentes, son funcionarios públicos mientras que el personal se regirá por el derecho del trabajo.

La Comisión advirtió un problema en la formulación de la indicación, toda vez que la letra b) modifica el inciso primero, y no el inciso segundo; la letra c) intercala un inciso segundo nuevo, y no uno tercero nuevo, y, finalmente la letra d) plantea un reemplazo en el inciso segundo propuesto, y no en el tercero. Por lo anterior, la Comisión acordó acoger la indicación con modificaciones para corregir las referencias señaladas.

-En votación, la indicación N° 62 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la mayoría de sus integrantes presentes, por tres votos a favor, de los honorables senadores señor Durana (presidente), señora Aravena y señor Ossandón, y una abstención, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada, con modificaciones. Mayoría, 3x1 abstención).

Número 30

Reemplaza el artículo 24 de la ley, que fija la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

La **indicación N° 63**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“35. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública solo será competente para conocer:

1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1º.

2. De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1°.

3. De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16.

4. De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Capítulo VII de la presente ley.

El Tribunal de Contratación Pública no será competente para conocer de las acciones civiles que emanen de los incumplimientos de los contratos administrativos suscritos en virtud de esta ley, ni de acciones indemnizatorias de ningún tipo. Notificada la demanda, la parte demandante no podrá deducir la misma pretensión ante otro tribunal.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** desarrolló los numerales que contiene la disposición.

1. Acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos de la Administración del Estado, corporaciones y fundaciones y órganos autónomos. (Se excluye a personas jurídicas receptoras de fondos públicos, al Banco Central y a las empresas públicas).

2. Acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo, a los organismos ya señalados.

3. Acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras Públicas, DCCP, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores.

4. Acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

-En votación, la indicación N° 63 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

°°°°°

Número 31

Artículo 24 ter propuesto

El artículo 24 ter aprobado en general está referido a la presentación de la demanda.

La **indicación N° 64, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24 ter.- La demanda mediante la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24 podrá ser interpuesta, según corresponda, por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el procedimiento administrativo, el contrato administrativo y/o la ejecución de este que se impugna; o en la inscripción en el Registro de Proveedores que se impugna; o en el contrato administrativo cuya nulidad se solicita.

La demanda deberá interponerse en contra del organismo que incurrió en el vicio o en los actos u omisiones ilegales o arbitrarios denunciados y, en el caso de la acción de nulidad, además, deberá interponerse en contra del tercero que se estima resultó beneficiado el vicio que se alega.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde que la parte demandante haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. En caso de que la parte demandante, previamente, hubiere deducido en contra del mismo acto u omisión, un recurso administrativo o la reclamación administrativa regulada en el artículo 30 bis de esta ley, dicho plazo se contará a partir de la notificación del acto administrativo que puso término a dicho procedimiento administrativo, o desde la certificación de que su reclamación administrativa no ha sido resuelta dentro de plazo.

Con todo, la acción de nulidad no podrá ejercerse después de dos años contados desde que se produjo el vicio que se reclama.

La demanda deberá contener la exposición clara y determinada de las acciones u omisiones que constituyen el fundamento de su acción, las ilegalidades o arbitrariedades o vicios que se denuncian, los actos administrativos que infringirían la presente ley si los hubiere, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal.

En el evento que la demanda no cumpla con los requisitos exigidos en el inciso anterior, el Tribunal dará un plazo de cinco días hábiles para que la parte demandante subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda. En todo caso, para efectos de calcular los plazos señalados en el inciso primero, la resolución que ordena subsanar las omisiones no alterará la fecha de presentación de la demanda.".".

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la indicación recoge las observaciones del Contralor General de la República y del profesor Ferrada.

Agregó que la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que tenga interés directo en la impugnación o nulidad que solicita (legitimación activa).

Precisó que la demanda debe interponerse en contra del organismo que incurrió en el vicio o en los actos u omisiones ilegales o arbitrarios denunciados. En el caso de la acción de nulidad, además, deberá interponerse en contra del tercero que se estima resultó beneficiado del vicio que se alega (legitimación pasiva).

El plazo fatal para su presentación es de 10 días hábiles desde que haya conocido o debido conocer la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. Si se hubiese deducido previamente un recurso administrativo, se contará a partir de la notificación del acto administrativo de término, o desde la certificación del silencio.

La acción de nulidad no podrá ejercerse después de dos años contados desde que se produjo del vicio que se reclama. Se asimila al plazo de invalidación administrativa.

Respecto del contenido de la demanda, dispone que deberá contener la exposición clara y determinada de las acciones u omisiones que constituyen el fundamento de su acción, las ilegalidades o arbitrariedades o vicios que se denuncian, los actos administrativos que infringirían la presente ley si los hubiere, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal. Los vicios pueden subsanarse en 5 días.

-En votación, la indicación N° 64 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 65**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24 ter.- El procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica, en la forma dispuesta en la ley Nº 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, salvo lo expresamente regulado en la presente ley. El expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el Secretario del Tribunal, e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.

Los plazos que se establecen en este capítulo son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal, cualquiera que sea la forma en que se expresen. Los términos de días que establece este Capítulo se entenderán suspendidos durante los días feriados.”.

La Comisión acordó unánimemente aprobar la indicación, en los mismos términos del artículo 24 ter propuesto por la indicación N° 64.

-En votación, la indicación N° 65 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

°°°°

Número 32

Modifica el artículo 25 de la ley, referido a la tramitación de la impugnación.

La **indicación N° 66**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazar el número 32 por el siguiente:

“37. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Admitida a tramitación la demanda, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso que existieran, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio o desde la notificación, informen fundadamente sobre la materia objeto de impugnación, e informen sobre las demás materias que les consulte el tribunal, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico. Dentro de dicho plazo el demandado podrá pedir, por una sola vez y por razones fundadas, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días hábiles.

El Tribunal podrá acceder a los antecedentes del procedimiento de contratación administrativa y/o del contrato administrativo que son objeto del juicio que se encuentren publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Si el procedimiento administrativo o una parte de este no se encuentren publicado en el referido Sistema, de considerarlo necesario para una acertada resolución del caso, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que adjunte copia del expediente administrativo completo y debidamente foliado, o de los antecedentes faltantes, si lo tuvieran en su poder. Asimismo, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que, bajo las mismas condiciones anteriores, adjunte copia de otros procedimientos administrativos que se consideren útiles para la adecuada solución del caso.

Asimismo, el Tribunal podrá solicitar informe a los terceros que, bajo su criterio, pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva.

Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, que en el procedimiento de contratación correspondiente se ha deducido una acción judicial o una medida prejudicial precautoria en los términos señalados en el artículo 25 bis de esta ley.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que admitida a tramitación la demanda, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso que existieran. Connotó que la norma propuesta por el Ejecutivo agrega a los particulares, para efectos de resguardar el debido proceso y la seguridad jurídica. El Tribunal de Contratación Pública podrá acceder a los datos del procedimiento de contratación a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. También podrá solicitar informe a los terceros que, bajo su criterio, pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva. Con ello, se resguarda el debido proceso y la seguridad jurídica.

Luego señaló que se dará a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, que se ha deducido una acción jurisdiccional respecto del referido proceso.

-En votación, la indicación N° 66 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Letra a)

Ordinal nuevo

La **indicación N° 67**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para incorporar un ordinal iii), nuevo, del siguiente tenor:

“iii) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Dentro del mismo plazo, la entidad licitante deberá resolver todos los reclamos que el interesado hubiere deducido ante la Administración con motivo del procedimiento de contratación pública regido por esta ley. En el evento de que ello no ocurriere, se entenderá que el reclamante al recurrir a la vía judicial se ha desistido del reclamo administrativo.”.”.

-La indicación N° 67 fue retirada por su autora.

°°°°°

Número 33

El número 33 agrega los artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexies al Capítulo V, del Tribunal de Contratación Pública.

Artículo 25 bis propuesto

El artículo 25 bis propuesto regula lo relativo a la suspensión de la licitación, o de la suscripción o ejecución del contrato

La indicación N° 68, de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar fundadamente , en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, la suspensión del procedimiento administrativo contractual y de la suscripción o la ejecución del contrato que son objeto del juicio, con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y para impedir la consolidación de los efectos negativos de los actos, omisiones y/o vicios sometidos a su conocimiento, sin importar si las ilegalidades o vicios denunciados, ocurrieron antes o después de la suscripción del contrato administrativo.

Cuando se solicite esta medida, la parte demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos denunciados.

Adicionalmente, se deberá expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos cuando aquella solicitud se efectúe antes del inicio del juicio. Esta solicitud deberá deducirse dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. Recibida esta solicitud, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso de que existieran, para que informen dentro de un plazo de siete días hábiles. Decretada la suspensión, la persona solicitante deberá presentar la demanda en el término de cinco días hábiles y pedir que se mantenga la medida decretada. Si no se deduce demanda oportunamente o no se pide en ella que continúe la suspensión decretada, por ese solo hecho, la medida quedará sin efecto y la persona solicitante será responsable de los perjuicios que la suspensión hubiera causado. La interposición de esta solicitud suspenderá los plazos señalados en el inciso primero del artículo 24 ter.

En cualquiera de los casos, para decretar la suspensión, el tribunal deberá ponderar las características del bien o servicio de que se trata, la continuidad de las prestaciones, las necesidades a satisfacer y los eventuales perjuicios y daños que la suspensión puede generar en las personas. La resolución que conceda o deniegue la suspensión deberá notificarse a los demandados o futuros demandados y a los terceros que, a juicio del Tribunal, puedan verse afectados por la medida.

El Tribunal podrá exigir al actor caución suficiente para responder de los perjuicios que podrían originarse. Dicha caución será obligatoria cuando la suspensión sea solicitada antes del inicio del juicio.

Si el Tribunal decreta la suspensión, desde la notificación de la resolución que así lo ordena, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de contratos en ejecución, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida. La infracción a esta prohibición será considerada, además, como una infracción al principio de probidad administrativa de parte de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

En contra de la resolución que acoja o rechace una solicitud de suspensión podrá deducirse, dentro de un plazo de tres días, recurso de reposición y recurso de apelación subsidiario. En todo caso, la apelación se concederá en el solo devolutivo y será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La facultad de suspensión del procedimiento o del contrato no significará en caso alguno prejuzgar el fondo de la controversia.”.”.

___

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** señaló que la norma establece la medida precautoria de suspensión. En efecto, el Tribunal de Contratación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá decretar fundadamente, en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, la suspensión del procedimiento administrativo contractual y de la suscripción o la ejecución del contrato que son objeto del juicio.

Hizo presente que su fin es resguardar el interés jurídicamente tutelado e impedir la consolidación de los efectos negativos de los actos, omisiones y/o vicios sometidos a su conocimiento.

La parte demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos denunciados. Además, debe expresar someramente la acción que interpondrá y someramente sus fundamentos (para evitar el uso malicioso de la medida). Debe solicitarse en el plazo fatal de 5 días hábiles. Si no lo hace, será responsable de los perjuicios.

Para decretarla, el Tribunal de Contratación Pública debe ponderar las características del bien o servicio de que se trata, la continuidad de las prestaciones, las necesidades a satisfacer y los eventuales perjuicios y daños que la suspensión puede generar en las personas. Esto con el fin de no dañar la continuidad de la función pública.

Habiéndose decretado la medida de suspensión, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de contratos en ejecución, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida. La infracción a ello se entenderá contra la probidad.

Finalmente, hizo presente que en contra de la resolución que acoja o rechace una solicitud de suspensión podrá deducirse, dentro de un plazo de tres días, recurso de reposición y recurso de apelación subsidiario. La apelación será en efecto devolutivo. Esto es fundamental para tutelar efectivamente los derechos de las partes interesadas.

La **honorable senadora señora Provoste** hizo notar la necesidad de considerar sanciones para quien lleva a cabo un proceso fallido. Al respecto citó, como ejemplo, lo ocurrido recientemente con una resolución del Ministerio de Desarrollo Social que declaró fallido un proceso de licitación para brindar diagnóstico y tratamiento a 25.000 niños.

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** manifestó su preocupación en orden a las consecuencias que podría tener un mal uso de esta medida respecto de las PYMES, especialmente para las de regiones.

Sobre el particular, la **abogada de la División Jurídica de SEGPRES, señora Carola Paz Cotroneo,** señaló que para evitar que se produzcan esos efectos nocivos, la norma establece criterios, como el establecido en el inciso final, según el cual el Tribunal deberá ponderar las características del bien o servicio de que se trata, la continuidad de las prestaciones, las necesidades a satisfacer y los eventuales perjuicios y daños que la suspensión puede generar en las personas. Agregó que son los mismos estándares que se aplican actualmente los tribunales civiles para acceder a medidas equivalentes.

-En votación, la indicación N° 68 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 25 ter propuesto

El artículo 25 ter está referido a la tramitación de excepciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil que opusiere la parte demandada.

La **indicación N° 69**, de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 25 ter.- Si la parte demandada opusiere alguna de las excepciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en lo no señalado por esta Ley, estas se tramitarán de conformidad a lo establecido en el Título VI del Libro Segundo de dicho Código. En todo caso, el Tribunal deberá tramitarlas y resolverlas a la brevedad posible. Sin perjuicio de lo anterior, si el tribunal considera que las excepciones interpuestas son de lato conocimiento, podrá mandarlas a contestar y fallarlas en la sentencia definitiva.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre las excepciones, procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres días. La apelación se otorgará en el solo efecto devolutivo.

Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por la parte demandante los defectos de que adolezca la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de diez hábiles para contestarla contado desde la notificación de la resolución que rechaza las excepciones dilatorias o de la resolución que tiene por subsanados los vicios.

Acogidas las excepciones dilatorias, la parte demandante tendrá un plazo de diez días hábiles para subsanar los vicios.".

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la indicación del Ejecutivo realiza algunas precisiones al texto aprobado en general, regulando expresamente la tramitación de las excepciones que puedan presentarse en juicio.

-En votación, la indicación N° 69 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

<u>Artículo 25 quáter propuesto</u>

El artículo 25 quáter está referido al llamado a las partes a conciliación.

La **indicación N° 70**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 25 quáter.- Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero del artículo 25, sin que el organismo público haya informado o el particular

demandado haya contestado, el tribunal deberá certificarlo y llamar a las partes a conciliación.

La audiencia de conciliación se realizará en la fecha que fije el tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución que cita a la respectiva audiencia. Considerando la mencionada accesibilidad, el tribunal podrá decretar que la audiencia de conciliación se realice a través de una videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo.

En la audiencia, el tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Para estos efectos, los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para conciliar, de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidas en las leyes que los regulan. Para el caso de los organismos y servicios públicos de carácter colegiado, cuyas leyes no regulan la manera en que se ejerce la facultad de conciliar, los términos de la conciliación deberán ser ratificados por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cualquier caso, el organismo o servicio público demandado deberá obtener los acuerdos y/o autorizaciones señaladas en este inciso dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la celebración de la audiencia de conciliación, para lo cual, incluso los órganos colegiados podrán celebrar sesiones extraordinarias. De no obtenerse los acuerdos y/o autorizaciones dentro de los plazos señalados en este inciso, se entenderá fracasada la conciliación.

Cuando el acuerdo alcanzado en la conciliación afecte el patrimonio fiscal, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, además, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria, y deberán cumplir con las demás condiciones señaladas en el reglamento. Dicha autorización deberá resolverse en el plazo de quince días hábiles después de recibida la solicitud por el organismo correspondiente. Para efectos de lo anterior, la renuncia expresa a las costas del juicio en la conciliación no será considerada como una afectación al patrimonio fiscal.

Con el objeto de que los órganos públicos involucrados obtengan los acuerdos y autorizaciones mencionadas en los incisos anteriores, el Tribunal podrá ordenar la suspensión de la audiencia de conciliación por el tiempo que estime pertinente. Sin embargo, dicha suspensión no podrá exceder los 30 días hábiles.

Acordada la conciliación, el tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho.

En caso de no producirse la conciliación, el tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibirá la causa a

prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer y las convenciones probatorias que las partes hubieren acordado.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la indicación recoge lo propuesto por la honorable senadora señora Aravena en la indicación N°71, respecto de hacer obligatorio el llamado a la conciliación entre las partes. Recordó que, en el texto aprobado en general, esto era facultativo.

En efecto, dispone que los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para conciliar, de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidas las leyes que los regulan.

El organismo o servicio público demandado deberá obtener los acuerdos y/o autorizaciones necesarias para conciliar, dentro de 10 días hábiles contados desde la celebración de la audiencia de conciliación, para lo cual podrán celebrar sesiones extraordinarias.

También acoge la propuesta del Contralor General de la República, en orden a requerir autorización de la DIPRES en caso de cualquier conciliación con impacto fiscal.

En caso de no producirse la conciliación, el Tribunal de Contratación Pública podrá recibir la causa a prueba.

-En votación, la indicación N° 70 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso primero

La **indicación N° 71**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para sustituir la oración “Luego podrá llamar a las partes a conciliación.”, por “Luego deberá llamar a las partes a conciliación.”.

La **honorable senadora señora Aravena** agradeció que la indicación del Ejecutivo haya acogido el espíritu de su indicación, esto es, hacer obligatorio el llamado a conciliación entre las partes.

-En votación, la indicación N° 71 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

°°°°

Artículo 25 septies, nuevo

La **indicación N° 72**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un artículo 25 septies nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 septies.- A solicitud de parte o interesado, el tribunal podrá autorizar la comparecencia remota de las partes o de terceros y la celebración por videoconferencia de audiencias judiciales, incluida la absolución de posiciones y la declaración de testigos. Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable al presente procedimiento.".".

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que la norma faculta al tribunal a autorizar, a solicitud de parte o interesado, la comparecencia remota de las partes o de terceros y la celebración de audiencias judiciales por videoconferencia, incluida la absolución de posiciones y la declaración de testigos.

-En votación, la indicación N° 72 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 35

El número 35 agrega los artículos 26 bis a 26 septies al Capítulo V, del Tribunal de Contratación Pública.

Artículo 26 bis propuesto

La **indicación N° 73**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 26 bis.- Los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado y podrán ser resueltos de plano por el tribunal, a menos que, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, el tribunal estime necesario escuchar previamente a la parte contraria. En este caso, si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá el incidente a prueba la que no será susceptible de recurso alguno. La prueba se propondrá y producirá junto con la de la causa principal, salvo que el tribunal determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.".

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que la norma propuesta establece que los incidentes pueden ser resueltos inmediatamente y sin trámites ("de plano"). También precisa que, por razones fundadas, podría ser necesario ser resueltos previa audiencia de la parte contraria.

-En votación, el artículo 26 bis propuesto por la indicación N° 73 fue aprobado con modificaciones por la Comisión, por

la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Artículo 26 ter propuesto

El artículo 26 ter se refiere a las notificaciones de las resoluciones que dicte el Tribunal.

La **indicación N° 74**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26 ter.- Las resoluciones que dicte el Tribunal se entenderán notificadas a las partes, desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Tribunal. El estado contendrá las indicaciones que se señalan en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva, se notificarán a las partes mediante la remisión por correo electrónico, debiendo el tribunal remitir copia íntegra de estas.

En cualquier caso, la notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de la fecha de su remisión por parte del tribunal, de lo que se dejará constancia en el referido correo electrónico y en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refieren los incisos anteriores, las partes deberán designar, en su primera gestión, una dirección de correo electrónico válida, y esta designación se considerará subsistente mientras no designen otra. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

La notificación de resoluciones a terceros se realizará por medios electrónicos, previa información de la parte interesada sobre el correo electrónico válido al que debe dirigirse la notificación. Si se indica fundadamente no conocer un correo electrónico, la parte interesada deberá informar su domicilio. En estos casos, la notificación se efectuará mediante una carta certificada, la que se entenderá practicada al quinto día contado desde a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Asimismo, el Tribunal ordenará al tercero a informar de un correo electrónico válido para las futuras notificaciones, bajo sanción de tenerlo por notificado mediante la publicación a la que alude el inciso primero.

Tratándose de la notificación de la demanda a organismos del Estado, ésta deberá efectuarse mediante oficio, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 25 de esta Ley. Tratándose de particulares, la demanda deberá ser notificada personalmente, y en caso de no ser habido en una oportunidad, se procederá a su notificación por cédula.

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque la parte manifestara expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causa calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, de manera excepcional, el tribunal podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Sólo para efectos de lo anterior, el tribunal podrá designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, esta se entenderá practicada al tercer día contado desde su recepción en la oficina de correos que corresponda.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que el artículo 26 ter propuesto por la indicación establece que las partes serán notificadas electrónicamente en el estado diario disponible en la página del tribunal.

También destacó que la indicación del Ejecutivo recoge las indicaciones N°s. 75 y 76 de la honorable senadora señora Aravena, en cuanto dispone que:

-Las resoluciones que indica lo serán mediante correo electrónico, y

-Se entienden notificadas las partes al día hábil siguiente de la remisión por parte del tribunal.

Connotó que la notificación de la demanda se realiza mediante oficio, para proteger el derecho a defensa de las partes.

Por su parte, el inciso final dispone que solo excepcionalmente podrá notificarse por otro medio no electrónico.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que lo planteado desconoce la realidad dado que las PYMES no tienen un equipo para consultar el estado diario en la página web del Tribunal. Hizo un símil con la experiencia de los que ocurre con el boletín minero.

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** consultó a los representantes de ChileCompra qué pasará con las localidades en las cuales no hay internet.

En respuesta a la pregunta, **la Directora (S) de ChileCompra, señora Dora Ruiz, y el Fiscal de dicha entidad, señor Ricardo Miranda,** hicieron ver que según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.886, en los casos en que el domicilio del interesado se encuentre

ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, la demanda podrá presentase por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, hoy Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales.

La **honorable senadora señora Aravena** hizo presente que, de acuerdo a su experiencia, en este tipo de instancias las personas cuentan con acceso a internet. Citó un caso colaborativo en la ciudad de Traiguén.

Por su parte, **el honorable senador señor Ossandón** hizo especial hincapié en que lo importante es asegurar el derecho a la defensa, en todas las normas relativas al procedimiento, incluyendo, por cierto, las relativas a las notificaciones.

Represantes del Ejecutivo hicieron presente sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de la norma respecto de las notificaciones electrónicas, el inciso final dispone que en el caso que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque la parte manifestara expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causa calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, de manera excepcional, el tribunal podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada.

Agrega el inciso final que, sólo para efectos de lo anterior, el tribunal podrá designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, esta se entenderá practicada al tercer día contado desde su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Concluyeron señalando que esto asegura que las resoluciones serán debidamente notificadas y que las partes no quedarán en la indefensión.

A proposición del **honorable senador señor Durana,** la Comisión acordó sustituir en el inciso final las palabras “podrá disponer” por “deberá disponer”, con la finalidad que el tribunal esté obligado a disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada, cuando la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque la parte manifestara expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causa calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección.

La **honorable senadora señora Provoste** anunció que votará en contra de la disposición porque no garantiza los intereses de las empresas de menor tamaño.

-En votación, la indicación N° 74 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la mayoría de sus integrantes presentes, por tres votos a favor, de los honorables senadores señor

Durana (presidente), señora Aravena y señor Ossandón, y uno en contra, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3 a favor x 1 en contra).

Inciso primero

La **indicación N° 75**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 26 ter.- La notificación de la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, se notificarán mediante la remisión de copia íntegra de ella al correo electrónico que los apoderados de las partes hayan designado en la demanda y en el informe o en otra gestión posterior y se entenderán practicadas al día siguiente hábil de la fecha de su remisión, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.".

La **Comisión** tuvo presente que lo propuesto por la indicación está contenido en el artículo 26 ter anteriormente aprobado.

-En votación, la indicación N° 75 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la mayoría de sus integrantes presentes, por tres votos a favor, de los honorables senadores señor Durana (presidente), señora Aravena y señor Ossandón, y uno en contra, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3 a favor x 1 en contra).

Inciso nuevo

La **indicación N° 76**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"En el evento que la entidad demandada no emita el informe requerido, estas resoluciones se entenderán notificadas al día siguiente hábil de su remisión al correo electrónico designado por la entidad licitante en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.".

-En votación, la indicación N° 76 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la mayoría de sus integrantes presentes, por tres votos a favor, de los honorables senadores señor Durana (presidente), señora Aravena y señor Ossandón, y uno en contra, de la honorable senadora señora Provoste. (Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3 a favor x 1 en contra).

Artículo 26 quáter propuesto

El artículo 26 quáter propuesto por el proyecto de ley se refiere a la sentencia definitiva.

La **indicación N° 77**, de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

i) Intercálase en el inciso segundo entre la palabra “pronunciará” y la palabra “sobre” lo siguiente: “fundadamente”.

ii) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “recurrido” por la frase “respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que la indicación precisa que el pronunciamiento debe ser fundado. También plantea que el tribunal debe pronunciarse sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad.

Asimismo, connotó que hay un error de referencia en el literal ii), en el sentido que la palabra a reemplazar no es “recurrido”, sino que es “impugnado”, por lo cual solicitó a la Comisión acoger la indicación con modificaciones para subsanar tal referencia, de modo que el señalado literal quedaría con la siguiente redacción:

“ii) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “impugnado” por la frase “respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad”.”.

-En votación, la indicación N° 77 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

<u>Artículo 26 quinquies propuesto</u>

Artículo 26 quinquies propuesto por el proyecto de ley se refiere a la apelación de la sentencia definitiva.

La **indicación N° 78, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazar la voz “reclamación” por la palabra “apelación” las cuatro veces que aparece.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que, en consenso con los asesores y las asesoras, la indicación plantea modificar el actual recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva, por uno de apelación. Lo anterior, es debido a que la reclamación es insuficiente para resguardar los intereses de las partes, mientras que la apelación asegura la efectiva revisión de los hechos y el derecho.

-En votación, la indicación N° 78 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

°°°°°

Artículo 26 sexies propuesto

El artículo 26 sexies se refiere a la apelación de las sentencias interlocutorias.

La **indicación N° 79**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26 sexies.- Los autos y decretos dictados por el Tribunal serán siempre susceptibles de recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días contados desde a la notificación de la resolución.

Las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y las demás sentencias interlocutorias que expresamente señala esta ley, también serán susceptibles de recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de tercer día desde su notificación. En contra de dichas resoluciones también procederá la apelación, la que sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Siempre el tribunal podrá pronunciarse de plano sobre la reposición o tramitarla **somo** incidente.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, recordó que las interlocutorias son aquellas que ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación. Hizo presente que son apelables. Las demás serán susceptibles de reposición.

También señaló que, en el inciso final, hay un error formal en la indicación, porque debe decir “como” y no “somo”.

-En votación, la indicación N° 79 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso segundo

La **indicación N° 80**, **de la Honorable Senadora señora Aravena,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación serán además apelables. El recurso de apelación deberá interponerse en subsidio del de reposición.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, hizo presente que la indicación N° 80 se entiende subsumida por la indicación anterior.

-En votación, la indicación N° 80 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Artículo 26 septies propuesto

El artículo 26 septies se refiere a la indemnización de perjuicios.

La **indicación N° 81, de S. E. el Presidente de la República,** es para modificarlo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en su inciso primero por el siguiente:

"Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24, la parte interesada podrá interponer ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública, demanda de indemnización de perjuicios, la que se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario. En dicho procedimiento, no podrá discutirse la ilegalidad arbitrariedad y/o nulidad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública.".

iii) Modifícase su inciso tercero, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la voz "ello" por la frase "la interposición de la referida demanda de indemnización de perjuicios".

2) Intercálese entre la palabra "responsabilidad" y la frase "que pudiese afectar" la expresión "administrativa".

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, hizo presente que la norma propuesta señala que la indemnización de perjuicios correspondiente podrá interponerse en el juzgado civil competente, pero este no podrá revisar la ilegalidad arbitrariedad y/o nulidad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública. En tal sentido, subsume indicación N° 82 de la honorable senadora señora Aravena.

Según el texto aprobado, la acción prescribe en 6 meses.

Asimismo, la indicación del Ejecutivo precisa que la interposición de la demanda de indemnización de perjuicios, no obsta la responsabilidad del funcionario/a.

Finalmente, señaló que el N° 2, del ordinal iii), que en realidad es ordinal ii), de la indicación N° 81 del Ejecutivo, debe ser

rechazada, pues como señaló el Contralor General, limita la responsabilidad del funcionario exclusivamente a responsabilidad administrativa, excluyendo la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. Sobre este punto, el referido ordinal quedaría como sigue:

"ii) Reemplázase en su inciso tercero la voz "ello" por la frase "la interposición de la referida demanda de indemnización de perjuicios".".

-En votación, la indicación N° 81 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso primero

La **indicación N° 82, de la Honorable Senadora señora Aravena**, es para incorporar, luego de la expresión "indemnización de los perjuicios que procedieren", la siguiente frase: "y en dicho procedimiento, no podrá discutirse la ilegalidad y/o arbitrariedad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública.".

La Comisión acogió la indicación, con modificaciones, entiendo que fue subsumida por la indicación anterior.

-En votación, la indicación N° 82 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

°°°°

CAPITULO VI
De la Dirección de Compras y Contratación Pública

Al iniciar la revisión de estas normas, relativas a las facultades de ChileCompra, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** hizo una introducción en los siguientes términos.

La Dirección de Compras y Contratación Pública, también conocida como ChileCompra, es la principal institución del Estado en materia de compras públicas. Dentro de sus actuales funciones, cuenta con la licitación y administración de los Convenio Marco, encargado del Registro de Proveedores y del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración (Mercado Público), asesora y orienta el actuar de los servicios públicos, realiza las compras coordinadas, y promueve la buena gestión de los contratos de compra pública.

En consecuencia, al modernizar la contratación pública, necesariamente se debe replantear las atribuciones de ChileCompra en esta.

El proyecto de ley considera una serie de nuevas facultades para ChileCompras, muchas de las cuales ya se encontraban en el proyecto aprobado en general.

En la mesa de trabajo realizada en conjunto con los y las asesoras del Senado, se revisaron cada una de ellas, realizando ajustes y cambios en todas aquellas que se estimó necesario. En resumen, los principales ejes de acuerdo de la mesa de trabajo fueron:

- Las instrucciones obligatorias de ChileCompra deberán someterse a consulta pública y a toma de razón en CGR.

- ChileCompra deberá monitorear especialmente los Tratos Directos, de lo cual deberá informar a las comisiones que indica. Igualmente, Contraloría General de la República deberá informar.

- Durante marzo de cada año, ChileCompra deberá enviar un informe a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, sobre las transacciones de las empresas de menor tamaño.

- Se delimitan las funciones de ChileCompra como servicio público que monitorea y apoya en la gestión de las compras públicas.

- Se mejora el procedimiento administrativo de reclamo a través de Mercado Público.

- ChileCompra deberá informar a los organismos públicos y poner en conocimiento a los organismos de control pertinentes sobre las irregularidades que detecte.

El **asesor legislativo señor Julio Valladares** complementó lo anterior destacando los sistemas de información a las comisiones del Congreso Nacional, lo cual es importante dado el crecimiento que ha experimentado el sistema, así como el sistema de información y monitoreo del sistema de compras públicas, de manera que haya mucha información al respecto.

Número 37

Modifica el artículo 30, que determina las funciones del Servicio.

Letra a)

Ordinal ii)

Segunda modificación propuesta

La **indicación Nº 83, de la honorable senadora señora Aravena,** es para reemplazarla por la siguiente:

"- Elimínese el párrafo tercero.".

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que el texto aprobado en general por el Senado recoge una disposición que durante varios años se ha establecido en la ley de presupuestos de manera anual, por lo que el Ejecutivo considera positivo mantenerla de forma permanente.

En mérito de la explicación, la **honorable senadora señora Aravena** retiró la indicación Nº 83.

-La indicación N° 83 fue retirada por su autora.

Letra e)

Literal i) propuesto

La **indicación Nº 84**, **de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la razón detrás de la supresión de esta autorización es que el artículo 1º, incisos 4º y 6º, respecto de aquellos órganos que adhieren voluntariamente a esta ley, como por ejemplo corporaciones o fundaciones sin representación importante del Estado, ChileCompra no autoriza, sino que celebra convenios con éstas.

-En votación, la indicación N° 84 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación Nº 85**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para reemplazarlo por el siguiente:

i) Monitorear, en especial, la adquisición de bienes y servicios a través del procedimiento de Contratación Excepcional Directa con publicidad, y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración, con el objeto de velar por su correcta aplicación.

Durante el mes de marzo de cada año la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá enviar un informe detallado a las Comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, por el que dé cuenta del funcionamiento del Sistema de Compras Públicas durante el año anterior, considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.".

-La indicación N° 85 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 94 aprobada.

Literal j) propuesto

La **indicación Nº 86** de Su Excelencia el Presidente de la República es para agregar la frase “la sustentabilidad”, luego de la expresión “la competitividad,”.

-En votación, la indicación N° 86 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación Nº 87**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para reemplazarlo por el siguiente:

“j) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los órganos de la Administración del Estado a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas señalados en el reglamento, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, por parte de la entidad compradora.

Este informe será enviado a más tardar el 31 de marzo a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Contraloría General de la República, y se publicará en su página web.”.

-La indicación N° 87 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 94 aprobada.

Literal k) propuesto

La **indicación Nº 88, de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para modificarlo en el siguiente sentido:

i) Modifícase el párrafo primero, en el siguiente sentido:

1) Intercálase entre la palabra “eficiencia” y la conjunción “y”, la expresión “, la sustentabilidad”.

2) Reemplázase la palabra “tercero” por “segundo”.

3) Agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Igualmente, a través de sus instrucciones, regulará la correcta aplicación de los procedimientos de contratación establecidos en el artículo 7° de la presente ley”.

ii) Agrégase un párrafo tercero y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Con todo, previo a la dictación de la resolución que aprueba dichas instrucciones, deberá someterlas a consulta pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las resoluciones que aprueben las referidas instrucciones deberán ser sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.”.

Respecto a esta indicación la **Secretaría** hizo presente un error de referencia en el literal ii), ya que el encabezado de la modificación se refiere a agregar un “párrafo tercero y final”, y el agregado sería de un “párrafo cuarto y final”.

-En votación, la indicación N° 88 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

La **indicación Nº 89**, **de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“k) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia, la sustentabilidad, la innovación y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso tercero del artículo 1°.

A través de dichas instrucciones, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá considerar la realidad local y el tipo de adquisiciones a lo menos.

La Contraloría General de la República emitirá anualmente un Informe en el cual califique el ejercicio de la facultad de la Dirección de Compras y Contratación Pública señalada en el presente literal que será enviado a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras, pudiendo dictar recomendaciones para su correcto ejercicio.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que la indicación recoge varios elementos. Respecto de la intervención de la Contraloría General de la República, se le dio un nuevo rol consistente en que las resoluciones que aprueban estas instrucciones obligatorias sean sometidas a trámite de toma de razón. En tales términos, el grueso de sus ideas se encuentra recogidas por las

indicaciones del Ejecutivo.

-La indicación N° 89 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 88 aprobada.

Literal l) propuesto

El literal l dispone textualmente lo siguiente:

“l) Solicitar información a los organismos públicos regidos por esta ley, para efectos de lo señalado en el artículo 30 bis, sobre sus compras y ventas de bienes muebles, servicios u obras realizados a través del Sistema de Compras Públicas, así como sobre su consumo de bienes y servicios.”.

Este literal no fue objeto de indicaciones. No obstante, la Comisión acogió por unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadora señora Carvajal, presidenta, y señores Durana y Saavedra, una solitud de los representantes del Ejecutivo en orden a sustituir los términos “en el artículo 30 bis” por lo siguiente: “ en los artículos 30 bis y 30 ter”, porque también corresponde referir este numeral al artículo 30 ter.

-Artículo 121 del Reglamento del Senado. (Unanimidad, 3x0).

Literal m) propuesto

La **indicación Nº 90**, **de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para eliminar su párrafo segundo.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner,** explicó que todo lo relativo a regulación PYME fue llevado al capítulo correspondiente, por lo que se propone la eliminación en esta parte. Esto se encuentra regulado en el artículo 49, dentro del Capítulo IX.

Adicionalmente, solicitó hacer una modificación formal en el párrafo primero del mismo literal, cambiando “micro pequeñas y medianas empresas” por “empresas de menor tamaño”, de manera de uniformar el lenguaje en el proyecto.

El **honorable senador señor Durana** consultó si es la CORFO la institución más adecuada para interactuar con las empresas de menor tamaño, ya que en regiones habitualmente no lo hace, a diferencia de otras como SERCOTEC o FOSIS. Además, se debe abordar el proceso de descentralización con los Gobernadores Regionales.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** señaló que la propuesta de la CORFO era parte del proyecto original,

sin embargo uno podría referirse al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus servicios relacionados, de manera de dejarlo más amplio y no cerrarlo a otras instituciones que podrían colaborar.

En tales términos, la **Comisión** acordó dejar pendiente esta modificación a la espera de una redacción que involucre a todos los organismos que trabajan con las empresas de menor tamaño.

--La indicación N° 90 fue retirada por su autor.

En una nueva sesión, la Comisión conoció de una nueva indicación presentada por S. E, el Presidente de la República, signada con el N° 90 bis, para reemplazar el literal m) propuesto por el siguiente:

“m) Apoyar la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus servicios dependientes o relacionados.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que la redacción propuesta en esta nueva indicación recoge lo planteado por la Comisión en sesiones anteriores.

--En votación, la indicación N° 90 bis fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal o) propuesto

La **indicación Nº 91**, **de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “según corresponda”, posterior a la frase “infracciones a la libre competencia”, por “respectivamente”.

La **Secretaría** explicó que esto corresponde a una enmienda formal, para una mejor comprensión del texto.

-En votación, la indicación N° 91 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Literal p) propuesto

La **indicación Nº 92**, **de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para modificarlo en el siguiente sentido:

“i) Reemplázase la frase “artículo 35 ter” por la frase “artículo 30 bis”.

ii) Suprímese la frase “Los reclamos deberán ser

respondidos por las entidades contratantes, dentro de los plazos que determine el Reglamento, a través de la plataforma electrónica dispuesta por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que el proyecto contempla la posibilidad de realizar reclamaciones a través del Sistema de Información, plataforma que es administrada por ChileCompra. La indicación N° 92 del Ejecutivo corrige remisión, debiendo señalar el artículo 30 bis. Además, elimina referencia a plazos para contestar las reclamaciones, pues es un aspecto de procedimiento regulado en el artículo 30 bis.

Agregó que el texto de este literal puede generar confusión respecto del rol de ChileCompra al respecto. La respuesta a los reclamos corresponde al organismo público licitante o contratante, correspondiendo a ChileCompra otorgar los medios para ello, a través de la plataforma Mercado Público. Es por esto que solicitó realizar adecuaciones a la redacción del literal, presentando la siguiente propuesta.

“o) Administrar, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, una plataforma para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 30 bis.”.

-En votación, la indicación N° 92 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Literal r) propuesto

La **indicación Nº 93**, **de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para reemplazar la palabra “Crear” por la frase “Poner a disposición de los organismos del Estado, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas,”.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** explicó que esta facultad reconoce la importancia de los contratos tipo y estandarizados como insumo para los actos administrativos de cada servicio público, precisando que ChileCompra pone a disposición en su plataforma tales documentos.

Solicitó introducir una modificación adicional, ya que debió agregarse las bases tipo, pues estas también contribuyen al buen funcionamiento de los organismos públicos.

De este modo, la redacción del literal quedaría como sigue:

“q) Poner a disposición de los organismos del Estado, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, bases y contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual y, en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.”.

-En votación, la indicación N° 93 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Literal s) propuesto

La **indicación Nº 94, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“r) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los organismos públicos sujetos a la aplicación de esta ley, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

En el ejercicio de esta facultad, y en caso de que tomare conocimiento de eventuales infracciones a la presente ley, podrá oficiar a los organismos públicos para que se refieran sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** acotó que este artículo recoge la indicación Nº 87 de la senadora Carvajal, con algunas precisiones que se incorporaron producto del trabajo con los asesores parlamentarios.

Con esta facultad, se fortalece el Observatorio de ChileCompras, el cual se ha implementado para dar seguimiento institucional a las diversas compras que realizan los organismos del Estado, verificar malas prácticas y detectar riesgos.

-En votación, la indicación N° 94 fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Literal t) propuesto

La **indicación Nº 95, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“s) Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o la Contratación Excepcional Directa con Publicidad. En el

ejercicio de esta facultad deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones que imparta de conformidad con el literal j) del presente artículo.

Durante el mes de marzo de cada año, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá enviar un informe detallado a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que dé cuenta del funcionamiento del sistema de compras públicas durante el año anterior, considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.

Igualmente, dentro del mismo plazo, la Contraloría General de la República deberá enviar un informe a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, con las principales observaciones detectadas en la aplicación de la presente ley.”.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** explicó que con el acuerdo de los y las asesoras, la letra t), se reemplaza ya que ChileCompra no cumple funciones de “fiscalía” ante el TCP.

La indicación crea un nuevo literal s), teniendo en consideración los acuerdos de la mesa de trabajo y la indicación N° 85 de la senadora Carvajal. Se precisa que durante el mes de marzo de cada año, la DCCP deberá enviar un informe detallado a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que dé cuenta del funcionamiento del Sistema de Compras Públicas durante el año anterior. Además, se agrega que en el ejercicio de esta facultad deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones obligatorias que imparta. Luego, a solicitud de los y las asesoras, y con la respectiva opinión de Contraloría, se establece que esta deberá enviar un informe a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, con las principales observaciones detectadas en la aplicación de la presente ley. Se elimina la letra u), pues su contenido se contempla en otras disposiciones.

La **Secretaría** hizo presente que en sesión de 15 de noviembre de 2022, la Comisión acordó modificar la denominación de Cámara de Diputadas y Diputados por la de Cámara de Diputados, según se establece en la Constitución Política de la República, a lo largo de todo el proyecto.

-En votación, la indicación N° 95 fue aprobada con modificaciones por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Literal u) propuesto

La **indicación Nº 96** de S.E. el Presidente de la República es para suprimirlo.

-En votación, la indicación N° 96 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 38

El número 38 agrega los artículos 30 bis, 30 ter y 30 quáter, nuevos.

La **indicación Nº 97, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“44. Agréganse los siguientes artículos 30 bis y 30 ter, nuevos:

“Artículo 30 bis.- Cualquier persona interesada, natural o jurídica, de forma personal o por identidad reservada, podrá deducir una reclamación administrativa, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, contra las acciones u omisiones ilegales que se hayan cometido durante un procedimiento de contratación administrativa o en la ejecución un contrato administrativo, regulados por esta ley.

Este reclamo deberá entablarse, mediante la mencionada plataforma, ante el organismo que dictó el acto o incurrió en la omisión denunciada, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que se haya notificado el acto impugnado o desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad que alega. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24.

El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, dentro de cinco hábiles contados desde el ingreso del reclamo.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de faltas a la probidad, delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en un plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso de que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 30 ter.- En caso de que, a partir del monitoreo de procesos de compra, en el ejercicio de sus funciones

establecidas en las letras p), r) y s) del artículo 30 de esta ley, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción de las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa, ya sea por los organismos de la Administración del Estado o por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del oficio, informe sobre las medidas que adoptará para para subsanar los vicios existentes en el procedimiento de contratación, si es que los hubiere.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se haya obtenido respuesta del organismo requerido o si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública la infracción de alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado, oficiará a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Asimismo, si las irregularidades observadas tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que el artículo 30 bis regula el reclamo al organismo licitante a través de la plataforma de Mercado Público, el cual se busca mejorar con la indicación. Establece un plazo para reclamar de 5 días hábiles y un plazo de respuesta para el organismo impugnado de 5 días hábiles. Se fortalece este procedimiento según las reglas del derecho administrativo y con la finalidad de crear un procedimiento expedito y seguro para los usuarios del sistema.

Si los reclamos tratan sobre faltas a la probidad, delitos o infracciones a la libre competencia, ChileCompra remitirá, en un plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda. Lo mismo, en caso de Contraloría General de la República.

Se realiza una propuesta de cambio, por cuanto se detectó una inconsistencia con los reclamos administrativos en general. Igualmente, para mayor certeza, se establecen plazos para remitir antecedentes.

Respecto del artículo 30 ter, que regula la observación de eventuales irregularidades indicó que, luego de varias sesiones de trabajo con los y las asesoras, se reconoce el rol de ChileCompra como un organismo observador del procedimiento de compras, sin que le corresponda reemplazar al Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado o a la Contraloría General de la República.

Se reconoce que ChileCompra deberá informar a los organismos públicos y poner en conocimiento a los organismos de control pertinentes sobre las irregularidades que detecte.

En caso de que no obtenga respuesta de los organismos revisados, deberá oficiar a Contraloría. Igualmente, podrá remitir antecedentes a otros organismos.

Se hizo una propuesta de cambio para dar consistencia con el canal de denuncia reservada. Igualmente, para mayor certeza, se establecen plazo para remitir antecedentes.

En tal sentido, las propuestas de redacción son las que siguen:

“Artículo 30 bis.- Cualquier persona interesada, natural o jurídica, podrá deducir una reclamación administrativa, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, contra las acciones u omisiones ilegales que se hayan cometido durante un procedimiento de contratación administrativa o en la ejecución un contrato administrativo, regulados por esta ley.

Este reclamo deberá entablarse, mediante la mencionada plataforma, ante el organismo que dictó el acto o incurrió en la omisión denunciada, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que se haya notificado el acto impugnado o desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad que alega. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24.

El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, dentro de cinco hábiles contados desde el ingreso del reclamo.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de faltas a la probidad, delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en un plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso de que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá, en el plazo de cinco días, los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”.

“Artículo 30 ter.- En caso de que, a partir de una denuncia reservada, o del monitoreo de procesos de compra, en el ejercicio de sus funciones establecidas en las letras p), r) y s) del artículo 30 de esta ley, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción de las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa, ya sea por los organismos de la Administración del Estado o

por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del oficio, informe sobre las medidas que adoptará para para subsanar los vicios existentes en el procedimiento de contratación, si es que los hubiere.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se haya obtenido respuesta del organismo requerido o si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública la infracción de alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado, oficiará, en el plazo de cinco días, a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Asimismo, si las irregularidades observadas tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en el plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.”.

El **honorable senador señor Durana** consultó cuál es el efecto de la eliminación de la denuncia secreta del artículo 30 bis, si de todas maneras el proyecto lo mantiene como una posibilidad dentro del capítulo de probidad y en el artículo 30 ter.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** aclaró que no es que se elimine la posibilidad de denuncia anónima, sino que se saca del artículo 30 bis, que regula el procedimiento de reclamación, en el cual se requiere que el reclamante tenga un interés.

Se incorpora la denuncia reservada dentro del artículo 30 ter, como un insumo para el sistema de monitoreo, ya que tienen una naturaleza distinta.

La **honorable senadora señora Aravena** relevó la importancia de estos artículos, ya que permiten canalizar las irregularidades de que tengan conocimiento las personas, y funciona como un mecanismo de control para los funcionarios a cargo de los procedimientos de contratación.

-En votación, la indicación N° 97 fue aprobada con modificaciones por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

La **indicación Nº 98, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para agregar un artículo 30 ter, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 30 ter.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad

disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Si la Contraloría incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50% de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores competentes. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

La Contraloría General de la República administrará un registro de acceso público, actualizado semestralmente, que reunirá información desagregada sobre las sanciones aplicadas en virtud de la presente ley. Transcurrido el plazo de cinco años desde la aplicación de la sanción, el registro no podrá contener datos personales relativos a las infracciones disciplinarias a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de su tratamiento por organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.”.

La indicación N° 98 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 111 aprobada (artículo 35 decies).

Número nuevo

La **indicación Nº 99, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar un nuevo numeral a continuación del 38, del siguiente tenor:

“39. Créase 1 cargo, Técnico Informático, grado 13 de la Escala de Fiscalizadores, en la planta de Técnicos de la Dirección de Compras y Contratación Pública, contenida en el artículo 33 de la ley N° 19.886.”.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** señaló que esa es la necesidad del servicio para poder desarrollar nuevas funciones.

-En votación, la indicación N° 99 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Carvajal, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 41

Agrega un Capítulo VII, nuevo, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

Antes de entrar al análisis particular de cada una de las disposiciones, la **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** hizo una introducción respecto del Capítulo en general, en los siguientes términos.

La contratación pública es uno de los principales focos de la probidad y transparencia respecto de las actuaciones de los organismos públicos. Esta conlleva transacciones por miles de millones de dólares cada año, por lo que el buen cuidado de los recursos públicos es uno de los ejes principales de este proyecto de ley.

A pesar de los avances, el estatuto de probidad contenido en diversas disposiciones legales y reglamentarias ha sido insuficiente para prevenir actos de corrupción y conflicto de intereses, por lo que es urgente fortalecerlo.

Los artículos que a continuación se describen, tienen como punto de partida las indicaciones producto de la mesa de trabajo realizada en el período legislativo anterior. Además, considera los aportes realizados por la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, la Contraloría General de la República y de los asesores y las asesoras parlamentarias, llegando a un amplio acuerdo.

En resumen, los principales ejes de acuerdo de la mesa de trabajo fueron:

- Se llevará un registro del personal que participa en las compras públicas en el sistema de información, para efectos de su revisión por los organismos de fiscalización.

- El personal que participe de la contratación deberá velar por el correcto desarrollo del procedimiento y cumplir con altos estándares de probidad, lo que incluye al personal contratado a honorarios.

- Además, se regulan aspectos claves de la probidad en la contratación, tales como, prohibición de comunicaciones, abstención y contratos con personas relacionadas.

- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos con el personal del mismo organismo, cualquiera sea su calidad jurídica, así como tampoco con personas relacionadas por parentesco en segundo grado. Se aumenta inhabilidad para contratar, posterior al cese de funciones directivas, a 1 año.

- También eleva los estándares de las DIP y otorga competencias al CGR para sancionar.

Artículo 35 bis propuesto

La **indicación N° 100** de S.E. el presidente de la república es para reemplazar el artículo 35 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir bienes o servicios, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el organismo del Estado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de proceder a llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada, Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad u otro procedimiento especial de contratación.

Una vez, verificada la indisponibilidad del bien o servicio, o que mediante otro procedimiento de contratación pueden obtenerse mejores condiciones, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación.

En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los organismos del Estado deberán previamente obtener y analizar información acerca de las características técnicas de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica relevante que requieran.

Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Excepcionalmente, y en caso de que no se obtengan la información necesaria para efectuar la contratación por medio del sistema correspondiente, las entidades contratantes podrán obtener directamente sus cotizaciones a través de correos electrónicos, sitios web, catálogos electrónicos, listas o comparadores de precios por internet, u otros medios similares, de lo que deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. En dicho caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de la Administración del Estado, previo a efectuar cualquier adquisición, deberán consultar, en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.

Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso tercero deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que la indicación fue acordada también con el grupo de asesores, y que se ingresó para corregir referencias dados todos los cambios introducidos al proyecto. Destacó la importancia del artículo, cuya finalidad es describir las etapas que deben cumplir los organismos, y al estar incorporado dentro del capítulo de probidad, su incumplimiento puede llevar a la nulidad del contrato.

La **honorable senadora señora Provoste** observó una contradicción entre el inciso final, que a su vez hace una

referencia al inciso 3° del mismo artículo. Además estimó que sería contradictoria la igualdad de los oferentes establecida, con la priorización a que alude el inciso segundo del artículo 2 bis, introducido por la indicación N° 3. En tal sentido, solicitó al Ejecutivo que sea coherente ambas propuestas.

El **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señor Juan Ignacio Bugueño** señaló respecto de este artículo, que el inciso segundo establece la obligación de pasar primero por Convenio Marco. Por su parte aclaró que en el Capítulo IX se establece que esta obligación no aplica para la Compra Ágil, de manera de privilegiar a las empresas de menor tamaño.

Respecto a la consulta de la Senadora Provoste, concretizada en el Capítulo IX.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** agregó que en este artículo se habla de “promoverá” y luego el Capítulo IX regula esta actividad de promoción, que es distinto de lo establecido en el artículo 2 bis, que son criterios más amplios de ponderación.

La **honorable senadora señora Aravena** planteó que el Convenio Marco es uno de los problemas de ingreso de las MIPYME al mercado público, ya que éstos están mayoritariamente concentrados en la región Metropolitana.

Recogiendo la observación de la senadora Provoste, la **Secretaría** presentó el artículo 35 bis propuesto, refundiendo los incisos tercero y final, quedando éste como sigue:

“Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir bienes o servicios, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el organismo del Estado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de proceder a llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada, Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad u otro procedimiento especial de contratación.

Una vez, verificada la indisponibilidad del bien o servicio, o que mediante otro procedimiento de contratación pueden obtenerse mejores condiciones, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación. Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en este inciso deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán

la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los organismos del Estado deberán previamente obtener y analizar información acerca de las características técnicas de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica relevante que requieran.

Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Excepcionalmente, y en caso de que no se obtengan la información necesaria para efectuar la contratación por medio del sistema correspondiente, las entidades contratantes podrán obtener directamente sus cotizaciones a través de correos electrónicos, sitios web, catálogos electrónicos, listas o comparadores de precios por internet, u otros medios similares, de lo que deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. En dicho caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de la Administración del Estado, previo a efectuar cualquier adquisición, deberán consultar, en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.”.

-En votación, la indicación N° 100, con la modificación señalada, fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 35 ter propuesto

La **indicación N° 101,** de S.E. el Presidente de la República es para modificarlo de la siguiente forma:

i. Elimínese la frase “o por los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1° bis,”.

ii. Intercálese entre “la participación” y “de todos los oferentes”, la expresión “e igualdad”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que en este artículo se prohíbe la comunicación de los participantes o interesados en el proceso de contratación y el personal que participe de la adjudicación, salvo que se realice a través del sistema de información.

La indicación del Ejecutivo propone eliminar la frase que se refiere a los sistemas de información del artículo 1° bis, cuya eliminación ya fue votada, y en virtud de lo cual los organismos autónomos constitucionales no tendrán sistemas propios, sino que operarán a través de Mercado Pública.

Y el numeral ii) agrega la expresión “igualdad” entre los oferentes, la cual es uno de los principios rectores de las compras públicas.

–Puesta en votación la indicación N° 101, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo 35 quáter propuesto

La **indicación N° 102, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas o abiertas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y de los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso precedente, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de un año contado desde el día en que el respectivo funcionario o funcionaria haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que respecto de este artículo que se hace necesario presentar una nueva indicación, para agregar un inciso explicativo de los alcances de la prohibición de contratar con personas relacionadas, especialmente en servicios que son muy grandes, por lo que solicitó dejar pendiente su discusión.

El **honorable senador señor Durana** hizo presente de todas formas que el inciso tercero deja abierta la puerta para que, con todas las providencias del caso, se contrate con personas relacionadas o parientes, por lo que consultó cuáles serían estos casos excepcionales que justificarían esto.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** respondió que la excepción señalada en el inciso tercero ya se encuentra contemplada en la legislación actual, y que se da principalmente en mercados muy reducidos, con muy pocos actores y que podrían hacer inviable la compra si no es con pariente o relacionado, y esa es la razón de la comunicación a tantos organismos.

Por oficio N° 024-371, S.E. el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, retiró la indicación.

--La indicación N° 102 fue retirada por su autor.

Más adelante, y dentro de un nuevo plazo para el efecto, S.E. el Presidente de la República presentó la **indicación N° 102 bis,** para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 35 quáter**.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición establecida en el inciso anterior debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público que intervenga en el procedimiento de contratación.

Igualmente, la prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y de los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso precedente, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de un año contado desde el día en que el respectivo funcionario o funcionaria haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.".

En discusión, **la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez**, señaló que el artículo 35 quáter consagra la prohibición de contratar con personal del servicio y relacionadas.

Al respecto, destacó que la indicación N°102 bis subsume las ideas contenidas en la indicación N° 103. En efecto, tomando como referencia la indicación de la señora senadora y de los señores senadores, se aumenta la prohibición de suscribir contratos con el personal del mismo organismo con las personas unidas a estos hasta por segundo grado de consanguineidad. Además, considera a todas las personas socias, accionistas, representantes y beneficiarios finales.

Agrega un nuevo inciso segundo en el que se precisa que la prohibición de contratar con el personal y sus parientes es respecto del personal dependiente de la autoridad que contrata. Esta es una preocupación señalada por el Ministerio de Obras Públicas, MOP, y compartida respecto de todos aquellos organismos que tienen muchos servicios relacionados, en el sentido de que si se llegase a interpretar que dicha prohibición es respecto de quienes pertenecen a un mismo ministerio, reduce en exceso el número de proveedores.

En el inciso tercero, se mantiene el contenido, pero incluye los jefes de departamento en la mención a directivos.

Se elimina referencia a las Declaraciones de Interés y Patrimonio, pues aquella fue incluida en las modificaciones a la ley N° 20.880, ya aprobada.

Consultada **por la honorable senadora señora Carvajal, presidenta de la Comisión, la Fiscal del MOP, la señora Eliana Muñoz,** respecto a cómo se genera la fiscalización de esta norma indicó, en primer término, que el Ministerio de Obras Públicas es un ministerio particular porque cuenta con servicios dependientes y relacionados. Dentro de la Dirección General de Obras Públicas están los servicios dependientes de vialidad, obras hidráulicas, obras portuarias, entre otros, y también servicios transversales como la Fiscalía a su cargo y la División de Contabilidad y Finanza, y otros servicios. Luego, esta estructura de jefes superiores del servicio hará que la fiscalización del cumplimiento de esta norma nueva será implacable, dado que los jefes superiores del servicio no necesariamente conocen a todas las autoridades o a todos los funcionarios que están determinados en el nuevo artículo 35 quáter.

--En votación, la indicación N° 102 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 103**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo

organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas a aquéllos por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que aquéllos o éstas formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado y los funcionarios definidos en el Reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso precedente, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de seis meses contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo. Los funcionarios definidos en el Reglamento que participen en procedimientos de contratación deberán realizar una declaración de intereses y de patrimonio, y actualizarla semestralmente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en el presente artículo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, debidamente fundadas por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar contratos con las personas naturales y jurídicas señaladas en los incisos primero y segundo precedentes, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”.

La indicación N° 103 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N°102 bis aprobada.

Artículo 35 quinquies propuesto

La **indicación N° 104**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35 quinquies.- Las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado.

3. Intervenir en decisiones o asuntos que recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Emitir opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

La indicación N° 104 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** acotó compartir el espíritu de la indicación, razón por la cual anunció que será presentada una indicación por parte del Ejecutivo sobre el particular.

Dentro de un nuevo plazo de indicaciones abierto por el Senado para el efecto, S.E. el Presidente de la República presentó la **indicación N° 104 bis**, para reemplazar el artículo 35 quinquies propuesto por el siguiente:

“Artículo 35 quinquies.- Las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

3. Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial, como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

4. Haber emitido opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

Representantes del Ejecutivo, encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner, destacó que la norma propuesta por la indicación establece que rige tanto para las autoridades como para los funcionarios que intervengan en el proceso de contratación o ejecución contractual y considera las mismas causales de abstención, mejorando su redacción para un mejor entendimiento, señalando previamente que esta.

--Puesta en votación, la indicación N° 104 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente accidental, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

<u>Artículo 35 sexies propuesto</u>

Incisos tercero y cuarto

La **indicación N° 105**, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para eliminar los incisos tercero y cuarto.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que comparten la indicación presentada. Agregó que el inciso cuarto que se suprime es relativo a obras públicas, que es una materia pendiente de resolución pero en las normas específicas.

Además, solicitó que se modifique el inciso primero del artículo 35 sexies aprobado en general –que no fue objeto de indicaciones –reemplazando la expresión “Los funcionarios públicos señalados en el inciso primero del artículo 35 quinquies” por “El personal al que se refiere el artículo 12 bis”. Lo anterior por cuanto este último artículo se refiere a los funcionarios que participan en los procesos de compra.

–Puesta en votación la indicación N° 105, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

En mérito de la propuesta de modificación al inciso primero hecha por el Ejecutivo, el texto del artículo 35 sexies queda como sigue:

“Artículo 35 sexies.- Los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. El personal al que se refiere el artículo 12 bis que hayan participado en su tramitación incurrirán en contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.”.

–Puesta en votación la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo 35 septies propuesto

El artículo 35 septies está referido a las inhabilidades en el Registro de Proveedores.

La **indicación N° 106**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 septies: Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar suspendidos del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, o lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, cometidos tanto en Chile como en el extranjero, lo que será acreditado a través de los mecanismos señalados en el Reglamento.

La causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que las empresas o sus accionistas o beneficiarios finales, hayan sido condenados por delitos en el extranjero que, de acuerdo a la Dirección de Compras y Contratación Pública, sean equivalentes en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de los delitos señalados en este literal.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá tener como referencia las listas de personas naturales y jurídicas declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

e) El proveedor que ha informado, según lo requerido en el inciso tercero del artículo 16, antecedentes maliciosamente falsos, que han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro, se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), la inhabilidad podrá solicitarse únicamente respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un sólo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

Para que la inhabilidad en el Registro de Proveedores sea procedente, será necesario que se hubiere solicitado su aplicación de manera expresa en el petitorio de la demanda o querella respectiva.

Para efectos de lo anterior, al aplicar la inhabilidad en el Registro de Proveedores y determinar su duración y extensión, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la sanción de inhabilidad o exclusión del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Una vez aplicada la inhabilidad Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

En caso de sentencia condenatoria, si la inhabilidad fue solicitada oportunamente, el tribunal deberá acogerla, siendo fundamento suficiente para su aplicación los hechos que fundamentan el fallo desfavorable para el proveedor. Para efectos de determinar su duración, el juez deberá considerar especialmente, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido

directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Para la determinación del interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pudiera provocar a la comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la inhabilidad en el Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Para efectos de la aplicación de la causal establecida en el literal e), en caso de que la Dirección tome conocimiento de que el proveedor ha presentado información en los términos descritos, deberá notificarlo, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar el vicio. En caso que la información requerida no sea enmendada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el Registro, conforme a lo señalado en el inciso siguiente.

Una vez declarada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en el inciso primero, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Contra la presente resolución, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.”.

--La indicación N° 106 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 106 bis**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar inhabilitados del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta

ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Título Quinto, Párrafo IX del Libro Segundo del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8º de la ley Nº 18.314.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública declarará inhábiles a las personas incluidas en las listas de personas naturales y jurídicas, incluyendo a sus accionistas y beneficiarios finales, declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

e) El proveedor que ha informado, según lo requerido en el inciso tercero del artículo 16, antecedentes maliciosamente falsos, que han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

Para efectos de la aplicación de esta causal, en caso de que la Dirección tome conocimiento de que el proveedor ha presentado información en los términos descritos, deberá notificarlo, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar el vicio. En caso que la información requerida no sea enmendada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el Registro.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), en la demanda se podrá solicitar la inhabilidad respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un solo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

La inhabilidad en el Registro de Proveedores será aplicable cada vez que se configure la ocurrencia de las circunstancias reguladas en los literales a), b), c), d) o e) de este artículo.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

Para efectos de determinar la duración de la inhabilidad, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos de su sentencia, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en los casos en que la sanción de inhabilidad del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción. Para la determinación del interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pudiera provocar a la comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada.

Una vez aplicada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que hubiere sido condenado, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Contra la presente resolución, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, connotó que la indicación N°106 bis realiza algunos cambios de forma en la norma respecto de lo ya presentado anteriormente y al proyecto de ley aprobado en general. En lo sustancial, los cambios tienen por finalidad simplificar y fortalecer la aplicación de las sanciones de inhabilidad.

Se suprime respecto de versiones anteriores que ChileCompra elimine del registro a quienes hayan sido condenados en el extranjero por lavado de activos, terrorismo, etcétera (esto no afecta sentencias que hayan de cumplirse en Chile). La disposición es impracticable, pues difícilmente ChileCompra podría conocer las sentencias dictadas en el extranjero, ni siquiera habiendo suscrito convenios con organismos como Ministerio de Justicia o Ministerio Público. A cambio de eliminar este inciso, se fortalece el siguiente.

Se modifica, indicando que ChileCompra deberá considerar inhábiles a las personas incluidas en las listas de personas naturales y jurídicas, incluyendo a sus accionistas y beneficiarios finales, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales (antes solo se tendrían como referencia). Estas listas son muy confiables y se actualizan constantemente. Además, se cumpliría de mejor manera la recomendación 11 (a) de la Convención Anticohecho OCDE, consistente en el deber de "comprobar sistemáticamente las listas de exclusión de las instituciones financieras multilaterales en relación con la contratación pública".

Se elimina requisito de que se hubiese solicitado expresamente la inhabilidad en el petitorio de la demanda o querella respectiva. El sentido de ello, es fortalecer la inhabilidad y que sea una sanción disuasiva, sin perjuicio de que el Tribunal debe determinar la extensión, según el bien jurídico o derecho vulnerado, además, de que siempre podría no aplicarla si genera graves consecuencias sociales y económicas. Ahora, siempre que sea procedente la inhabilidad, el tribunal deberá ponderar su extensión.

Cabe señalar, que se mantiene la solicitud por demanda o querella, de hacer extensiva la sanción a personas relacionadas o beneficiarias finales.

El **honorable senador señor Saavedra** destacó que la norma propuesta en la indicación busca establecer una lista de proveedores que dé confianza y que, además, se ciñe a las líneas propias de la probidad y la transparencia, dando la tranquilidad y confianza que el sistema requiere.

Por su parte, **el honorable senador señor Durana** consultó sobre el alcance de la parte de la norma propuesta según la cual el tribunal no aplicará la sanción de inhabilidad si esta sanción puede causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad.

Para graficar el alcance de esta parte de la disposición, **la Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner**, acudió a un ejemplo. Señaló que hace varios años atrás ocurrió que, por una tutela laboral de un académico de la Universidad de Chile, fue impedido a la Universidad ser proveedor del Estado. Dentro de ese ámbito, por ejemplo, se encuentra el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, que presta atenciones a todo el sector norte de la capital. Ahí efectivamente hubo un problema social importante porque el Hospital no podía entregar atenciones que habían sido solicitadas en convenio con el Servicio Metropolitano Norte de Salud. En tal caso, bien específico, el tribunal contaría con la competencia para no aplicar la sanción de inhabilidad.

Añadió que se está pensando más en el interés público por sobre el interés privado, dependiendo, por supuesto, del tamaño de la empresa y el impacto que pudiese ocasionar, pero, también, podría darse para el caso de un proveedor que sea privado.

--Puesta en votación, la indicación N° 106 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente accidental, Bianchi, Ossandón y Saavedra. (Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 107, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar inhabilitadas del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, o lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, cometidos tanto en Chile como en el extranjero, lo que será acreditado a través de los mecanismos señalados en el Reglamento.

La causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que las empresas o sus accionistas o beneficiarios finales, hayan sido condenados por delitos en el extranjero que, de acuerdo a la Dirección de Compras y Contratación Pública, sean equivalentes en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de los delitos señalados en este literal.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá tener como referencia las listas de personas naturales y jurídicas declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro, se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), la inhabilidad podrá solicitarse únicamente respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un sólo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

Para que la inhabilidad en el Registro de Proveedores sea procedente, será necesario que se hubiere solicitado su aplicación de manera expresa en el petitorio de la demanda o querella respectiva, y que el juez, además, califique fundadamente la conducta desarrollada por el infractor como grave, debiendo pronunciarse expresamente en la sentencia si procede o no la inhabilidad.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

Para efectos de lo anterior, al aplicar la inhabilidad en el Registro de Proveedores y determinar su duración y extensión, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Para efectos de determinar el interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pudiera provocar a la comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la inhabilidad en el Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Una vez declarada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que hubiere sido condenado en

virtud de lo señalado en el inciso primero, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Esta resolución podrá ser impugnada por los recursos administrativos que establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y podrá ser reclamada en virtud de lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley.

A los contratos de concesiones de obras públicas les serán aplicables solamente lo dispuesto en las letras a) y d). Para esos efectos, en lugar de la exclusión del Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de concesión de obra pública por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión como precalificado para una obra en particular.

En el caso de los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1°, si estos no mantienen un Registro de Proveedores, la inhabilidad señalada en este artículo se entenderá como una prohibición para el proveedor de participar de procedimientos de contratación del referido organismo público, en el caso en que corresponda.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--El Presidente declaró inadmisible la indicación N° 107 por recaer sobre materias que dicen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

<u>Artículo 35 octies propuesto</u>

El artículo 35 octies hace aplicables a otros Registros las inhabilidades contempladas en el artículo anterior.

La **indicación N° 108, de S. E. el Presidente de la República,** es para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“A los contratos de concesión de obra pública solo les será aplicable lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 35 septies. Para esos efectos, en lugar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión en la etapa de precalificación para una obra en particular.”.

--La indicación N° 108 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 108 bis**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado, según las reglas que se explicitan a continuación.

Para llevar a cabo la inhabilidad señalada en el artículo anterior, tratándose de otros registros electrónicos, distintos de aquel establecido por el artículo 16, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dictará una resolución por la cual declarará la inhabilidad en el registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en ese artículo, lo que será notificado al proveedor. La sanción de inhabilidad del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda.

En caso de que las causales contenidas en el artículo anterior sean equivalentes a aquellas sanciones contempladas en los registros especiales, estas deberán ser aplicadas en conformidad a su normativa especial.

En los contratos de concesión de obra pública solo les será aplicable lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 35 septies. Para esos efectos, en lugar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión en la etapa de precalificación para una obra en particular.”.

La **subsecretaría de hacienda señora Heidi Berner,** hizo presente que la norma propuesta hace aplicable el artículo 35 septies, sobre inhabilidades para participar del Registro de Proveedores, y por ende, para ofertar y contratar con el Estado, a los registros especiales, incluidos los del MOP y MINVU.

En respuesta a una consulta del honorable senador señor Durana, la **Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, señora Eliana Muñoz,** destacó que la norma dispone que en caso de que existan causales equivalentes entre las normativas que regulan el registro especial y las del artículo 35 septies, priman las reglas del registro especial.

A los contratos de concesión de obra pública, se les aplica solo las letras a) y d) del artículo 35 septies, causales de delitos concursales y tributarios y delitos de cohecho, terrorismo y lavado de activos. Las causales de la letra b), c) y e), se refieren a incumplimiento contractual, infracción de derechos fundamentales e información falsa en el registro. Esto se explica en que es un mercado muy reducido y, por lo mismo, se le aplicarán las inhabilidades con las reglas especiales que se señalen. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el caso de la letra b) y e) el reglamento del registro del MOP contiene reglas especiales.

--Puesta en votación, la indicación N° 108 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente accidental, Bianchi, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 35 nonies propuesto

La indicación N° 109, de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase la frase “Los funcionarios, empleados, trabajadores, o personas contratadas a honorarios que tengan” por “**incompletaToda persona que tenga”.**

ii. Remplácese la palabra “deberán” por “deberá”.

iii. Intercálese entre la palabra “jurada” y “en” la frase “, por cada procedimiento de contratación,".

iv. Sustitúyase la palabra “declaren” por “declare”.

v. Incorpórese un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, toda persona contratada a honorarios que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que este artículo establece la obligación de prestar declaración jurada por quienes intervengan por cada proceso de contratación. Se reitera la idea de que los honorarios tendrán calidad de agente público. En tal sentido, las indicaciones del Ejecutivo son principalmente de forma y tienen el mismo tenor que la presentada por las y los senadores.

La **Secretaría** por su parte advirtió que el literal i) de la indicación contenía erróneamente la palabra “incompleta”, razón por la cual se debiera aprobar con modificaciones, consistente en su eliminación.

–Puesta en votación la indicación N° 105, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 110** de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35 nonies.- Toda persona que tenga por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada deberá suscribir una declaración jurada en la que declaren expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre los mismos.

Asimismo, todo funcionario público o persona contratada a honorarios, que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”.

La indicación N° 110 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 109 aprobada.

<u>Artículo 35 decies, nuevo</u>

La **indicación Nº 111, de S.E. el Presidente de la República,** es para agregar el siguiente artículo 35 decies, nuevo:

“Artículo 35 decies.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Si la Contraloría General de la República incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción del Jefe de Servicio a lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante el Ministerio Público. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que este artículo establece que CGR ordene a la autoridad dar inicio a los procedimientos que corresponda, o bien, instruirlo por sí misma. La innovación de este artículo es que establece un plazo de 30 días hábiles para la autoridad de dictar la sanción, luego de recibir la vista fiscal y propuesta de sanción por parte de CGR. Este organismo se mostró de acuerdo con esta mejora, pues impide que prescriba la facultad de sancionar, por inactividad de la autoridad, quien podría ser sancionada. Y agregó que esta indicación recoge lo propuesto por las y los senadores en la indicación 98, respecto del artículo 30 ter.

Finalmente solicitó hacer una enmienda en el inciso primero, consistente en agregar la frase “, en el ámbito de su competencia,” luego de la primera mención a la Contraloría General de la República. Esto ya que algunos organismos autónomos constitucionales mostraron preocupación ya que por aplicación de este artículo se podría entender que Contraloría podría efectuar sumarios a éstos, lo que va en contra del funcionamiento de tales organismos.

De este modo, la redacción del inciso primero quedaría como sigue:

“Artículo 35 decies.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.”.

–Puesta en votación la indicación N° 111, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

La **indicación Nº 112, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro**, es para incorporar un artículo 35 decies, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 35 decies- Los jefes de las unidades operativas que tengan a su cargo la administración y las finanzas de los organismos del Estado, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Si el Contralor General de la República advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro de Estado o al Jefe Superior del Servicio respectivo, quien deberá requerir un informe al jefe de unidad respectivo, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles.

Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General de la República sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría General de la República dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley Nº 20.880.

Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, la que tendrá el carácter de reservada.".

La indicación N° 112 fue declarada inadmisible por determinar funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en otras normas del proyecto.

Número 42

Agrega un Capítulo VIII, nuevo, sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública y la participación ciudadana en la elaboración de las normas que regulan las compras públicas.

La **indicación N° 113, de S.E. el Presidente de la República,** es para reemplazarlo por el siguiente:

"48. Agrégase un Capítulo VIII, a continuación del capítulo VII, nuevo, del siguiente tenor:

"Capítulo VIII
Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad

Artículo 40.- Créase el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.

Artículo 41.- Este Comité tendrá como función principal asesorar al Estado y a la Dirección de Compras y Contratación Pública en las compras públicas de innovación, que involucran procesos de investigación y desarrollo, así como en la determinación de aquellas necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sustentabilidad, por parte de los organismos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar el funcionamiento y resultado de los procedimientos especiales contemplados en los números 5° y 6 ° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, la incorporación de sustentabilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, durante los años anteriores. En cumplimiento de esta función el Comité podrá sugerir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la dictación de instrucciones en los términos de la letra j) del artículo 30 de la presente ley.

Con todo, respecto a las materias de compras de innovación, las funciones de este Comité considerarán el contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

Artículo 42.- El Comité será presidido por el Subsecretario o la Subsecretaria de Hacienda y estará integrado también por los Subsecretarios o las Subsecretarias de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o quien les represente y, además, por cuatro miembros, que serán personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia de al menos cinco años, en materias de economía, investigación, desarrollo e/o innovación, emprendimiento, sustentabilidad, contratación pública o derecho administrativo, designados por el Subsecretario o la Subsecretaria de Hacienda, con acuerdo de los Subsecretarios y las Subsecretarias de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o sus representantes. El Director o la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como secretario técnico o secretaria técnica del Comité.

Sus integrantes no percibirán dieta.

Artículo 43.- El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente o presidenta.

El quórum para sesionar será de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos, que serán vinculantes para el Comité, se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dejando constancia en acta en caso de existir votos de minoría o empate. Con todo, ante este último caso se estará a la decisión del presidente o de la presidenta del Comité.

El Comité deberá aprobar por acuerdo, las demás normas necesarias para su funcionamiento, considerando entre ellas, la periodicidad de sus sesiones.

Los organismos de la Administración del Estado y sus funcionarios, así como la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Comité requiera para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 44.- El Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán, con una periodicidad bienal, una Política de Compra Pública de Innovación. Esta política deberá incluir, al menos, lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación, objetivos e indicadores de resultados, y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones.

El Comité deberá aprobar por mayoría absoluta la Política de Compra Pública de Innovación durante el último trimestre del año que corresponda. Con todo, con anterioridad a la votación, se deberá presentar una versión preliminar de dicha política al Comité, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. Una vez aprobada, la Política deberá ser informada a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Mixta de Presupuestos.

Artículo 45.- Adicionalmente, el Comité emitirá anualmente un informe que evalúe el resultado de las compras de innovación, la aplicación de criterios de sustentabilidad y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular, todo ello en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Artículo 46.- Los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones estarán sujetos a las normas del capítulo VII de la presente ley.

En virtud de lo anterior, deberán abstenerse de participar o intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en que puedan tener interés, entre ellos, aquellos referidos a los procedimientos especiales contemplados en los números 5° y 6° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley y los referidos a la Ley sobre la economía circular. A estos les serán aplicables las causales de abstención establecidas en el artículo 35 quinquies de la presente ley.”.”.

- - -

En discusión, **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que uno de los ejes impulsados en las indicaciones al proyecto de modernización de compras públicas durante el año 2022 es el de potenciar la compra pública de innovación. Estudios recientes muestran que, además del financiamiento, otra gran dificultad que enfrenta la innovación con fines productivos o comerciales es la demanda. Por diversos factores, incluyendo la desconfianza y la aversión al riesgo, hay reticencia a buscar soluciones innovadoras o a comprar innovación.

En términos de política pública en Chile, el Estado como demandante de bienes o servicios aún no cuenta con una política de demanda de innovación y tampoco existe una instancia adecuada para liderar de manera transversal y capacitar sobre la búsqueda de soluciones innovadoras a problemas complejos dentro de la administración.

¿Por qué es necesario un Comité? La experiencia comparada muestra que el reconocimiento de procedimientos de compra pública de innovación a nivel legal es insuficiente para que el Estado asuma un rol consistente en esta materia. Se requiere una instancia interministerial capaz de impulsar una política de compra pública de innovación a nivel de los distintos organismos del Estado, otorgando dirección y certeza tanto a los organismos del Estado como a los privados que participarán en estos procesos.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo crean un Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad que se encargará de articular a nivel interministerial una política de compra pública de innovación, evaluar su funcionamiento y la implementación concreta de los procedimientos de compra pública de innovación, detectar brechas y proponer medidas de mejora. Además, este Comité tendrá un rol en la evaluación de la implementación de criterios de sustentabilidad en las compras públicas y la ley sobre economía circular contenida en este proyecto.

Hicieron presente que estas indicaciones se inspiraron en la propuesta presentada por las senadoras y los senadores de la Comisión de Economía en el periodo legislativo del año 2021. Luego, las modificaciones incorporadas en 2022 fueron aprobadas en la mesa de trabajo sostenida entre asesores parlamentarios, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Economía.

Respecto del sentido y alcance de cada uno de los artículos que contiene el Capítulo VIII, destacaron lo siguiente:

Artículo 40. Creación del Comité. Breve artículo que dispone la creación del Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.

Artículo 41. Funciones del Comité. El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Estado y a Chile Compra en:

-Compras públicas de innovación.

-Determinación de aquellas necesidades públicas que podrán ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sustentabilidad.

-Evaluar el funcionamiento y resultado de:

--Los procedimientos especiales de contratos para la innovación y diálogos competitivos (contemplados en el número 5 y 6 de la letra d) del artículo 7).

--La incorporación de la sustentabilidad en los bienes o servicios que adquirió el Estado.

--El funcionamiento de la ley sobre economía circular en la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

2.- Debido a lo anterior, el Comité podrá sugerir a Chile Compra la dictación de instrucciones obligatorias a los organismos de la Administración del Estado. Facultad incorporada en este proyecto de ley.

Artículo 42. Integración del Comité. 8 miembros en total. Será presidido por el Subsecretario/a de Hacienda.

Miembros autoridades: Subsecretario/a de Economía y Empresas de Menor Tamaño; Subsecretario/a de Medio Ambiente; Subsecretario/a de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (Incorporado a solicitud de Senadores y Senadoras de la Comisión de Economía).

Cuatro miembros, personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia de al menos 5 años en materias de economía, investigación, desarrollo e/ innovación, emprendimiento, sustentabilidad, contratación pública o derecho administrativo. Serán designados por el presidente del Comité, con acuerdo de las Subsecretarías de Economía, Medio Ambiente y Ciencias.

El secretario técnico del Comité será el director/a de Chile Compra.

Ningún integrante del Comité percibirá dieta por el cumplimiento de estas funciones.

Artículo 43. Sesiones del Comité. Dispone que las sesiones del Comité serán convocadas por el presidente/a del Comité. El quórum para sesionar es de la mayoría de los integrantes (al menos 5). Los acuerdos se adoptarán con mayoría absoluta, dejando constancia de minorías o empates. En caso de empates, dirime el presidente/a del Comité.

También dispone que todos los organismos de la Administración del Estado deberán prestar colaboración al Comité para que éste pueda cumplir con su cometido.

Artículo 44. Política de Compra Pública de Innovación.

Dispone que los Ministerios de Hacienda y de Economía elaborarán la Política de Compra Pública de Innovación con una periodicidad bienal, es decir, cada dos años.

En relación al contenido mínimo de la Política de Compra Pública de Innovación:

-Lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la Compra Pública de Innovación;

-Objetivos e indicadores de resultados;

-Plan de acción para el desarrollo de capacidades públicas necesarias para implementar la Compra pública de innovación, y

-Guías o mecanismos para establecer estándares para la realización de adquisiciones en procedimientos de compras públicas de innovación

La Política deberá presentarse al Comité durante el último trimestre del año en que corresponda para su aprobación por mayoría absoluta. Una versión preliminar deberá presentarse antes con el objeto de recibir comentarios y sugerencias por parte del Comité.

La versión final de la Política será informada a la Comisión de Economía de la Cámara y del Senado, y a la comisión mixta de presupuesto que correspondiere.

Artículo 45. Informe anual de evaluación.

El Comité deberá emitir un informe anual que evalúe los resultados de las compras públicas de innovación y de la aplicación de los criterios de sustentabilidad y funcionamiento de la ley sobre economía circular en la adquisición de bienes y servicios del Estado.

Artículo 46. Normas sobre probidad y transparencia.

A los miembros del Comité les serán aplicables las normas sobre probidad y transparencia contempladas en el Capítulo VII de la ley y que fueron revisadas y aprobadas por la Comisión de Economía del Senado.

En virtud de lo anterior, los miembros del Comité deben abstenerse de participar o intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en que tengan interés, referidos a los procedimientos de compra pública de innovación y a los de la ley sobre economía circular, que son las materias que revisa este comité.

Por esto mismo, a los miembros del Comité les serán aplicables las causales de abstención del artículo 35 quinquies.

Respecto del artículo 45 propuesto por la indicación N° 113, el **honorable senador señor Durana** sugirió que el informe que el Comité emitirá anualmente evaluando el resultado de las compras de innovación, la aplicación de criterios de sustentabilidad y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular, todo ello en la

adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sea remitido a las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputado y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, así como deberá hacerlo respecto de la Política de Compra Pública de Innovación.

Dentro de un nuevo plazo al efecto, S.E. el Presidente de la República presentó la indicación signada con el **N° 113 bis** para agregar un artículo 44, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 44.- El Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán, con una periodicidad bienal, una Política de Compra Pública de Innovación. Esta política deberá incluir, al menos, lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación, objetivos e indicadores de resultados, y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones.

Los procedimientos especiales contemplados en los números 5° y 6° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, deberán ajustarse al contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

El Comité deberá aprobar por mayoría absoluta la Política de Compra Pública de Innovación durante el último trimestre del año que corresponda. Con todo, con anterioridad a la votación, se deberá presentar una versión preliminar de dicha política al Comité, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. Una vez aprobada, la Política deberá ser informada a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Mixta de Presupuestos.".".

En discusión, **la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez,** señaló que la indicación sustituye el artículo 44 propuesto por la indicación N° 113, respecto del cual conserva sus dos incisos, pero intercala un inciso segundo, nuevo, para que los procedimientos especiales contemplados en los números 5° y 6° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, deban ajustarse al contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

Sobre lo planteado, y recogiendo la explicación de la representante del Ejecutivo, la **Presidenta de la Comisión, honorable senadora señora Carvajal,** hizo presente que la indicación no agrega un nuevo artículo sino que sustituye el artículo 44 contenido en la indicación anterior, en el sentido señalado por la señora Rodríguez. En tal sentido, correspondería acoger la indicación con modificaciones, porque no incorpora una nueva disposición, sino que reemplaza la propuesta previamente, tal como se evidencia en el gráfico siguiente:

Indicación N° 113	**Indicación 113 bis**
Artículo 44.- El Ministerio de Hacienda en conjunto con el	Artículo 44.- El Ministerio de Hacienda en conjunto con el

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán, con una periodicidad bienal, una Política de Compra Pública de Innovación. Esta política deberá incluir, al menos, lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación, objetivos e indicadores de resultados, y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones.	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán, con una periodicidad bienal, una Política de Compra Pública de Innovación. Esta política deberá incluir, al menos, lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación, objetivos e indicadores de resultados, y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones. *Los procedimientos especiales contemplados en los números 5° y 6° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, deberán ajustarse al contenido de la Política de Compra Pública de Innovación*.
El Comité deberá aprobar por mayoría absoluta la Política de Compra Pública de Innovación durante el último trimestre del año que corresponda. Con todo, con anterioridad a la votación, se deberá presentar una versión preliminar de dicha política al Comité, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. Una vez aprobada, la Política deberá ser informada a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Mixta de Presupuestos.	El Comité deberá aprobar por mayoría absoluta la Política de Compra Pública de Innovación durante el último trimestre del año que corresponda. Con todo, con anterioridad a la votación, se deberá presentar una versión preliminar de dicha política al Comité, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. Una vez aprobada, la Política deberá ser informada a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Mixta de Presupuestos.

La **Presidenta de la Comisión, honorable senadora señora Carvajal,** puso en votación ambas indicaciones, en el entendido que la indicación N° 113 bis reemplaza el artículo 44 contenido en la indicación N° 113, particularmente en cuanto que los procedimientos especiales contemplados en los números 5° y 6° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, deberán ajustarse al contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

--**En votación, las indicaciones N°s. 113 y 113 bis fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los**

integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal, presidenta, y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 114**, de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminar el Capítulo VIII y el artículo 35 decies propuestos.

-**En votación, la indicación N° 114 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal (presidenta), y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).**

Número nuevo

La **indicación N° 115, de los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para agregar el siguiente número 42, nuevo, del siguiente tenor:

"…. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, con los siguientes artículos:

"Capítulo IX
De la promoción de la Innovación en el Sistema de Compras Públicas

Artículo 47.- Mediante decreto expedido por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se creará el Comité de Innovación en las Compras Públicas y se establecerán las normas para su funcionamiento.

Artículo 48.- Este Comité tendrá como función principal asesorar a la Dirección de Compras y Contratación Pública en la determinación de aquellas necesidades públicas que deberían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o problemas a resolver, por parte de los organismos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar los resultados de la incorporación de innovación en los bienes y servicios que adquirió el Estado, durante los años anteriores. Asimismo, podrá sugerir a la Dirección, medidas para incrementar la calidad de los bienes y servicios que adquiere el Estado, mediante la incorporación de innovación.

Artículo 49.- El Comité será presidido por el Subsecretario de Hacienda, y estará integrado además por personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia en materias de economía, innovación, emprendimiento, contratación pública o derecho administrativo: dos que serán representantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; uno por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; uno por la Corporación de Fomento a la Producción, y uno por el Ministerio de Hacienda. Sus integrantes no percibirán dieta. El Director (a) de la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como secretario técnico del Comité.

Artículo 50.- Durante el último trimestre de cada año, el Comité deberá emitir un informe por el que sugerirá a la Dirección de

Compras y Contratación Pública, aquellas necesidades públicas que debieran ser satisfechas a través de procedimientos de contratación que permitan incorporar innovación a los bienes y servicios que se adquieren, por parte de los organismos de la Administración del Estado, así como, en general, mecanismos para incorporar mayor innovación en las compras del Estado. Este Informe será informado a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Mixta de Presupuestos.

Artículo 51.- Adicionalmente, emitirá un informe que evalúe el resultado de la incorporación de innovación en bienes y servicios adquiridos por la Administración del Estado, durante los años anteriores.

Artículo 52.- A los miembros del Comité les serán aplicables las causales de abstención establecidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

La Comisión acordó dejar constancia que las ideas contenidas en la indicación se encuentran incorporadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la materia.

--**La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 115 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.**

Número nuevo

La **indicación N° 116, de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para agregar un Capítulo IX, nuevo, a continuación del Capítulo VIII, del siguiente tenor:

“Capítulo IX
De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas

Párrafo 1
Disposiciones generales

Artículo 47.- La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá dentro de sus funciones, la de promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los organismos del Estado promoverán la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública con el objeto de fortalecer su competitividad y su participación en el sistema de compras públicas. Igualmente, promoverán la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño que

sean lideradas por mujeres. Todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

Para los efectos de esta ley, se estará a la definición de micro, pequeña y mediana empresa y empresa de menor tamaño del artículo segundo de la ley N°20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño. Dentro de esta clasificación serán consideradas aquellas cooperativas que, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cumplan con los requisitos para ser empresas de menor tamaño de acuerdo con la referida ley N° 20.416.

No será considerada como una empresa de menor tamaño aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma establecida en el reglamento, de acuerdo con la información de persona beneficiaria final que se encuentre en el Registro de Proveedores al que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 48.- Serán proveedores locales aquellas empresas de menor tamaño cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios y que cumplan con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 49.- La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá celebrar convenios de colaboración con organismos regionales, provinciales o comunales para realizar acciones de promoción para el acceso de las empresas de menor tamaño y proveedores locales a los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 30 de esta ley.

La Dirección de Compras y Contratación Pública elaborará un reporte público semestral que contenga información acerca de la participación de las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación contemplados en esta ley, considerando variables de tamaño, ubicación geográfica, rubro, cantidad de órdenes de compra y montos transados, entre otros. Este reporte se enviará al Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, contemplado en la ley N° 20.416, través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a las comisiones de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

Mediante resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se establecerán sistemas de tarificación diferenciada para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la consulta pública previa a la que se refiere el literal j) del artículo 30 de la presente ley,

conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes preparatorios deberán contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño.

Una vez finalizada la consulta pública ya señalada, y previo a su dictación, la respectiva propuesta de instrucción o su modificación deberá ser informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La respectiva instrucción o sus modificaciones serán publicadas en la página web de dicho Ministerio, junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

Párrafo 2
De la Unión Temporal de Proveedores

Artículo 51.- La Unión Temporal de Proveedores es un conjunto de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

La Unión Temporal de Proveedores se constituye exclusivamente para un proceso de compra en particular. Su vigencia no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación o prórroga.

Artículo 52.- Para el efecto de participar en un proceso de compra, el acuerdo en que conste la Unión Temporal de Proveedores deberá materializarse por escritura pública. Sin embargo, cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión podrá materializarse por instrumento público o privado. En ambos casos el representante de la Unión Temporal de Proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Los proveedores deberán establecer en el instrumento que formaliza la unión la solidaridad entre los integrantes respecto de todas las obligaciones que se generen con la entidad licitante, y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes para representarlos en conjunto.

Artículo 53.- Cada integrante de la Unión Temporal de Proveedores deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores.

Las causales de inhabilidad establecidas en la ley afectarán a cada integrante de la unión individualmente considerado. En el evento que algún integrante se vea afectado por una causal de inhabilidad, la

unión deberá decidir si continua con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso de compra. La oferta presentada por una unión compuesta por proveedores que no corresponden a una empresa de menor tamaño será declarada inadmisible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 siguiente.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que el contrato se encuentra en ejecución, el integrante inhábil podrá ser reemplazado por otro, propuesto por los integrantes restantes de la unión, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación para ofertar y cuyos atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores a los que cumplía el anterior integrante al momento de adjudicarse el contrato. Lo dispuesto en este inciso será verificado en la forma que determine el reglamento.

Artículo 54.- Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de esta.

Respecto de cada proceso, y al momento de la presentación de la oferta, los integrantes de una Unión Temporal de Proveedores no podrán participar en otra.

Artículo 55.- De manera excepcional, una Unión Temporal de Proveedores podrá constituirse sin limitaciones por tamaño de empresa, solo para los efectos de los procedimientos de contratos para la innovación o de diálogo competitivo, en los términos de los numerales 5 y 6 de la letra d) del artículo 7 de la presente ley.

Párrafo 3
Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación

Artículo 56.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, literal d) del artículo 7 de la presente ley, el procedimiento de Compra Ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Para garantizar la selección de empresas de menor tamaño y proveedores locales por parte de los organismos públicos en los procesos de compra, el reglamento establecerá las condiciones en que operará la plataforma del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Solo en el caso en que el respectivo organismo que solicitó el envío de cotizaciones a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas no hubiese recibido ninguna cotización correspondiente a una empresa de menor tamaño o proveedor local, aquel

podrá seleccionar por ese mismo medio a un proveedor que no cumpla con aquellas características.

A este procedimiento no le será aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 30 y en el inciso segundo del artículo 35 bis de la presente ley.

Artículo 57.- El procedimiento de Convenio Marco contemplado en el numeral 3, letra d) del artículo 7 de la presente ley, tendrá lugar para la adquisición de bienes y/o servicios por un monto superior a 100 UTM. Excepcionalmente y por resolución fundada, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá establecer Convenios Marco por un monto inferior, considerando la participación de empresas de menor tamaño en el rubro respectivo.

Artículo 58.- Los criterios de evaluación y los requisitos de admisibilidad contenidos en las bases de licitación de los Convenios Marco se establecerán atendiendo a las características de los bienes y/o servicios y a la necesidad pública a satisfacer, sin que pueda obstruir la libre concurrencia de los proveedores. Estos criterios y requisitos no podrán implicar una discriminación arbitraria en contra de las empresas de menor tamaño.

Igualmente, en caso de establecerse un criterio de evaluación de experiencia y/o de solvencia económica o financiera de los oferentes, ello deberá realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las empresas de menor tamaño.

Artículo 59.- Las bases de licitación de los Convenios Marco deberán contener cláusulas de adjudicación por zonas geográficas de los bienes o servicios licitados, a fin de promover la participación de proveedores locales. Los proveedores locales podrán ofertar en las zonas geográficas de su preferencia sin requerir de una presencia nacional. En las bases se podrá establecer que, una vez adjudicados, los proveedores locales seleccionados podrán ampliar su oferta a otras zonas del país.

Excepcionalmente, la Dirección de Compras y Contratación Pública, mediante resolución fundada en las características del sector económico o de los bienes o servicios de que se traten, podrá eximirse de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 60.- Procederá la Contratación Directa con Publicidad cuando se trate de adquisiciones inferiores a 30 UTM, y que privilegien materias de alto impacto social, tales como el impulso a las empresas de menor tamaño, incluidas aquellas lideradas por mujeres, los proveedores locales, la descentralización y la sustentabilidad ambiental. El cumplimiento de dichos objetivos, así como la declaración de que lo contratado se encuentra dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan, deberán expresarse en la respectiva resolución que autorice la Contratación Directa con Publicidad.

Artículo 61.- Cuando se trate de licitaciones de un valor inferior a 500 UTM, las municipalidades, los gobiernos regionales y los organismos públicos territorialmente desconcentrados, podrán establecer criterios de evaluación que otorguen prioridad o preferencia a los proveedores locales correspondientes a la zona geográfica en que se encuentran ubicadas.

Esos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta.”.

°°°°

En discusión, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, señaló que la indicación introduce un capítulo IX, nuevo en la ley N° 19.886, denominado “De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas”, que contiene los siguientes 3 párrafos:

Párrafo 1, Disposiciones generales (artículos 47 a 50);

Párrafo 2, De la Unión Temporal de Proveedores (artículos 51 a 55), y

Párrafo 3 Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación (artículos 56 a 61).

Destacó el trabajo que ha habido en torno a este proyecto de ley, en el sentido que se ha contado con una importante participación de las MIPYMES, tal como lo refleja la carta enviada a la Comisión por el señor Eduardo Del Solar, quien dirige uno de los equipos de trabajo en el Ministerio de Economía sobre esta materia en particular. Hizo presente que las últimas indicaciones presentadas fueron acordadas con las distintas organizaciones que participaron en ese trabajo. También resaltó el aporte realizado por la Comisión de Economía del período legislativo anterior, el cual fue recogido casi íntegramente. Finalmente, se ha realizado un trabajo de consolidación con los equipos de los asesores de los parlamentarios que actualmente integran la Comisión de Economía.

Respecto del párrafo 1, señaló que contiene disposiciones generales. Destacó que sus disposiciones dejan de un modo muy claro la importancia que tiene la promoción que tiene las compras del Estado a las empresas de menor tamaño, para lo cual genera más mecanismos que los existentes. En esta línea, destacó que deberá existir un reporte periódico en el cual se deberá especificar frente al Poder Legislativo como al Consejo Consultivo de Empresas de Menor Tamaño cómo se están realizando esas compras. También define el concepto de proveedor local. De este modo, no solo aumentará la compra a empresas de menor tamaño, sino que, también, aumentará la compra a proveedores locales, es decir, aquellos cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios. Además, logra que ese proveedor local esté acotado a empresas de menor tamaño. En otras palabras, no podrá ocurrir que el proveedor local sea una filial de una empresa mayor.

Adelantó que en su oportunidad se referirá al sentido y alcance de los siguientes párrafos de este capítulo nuevo.

El **señor presidente** señaló que corresponde discutir cada artículo por separado.

Párrafo 1, Disposiciones generales
(artículos 47 a 50)

Artículo 47.

Dispone que la Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá dentro de sus funciones, la de promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El inciso segundo establece que los organismos del Estado promoverán la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública con el objeto de fortalecer su competitividad y su participación en el sistema de compras públicas. Igualmente, promoverán la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres. Todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

Por su parte, el inciso tercero dispone que, para los efectos de esta ley, se estará a la definición de micro, pequeña y mediana empresa y empresa de menor tamaño del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño. Dentro de esta clasificación serán consideradas aquellas cooperativas que, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cumplan con los requisitos para ser empresas de menor tamaño de acuerdo con la referida ley N° 20.416.

El inciso final dispone que no será considerada como una empresa de menor tamaño aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma establecida en el reglamento, de acuerdo con la información de persona beneficiaria final que se encuentre en el Registro de Proveedores al que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

———

En discusión, la **honorable senadora señora Provoste** destacó, en primer término, el trabajo del equipo técnico, sin perjuicio de lo cual considera muy importante definir en qué consiste la promoción y la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública. Sin esa precisión la norma se quedaría en la retórica, en circunstancias que el Gobierno quiere apoyar a las PYMES.

Agregó que, al analizar los datos, se concluye que no hay apoyo real a las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública. Asimismo, el texto de la norma propuesta por la indicación hace necesario definir en qué consiste la promoción en la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública. Por lo anterior, solicitó al señor ministro indicar si esa acción la realizará por un reglamento o por medio de un instructivo, que disponga, por ejemplo, que se va a capacitar a los compradores de los organismos públicos en la promoción en la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública.

En tal sentido, señaló no dudar de las buenas intenciones del alto nivel jerárquico, pero que si lo planteado no se transmite a todo el sector público no habrá ningún cambio significativo respecto de cómo se mueve la aguja para que las compras públicas efectivamente sean una herramienta de apoyo para promoción de una mayor participación para las empresas de menor tamaño en la materia en debate.

Luego, el **honorable senador señor Durana** se refirió a aquella parte de la norma que dispone que los organismos del Estado igualmente promoverán la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres, en el sentido de cómo conversan todos esos objetivos con el principio de igualdad en la competencia.

Teme que lo de promover a empresas de menor tamaño lideradas por mujeres podría ser mal utilizado, en el sentido de lograr un puntaje mayor en una licitación por tal circunstancia haciendo que la mujer tenga la representación de la empresa y no el hombre.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al señor ministro referirse a cómo conversan la promoción y participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, por un lado, con la promoción de proveedores locales y las PYMES lideradas por una mujer.

Luego, el **ministro señor Grau** hizo presente que lo señalado por la senadora señora Provoste va al punto central de los tres párrafos de este de este capítulo nuevo que se incorpora a la ley N° 19.886.

Agregó que para evaluar en qué medida este capítulo nuevo se hace cargo de tal preocupación, compartida por el Ejecutivo, no solo hay que considerar este párrafo en particular sino el articulado en general. En tal sentido, destacó los siguientes dos elementos: por un lado, los distintos mecanismos que existen de promoción propiamente tal y, por otro, las disposiciones específicas que aumentarán de manera segura el mercado para la para la empresa de menor tamaño.

En lo que se refiere estrictamente a la promoción, el proyecto especifica, más adelante, que se pueden celebrar convenios con entidades públicas y privadas, regionales, provinciales, comunales, asociaciones gremiales, en fin, que permitan reconocer las preocupaciones particulares los gremios generar instancias de capacitación, entre otros, Es

decir, busca promover y articular con distintos actores que el sistema efectivamente llegue a las compras de proveedores de menor tamaño y, además, en las normas sobre el convenio marco se especifica que deben tener criterios regionales que promuevan a los proveedores locales.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el ministro indicó que la preocupación de la señora senadora no se resuelve con lo dispuesto por el artículo 47, sino que con los artículos contenidos en el proyecto más adelante. En tal sentido, lo más sustantivo de este capítulo nuevo está contenido en el párrafo 3, en un doble aspecto, a saber: hace que la compra ágil sea de exclusividad para las empresas de menor tamaño, cuestión que no es el caso de la actualidad, y, segundo, que la compra ágil no sólo opere entre 0 y 30 UTM, como es actualmente, sino que entre 0 y 100 UTM. En este punto destacó lo que enfatiza en su carta el señor Eduardo Del Solar. Se trata de disposiciones bien concretas que ampliarán el mercado para las empresas de menor tamaño. La estimación del Gobierno en tal sentido, y que tiene supuestos bastante conservadores, es que producto de estas normas las ventas de las MIPYMES deberían aumentar en torno un 25%.

Si bien es cierto que esta disposición es de carácter general, la misma toma carne en los artículos siguientes, en expresiones bien concretas. Por lo anterior, solicitó evaluar este artículo no por lo que implica directamente sino en relación y concordancia con los artículos posteriores, todos los cuales apuntan a promover la mayor participación de las empresas de menor tamaño en el sistema de compras públicas.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que, independientemente que el artículo 47 se complementa con otros artículos siguientes, igual persiste esta duda en la lectura de esas otras disposiciones. Por eso estima que es muy importante fijar la posición respecto de cómo se garantizará la promoción y la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas. Consultó si se haría, por ejemplo, vía un instructivo o si será incorporado dentro este proyecto de ley. Solicitó que se garantice que efectivamente habrá una adecuada promoción en tal sentido, para lograr una mayor participación de las PYMES.

Agregó que, lo señalado anteriormente es a propósito de un comentario del ministro respecto de la compra ágil, que efectivamente tiene cambios en este proyecto. Sin embargo, actualmente, a pesar que la compra ágil tiene un objetivo similar, participan empresas como Easy y SODIMAC. Si una empresa de ese tamaño está en compra ágil, entonces no es un tema baladí.

Considera que para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley es importante que se señale cómo se va a garantizar en este artículo la promoción y la participación de la PYMES en el Sistema de Compras Públicas.

Por su parte, el **honorable senador señor Ossandón** indicó que, compartiendo en parte lo señalado por la senadora

señora Provoste, considera que el asunto planteado podría tener pocas soluciones, toda vez que, si se exagera la reglamentación, podría ser discriminatorio. Por ejemplo, la promoción de la participación en el Sistema de Compras Públicas de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres. Esa norma haría que sea más conveniente poner la PYME a nombre de una mujer, pudiendo ocurrir que los dueños de las empresas no sean todas mujeres. Se debería evitar que se trate de una pantalla y que la norma represente realmente una ayuda a las mujeres emprendedoras, y no que se preste para el abuso. Así, podría darse el caso de dos vecinos que compitan de una misma localidad y uno tiene la PYME a nombre de la señora y el otro a nombre de él. Se generaría una competencia desleal porque los dos son los dueños de las empresas. Considera que el tema de género no tiene nada que ver con el desarrollo y la participación de las PYMES en el Sistema de Compras Pública. Finalizó señalando lo importante de apoyar a las mujeres emprendedoras, pero en la forma que corresponda.

A continuación, la **honorable senadora señora Aravena**, indicó, en primer término, que tienen razón los dos senadores que la antecedieron en el uso de la palabra. Agregó que lo relativo al mercado público debe ser un proceso muy transparente en donde todos sientan que no son discriminados. Sin embargo, se está dando un foco en la microempresa y en la pequeña empresa, lo que es muy positivo principalmente para regiones como la que representa, en donde abundan, sobre todo comunas pequeñas.

En ese contexto, se refirió a algunas cosas que han sido mencionadas y que pueden ayudar. Por ejemplo, el proyecto le entrega a las MIPYMES la exclusividad para participar en los procedimientos de compras ágiles. Actualmente no es así, por lo que esto es un avance concreto. Indicó que esto obliga a ser muy cuidadosos en las bases de licitación y también en los criterios de evaluación y con los requisitos de admisibilidad. No se puede discriminar arbitrariamente en contra de las empresas de menor tamaño. Hay maneras de redactar licitaciones para que eso ocurra, y los que han hecho licitaciones públicas saben que el lenguaje no es inocente.

Agregó que el tema relativos a las mujeres no lo ha visto todavía, por lo que prefiere no opinar a ese respecto, pero está clarísimo y le parece muy bueno lo que tiene que ver con micro y pequeñas empresas: tendrán ciertas preferencias, porque generan el 70% del empleo en este país.

En una nueva intervención, el **honorable senador señor Durana** señaló que espera definir bien la promoción y participación de las PYMEs en el Sistema de Compras Públicas, generando competencia en un mercado local que. Espera que esto llegue directamente al corazón del mercado local en una determinada ciudad.

Reiteró su preocupación agregar a la promoción de la participación de proveedores locales la promoción de la participación de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres podría afectar la transparencia del proceso.

El **ministro señor Grau** reiteró su invitación a ver el proyecto en su globalidad. Así, y respecto a lo que señala la senadora señora Provoste, las modificaciones a la ley harán imposible la participación en la Compra Ágil de empresas como Easy o SODIMAC. La principal diferencia es que, en la actualidad la ley dispone que se tiene que favorecer o promover la participación de las PYMES en la Compra Ágil, lo cual deja espacio para que quien esté haciendo la compra, en su interpretación, estime que promueve suficientemente la participación de las PYMES en la Compra Ágil pero que, finalmente, no lo puede hacer, y, entonces, tiene que recurrir a los grandes proveedores. En cambio, la nueva disposición legal señalará que las PYMEs tienen exclusividad respecto a la Compra Ágil, por lo tanto, una situación de ese tipo no podrá volver a ocurrir, a menos que se haga una licitación y no llegue ninguna PYME y, por tanto, quede desierta. Solo en ese escenario, en el nuevo articulado puede participar una empresa grande en las compras. Este es el cambio más sustantivo. Adelantó que, al analizar el párrafo 3, demostrará con números cuál debería ser su impacto, en un escenario bastante conservador.

Luego, indicó que al hacer una reforma de este tipo sería ideal que existan orientaciones e instructivos desde los organismos respecto del sentido y alcance de las disposiciones generales. Se comprometió a abordar el punto con ChileCompra, para que esto que está especificado no quede en letra muerta, más allá de lo que ya se está señalando de forma más taxativa en la ley.

Respecto al tema de género, indicó que el Gobierno, y en particular el Ministerio de Economía, ha tenido un conjunto de políticas que favorecen o que tienen una especial preocupación por las empresas lideradas por mujeres. Lo anterior, se ha expresado en cómo se asignaron fondos a través de SERCOTEC y CORFO, a propósito del FET. Para tranquilidad de los senadores respecto a su preocupación, señaló que, al día de hoy, ChileCompra ya realiza acciones para fomentar la participación de mujeres. Hay estadísticas separadas; está el sello mujer empresa; reuniones y convenios con organizaciones, como comunidad mujer, donde justamente lo que se busca es llegar a más empresas de mujeres. En esa línea, el espíritu de esta disposición general es consagrar legalmente esta visión, que en parte ya se realiza, y, de esa manera, fomentarla con más fuerza. En términos de la equidad, hace mucho sentido tener una preocupación especial por las empresas de menor tamaño dirigidas por mujeres.

Abundando a lo señalado por el señor ministro, en particular respecto de la preocupación sobre una posible defraudación de los criterios establecidos en materia de género, la **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández**, señaló que actualmente este asunto está regulado por la Directiva N° 20 del ChileCompras. Tal directiva, además de establecer criterios de ponderación y ciertas condiciones básicas respecto de qué se entiende que una empresa sea liderada por mujeres, también establece obligaciones de monitoreo del mantenimiento de las condiciones que habilitaron a la empresa a obtener esa bonificación por género. Por ejemplo, si es participación de mujeres en la administración, la participación indicada debe mantenerse a lo largo del contrato, y se estipulan sanciones al incumplimiento. Podrían entenderse

como un incumplimiento de las condiciones contractuales y, en tal caso, se debe sancionar a la empresa que defraude.

–Puesto en votación, el artículo 47 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Provoste y Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 4x0).

Al fundar su voto favorable, la **honorable senadora señora Provoste** señaló que es muy importante que se establezcan instructivos claros respecto de cómo se logrará una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas. Además, esto forma parte de una definición conceptual muy compartida por la Comisión y es una condición necesaria para fortalecer y dinamizar las economías locales, que es una de las principales preocupaciones de todos.

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** señaló, al fundar su voto afirmativo, que espera que la norma sea eficaz y que cumpla con sus objetivos, tal como lo señaló señor ministro.

Artículo 48.-

Dispone que serán proveedores locales aquellas empresas de menor tamaño cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios y que cumplan con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

En discusión, la **honorable senadora señora Provoste** señaló, en la misma dirección de lo argumentado en el debate en torno al artículo 47, que lo local tiene que ser identificado mediante un instructivo de los compradores públicos. Es fundamental que se maneje tal información: cómo se caracteriza al proveedor local. Si no es así, podría ocurrir que se llenara de proveedores locales, torciendo el espíritu de la norma.

Al respecto, el **señor ministro** indicó que la senadora tiene razón y es por eso que la norma establece que los proveedores locales deberán cumplir con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Agregó que es importante mirar el artículo 48 en concordancia con el último inciso del artículo anterior. Es decir, serán proveedores locales quienes estén ubicados en la región y, además, no podrán ser filiales de una de una empresa mayor. Así, la combinación de estos dos elementos es lo que hace que la norma tenga más fuerza.

Por su parte, el **honorable senador señor Ossandón** señaló que espera que esta norma no se preste para abusos, en la línea de lo que planteó en el debate en torno al artículo 47. Se debe evitar que en virtud del concepto de proveedor las ciudades del país local se vean invadidas de “proveedores locales”.

–Puesto en votación, el artículo 48 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Provoste y Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 4x0).

Artículo 49.-

Dispone que la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá celebrar convenios de colaboración con organismos regionales, provinciales o comunales para realizar acciones de promoción para el acceso de las empresas de menor tamaño y proveedores locales a los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 30 de esta ley.

El inciso segundo establece que la Dirección de Compras y Contratación Pública elaborará un reporte público semestral que contenga información acerca de la participación de las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación contemplados en esta ley, considerando variables de tamaño, ubicación geográfica, rubro, cantidad de órdenes de compra y montos transados, entre otros. Este reporte se enviará al Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, contemplado en la ley N° 20.416, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a las comisiones de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

El inciso final establece que, mediante resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se establecerán sistemas de tarificación diferenciada para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16 de esta ley.

En discusión, la **honorable senadora señora Provoste** se mostró partidaria que la norma imponga a la Dirección de Compras y Contratación Pública la obligación de elaborar un reporte público semestral que contenga información acerca de la participación de las empresas de menor tamaño, en la medida que se den las siguientes dos condiciones:

- que sea un reporte que deje de lado los sesgos que se aprecian en la entrega de la información por parte de ChileCompras. Por ejemplo, no aporta al propósito que tiene esta ley que se informe sobre la cantidad de órdenes de compra que han entregado, ya sea para empresas de menor tamaño o para grandes empresas, porque lo significativo es cuáles han sido los montos adjudicados. Los reportes han sido sesgados porque no incluyen adecuadamente los montos adjudicados; los porcentajes; el presupuesto total; entre otros. Tal información es la que permitiría hacer una comparación real.

- que al menos los primeros dos años el reporte pueda ser conocido de manera trimestral por las comisiones de Economía de ambas Cámaras. Consultó al señor ministro su parecer respecto a la

conveniencia de que esta información sea conocida oportunamente por estas comisiones especializadas.

En la misma línea, agregó que el reporte no tiene sentido si es que los parlamentarios no tienen la posibilidad de interactuar con la autoridad, de manera trimestral, al menos los dos primeros años de la puesta en marcha de esta de esta ley, y que la información que se entregue deje de lado sesgos habituales en la información que entrega ChileCompras.

Por su parte, el **honorable senador señor Durana** consultó por el plazo previsto para la dictación del reglamento de la ley.

Respondiendo las consultas, el **señor ministro** indicó que el reglamento deberá dictarse dentro de los 180 días contados desde la publicación de la ley; y, respecto de los reportes, señaló que lo importante es que se usen bien y sean un buen instrumento. Sobre los plazos en que se entregará esta información, se comprometió a trabajar como Ejecutivo para que los dos primeros años el reporte sea de forma trimestral, más allá de lo que la ley disponga como norma permanente.

La Comisión acordó realizar dos modificaciones formales en el inciso segundo del artículo 49 propuesto:

1.- Agregar, a continuación de “la ley N° 20.416,” la preposición “a”.

2.- Sustituir “Cámara de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”, tal como lo establece la Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La modificación signada con el número 2 deberá hacerse en todo el proyecto, en el sentido que cada vez que se aluda a la “Cámara de Diputadas y Diputados” deberá cambiarse por “Cámara de Diputados”.

–Puesto en votación, el artículo 49 propuesto fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Provoste y Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 4x0).

Artículo 50.-

Dispone que, sin perjuicio de la consulta pública previa a la que se refiere el literal j) del artículo 30 de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes preparatorios deberán contener una

estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño.

El inciso segundo establece que una vez finalizada la consulta pública ya señalada, y previo a su dictación, la respectiva propuesta de instrucción o su modificación deberá ser informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La respectiva instrucción o sus modificaciones serán publicadas en la página web de dicho Ministerio, junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

El señor **Juan Ignacio Bugueño, asesor del Ministerio de Economía,** explicó el artículo 50 recogió una norma que ya se encuentra contenida en el Estatuto PYME, según la cual todas las normas que se dicten que tengan que ver con empresas de menor tamaño deben estar sujetas a un proceso de consulta pública y, además, estar publicadas en las páginas web del ministerio correspondiente. Luego, lo que hace esta norma es hacer aplicable la consulta pública a las instrucciones que vaya a dictar ChileCompras.

Luego, la **honorable senadora señora Provoste** consultó cómo se hace esa consulta.

La **señora Dora Ruiz, directora (s) de ChileCompra,** indicó que la institución cuenta con un sistema electrónico de compra y contratación dentro del cual existe una aplicativo que es la consulta pública, en donde lo que los organismos públicos generan una serie de cuestionarios o preguntas hacia la industria en relación a diferentes rubros que quisieran conocer con mayor profundidad. Está totalmente identificado dentro del sistema y es en línea. Cada vez que se publica una consulta pública, es difundida dentro del sistema de compras y contrataciones a todos los proveedores y, también, queda disponible para la ciudadanía.

Lo que pretende esta norma es que la información de todo el proceso de la consulta pública quede identificada dentro de este aplicativo. La ley N° 19.886 contempla la consulta pública, por lo tanto, el artículo 50 viene a mejorar lo que ya existe.

El **honorable senador señor Durana** preguntó cuánto dura la esta consulta y si la norma en discusión es suficiente respecto de la realidad de las empresas locales y las pymes, a las cuales esta ley está potenciando, pero que no logran participar de estas acciones.

La **señora Dora Ruiz, directora (s) de ChileCompra,** señaló que la duración de la consulta pública, o cuánto tiempo está publicada dentro del sistema, es decisión de cada organismo público, No hay un plazo. Podría quedar estipulado en un reglamento un plazo mínimo.

Respecto de la segunda pregunta, señaló que en todas las acciones de promoción se utilizan los sistemas electrónicos para capacitar a proveedores y a compradores. Se refirió a las acciones online de capacitaciones realizadas este año. Permanentemente están publicando también en redes sociales.

En definitiva ChileCompras fomenta el uso del sistema de compras públicas a partir de los instrumentos que hoy día tiene, los que son instrumentos online en los que los proveedores acceden de manera remota.

La **honorable senadora señora Provoste** consultó cómo se hace la retroalimentación.

La **señora Ruiz** indicó que existe la posibilidad de que el comprador tome todas estas respuestas que le ha dado la industria, sobre las diferentes consultas que ha hecho, y las disponga en un documento completo. La consulta puede ser pública o puede ser privada. Dependerá de lo que decida el organismo público en hacer pública o hacer privada esta consulta pública.

El **honorable senador señor Durana** indicó que su preocupación en torno al artículo 50 es que se trata de una consulta pública previa a lo que se refiere el liberal J del artículo 30 de la presente ley, en donde la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación, que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente el público los antecedentes, y hace la consulta pública. Entonces, cómo se obtiene la retroalimentación para saber si efectivamente esta instrucción obligatoria termina siendo perjudicial para las empresas.

La **señora Ruiz** indicó que entre mayor transparencia exista será mejor la forma de acercarse ya sea la pequeña mediana o a la gran empresa.

La **honorable senadora señora Provoste** señaló que no está bien resuelto lo de la consulta previa, toda vez que deberían quedar establecidos ciertos criterios generales para su realización, y no que quede al arbitrio del comprador o compradora de cualquiera de las instituciones. En tal sentido, la norma se puede mejorar, abordando con mayor claridad cuáles son aquellos elementos a los que estará vinculada la consulta pública previa; cómo se hace la retroalimentación; cómo se da a conocer la información. No es que todo deba estar en la norma, pero al menos que señale que el reglamento debería definir los criterios y los estándares de la consulta previa.

También, cómo conversa con el literal j del artículo 30.

Por tales consideraciones, solicitó dejar pendiente la votación del artículo 50.

La **Comisión** dejó pendiente pronunciarse sobre el artículo 50.

En una siguiente sesión se retomó su discusión, y el **asesor legislativo señor Julio Valladares** recordó que la observación de la senadora Provoste está vinculada a la necesidad de que exista una

consulta a una instancia formal de las pequeñas empresas, como lo es el Consejo de la Sociedad Civil de ChileCompra o el Consejo Consultivo de Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** comenzó aclarando que la cita inicial del artículo, es respecto de la nueva facultad de ChileCompra de emitir instrucciones vinculantes, y cualquiera sea la materia, debe someterse a consulta pública. Cuando esta instrucción vinculante incide en materias de empresas de menor tamaño, se aplica el artículo 50, que además de la consulta pública, obliga a enviar la información al Ministerio de Economía. Agregó que al ser una instancia de consulta pública, todos los gremios pueden participar de él y no sería necesario establecer una instancia especial para ello.

–Puesto en votación, el artículo 50 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Párrafo 2, De la Unión Temporal de Proveedores (artículos 51 a 55)

Artículo 51

Dispone que la Unión Temporal de Proveedores es un conjunto de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

El inciso segundo agrega que ésta se constituye exclusivamente para un proceso de compra en particular. Su vigencia no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación o prórroga.

En discusión, el **ministro de economía señor Grau** entregó una descripción general del párrafo, señalando que esta normativa regula mejor y permite las uniones temporales de proveedores, que ya existen en la actualidad, regulando situaciones específicas, como por ejemplo la inhabilidad de uno de los proveedores una vez adjudicada la licitación. Destacó que lo más sustantivo a su parecer, es que las uniones son exclusivas para las empresas de menor tamaño con la excepción de las compras públicas para la innovación, que son un porcentaje menor de las compras públicas.

La **honorable senadora señora Provoste** manifestó la importancia y resaltó que se deje establecido este mecanismo para las empresas de menor tamaño, ya que en la regulación actual se han dado situaciones abusivas utilizando esta figura.

La **honorable senadora señora Aravena**

consultó si alguno de los proveedores que forma parte de la unión queda como principal para efecto de seguros o temas de responsabilidad o si eso queda abierto. En tal sentido, sugirió que para efectos prácticos esta regulación quede en el reglamento o se estudie incorporarlo en un artículo adicional en la ley.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** respondió que al hacerse las uniones temporales de proveedores por medio de escritura pública, en ella quedan las obligaciones claras de cada uno de ellos y cómo interactúan.

El **honorable senador señor Ossandón** consultó por el tema tributario, respecto de quién es el encargado del pago del impuesto por las utilidades provenientes de la unión temporal y la relación tributaria entre los distintos proveedores integrantes de la unión temporal.

El **ministro de economía señor Grau** aclaró que esto no es una figura nueva y que funciona, por lo que las dudas planteadas ya se encuentran resueltas en la práctica. Reiteró que esta figura es una asociación sólo para efectos de la participación en una licitación, por lo que no tiene otras implicancias por ejemplo impositivas.

–Puesto en votación, el artículo 51 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señoras Provoste y Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 4x0).

Artículos 52 al 55

A propuesta del ministro de economía señor Grau, la **Comisión** acordó tratar las restantes disposiciones de este párrafo conjuntamente.

El artículo 52 señala que para el efecto de participar en un proceso de compra, el acuerdo en que conste la Unión Temporal de Proveedores deberá materializarse por escritura pública. Sin embargo, cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión podrá materializarse por instrumento público o privado. En ambos casos el representante de la Unión Temporal de Proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Su inciso segundo agrega que los proveedores deberán establecer en el instrumento que formaliza la unión la solidaridad entre los integrantes respecto de todas las obligaciones que se generen con la entidad licitante, y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes para representarlos en conjunto.

El artículo 53 regula las inhabilidades de los miembros de la unión temporal, al señalar que cada integrante de la Unión Temporal de Proveedores deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores.

El inciso segundo señala que las causales de inhabilidad establecidas en la ley afectarán a cada integrante de la unión individualmente considerado. En el evento que algún integrante se vea afectado por una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continúa con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso de compra. La oferta presentada por una unión compuesta por proveedores que no corresponden a una empresa de menor tamaño será declarada inadmisible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 siguiente.

Su inciso tercero detalla que en el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que el contrato se encuentra en ejecución, el integrante inhábil podrá ser reemplazado por otro, propuesto por los integrantes restantes de la unión, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación para ofertar y cuyos atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores a los que cumplía el anterior integrante al momento de adjudicarse el contrato. Lo dispuesto en este inciso será verificado en la forma que determine el reglamento.

El artículo 54 dispone que al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de esta.

Agrega el inciso segundo que respecto de cada proceso, y al momento de la presentación de la oferta, los integrantes de una Unión Temporal de Proveedores no podrán participar en otra.

Finalmente, el artículo 55 prescribe que de manera excepcional, una Unión Temporal de Proveedores podrá constituirse sin limitaciones por tamaño de empresa, solo para los efectos de los procedimientos de contratos para la innovación o de diálogo competitivo, en los términos de los numerales 5 y 6 de la letra d) del artículo 7 de la presente ley.

En discusión, la **honorable senadora señora Carvajal** señaló que si bien el inciso segundo del artículo 52 dispone que se debe establecer la responsabilidad solidaria entre los proveedores y el nombramiento de un representante, consultó si esto se materializa en algún registro y si eso se establece en algún instrumento aparte, ya que se permite en ciertos casos, el uso de instrumento privado, que es de más difícil conocimiento, por lo que dificulta su exigibilidad.

Agregó la consulta respecto del alcance jurídico o contractual para hacer valer la responsabilidad de la asociación, especialmente respecto de la solidaridad.

La **honorable senadora señora Provoste** adhirió a la consulta anterior y planteó la pregunta respecto del porqué empresas de menor tamaño deberían unirse, lo que a su entender sucede porque alguna

de ellas no cumple con los requisitos establecidos en la licitación, como por ejemplo la antigüedad exigida o la cantidad de insumos solicitada. Señaló además que en la unión temporal de proveedores, la mayor responsabilidad la tiene quien factura, y si es éste quien cae en una inhabilidad, consultó cómo se resuelve este punto.

Criticó que se exija a empresas de menor tamaño la carga de firmar el contrato en una notaría en lugar de crear un sistema ante ChileCompra más expedito y gratuito.

Además planteó la dificultad de que no todas las compras públicas se realizan por licitación, sino que en muchas oportunidades se hacen por cotización, y éstas se hacen a la medida de las empresas de mayor tamaño.

El **ministro de economía señor Grau** contestó que el artículo 53 precisamente regula la hipótesis de inhabilidades sobrevinientes. Por su parte, el resto de las materias estarán reguladas en el instrumento que suscriban los proveedores, pudiendo señalar en éste quién estará encargado de la facturación.

Aclaró que las empresas mantienen su individualidad como contribuyentes y hay pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos al respecto.

Respecto de un eventual incumplimiento con ChileCompra, esta regulación no cambia el deber de cumplir con el contrato, y las sanciones ante el incumplimiento serán iguales que en los casos de incumplimiento individual.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** agregó que las uniones temporales de proveedores no es una persona jurídica, no tiene RUT, y por tanto no tributa como una persona distinta de sus miembros, y la facturación será de cargo de cada uno de sus miembros, regulando en la escritura de constitución quién y cómo facturará. Se forma exclusivamente para participar de la licitación y ejecutar el contrato, y su finalidad es dar la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con empresas de mayor tamaño.

Agregó que no son una innovación del derecho chileno, sino que existen en el derecho comparado, citando el caso español, de las UTE (uniones transitorias de empresas).

La regulación en nuestro país está desde 2015, en que se introdujo en el reglamento, sin embargo, en la toma de razón de la Contraloría General de la República se dispuso que no se podía establecer como un mecanismo únicamente en favor de las empresas de menor tamaño por medio de un reglamento, por ser materia legal, por lo que en esta oportunidad se pretende volver al sentido original de la figura.

Agregó que el resto de las disposiciones prácticamente son idénticas a las contenidas actualmente en el reglamento, y que hoy en día por ejemplo en los Convenios Marco son muchas las UTP

que participan.

Señaló que es un mecanismo que en general ha funcionado bien y la única problemática detectada a su respecto ha sido que en oportunidades se ha utilizado por parte de grandes empresas, lo que se viene a solucionar con este proyecto.

Respecto del instrumento jurídico constitutivo de la unión temporal, señaló que la idea detrás es que no tenga las mismas formalidades y burocracia de la constitución de una sociedad o un consorcio, por lo que se buscó incorporar el instrumento privado para contratos bajo las 1.000 UTM, que tienen un menor riesgo de incumplimiento.

El **honorable senador señor Durana** recogiendo lo planteado por la senadora Aravena, señaló que se votarán estos artículos entendiendo que esta figura ya existe y que en el desarrollo del proyecto se revisará si los aspectos consultados se incluirán en el reglamento o en otro artículo adicional del proyecto.

–Puesto en votación, los artículos 52, 53, 54 y 55 propuestos fueron aprobados por mayoría de votos. Votaron favorablemente los honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón, y se abstuvieron las honorables senadoras señoras Carvajal y Provoste. (Mayoría, 3x0x2 abs.).

Al fundar su voto, la **honorable senadora señora Provoste** manifestó tener varias dudas respecto a estos artículos, ya que se plantean las uniones temporales de proveedores como un gran logro, cuando en realidad no lo son, ya que esconden situaciones de abuso, en que hay empresas en el sistema simplemente para provocar estas uniones temporales. En tal sentido, sería más sincero y transparente, si se quiere realmente favorecer a las empresas de menor tamaño, no poner exigencias que sólo puedan cumplir asociándose con otros. Agregó que a su juicio, las uniones temporales de proveedores son la mejor expresión de las trabas que hoy tiene el sistema de compras públicas para las empresas de menor tamaño. Ejemplificó con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que en lugar de comprar directamente a la asociación de ferias libres las frutas y verduras, lo hace a grandes empresas, y con esta ley se les obligará a asociarse para poder competir, lo que en definitiva perpetúa el abuso de aquel que puede establecer las condiciones frente a aquel que no puede hacerlo. Por estas razones, señaló que no concurrirá con su voto favorable, por lo que se abstuvo.

La **honorable senadora señora Aravena** manifestó tener una opinión contraria a la anterior, y valoró como una gran alternativa la posibilidad de que las empresas de menor tamaño se asocien. Agregó que las bases de licitación las hacen las instituciones que compran, y que a todos les gustaría que bajaran los requisitos. Ejemplificó con la provisión de pan para 10 colegios municipales, en que una panadería sola no puede cumplir con la entrega durante la mañana, con esta alternativa, se podrán asociar varias panaderías para poder proveer. Agregó que en su experiencia le parece una excelente idea, por lo que manifestó su aprobación.

La **honorable senadora señora Carvajal** fundamentó su voto, solicitando dejar constancia de que no quedó bien resuelto dónde constan las obligaciones y responsabilidades contractuales de cada uno de los asociados. Señaló la necesidad de generar más certezas para las empresas de menor tamaño no solo respecto de las empresas, sino también de los adquirentes. En tal sentido, recordó los dichos de la alcaldesa Leitao, respecto a la certeza en la provisión de los bienes o servicios para los adquirentes, aunque encarezca el precio. Si bien comparte el objetivo, se manifestó sorprendida porque no se hayan respondido las consultas formuladas al respecto, lo que motiva su abstención.

Finalmente, el presidente, **honorable senador señor Durana,** fundamentó su voto señalando que todo lo que se ha venido aprobando lo ha sido en protección de las empresas locales de menor tamaño. Si bien las UTP funcionan hace mucho tiempo, hoy por primera vez se está protegiendo a las empresas locales de regiones, y se favorece a las instituciones que podrán comprar en sus respectivas comunas, razón por la cual vota favorablemente.

Párrafo 3
Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación

Al inicio del estudio del Párrafo 3, Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación, del Capítulo IX, nuevo, “De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas”, el Ministro de Economía, señor Grau, estimó necesario realizar una mirada general al mismo, dado que, en su parecer, es el corazón del proyecto: contiene lo sustantivo en términos del impacto positivo que se espera que tengan las modificaciones que el proyecto introduce en la ley N° 19.886.

Al respecto indicó que estos cambios harán posible que las PYMES accedan a un mayor mercado, por lo que procedió a destacar cuáles son tales cambios sustantivos y después procedió a mostrar cuál sería el impacto cuantitativo que espera ocurra producto de esto, es decir, cuántas más ventas deberían tener las pymes producto de estos cambios.

En tal sentido, realizó la siguiente presentación. En primer término, se refirió a la Compra Ágil (art. 7 letra d) N°1 y arts. 56 y 57).

Compra Ágil

SITUACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY (INDICACIONES CONSENSUADAS CON SENADORES)
-Contemplada en el reglamento, como un tipo de trato directo.	-Contemplada a nivel legal, como un mecanismo/procedimiento especial de contratación (Art 7).

-No se define como un procedimiento competitivo. -Umbral: compras inferiores a 30 UTM. -Disponible para empresas de menor tamaño y grandes empresas, sin distinción. -No se requiere fundamentar decisiones de compra dentro del umbral. -Convenio Marco tiene preferencia por sobre este procedimiento.	-Se define como un procedimiento competitivo (entre Mipymes). -Umbral: compras iguales o inferiores a 100 UTM. -**Deberá** realizarse con empresas de menor tamaño y proveedores locales. *Se perfecciona plataforma para asegurar elección de empresas de menor tamaño. *Solo si no se recibe ninguna cotización de Mipyme, sistema permitirá contratar excepcionalmente con una gran empresa. -Si no se selecciona al proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, se debe fundamentar dicha decisión en la respectiva orden de compra. -No se aplicará la preferencia que tiene el uso del Convenio Marco por sobre el resto de los procedimientos de compra.

Convenio Marco

Luego, se refirió al Convenio Marco (artículos 7 letra d) N° 3, 58, 59 y noveno transitorio).

Es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y ahorro en los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal.

Destacó que el artículo noveno transitorio impide que los Convenios Marco que estén vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley vean su piso mínimo modificado a 100 UTM.

Graficó los cambios introducidos por el proyecto mediante la siguiente gráfica.

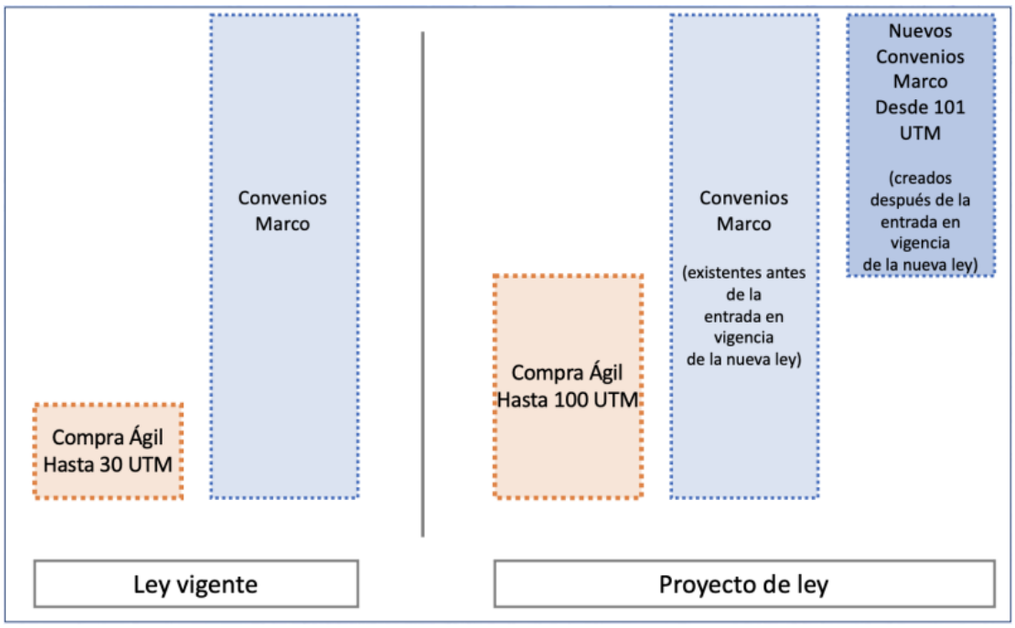

¿Cuánto mercado ganan la Mipymes?

Periodo noviembre 2021 – octubre 2022.

Situación actual:

- El universo de compras menores a 100 UTM es de USD $1940 millones:
  ➢62% para Mipymes, sin diferenciar procedimiento de contratación (Lic, CM, CA, TD).
- 45% de compras menores a 30 UTM: Compra Ágil

Efecto (predicho) de la ley

- Dejando el 45% constante (supuesto conservador por cambio de Convenios Marco): al menos USD $873 millones serán adjudicados mediante Compra Ágil.

Eso da un rango resultante de entre USD 305 y 218 millones adicionales para las MIPYME, lo que representa un aumento de entre el 18% y el 25% en sus ventas.

Trato Directo con causal de alto impacto social (Mipymes)

A continuación, se refirió al Trato Directo. (Artículo 60).

En la actualidad:

El Trato Directo solo figura en reglamento y es para adquisiciones inferiores a 10 UTM.

La indicación de S.E. el Presidente de la República considera:

- Reconocimiento a nivel legal, y es para adquisiciones inferiores a 30 UTM y que privilegien materias de alto impacto social:
  - ✓ Impulso empresas de menor tamaño y proveedores locales
  - ✓ La descentralización
  - ✓ Sustentabilidad ambiental
- La resolución fundada que autorice este mecanismo deberá contener:
  - ✓ Cumplimiento requisitos objetivos anteriores y características que motivan este tipo de contratación
  - ✓ Declaración de que lo comprado se encuentra dentro de los valores de mercado
- Solo el 3,3% del monto transado bajo 10 UTMs corresponde a compras que utilizan la causal de alto impacto social →USD 8,8 millones
- El Monto total transado de compras entre 10 UTMs y 30 UTMs corresponde a USD $654,6 millones.

Proyección

• Si suponemos que se mantiene la proporción de adquisiciones en un 3,3% del monto transado con una variación de +-1%, se estima que aumentar el umbral de las adquisiciones que privilegien materias de alto impacto social a 30 UTMs incrementará el monto total que reciben actualmente las MIPYMES por compras bajo dicha causal: Aumentará de USD 8,8 millones a entre USD 15 y USD 28,16 millones.

Terminada la presentación, se entró a la discusión del articulado.

Artículo 56

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, literal d) del artículo 7 de la presente ley, el procedimiento de Compra Ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Agrega que para garantizar la selección de empresas de menor tamaño y proveedores locales por parte de los organismos públicos en los procesos de compra, el reglamento establecerá

las condiciones en que operará la plataforma del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Su inciso tercero señala que solo en el caso en que el respectivo organismo que solicitó el envío de cotizaciones a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas no hubiese recibido ninguna cotización correspondiente a una empresa de menor tamaño o proveedor local, aquel podrá seleccionar por ese mismo medio a un proveedor que no cumpla con aquellas características.

Finalmente, su inciso final aclara que a este procedimiento no le será aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 30 y en el inciso segundo del artículo 35 bis de la presente ley.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** al explicar el artículo destacó la referencia que se hace en el inciso primero al numeral 1, literal d) del artículo 7 de la ley, ya que es en éste en que se establece el umbral de la Compra Ágil hasta 100 UTM.

El **honorable senador señor Ossandón** consultó si en el inciso primero se debiera hacer la referencia a empresas de menor tamaño “y/o” proveedores locales.

Ante su consulta, la **Secretaría** aclaró que “y” comprende a ambas, y en tal sentido es más comprensivo, por lo que estaría correcto en su redacción actual.

–Puesto en votación, el artículo 56 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Artículo 57

Señala que el procedimiento de Convenio Marco contemplado en el numeral 3, letra d) del artículo 7 de la presente ley, tendrá lugar para la adquisición de bienes y/o servicios por un monto superior a 100 UTM. Excepcionalmente y por resolución fundada, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá establecer Convenios Marco por un monto inferior, considerando la participación de empresas de menor tamaño en el rubro respectivo.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** señaló que esta norma recoge lo expuesto en el gráfico respecto del umbral que ocuparán los Convenios Marco, y agregó que en las disposiciones transitorias se resuelve la situación de los Convenios Marco vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, regulando su relación con la Compra Ágil.

El **honorable senador señor Durana** consultó respecto de los Convenios Marco vigentes en virtud de la normativa actual, si éstos una vez terminada su vigencia pueden renovarse conforme a la actual legislación o si deben sujetarse a la nueva regulación.

El **ministro señor Grau** respondió que una vez terminado el Convenio Marco, se tendrá que sujetar a la nueva regulación.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** complementó que los Convenios Marco hoy en día se están haciendo entre 12 y 24 meses, por lo que se han reducido los tiempos de duración con el objeto de incorporar nuevos productos, tecnología y una mejor oferta para el Estado. Los Convenios Marco a más largo plazo, como los había antes, en definitiva no permitían el ingreso de nuevos productos y cerraban al mercado a un número acotado de vendedores.

–Puesto en votación, el artículo 57 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Artículo 58

Señala que los criterios de evaluación y los requisitos de admisibilidad contenidos en las bases de licitación de los Convenios Marco se establecerán atendiendo a las características de los bienes y/o servicios y a la necesidad pública a satisfacer, sin que pueda obstruir la libre concurrencia de los proveedores. Estos criterios y requisitos no podrán implicar una discriminación arbitraria en contra de las empresas de menor tamaño.

Agrega su inciso segundo que igualmente, en caso de establecerse un criterio de evaluación de experiencia y/o de solvencia económica o financiera de los oferentes, ello deberá realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las empresas de menor tamaño.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** explicó que este artículo dice relación con los Convenios Marco, y que busca resolver la crítica existente por parte de las Mipymes respecto de que las condiciones que se establecen para participar en los Convenios Marco, son discriminatorias, ya que van más allá de la naturaleza de la transacción.

–Puesto en votación, el artículo 58 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Artículo 59

Dispone que las bases de licitación de los Convenios Marco deberán contener cláusulas de adjudicación por zonas geográficas de los bienes o servicios licitados, a fin de promover la participación de proveedores locales. Los proveedores locales podrán ofertar en las zonas geográficas de su preferencia sin requerir de una presencia

nacional. En las bases se podrá establecer que, una vez adjudicados, los proveedores locales seleccionados podrán ampliar su oferta a otras zonas del país.

Agrega su inciso segundo que excepcionalmente, la Dirección de Compras y Contratación Pública, mediante resolución fundada en las características del sector económico o de los bienes o servicios de que se traten, podrá eximirse de la obligación establecida en el inciso anterior.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** destacó al respecto que los proveedores locales van a poder ofertar en las zonas geográficas de su preferencia, sin requerir presencia nacional. Esto va en la misma línea del artículo anterior en torno a no exigir requisitos no vinculados a la naturaleza de la compra.

El **honorable senador señor Durana** consultó cómo funcionará en la práctica la ampliación a otras zonas del país a que se refiere la oración final del inciso primero.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** respondió que el proveedor se adjudica el Convenio Marco respecto de una determinada zona geográfica e inicialmente sólo puede ofrecer en esa área, sin embargo, durante la vigencia del Convenio, podría solicitar a ChileCompra la ampliación a otras áreas o regiones.

La **honorable senadora señora Aravena** consultó respecto del inciso segundo, a qué obligación establecida en el inciso anterior se refiere.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** respondió que es a la obligación de que sean solo proveedores regionales. Agregó que esto puede ocurrir en aquellos Convenios Marco que no tienen características regionales, y ejemplificó con el de gas o de combustible.

–Puesto en votación, el artículo 59 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Artículo 60

Señala que procederá la Contratación Directa con Publicidad cuando se trate de adquisiciones inferiores a 30 UTM, y que privilegien materias de alto impacto social, tales como el impulso a las empresas de menor tamaño, incluidas aquellas lideradas por mujeres, los proveedores locales, la descentralización y la sustentabilidad ambiental. El cumplimiento de dichos objetivos, así como la declaración de que lo contratado se encuentra dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan, deberán expresarse en la respectiva resolución que autorice la Contratación Directa con Publicidad.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** explicó que con este artículo se sube el umbral para la Contratación Directa con Publicidad hasta el umbral anterior de la Compra Ágil y se especifica que se deben privilegiar materias de alto impacto social. Agregó que según una estimación de ChileCompra, esto significará entre 8 y 20 millones de dólares de aumento de compras a empresas de menor tamaño. Si bien en general el proyecto busca limitar este mecanismo de contratación, en este particular caso, al buscar favorecer empresas de menor tamaño, se permite.

–Puesto en votación, el artículo 60 propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Artículo 61

Prescribe que cuando se trate de licitaciones de un valor inferior a 500 UTM, las municipalidades, los gobiernos regionales y los organismos públicos territorialmente desconcentrados, podrán establecer criterios de evaluación que otorguen prioridad o preferencia a los proveedores locales correspondientes a la zona geográfica en que se encuentran ubicadas.

Agrega su inciso segundo que esos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** comentó al respecto que se da la posibilidad a estos entes públicos de favorecer las ventas regionales. Respecto del umbral de 500 UTM, aclaró que se estableció ya que hay tratados de libre comercio suscritos por el país, en que se compromete a no hacer un trato nacional discriminatorio.

La **honorable senadora señora Aravena** consultó por la ponderación, ya que no se pone ningún límite a ésta, por lo que la localía podría terminar determinando la compra a un proveedor.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** aclaró que efectivamente podría ser la localía un factor determinante, pero se pone el límite de que no puede ser el único factor a evaluar. En tal sentido, se le da la libertad al respectivo servicio para dar la ponderación que estime a este factor, siempre que no sea el único.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** agregó que en las compras públicas hay un principio rector de comprar la combinación más ventajosa de costo-beneficio entre el gasto y lo que se compra, y esta norma permite dar una ponderación a los proveedores locales pero sin alterar este principio rector.

El **honorable senador señor Ossandón** acotó que esto se puede utilizar como herramienta de corrupción al asignar altos

puntajes a proveedores locales, y en definitiva terminar comprando productos mucho más caros, por lo que se debe tener cuidado y dejar bien acotado en su redacción para evitar abusos. En tal sentido, podría buscarse una fórmula para controlar la ponderación que se le entregue al factor local.

El **ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau** compartió la preocupación del senador Ossandón y matizó señalando que incluso en aquellos casos de ponderación alta del factor local, hará competir en precio a los proveedores locales, lo cual es positivo. Más difícil sería la situación de determinadas localidades sin mucha oferta o con único proveedor local, entre otros factores.

Una posible solución podría ser regular más detalle en el reglamento, y la otra sería reiterar acá el principio general de compras públicas, en el sentido de obtener el mayor valor por compra.

La **honorable senadora señora Aravena** compartió la preocupación del senador Ossandón y opinó que esto debiera quedar regulado en el reglamento, ya que la ley establece los lineamientos que orientan las compras públicas, y la casuística es muy práctica.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** realizó una propuesta de redacción para modificar el inciso segundo del artículo y agregar antes del punto final, lo siguiente: “más conveniente, según lo determine el reglamento.”. De este modo se refuerza el principio rector de las compras públicas y se deja su determinación al reglamento.

–Puesto en votación, el artículo 61, con la modificación propuesta, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La **indicación N° 117**, **de los honorables senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro,** es para agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…. Agrégase un Capítulo VIII, nuevo, con los siguientes artículos:

“**Capítulo VIII**

De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas

Artículo 40.- La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá como función promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y el Servicio de Cooperación Técnica.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, colaborar con los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Artículo 41.- Los organismos del Estado deberán promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, así como también la desconcentración de adjudicaciones, con el objeto de asegurar la competitividad y la participación de proveedores regionales y locales en el sistema de compras públicas.

Artículo 42.- El procedimiento de compra de menor cuantía establecido en el numeral 1 del literal d) del inciso primero del artículo 7°, se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

En consideración a lo anterior, se adjudicará la contratación de bienes y servicios de la forma señalada en el inciso anterior a empresas de menor tamaño y proveedores locales, considerando que el precio adjudicado sea consistente con las condiciones de mercado del referido bien o servicio.

Artículo 43.- El reglamento deberá determinar los requisitos y condiciones necesarios para ser considerado como un proveedor local. En relación a los requisitos y condiciones para ser considerado empresa de menor tamaño, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416, y a la información entregada por los organismos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no será considerada como una empresa de menor tamaño, aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo al artículo 96 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma como lo establezca el reglamento.

Para efectos de determinar lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo, y la Tesorería General de la República, deberán entregar la información necesaria a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se eximirá a los proveedores de presentar los documentos y antecedentes que se encuentren en poder de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 17, letra c), de la ley N° 19.880.

Artículo 44.- Considerando lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá

mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285.

Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño. La respectiva instrucción o su modificación serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previamente a su dictación, para efectos de que dicho Ministerio las publique en su página web junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

En base a lo anterior, y a través del canal determinado por la Dirección, el público podrá realizar observaciones a dichas propuestas.

Artículo 45.- El contratista tendrá derecho al pago del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta ley y en el contrato.

Los Órganos del Estado tendrán la obligación de pagar el precio dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo los casos establecidos en el artículo 11, inciso séptimo, de la presente ley, las excepciones legales que establezcan un plazo distinto, y lo que puedan señalar al respecto las bases de licitación, de acuerdo con el artículo 2º quáter de la ley Nº 19.983.

Artículo 46.- Para efectos de esta ley, se entenderá que una Unión Temporal de Proveedores es una asociación de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Si dos o más proveedores se unen para el efecto de participar en un proceso de compra, a través de una Unión Temporal de Proveedores, deberán establecer en el documento que formaliza la unión, a lo menos, la solidaridad entre las partes respecto de todas las obligaciones que se generen con la Entidad y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes.

Cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión temporal podrá materializarse por un documento privado. Para contrataciones iguales o superiores al monto indicado, el acuerdo en que conste la unión temporal deberá materializarse por escritura pública. En ambos casos el representante de la unión temporal de proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Cada integrante de la Unión Temporal deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores. Al momento de la

presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.

Las causales de inhabilidad para la presentación de las ofertas, para la formulación de la propuesta o para la suscripción de la convención, establecidas en la legislación vigente, afectarán a cada integrante de la Unión individualmente considerado. En caso de que algún integrante de la unión no corresponda a una empresa de menor tamaño o le afecte una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continuará con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes no inhábiles de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que se encuentra en ejecución el contrato, el proveedor inhábil podrá ser reemplazado por otro que, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación para ofertar, sus atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores que los del anterior proveedor al momento de adjudicarse el contrato.

La vigencia de esta unión temporal de proveedores no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación.”.

La indicación N° 117 fue declarada inadmisible por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Con todo, se deja constancia que sus ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 116 aprobada.

Número nuevo

La **indicación N° 118**, **del honorable senador señor Durana,** para agregar el siguiente número 43, nuevo:

“…. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, con los siguientes artículos:

“**Capítulo IX**

De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas.

Artículo 36.- La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y el Servicio de Cooperación Técnica.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, colaborar con la Corporación de Fomento de la Producción, y los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado, bajo un marco de transparencia e igualdad jurídica.

Artículo 37.- Los organismos del Estado deberán promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en especial de proveedores regionales y locales con el fin de asegurar la desconcentración de adjudicaciones y la competitividad. En especial, los Convenio Marco que se encuentren suscritos.

Artículo 38.- El procedimiento de Compra Ágil establecido en el numeral 1 del literal d) del inciso primero del artículo 7° precedente, incentivará la participación de empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Artículo 39.- El reglamento deberá determinar los requisitos y condiciones necesarios para ser considerado como un proveedor local. En relación a los requisitos y condiciones para ser considerado empresa de menor tamaño, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará a lo dispuesto en la Ley N° 20.416, y a la información entregada por los organismos del Estado, excluyéndose las que pertenezcan a un grupo empresarial determinado.

Para efectos de determinar lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo, y la Tesorería General de la República, deberán entregar la información necesaria a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se eximirá a los proveedores de presentar los documentos y antecedentes que se encuentren en poder de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 17, letra c), de la ley N° 19.880.

Artículo 40.- Para efectos de esta ley, se entenderá que una Unión Temporal de Proveedores es una asociación de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Si dos o más proveedores se unen para el efecto de participar en un proceso de compra, a través de una Unión Temporal de Proveedores, deberán establecer en el documento que formaliza la unión, a lo menos, la solidaridad entre las partes respecto de todas las obligaciones que se generen con la Entidad y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes.

Cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión temporal podrá materializarse por un documento privado. Para contrataciones iguales o superiores al monto indicado, el acuerdo en que conste la unión temporal deberá materializarse por escritura pública. En ambos casos el representante de la unión temporal de proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Cada integrante de la unión temporal deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores. Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.

Las causales de inhabilidad para la presentación de las ofertas, para la formulación de la propuesta o para la suscripción de la convención, establecidas en la legislación vigente, afectarán a cada integrante de la Unión individualmente considerado. En caso de que algún integrante de la unión no corresponda a una empresa de menor tamaño o le afecte una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continuará con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes no inhábiles de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que se encuentra en ejecución el contrato, el proveedor inhábil podrá ser reemplazado por otro que, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación para ofertar, sus atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores que los del anterior proveedor al momento de adjudicarse el contrato.

La vigencia de esta unión temporal de proveedores no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación.”.

-La **indicación N° 118** fue retirada por su autor, con la constancia de que sus ideas fueron recogidas en la indicación N° 116 aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo segundo del proyecto crea una nueva ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Antes de entrar a la revisión de las indicaciones, **la Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** dio una explicación general del artículo, en los siguientes términos.

Comenzó señalando que esta otra de las innovaciones que plantean las indicaciones. La economía circular es un

modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido. De esta forma, el ciclo de vida de los productos se extiende.

El actual modelo de gestión de los recursos físicos de los organismos del Estado no considera variables de reutilización, por lo que en caso que existan bienes en desuso estos son donados o eliminados. Ello desaprovecha las posibilidades de que un determinado bien mueble pueda se reutilizado por otro organismo del Estado y extender su vida útil, o bien, que, en caso que ello no sea posible, sea gestionado de acuerdo con el manejo de residuos, para su reutilización, valorización o su eliminación, como última opción.

Esta nueva ley de economía circular para la gestión de bienes del Estado se enfoca en qué ocurre con los bienes y servicios luego de ser adquiridos, para generar un uso eficiente y prolongado de estos, con estándares de sustentabilidad ambiental. Asimismo, permite que los organismos del Estado puedan satisfacer sus necesidades por medio de bienes reutilizados, lo que conlleva ahorro en su costo medio económico y ambiental.

Estas indicaciones, fueron presentadas a los y las asesoras en la última reunión de trabajo realizada, existiendo consenso en la necesidad de presentarlas.

El **honorable senador señor Saavedra** destacó la importancia que de parte del Gobierno se entienda que los productos puedan traspasarse entre organismos públicos, rentabilizando la inversión pública, por lo que legislar con ese enfoque le parece apropiado.

Enfatizó que respecto de los artículos tecnológicos debe existir una respuesta rápida de parte del Estado, ya que hay una rápida obsolescencia.

El **honorable senador señor Durana** consultó desde el punto de vista práctico, respecto de los municipios, que muchas veces tienen un departamento de bienes e inventario, y lo que buscan una vez que dan de baja un cierto bien, les interesa que deje las dependencias porque utiliza espacio. En tal sentido, consultó cuál es la institución que se hará cargo de almacenar, administrar, arreglar, limpiar, etc. estos muebles que pueden ser reutilizados.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** aclaró que el problema de bodegaje e inventariado hoy ya existe. La diferencia es que esta ley permitirá reutilizar bienes que hoy en día no se están reutilizando. En el articulado propuesto se genera una institucionalidad, sumado a un reglamento que regulará aspectos operativos.

Respecto de los artículos tecnológicos, si bien existe una regla general en materia de obsolescencia, hay algunos servicios, como por ejemplo el SII, que requiere tipos de computadores especiales dado los grandes volúmenes de datos que manejan, los cuales puede que

queden obsoletos antes, sin embargo podrían ser reutilizados en otro servicio que no tenga requerimientos técnicos tan altos.

El **honorable senador señor Ossandón** manifestó su preocupación respecto a que cuando los bienes quedan guardados en bodegas, suelen ser hurtados o deteriorarse. Por su parte en ocasiones se transfieren bienes por ejemplo computadores de los municipios a alguna escuela, y dado el avance tecnológico, estos no eran utilizados y terminaban transformándose en un problema para el destinatario. En tal sentido, abogó por que esta norma sea moderna, ágil y útil entre servicios.

Artículo 2 propuesto

El artículo 2 ° señala los bienes sobre los cuales debe aplicarse esta ley.

La **indicación N° 118 bis**, **de S.E. el Presidente de la República,** es para agregar al artículo 2 propuesto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, los vehículos motorizados, a los cuales se les continúa aplicando las disposiciones legales vigentes.”.”

El **Ejecutivo** señaló que se excluye la aplicación de la ley a los vehículos motorizados, respecto de los cuales existen algunas normativas especiales según los servicios públicos que deban darlos de baja.

--En votación, la indicación N° 118 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 4 propuesto

El artículo 4° establece el procedimiento para disponer de un bien mueble que se encuentra en condiciones de ser transferido o donado.

La **indicación N° 118 ter. de S.E. el Presidente de la República** es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “ponerlo a disposición de” por “ofrecerlo a”.

ii) Reemplázase la frase “transferido su dominio, uso o goce” por la palabra “entregado”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La entrega se efectuará previa resolución de la entidad a cuyo cargo se encuentra el bien, procediéndose al traslado, en el caso de organismos públicos con el mismo patrimonio. En el caso de los organismos públicos con distinto patrimonio, dicha resolución actuará como título traslaticio de dominio, para proceder al traslado del bien.

Los traslados de bienes muebles deberán quedar debidamente registrados en los inventarios correspondientes.”.

El **Ejecutivo** hizo presente que, en el inciso primero, se realizan precisiones de términos respecto del traspaso y entrega del bien.

Se reemplazan incisos del texto aprobado en general para dar cuenta que: 1) la entrega se efectúa previa resolución de la entidad que dispone del bien; 2) se procede al traslado cuando son servicios con el mismo patrimonio; 3) cuando se trata de servicios con distinto patrimonio, dicha resolución actúa como título traslaticio de dominio; 4) los traslados deben quedar registrados en los inventarios.

El **honorable senador señor Bianchi** consultó en la práctica, como se determinará el destinatario entre 2 o más posibles o interesados.

Además, solicitó que se considere la situación de aquellos territorios que son zonas francas, ya que normalmente estos bienes no se pueden sacar de dicha zona.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** aclaró que el procedimiento específico para la transferencia quedará regulado en el reglamento, donde se debiera zanjar este aspecto.

En cuanto a las zonas francas, señaló que se revisará ese aspecto para regularlo debidamente en el reglamento.

El **honorable senador señor Durana** complementó que habría que consultar a los servicios ubicados en zonas francas por los bienes que han sido comprados bajo dicho régimen o bajo el régimen general para determinarlo, lo cual de todas formas debiera quedar resuelto en el reglamento.

--En votación, la indicación N° 118 ter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 6 propuesto

El artículo 6 es relativo a la eliminación de los bienes.

La **indicación N° 119 de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar el artículo 6 propuesto, por el siguiente, nuevo:

"**Artículo 6.-** Si un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser entregado a un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, en conformidad con la Ley 20.920, para su valorización. Si esto no fuese posible, el bien podrá ser eliminado.".

Por oficio N° 024-137, de 13 de abril de 2023, S.E. el Presidente de la República **retiró la indicación N° 119**.

La **indicación N° 119 bis. de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6.- Si un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser manejado de acuerdo al principio de jerarquía en el manejo de residuos que establece la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. De esta forma, se deberá considerar, como primera alternativa, su reutilización, luego su valorización, y como última alternativa su eliminación."."

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** explicó que se presenta una nueva indicación por parte del ejecutivo, pues la anterior prescribía que los bienes muebles solo podrían tener tratamiento de productos prioritarios de ley REP, lo que limitaba el tratamiento de aquellos que no lo fuesen.

La nueva indicación N°119 bis, establece que el bien mueble que no está en condiciones de utilización, deberá ser manejado de acuerdo al manejo de residuos que establece la ley REP, lo que permite mayor flexibilidad según el tipo de bien.

--En votación, la indicación N° 119 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 8 propuesto

El artículo 8 regula el reglamento que se deberá dictar de conformidad a esta normativa.

La **indicación N° 119 ter de S.E. el Presidente de la República** es para intercalar entre la expresión "Ministerio de Hacienda" y la coma que sigue, la oración ", suscrito por el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio del Medio Ambiente".

La **Secretaría** hizo presente que no le sigue ninguna coma a la expresión "Ministerio de Hacienda", por lo que debe realizarse una corrección formal de referencia a la indicación.

--En votación, la indicación N° 119 ter fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Título III, nuevo

La **indicación N° 119 quáter** de S.E. el Presidente de la República es para agregar el siguiente título III, nuevo:

"Título III
Otras Disposiciones

Artículo 10.- Modifícase el Decreto Ley N°1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Dirección de Aprovisionamiento del Estado" por la frase "ley N°19.886 y su reglamento,".

b) Reemplázase los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La transferencia del dominio, uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la eliminación de estos se hará de conformidad al artículo segundo de la ley N°19.886 y su reglamento, que aprueba la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Bienes Nacionales.".

c) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser cuarto, la frase "de los incisos cuarto, quinto y sexto" por "del inciso tercero".

d) Suprímase en el inciso final la frase "y fijará las normas conforme a las cuales se deberá enajenar dichos bienes,".

2. Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La transferencia del uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y su eliminación se hará de conformidad al artículo segundo de la ley que aprueba la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.".""

La **Secretaría** hizo presente un error de referencia cuando se alude “al artículo segundo de la ley N°19.886 y su reglamento” para referirse a esta ley sobre economía circular, así como también referirse “al artículo segundo de la ley”, lo cual debiera corregirse a lo largo del articulado.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que se modifica el Decreto Ley N°1.939, de 1977, que regula las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por cuanto dicho texto normativa es el que actualmente regula las mismas materias de las que trata la presente ley. Por su parte, estuvo de acuerdo con el error de referencia señalado.

El **honorable senador señor Durana** consultó respecto del numeral 2) por la referencia que se hace a la transferencia de bienes “al público”, consultando a qué se refiere con dicho término y en qué casos se podrá transferir bienes a entidades no estatales.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** aclaró que eso se refiere a la posibilidad de efectuar donaciones, lo cual está permitido en la legislación vigente, y que generalmente se realiza a entidades sin fines de lucro. Esto busca ser más eficiente en el uso de los recursos públicos, por lo que la primera alternativa será la reutilización entre organismos públicos, si eso no se puede, donación, y en último lugar, la eliminación del bien.

--En votación, la indicación N° 119 quáter fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO TERCERO

El artículo tercero del proyecto incorpora un nuevo artículo 57 bis en la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, para regular la aplicación del capítulo de probidad y transparencia al Banco Central.

La **indicación N° 119 quinquies** de S.E. el Presidente de la República, es para modificar el inciso primero del artículo 57 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 57 bis la frase: “del inciso primero” por la frase “de los incisos segundo y quinto”.

b) Reemplázase la conjunción “y” entre “35 septies” y “35 octies” por una coma.

c) Intercálase entre la frase “35 octies” y el punto final, la frase “y 35 decies”.

La **Secretaría** explicó que la indicación sólo introduce cambios de referencia interna.

--En votación, la indicación N° 118 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 120** de S.E. el Presidente de la República es para suprimir en el inciso octavo del artículo 57 bis la frase: “, en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 bis de esa ley”.

El **Ejecutivo** explicó que esta eliminación es referencial y consecuencia de la eliminación del artículo 1 bis del proyecto.

--En votación, la indicación N° 120 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO OCTAVO

El artículo octavo del proyecto incorpora modificaciones a la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

La **indicación N° 120 bis de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Modifícase la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 35 la oración “mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro” por la oración “de conformidad al artículo segundo de la ley que aprueba la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”.

2. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, cuando el alcalde o alcaldesa requiera del acuerdo del Concejo Municipal, según lo dispuesto en este artículo, los y las concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases,

dispuesto en el artículo 10 de dicha ley. En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal no podrá rechazar la propuesta del alcalde o alcaldesa por una causa que no tenga relación con las disposiciones establecidas en la ley, en el reglamento o en las respectivas bases de licitación.”.”.

3. Suprímese el inciso tercero del artículo 66.”.

Respecto del numeral 1 la **Secretaría** reiteró la sugerencia de efectuar una adecuación a la forma de efectuar la referencia a la ley de economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin señalar “a su artículo segundo”.

La **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner** explicó que se realizan las modificaciones correspondientes a la LOC de Municipalidades para efectos de aplicar la ley de compras y la ley que aprueba la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

La modificación del numeral 1 se efectúa para no dejar tan acotadas las donaciones a la misma comuna, permitiendo donar a otros organismos fuera de la comuna, de manera de ampliar la posibilidad de donar.

--En votación, el numeral 1 de la indicación N° 120 bis fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Durana (presidente accidental) y señores Bianchi, Ossandón y Saavedra (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

En cuanto al numeral 2, y tras un breve intercambio de ideas, el **honorable senador señor Durana** solicitó al Ejecutivo que revise este punto y lo redacte de mejor manera para una próxima sesión, ya que no le parece adecuado que se impida a un órgano autónomo como lo es el Concejo Municipal, votar de una determinada manera.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo presentó una propuesta alternativa para el N° 2 de la indicación, consistente en la supresión de la última oración.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** explicó que esta propuesta fue incorporada por temas formales en la indicación del ejecutivo, pues dicho inciso se encontraba en el proyecto de ley aprobado en general.

Este inciso recoge la jurisprudencia de Contraloría General de la República, la que ha sostenido que las bases de licitación integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones del correspondiente certamen, y a él tienen que ceñirse obligatoriamente los participantes en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos que celebre aquella. Por tanto, el Concejo Municipal no puede rechazar la propuesta alcaldicia de adjudicación por motivos ajenos a los contemplados en las bases

correspondientes y, por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para rechazar alguna, necesariamente debe haberse determinado previamente por el municipio en las mismas (dictamen N°1.284, de 2015).

El inciso propuesto recoge dicha jurisprudencia y tiene como finalidad evitar, por ejemplo, que el Concejo Municipal, vulnerando las bases de licitación y el marco jurídico aplicable, no adjudique a aquel oferente que obtuvo la mejor evaluación, sino a quien le sigue. O bien, intente modificar las condiciones de la contratación en términos no previstos en las bases.

Agregó que entienden que la última oración puede parecer compleja, pues *a priori* pudiese dar a entender que el Concejo Municipal ve restringida su facultad de rechazar, sin embargo, efectivamente estamos ante una facultad reglada, que los y las concejales no pueden ejercer a discreción, pues deben ceñirse a las bases de licitación y a las leyes y reglamentos aplicables.

Ahora bien, entendiendo que el aspecto principal del espíritu de la modificación que se quiere hacer queda cubierto en el inciso primero y que, de todas formas, en virtud del principio de legalidad deberán dar cumplimiento a lo señalado en la segunda oración, consideró que podría eliminarse esta última.

El **honorable senador señor Durana** señaló que su juicio, con la modificación propuesta se subsanan las objeciones planteadas, respetando el principio democrático.

En votación el numeral 2 de la indicación N° 120 bis fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana y Ossandón. (Aprobado, con modificaciones. Unanimidad, 3x0)

Respecto del numeral 3 de la indicación la **coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández** explicó que la supresión del inciso propuesto obedece a que éste remite al artículo 30 letra b), que contenía reglas especiales aplicables a los Convenios Marco, las cuales fueron eliminadas con ocasión de la tramitación de este proyecto, por lo que se debe eliminar dicha referencia.

En votación el numeral 3 de la indicación N° 120 bis fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Durana y Ossandón. (Aprobado. Unanimidad, 3x0)

ARTÍCULO DÉCIMO, NUEVO

La **indicación Nº 121**, **de S.E. el Presidente de la República** es para agregar el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo décimo: Modifícase la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Agregáse al artículo 4 el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Las personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, estén sujetas a la obligación de declarar intereses y patrimonio.”.

2. Agrégase al artículo 5°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4° de esta ley, y los jefes superiores de servicio, deberán actualizar su declaración de intereses y patrimonio, adicionalmente, en el mes septiembre de cada año.”.

3. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “números 1 a 4,” la expresión “y 14”.

ii. Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el siguiente a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4° de esta ley, y los jefes superiores de servicio, deberán incluir en su declaración la singularización de los siguientes bienes:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.”.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** señaló que esta indicación incorpora modificaciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses, según la propuesta realizada por el Contralor General.

El **abogado asesor de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pedro Bravo**, complementó

que la idea es que todas las indicaciones relativas a DIP, más allá de estar dispersas dentro de la ley de compras públicas, estén incluidas en la ley Nº 20.880, que es la que regula estas materias.

Se agrega como sujetos obligados en el artículo 4° de la ley, las personas que la ley N° 19.886 identifica como obligados a prestar declaración (art. 12 bis).

Se agrega al artículo 5°, que los jefes de servicio deben actualizar su DIP en septiembre (ahora, solo se realiza en marzo).

Se agrega al artículo 7°, que deben declararse en la DIP por parte de los jefes de servicio y quienes participen en compras públicas, bienes como las cuentas de ahorro, depósitos a plazo, APV y seguros de vida con ahorro, además del deber de declarar la identidad de ciertos parientes.

El **honorable senador señor Durana** destacó que esto recoge una aspiración que se había planteado en la Comisión. Además solicitó al Ejecutivo que en una próxima sesión puedan entregar mayor detalle respecto de los grados de parentesco a los que se extienden las prohibiciones en compras públicas.

Por su parte, la **honorable senadora señora Aravena** agregó que le parece importante el agregado de una segunda Declaración de Intereses y Patrimonio dentro del año. En tal sentido, se recoge todo discutido desde el inicio de la tramitación del proyecto, de manera de poner todos los resguardos posibles para evitar situaciones que puedan comprometer el patrimonio público.

El **honorable senador señor Ossandón** también se mostró de acuerdo con lo señalado, sin embargo planteó la pregunta de si todas las personas que trabajan en Mercado Público tienen que hacer la DIP o solo algunos. Aclaró que en ChileCompra puede haber muchos funcionarios que no compran, pero que igualmente podrían tener acceso al sistema. En tal sentido, complementó que es de la opinión de que todos los funcionarios de ChileCompra debieran estar obligados a presentar DIP.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** respondió que las normas expuestas son generales para todos los servicios públicos. Respecto de ChileCompra, dentro del capítulo que aborda las facultades de éste, se agrega un nuevo artículo 33 bis, que hace referencia a todos los funcionarios directivos y profesionales, que son los que deben hacer la Declaración de Intereses y Patrimonio, lo cual podría revisarse si es que se quiere incluir a más funcionarios.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** complementó que en ChileCompra más del 90% del personal son profesionales, por lo que estarían obligados a hacer DIP en los términos en que está propuesto. Sólo quedarían fuera algunas secretarias y administrativos.

El **asesor legislativo señor Julio Valladares** señaló como comentario general, que la actualización de la DIP cada 6 meses es algo que hoy existe respecto de aquellas personas que manejan gastos reservados, y que se tomó ese punto de partida, el cual ha dado resultados hasta el momento, pudiendo detectar situaciones anómalas. En este sentido, destacó que la incorporación de esta norma en materia de compras públicas debiera contribuir a detener los problemas de corrupción.

El **honorable senador señor Durana** propuso votar la indicación propuesta, sin perjuicio de revisar una posterior indicación en materia de incorporar a todos los funcionarios de ChileCompra en el deber de presentar DIP, sin exclusiones.

–Puesta en votación la indicación N° 121, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio

La **indicación N° 121 bis** de S.E. el Presidente de la República es para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación del primer punto seguido, la frase “Excepcionalmente, entrarán en vigencia 18 meses después de la publicación de la presente ley las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6 y 7 del literal d) del artículo 7 del artículo primero, sobre Contratos para la Innovación, Diálogos Competitivos de Innovación y Subasta Inversa, y en el artículo segundo que aprueba la ley de economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”.

b) Reemplázase el punto seguido, antes de la frase “Con todo,”, por un punto aparte.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** explicó que la indicación establece un mayor plazo para la entrada en vigencia, de 18 meses, las disposiciones contenidas en los numerales 5 (contratos para la innovación), 6 (diálogos competitivos) y 7 (subasta inversa) del literal d) del artículo 7, y en el artículo segundo que aprueba la ley de economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Lo anterior, se justifica en que estos son elementos totalmente nuevos para el sistema de compras y requieren la intervención de distintas partes interesadas, por lo que requieren una extensión de seis meses adicionales a la regla general de 12 meses desde la publicación en el Diario Oficial.

Respecto de la letra b), señaló que se propone separar en dos párrafos de manera de diferenciar lo dispuesto como regla general en el inciso primero y las excepciones en los siguientes incisos.

El **honorable senador señor Durana** se mostró de acuerdo en principio con los plazos propuestos por el Ejecutivo para la entrada en vigencia, sin perjuicio de lo cual, dado que el corazón del proyecto está puesto en el acceso de la pequeña y mediana empresa al mercado público y en la descentralización, se debe focalizar el trabajo en que en 12 meses, se logre alcanzar una mayor participación de éstas. Luego de logrado lo anterior, se debiera canalizar esfuerzos hacia los procesos de compras de innovación, que son temas complejos.

La **directora (s) de ChileCompra señora Dora Ruiz** complementó lo dicho por la subsecretaria, en el sentido de que no solo requieren implementar una o varias plataformas tecnológicas, sino que se además se deben hacer cargo de la adopción e implementación de toda la nueva ley para 19.800 usuarios públicos y 96.000 proveedores que utilizan los sistemas, por lo que los plazos son necesarios para los procesos de capacitación y flujos de trabajo.

En votación la indicación N° 121 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobado. Unanimidad, 5x0)

La **indicación N° 122** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en el inciso primero el guarismo “VIII” por “VII”.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** explicó que corresponde a un cambio formal, que cambia número de referencia del capítulo sobre probidad y transparencia.

En votación la indicación N° 122 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobado. Unanimidad, 5x0)

Artículo cuarto transitorio

La **indicación N° 123** de S.E. el Presidente de la República es para suprimirlo.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** explicó que se suprime el artículo referente a la transitoriedad de la ley mientras no asuman los y las gobernadoras regionales, lo que ya no resulta necesario.

- En votación la indicación N° 123 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobado. Unanimidad, 5x0)

Artículo octavo transitorio

La **indicación N° 124** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente

“Artículo octavo transitorio.- Los jueces o juezas del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellos por un período de 6 años desde la fecha que hubieren sido designados, sin perjuicio de las normas establecidas en la presente ley.

Los jueces que estuvieran ejerciendo su cargo en calidad de suplentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por el solo ministerio de esta, pasarán a tener la calidad de titulares, por un período de seis años.

Pasados los plazos señalados en los incisos anteriores, las vacantes de jueces o juezas titulares deberán proveerse según lo dispuesto en el Capítulo V de la ley N° 19.886.

Las disposiciones de esta ley referidas a las remuneraciones de las y los jueces titulares, su dedicación exclusiva y su jornada laboral comenzarán a regir el primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio.”.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** señaló que esta disposición se refiere al estatuto de los y las juezas del TCP, y la indicación permite establecer el régimen de transitoriedad para el nuevo estatuto de éstos, en ese sentido dispone:

1. Quienes estén en ejercicio del cargo, durarán 6 años desde su nombramiento. 2. Los y las juezas suplentes pasarán a tener la calidad de titulares, por 6 años. 3. Las plazas vacantes, se proveerán de acuerdo a las disposiciones del Capítulo V. y 4. Las remuneraciones de los y las juezas serán pagadas una vez entrada en vigencia la presente ley.

El **honorable senador señor Durana** consultó qué pasa en aquellos casos en que el plazo de 6 años señalado vence antes de los 12 meses dispuestos para la entrada en vigencia de la ley.

Por su parte, luego de 12 meses comenzará a regir el grueso de las disposiciones de esta ley, entre las cuales se encuentra todo el capítulo relativo al TCP.

Solicitó tener en consideración que dada la envergadura de la reforma, lo que justifica la entrada en vigencia en largos lapsos, se busque alguna alternativa que permita a los jueces capacitarse debidamente.

La **honorable senadora señora Carvajal** agregó una consulta respecto de qué justifica ese paso automático de los suplentes a la titularidad por un periodo de 6 años sin necesidad de concurso.

La **asesora del Ministerio de Hacienda señora Gabriela Rodríguez** explicó que actualmente los jueces están nombrados por un periodo de 5 años, por lo que con esta norma se les estaría dando un año adicional, lo cual se explica en la necesidad de mantener la operación del sistema en el proceso de implementación. Además, se explica en ciertas reivindicaciones de los jueces del TCP, cuyo plazo es inferior al de otros tribunales contenciosos-administrativos.

El **fiscal de ChileCompra señor Ricardo Miranda** complementó que en la práctica los jueces titulares y suplentes cumplen la misma función y se dividen las causas, por lo que hoy en día los suplentes van a la misma cantidad de audiencias que los titulares, por lo que esta norma viene a sincerar esta situación.

El **honorable senador señor Saavedra** agregó que no ve problemas en la redacción del inciso primero, pero sí en el segundo, por el paso de los suplentes a titulares por un plazo de 6 años adicionales. En tal sentido, aquellos que estén en calidad de suplente quedan con una situación mucho mejor respecto de los titulares.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** aclaró respecto del inciso segundo, que se buscaba hacerse cargo el cambio de una sala a dos salas, con mayor número de jueces, y todo el resto que implica la reforma. En este sentido, habida cuenta la experiencia de los jueces suplentes, es que se propuso que pasaran a ser titulares, lo que hace más operativa la entrada en vigencia de los cambios.

Con todo, compartió la observación respecto a que el plazo de 6 años no debiera contarse desde la entrada en vigencia de la ley, sino desde el momento de su respectivo nombramiento, de manera que exista igualdad respecto de los titulares.

Aclaró que los suplentes también ingresan por concurso, al igual que los titulares.

En razón de las objeciones planteadas, **la Comisión** acordó dejar pendiente este punto para una próxima sesión, a la espera de una redacción que dé cuenta del debate habido.

Artículo noveno transitorio

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones N° 125, 126 y 127, las cuales fueron tratadas conjuntamente.

La **indicación N° 125**, **de Su Excelencia el Presidente de la República,** es para suprimirlo.

La **indicación N° 126**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 57 no aplicará respecto de los Convenios Marco cuyas bases de licitación hayan sido publicadas en el Sistema de Información con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

La **indicación N° 127, de la Honorable Senadora Aravena,** para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- A las corporaciones, fundaciones y asociaciones de las municipalidades y de los gobiernos regionales se les aplicarán las normas de la presente ley de la siguiente forma:

a) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 1 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

b) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 2 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial.

c) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 3 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

d) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 4 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de treinta meses desde su publicación en el Diario Oficial.

e) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 5 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

f) En el caso de los gobiernos regionales comenzará a regir en el plazo de doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La Dirección de Compras y Contratación Pública en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán efectuar acompañamiento y capacitaciones a las entidades sin fines de lucro aludidas en el inciso primero para la implementación adecuada de la presente ley.”.

–Puesta en votación, la indicación N° 126 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

–Por la misma votación, y dada su incompatibilidad con la anterior, la indicación N° 125 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Aravena y señores Durana y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad, 3x0).

-**La indicación N° 127 fue retirada por su autora, la senadora señora Aravena.**

Artículo transitorio nuevo

La **indicación N° 128** de los Honorables Senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señores Durana y Ossandón es para consultar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo X transitorio.- El Ministerio de Hacienda encargara un estudio/evaluación a una institución de prestigio en materia de análisis organizacional para que realice un diagnóstico sobre las capacidades profesionales y tecnológicas de Chile Compra, identificando las brechas que pudieran existir para implementar adecuadamente las reformas que está ley establece.

Este estudio debe encargarse durante el primer año de implementación de la ley y su resultado se informará a las Comisiones de Economía del Senado y la Cámara de Diputados.”.

La **Secretaría** planteó respecto de la indicación, su inadmisibilidad atendido que irrogaría gasto público.

La **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** compartió el criterio de la secretaría respecto de la inadmisibilidad, sin embargo en cuanto al fondo se manifestó disponible para hacer las evaluaciones que correspondan para la implementación de la ley. Con todo, dados los plazos de entrada en vigencia recién aprobados, los estudios debieran hacerse dentro de un tiempo más futuro.

Respecto del estudio de las capacidades actuales de ChileCompra para hacerse cargo de la implementación de la ley, se ha hecho un trabajo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que ha hecho una preparación técnica sobre la cual se ha levantado todas las necesidades del servicio en distintos ámbitos. Desde noviembre de 2022 se comenzó a trabajar para poder implementar aquellas normas que entrarán en vigencia una vez publicada la ley, respecto de probidad y transparencia. Actualmente se está trabajando con ellos para aquellas normas que entrarán en vigencia al año de la publicación.

La **honorable senadora señora Carvajal** no compartió la inadmisibilidad de la indicación ya que luego de generar cambios normativos, resulta necesario que se pueda diagnosticar el sistema actual. En tal sentido, consideró importante contar con dicha información para tomar mejores decisiones.

Agregó que si ya existe una evaluación hecha, un trabajo permanente con los recursos que implica según lo relatado por la subsecretaria, no sería inadmisible.

--La Presidenta declaró inadmisible la indicación N° 128 por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Artículo transitorio nuevo

La **indicación N° 129**, de S.E. el Presidente de la República es para agregar el siguiente artículo final transitorio, nuevo:

“Artículo final transitorio.- En un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, el Tribunal de Contratación Pública deberá dictar las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno a las que se refiere el artículo 22 septies de esta ley. En tanto dichas normas no se dicten, continuarán rigiendo las que se encuentren vigentes al momento de publicación de esta ley.”.

En votación la indicación N° 129 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, honorables senadores señora Carvajal (presidenta) y señores Bianchi, Durana y Ossandón. (Aprobado. Unanimidad, 4x0).

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO PRIMERO

Número 1

- Reemplazar el número 1 por el siguiente:

"1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1º.- Los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. A las empresas públicas creadas por ley, a la Contraloría General de la República y al Banco Central se les aplicará la presente ley en los términos señalados en los incisos siguientes.

Igualmente, se aplicará la presente ley a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, sean inferiores a 1.500 unidades tributarias mensuales, podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación pública para adherir voluntariamente a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de que se les aplicará siempre el Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

La presente ley se aplicará asimismo al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas.

Adicionalmente, a las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.”.”. **(Indicación N° 1. Unanimidad, 3x0).**

Número 2

- Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero, el que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones. Asimismo, se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.”.”. **(Indicación N° 3 bis. Unanimidad 4x0).**

Número 3

-Reemplazarlo por el siguiente:

“3. En el artículo 3°, sustitúyase el párrafo tercero del literal e) del inciso primero por el siguiente:

“No obstante las exclusiones a que se refiere esta letra, se les aplicará las disposiciones a las que se refiere el artículo 3° bis.”.”. (**Indicación N° 5. Unanimidad, 3x0).**

° ° °

Número nuevo

--Intercalar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“4. Agrégase un nuevo artículo 3 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- No obstante las exclusiones que se señalan en la letra e) del artículo 3°, a los contratos que se señalan a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, sólo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis, y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies le será aplicable en la forma en él indicada.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a que se refiere el artículo 19.

Excepcionalmente, en caso de ser necesario por las características de la licitación a efectuar, dichos procesos o parte de ellos se podrán efectuar fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones, mediante un acto administrativo debidamente fundado, emanado de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas o **del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus servicios de vivienda y urbanización**, sin perjuicio de las causales establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

Las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo con lo que establezcan las bases en cada caso.

A los contratos de concesión de obra pública se

les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies sólo les será aplicable en la forma en él indicada.

Las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto de los contratos señalados en la letra e) del artículo 3° y en los incisos anteriores, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso. En todo lo demás se regirán exclusivamente por su normativa especial **para los demás aspectos sustantivos y de procedimiento**.

No le serán aplicables al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras y a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley, salvo en lo dispuesto por el inciso décimo tercero del artículo 16 y el artículo 35 octies. Con todo, estos registros deberán ser interoperables, con el señalado Registro de Proveedores.”. **(Indicación N° 8 bis, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Número 4

- Ha pasado a ser número 5 sin modificaciones.

° ° °

Número 5

- Ha pasado a ser número 6.

Letra a)

- Eliminar el ordinal iii). **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad 3x0).**

- Eliminar el ordinal iv). **(Indicación N° 10. Unanimidad 3x0).**

Letra b)

- Reemplazarla por la siguiente:

“b) Suprímanse los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno.”. **(Indicación N° 11. Unanimidad 3x0).**

Número 6

- Ha pasado a ser número 7.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“7. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente y, por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma en que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación.

Dicha autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el respectivo contrato. La anotada resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación.”.” **(Indicación N° 12. Unanimidad 4x0)**.

Número 7

- Ha pasado a ser número 8.

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) En el inciso primero, reemplázase la frase “y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad” por el texto “se establecerán criterios que evalúen favorablemente”.”.

°°°

- Intercalar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Agrégase un inciso noveno, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual noveno a ser décimo:

“En las licitaciones públicas, los organismos públicos afectos a la aplicación de la presente ley podrán seleccionar preferentemente, a empresas de economía social, o que promuevan la igualdad de género o los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional o que impulsen la participación de grupos subrepresentados

en la economía nacional, según lo determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, estos criterios no podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes”.”.

°°°

Letra b)

- Ha pasado a ser letra c).

-Agregar, a continuación de la expresión “eficiencia, competencia”, la frase “, transparencia, sustentabilidad”. **(Indicaciones N° 15 bis, 17 bis, 18 y 19. Unanimidad 4x0).**

Número 8

- Ha pasado a ser número 9.

Letra a)

- Intercalar a continuación del ordinal ii, el siguiente ordinal iii, nuevo:

“iii. Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad: Procedimiento de contratación en el que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, sin la concurrencia de otros proveedores, sujeto a las normas de publicidad establecidas en esta ley. Las circunstancias de la adquisición o la naturaleza del bien o servicio que justifican la utilización de este procedimiento deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.”.” **(Indicación N° 22. Unanimidad 4x0)**.

- Reemplazar el ordinal iii por el siguiente:

“iv. Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, o avaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley. Estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son la promoción de las empresas de menor tamaño y proveedores locales, los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia, sustentabilidad y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respectivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1. Compra Ágil: es el procedimiento mediante el cual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los organismos del Estado de manera simple, dinámica, expedita, competitiva, pública y transparente pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 unidades tributarias mensuales, previa solicitud de al menos tres cotizaciones realizadas a través del referido sistema. Si un organismo no seleccionare el proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, deberá fundamentar dicha decisión en la respectiva orden de compra.

Este tipo de compra deberá realizarse con empresas de menor tamaño y proveedores locales, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

2. Compra por Cotización: es el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada, en los casos previstos en el artículo 8 quáter. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

3. Convenio Marco: es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y ahorro en los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal. La Dirección evaluará la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo dichos procesos, para lo cual realizará estudios previos de factibilidad, en orden a determinar si los bienes o servicios a licitar cumplen con los requisitos de estandarización, de transversalidad y de regularidad en la demanda que hacen procedente este procedimiento especial de contratación administrativa.

En virtud del procedimiento de Convenio Marco, se establecerán previamente en las bases los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un período de tiempo determinado.

La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos, económicos mínimos y/o número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá definir criterios obligatorios, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, así como también, los requisitos para actualizar las condiciones de los productos ofrecidos, los que deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio.

El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones por zonas geográficas de manera de asegurar la participación de proveedores locales, acorde con lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley. De igual forma, se considerarán las ofertas de las empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente ley.

Los Convenios Marco vigentes se traducirán en un catálogo publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, sus condiciones de contratación, y la individualización de los proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco. La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá mantener actualizado dicho catálogo.

4. Contratos para la Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores y la necesidad que se requiera solucionar o el problema a resolver, junto a las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación. Este procedimiento podrá incluir la contratación de servicios de investigación y desarrollo, los cuales podrán resultar en la adjudicación de uno de los productos o servicios en desarrollo, en la realización de un nuevo proceso de licitación para la contratación de uno de estos por otro proveedor o sin adjudicación.

Para efectos de este procedimiento, el desarrollo de prototipos u otros gastos de investigación y desarrollo serán costeados por la entidad licitante, aun cuando los proveedores beneficiarios de dicho costeo no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación. Excepcionalmente, y de manera fundada, la entidad licitante podrá no costear total o parcialmente estos gastos.

5. Diálogo Competitivo de innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que opera cuando para dar satisfacción a una necesidad pública compleja es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada.

Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de ir delimitando, de forma progresiva, las condiciones específicas del bien o servicio requerido. Este procedimiento estará exceptuado de la prohibición contemplada en el artículo 35 ter, exclusivamente respecto de la comunicación entre los participantes y las personas que desempeñan funciones en el organismo licitante que participan del proceso de adjudicación.

6. Subasta Inversa Electrónica: procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en bienes y servicios estandarizados que no se encuentren disponibles a través de los convenios marco vigentes. Este procedimiento se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas, se determina, en base a los requerimientos previamente efectuados por el órgano comprador, y las propuestas presentadas por los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores calificados deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio a contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento.

7. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujetas a esta ley no puedan ser satisfechas mediante alguno de los procedimientos contemplados en el presente artículo. Para su incorporación en el reglamento, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán realizar una consulta pública, de acuerdo a las normas de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Posterior a ello, se deberá requerir el informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según el ámbito de su competencia. En todo caso, tales procedimientos especiales de contratación deberán siempre regirse por los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad de los oferentes, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley, así como promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Los procedimientos de contratación señalados en este numeral podrán ser aplicados por los organismos de la Administración del Estado, siempre que concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia, dictando las normas correspondientes para ello. **(Indicaciones N° 24, con modificaciones y 24 bis. Encabezamiento del párrafo 2°, y numerales 1 y 2, unanimidad 4x0; número 3, mayoría 3x0x1 abs.; numerales 4 y 5, unanimidad 5x0; numeral 6, mayoría 3x1; numeral 7, mayoría 2x0x1 abs.)**

Letra b)

-En el literal ii) sustituir “el párrafo segundo del literal c) del artículo 8° ter” por lo siguiente: “el párrafo quinto del literal c) del artículo 8° bis”. **(Adecuación formal de referencia interna)**

Número 9

- Ha pasado a ser número 10.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.”.”. **(Indicación N° 27 bis. Unanimidad 5x0).**

Número 10

- Ha pasado a ser número 11.

- Reemplazar su encabezado por el siguiente: “Intercálanse los siguientes artículos 8º bis, 8º ter y 8º quáter:”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

Artículo 8 bis propuesto

- Eliminarlo. **(Indicación N° 29. Unanimidad, 4x0)**

Artículo 8 ter propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8° bis.- Procederá el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir y la identidad del proveedor. El reglamento establecerá la forma que se realizará dicha publicación.

En caso que la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo contratante deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley y en el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta

decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Bajo el monto señalado en el párrafo anterior, el organismo deberá publicar en la misma sección del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra, dentro de un plazo de 24 horas desde la dictación de la resolución que aprueba el contrato, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios, o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles, siempre que se hubieran concursado previamente a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación en un breve plazo, se generarían graves perjuicios a las personas o al funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior del organismo contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En caso que las circunstancias que justifiquen la aplicación de esta causal sean imputables a la entidad pública contratante, deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondieren.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

En el caso señalado en este literal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, en una sección especial destinada para estos efectos, y en la página web del organismo, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, y que aprueba el contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra dentro de las 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda

corresponderle de acuerdo con la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, determinados por ley.

En este caso, se podrá acceder a entregar la información solicitada en conformidad a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285.

e) Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, debiendo además estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Para recurrir a la causal contemplada en este literal, el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante.

Con todo, no resultará motivo suficiente para invocar esa causal la sola circunstancia de que el proveedor a contratar sea o haya sido proveedora de la entidad licitante o que cuente con experiencia en esa entidad. Asimismo, la consideración de la experiencia debe realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer una vulneración al principio de libre concurrencia.

Solo podrá utilizarse esta causal para contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales. Siempre previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo público deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

Sin perjuicio de la validez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como constitutiva de la presente causal será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será aplicada conforme al artículo 35 decies de la presente ley y será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo con la legislación vigente. El cumplimiento de la presente multa se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el Título III, del régimen de recaudación, pago y reintegro, del decreto ley N° 1.263, de 1975.

f) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características excepcionales del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según las causales establecidas en el reglamento de esta ley, los que deberán respetar siempre el principio de probidad en la contratación y el principio de transparencia y publicidad, en los términos establecidos en la ley.

Con todo, previo al establecimiento de tales causales, éstas deberán ser sometidas a consulta pública, de conformidad con la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las causales establecidas en el reglamento deberán encontrarse en algunas de las siguientes circunstancias:

1° Cuando se requiere la contratación de servicios o equipamiento accesorios necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado.

2° Cuando el costo de recurrir a un procedimiento competitivo para la adquisición de servicios resulta desproporcionado desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, según el umbral fijado por reglamento.

3° Cuando se requiera recurrir a un servicio cuyo proveedor requiere un alto grado de especialización en la materia objeto del contrato y siempre que se refieran a aspectos fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.

4° Cuando el conocimiento público previo de la contratación pone en riesgo el objeto de esta.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

En los casos señalados en los literales a), c) y e), cuando la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, el organismo del Estado deberá acompañar a la resolución que autoriza la Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba su contrato, un informe donde se consigne efectiva y documentadamente las circunstancias

de hecho que justifican la procedencia de la causal, el que deberá ser suscrito por las unidades técnicas involucradas en el proceso de contratación y que deberá consignar las razones por las que dicha necesidad pública a satisfacer no puede ser cubierta por los bienes y servicios considerados en el plan anual de compras de la institución.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá monitorear el desarrollo de los procesos de compra llevados a cabo bajo estas causales, y dictar instrucciones obligatorias para los organismos de la Administración del Estado, con el objeto de velar por su correcta aplicación.”. **(Indicaciones N° 30, con modificaciones. Encabezado del inciso primero y letras a), c) y d), unanimidad, 5x0; letra e), con modificaciones, unanimidad 3x0; letra f), con modificaciones, mayoría 3x0x1 abs; e incisos 2°, 3° y final, mayoría 3x1; e indicación N° 31 bis, unanimidad, 5x0)**.

Artículo 8 quáter propuesto

- Ha pasado a ser artículo 8 ter.

- Intercalar entre la expresión “no existan oferentes interesados” y la coma que le sigue, la frase “o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles”. **(Indicación N° 31 ter. Unanimidad, 5x0).**

Artículo 8 quinquies propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8° quáter.- El mecanismo de compra por cotización procederá cuando:

1.- Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

2.- Se trate de convenios de prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.”. **(Indicación N° 32. Unanimidad 4x0)**

Número 11

- Ha pasado a ser número 12.

- Sustituirlo por el siguiente:

“12. Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que estas no se ajustan a los requerimientos señalados en las bases de licitación, la ley o el reglamento.

Asimismo, declarará inadmisible una o más ofertas cuando se presentaren en un procedimiento de contratación, ofertas simultáneas respecto de un mismo bien o servicio por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí.

En este caso, el órgano contratante considerará para efectos de la evaluación de la licitación pública, solo la oferta más conveniente, según se haya establecido en las bases, presentada por el grupo empresarial o las relacionadas entre sí, y declarará inadmisibles las demás.

Para estos efectos, se entenderá que dos o más oferentes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, son del mismo grupo empresarial cuando respecto de estos concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.

Para estos efectos es controlador toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

1. Asegurar la mayoría de los votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de los votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

2. Influir decisivamente en la administración de la sociedad. Se entiende que una persona o grupo de personas influye decisivamente en la administración de la sociedad cuando directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controla al menos el 25% del capital con derecho a voto de una sociedad o del capital de ella.

Se entenderá para efectos de la evaluación que dos o más oferentes son empresas o personas relacionadas en los siguientes casos:

a) Entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial, cualquiera sea su calidad o estructura jurídica.

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.

c) Una sociedad y sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges, convivientes civiles o sus parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

d) Una sociedad y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

e) El cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

f) Todas aquellas empresas que tengan la misma persona beneficiaria final, según los términos señalados en el artículo 16 de la presente ley.

Asimismo, se declarará desierto el procedimiento de contratación, cuando no se presentaren ofertas, o cuando las ofertas presentadas no fueran convenientes a los intereses de la entidad licitante.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la resolución del organismo del Estado deberá ser fundada.”.”. **(Indicación N° 35, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

° ° °

Número nuevo

- Agregar un número 13, nuevo, pasando el actual 12 a ser 14 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“13. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 10:

“Tratándose de licitaciones superiores a 5.000 U.T.M., la suscripción del contrato sólo podrá efectuarse una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación.

Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la presente ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley, se entenderán realizadas luego de las 24 horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas el documento, acto o resolución objeto de la notificación”.”. **(Indicación N° 38. Unanimidad 4x0)**.

° ° °

Número 12

- Ha pasado a ser número 14

- Reemplazarlo por el siguiente:

“14. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- La entidad licitante requerirá, excepcionalmente por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 unidades tributarias mensuales, la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la suscripción del contrato. Dicha garantía no excederá de un tres por ciento del monto de licitación. En los casos en que no resulte posible estimar el monto de la licitación, la garantía deberá fijarse en un monto que no desincentive la participación de oferentes.

La constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo se exigirá en las contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales y alcanzará, un cinco por ciento del precio final neto ofertado por el adjudicatario, a menos que, según lo establecido en las bases, sean declaradas como ofertas temerarias o se considere una contratación riesgosa, o bien, existan disposiciones legales particulares. En las contrataciones iguales e inferiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales, la entidad licitante podrá fundadamente requerir la presentación de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, en virtud del riesgo involucrado en la contratación, en el porcentaje previamente señalado.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

No obstante, atendidas las características del contrato, cuando se considere, fundadamente, que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual, la entidad licitante podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato, en los siguientes casos:

a) Contratos cuyo objeto sea el suministro de bienes consumibles cuyo consumo se produjese íntegramente antes del

pago del precio;

b) Contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía, y

c) Contratos que se refieran a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros.

Esta exención no será aplicable en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indique en el reglamento de la presente ley.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

No obstante, la garantía a la que se refiere el inciso anterior no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, o cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1º de la ley Nº 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.”.”. **(Indicación N° 40. Unanimidad 5x0).**

Número 13

- Ha pasado a ser número 15, sin modificaciones.

Número 14

- Ha pasado a ser número 16.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“16. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un Plan Anual de Compras y Contrataciones, al que deberá sujetarse para realizar sus procesos de compra. El reglamento determinará los plazos para elaborar dicho plan, su contenido mínimo y los procedimientos necesarios para su modificación.

Para elaborar su plan anual, cada institución deberá utilizar los procedimientos de contratación de conformidad al artículo 5° de esta ley y considerar las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto

asignado, y criterios de sustentabilidad y eficiencia en el uso de recursos públicos, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan sus requerimientos.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los organismos de la Administración del Estado, cuando estos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora.

El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe anualmente el cumplimiento de su plan anual de compras. Estos lineamientos considerarán, al menos, los resultados de los contratos celebrados, el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos, y el grado de satisfacción de las necesidades públicas respecto de aquellos bienes y servicios en los que se hubiere incorporado innovación.

El Plan Anual y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública. Este formulario contendrá información relativa al plan respectivo, el registro de las adquisiciones realizadas, los días promedio de pago, los reclamos de proveedores a través del Sistema de Información y los recursos interpuestos en su contra ante el Tribunal de Contratación Pública.

Asimismo, la información correspondiente a las evaluaciones también deberá ser reflejada en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en el Registro de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En caso de requerir la adquisición de un bien o servicio no contemplado en el Plan Anual de Compras deberá justificar en el acto administrativo que autoriza la contratación, los motivos por los que contratará fuera de dicho plan, teniendo en consideración criterios de sustentabilidad, eficiencia en el uso de los recursos públicos, costos y vida útil del bien, según corresponda.”.”. **(Indicación N° 42. Unanimidad 4x0)**

Número 15

- Ha pasado a ser número 17.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“17. Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- Los organismos del Estado deberán registrar en formularios habilitados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas una nómina con el personal que participe del

procedimiento de contratación o de ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos. La Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público, tendrán acceso inmediato a dicha información.

El referido personal deberá velar por el correcto desarrollo del respectivo procedimiento y ser responsables de ingresar la información requerida al Sistema de Información en la forma, el formato y la oportunidad señalados por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dichos funcionarios y funcionarias deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Las personas contratadas a honorarios que cumplan funciones en los procedimientos de contratación y/o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público, para todos los efectos legales.

Cualquier contravención de las normas de la presente ley cometida por el personal que se refiere el inciso primero, será objeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que puedan corresponder.”.”. **(Indicación N° 44. Unanimidad 3x0).**

° ° °

Números nuevos

- Intercalar los siguientes numerales 18 y 19, nuevos, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

“18. Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los contratos regidos por la presente ley solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30 por ciento del monto originalmente pactado, siempre que el organismo del Estado cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

b) Excepcionalmente, cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones y que no se haya previsto en las bases o el contrato.

El organismo del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato o la orden de compra mientras dure el impedimento. Asimismo, podrá realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos en el contrato o la orden de compra, siempre y cuando existieren razones de interés público, y que esta permita satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo fundado en que se consignen las razones que justifiquen las modificaciones efectuadas al contrato o la orden de compra, y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Las modificaciones señaladas deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de estas no podrá exceder, independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a este durante su vigencia, el equivalente al 30 por ciento del monto originalmente convenido entre el proveedor y el organismo del Estado, siempre que este último cuente con disponibilidad presupuestaria para ello. En ningún caso podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar los elementos esenciales del contrato u orden de compra inicial.”. **(Indicación N° 45, con modificaciones. Unanimidad 5x0)**.

19. Agréganse los siguientes artículos 13 bis y 13 ter, nuevos, a continuación del artículo 13:

“Artículo 13 bis.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el proveedor no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor. Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

d) El estado de notoria insolvencia del contratista, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

e) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 13. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en

el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 ter de esta ley.

f) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

g) Las demás causales establecidas en la ley, en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundados y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Artículo 13 ter. - En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la entidad contratante podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Tratándose de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo que no podrá superar hasta el 30 por ciento del precio del contrato.

Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Contra la resolución que interpone la medida, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

Con todo, la entidad contratante no podrá proceder al cobro de las multas que se hayan aplicado en virtud del presente artículo, en caso de que adeude al mismo proveedor el pago de las prestaciones del contrato que hayan sido devengadas durante los meses anteriores al que se hizo obligatorio el pago de la multa.

Cuando las medidas aplicadas no cubrieran los daños causados al organismo del Estado por el incumplimiento del contrato, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.”.”. **(Indicación N° 45. Unanimidad, 3x0).**

° ° °

Número 16

- Ha pasado a ser número 20, sin enmiendas.

° ° °

Número nuevo

-Intercalar el siguiente número 21, nuevo, readecuando la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“21. Agregáse en el artículo 15 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En el caso que se encuentre permitida la ejecución parcial de un contrato por parte de terceros, durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo que fijen las bases de licitación o el reglamento, los oferentes deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o razón social del subcontratista, quien deberá ser un proveedor hábil en el registro del artículo 16, y acreditar el cumplimiento de los requisitos que el reglamento o las bases de licitación establezcan.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el contratista principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes facultará al organismo del Estado para imponer alguna de las medidas establecidas en el artículo 13 ter.”. **(Indicación N° 48. Unanimidad, 3x0).**

° ° °

Número 17

- Ha pasado a ser número 22, sin enmiendas.

Número 18

- Ha pasado a ser número 23.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“23. Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de proveedores del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras, que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados o terminados anticipadamente, de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, las multas o sanciones respecto de los contratos en ejecución, e inhabilidades que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 septies.

Se considera persona beneficiaria final a aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

La información a que se refiere el inciso segundo y tercero del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que formen parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos, con excepción de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

El registro a que se refiere este artículo, así como toda la información que ha de incorporarse en él de conformidad a los incisos anteriores, será pública.

Para efectos de obtener la información sobre el cumplimiento de los contratos que se hubieren adjudicado en virtud de esta ley, la Dirección podrá solicitar a cualquier otro organismo público, información que se encuentre en su poder. En caso de tratarse de información sujeta a secreto o reserva, o haberse realizado un procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en la causal señalada en el literal d) del artículo 8° bis, la Dirección deberá mantener en reserva la información obtenida.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los proveedores, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores al registro.

Los organismos públicos contratantes deberán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública y encontrarse habilitado para participar en él, para poder participar de cualquier procedimiento de contratación y suscribir los contratos definitivos.

A fin de facilitar la participación de los proveedores extranjeros en los procedimientos de contratación establecidos en la presente ley, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditar su habilidad para su incorporación en el Registro de Proveedores y el cumplimiento de las exigencias del presente artículo.

La evaluación económica, financiera y legal de los proveedores podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros, que deberán ser siempre electrónicos, serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros deberán ser interoperables con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Estos registros deberán contener la información señalada en el inciso segundo y tercero, la que será siempre pública. Los registros del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se regirán por su normativa especial contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos, sin perjuicio de serles aplicables lo establecido en este inciso.”.”. (**Indicación N° 50 bis. Unanimidad, 4x0).**

Números 19 y 20

- Han pasado a ser números 24 y 25, sin

enmiendas.

Número 21

- Ha pasado a ser número 26.

- Modificarlo de la siguiente forma:

a) Suprimir en la letra a), el ordinal iv.

b) Remplazar en el inciso segundo nuevo que incorpora la letra b), la palabra “renegociación” por lo siguiente: “renovación, prórroga”.

c) Suprimir la letra c). (**Indicación N° 52. Unanimidad, 3x0).**

Número 22

- Ha pasado a ser número 27.

- En el literal iii) de la letra a), reemplazar la frase “, incisos tercero y cuarto,” por “, incisos segundo, tercero y quinto,”.

- Suprimir el literal iv) de la letra a). **(Adecuaciones formales de referencia interna)**.

Número 23

- Ha pasado a ser número 28.

- Introducir las siguientes modificaciones:

a) En el encabezado, intercalar las palabras “inciso primero del”, entre los términos “en el” y “artículo 20”.

b) Eliminar lo siguiente: “a) En el inciso primero:”.

c) Suprimir el ordinal iii, readecuando los ordinales siguientes.

d) Suprimir la letra b). **(Indicación N° 53. Unanimidad, 3x0)**.

Número 24

- Ha pasado a ser número 29, sin modificaciones.

Número 25

- Ha pasado a ser número 30.

- Sustituirlo por el siguiente:

“30. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los organismos del Estado podrán excepcionalmente efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido en el artículo 19 de esta ley, en las siguientes circunstancias:

Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al reglamento, lo cual deberá ser justificado por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar, por un período mayor a 24 horas continuas, los procesos de compras a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, hasta las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.

Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos del Estado deberán publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido por el Capítulo IV de esta ley todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo con esta ley, el reglamento, o las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a este, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases.

La fundamentación de la realización de procedimientos de contratación o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas deberá constar en una resolución fundada, sea la misma que autoriza la suscripción del contrato, u otra previa.”.”. (**Indicación N° 54. Unanimidad, 3x0).**

Número 26

- Ha pasado a ser número 31.

- Sustituirlo por el siguiente:

“31. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República.”.”. (**Indicación N° 56. Unanimidad, 4x0).**

° ° °

Número nuevo

-Agregar un número 32 nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes, del siguiente tenor:

“32. Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies, nuevos, a continuación del artículo 22:

“Artículo 22 bis.- El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por seis jueces o juezas titulares y dos suplentes.

Cada integrante será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema. La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de cinco y un máximo de siete nombres que, para cada cargo, le propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, con las siguientes modificaciones:

a) El Presidente del Tribunal de Contratación Pública deberá informar al Consejo de Alta Dirección Pública las vacantes que se produzcan antes del término del período de nombramiento.

b) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será propuesto por la Corte Suprema y aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, con las adecuaciones que estime pertinente.

c) De no haber a lo menos cinco personas candidatas al cargo que cumplan con el nivel de idoneidad suficiente para ingresar en la nómina, el Consejo de Alta Dirección Pública ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema podrá rechazar todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a tres, la Corte comunicará el hecho al Consejo de Alta Dirección Pública, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas por la Corte Suprema.

Para conformar la nómina, los y las postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

Los y las integrantes titulares del Tribunal de Contratación Pública deberán contar con el título de abogado o abogada otorgado por la Corte Suprema, haber ejercido la profesión por a lo menos ocho años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo.

Los y las integrantes suplentes serán designados de la misma forma que los y las titulares. Deberán contar con el título de abogado o abogada otorgado por la Corte Suprema, haber ejercido la profesión a lo menos cinco años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo.

Artículo 22 ter.- Una vez nombrados los seis jueces o juezas integrantes del Tribunal y los o las dos suplentes, todos ellos prestarán, ante el Presidente o Presidenta de la Corte Suprema, juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República en el ejercicio de sus ministerios, en audiencia especialmente celebrada para tal efecto, en la que actuará como ministro de fe el Secretario de dicha Corte.

Los jueces y las juezas del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de seis años, pudiendo ser nuevamente designados, previo concurso y por un nuevo período, de la misma forma establecida en el artículo anterior. Este plazo se contará desde la fecha en que los jueces y las juezas del Tribunal presten el juramento o promesa a que se refiere el inciso anterior.

El nombramiento de los integrantes se hará por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo

suscrito por los Ministros o Ministras de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 22 quáter.- No podrá ser elegido juez o jueza titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria y/o jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de la presente ley.

El cargo de juez o jueza titular del Tribunal de Contratación Pública será de jornada completa, con dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, será incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los jueces y las juezas deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los jueces o juezas suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, no podrán comparecer en ningún juicio seguido ante el Tribunal a nombre propio o como mandatario o representante legal de otra persona

Artículo 22 quinquies.- La remuneración mensual de los y las integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de la renta del Grado VI del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Los y las integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan.

Artículo 22 sexies.- A los jueces y las juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, a los jueces y las juezas suplentes no les serán aplicables las prohibiciones establecidas en los artículos 316 y 317 del mencionado Código.

Serán aplicables a los jueces o juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el juez o la jueza titular o suplente, según corresponda, estará inhabilitado cuando:

a) En una causa que deba conocer, tengan interés su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a este o esta, o las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al diez por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, y

b) Haya asesorado, prestado servicios profesionales o representado judicial o extrajudicialmente a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en un procedimiento ante el Tribunal, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la demanda o medida prejudicial.

Igualmente, se producirá está inhabilidad respecto de las personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de contraparte en las situaciones reguladas en el párrafo anterior.

La causal invocada podrá ser acogida de inmediato por el juez o jueza afectada. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión del o jueza implicada, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista si la implicancia, recusación, o inhabilidad fuere desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.

Artículo 22 septies.- El Tribunal de Contratación Pública funcionará de forma permanente en dos salas, con tres jueces o juezas en cada una. Los jueces y las juezas titulares tendrán la obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los y las integrantes del Tribunal elegirán, por mayoría de votos de sus jueces titulares, a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido por igual período.

Los y las integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un o una titular de la manera señalada en el artículo 22 bis de esta ley, por el período de tiempo que reste para el ejercicio del mismo.

El Tribunal dictará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca.

Artículo 22 octies.- Los jueces y las juezas del Tribunal cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria.

c) Haber cumplido los 75 años de edad.

d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el Nº 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al juez o jueza ejercer el cargo por un período de seis meses consecutivos en un año.

Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente o Presidenta del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacancia, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 22 bis de esta ley, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al juez o jueza suplente de mayor antigüedad, por el tiempo que restare del período. En el resto de los casos, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 22 septies de esta ley.”.”. **(La Comisión votó por separado cada uno de los artículos que introduce la indicación N° 56, con los siguientes resultados**: **artículo 22 bis, unanimidad, 4x0; artículo 22 ter, unanimidad, 4x0; artículo 22 quáter, unanimidad, 4x0; 22 quinquies, unanimidad, 4x0; artículo 22 sexies, aprobado con modificaciones, mayoría, 3x0x1 abstención; 22 septies, aprobado con modificaciones, unanimidad, 4x0 y artículo 22 octies, aprobado por mayoría, 3x0x1 abstención).**

° ° °

Número 27

- Ha pasado a ser número 33, con las siguientes modificaciones:

“a) En el inciso primero del artículo 23:

i) Reemplázase la expresión “Tribunal de Compras Públicas” por “Tribunal de Contratación Pública”.

ii) Suprímase la frase “de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; a las”.

iii) Suprímase la frase “El Tribunal designará mediante concurso público un abogado de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal, será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, y desempeñará las otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.”.

c) Intercálase un inciso segundo nuevo, pasando el inciso segundo actual, a ser tercero, y así, sucesivamente:

“El Tribunal contratará mediante concurso público a un abogado o abogada, de su exclusiva confianza y subordinación, como Secretario Abogado o Secretaria Abogada. El o la titular de ese cargo será la jefatura administrativa y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne el Tribunal. Además, tendrá el carácter de Ministro o Ministra de fe del Tribunal.”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, propuesto, que pasa a ser tercero, la expresión “Auto Acordado” por “reglamento interno”. (**Indicación N° 62, con modificaciones. Mayoría, 3x0x1 abs.).**

Números 28 y 29

- Han pasado a ser números 34 y 35, sin modificaciones.

Número 30

- Ha pasado a ser número 36.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“36. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública solo será competente para conocer:

1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1º.

2. De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1°.

3. De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16.

4. De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Capítulo VII de la presente ley.

El Tribunal de Contratación Pública no será competente para conocer de las acciones civiles que emanen de los incumplimientos de los contratos administrativos suscritos en virtud de esta ley, ni de acciones indemnizatorias de ningún tipo. Notificada la demanda, la parte demandante no podrá deducir la misma pretensión ante otro tribunal.”.”. (**Indicación N° 63. Unanimidad, 4x0).**

Número 31

- Ha pasado a ser número 37.

Artículo 24 ter propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24 ter.- La demanda mediante la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24 podrá ser interpuesta, según corresponda, por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el procedimiento administrativo, el contrato administrativo y/o la ejecución de este que se impugna; o en la inscripción en el Registro de Proveedores que se impugna; o en el contrato administrativo cuya nulidad se solicita.

La demanda deberá interponerse en contra del organismo que incurrió en el vicio o en los actos u omisiones ilegales o arbitrarios denunciados y, en el caso de la acción de nulidad, además, deberá interponerse en contra del tercero que se estima resultó beneficiado el vicio que se alega.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde que la parte demandante haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. En caso de que la parte demandante, previamente, hubiere deducido en contra del mismo acto u omisión, un recurso administrativo o la reclamación administrativa regulada en el artículo 30 bis de esta ley, dicho plazo se contará a partir de la notificación del acto administrativo que puso término a dicho procedimiento administrativo, o desde la certificación de que su reclamación administrativa no ha sido resuelta dentro de plazo.

Con todo, la acción de nulidad no podrá ejercerse después de dos años contados desde que se produjo el vicio que se reclama.

La demanda deberá contener la exposición clara y determinada de las acciones u omisiones que constituyen el fundamento de su acción, las ilegalidades o arbitrariedades o vicios que se denuncian, los actos administrativos que infringirían la presente ley si los hubiere, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal.

En el evento que la demanda no cumpla con los requisitos exigidos en el inciso anterior, el Tribunal dará un plazo de cinco días hábiles para que la parte demandante subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda. En todo caso, para efectos de calcular los plazos señalados en el inciso primero, la resolución que ordena subsanar las omisiones no alterará la fecha de presentación de la demanda.”.”. **(Indicación N° 64 e indicación N° 65, con modificaciones. Unanimidad, 4x0)**

Número 32

- Ha pasado a ser número 38.

-Sustituirlo por el siguiente:

“38. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Admitida a tramitación la demanda, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso que existieran, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio o desde la notificación, informen fundadamente sobre la materia objeto de impugnación, e informen sobre las demás materias que les consulte el tribunal, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico. Dentro de dicho plazo el demandado podrá pedir, por una sola vez y por razones fundadas, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días hábiles.

El Tribunal podrá acceder a los antecedentes del procedimiento de contratación administrativa y/o del contrato administrativo que son objeto del juicio que se encuentren publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Si el procedimiento administrativo o una parte de este no se encuentren publicado en el referido Sistema, de considerarlo necesario para una acertada resolución del caso, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que adjunte copia del expediente administrativo completo y debidamente foliado, o de los antecedentes faltantes, si lo tuvieran en su poder. Asimismo, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que, bajo las mismas condiciones anteriores, adjunte copia de otros procedimientos administrativos que se consideren útiles para la adecuada solución del caso.

Asimismo, el Tribunal podrá solicitar informe a los terceros que, bajo su criterio, pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva.

Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, que en el procedimiento de contratación correspondiente se ha deducido una acción judicial o una medida prejudicial precautoria en los términos señalados en el artículo 25 bis de esta ley.”.”. **(Indicación N° 66. Unanimidad, 4x0).**

Número 33

- Ha pasado a ser número 39.

- Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“39. Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies y 25 septies:” **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**.

Artículo 25 bis propuesto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar fundadamente, en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, la suspensión del procedimiento administrativo contractual y de la suscripción o la ejecución del contrato que son objeto del juicio, con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y para impedir la consolidación de los efectos negativos de los actos, omisiones y/o vicios sometidos a su conocimiento, sin importar si las ilegalidades o vicios denunciados, ocurrieron antes o después de la suscripción del contrato administrativo.

Cuando se solicite esta medida, la parte demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos denunciados.

Adicionalmente, se deberá expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos cuando aquella solicitud se efectúe antes del inicio del juicio. Esta solicitud deberá deducirse dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. Recibida esta solicitud, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso de que existieran, para que informen dentro de un plazo de siete días hábiles. Decretada la suspensión, la persona solicitante deberá presentar la demanda en el término de cinco días hábiles y pedir que se mantenga la medida decretada. Si no se deduce demanda oportunamente o no se pide en ella que continúe la suspensión decretada, por ese solo hecho, la medida quedará sin efecto y la persona solicitante será responsable de los perjuicios

que la suspensión hubiera causado. La interposición de esta solicitud suspenderá los plazos señalados en el inciso tercero del artículo 24 ter.

En cualquiera de los casos, para decretar la suspensión, el tribunal deberá ponderar las características del bien o servicio de que se trata, la continuidad de las prestaciones, las necesidades a satisfacer y los eventuales perjuicios y daños que la suspensión puede generar en las personas. La resolución que conceda o deniegue la suspensión deberá notificarse a los demandados o futuros demandados y a los terceros que, a juicio del Tribunal, puedan verse afectados por la medida.

El Tribunal podrá exigir al actor caución suficiente para responder de los perjuicios que podrían originarse. Dicha caución será obligatoria cuando la suspensión sea solicitada antes del inicio del juicio.

Si el Tribunal decreta la suspensión, desde la notificación de la resolución que así lo ordena, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de contratos en ejecución, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida. La infracción a esta prohibición será considerada, además, como una infracción al principio de probidad administrativa de parte de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

En contra de la resolución que acoja o rechace una solicitud de suspensión podrá deducirse, dentro de un plazo de tres días, recurso de reposición y recurso de apelación subsidiario. En todo caso, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La facultad de suspensión del procedimiento o del contrato no significará en caso alguno prejuzgar el fondo de la controversia.”.”. **(Indicación N° 68. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 25 ter propuesto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- Si la parte demandada opusiere alguna de las excepciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en lo no señalado por esta Ley, estas se tramitarán de conformidad a lo establecido en el Título VI del Libro Segundo de dicho Código. En todo caso, el Tribunal deberá tramitarlas y resolverlas a la brevedad posible. Sin perjuicio de lo anterior, si el tribunal considera que las

excepciones interpuestas son de lato conocimiento, podrá mandarlas a contestar y fallarlas en la sentencia definitiva.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre las excepciones, procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres días. La apelación se otorgará en el solo efecto devolutivo.

Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por la parte demandante los defectos de que adolezca la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de diez hábiles para contestarla contado desde la notificación de la resolución que rechaza las excepciones dilatorias o de la resolución que tiene por subsanados los vicios.

Acogidas las excepciones dilatorias, la parte demandante tendrá un plazo de diez días hábiles para subsanar los vicios.”. **(Indicación N° 69. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 25 quáter propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25 quáter.- Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero del artículo 25, sin que el organismo público haya informado o el particular demandado haya contestado, el tribunal deberá certificarlo y llamar a las partes a conciliación.

La audiencia de conciliación se realizará en la fecha que fije el tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución que cita a la respectiva audiencia. Considerando la mencionada accesibilidad, el tribunal podrá decretar que la audiencia de conciliación se realice a través de una videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo.

En la audiencia, el tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Para estos efectos, los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para conciliar, de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidas en las leyes que los regulan. Para el caso de los organismos y servicios públicos de carácter colegiado, cuyas leyes no regulan la manera en que se ejerce la facultad de conciliar, los términos de la conciliación deberán ser ratificados por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cualquier caso, el organismo o servicio público demandado deberá obtener los acuerdos y/o autorizaciones señaladas en este inciso dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la celebración de la audiencia de conciliación, para lo cual, incluso los órganos colegiados podrán celebrar sesiones extraordinarias. De no obtenerse los acuerdos y/o

autorizaciones dentro de los plazos señalados en este inciso, se entenderá fracasada la conciliación.

Cuando el acuerdo alcanzado en la conciliación afecte el patrimonio fiscal, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, además, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria, y deberán cumplir con las demás condiciones señaladas en el reglamento. Dicha autorización deberá resolverse en el plazo de quince días hábiles después de recibida la solicitud por el organismo correspondiente. Para efectos de lo anterior, la renuncia expresa a las costas del juicio en la conciliación no será considerada como una afectación al patrimonio fiscal.

Con el objeto de que los órganos públicos involucrados obtengan los acuerdos y autorizaciones mencionadas en los incisos anteriores, el Tribunal podrá ordenar la suspensión de la audiencia de conciliación por el tiempo que estime pertinente. Sin embargo, dicha suspensión no podrá exceder los 30 días hábiles.

Acordada la conciliación, el tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho.

En caso de no producirse la conciliación, el tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer y las convenciones probatorias que las partes hubieren acordado.”.”. **(Indicación N° 70 e indicación N° 71, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 25 septies, nuevo

--Agregar un artículo 25 septies nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 septies.- A solicitud de parte o interesado, el tribunal podrá autorizar la comparecencia remota de las partes o de terceros y la celebración por videoconferencia de audiencias judiciales, incluida la absolución de posiciones y la declaración de testigos. Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable al presente procedimiento.”.”. **(Indicación N° 72. Unanimidad, 4x0).**

Número 34

- Ha pasado a ser número 40, sin modificaciones.

Número 35

- Ha pasado a ser número 41.

Artículo 26 bis propuesto

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26 bis.- Los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado y podrán ser resueltos de plano por el tribunal, a menos que, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, el tribunal estime necesario escuchar previamente a la parte contraria. En este caso, si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá el incidente a prueba la que no será susceptible de recurso alguno. La prueba se propondrá y producirá junto con la de la causa principal, salvo que el tribunal determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.”. (**Indicación N° 73, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 26 ter propuesto

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26 ter.- Las resoluciones que dicte el Tribunal se entenderán notificadas a las partes, desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Tribunal. El estado contendrá las indicaciones que se señalan en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva, se notificarán a las partes mediante la remisión por correo electrónico, debiendo el tribunal remitir copia íntegra de estas.

En cualquier caso, la notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de la fecha de su remisión por parte del tribunal, de lo que se dejará constancia en el referido correo electrónico y en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refieren los incisos anteriores, las partes deberán designar, en su primera gestión, una dirección de correo electrónico válida, y esta designación se considerará subsistente mientras no designen otra. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

La notificación de resoluciones a terceros se realizará por medios electrónicos, previa información de la parte interesada sobre el correo electrónico válido al que debe dirigirse la notificación. Si se

indica fundadamente no conocer un correo electrónico, la parte interesada deberá informar su domicilio. En estos casos, la notificación se efectuará mediante una carta certificada, la que se entenderá practicada al quinto día contado desde a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Asimismo, el Tribunal ordenará al tercero a informar de un correo electrónico válido para las futuras notificaciones, bajo sanción de tenerlo por notificado mediante la publicación a la que alude el inciso primero.

Tratándose de la notificación de la demanda a organismos del Estado, ésta deberá efectuarse mediante oficio, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 25 de esta Ley. Tratándose de particulares, la demanda deberá ser notificada personalmente, y en caso de no ser habido en una oportunidad, se procederá a su notificación por cédula.

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque la parte manifestara expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causa calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, de manera excepcional, el tribunal deberá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Sólo para efectos de lo anterior, el tribunal podrá designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, esta se entenderá practicada al tercer día contado desde su recepción en la oficina de correos que corresponda.”. **(Indicaciones 74, 75 y 76, con modificaciones. Mayoría, 3 a favor x 1 en contra).**

Artículo 26 quáter propuesto

-Modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la palabra “pronunciará” y la palabra “sobre”, lo siguiente: “fundadamente”.

ii) Reemplázase la palabra “impugnado” por la frase “respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad”. **(Indicación N° 77, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 26 quinquies propuesto

-Reemplazar la voz “reclamación” por la palabra “apelación” las cuatro veces que aparece. **(Indicación N° 78. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 26 sexies propuesto

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26 sexies.- Los autos y decretos dictados por el Tribunal serán siempre susceptibles de recurso de reposición, el que

deberá ser interpuesto dentro de cinco días contados desde la notificación de la resolución.

Las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y las demás sentencias interlocutorias que expresamente señala esta ley, también serán susceptibles de recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de tercer día desde su notificación. En contra de dichas resoluciones también procederá la apelación, la que sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Siempre el tribunal podrá pronunciarse de plano sobre la reposición o tramitarla como incidente.”. (**Indicaciones N^{os} 79 y 80, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 26 septies propuesto

-Modificarlo en el siguiente sentido:

1) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24, la parte interesada podrá interponer ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública, demanda de indemnización de perjuicios, la que se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario. En dicho procedimiento, no podrá discutirse la ilegalidad arbitrariedad y/o nulidad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública.”.

2) En su inciso tercero, reemplazar la voz “ello” por la frase “la interposición de la referida demanda de indemnización de perjuicios”. (**Indicaciones N^{os} 81 y 82, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Número 36

- Ha pasado a ser número 42, sin modificaciones.

Número 37

- Ha pasado a ser número 43.

Letra e)

- Reemplazar su encabezado por el siguiente: “e) Agréganse los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s):”

Literal i) propuesto

- Suprimirlo **(Indicación N° 84. Unanimidad, 4x0)**.

Literal j) propuesto

- Ha pasado a ser literal i)

- Agregar la frase “la sustentabilidad”, luego de la expresión “la competitividad,”. **(Indicación N° 86. Unanimidad, 4x0)**.

Literal k) propuesto

- Ha pasado a ser literal j).

- Modificarlo en el siguiente sentido:

i) Modifícase el párrafo primero, en el siguiente sentido:

1) Intercálase entre la palabra “eficiencia” y la conjunción “y”, la expresión “, la sustentabilidad”.

2) Reemplázase la palabra “tercero” por “segundo”.

3) Agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Igualmente, a través de sus instrucciones, regulará la correcta aplicación de los procedimientos de contratación establecidos en el artículo 7° de la presente ley.”.

ii) Agrégase los párrafo cuarto y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Con todo, previo a la dictación de la resolución que aprueba dichas instrucciones, deberá someterlas a consulta pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las resoluciones que aprueben las referidas instrucciones deberán ser sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.”. **(Indicación N° 88, con modificaciones. Unanimidad 4x0).**

Literal l) propuesto

- Ha pasado a ser literal k).

-Sustituir los términos “en el artículo 30 bis” por lo siguiente: “en los artículos 30 bis y 30 ter”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0).**

Literal m) propuesto

- Ha pasado a ser literal l).

--Reemplazarlo por el siguiente:

“l) Apoyar la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus servicios dependientes o relacionados.”. **(Indicación N° 90 bis. Unanimidad, 3x0).**

Literal n) propuesto

- Ha pasado a ser literal m), sin enmiendas.

Literal ñ) propuesto

- Ha pasado a ser literal n), sin enmiendas.

Literal o) propuesto

- Ha pasado a ser literal ñ).

- Reemplazar la expresión “según corresponda”, posterior a la frase “infracciones a la libre competencia”, por “respectivamente”. **(Indicación N° 91. Unanimidad 4x0)**

Literal p) propuesto

- Ha pasado a ser literal o).

- Reemplazarlo por el siguiente:

“o) Administrar, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, una plataforma para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 30 bis.”. **(Indicación N° 92, con modificaciones. Unanimidad 4x0).**

Literal q) propuesto

- Ha pasado a ser literal p), sin enmiendas.

Literal r) propuesto

- Ha pasado a ser literal q).

- Reemplazarlo por el siguiente:

“q) Poner a disposición de los organismos del Estado, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, bases y contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual y, en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.”. **(Indicación N° 93, con modificaciones. Unanimidad**

4x0)

Literal s) propuesto

- Ha pasado a ser literal r).

- Reemplazarlo por el siguiente:

“r) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los organismos públicos sujetos a la aplicación de esta ley, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

En el ejercicio de esta facultad, y en caso de que tomare conocimiento de eventuales infracciones a la presente ley, podrá oficiar a los organismos públicos para que se refieran sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.”. **(Indicación N° 94. Unanimidad 4x0)**

Literal t) propuesto

- Ha pasado a ser literal s).

- Reemplazarlo por el siguiente:

“s) Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o la Contratación Excepcional Directa con Publicidad. En el ejercicio de esta facultad deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones que imparta de conformidad con el literal j) del presente artículo.

Durante el mes de marzo de cada año, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá enviar un informe detallado a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, que dé cuenta del funcionamiento del sistema de compras públicas durante el año anterior, considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.

Igualmente, dentro del mismo plazo, la Contraloría General de la República deberá enviar un informe a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, con las principales observaciones detectadas en la aplicación de la presente ley.”. **(Indicación N° 95, con modificaciones. Unanimidad 4x0).**

Literal u) propuesto

- Suprimirlo. **(Indicación N° 96. Unanimidad 4x0)**

Número 38

- Ha pasado a ser número 44.

- Reemplazarlo por el siguiente

“44. Agréganse los siguientes artículos 30 bis y 30 ter, nuevos:

Artículo 30 bis.- Cualquier persona interesada, natural o jurídica, podrá deducir una reclamación administrativa, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, contra las acciones u omisiones ilegales que se hayan cometido durante un procedimiento de contratación administrativa o en la ejecución un contrato administrativo, regulados por esta ley.

Este reclamo deberá entablarse, mediante la mencionada plataforma, ante el organismo que dictó el acto o incurrió en la omisión denunciada, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que se haya notificado el acto impugnado o desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad que alega. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24.

El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, dentro de cinco hábiles contados desde el ingreso del reclamo.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de faltas a la probidad, delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en un plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso de que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá, en el plazo de cinco días, los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 30 ter.- En caso de que, a partir de una denuncia reservada, o del monitoreo de procesos de compra, en el ejercicio de sus funciones establecidas en las letras p), r) y s) del artículo 30 de esta ley, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción de las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa, ya sea por los organismos de la Administración del Estado o por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del oficio, informe sobre las medidas que adoptará para para subsanar los vicios existentes en el procedimiento de contratación, si es que los hubiere.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se haya obtenido respuesta del organismo requerido o si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública la infracción de alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado, oficiará, en el plazo de cinco días, a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Asimismo, si las irregularidades observadas tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en el plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.”. **(Indicación N° 97, con modificaciones. Unanimidad 4x0)**

° ° °

Número nuevo

- Intercalar un nuevo numeral a continuación del 38, que ha pasado a ser 44, del siguiente tenor:

“45. Créase 1 cargo, Técnico Informático, grado 13 de la Escala de Fiscalizadores, en la planta de Técnicos de la Dirección de Compras y Contratación Pública, contenida en el artículo 33 de la ley N° 19.886.”. **(Indicación N° 99. Unanimidad 4x0).**

° ° °

Números 39 y 40

- Han pasado a ser números 46 y 47, sin modificaciones.

Número 41

- Ha pasado a ser número 48.

Artículo 35 bis propuesto

- Reemplazar el artículo 35 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir bienes o servicios, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el organismo del Estado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de proceder a llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada, Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad u otro procedimiento especial de contratación.

Una vez verificada la indisponibilidad del bien o servicio, o que mediante otro procedimiento de contratación pueden obtenerse mejores condiciones, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación. Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en este inciso deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los organismos del Estado deberán previamente obtener y analizar información acerca de las características técnicas de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica relevante que requieran.

Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Excepcionalmente, y en caso de que no se obtenga la información necesaria para efectuar la contratación por medio del sistema correspondiente, las entidades contratantes podrán obtener directamente sus cotizaciones a través de correos electrónicos, sitios web, catálogos electrónicos, listas o comparadores de precios por internet, u otros medios similares, de lo que deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. En dicho caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de la Administración del Estado, previo a efectuar cualquier adquisición, deberán consultar, en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.”. **(Indicación N° 100, con modificaciones. Unanimidad 4x0).**

Artículo 35 ter propuesto

- Modificar el artículo 35 ter propuesto de la siguiente forma:

i. Elimínese la frase “o por los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1° bis,”.

ii. Intercálese entre “la participación” y “de todos los oferentes”, lo siguiente: “e igualdad”. **(Indicación N° 101. Unanimidad 3x0).**

Artículo 35 quáter propuesto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición establecida en el inciso anterior debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público que intervenga en el procedimiento de contratación.

Igualmente, la prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y de los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales

de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso primero, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de un año contado desde el día en que el respectivo funcionario o funcionaria haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”. **(Indicación N° 50 bis. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 35 quinquies propuesto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 quinquies.- Las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

3. Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial,

como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

4. Haber emitido opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

Representantes del Ejecutivo, encabezados por la Subsecretaría se Hacienda, señora Heidi Berner, destacó que la norma propuesta por la indicación establece que rige tanto para las autoridades como para los funcionarios que intervengan en el proceso de contratación o ejecución contractual y considera las mismas causales de abstención, mejorando su redacción para un mejor entendimiento, señalando previamente que esta. **(Indicación N° 104 bis. Unanimidad, 3x0).**

Artículo 35 sexies propuesto

- Reemplazar en su inciso primero la expresión “Los funcionarios públicos señalados en el inciso primero del artículo 35 quinquies” por “El personal al que se refiere el artículo 12 bis”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

- Eliminar los incisos tercero y cuarto. **(Indicación N° 105. Unanimidad 3x0).**

Artículo 35 septies propuesto

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar inhabilitados del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Título Quinto, Párrafo IX del Libro Segundo del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8º de la ley Nº 18.314.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública declarará inhábiles a las personas incluidas en las listas de personas naturales y jurídicas, incluyendo a sus accionistas y beneficiarios finales, declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

e) El proveedor que ha informado, según lo requerido en el inciso tercero del artículo 16, antecedentes maliciosamente falsos, que han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

Para efectos de la aplicación de esta causal, en caso de que la Dirección tome conocimiento de que el proveedor ha presentado información en los términos descritos, deberá notificarlo, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar el vicio. En caso que la información requerida no sea enmendada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el Registro.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), en la demanda se podrá solicitar la inhabilidad respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un solo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

La inhabilidad en el Registro de Proveedores será aplicable cada vez que se configure la ocurrencia de las circunstancias reguladas en los literales a), b), c), d) o e) de este artículo.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

Para efectos de determinar la duración de la inhabilidad, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos de su sentencia, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en los casos en que la sanción de inhabilidad del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción. Para la determinación del interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pudiera provocar a la comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada.

Una vez aplicada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que hubiere sido condenado, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Contra la presente resolución, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.”. **(Indicación N° 106 bis. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 35 octies propuesto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado, según las reglas que se explicitan a continuación.

Para llevar a cabo la inhabilidad señalada en el artículo anterior, tratándose de otros registros electrónicos, distintos de aquel establecido por el artículo 16, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dictará una resolución por la cual declarará la inhabilidad en el registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en ese artículo, lo que será notificado al proveedor. La sanción de inhabilidad del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional

competente, según corresponda.

En caso de que las causales contenidas en el artículo anterior sean equivalentes a aquellas sanciones contempladas en los registros especiales, estas deberán ser aplicadas en conformidad a su normativa especial.

En los contratos de concesión de obra pública solo les será aplicable lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 35 septies. Para esos efectos, en lugar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión en la etapa de precalificación para una obra en particular.”. **(Indicación N° 108 bis. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 35 nonies propuesto

- Modificarlo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase la frase “Los funcionarios, empleados, trabajadores, o personas contratadas a honorarios que tengan” por “Toda persona que tenga”.

ii. Remplácese la palabra “deberán” por “deberá”.

iii. Intercálese entre la palabra “jurada” y “en” la frase “, por cada procedimiento de contratación,".

iv. Sustitúyase la palabra “declaren” por “declare”.

v. Incorpórese un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, toda persona contratada a honorarios que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”. **(Indicación Nº 109, con modificaciones. Unanimidad 3x0).**

Artículo 35 decies, nuevo

- Agregar el siguiente artículo 35 decies, nuevo:

“Artículo 35 decies.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de

Hacienda.

Si la Contraloría General de la República incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción del Jefe de Servicio a lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante el Ministerio Público. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.”. **(Indicación Nº 111, con modificaciones. Unanimidad 3x0).**

Número 42

- Ha pasado a ser número 49.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“49. Agrégase un Capítulo VIII, a continuación del capítulo VII, nuevo, del siguiente tenor:

“Capítulo VIII
Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad

Artículo 40.- Créase el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.

Artículo 41.- Este Comité tendrá como función principal asesorar al Estado y a la Dirección de Compras y Contratación

Pública en las compras públicas de innovación, que involucran procesos de investigación y desarrollo, así como en la determinación de aquellas necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sustentabilidad, por parte de los organismos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar el funcionamiento y resultado de los procedimientos especiales contemplados en los números 4° y 5° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, la incorporación de sustentabilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, durante los años anteriores. En cumplimiento de esta función el Comité podrá sugerir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la dictación de instrucciones en los términos de la letra j) del artículo 30 de la presente ley.

Con todo, respecto a las materias de compras de innovación, las funciones de este Comité considerarán el contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

Artículo 42.- El Comité será presidido por el Subsecretario o la Subsecretaria de Hacienda y estará integrado también por los Subsecretarios o las Subsecretarias de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o quien les represente y, además, por cuatro miembros, que serán personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia de al menos cinco años, en materias de economía, investigación, desarrollo e/o innovación, emprendimiento, sustentabilidad, contratación pública o derecho administrativo, designados por el Subsecretario o la Subsecretaria de Hacienda, con acuerdo de los Subsecretarios y las Subsecretarias de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o sus representantes. El Director o la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como secretario técnico o secretaria técnica del Comité.

Sus integrantes no percibirán dieta.

Artículo 43.- El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente o presidenta.

El quórum para sesionar será de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos, que serán vinculantes para el Comité, se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dejando constancia en acta en caso de existir votos de minoría o empate. Con todo, ante este último caso se estará a la decisión del presidente o de la presidenta del Comité.

El Comité deberá aprobar por acuerdo las demás normas necesarias para su funcionamiento, considerando, entre ellas, la periodicidad de sus sesiones.

Los organismos de la Administración del Estado y sus funcionarios, así como la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y

atribuciones, la colaboración que el Comité requiera para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 44.- El Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán, con una periodicidad bienal, una Política de Compra Pública de Innovación. Esta política deberá incluir, al menos, lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación, objetivos e indicadores de resultados, y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones.

Los procedimientos especiales contemplados en los números 4° y 5° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, deberán ajustarse al contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

El Comité deberá aprobar por mayoría absoluta la Política de Compra Pública de Innovación durante el último trimestre del año que corresponda. Con todo, con anterioridad a la votación, se deberá presentar una versión preliminar de dicha política al Comité, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. Una vez aprobada, la Política deberá ser informada a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 45.- Adicionalmente, el Comité emitirá anualmente un informe que evalúe el resultado de las compras de innovación, la aplicación de criterios de sustentabilidad y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular, todo ello en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, el que deberá ser remitido a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 46.- Los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones estarán sujetos a las normas del capítulo VII de la presente ley.

En virtud de lo anterior, deberán abstenerse de participar o intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en que puedan tener interés, entre ellos, aquellos referidos a los procedimientos especiales contemplados en los números 4° y 5° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley y los referidos a la Ley sobre la economía circular. A estos les serán aplicables las causales de abstención establecidas en el artículo 35 quinquies de la presente ley.”.”. **(Indicaciones N^{os} 113 y 113 bis, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

° ° °

Número nuevo

- Intercalar un número nuevo, a continuación del número 42, que ha pasado a ser 49, del siguiente tenor:

“50. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, a continuación del Capítulo VIII, del siguiente tenor:

“Capítulo IX
De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas

Párrafo 1
Disposiciones generales

Artículo 47.- La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá dentro de sus funciones la de promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los organismos del Estado promoverán la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública con el objeto de fortalecer su competitividad y su participación en el sistema de compras públicas. Igualmente, promoverán la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres. Todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

Para los efectos de esta ley, se estará a la definición de micro, pequeña y mediana empresa y empresa de menor tamaño del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño. Dentro de esta clasificación serán consideradas aquellas cooperativas que, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cumplan con los requisitos para ser empresas de menor tamaño de acuerdo con la referida ley N° 20.416.

No será considerada como una empresa de menor tamaño aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma establecida en el reglamento, de acuerdo con la información de persona beneficiaria final que se encuentre en el Registro de Proveedores al que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 48.- Serán proveedores locales aquellas empresas de menor tamaño cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios y que cumplan con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 49.- La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá celebrar convenios de colaboración con organismos regionales, provinciales o comunales para realizar acciones de promoción para el acceso de las empresas de menor tamaño y proveedores locales a los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los

organismos del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 30 de esta ley.

La Dirección de Compras y Contratación Pública elaborará un reporte público semestral que contenga información acerca de la participación de las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación contemplados en esta ley, considerando variables de tamaño, ubicación geográfica, rubro, cantidad de órdenes de compra y montos transados, entre otros. Este reporte se enviará al Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, contemplado en la ley N° 20.416, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a las comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado.

Mediante resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se establecerán sistemas de tarificación diferenciada para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la consulta pública previa a la que se refiere el literal j) del artículo 30 de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes preparatorios deberán contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño.

Una vez finalizada la consulta pública ya señalada, y previo a su dictación, la respectiva propuesta de instrucción o su modificación deberá ser informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La respectiva instrucción o sus modificaciones serán publicadas en la página web de dicho Ministerio, junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

Párrafo 2
De la Unión Temporal de Proveedores

Artículo 51.- La Unión Temporal de Proveedores es un conjunto de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

La Unión Temporal de Proveedores se constituye exclusivamente para un proceso de compra en particular. Su vigencia no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación o prórroga.

Artículo 52.- Para el efecto de participar en un

proceso de compra, el acuerdo en que conste la Unión Temporal de Proveedores deberá materializarse por escritura pública. Sin embargo, cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión podrá materializarse por instrumento público o privado. En ambos casos el representante de la Unión Temporal de Proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Los proveedores deberán establecer en el instrumento que formaliza la unión la solidaridad entre los integrantes respecto de todas las obligaciones que se generen con la entidad licitante, y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes para representarlos en conjunto.

Artículo 53.- Cada integrante de la Unión Temporal de Proveedores deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores.

Las causales de inhabilidad establecidas en la ley afectarán a cada integrante de la unión individualmente considerado. En el evento que algún integrante se vea afectado por una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continúa con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso de compra. La oferta presentada por una unión compuesta por proveedores que no corresponden a una empresa de menor tamaño será declarada inadmisible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 siguiente.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que el contrato se encuentra en ejecución, el integrante inhábil podrá ser reemplazado por otro, propuesto por los integrantes restantes de la unión, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación para ofertar y cuyos atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores a los que cumplía el anterior integrante al momento de adjudicarse el contrato. Lo dispuesto en este inciso será verificado en la forma que determine el reglamento.

Artículo 54.- Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de esta.

Respecto de cada proceso, y al momento de la presentación de la oferta, los integrantes de una Unión Temporal de Proveedores no podrán participar en otra.

Artículo 55.- De manera excepcional, una Unión Temporal de Proveedores podrá constituirse sin limitaciones por tamaño de empresa, solo para los efectos de los procedimientos de contratos para la innovación o de diálogo competitivo, en los términos de los numerales 4º y 5º de la letra d) del artículo 7 de la presente ley.

Párrafo 3
Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación

Artículo 56.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, literal d) del artículo 7 de la presente ley, el procedimiento de Compra Ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Para garantizar la selección de empresas de menor tamaño y proveedores locales por parte de los organismos públicos en los procesos de compra, el reglamento establecerá las condiciones en que operará la plataforma del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Solo en el caso en que el respectivo organismo que solicitó el envío de cotizaciones a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas no hubiese recibido ninguna cotización correspondiente a una empresa de menor tamaño o proveedor local, aquel podrá seleccionar por ese mismo medio a un proveedor que no cumpla con aquellas características.

A este procedimiento no le será aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 30 y en el inciso segundo del artículo 35 bis de la presente ley.

Artículo 57.- El procedimiento de Convenio Marco contemplado en el numeral 3, letra d) del artículo 7 de la presente ley, tendrá lugar para la adquisición de bienes y/o servicios por un monto superior a 100 UTM. Excepcionalmente y por resolución fundada, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá establecer Convenios Marco por un monto inferior, considerando la participación de empresas de menor tamaño en el rubro respectivo.

Artículo 58.- Los criterios de evaluación y los requisitos de admisibilidad contenidos en las bases de licitación de los Convenios Marco se establecerán atendiendo a las características de los bienes y/o servicios y a la necesidad pública a satisfacer, sin que pueda obstruir la libre concurrencia de los proveedores. Estos criterios y requisitos no podrán implicar una discriminación arbitraria en contra de las empresas de menor tamaño.

Igualmente, en caso de establecerse un criterio de evaluación de experiencia y/o de solvencia económica o financiera de los oferentes, ello deberá realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las empresas de menor tamaño.

Artículo 59.- Las bases de licitación de los Convenios Marco deberán contener cláusulas de adjudicación por zonas geográficas de los bienes o servicios licitados, a fin de promover la participación de proveedores locales. Los proveedores locales podrán ofertar en las zonas geográficas de su preferencia sin requerir de una presencia

nacional. En las bases se podrá establecer que, una vez adjudicados, los proveedores locales seleccionados podrán ampliar su oferta a otras zonas del país.

Excepcionalmente, la Dirección de Compras y Contratación Pública, mediante resolución fundada en las características del sector económico o de los bienes o servicios de que se traten, podrá eximirse de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 60.- Procederá la Contratación Directa con Publicidad cuando se trate de adquisiciones inferiores a 30 UTM, y que privilegien materias de alto impacto social, tales como el impulso a las empresas de menor tamaño, incluidas aquellas lideradas por mujeres, los proveedores locales, la descentralización y la sustentabilidad ambiental. El cumplimiento de dichos objetivos, así como la declaración de que lo contratado se encuentra dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan, deberán expresarse en la respectiva resolución que autorice la Contratación Directa con Publicidad.

Artículo 61.- Cuando se trate de licitaciones de un valor inferior a 500 UTM, las municipalidades, los gobiernos regionales y los organismos públicos territorialmente desconcentrados, podrán establecer criterios de evaluación que otorguen prioridad o preferencia a los proveedores locales correspondientes a la zona geográfica en que se encuentran ubicadas.

Esos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta más conveniente, según lo determine el Reglamento.” **(Indicación Nº 116, con modificaciones. El encabezado del Capítulo, los artículos 47, 48, 49 y 51, unanimidad 4x0; los artículos 50, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, unanimidad 3x0; los artículos 52, 53, 54 y 55, mayoría 3x0x2 abs.)**.

° ° °

ARTÍCULO SEGUNDO

Artículo 1 propuesto

- En su inciso segundo, reemplazar la frase “inciso tercero” por “inciso segundo”. **(Adecuación formal de referencia interna)**.

Artículo 2 propuesto

- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, los vehículos motorizados, a los cuales se les continúa aplicando las disposiciones legales vigentes.”.” **(Indicación N° 118 bis. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 4 propuesto

- Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “ponerlo a disposición de” por “ofrecerlo a”.

ii) Reemplazar la frase “los incisos tercero y cuarto” por “el inciso segundo”.

iii) Reemplázase la frase “transferido su dominio, uso o goce” por la palabra “entregado”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La entrega se efectuará previa resolución de la entidad a cuyo cargo se encuentra el bien, procediéndose al traslado, en el caso de organismos públicos con el mismo patrimonio. En el caso de los organismos públicos con distinto patrimonio, dicha resolución actuará como título traslaticio de dominio, para proceder al traslado del bien.

Los traslados de bienes muebles deberán quedar debidamente registrados en los inventarios correspondientes.”. **(Indicación N° 118 ter. Unanimidad, 4x0; y adecuación formal de referencia interna).**

Artículo 6 propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Si un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser manejado de acuerdo al principio de jerarquía en el manejo de residuos que establece la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. De esta forma, se deberá considerar, como primera alternativa, su reutilización, luego su valorización, y como última alternativa su eliminación.”. **(Indicación N° 119 bis. Unanimidad 4x0)**

Artículo 8 propuesto

- Intercalar entre la expresión “Ministerio de Hacienda” y la expresión “regulará”, la oración “, suscrito por el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio del Medio Ambiente,”. **(Indicación N° 119 ter, con modificaciones. Unanimidad, 4x0)**

- Reemplazar la frase “los incisos segundo y tercero” por “el inciso segundo”. **(Adecuación formal de referencia interna)**.

Título III, nuevo

- Agregar el siguiente título III, nuevo:

"Título III
Otras Disposiciones

Artículo 10.- Modifícase el Decreto Ley N°1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Dirección de Aprovisionamiento del Estado" por la frase "ley N°19.886 y su reglamento,".

b) Reemplázase los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La transferencia del dominio, uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la eliminación de estos se hará de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Bienes Nacionales.".".

c) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser cuarto, la frase "de los incisos cuarto, quinto y sexto" por "del inciso tercero".

d) Suprímase en el inciso final la frase "y fijará las normas conforme a las cuales se deberá enajenar dichos bienes,".

2. Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La transferencia del uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y su eliminación se hará de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.".".
(Indicación N° 119 quáter, con modificaciones. Unanimidad, 4x0)

ARTÍCULO TERCERO

- Modificar el inciso primero del artículo 57 bis propuesto, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase: "del inciso primero" por la frase "de los incisos segundo y quinto".

b) Reemplázase la conjunción "y" entre "35 septies" y "35 octies" por una coma.

c) Intercálase entre la frase “35 octies” y el punto final, la frase “y 35 decies”.

- En el inciso cuarto, sustituir “sexties” por “sexies”.

- Suprimir en el inciso octavo la frase: “, en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 bis de esa ley”. **(Indicaciones N° 119 quinquies y 120; y adecuación formal. Unanimidad, 4x0).**

ARTÍCULO OCTAVO

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Modifícase la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 35 la oración “mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro” por la oración “de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”.

2. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, cuando el alcalde o alcaldesa requiera del acuerdo del Concejo Municipal, según los dispuesto en este artículo, los y las concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha ley.”.

3. Suprímese el inciso tercero del artículo 66. **(Indicación N° 120 bis, con modificaciones. El numeral 1, unanimidad, 4x0; los numerales 2 y 3, unanimidad, 3x0).**

° ° °

ARTÍCULO DÉCIMO, NUEVO

- Agregar el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo décimo.- Modifícase la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Agregáse al artículo 4 el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Las personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, estén sujetas a la obligación de declarar intereses y patrimonio.”.

2. Agrégase al artículo 5°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4° de esta ley, y los jefes superiores de servicio, deberán actualizar su declaración de intereses y patrimonio, adicionalmente, en el mes septiembre de cada año.”.

3. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “números 1 a 4,” la expresión “y 14”.

ii. Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el siguiente a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4° de esta ley, y los jefes superiores de servicio, deberán incluir en su declaración la singularización de los siguientes bienes:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.”.”. **(Indicación Nº 121. Unanimidad 3x0)**.

° ° °

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio

- Modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación del primer punto seguido, la frase “Excepcionalmente, entrarán en vigencia 18 meses después de la publicación de la presente ley las disposiciones contenidas en los numerales 4º, 5º, y 6º del literal d) del artículo 7 del artículo primero, sobre Contratos para la Innovación, Diálogos Competitivos de Innovación y Subasta Inversa, y en el artículo segundo que aprueba la ley de economía

circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”.

b) Reemplázase el punto seguido, antes de la frase “Con todo,”, por un punto aparte. **(Indicación Nº 121 bis. Unanimidad, 5x0).**

c) Reemplazar en el inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, el guarismo “VIII” por “VII”. **(Indicación Nº 122. Unanimidad 5x0)**.

Artículo cuarto transitorio

- Suprimirlo. **(Indicación Nº 123. Unanimidad, 5x0).**

Artículo quinto transitorio

- Ha pasado a ser artículo cuarto transitorio, sin enmiendas.

Artículo sexto transitorio

- Ha pasado a ser artículo quinto transitorio, sin enmiendas.

Artículo séptimo transitorio

- Ha pasado a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.

Artículo octavo transitorio

- Ha pasado a ser artículo séptimo transitorio y reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- Los jueces o juezas del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellos por un período de cinco años desde la fecha que hubieren asumido en su cargo.

Los jueces o juezas que estuvieran ejerciendo su cargo en calidad de suplentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por el solo ministerio de esta, pasarán a tener la calidad de titulares y mantendrán tal carácter por el período remanente hasta el cumplimiento de los cinco años desde la fecha que hubieren asumido como suplentes.

Pasados los plazos señalados en los incisos anteriores, las vacantes de jueces o juezas titulares deberán proveerse según lo dispuesto en el Capítulo V de la ley N° 19.886. Los jueces y juezas que estuvieran ejerciendo en un segundo período o posterior, cualquiera fuera la calidad con que fueron nombrados, no podrán ser designados

nuevamente. Aquellos que estuvieran ejerciendo en razón de su primer nombramiento, cualquiera fuera su calidad, estarán sujetos a los requisitos y procedimiento establecidos en esta ley.

El procedimiento para la designación de los cargos de jueces o juezas suplentes deberá iniciarse dentro del plazo de 30 días desde la publicación en el Diario Oficial de la ley.

Las disposiciones de esta ley referidas a las remuneraciones de las y los jueces titulares, su dedicación exclusiva y su jornada laboral comenzarán a regir el primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio.”. **(Indicación Nº 124, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Artículo noveno transitorio

- Ha pasado a ser artículo octavo transitorio y reemplazarlo por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 57 no aplicará respecto de los Convenios Marco cuyas bases de licitación hayan sido publicadas en el Sistema de Información con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”. **(Indicación Nº 126. Unanimidad, 3x0)**

Artículo décimo transitorio

- Ha pasado a ser artículo noveno transitorio, sin enmiendas.

Artículo final transitorio, nuevo

- Agregar el siguiente artículo final transitorio, nuevo:

“Artículo final transitorio.- En un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, el Tribunal de Contratación Pública deberá dictar las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno a las que se refiere el artículo 22 septies de esta ley. En tanto dichas normas no se dicten, continuarán rigiendo las que se encuentren vigentes al momento de publicación de esta ley.”. **(Indicación Nº 129. Unanimidad, 4x0).**

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

Artículo primero.- Modifícase la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1º.- Los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. A las empresas públicas creadas por ley, a la Contraloría General de la República y al Banco Central se les aplicará la presente ley en los términos señalados en los incisos siguientes.

Igualmente, se aplicará la presente ley a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, sean inferiores a 1.500 unidades tributarias mensuales, podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación pública para adherir voluntariamente a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de que se les aplicará siempre el Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

La presente ley se aplicará asimismo al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas.

Adicionalmente, a las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.

2. Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero, el que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones. Asimismo, se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.".

3. En el artículo 3°, sustitúyase el párrafo tercero del literal e) del inciso primero por el siguiente:

"No obstante las exclusiones a que se refiere esta letra, se les aplicará las disposiciones a las que se refiere el artículo 3° bis.".

4. Agrégase un nuevo artículo 3 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 3° bis.- No obstante las exclusiones que se señalan en la letra e) del artículo 3°, a los contratos que se señalan a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, sólo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis, y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies le será aplicable en la forma en él indicada.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a que se refiere el artículo 19.

Excepcionalmente, en caso de ser necesario por las características de la licitación a efectuar, dichos procesos o parte de ellos se podrán efectuar fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones, mediante un acto administrativo debidamente fundado, emanado de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas o del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus servicios de vivienda y urbanización, sin perjuicio de las causales establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

Las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo con lo que establezcan las bases en cada caso.

A los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no le sean aplicables, el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. El artículo 35 octies sólo les será aplicable en la forma en él indicada.

Las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del

decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto de los contratos señalados en la letra e) del artículo 3° y en los incisos anteriores, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso. En todo lo demás se regirán exclusivamente por su normativa especial para los demás aspectos sustantivos y de procedimiento.

No le serán aplicables al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras y a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley, salvo en lo dispuesto por el inciso décimo tercero del artículo 16 y el artículo 35 octies. Con todo, estos registros deberán ser interoperables, con el señalado Registro de Proveedores.".

5. Reemplázase, en el epígrafe del CAPÍTULO II, la frase "la Administración" por "los organismos".

6. Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "la Administración" por "los organismos del Estado".

ii. Intercálase entre la expresión "el reglamento," y la frase "cumpliendo con los demás", la oración "y se encuentren inscritas, con su información actualizada, en el Registro de Proveedores establecido en el artículo 16,".

b) Suprímanse los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno.

7. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente y, por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma en que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación.

Dicha autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el respectivo contrato. La anotada resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación.”.

8. Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad” por el texto “se establecerán criterios que evalúen favorablemente.

b) Agrégase un inciso noveno, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual noveno a ser décimo:

“En las licitaciones públicas, los organismos públicos afectos a la aplicación de la presente ley podrán seleccionar preferentemente, a empresas de economía social, o que promuevan la igualdad de género o los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional o que impulsen la participación de grupos subrepresentados en la economía nacional, según lo determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, estos criterios no podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, los organismos del Estado deberán propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia**, transparencia, sustentabilidad** y ahorro en sus contrataciones.”.

9. Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el literal a) la expresión “la Administración realiza” por “los organismos del Estado realizan”.

ii. Reemplázase en el literal b) la expresión “la Administración invita” por el texto “los organismos del Estado invitan”.

iii. Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad: Procedimiento de contratación en el que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, sin la concurrencia de otros proveedores, sujeto a las normas de publicidad establecidas en esta ley. Las circunstancias de la adquisición o la naturaleza del bien o servicio que

justifican la utilización de este procedimiento deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.”.

iv. Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, o avaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley. Estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son la promoción de las empresas de menor tamaño y proveedores locales, los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia, sustentabilidad y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respectivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1. Compra Ágil: es el procedimiento mediante el cual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los organismos del Estado de manera simple, dinámica, expedita, competitiva, pública y transparente pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 unidades tributarias mensuales, previa solicitud de al menos tres cotizaciones realizadas a través del referido sistema. Si un organismo no seleccionare el proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, deberá fundamentar dicha decisión en la respectiva orden de compra.

Este tipo de compra deberá realizarse con empresas de menor tamaño y proveedores locales, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

2. Compra por Cotización: es el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada, en los casos previstos en el artículo 8 quáter. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

3. Convenio Marco: es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y ahorro en los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal. La Dirección evaluará la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo dichos procesos, para lo cual realizará estudios previos de factibilidad, en orden a determinar si los bienes o servicios a licitar cumplen con los requisitos de estandarización, de transversalidad y de regularidad en la demanda que hacen procedente este procedimiento

especial de contratación administrativa.

En virtud del procedimiento de Convenio Marco, se establecerán previamente en las bases los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un período de tiempo determinado.

La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos, económicos mínimos y/o número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá definir criterios obligatorios, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, así como también, los requisitos para actualizar las condiciones de los productos ofrecidos, los que deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio.

El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones por zonas geográficas de manera de asegurar la participación de proveedores locales, acorde con lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley. De igual forma, se considerarán las ofertas de las empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente ley.

Los Convenios Marco vigentes se traducirán en un catálogo publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, sus condiciones de contratación, y la individualización de los proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco. La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá mantener actualizado dicho catálogo.

4. Contratos para la Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores y la necesidad que se requiera solucionar o el problema a resolver, junto a las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación. Este procedimiento podrá incluir la contratación de servicios de investigación y desarrollo, los cuales podrán resultar en la adjudicación de uno de los productos o servicios en desarrollo, en la realización de un nuevo proceso de licitación para la contratación de uno de estos por otro proveedor o sin adjudicación.

Para efectos de este procedimiento, el desarrollo de prototipos u otros gastos de investigación y desarrollo serán costeados por la entidad licitante, aun cuando los proveedores beneficiarios de dicho costeo no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación. Excepcionalmente, y de manera fundada, la entidad licitante podrá no costear total o parcialmente estos gastos.

5. Diálogo Competitivo de innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que opera cuando para dar satisfacción a una necesidad pública compleja es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada.

Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de ir delimitando, de forma progresiva, las condiciones específicas del bien o servicio requerido. Este procedimiento estará exceptuado de la prohibición contemplada en el artículo 35 ter, exclusivamente respecto de la comunicación entre los participantes y las personas que desempeñan funciones en el organismo licitante que participan del proceso de adjudicación.

6. Subasta Inversa Electrónica: procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en bienes y servicios estandarizados que no se encuentren disponibles a través de los convenios marco vigentes. Este procedimiento se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas, se determina, en base a los requerimientos previamente efectuados por el órgano comprador, y las propuestas presentadas por los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores calificados deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio a contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento.

7. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujetas a esta ley no puedan ser satisfechas mediante alguno de los procedimientos contemplados en el presente artículo. Para su incorporación en el reglamento, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán realizar una consulta pública, de acuerdo a las normas de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Posterior a ello, se deberá requerir el informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según el ámbito de su competencia. En todo caso, tales procedimientos especiales de contratación deberán siempre regirse por

los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad de los oferentes, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley, así como promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Los procedimientos de contratación señalados en este numeral podrán ser aplicados por los organismos de la Administración del Estado, siempre que concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia, dictando las normas correspondientes para ello.

b) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “La Administración no podrá” por “Los organismos del Estado no podrán”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “La infracción de esta disposición tendrá como sanción la señalada en el **párrafo quinto del literal c) del artículo 8° bis**, y será aplicada en virtud del procedimiento señalado en dicha norma.”.

10. Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.”.”

11. Intercálanse los siguientes artículos 8º bis, 8º ter y 8º quáter:

Artículo 8° bis.- Procederá el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir y la identidad del proveedor. El reglamento establecerá la forma que se realizará dicha publicación.

En caso que la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, previo a suscribir el contrato o emitir la

orden de compra, el organismo contratante deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley y en el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Bajo el monto señalado en el párrafo anterior, el organismo deberá publicar en la misma sección del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra, dentro de un plazo de 24 horas desde la dictación de la resolución que aprueba el contrato, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios, o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles, siempre que se hubieran concursado previamente a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación en un breve plazo, se generarían graves perjuicios a las personas o al funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior del organismo contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En caso que las circunstancias que justifiquen la aplicación de esta causal sean imputables a la entidad pública contratante, deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondieren.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

En el caso señalado en este literal, el

organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, en una sección especial destinada para estos efectos, y en la página web del organismo, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, y que aprueba el contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra dentro de las 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo con la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, determinados por ley.

En este caso, se podrá acceder a entregar la información solicitada en conformidad a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285.

e) Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, debiendo además estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Para recurrir a la causal contemplada en este literal, el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad contratante.

Con todo, no resultará motivo suficiente para invocar esa causal la sola circunstancia de que el proveedor a contratar sea o haya sido proveedora de la entidad licitante o que cuente con experiencia en esa entidad. Asimismo, la consideración de la experiencia debe realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer una vulneración al principio de libre concurrencia.

Solo podrá utilizarse esta causal para contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales. Siempre previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo público deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado

desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

Sin perjuicio de la validez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como constitutiva de la presente causal será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será aplicada conforme al artículo 35 decies de la presente ley y será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo con la legislación vigente. El cumplimiento de la presente multa se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el Título III, del régimen de recaudación, pago y reintegro, del decreto ley N° 1.263, de 1975.

f) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características excepcionales del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según las causales establecidas en el reglamento de esta ley, los que deberán respetar siempre el principio de probidad en la contratación y el principio de transparencia y publicidad, en los términos establecidos en la ley.

Con todo, previo al establecimiento de tales causales, éstas deberán ser sometidas a consulta pública, de conformidad con la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las causales establecidas en el reglamento deberán encontrarse en algunas de las siguientes circunstancias:

1° Cuando se requiere la contratación de servicios o equipamiento accesorios necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado.

2° Cuando el costo de recurrir a un procedimiento competitivo para la adquisición de servicios resulta desproporcionado desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, según el umbral fijado por reglamento.

3° Cuando se requiera recurrir a un servicio cuyo proveedor requiere un alto grado de especialización en la materia objeto del contrato y siempre que se refieran a aspectos fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.

4° Cuando el conocimiento público previo de la contratación pone en riesgo el objeto de esta.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

En los casos señalados en los literales a), c) y e), cuando la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, el organismo del Estado deberá acompañar a la resolución que autoriza la Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba su contrato, un informe donde se consigne efectiva y documentadamente las circunstancias de hecho que justifican la procedencia de la causal, el que deberá ser suscrito por las unidades técnicas involucradas en el proceso de contratación y que deberá consignar las razones por las que dicha necesidad pública a satisfacer no puede ser cubierta por los bienes y servicios considerados en el plan anual de compras de la institución.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá monitorear el desarrollo de los procesos de compra llevados a cabo bajo estas causales, y dictar instrucciones obligatorias para los organismos de la Administración del Estado, con el objeto de velar por su correcta aplicación.

Artículo 8º ter.- En los casos en que corresponda realizar una licitación pública y no existan oferentes interesados **o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles**, las bases que se fijaron en este procedimiento concursal deberán ser las mismas que luego se utilizarán para adjudicar en licitación privada o realizar una contratación directa. Si las bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°.

Artículo 8° quáter.- El mecanismo de compra por cotización procederá cuando:

1.- Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

2.- Se trate de convenios de prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

12. Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que estas no se ajustan a los requerimientos señalados en las bases de licitación, la ley o el reglamento.

Asimismo, declarará inadmisible una o más ofertas cuando se presentaren en un procedimiento de contratación, ofertas simultáneas respecto de un mismo bien o servicio por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí.

En este caso, el órgano contratante considerará para efectos de la evaluación de la licitación pública, solo la oferta más conveniente, según se haya establecido en las bases, presentada por el grupo empresarial o las relacionadas entre sí, y declarará inadmisibles las demás.

Para estos efectos, se entenderá que dos o más oferentes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, son del mismo grupo empresarial cuando respecto de estos concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.

Para estos efectos es controlador toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

1. Asegurar la mayoría de los votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de los votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

2. Influir decisivamente en la administración de la sociedad. Se entiende que una persona o grupo de personas influye decisivamente en la administración de la sociedad cuando directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controla al menos el 25% del capital con derecho a voto de una sociedad o del capital de ella.

Se entenderá para efectos de la evaluación que dos o más oferentes son empresas o personas relacionadas en los siguientes casos:

a) Entidades que pertenecen a un mismo grupo

empresarial, cualquiera sea su calidad o estructura jurídica.

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.

c) Una sociedad y sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges, convivientes civiles o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

d) Una sociedad y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

e) El cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

f) Todas aquellas empresas que tengan la misma persona beneficiaria final, según los términos señalados en el artículo 16 de la presente ley.

Asimismo, se declarará desierto el procedimiento de contratación, cuando no se presentaren ofertas, o cuando las ofertas presentadas no fueran convenientes a los intereses de la entidad licitante.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la resolución del organismo del Estado deberá ser fundada.".

13. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 10:

"Tratándose de licitaciones superiores a 5.000 U.T.M., la suscripción del contrato sólo podrá efectuarse una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación.

Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la presente ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley, se entenderán realizadas luego de las 24 horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas el documento, acto o resolución objeto de la notificación.".

14. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- La entidad licitante requerirá, excepcionalmente por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 unidades tributarias mensuales, la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la suscripción del contrato. Dicha garantía no excederá de un tres por ciento del monto de licitación. En los casos en que no resulte posible estimar el monto de la licitación, la garantía deberá fijarse en un monto que no desincentive la participación de oferentes.

La constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo se exigirá en las contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales y alcanzará, un cinco por ciento del precio final neto ofertado por el adjudicatario, a menos que, según lo establecido en las bases, sean declaradas como ofertas temerarias o se considere una contratación riesgosa, o bien, existan disposiciones legales particulares. En las contrataciones iguales e inferiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales, la entidad licitante podrá fundadamente requerir la presentación de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, en virtud del riesgo involucrado en la contratación, en el porcentaje previamente señalado.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

No obstante, atendidas las características del contrato, cuando se considere, fundadamente, que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual, la entidad licitante podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato, en los siguientes casos:

a) Contratos cuyo objeto sea el suministro de bienes consumibles cuyo consumo se produjese íntegramente antes

del pago del precio;

b) Contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía, y

c) Contratos que se refieran a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros.

Esta exención no será aplicable en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indique en el reglamento de la presente ley.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

No obstante, la garantía a la que se refiere el inciso anterior no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, o cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1º de la ley Nº 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.".

15. Reemplázase en el epígrafe del párrafo 3 la frase "la Administración" por "los organismos del Estado".

16. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un Plan Anual de Compras y Contrataciones, al que deberá sujetarse para realizar sus procesos de compra. El reglamento determinará los plazos para elaborar dicho plan, su contenido mínimo y los procedimientos necesarios para su modificación.

Para elaborar su plan anual, cada institución deberá utilizar los procedimientos de contratación de conformidad al artículo 5° de esta ley y considerar las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado, y criterios de sustentabilidad y eficiencia en el uso de recursos públicos, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan sus requerimientos.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los organismos de la Administración del Estado, cuando estos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora.

El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe anualmente el cumplimiento de su plan anual de compras. Estos lineamientos considerarán, al menos, los resultados de los contratos celebrados, el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos, y el grado de satisfacción de las necesidades públicas respecto de aquellos bienes y servicios en los que se hubiere incorporado innovación.

El Plan Anual y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública. Este formulario contendrá información relativa al plan respectivo, el registro de las adquisiciones realizadas, los días promedio de pago, los reclamos de proveedores a través del Sistema de Información y los recursos interpuestos en su contra ante el Tribunal de Contratación Pública.

Asimismo, la información correspondiente a las evaluaciones también deberá ser reflejada en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en el Registro de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En caso de requerir la adquisición de un bien o servicio no contemplado en el Plan Anual de Compras deberá justificar en el acto administrativo que autoriza la contratación, los motivos por los que contratará fuera de dicho plan, teniendo en consideración criterios de sustentabilidad, eficiencia en el uso de los recursos públicos, costos y vida útil del bien, según corresponda.".

17. Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

"Artículo 12 bis.- Los organismos del Estado deberán registrar en formularios habilitados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas una nómina con el personal que participe del procedimiento de contratación o de ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos. La Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público, tendrán acceso inmediato a dicha información.

El referido personal deberá velar por el

correcto desarrollo del respectivo procedimiento y ser responsables de ingresar la información requerida al Sistema de Información en la forma, el formato y la oportunidad señalados por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dichos funcionarios y funcionarias deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Las personas contratadas a honorarios que cumplan funciones en los procedimientos de contratación y/o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público, para todos los efectos legales.

Cualquier contravención de las normas de la presente ley cometida por el personal que se refiere el inciso primero, será objeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que puedan corresponder.".

18. Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- Los contratos regidos por la presente ley solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30 por ciento del monto originalmente pactado, siempre que el organismo del Estado cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

b) Excepcionalmente, cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones y que no se haya previsto en las bases o el contrato.

El organismo del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato o la orden de compra mientras dure el impedimento. Asimismo, podrá realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos en el contrato o la orden de compra, siempre y cuando existieren razones de interés público, y que esta permita satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo

fundado en que se consignen las razones que justifiquen las modificaciones efectuadas al contrato o la orden de compra, y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Las modificaciones señaladas deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de estas no podrá exceder, independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a este durante su vigencia, el equivalente al 30 por ciento del monto originalmente convenido entre el proveedor y el organismo del Estado, siempre que este último cuente con disponibilidad presupuestaria para ello. En ningún caso podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar los elementos esenciales del contrato u orden de compra inicial.".

19. Agréganse los siguientes artículos 13 bis y 13 ter, nuevos, a continuación del artículo 13:

"Artículo 13 bis.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el proveedor no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor. Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

d) El estado de notoria insolvencia del contratista, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

e) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 13. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 ter de esta ley.

f) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

g) Las demás causales establecidas en la ley,

en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundados y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Artículo 13 ter. - En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la entidad contratante podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Tratándose de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo que no podrá superar hasta el 30 por ciento del precio del contrato.

Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Contra la resolución que interpone la medida, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

Con todo, la entidad contratante no podrá proceder al cobro de las multas que se hayan aplicado en virtud del presente artículo, en caso de que adeude al mismo proveedor el pago de las prestaciones del contrato que hayan sido devengadas durante los meses anteriores al que se hizo obligatorio el pago de la multa.

Cuando las medidas aplicadas no cubrieran los daños causados al organismo del Estado por el incumplimiento del contrato, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.”.

20. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 14 los vocablos “una licitación” por la frase “un procedimiento de contratación pública”.

21. Agregáse en el artículo 15 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En el caso que se encuentre permitida la

ejecución parcial de un contrato por parte de terceros, durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo que fijen las bases de licitación o el reglamento, los oferentes deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o razón social del subcontratista, quien deberá ser un proveedor hábil en el registro del artículo 16, y acreditar el cumplimiento de los requisitos que el reglamento o las bases de licitación establezcan.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el contratista principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes facultará al organismo del Estado para imponer alguna de las medidas establecidas en el artículo 13 ter.".

22. Reemplázase en el epígrafe del párrafo 5 la palabra "contratistas" por el término "proveedores".

23. Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de proveedores del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras, que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados o terminados anticipadamente, de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, las multas o sanciones respecto de los contratos en ejecución, e inhabilidades que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 septies.

Se considera persona beneficiaria final a aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica,

constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

La información a que se refiere el inciso segundo y tercero del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que formen parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos, con excepción de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

El registro a que se refiere este artículo, así como toda la información que ha de incorporarse en él de conformidad a los incisos anteriores, será pública.

Para efectos de obtener la información sobre el cumplimiento de los contratos que se hubieren adjudicado en virtud de esta ley, la Dirección podrá solicitar a cualquier otro organismo público, información que se encuentre en su poder. En caso de tratarse de información sujeta a secreto o reserva, o haberse realizado un procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en la causal señalada en el literal d) del artículo 8° bis, la Dirección deberá mantener en reserva la información obtenida.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los proveedores, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores al registro.

Los organismos públicos contratantes deberán

exigir a los proveedores su inscripción en el registro de proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública y encontrarse habilitado para participar en él, para poder participar de cualquier procedimiento de contratación y suscribir los contratos definitivos.

A fin de facilitar la participación de los proveedores extranjeros en los procedimientos de contratación establecidos en la presente ley, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditar su habilidad para su incorporación en el Registro de Proveedores y el cumplimiento de las exigencias del presente artículo.

La evaluación económica, financiera y legal de los proveedores podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros, que deberán ser siempre electrónicos, serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros deberán ser interoperables con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Estos registros deberán contener la información señalada en el inciso segundo y tercero, la que será siempre pública. Los registros del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se regirán por su normativa especial contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos, sin perjuicio de serles aplicables lo establecido en este inciso.".

24. Reemplázase en el artículo 17 la palabra "contratistas" por "proveedores".

25. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo IV la frase "de las compras y contrataciones de los organismos públicos" por la expresión "y gestión de Compras Públicas".

26. Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase entre el término "adjudicar" y la expresión ", solicitar el despacho" la frase ", generar las órdenes de compra asociadas".

ii. Intercálase entre la expresión “solicitar el despacho” y el vocablo “y” la expresión “, administrar sus contratos”.

iii. Reemplázase la expresión “y contratación” por la palabra “contractual”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las órdenes de compra señaladas en el inciso primero deberán ser emitidas por cada proceso de compra, **renovación, prórroga**, aumento de montos de un contrato, o ejecución de una opción de compra, según corresponda.”.

27. Introdúcense en el artículo 19 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase la expresión “y Gestión”, luego de la frase “Sistema de Información”.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administración” por “del Estado”.

iii. Agrégase luego de la expresión “artículo 1º” la frase “**, incisos segundo, tercero y quinto,**”.

b) Agrégase en el inciso segundo, luego de “Sistema de Información”, la expresión “y Gestión”.

28. Introdúcense en el **inciso primero del** artículo 20 las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase la frase “órganos de la Administración” por “organismos del Estado”.

ii. Intercálase la expresión “y gestión” luego de “sistemas de información”.

iii. Suprímense los vocablos “y aquella”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “construcciones y obras,” y “todo según lo señale” la frase “órdenes de compra,”.

v. Intercálase entre la expresión “señale el reglamento” y el punto y aparte, la frase “y los actos relativos a la ejecución contractual”.

vi. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Toda la

información publicada por los órganos del Estado en el sistema deberá encontrarse disponible en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a través de formatos de datos abiertos y reutilizables. El funcionario que publique información manifiestamente errónea, u omita publicar en el sistema aquella información que, en virtud de la ley, el reglamento o las instrucciones generales de la Dirección de Compras y Contratación Pública deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.”.

29. Agrégase el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- En el sistema de información y gestión señalado se deberán clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través de él, y permitir el acceso público a la información que señale el reglamento, respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.”.

30. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los organismos del Estado podrán excepcionalmente efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido en el artículo 19 de esta ley, en las siguientes circunstancias:

Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al reglamento, lo cual deberá ser justificado por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar, por un período mayor a 24 horas continuas, los procesos de compras a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, hasta las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.

Tratándose de las contrataciones de bienes y

servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos del Estado deberán publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido por el Capítulo IV de esta ley todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo con esta ley, el reglamento, o las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a este, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases.

La fundamentación de la realización de procedimientos de contratación o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas deberá constar en una resolución fundada, sea la misma que autoriza la suscripción del contrato, u otra previa.”.

31. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República.”.

32. Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies, nuevos, a continuación del artículo 22:

“Artículo 22 bis.- El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por seis jueces o juezas titulares y dos suplentes.

Cada integrante será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema. La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de cinco y un máximo de siete nombres que, para cada cargo, le

propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, con las siguientes modificaciones:

a) El Presidente del Tribunal de Contratación Pública deberá informar al Consejo de Alta Dirección Pública las vacantes que se produzcan antes del término del período de nombramiento.

b) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será propuesto por la Corte Suprema y aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, con las adecuaciones que estime pertinente.

c) De no haber a lo menos cinco personas candidatas al cargo que cumplan con el nivel de idoneidad suficiente para ingresar en la nómina, el Consejo de Alta Dirección Pública ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema podrá rechazar todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a tres, la Corte comunicará el hecho al Consejo de Alta Dirección Pública, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas por la Corte Suprema.

Para conformar la nómina, los y las postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

Los y las integrantes titulares del Tribunal de Contratación Pública deberán contar con el título de abogado o abogada otorgado por la Corte Suprema, haber ejercido la profesión por a lo menos ocho años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo.

Los y las integrantes suplentes serán designados de la misma forma que los y las titulares. Deberán contar con el título de abogado o abogada otorgado por la Corte Suprema, haber ejercido la profesión a lo menos cinco años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo.

Artículo 22 ter.- Una vez nombrados los seis jueces o juezas integrantes del Tribunal y los o las dos suplentes, todos ellos prestarán, ante el Presidente o Presidenta de la Corte Suprema, juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República en el ejercicio de sus ministerios, en audiencia

especialmente celebrada para tal efecto, en la que actuará como ministro de fe el Secretario de dicha Corte.

Los jueces y las juezas del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de seis años, pudiendo ser nuevamente designados, previo concurso y por un nuevo período, de la misma forma establecida en el artículo anterior. Este plazo se contará desde la fecha en que los jueces y las juezas del Tribunal presten el juramento o promesa a que se refiere el inciso anterior.

El nombramiento de los integrantes se hará por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros o Ministras de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 22 quáter.- No podrá ser elegido juez o jueza titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria y/o jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de la presente ley.

El cargo de juez o jueza titular del Tribunal de Contratación Pública será de jornada completa, con dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, será incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los jueces y las juezas deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los jueces o juezas suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, no podrán comparecer en ningún juicio seguido ante el Tribunal a nombre propio o como mandatario o representante legal de otra persona

Artículo 22 quinquies.- La remuneración mensual de los y las integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de la renta del Grado VI del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Los y las integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV,

correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan.

Artículo 22 sexies.- A los jueces y las juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, a los jueces y las juezas suplentes no les serán aplicables las prohibiciones establecidas en los artículos 316 y 317 del mencionado Código.

Serán aplicables a los jueces o juezas titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el juez o la jueza titular o suplente, según corresponda, estará inhabilitado cuando:

a) En una causa que deba conocer, tengan interés su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a este o esta, o las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al diez por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, y

b) Haya asesorado, prestado servicios profesionales o representado judicial o extrajudicialmente a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en un procedimiento ante el Tribunal, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la demanda o medida prejudicial.

Igualmente, se producirá está inhabilidad respecto de las personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de contraparte en las situaciones reguladas en el párrafo anterior.

La causal invocada podrá ser acogida de inmediato por el juez o jueza afectada. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión del o jueza implicada, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista si la implicancia, recusación, o inhabilidad fuere desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.

Artículo 22 septies.- El Tribunal de

Contratación Pública funcionará de forma permanente en dos salas, con tres jueces o juezas en cada una. Los jueces y las juezas titulares tendrán la obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los y las integrantes del Tribunal elegirán, por mayoría de votos de sus jueces titulares, a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido por igual período.

Los y las integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un o una titular de la manera señalada en el artículo 22 bis de esta ley, por el período de tiempo que reste para el ejercicio del mismo.

El Tribunal dictará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca.

Artículo 22 octies.- Los jueces y las juezas del Tribunal cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria.

c) Haber cumplido los 75 años de edad.

d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el Nº 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al juez o jueza ejercer el cargo por un período de seis meses consecutivos en un año.

Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente o Presidenta del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacancia, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 22 bis de esta ley, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al juez o jueza suplente de mayor antigüedad, por el tiempo que restare del período. En el resto de los

casos, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 22 septies de esta ley.”.

33. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El personal del **Tribunal de Contratación Pública** se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas establecidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción de las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.

El Tribunal contratará mediante concurso público a un abogado o abogada, de su exclusiva confianza y subordinación, como Secretario Abogado o Secretaria Abogada. El o la titular de ese cargo será la jefatura administrativa y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne el Tribunal. Además, tendrá el carácter de Ministro o Ministra de fe del Tribunal.

El Tribunal dictará un **reglamento interno** en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación se podrá apelar ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso público. El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

La dotación máxima del personal del Tribunal de Contratación Pública será de diecinueve cupos.”.

34. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Corresponderá a la Unidad Administradora establecida en el artículo 18 de la ley N°20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública.

Respecto de éste, tendrá las siguientes funciones:

1. Pago de servicios y de las remuneraciones de

su personal.

2. Provisión del inmueble en que deba funcionar.

3. Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario.

4. Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio web correspondiente.

5. Ejecución de la administración financiera del Tribunal. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a su disposición. El Tribunal deberá rendir cuenta detallada de la inversión de estos fondos ante el Jefe de la Unidad, y la Unidad deberá llevar una cuenta para este fin.

6 La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento de los jueces y personal del Tribunal.

7. Todas las demás necesarias para su correcto funcionamiento administrativo.”.

35. Agrégase el siguiente artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter.- Para efectos de la administración del Tribunal de Contratación Pública, la Unidad Administradora mantendrá dos cuentas bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa del Tribunal de Contratación Pública, y la otra se empleará para todos los fines judiciales. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.”.

36. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública solo será competente para conocer:

1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1º.

2. De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1°.

3. De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16.

4. De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Capítulo VII de la presente ley.

El Tribunal de Contratación Pública no será competente para conocer de las acciones civiles que emanen de los incumplimientos de los contratos administrativos suscritos en virtud de esta ley, ni de acciones indemnizatorias de ningún tipo. Notificada la demanda, la parte demandante no podrá deducir la misma pretensión ante otro tribunal.".

37. Agréganse los siguientes artículos 24 bis y 24 ter:

"Artículo 24 bis.- El procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica, en la forma dispuesta en la ley N°20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, salvo en lo expresamente regulado en la presente ley. El expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del Tribunal.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran, se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, o si el domicilio del interesado se encuentra ubicado fuera de la ciudad de asiento del tribunal, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por medio de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el secretario del tribunal, e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.

Los plazos a que se refiere este título se contabilizarán en la forma dispuesta en el título VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, salvo aquel establecido en el inciso segundo del artículo siguiente, que se contabilizará de acuerdo a las normas de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 24 ter.- La demanda mediante la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24 podrá ser interpuesta, según corresponda, por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el procedimiento administrativo, el contrato administrativo y/o la ejecución de este que se impugna; o en

la inscripción en el Registro de Proveedores que se impugna; o en el contrato administrativo cuya nulidad se solicita.

La demanda deberá interponerse en contra del organismo que incurrió en el vicio o en los actos u omisiones ilegales o arbitrarios denunciados y, en el caso de la acción de nulidad, además, deberá interponerse en contra del tercero que se estima resultó beneficiado el vicio que se alega.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde que la parte demandante haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. En caso de que la parte demandante, previamente, hubiere deducido en contra del mismo acto u omisión, un recurso administrativo o la reclamación administrativa regulada en el artículo 30 bis de esta ley, dicho plazo se contará a partir de la notificación del acto administrativo que puso término a dicho procedimiento administrativo, o desde la certificación de que su reclamación administrativa no ha sido resuelta dentro de plazo.

Con todo, la acción de nulidad no podrá ejercerse después de dos años contados desde que se produjo el vicio que se reclama.

La demanda deberá contener la exposición clara y determinada de las acciones u omisiones que constituyen el fundamento de su acción, las ilegalidades o arbitrariedades o vicios que se denuncian, los actos administrativos que infringirían la presente ley si los hubiere, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal.

En el evento que la demanda no cumpla con los requisitos exigidos en el inciso anterior, el Tribunal dará un plazo de cinco días hábiles para que la parte demandante subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda. En todo caso, para efectos de calcular los plazos señalados en el inciso primero, la resolución que ordena subsanar las omisiones no alterará la fecha de presentación de la demanda.".

38. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Admitida a tramitación la demanda, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso que existieran, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio o desde la notificación, informen fundadamente sobre la materia objeto de impugnación, e informen sobre las demás materias que les consulte el tribunal, dejándose constancia de ello en el

expediente electrónico. Dentro de dicho plazo el demandado podrá pedir, por una sola vez y por razones fundadas, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días hábiles.

El Tribunal podrá acceder a los antecedentes del procedimiento de contratación administrativa y/o del contrato administrativo que son objeto del juicio que se encuentren publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Si el procedimiento administrativo o una parte de este no se encuentren publicado en el referido Sistema, de considerarlo necesario para una acertada resolución del caso, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que adjunte copia del expediente administrativo completo y debidamente foliado, o de los antecedentes faltantes, si lo tuvieran en su poder. Asimismo, el Tribunal podrá solicitar al organismo demandado que, bajo las mismas condiciones anteriores, adjunte copia de otros procedimientos administrativos que se consideren útiles para la adecuada solución del caso.

Asimismo, el Tribunal podrá solicitar informe a los terceros que, bajo su criterio, pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva.

Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, que en el procedimiento de contratación correspondiente se ha deducido una acción judicial o una medida prejudicial precautoria en los términos señalados en el artículo 25 bis de esta ley.".

39. Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies y 25 septies:

"Artículo 25 bis.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar fundadamente, en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, la suspensión del procedimiento administrativo contractual y de la suscripción o la ejecución del contrato que son objeto del juicio, con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y para impedir la consolidación de los efectos negativos de los actos, omisiones y/o vicios sometidos a su conocimiento, sin importar si las ilegalidades o vicios denunciados, ocurrieron antes o después de la suscripción del contrato administrativo.

Cuando se solicite esta medida, la parte demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos denunciados.

Adicionalmente, se deberá expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos cuando aquella solicitud se efectúe antes del inicio del juicio. Esta solicitud deberá deducirse dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, contado

desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. Recibida esta solicitud, el Tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados en caso de que existieran, para que informen dentro de un plazo de siete días hábiles. Decretada la suspensión, la persona solicitante deberá presentar la demanda en el término de cinco días hábiles y pedir que se mantenga la medida decretada. Si no se deduce demanda oportunamente o no se pide en ella que continúe la suspensión decretada, por ese solo hecho, la medida quedará sin efecto y la persona solicitante será responsable de los perjuicios que la suspensión hubiera causado. La interposición de esta solicitud suspenderá los plazos señalados en el inciso tercero del artículo 24 ter.

En cualquiera de los casos, para decretar la suspensión, el tribunal deberá ponderar las características del bien o servicio de que se trata, la continuidad de las prestaciones, las necesidades a satisfacer y los eventuales perjuicios y daños que la suspensión puede generar en las personas. La resolución que conceda o deniegue la suspensión deberá notificarse a los demandados o futuros demandados y a los terceros que, a juicio del Tribunal, puedan verse afectados por la medida.

El Tribunal podrá exigir al actor caución suficiente para responder de los perjuicios que podrían originarse. Dicha caución será obligatoria cuando la suspensión sea solicitada antes del inicio del juicio.

Si el Tribunal decreta la suspensión, desde la notificación de la resolución que así lo ordena, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de contratos en ejecución, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida. La infracción a esta prohibición será considerada, además, como una infracción al principio de probidad administrativa de parte de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

En contra de la resolución que acoja o rechace una solicitud de suspensión podrá deducirse, dentro de un plazo de tres días, recurso de reposición y recurso de apelación subsidiario. En todo caso, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La facultad de suspensión del procedimiento o del contrato no significará en caso alguno prejuzgar el fondo de la controversia.

Artículo 25 ter.- Si la parte demandada opusiere alguna de las excepciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en lo no señalado por esta Ley, estas se tramitarán de conformidad a lo establecido en el Título VI del Libro Segundo de dicho Código. En todo caso, el Tribunal deberá tramitarlas y resolverlas a la brevedad posible. Sin perjuicio de lo anterior, si el tribunal considera que las excepciones interpuestas son de lato conocimiento, podrá mandarlas a contestar y fallarlas en la sentencia definitiva.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre las excepciones, procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres días. La apelación se otorgará en el solo efecto devolutivo.

Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por la parte demandante los defectos de que adolezca la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de diez hábiles para contestarla contado desde la notificación de la resolución que rechaza las excepciones dilatorias o de la resolución que tiene por subsanados los vicios.

Acogidas las excepciones dilatorias, la parte demandante tendrá un plazo de diez días hábiles para subsanar los vicios.

Artículo 25 quáter.- Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero del artículo 25, sin que el organismo público haya informado o el particular demandado haya contestado, el tribunal deberá certificarlo y llamar a las partes a conciliación.

La audiencia de conciliación se realizará en la fecha que fije el tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución que cita a la respectiva audiencia. Considerando la mencionada accesibilidad, el tribunal podrá decretar que la audiencia de conciliación se realice a través de una videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo.

En la audiencia, el tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Para estos efectos, los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para conciliar, de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidas en las leyes que los regulan. Para el caso de los organismos y servicios públicos de

carácter colegiado, cuyas leyes no regulan la manera en que se ejerce la facultad de conciliar, los términos de la conciliación deberán ser ratificados por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cualquier caso, el organismo o servicio público demandado deberá obtener los acuerdos y/o autorizaciones señaladas en este inciso dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la celebración de la audiencia de conciliación, para lo cual, incluso los órganos colegiados podrán celebrar sesiones extraordinarias. De no obtenerse los acuerdos y/o autorizaciones dentro de los plazos señalados en este inciso, se entenderá fracasada la conciliación.

Cuando el acuerdo alcanzado en la conciliación afecte el patrimonio fiscal, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, además, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria, y deberán cumplir con las demás condiciones señaladas en el reglamento. Dicha autorización deberá resolverse en el plazo de quince días hábiles después de recibida la solicitud por el organismo correspondiente. Para efectos de lo anterior, la renuncia expresa a las costas del juicio en la conciliación no será considerada como una afectación al patrimonio fiscal.

Con el objeto de que los órganos públicos involucrados obtengan los acuerdos y autorizaciones mencionadas en los incisos anteriores, el Tribunal podrá ordenar la suspensión de la audiencia de conciliación por el tiempo que estime pertinente. Sin embargo, dicha suspensión no podrá exceder los 30 días hábiles.

Acordada la conciliación, el tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho.

En caso de no producirse la conciliación, el tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer y las convenciones probatorias que las partes hubieren acordado.

Artículo 25 quinquies.- Una vez que la resolución que recibe la causa a prueba haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, y dentro de él deberán solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con anterioridad a su iniciación. Si se ofreciera prueba testimonial, se deberá acompañar la lista de testigos dentro de los tres primeros días hábiles del término probatorio.

El tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud

le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 25 sexies.- Las actuaciones probatorias, trámites, diligencias o notificaciones que por orden del tribunal hayan de practicarse fuera de la ciudad de asiento del tribunal, deberán llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil correspondiente, en virtud de exhorto ordenado remitir a solicitud de parte o de oficio, los cuales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema informático.

Artículo 25 septies.- A solicitud de parte o interesado, el tribunal podrá autorizar la comparecencia remota de las partes o de terceros y la celebración por videoconferencia de audiencias judiciales, incluida la absolución de posiciones y la declaración de testigos. Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable al presente procedimiento.".

40. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- A partir de la recepción de la causa a prueba, el tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquier diligencia probatoria encaminada a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia.".

41. Agréganse los siguientes artículos 26 bis, 26 ter, 26 quáter, 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies:

"Artículo 26 bis.- Los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado y podrán ser resueltos de plano por el tribunal, a menos que, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, el tribunal estime necesario escuchar previamente a la parte contraria. En este caso, si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá el incidente a prueba la que no será susceptible de recurso alguno. La prueba se propondrá y producirá junto con la de la causa principal, salvo que el tribunal determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.

Artículo 26 ter.- Las resoluciones que dicte el Tribunal se entenderán notificadas a las partes, desde que se incluyan

en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Tribunal. El estado contendrá las indicaciones que se señalan en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva, se notificarán a las partes mediante la remisión por correo electrónico, debiendo el tribunal remitir copia íntegra de estas.

En cualquier caso, la notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de la fecha de su remisión por parte del tribunal, de lo que se dejará constancia en el referido correo electrónico y en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refieren los incisos anteriores, las partes deberán designar, en su primera gestión, una dirección de correo electrónico válida, y esta designación se considerará subsistente mientras no designen otra. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

La notificación de resoluciones a terceros se realizará por medios electrónicos, previa información de la parte interesada sobre el correo electrónico válido al que debe dirigirse la notificación. Si se indica fundadamente no conocer un correo electrónico, la parte interesada deberá informar su domicilio. En estos casos, la notificación se efectuará mediante una carta certificada, la que se entenderá practicada al quinto día contado desde a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Asimismo, el Tribunal ordenará al tercero a informar de un correo electrónico válido para las futuras notificaciones, bajo sanción de tenerlo por notificado mediante la publicación a la que alude el inciso primero.

Tratándose de la notificación de la demanda a organismos del Estado, ésta deberá efectuarse mediante oficio, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 25 de esta Ley. Tratándose de particulares, la demanda deberá ser notificada personalmente, y en caso de no ser habido en una oportunidad, se procederá a su notificación por cédula.

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque la parte manifestara expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causa calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, de manera excepcional, el tribunal deberá disponer que las

resoluciones a que se refieren los incisos precedentes sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Sólo para efectos de lo anterior, el tribunal podrá designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, esta se entenderá practicada al tercer día contado desde su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Artículo 26 quáter.- La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

En la sentencia definitiva, el tribunal se pronunciará **fundadamente** sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión **respecto del cual se dedujo la acción de impugnación o del vicio en que se fundó la nulidad** y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Artículo 26 quinquies.- En contra de la sentencia definitiva podrá deducirse ante el tribunal un recurso de **apelación**, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la misma, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La **apelación** se concederá con el sólo efecto devolutivo.

El recurso de **apelación** se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. La causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el numeral 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal de alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días hábiles, renovable.

La resolución que falle el recurso de **apelación** deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 26 sexies.- Los autos y decretos dictados por el Tribunal serán siempre susceptibles de recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días contados desde la notificación de la resolución.

Las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y las demás sentencias interlocutorias que expresamente señala esta ley, también serán susceptibles de recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de tercer día desde su notificación. En contra de dichas resoluciones también procederá la apelación, la que sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Siempre el tribunal podrá pronunciarse de plano sobre la reposición o tramitarla como incidente.

Artículo 26 septies.- **Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24, la parte interesada podrá interponer ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública, demanda de indemnización de perjuicios, la que se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario. En dicho procedimiento, no podrá discutirse la ilegalidad arbitrariedad y/o nulidad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública.**

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en se encuentre firme la sentencia a que hace alusión el inciso primero.

En todo caso, **la interposición de la referida demanda de indemnización de perjuicios** no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el perjuicio, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.”.

42. Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La acción de impugnación se tramitará” por la frase “Las acciones a que se refiere el artículo 24 se tramitarán”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de las competencias ejercidas en relación con los contratos señalados en la letra e) del artículo 3°, la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la prueba legal tasada, en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil mencionadas en el inciso anterior.”.

43. Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Suprímese en el literal c) la expresión “contratistas y”.

ii. Modifícase el literal d) como sigue:

- Sustitúyese en el párrafo primero, la palabra “adjudicado” por “seleccionado”.

- Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:

"Los contratos tipo contenidos en las bases de licitación de Convenio Marco se entenderán perfeccionados una vez notificada la adjudicación respectiva a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, correspondiendo al adjudicatario actualizar en el Registro de Proveedores del Estado sus antecedentes legales y acompañar los demás documentos requeridos por la Dirección de Compras y Contratación Pública.".

b) Reemplázase en el literal e) la expresión "la licitación de bienes o servicios" por la frase "procedimientos señalados en el literal a), y numerales 3, 5, 6 y 7 del literal d) del artículo 7°".

c) Suprímese en el literal f) la frase "Contratistas y".

d) Intercálase en el literal g), entre la expresión "cantidad de oferentes" y el punto y seguido, la frase ", y monitorear su materialización en los procedimientos de contratación pública".

e) Agréganse los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s):

i) Proponer al Ministerio de Hacienda políticas públicas sobre las compras y contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, la transparencia, la probidad, la competitividad, **la sustentabilidad** y buenas prácticas en ellas.

j) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia**, la sustentabilidad** y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso **segundo** del artículo 1. **Igualmente, a través de sus instrucciones, regulará la correcta aplicación de los procedimientos de contratación establecidos en el artículo 7° de la presente ley.**

Estas instrucciones no serán obligatorias para las municipalidades, sin perjuicio de que éstas puedan adherir voluntariamente a ellas.

A través de dichas instrucciones, podrá determinar los mecanismos de contratación aplicables a tipos de bienes o servicios determinados, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5° y siguientes.

Con todo, previo a la dictación de la resolución que aprueba dichas instrucciones, deberá someterlas a consulta pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las resoluciones que aprueben las referidas instrucciones deberán ser sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

k) Solicitar información a los organismos públicos

regidos por esta ley, para efectos de lo señalado **en los artículos 30 bis y 30 ter**, sobre sus compras y ventas de bienes muebles, servicios u obras realizados a través del Sistema de Compras Públicas, así como sobre su consumo de bienes y servicios.

l) Apoyar la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus servicios dependientes o relacionados.

m) Establecer los medios que permitan la enajenación y el traspaso de bienes muebles entre organismos de la Administración del Estado, bajo los requisitos, condiciones y el procedimiento establecido en el reglamento, y llevar a cabo dicho procedimiento, por sí, o en representación de otros organismos públicos, cuando corresponda.

n) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o a otros organismos públicos o privados, la información que considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

ñ) Denunciar ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda, los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, **respectivamente**.

o) Administrar, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, una plataforma para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 30 bis.

p) Hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de los procesos de contratación pública y ejecución contractual señalados en el reglamento, con el objeto de promover mejoras en el sistema de contratación pública.

q) Poner a disposición de los organismos del Estado, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, bases y contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual y, en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

r) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los organismos públicos sujetos a la aplicación de esta ley, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

En el ejercicio de esta facultad, y en caso de que tomare conocimiento de eventuales infracciones a la presente ley, podrá oficiar a los organismos públicos para que se refieran sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.

s) Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o la Contratación Excepcional Directa con Publicidad. En el ejercicio de esta facultad deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones que imparta de conformidad con el literal j) del presente artículo.

Durante el mes de marzo de cada año, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá enviar un informe detallado a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, que dé cuenta del funcionamiento del sistema de compras públicas durante el año anterior, considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.

Igualmente, dentro del mismo plazo, la Contraloría General de la República deberá enviar un informe a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, con las principales observaciones detectadas en la aplicación de la presente ley.

f) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Las facultades y funciones antedichas serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.".

44. Agréganse los siguientes artículos 30 bis y 30 ter, nuevos:

"Artículo 30 bis.- Cualquier persona interesada, natural o jurídica, podrá deducir una reclamación administrativa, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, contra las acciones u omisiones ilegales que se hayan cometido durante un procedimiento de contratación administrativa o en la ejecución un contrato administrativo, regulados por esta ley.

Este reclamo deberá entablarse, mediante la mencionada plataforma, ante el organismo que dictó el acto o incurrió en la omisión denunciada, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que se haya notificado el acto impugnado o desde que la parte interesada haya conocido o debido conocer de la ilegalidad que alega. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24.

El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras

Públicas, dentro de cinco hábiles contados desde el ingreso del reclamo.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de faltas a la probidad, delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en un plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso de que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá, en el plazo de cinco días, los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 30 ter.- En caso de que, a partir de una denuncia reservada, o del monitoreo de procesos de compra, en el ejercicio de sus funciones establecidas en las letras p), r) y s) del artículo 30 de esta ley, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción de las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa, ya sea por los organismos de la Administración del Estado o por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del oficio, informe sobre las medidas que adoptará para para subsanar los vicios existentes en el procedimiento de contratación, si es que los hubiere.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se haya obtenido respuesta del organismo requerido o si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública la infracción de alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado, oficiará, en el plazo de cinco días, a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Asimismo, si las irregularidades observadas tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá, en el plazo de tres días hábiles, los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.".

45. Créase 1 cargo, Técnico Informático, grado 13 de la Escala de Fiscalizadores, en la planta de Técnicos de la Dirección de Compras y Contratación Pública, contenida en el artículo

33 de la ley N° 19.886.

46. Agrégase el siguiente artículo 33 bis:

"Artículo 33 bis.- Todos los funcionarios directivos y profesionales del Servicio, cualquiera sea la calidad jurídica en la que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha norma.".

47. Suprímese el inciso primero del artículo 34.

48. Agrégase un Capítulo VII, nuevo, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, a continuación del artículo 35, del siguiente tenor:

"CAPITULO VII
De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública

Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir bienes o servicios, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el organismo del Estado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de proceder a llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada, Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad u otro procedimiento especial de contratación.

Una vez verificada la indisponibilidad del bien o servicio, o que mediante otro procedimiento de contratación pueden obtenerse mejores condiciones, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación. Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en este inciso deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los organismos del Estado deberán previamente obtener y

analizar información acerca de las características técnicas de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica relevante que requieran.

Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Excepcionalmente, y en caso de que no se obtenga la información necesaria para efectuar la contratación por medio del sistema correspondiente, las entidades contratantes podrán obtener directamente sus cotizaciones a través de correos electrónicos, sitios web, catálogos electrónicos, listas o comparadores de precios por internet, u otros medios similares, de lo que deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. En dicho caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de la Administración del Estado, previo a efectuar cualquier adquisición, deberán consultar, en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.

Artículo 35 ter.- Una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación, o entre eventuales interesados o participantes en él y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independientemente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente a tal proceso, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación **e igualdad** de todos los oferentes.

Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición establecida en el inciso anterior debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público que intervenga en el procedimiento de contratación.

Igualmente, la prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y de los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso primero, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de un año contado desde el día en que el respectivo funcionario o funcionaria haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Artículo 35 quinquies.- Las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán

abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

3. Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial, como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

4. Haber emitido opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Artículo 35 sexies.- Los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. **El personal al que se refiere el artículo 12 bis** que hayan participado en su tramitación incurrirán en contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.

Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar inhabilitados del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Título Quinto, Párrafo IX del Libro Segundo del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8º de la ley Nº 18.314.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública declarará inhábiles a las personas incluidas en las listas de personas naturales y jurídicas, incluyendo a sus accionistas y beneficiarios finales, declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

e) El proveedor que ha informado, según lo requerido en el inciso tercero del artículo 16, antecedentes maliciosamente falsos, que han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

Para efectos de la aplicación de esta causal, en caso de que la Dirección tome conocimiento de que el proveedor ha presentado información en los términos descritos, deberá notificarlo, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar el vicio. En caso que la información requerida no sea enmendada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el Registro.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al

menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), en la demanda se podrá solicitar la inhabilidad respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un solo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

La inhabilidad en el Registro de Proveedores será aplicable cada vez que se configure la ocurrencia de las circunstancias reguladas en los literales a), b), c), d) o e) de este artículo.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

Para efectos de determinar la duración de la inhabilidad, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos de su sentencia, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en los casos en que la sanción de inhabilidad del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción. Para la determinación del interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pudiera provocar a la comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada.

Una vez aplicada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que hubiere sido condenado, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Contra la presente resolución, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado, según las reglas que se explicitan a continuación.

Para llevar a cabo la inhabilidad señalada en el artículo anterior, tratándose de otros registros electrónicos, distintos de aquel establecido por el artículo 16, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dictará una resolución por la cual declarará la inhabilidad en el registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en ese artículo, lo que será notificado al proveedor. La sanción de inhabilidad del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda.

En caso de que las causales contenidas en el artículo anterior sean equivalentes a aquellas sanciones contempladas en los registros especiales, estas deberán ser aplicadas en conformidad a su normativa especial.

En los contratos de concesión de obra pública solo les será aplicable lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 35 septies. Para esos efectos, en lugar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión en la etapa de precalificación para una obra en particular.

Artículo 35 nonies.- **Toda persona que tenga** por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada **deberá** suscribir una declaración jurada**, por cada procedimiento de contratación,** en la que **declare** expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre el mismo.

Asimismo, toda persona contratada a honorarios que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a

responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 35 decies.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Si la Contraloría General de la República incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción del Jefe de Servicio a lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante el Ministerio Público. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.”.

49. Agrégase un Capítulo VIII, a continuación del capítulo VII, nuevo, del siguiente tenor:

“Capítulo VIII
Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad

Artículo 40.- Créase el Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.

Artículo 41.- Este Comité tendrá como función principal asesorar al Estado y a la Dirección de Compras y Contratación Pública en las compras públicas de innovación, que involucran procesos de investigación y desarrollo, así como en la determinación de aquellas necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sustentabilidad, por parte de los organismos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar el funcionamiento y resultado de los procedimientos especiales contemplados en los números 4° y 5° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, la incorporación de sustentabilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, durante los años anteriores. En cumplimiento de esta función el Comité podrá sugerir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la dictación de instrucciones en los términos de la letra j) del artículo 30 de la presente ley.

Con todo, respecto a las materias de compras de innovación, las funciones de este Comité considerarán el contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

Artículo 42.- El Comité será presidido por el Subsecretario o la Subsecretaria de Hacienda y estará integrado también por los Subsecretarios o las Subsecretarias de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o quien les represente y, además, por cuatro miembros, que serán personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia de al menos cinco años, en materias de economía, investigación, desarrollo e/o innovación, emprendimiento, sustentabilidad, contratación pública o derecho administrativo, designados por el Subsecretario o la Subsecretaria de Hacienda, con acuerdo de los Subsecretarios y las Subsecretarias de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o sus representantes. El Director o la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como secretario técnico o secretaria técnica del Comité.

Sus integrantes no percibirán dieta.

Artículo 43.- El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente o presidenta.

El quórum para sesionar será de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos, que serán vinculantes para el Comité, se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dejando constancia en acta en caso de existir votos de minoría o empate. Con todo, ante este último caso se estará a la decisión del presidente o de la presidenta del Comité.

El Comité deberá aprobar por acuerdo las demás normas necesarias para su funcionamiento, considerando, entre ellas, la periodicidad de sus sesiones.

Los organismos de la Administración del Estado y sus funcionarios, así como la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Comité requiera para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 44.- El Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán, con una periodicidad bienal, una Política de Compra Pública de Innovación. Esta política deberá incluir, al menos, lineamientos sobre las áreas dentro del Estado donde fomentar la compra pública de innovación, objetivos e indicadores de resultados, y un plan de acción para el desarrollo de las capacidades públicas necesarias para implementar la compra pública de innovación de manera efectiva, así como guías o mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para la realización de este tipo de adquisiciones.

Los procedimientos especiales contemplados en los números 4° y 5° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley, deberán ajustarse al contenido de la Política de Compra Pública de Innovación.

El Comité deberá aprobar por mayoría absoluta la Política de Compra Pública de Innovación durante el último trimestre del año que corresponda. Con todo, con anterioridad a la votación, se deberá presentar una versión preliminar de dicha política al Comité, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. Una vez aprobada, la Política deberá ser informada a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 45.- Adicionalmente, el Comité emitirá anualmente un informe que evalúe el resultado de las compras de innovación, la aplicación de criterios de sustentabilidad y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular, todo ello en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, el que deberá ser remitido a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 46.- Los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones estarán sujetos a las normas del capítulo VII de la presente ley.

En virtud de lo anterior, deberán abstenerse de participar o intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en que puedan tener interés, entre ellos, aquellos referidos a los procedimientos especiales contemplados en los números 4° y 5° de la letra d) del artículo 7° de la presente ley y los referidos a la Ley sobre la economía circular. A estos les serán

aplicables las causales de abstención establecidas en el artículo 35 quinquies de la presente ley.”.

50. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, a continuación del Capítulo VIII, del siguiente tenor:

“Capítulo IX
De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas

Párrafo 1
Disposiciones generales

Artículo 47.- La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá dentro de sus funciones la de promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los organismos del Estado promoverán la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública con el objeto de fortalecer su competitividad y su participación en el sistema de compras públicas. Igualmente, promoverán la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres. Todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

Para los efectos de esta ley, se estará a la definición de micro, pequeña y mediana empresa y empresa de menor tamaño del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño. Dentro de esta clasificación serán consideradas aquellas cooperativas que, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cumplan con los requisitos para ser empresas de menor tamaño de acuerdo con la referida ley N° 20.416.

No será considerada como una empresa de menor tamaño aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma establecida en el reglamento, de acuerdo con la información de persona beneficiaria final que se encuentre en el Registro de Proveedores al que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 48.- Serán proveedores locales aquellas empresas de menor tamaño cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios y que cumplan con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 49.- La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá celebrar convenios de colaboración con organismos regionales, provinciales o comunales para realizar acciones de promoción para el acceso de las empresas de menor tamaño y proveedores locales a los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 30 de esta ley.

La Dirección de Compras y Contratación Pública elaborará un reporte público semestral que contenga información acerca de la participación de las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación contemplados en esta ley, considerando variables de tamaño, ubicación geográfica, rubro, cantidad de órdenes de compra y montos transados, entre otros. Este reporte se enviará al Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, contemplado en la ley N° 20.416, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a las comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado.

Mediante resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se establecerán sistemas de tarificación diferenciada para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la consulta pública previa a la que se refiere el literal j) del artículo 30 de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes preparatorios deberán contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño.

Una vez finalizada la consulta pública ya señalada, y previo a su dictación, la respectiva propuesta de instrucción o su modificación deberá ser informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La respectiva instrucción o sus modificaciones serán publicadas en la página web de dicho Ministerio, junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

Párrafo 2
De la Unión Temporal de Proveedores

Artículo 51.- La Unión Temporal de Proveedores es un conjunto de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa,

sin que sea necesario constituir una sociedad.

La Unión Temporal de Proveedores se constituye exclusivamente para un proceso de compra en particular. Su vigencia no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación o prórroga.

Artículo 52.- Para el efecto de participar en un proceso de compra, el acuerdo en que conste la Unión Temporal de Proveedores deberá materializarse por escritura pública. Sin embargo, cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión podrá materializarse por instrumento público o privado. En ambos casos el representante de la Unión Temporal de Proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Los proveedores deberán establecer en el instrumento que formaliza la unión la solidaridad entre los integrantes respecto de todas las obligaciones que se generen con la entidad licitante, y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes para representarlos en conjunto.

Artículo 53.- Cada integrante de la Unión Temporal de Proveedores deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores.

Las causales de inhabilidad establecidas en la ley afectarán a cada integrante de la unión individualmente considerado. En el evento que algún integrante se vea afectado por una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continúa con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso de compra. La oferta presentada por una unión compuesta por proveedores que no corresponden a una empresa de menor tamaño será declarada inadmisible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 siguiente.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que el contrato se encuentra en ejecución, el integrante inhábil podrá ser reemplazado por otro, propuesto por los integrantes restantes de la unión, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación para ofertar y cuyos atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores a los que cumplía el anterior integrante al momento de adjudicarse el contrato. Lo dispuesto en este inciso será verificado en la forma que determine el reglamento.

Artículo 54.- Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de esta.

Respecto de cada proceso, y al momento de la presentación de la oferta, los integrantes de una Unión Temporal de Proveedores no podrán participar en otra.

Artículo 55.- De manera excepcional, una Unión Temporal de Proveedores podrá constituirse sin limitaciones por tamaño de empresa, solo para los efectos de los procedimientos de contratos para la innovación o de diálogo competitivo, en los términos de los numerales 4º y 5º de la letra d) del artículo 7 de la presente ley.

Párrafo 3
Reglas para las empresas de menor tamaño en los procedimientos de contratación

Artículo 56.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, literal d) del artículo 7 de la presente ley, el procedimiento de Compra Ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

Para garantizar la selección de empresas de menor tamaño y proveedores locales por parte de los organismos públicos en los procesos de compra, el reglamento establecerá las condiciones en que operará la plataforma del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Solo en el caso en que el respectivo organismo que solicitó el envío de cotizaciones a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas no hubiese recibido ninguna cotización correspondiente a una empresa de menor tamaño o proveedor local, aquel podrá seleccionar por ese mismo medio a un proveedor que no cumpla con aquellas características.

A este procedimiento no le será aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 30 y en el inciso segundo del artículo 35 bis de la presente ley.

Artículo 57.- El procedimiento de Convenio Marco contemplado en el numeral 3, letra d) del artículo 7 de la presente ley, tendrá lugar para la adquisición de bienes y/o servicios por un monto superior a 100 UTM. Excepcionalmente y por resolución fundada, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá establecer Convenios Marco por un monto inferior, considerando la participación de empresas de menor tamaño en el rubro respectivo.

Artículo 58.- Los criterios de evaluación y los requisitos de admisibilidad contenidos en las bases de licitación de los Convenios Marco se establecerán atendiendo a las características de los bienes y/o servicios y a la necesidad pública a satisfacer, sin que pueda obstruir la libre concurrencia de los proveedores. Estos criterios y requisitos no podrán implicar una discriminación arbitraria en contra de las empresas de menor tamaño.

Igualmente, en caso de establecerse un criterio de evaluación de experiencia y/o de solvencia económica o financiera de los oferentes, ello deberá realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las empresas de menor tamaño.

Artículo 59.- Las bases de licitación de los Convenios Marco deberán contener cláusulas de adjudicación por zonas geográficas de los bienes o servicios licitados, a fin de promover la participación de proveedores locales. Los proveedores locales podrán ofertar en las zonas geográficas de su preferencia sin requerir de una presencia nacional. En las bases se podrá establecer que, una vez adjudicados, los proveedores locales seleccionados podrán ampliar su oferta a otras zonas del país.

Excepcionalmente, la Dirección de Compras y Contratación Pública, mediante resolución fundada en las características del sector económico o de los bienes o servicios de que se traten, podrá eximirse de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 60.- Procederá la Contratación Directa con Publicidad cuando se trate de adquisiciones inferiores a 30 UTM, y que privilegien materias de alto impacto social, tales como el impulso a las empresas de menor tamaño, incluidas aquellas lideradas por mujeres, los proveedores locales, la descentralización y la sustentabilidad ambiental. El cumplimiento de dichos objetivos, así como la declaración de que lo contratado se encuentra dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan, deberán expresarse en la respectiva resolución que autorice la Contratación Directa con Publicidad.

Artículo 61.- Cuando se trate de licitaciones de un valor inferior a 500 UTM, las municipalidades, los gobiernos regionales y los organismos públicos territorialmente desconcentrados, podrán establecer criterios de evaluación que otorguen prioridad o preferencia a los proveedores locales correspondientes a la zona geográfica en que se encuentran ubicadas.

Esos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta más conveniente, según lo determine el Reglamento.".

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado:

"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el mecanismo a través del cual los organismos del Estado podrán transferir el uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la utilización de medios y servicios

compartidos en la Administración del Estado. Tales organismos deberán procurar un uso eficiente de ellos, y cautelar el buen uso de los recursos públicos y el cuidado del medio ambiente a través de la aplicación de principios de economía circular.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el **inciso segundo** del artículo 1 de la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos del Estado no incluidos en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley y las demás normas señalen.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que pierdan su individualidad, sean semovientes o inanimados.

Asimismo, se entenderá por servicio o medio compartido a aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además por el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que, por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado, haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos.

Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, los vehículos motorizados, a los cuales se les continúa aplicando las disposiciones legales vigentes.

Título I
De la enajenación de bienes muebles en desuso en la Administración del Estado

Artículo 3.- Los jefes de servicio podrán disponer de los bienes muebles que no requieran para el cumplimiento de los fines propios del servicio, previa resolución fundada, de acuerdo con las normas siguientes. Sin perjuicio de ello, la disposición de estos bienes será obligatoria en los casos en que se cumplan las condiciones que una instrucción de carácter general del Ministerio de Hacienda así lo señale.

Artículo 4.- Si un bien mueble que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior aún puede ser empleado para su uso ordinario según lo indicado en la resolución del jefe de servicio, éste deberá **ofrecerlo a** otros organismos, de aquellos señalados en **el inciso segundo** del artículo 1 de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para que sea **entregado** a aquel organismo que lo requiera, a través de los medios que la Dirección de Compras y Contratación Pública disponga para este efecto.

La entrega se efectuará previa resolución de la entidad a cuyo cargo se encuentra el bien, procediéndose al traslado, en el caso de organismos públicos con el mismo patrimonio. En el caso de los organismos públicos con distinto patrimonio, dicha resolución actuará como título traslaticio de dominio, para proceder al traslado del bien.

Los traslados de bienes muebles deberán quedar debidamente registrados en los inventarios correspondientes.

Si no hubiere organismos públicos interesados en adquirir el dominio, uso o goce del bien, deberá ponerlo a disposición del público, para que sea transferido su dominio, uso o goce a título oneroso, a través de la Dirección de Crédito Prendario, utilizando los mecanismos que ésta determine. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes se mantendrán en poder de organismo vendedor hasta su entrega.

Artículo 5.- Si no hubiere terceros interesados, deberá donarlo a alguna institución sin fines lucro inscrita en el catastro de organizaciones de interés público establecido por el artículo 15 de la ley Nº 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o a entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres o a cualesquiera otras entidades similares, sin ánimo de lucro.

El organismo donante deberá guardar registro de los donatarios beneficiados por las donaciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6.- Si un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser manejado de acuerdo al principio de jerarquía en el manejo de residuos que establece la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. De esta forma, se deberá considerar, como primera alternativa, su reutilización, luego su valorización, y como última alternativa su eliminación.

Artículo 7.- La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de los medios para enajenar los bienes muebles señalados en el presente título, a través de un catálogo electrónico, entre los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1 de esta ley.

Artículo 8.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda**, suscrito por el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio del Medio Ambiente,** regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso de los organismos señalados en **el inciso segundo** del artículo 1 de esta ley entre ellos, o a terceros, los requisitos, incluyendo los plazos y condiciones para disponer de ellos, el carácter gratuito u oneroso que deberá tener su transferencia, así como las demás normas necesarias para la implementación del presente título.

Título II
De la utilización de servicios y medios compartidos en la Administración del Estado.

Artículo 9.- A través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro que por su ámbito de competencia corresponda, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de los medios o servicios compartidos que el decreto señale, bajo las condiciones establecidas en él, salvo que, por motivos técnicos o económicos, mediante una resolución fundada, un organismo de la Administración decida sustraerse de su utilización.

Título III
Otras Disposiciones

Artículo 10.- Modifícase el Decreto Ley N°1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Dirección de Aprovisionamiento del Estado" por la frase "ley N°19.886 y su reglamento,".

b) Reemplázase los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La transferencia del dominio, uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la eliminación de estos se hará de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Bienes Nacionales.".

c) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser cuarto, la frase "de los incisos cuarto, quinto y sexto" por "del inciso tercero".

d) Suprímase en el inciso final la frase "y fijará las normas conforme a las cuales se deberá enajenar dichos bienes,".

2. Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La transferencia del uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y su eliminación se hará de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.".".

Artículo tercero.- Agrégase en la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, el siguiente artículo 57 bis:

"Artículo 57 bis.- En lo referido a la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, el Banco deberá observar lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con exclusión **de los incisos segundo y quinto** de su artículo 35 bis, y de sus artículos 35 septies**,** 35 octies **y 35 decies**.

Las referencias contenidas en las normas del mencionado Capítulo VII a la Dirección de Compras y Contratación Pública o las instrucciones dictadas por ésta, se entenderán efectuadas al Consejo y a las normas que éste imparta sobre la materia, para cuyo efecto podrá considerar las que dicte la referida Dirección.

La divulgación de la resolución fundada a que se refiere el inciso final del artículo 35 quáter de la ley N° 19.886 se efectuará incluyéndola en el sitio electrónico institucional del Banco, con sujeción a lo previsto en los artículos 65 bis y 66, y será comunicada a las autoridades señaladas en el artículo 4°.

La referencia al principio de probidad indicado en el inciso primero del artículo 35 **sexies** de la ley N° 19.886 se entenderá efectuada al artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en la presente ley.

El Banco deberá implementar un canal para recibir denuncias sobre irregularidades en los procesos de compras que realice.

El Banco también podrá acordar con la Dirección de Compras y Contratación Pública hacer uso de los sistemas electrónicos o digitales de contratación que contempla el artículo 20 de la ley N° 19.886, en los términos y condiciones que convengan al efecto, rigiéndose en todo caso los procedimientos y contratos que celebre el Banco por lo dispuesto en los artículos 2, 57 y 90 de la presente ley. Lo mismo se aplicará en caso de que el Banco convenga el uso, acceso o participación en otros sistemas de información a que se refiere la ley N° 19.886.

El Banco no quedará sujeto a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y las eventuales controversias que surjan respecto de los procesos de contratación y contratos que el mismo celebre serán conocidas por la justicia ordinaria.

Para el caso de que el Banco resuelva acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su reglamento, las referencias hechas en dicho cuerpo legal al Reglamento o a las directrices o instrucciones emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que el Consejo dicte para estos efectos.

El Banco quedará excluido de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismo del Estado, sin perjuicio de lo cual podrá aplicar dicha ley en los términos previstos en los artículos 2, 57 y 90 de la presente ley, en relación con la disposición de los bienes muebles de su propiedad, así como en la utilización de uno o más procesos de economía circular y reciclaje, pudiendo convenir con la Dirección de Compras y Contratación Pública los términos y condiciones conforme a los cuales ello tendrá lugar.”.

Artículo cuarto.- Reemplázase el artículo 2 de ley Nº 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica, por el siguiente:

“Artículo 2.- La adjudicación de contratos para la realización de acciones de apoyo a sus funciones, por parte de los servicios públicos señalados en esta ley a entidades de derecho privado, se realizará siguiendo las normas establecidas en la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Artículo quinto.- Reemplázase el inciso final del artículo 16 del decreto ley Nº 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por las entidades señaladas en el presente artículo, se seguirá lo dispuesto en la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Artículo sexto.- Agrégase en el artículo 19 bis del decreto ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno:

“La adjudicación de los estudios señalados en el presente artículo se realizará a través de los procedimientos establecidos en la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Artículo séptimo.- Modifícase la ley Nº 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la expresión “Tributarios y Aduaneros” la frase “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

2. Modifícase el encabezado del inciso primero del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la expresión “Tribunales Tributarios y Aduaneros” y el punto y seguido, la frase “y del Tribunal de Contratación Pública”.

b) Reemplázase la palabra “ellos” por la dicción “los primeros”.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 25, a continuación de la frase “Tributarios y Aduaneros”, la expresión “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

Artículo octavo.- Modifícase la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 35 la oración “mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro” por la oración “de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”.

2. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, cuando el alcalde o alcaldesa requiera del acuerdo del Concejo Municipal, según los dispuesto en este artículo, los y las concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha ley.”.

3. Suprímese el inciso tercero del artículo 66.

Artículo noveno.- Todas las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en ésta u otras leyes, se entenderá realizada a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y del Tribunal de Contratación Pública.

Artículo décimo.- Modifícase la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Agregáse al artículo 4 el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Las personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, estén sujetas a la obligación de declarar intereses y patrimonio.”.

2. Agrégase al artículo 5°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4° de esta ley, y los jefes superiores de servicio, deberán actualizar su declaración de intereses y patrimonio, adicionalmente, en el mes septiembre de cada año.”.

3. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “números 1 a 4,” la expresión “y 14”.

ii. Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el siguiente a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4° de esta ley, y los jefes superiores de servicio, deberán incluir en su declaración la singularización de los siguientes bienes:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. **Excepcionalmente, entrarán en vigencia 18 meses después de la publicación de la presente ley las disposiciones contenidas en los numerales 4, 5, y 6 del literal d) del artículo 7 del artículo primero, sobre Contratos para la Innovación, Diálogos Competitivos de Innovación y Subasta Inversa, y en el artículo segundo que aprueba la ley de economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.**

Con todo, las normas del capítulo **VII**, sobre

probidad y transparencia de la ley Nº 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrarán en vigencia en el momento de publicarse esta ley en el Diario Oficial.

Los reglamentos señalados en la presente ley deberán dictarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación.

Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley Nº 19.886 sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

A la unidad administradora a que se refiere el artículo 23 bis de la ley N° 19.886, introducido por la presente ley, a partir de la fecha de publicación de esta ley le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el citado artículo, tales como obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público.

Artículo segundo transitorio.- Traspásanse al Tribunal de Contratación Pública diez funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886, prestan el apoyo técnico necesario para el adecuado funcionamiento de dicho tribunal dispuesto por el artículo 23 vigente antes de la publicación de esta ley. El traspaso se realizará a contar de la entrada en vigencia del referido Capítulo V. Asimismo, se traspasarán los recursos y bienes muebles que correspondan a dicho personal desde la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

Los funcionarios que se traspasen conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cualquiera sea su calidad jurídica, continuarán desempeñándose sin solución de continuidad en el Tribunal de Contratación Pública.

Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la Unidad Administradora a la cual se refiere el artículo 23 bis y los funcionarios traspasados conforme al inciso primero de este artículo deberán constar por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886. El traspaso del personal deberá realizarse al mismo grado de remuneraciones al cual estaban asimilados en la Dirección de Compras y Contratación Pública.

El personal a que se refiere el inciso primero de este artículo tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad al Código del Trabajo. Para tal efecto, se considerarán sólo los años de servicios prestados a contar de la fecha de su traspaso al Tribunal de Contratación Pública dispuesto de

conformidad al inciso primero de este artículo.

El traspaso del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública a que se refiere el inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo cuarto transitorio.- Los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo quinto transitorio.- Los organismos del Estado, y las organizaciones afectas a la ley N° 20.285 que, a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren adherido al Sistema de Información de Compras Públicas y a los Convenios Marco elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública, continuarán formando parte de dichos sistemas, con los cambios que a ellos se les introduzca en virtud de las disposiciones de la presente ley, salvo que expresamente decidan sustraerse de la aplicación de esta norma.

Artículo sexto transitorio.- Las normas del capítulo VII de la ley N° 19.886, sobre probidad y transparencia, respecto de los contratos de ejecución y concesión de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones de los respectivos reglamentos y bases generales sobre los contratos de ejecución de obra pública deberán dictarse dentro de un año, contado desde la publicación de la presente ley.

Las modificaciones del respectivo reglamento relativo a concesión de obras públicas deberán publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- Los jueces o juezas del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellos por un período de cinco años desde la fecha que hubieren asumido en su cargo.

Los jueces o juezas que estuvieran ejerciendo su cargo en calidad de suplentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por el solo ministerio de esta, pasarán a tener la calidad de titulares y mantendrán tal carácter por el período remanente hasta el cumplimiento de los cinco años desde la fecha que hubieren asumido como suplentes.

Pasados los plazos señalados en los incisos anteriores, las vacantes de jueces o juezas titulares deberán proveerse según lo dispuesto en el Capítulo V de la ley N° 19.886. Los jueces y juezas que estuvieran ejerciendo en un segundo período o posterior, cualquiera fuera la calidad con que fueron nombrados, no podrán ser designados nuevamente. Aquellos que estuvieran ejerciendo en razón de su primer nombramiento, cualquiera fuera su calidad, estarán sujetos a los requisitos y procedimiento establecidos en esta ley.

El procedimiento para la designación de los cargos de jueces o juezas suplentes deberá iniciarse dentro del plazo de 30 días desde la publicación en el Diario Oficial de la ley.

Las disposiciones de esta ley referidas a las remuneraciones de las y los jueces titulares, su dedicación exclusiva y su jornada laboral comenzarán a regir el primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio.

Artículo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 57 no aplicará respecto de los Convenios Marco cuyas bases de licitación hayan sido publicadas en el Sistema de Información con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Las normas de la presente ley, respecto de los contratos de ejecución de obra y sus contratos relacionados, que deban desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas indicado en el artículo 19 de la ley N° 19.886, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones que deban realizarse a los respectivos reglamentos del Ministerio de Obras Públicas relacionados a contratos de ejecución y concesión de obras públicas deberán dictarse dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de la presente ley.”.

Artículo final transitorio.- En un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, el Tribunal de Contratación Pública deberá dictar las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno a las que se refiere el artículo 22 septies de esta ley. En tanto dichas normas no se dicten, continuarán rigiendo las que se encuentren vigentes al momento de publicación de esta ley.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **12 de julio de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras, Aravena y Carvajal y señor Ossandón; **de 19 de julio de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 2 de agosto de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 9 de agosto de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 16 de agosto de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 30 de agosto de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 6 de septiembre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 27 de septiembre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Gatica (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Aravena) y señor Ossandón; **de 4 de octubre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 18 de octubre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 25 de octubre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 15 de noviembre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 29 de noviembre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Carvajal y señor Ossandón; **de 13 de diciembre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 20 de diciembre de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 3 de enero de 2023,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Aravena (Presidenta accidental), señoras Carvajal y Provoste y señor Ossandón; **de 10 de enero de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **17 de enero de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señor Ossandón**; de 23 de enero de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste; **de 24 de enero de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena, Carvajal y Provoste; **de 7 de marzo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señora Aravena y señor Ossandón; **de 13 de marzo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señora Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 14 de marzo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y Provoste y señor Ossandón; **de 20 de marzo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señoras Aravena y

Carvajal y señor Ossandón; **21 de marzo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente), señora Carvajal y señores Bianchi, Elizalde y Ossandón; **de 4 de abril de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Durana (Presidente accidental), Elizalde (Presidente accidental), señores Bianchi y Ossandón; **de 11 de abril de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carvajal (Presidenta), señores Bianchi, Durana, Elizalde y Ossandón; **de 18 de abril de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carvajal (Presidenta), y señores Durana, Elizalde y Ossandón; **de 25 de abril de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carvajal (Presidenta), señores Durana, Ossandón y Saavedra; **de 9 de mayo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Durana (Presidente accidental), Bianchi, Ossandón y Saavedra; **de 16 de mayo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carvajal (Presidenta), señores Bianchi, Durana, Ossandón y Saavedra; **y de 17 de mayo 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carvajal (Presidenta), señores Durana y Saavedra.

Sala de la Comisión, a 26 de mayo de 2022.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

Pedro Fadić Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
56 32 250 4363
pfadic@senado.cl

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA LEY N° 19.886 Y OTRAS LEYES, PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, AUMENTAR LOS ESTÁNDARES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E INTRODUCIR PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS COMPRAS DEL ESTADO.

Boletín Nº 14.137-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Los principales objetivos del proyecto propuesto por la comisión son profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el Sistema de Compras Públicas.

Con miras al cumplimiento de tales objetivos, se incorpora al proyecto el Capítulo IX, nuevo, referido a la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas.

Además, el proyecto en análisis sanciona una ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 2. Inadmisible.
Indicación N° 3. Retirada.
Indicación Nº 3 bis. Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 4. Inadmisible.
Indicación N° 5. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 6. Rechazada (Unanimidad, 0x3)
Indicación N° 7. Inadmisible.
Indicación N° 8. Retirada.
Indicación Nº 8 bis. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 9. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 10. Aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación N° 11. Aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación N° 12. Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 13. Retirada.
Indicación N° 14. Inadmisible.
Indicación N° 15. Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación Nº 15 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).

Indicación N° 16. Inadmisible.
Indicación N° 17. Rechazada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 18. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 19. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 20. Inadmisible.
Indicación N° 21. Inadmisible.
Indicación N° 22. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 23. Inadmisible.
Indicación N° 24.

- Encabezado. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
- 1. Compra Ágil. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- 2. Compra por cotización. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- 3. Convenio Marco. Aprobada (Mayoría, 3x0x1).
- 4. Acuerdo Dinámico. Rechazado (Unanimidad, 0x3).
- 5. Contratos para la innovación. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- 6. Diálogos competitivos. Indicación Nº 24 bis. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- 7. Subasta Inversa Electrónica. Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x1).
- 8. Otros procedimientos, Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 2x0x1).

Indicación Nº 24 bis. Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 25. Inadmisible.
Indicación N° 26. Rechazada (Mayoría, 1x2).
Indicación N° 27. Retirada.
Indicación N° 27 bis. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 28. Inadmisible.
Indicación N° 29. Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 30.

- Inciso 1º. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Letra a). Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Letra b). Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Letra c). Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Letra d). Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Letra e). Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Letra f), Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x0x1).
- Inc. 2º, 3º y 4º. Aprobada (Mayoría, 3x1).

Indicación N° 31. Inadmisible.
Indicación N° 31 bis. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 31 ter. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 32. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 33. Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 34. Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 35. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 36. Rechazada (Unanimidad, 0x5).
Indicación N° 37. Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación N° 38. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 39. Inadmisible.
Indicación N° 40. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 41. Inadmisible.
Indicación N° 42. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 43. Inadmisible.

Indicación N° 44. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 45
- Art 13. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Art 13 bis. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art 13 ter. Aprobada (Unanimidad, 3x0).

Indicación N° 46. Inadmisible.
Indicación N° 47. Inadmisible.
Indicación N° 48. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 49. Inadmisible.
Indicación N° 50. Retirada.
Indicación N° 50 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación Nº 51. Inadmisible.
Indicación N° 52. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 53. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 54. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 55. Inadmisible.
Indicación N° 56. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 57. Inadmisible.
Indicación N° 58. Inadmisible.
Indicación N° 59. Inadmisible.
Indicación N° 60. Inadmisible.
Indicación N° 61
- Art. 22 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 22 ter. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 22 quáter. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 22 quinquies. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 22 sexies. Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x0x1).
- Art. 22 septies. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Art. 22 octies. Aprobada (Mayoría, 3x0x1).

Indicación N° 62. Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x0x1).
Indicación N° 63. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 64. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 65. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 66. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 67. Retirada.
Indicación N° 68. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 69. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 70. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 71. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 72. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 73. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 74. Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 75. Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 76. Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 77. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 78. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 79. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 80. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 81. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 82. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 83. Retirada.
Indicación N° 84. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 85. Inadmisible.

Indicación N° 86. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 87. Inadmisible.
Indicación N° 88. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 89. Inadmisible.
Indicación N° 90. Retirada.
Indicación N° 90 bis. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 91. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 92. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 93. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 94. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 95. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 96. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 97.

- Art 30 bis. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Art. 30 ter. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).

Indicación N° 98. Inadmisible.
Indicación N° 99. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 100. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 101. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 102. Retirada.
Indicación N° 102 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 103. Inadmisible.
Indicación N° 104. Inadmisible.
Indicación N° 104 bis. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 105. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 106. Retirada.
Indicación N° 106 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 107. Inadmisible.
Indicación N° 108. Retirada.
Indicación N° 108 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 109. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 110. Inadmisible.
Indicación N° 111. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 112. Inadmisible.
Indicación N° 113.

- Art. 40. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 41. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 42. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 43. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 44. Indicación Nº 113 bis. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 45. Aprobada (Unanimidad 3x0).
- Art. 46. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).

Indicación Nº 113 bis. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 114. Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 115. Inadmisible.
Indicación N° 116.

- Art. 47. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 48. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 49. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Art. 50. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 51. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Art. 52. Aprobada (Mayoría, 3x0x2).
- Art. 53. Aprobada (Mayoría, 3x0x2).

- Art. 54. Aprobada (Mayoría, 3x0x2).
- Art. 55. Aprobada (Mayoría, 3x0x2).
- Art. 56. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 57. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 58. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 59. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 60. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Art. 61. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).

Indicación N° 117. Inadmisible.
Indicación N° 118. Retirada.
Indicación N° 118 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 118 ter. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 119. Retirada.
Indicación N° 119 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 119 ter. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 119 quáter. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 119 quinquies. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 120. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 120 bis

- Nº 1. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Nº 2. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Nº 3. Aprobada (Unanimidad, 3x0).

Indicación N° 121. Aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación N° 121 bis. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 122. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 123. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 124. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 125. Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 126. Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 127. Retirada.
Indicación N° 128. Inadmisible
Indicación N° 129. Aprobada (Unanimidad, 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El artículo primero modifica la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;

El artículo segundo sanciona la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

El artículo tercero modifica la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central;

El artículo cuarto modifica la Ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica;

El artículo quinto modifica el decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones;

El artículo sexto modifica el decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado;

El artículo séptimo modifica la ley N° 20.322, que crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

El artículo octavo modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

El artículo noveno es una norma de clausura respecto de las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en esta u otras leyes, y

El artículo décimo, nuevo, modifica la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

También consta de diez artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional las siguientes disposiciones:

-El número 1 del artículo primero del proyecto que, reemplaza el artículo 1º de la ley, tiene carácter orgánico constitucional por recaer sobre organización básica de la Administración del Estado (artículo 38), atribuciones del Poder Judicial (artículo 77), atribuciones del Ministerio Público (artículo 84), organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional (artículo 92 inciso final), organización y atribuciones del Servicio Electoral (artículo 94 bis inciso final), organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95 inciso final), atribuciones del Banco Central (artículo 108), todos en relación al artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

-El artículo primero numerales: 1, que reemplaza el artículo 1º; 31, ex 26, que reemplaza el artículo 22; 32, nuevo, que agrega los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies, nuevos; 33, ex 27, que reemplaza el artículo 23; 36, ex 30, que reemplaza el artículo 24; 39, ex 33, en lo que respecta al inciso segundo del artículo 25 ter que propone incorporar; 41, ex 35, en lo que respecta a los artículos 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies; 48, ex 41, en lo que respecta al inciso final del artículo 35 quáter; el artículo séptimo transitorio (ex artículo octavo transitorio) y el artículo final transitorio, tienen carácter orgánico constitucional por recaer sobre organización y atribuciones de los tribunales (artículo 77, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República).

-Los artículos tercero, que modifica la ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, y octavo, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades permanentes.

Respecto de las normas correspondientes, se envió a la Excma. Corte Suprema el oficio N° 18/ Economía, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Tiene el carácter de ley de quorum calificado, el inciso séptimo del artículo 16 nuevo, reemplazado por el numeral 23 del artículo primero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe de la Comisión de Economía. Pasa a la Comisión de Hacienda.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

-Con fecha 23 de junio de 2021, la Sala dispuso que el proyecto sea considerado por la Comisión de Economía y por la de Hacienda, en su caso.

-Fue aprobado en general por el Senado en sesión de 19 de enero de 2022.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios
- Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- Ley Nº 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.
- Decreto ley Nº 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones.
- Decreto ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- Ley Nº 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.
- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

REPUBLICA DE CHILE
SENADO
Pedro Fadić Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
56 32 250 4363
pfadic@senado.cl

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión